Medellín, 03 de abril de 2024.

Señores
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO JEREZ LONDOÑO
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL EXTERNADO.

DIEGO JEREZ LONDOÑO, mayor de edad, colombiana, ciudadano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.448.935 de Bello, portador de la Tarjeta Profesional 375826 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, residente en la ciudad de Medellín, actuando en nombre propio, ante usted respetuosamente acudo para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la constitución Política y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales como**, EL DEBIDO PROCESO, EDUCACIÓN, DIGNIDAD, LA HONRA, EL MÍNIMO VITAL, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y EL TRABAJO; GARANTÍAS DE JUICIO DISCIPLINARIO JUSTO Y PROPORCIONAL, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, PARTICIPACIÓN POLÍTICA,** Fundamentan en los siguientes hechos y consideraciones.

HECHOS

PRIMERO: soy de profesión abogado graduado en el año 2021 en la universidad unisabaneta del municipio de sabaneta; de edad 32 años, casado con JESSICA CATAÑO TORO mediante matrimonio católico, y futuro padre debido al estado de embarazo con 4 meses; residente en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Realice con esfuerzo económico (deudas con tarjetas de crédito), la especialización en DERECHO DE LOS NEGOCIOS, en la **UNIVERSIDAD DEL EXTERNADO**; la cual era mediante la metodología presencial la última semana de cada mes, estableciendo como días de clase de miércoles a sábado, con una intensidad horaria por día de 9 horas, mas 1 hora de descanso; durante 10 meses.

Para poder cumplir con los objetivos académicos, me trasladaba de Medellín a Bogotá, cada mes, por medio de vuelos aéreos, costear hotel por 4 días, alimentación por 4 días, traslados de hotel, aeropuerto, universidad por 4 días; el cual me genero un gasto total y deuda por **$ 38.000.000**.

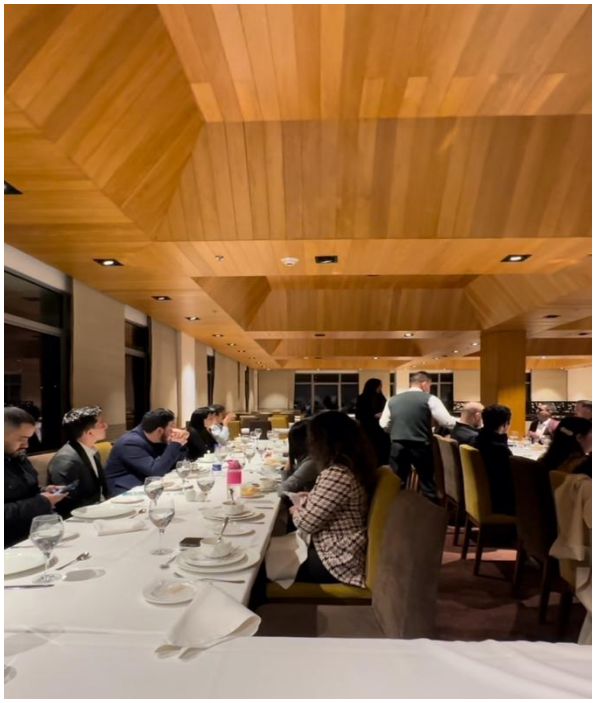
Todo con el fin de obtener mi primer título de posgrado, aumentar mi ingreso salarial por la calidad de especialista, darle calidad de vida a mi familia, pagar las deudas generadas por la especialización, y avanzar como profesional, en el ámbito laboral y educativo.

TERCERO: Mi desempeño académico en todas las asignaturas, a pesar del gran esfuerzo económico, anímico y familiar de desplazarme desde Medellín a Bogotá mes a mes; fue el requerido por la institución que con orgullo y dedicación realice; no me registra ninguna asignatura pérdida a excepción de "Arbitraje internacional"***,(asignatura sujeta a la presente acción constitucional);*** mi promedio fue sobresaliente, y cuantitativo ponderado entre todas las asignaturas de 4,2; cumplí a cabalidad con la asistencia a clase, no obtuve ningún registro negativo de comportamiento ni de evaluaciones académicas; cumplí con las aptitudes de los cursos respetuoso de las normas, autoridad de los docentes y demás cuerpo administrativo de la institución que con orgullo motivación y demasiado sacrificio familiar lleve a cabo mis obligaciones.

> *(Registro de calificaciones especialización en DERECHO DE LOS NEGOCIOS, en la UNIVERSIDAD DEL EXTERNADO, reporte personal de Diego jerez).*

Finalice todas las actividades, del curso, y participe en la cena final de despedida de la universidad, el cual fue el día 25 de noviembre 2022 en el espacio de la universidad denominado "casa externadista",

donde se presidio de una cena de cierre de especialización, con palabras a cargo de la directora del programa Dra YASMINA MORALES.





(Registro fotográfico, de estudiantes de la especialización en DERECHO DE LOS NEGOCIOS, en la UNIVERSIDAD DEL EXTERNADO, tomada desde el celular personal de Diego jerez el día 25 de noviembre de 2022).

Las obligaciones de los estudiantes cesaban el 25 de noviembre 2022, los actos a seguir era solicitar la factura de grado, para su posterior ceremonia.

CUARTO: El día 3 de febrero del año 2023, recibí el correo electrónico denominado PROCEDIMIENTO DE GRADO (ver anexo). así:

> *Apreciados doctores, cordial saludo*
>
> *Nos complace informarles que ya se encuentran publicadas la totalidad de las notas de la p. 2022 Bogotá, por lo que, a partir de ahora, únicamente los estudiantes que se encuentren académicamente con todas las materias aprobadas podrán iniciar su proceso de grado, para lo cual, deberán ingresar al siguiente enlace* ***Solicitud para grado*** *y diligenciar el formulario que ahí se les indica escogiendo entre grado por ceremonia o por secretaría.*
>
> ***NOTA: la modalidad de grado seleccionada desde el inicio del trámite (ceremonia o secretaría) se mantendrá hasta finalizar el procedimiento:***
>
> *Los estudiantes que deseen participar en grado por ceremonia tendrán como fecha límite de solicitud el día* ***viernes 31 de marzo****. Las fechas de grado dispuestas para dicho evento son:*
>
> - *1 de junio (Dos ceremonias por día)*
> - *8 de junio (Dos ceremonias por día)*
>
> *Es importante aclarar, que para realizar el proceso debe ser desde el correo institucional, (@est.uexternado.edu.co), dado que el mismo es dirigido únicamente a los estudiantes de la*

universidad. En caso de ingresar con otro correo, se evidenciará lo siguiente "no se tiene permiso para ver este formulario", por lo anterior, es indispensable que cada uno de los aspirantes a grado realice la solicitud desde el correo institucional asignado por la universidad.

Cualquier inquietud o información adicional respecto al proceso pueden hacerla llegar al correo gradosposgrado.derecho@uexternado.edu.co

Cordialmente,

Acto seguido el día 6 de marzo 2023, sin recibir ninguna notificación, identifiqué que el curso de Arbitraje internacional figuraba con nota "0" Cero, el cual procedí a solicitar información para su validación y de la causal de la pérdida de la materia; de manera sorpresiva fui notificado que me encontraba en un proceso disciplinario.



diego jerez <sos.industrial.corporativo@gmail.com> 6 feb 2023, 11:02
para Especializacion

cordial saludo

mi nombre es diego jerez cedual 1020448935

por favor. brindarme información de como es el procedimiento para volver a cursar la materia arbitraje internacional, la cual me figura en nota 0.0. en la especialización realizada en 2022, adicional me confirma si la puedo repetir en medellín; costos y horario

Especializacion Derecho De Los Negocios <esp.dernegocios@uexternado.edu.co> 6 feb 2023, 11:25
para Disciplinarios, mí

Apreciado Estudiante, cordial saludo

En este momento le informamos que se encuentra activo un proceso disciplinario por el trabajo presentado en la materia arbitraje internacional en el que participó usted y otros 5 estudiantes. En ese sentido, serán las instancias disciplinarias correspondientes la que una vez culminada la investigación respectiva determinarán si les es posible volver a cursar esta materia. Para conocer sobre el estado del proceso podrá comunicarse con la Dirección de Posgrados de la Facultad de Derecho de la Universidad.

Cordialmente,

Universidad Externado de Colombia 130 Años

COORDINACIÓN ACADÉMICA
Especialización en Derecho de los Negocios
Departamento de Derecho de los Negocios
Tel: +57 (1) 3 419900 Ext. 1091
Carrera 1ra #12-53 piso 4 Mandolinas III
esp.dernegocios@uexternado.edu.co

QUINTO: **<u>ACTOS CRONOLÓGICOS</u>**: Actividad Etapas y recursos decisión administrativa vectorial:

A) **06/02/2023** NOTIFICACIÓN DE APERTURA DEL PROCESO DISCIPLINARIO:

Curso: Arbitraje Internacional
Actividad: PRINCIPIOS ESENCIALES PARA LA OPERATIVIDAD DEL ARBITRAJE
Compañeros de estudio: *Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, Edinson Faciolince, Diego Jerez y Gabriel Jaller*

Método de realización: debidos a la descentralización de la vivienda de los de los compañeros de estudio, los cuales unos recientes en Cartagena, montería etc. Se distribuyeron fragmentos de la actividad, y cada estudiante relacionaba su fracción en documento Word en drive.

Cargo: *sobre el caso de supuesto plagio.*

Acto UNIVERSIDAD DEL EXTERNADO - Asunto: Versión Libre. Ref: Informe sobre presuntas irregularidades en el trabajo final de la asignatura Arbitraje Internacional – Indagación Disciplinaria

Comedidamente me permito solicitarle se sirva presentar, versión libre por escrito, en la indagación disciplinaria de la referencia, sobre los hechos relacionados por el Departamento de

Derecho de los Negocios, referido a las presuntas irregularidades en el trabajo final en la asignatura Arbitraje Internacional, para que se realice la respectiva indagación y eventualmente se dé apertura a la correspondiente investigación disciplinaria.

En el reporte se indica lo siguiente:

> *"(...) Amablemente redirijo el correo recibido por el doctor Nicolás Gamboa sobre el caso de supuesto plagio cometido por los estudiantes: Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, Edinson Faciolince, Diego Jerez y Gabriel Jaller pertenecientes a la p. 2022 de la Especialización en Derecho de los Negocios que se imparte en la ciudad de Bogotá. (...)" (sic)*

B) **06/02/2023 Acto diego jerez:** Envío de versión libre.

En el cual se expone los siguientes argumentos de defensa:
En lo que respecta, a la apertura de la investigación de sobre presuntas irregularidades en el trabajo final de la asignatura Arbitraje Internacional; validando a fondo mi redacción, y uso correcto de las citas y referencias, de manera textual o parafraseada, identifique por mi parte, la omisión del uso correcto de las referencias, bibliográficas.
Mi intención, como aporte en el trabajo de grupo realizado con mis compañeros de posgrado Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, Edinson Faciolince y Gabriel Jaller, no fue la configurar la violación al régimen de derechos de autor, el cual con dedicación buscamos la oportuna formación como abogados.
Acepto mi responsabilidad bajo la calificación de mi conducta; como falta leve bajo la omisión de referenciar fuentes y/o uso correcto de las citas de manera textual o parafraseada; la solicitud de la falta es conforme lo expuesto el reglamento orgánico de la institución universidad del externado en el Capítulo III De las faltas; Capítulo III De las faltas Artículo 12 en concordancia con el Reglamento Posgrados Derecho en el CAPÍTULO IX DE LAS FALTAS Artículo 24:
"Son faltas leves son faltas leves todas las no comprendidas en la enumeración anterior, que envuelvan un mal comportamiento o sean declaradas tales por este reglamento o su desarrollo."
Mi anterior aceptación de omisión, es a título personal sobre la fracción del trabajo que me correspondía, debido a la distribución de roles entre mis compañeros para realizar la actividad de la asignatura Arbitraje Internacional; y su solicitud de ponderación de la falta a bajo la gradualidad de leve, es amparado bajo los siguientes criterios dogmáticos:
***1) lesividad:** mi omisión, es encaminada el cumplimiento del trabajo final de la asignatura Arbitraje Internacional; la cual corresponde a 1; asignatura de 24; y el trabajo; y la omisión gira en*
torno a la ausencia de referencia o cita; el trabajo académico era de gran importancia para la materia Arbitraje Internacional; pero no era un trabajo final que consolida toda la evolución de la especialización DERECHO DE LOS NEGOCIOS.
***2) dolo o culpa:** mi intención en el desarrollo de las actividades tanto en la materia de Arbitraje Internacional; como en las demás de la especialización fue el de aprender al máximo, de los grandes maestros que presidían cada módulo, como de cumplir con mis obligaciones de estudiante; nunca actúe con la intención de cometer una conducta contraria a los lineamientos de la institución.*
***3) reincidencia:** no existen antecedentes de mi conducta en lo relativo al presente hecho, siempre actúe con rectitud y compromiso en las asignaturas.*
***4) conducta concluyente:** mi desempeño en todas las asignaturas, a pesar del gran esfuerzo económico, anímico y familiar de desplazarme desde Medellín a Bogotá mes a mes; fue el requerido por la institución que con orgullo y dedicación realice; no me registra ninguna asignatura pérdida a excepción de la actual que se encuentra en Indagación Disciplinaria como se evidencia a continuación (se aporte reporte de notas).*
***6) tipicidad de la falta**: en los instrumentos disciplinarios el reglamento orgánico de la institución universidad del externado en el Capítulo III De las faltas; Capítulo III De las faltas Artículo 12 en concordancia con el Reglamento Posgrados Derecho en el CAPÍTULO IX DE LAS FALTAS Artículo 24; no tífica como falta GRAVE, o faltas gravísimas; la conducta de omisión de cita y/o referencia,*

pero sí cataloga como reincidencia las no comprendidas en la enumeración anterior incurrir por cinco veces en falta leve. Es decir que las faltas leves, en los instrumentos creados por la autonomía universitaria del externado, no son de manera taxativa, sino que abarca en general, conductas antijurídicas, análogas en la ley, normas y resoluciones académicas.
Solicitó ante el órgano disciplinario, ante sus facultades y sana crítica, me sea aplicada, la sanción de Amonestación privada Reglamento Posgrados Derecho CAPÍTULO X Artículo 25 # 1; y me brinde la oportunidad de volver a cursar la materia Arbitraje Internacional.

C) **15/05/2023 Acto diego jerez:** Solicitud de información del proceso disciplinario, el cual no recibí respuesta pasado 16 días después; el 01 de junio 2023, me informan que se encuentra en etapa de indagación.



solicitud amable de información de resultado en Indagación Disciplinaria.

diego jerez <sos.industrial.corporativo@gmail.com> lun, 15 may 2023, 20:01
para disciplinarios.der, Especializacion

solicitante de información: DIEGO JEREZ LONDOÑO, Abogado titulado en ejercicio, con Cédula de Ciudadanía 1.020.448.935.

especial saludo: planta administrativa y docentes competentes del proceso.

con el ánimo de continuar mi proceso de formación con la institución, solicitó información del resultado final del proceso.

Muchas gracias.

Disciplinarios Derecho <disciplinarios.der@uexternado.edu.co> jue, 1 jun 2023, 10:04
para mí, Especializacion

Respetado doctor Diego Jeréz,

De manera atenta nos permitimos dar respuesta a su solicitud informándole que actualmente la Dirección de Posgrados se encuentra adelantando la etapa indagatoria (recaudo y valoración de las pruebas) por tratarse de varios estudiantes los que fueron reportados por el docente y no ser el único proceso disciplinarios que se encuentra en curso, la Dirección de Posgrados estará notificando en los próximos días las decisiones de archivo o de apertura y formulación de cargos inmediatamente después de que se tome la decisión por la Directora de Posgrados.

Cordial saludo,

Universidad Externado de Colombia
PROCESOS DISCIPLINARIOS
Calle 12 nro. 1-17 Este

D. **23/06/23** Fui notificado por la universidad mediante Notificación Escrita de APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS (ver anexo). 22 de junio de 2023 N. 007-2023.

Resuelve:

Primero: Formular contra Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandro Patiño Lozada, Sindy Marcela López Gómez, Edison Faciolince Gómez, Diego Alexander Jeréz Londoño y Gabriel Esteban Jaller, en su condición de estudiantes del programa de Especialización en Derecho de los Negocios, Promoción 2022, por el cargo de defraudación en prueba académica, según lo enunciado en las consideraciones de este escrito, las cuales pueden constituir falta grave, tal como lo previenen los artículos 24, 25 y 26 del Capítulo IX del Reglamento de Posgrados de la Facultad de Derecho y los artículos 12 al 14 del Reglamento Orgánico de la Universidad.

Segundo: Citar y notificar de este escrito de apertura y formulación de cargos a los estudiantes Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandra Patiño Lozada, Sindy Marcela López Gómez, Edison Faciolince Gómez, Diego Alexander Jeréz Londoño y Gabriel Esteban Jaller, advirtiéndoles que contra el mismo no procede recurso alguno. Si, transcurridos cinco (5) días desde la citación para realizar la notificación, no se manifiestan, remitir este escrito de apertura y formulación de cargos a la Secretaría Académica de la Facultad de Derecho para que se surta el trámite de notificación por edicto.

Tercero: Entregar a lo estudiantes Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandra Patiño Lozada, Sindy Marcela López Gómez, Edison Faciolince Gómez, Diego Alexander Jeréz Londoño y Gabriel Esteban Jaller copia íntegra de lo actuado y trasladar todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados.

Cuarto: Los estudiantes Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandra Patiño Lozada, Sindy Marcela López Gómez, Edison Faciolince Gómez, Diego Alexander Jeréz Londoño y Gabriel Esteban Jaller, disponen de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del presente escrito, para presentar descargos, controvertir las pruebas que integran el expediente y solicitar o aportar pruebas conducentes para su defensa, ante la Dirección de Posgrados de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, enviándoles en formato digital, como archivo adjunto, al correo electrónico disciplinarios.der@uexternado.edu.co. Vencido este plazo o una vez agotada la etapa de pruebas, el expediente se remitirá al Consejo Directivo de la Facultad para continuar con el trámite respectivo.

Quinto: Los estudiantes Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandra Patiño Lozada, Sindy Marcela López Gómez, Edison Faciolince Gómez, Diego Alexander Jeréz Londoño y Gabriel Esteban Jaller pueden obtener copia de lo actuado cuando lo soliciten.

A. **23/06/23** Envío del Expediente 007-2023 (Ver anexo) por parte de la universidad.
B. **02/10/23 Solicite información del estado del proceso.**



diego jerez <sos.industrial.corporat... 2 oct 2023, 1:43
para Especializacion, yesmina.morales, Disciplinarios

Especial saludo honorable coordinación académica, con el fin de continuar mis posgrado con la institución, solicito por favor cual es la decisión administrativa del expediente No. 007-2023, folio del 1 al 449, hasta la presente fecha ha transcurrido 1 año sin conocer la decisión de fondo, sobre mis argumentos presentados,

mis datos son :

DIEGO JEREZ
CÉDULA : 1020448935.
TELÉFONO: 314 534 4847

•••

1 archivo adjunto • Analizado por Gmail

Universidad Externado de Colombia 135 Años

C. **03/10/23 Respuesta** de la universidad sobre la solicitud de información.

Disciplinarios Derecho <disciplinari... 3 oct 2023, 10:03

para mí, Especializacion, Yesmina

Respetado estudiante,

De manera atenta nos permitimos informar que el pasado 26 de julio de 2023, el caso fue presentado ante el Consejo Directivo de la Facultad y fue enviado con recomendación a la oficina jurídica de la Universidad y a la espera de decisión de fondo conforme a las pruebas que se encuentran en el expediente.

Cualquier notificación al respecto será enviada de forma inmediata a su correo institucional, por lo cual, le rogamos estar atento.

Cordial saludo,

Universidad Externado de Colombia 135 Años

PROCESOS DISCIPLINARIOS
Calle 12 nro. 1-17 Este
Tel: +57 (1) 341 99 00 Ext. 1152
Dirección de Posgrados - Facultad de Derecho
disciplinarios.der@uexternado.edu.co

VIGILADA MINEDUCACIÓN

D. **06/10/23** Notificación Resolución Rectoral No. 051 de 2023 - Diego Alexander Jerez Londoño.

La cual resuelve cancelar la matrícula. (Ver anexo)

En consecuencia,

RESUELVE:

Primero. - Cancelar la matrícula de Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandra Patiño Lozada, Sindy Marcela López Gómez, Edinson Faciolince Gómez, Diego Alexander Jerez Londoño y Gabriel Esteban Jaller Corrales del programa de Especialización en Derecho de los Negocios de la Universidad Externado de Colombia.

Segundo. - Disponer que le sea notificada esta Resolución, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Bogotá D.C., - 4 OCT. 2023

El Rector,

E. **11/10/23 Recurso de reposición en subsidio de apelación resolución rectoral 051 de 2023.**
Argumentos: (Ver anexo)

Destinatario: rectoría y en alzada al consejo académico.

Ref.: por el cual se define actuación disciplinaria.

CARGO IMPUTADO: APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS 22 de junio de 2023 007-2023

> Primero: Formular contra (compañeros de estudio), en su condición de estudiantes del programa de Especialización en Derecho de los Negocios, Promoción 2022, **por el cargo de defraudación en prueba académica**, según lo enunciado en las consideraciones de este escrito, las cuales pueden constituir falta grave, tal como lo previenen los artículos 24, 25 y 26 del Capítulo IX del Reglamento de Posgrados de la Facultad de Derecho y los artículos 12 al 14 del Reglamento Orgánico de la Universidad.

Resolución rectoral 051 de 2023.

Resuelve: Cancelar la matricula estudiantil.

CONSIDERACIONES

Ha sido un honor pertenecer a la casa de estudios como experiencia educativa y siempre aspire con tener un título de la institución; esperanza que aún conservo.

Resido en la ciudad de Medellín, y con esfuerzo y amor llevé a cabo hasta el último día de la especialización un viaje constante mensual, separándome de mi familia para cumplir los objetivos.

Mis notas, mi conducta fue respetuosa de lineamientos, sin conflictos y sin la omisión de entregar los trabajos prometidos en cada asignatura.

Agradezco y agradeceré a los docentes y compañeros de estudio.

Sobre el grupo de estudio sujeto a la presente decisión rectoral, solo puedo poner en su consideración que son personas, excepcionales, responsables, respetuosa y admiradoras de la universidad, que pese a que el presente recurso es un instrumento de debate probatorio, observante del debido proceso, aprovecho para expresar, el gran dolor y angustia que la resolución rectoral 051 de 2023, deja para nosotros y nuestras familias; respetamos la autonomía universitaria y el presente escrito busca de las formas más respetuosa posible solicitar la reconsideración de la decisión, con aras de reconsiderar la presunta lesividad de la conducta a una falta que no constituya la cancela de la matrícula.

RECURSO

PRIMERO: para la valoración de la constitución de la falta fue planteado los siguientes elementos:

- Comportamiento constitutivo de falta disciplinaria
- Debe encontrarse probado.
- Justificación de la imposición de algunas de las sanciones prevista en el artículo 13 del reglamento.

Los cuales, según el censo motivado en la resolución rectoral 051 de 2023 se dan, por cierto, bajo lo siguiente.

Opinión del docente NICOLÁS GAMBOA MORALES: página 26 resolución rectoral 051 de 2023. Se advierte sin debida citación por presentar los siguientes defectos:

- Se **hace la referencia** al final del documento en debida forma, pero no se identifica la porción de texto que comprende la cita.
- Se **hacen referencias** incompletas o se prescinde de toda alusión a una fuente.
- **Se cita al final** del trabajo una fuente indirecta sin aludir al texto realmente consultado.

Dado lo anterior, el yerro constitutivo de falta no fue la apropiación del texto como propio, dado que no se omitió la cita de forma ABSOLUTA, por el contrario, su inspección y concepto fue afirmar **"hace la referencia"**; de incompleta.

La página 26, es la constitución medular, de la decisión rectoral luego del análisis en paralelo del contenido del trabajo.

Es así que constituir como grave la presente falta, deja sin sabor la ausencia del test de proporcionalidad que fundamenta la decisión.

Como fue citado en el presente articulo los elementos son:

A. Comportamiento constitutivo de falta. Disciplinaria
B. Debe encontrarse probado.
C. Justificación de la imposición de algunas de las sanciones previstas en el artículo 13 del reglamento.

Los cuales el A, si se constituye, pero su calificación es desproporcional, el B, encontrarse probado es un criterio discrepante con la imputación y calificación de la conducta.

Al referirse a nosotros como:

> **"Se evidenció que nuestra intención fue engañar arrogándose la autoría total (PÁGINA 30 DE LA RESOLUCIÓN)"**
>
> **No**, comparto la valoración y la interpretación, atribuyendo conductas dolosas las cuales carecen de sustento, EL DOLO, como intención de autoría no es constituyente dado que el presente caso si se citó como fue relatado en la página 26 Resolución rectoral 051 de 2023. Se advierte sin debida citación por presentar los siguientes defectos "Se **hace la referencia"** por lo tanto no es ***intensión fue engañar arrogándose la autoría total (PÁGINA 30 DE LA RESOLUCIÓN)", sino que*** el comportamiento constituye una falta por IMPRUDENCIA, dada la ausencia del uso correcto de las normas APA; y tiene como modo de responsabilidad la CULPA.

Los elementos constituyentes de la culpa son:

a) Conducta (acción u omisión)
b) Carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes
c) Resultado previsible y evitable
d) Tipificación del resultado,
e) Nexo o relación de causalidad.

El código civil en su artículo 63, establece tres clases de culpa: grave, leve y culpa levísima; la cuales solicito reconsiderar la tipificación del modo DOLO, a culpa y reconsiderar la sanción.

El último punto por analizar fue el de:

C) Justificación de la imposición de algunas de las sanciones prevista en el artículo 13 del reglamento.

La falta declarada como probada por la institución fue de **"Defraudación en prueba académica o el deber de citar de en debida forma"**; es decir presumir si no se constituyó una conducta, tener como residual la otra; analizaremos la notificación por la institución:

El cual si se identifica en el reglamento de dos formas:

> **Reglamento posgrados derecho Especialización y maestría**
> **califica como grave la defraudación académica y no gravísima**
>
> *CAPÍTULO IX DE LAS FALTAS Artículo 24 Las faltas de los alumnos pueden ser gravísimas, graves y leves.*
> *Son faltas gravísimas: todas las que las leyes de la República califican de delitos y, en especial: escandalizar, pervertir o intentar pervertir con palabras o acciones inmorales a otros alumnos; conservar o contraer hábitos inmorales o viciosos; usar armas blancas o de fuego contra funcionarios o alumnos de la Universidad, aunque el atacado no sufriere daño; no someterse a una pena reglamentaria impuesta; presentarse en la Universidad en estado de embriaguez, y reincidir en falta grave.*
>
> *Son faltas graves: desobedecer, con intención manifiesta, los preceptos de este reglamento o las órdenes del rector o decano; irrespetar o faltar de cualquier modo a autoridad directiva o catedrático de la Universidad; mostrarse reacio al régimen o disciplina escolares; atacar o injuriar a otro alumno; introducir licores a la Universidad; la defraudación en cualquiera de las pruebas académicas; incurrir por cinco veces en falta leve.*

Valorando **el reglamento posgrados derecho, Especialización y maestría** Consagra efectos menos lesivos para conductas denominadas "fraude" con sanciones menos lesivas.

> *Artículo 33. Los exámenes serán calificados de uno (1) a cinco (5). Quien no presente el **examen o sea sorprendido en fraude** recibirá calificación definitiva de cero (0) en la asignatura correspondiente, en este caso, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a que hubiere lugar. La equivalencia de las calificaciones es como sigue: cero (0) y uno (1): reprobado; dos (2): aplazado; tres (3): apenas aprobado; cuatro (4): notable y cinco (5): sobresaliente. Para aprobar exámenes previos, finales, de habilitación y supletorios se requiere como mínimo la nota tres (3). Para aprobar el de grado general, la nota será (4). La aclamación en grado general equivale a la nota cinco (5), y requiere que la tesis sea meritoria y el examen acredite capacidades, conocimientos y criterio sobresalientes de parte del graduando. La calificación en los cursos podrá basarse en exámenes, investigaciones, monografías, trabajos prácticos y similares. En los exámenes de admisión se calificarán las pruebas de aptitud y conocimientos, las notas del bachillerato y la entrevista personal.*

Valorando el **REGLAMENTO ORGÁNICO INTERNO**.

> REGLAMENTO ORGÁNICO INTERNO
>
> *CAPÍTULO III De las faltas Artículo 12. Las faltas de los alumnos pueden ser gravísimas, graves y leves. Son faltas gravísimas: todas las que las leyes de la República califican como delitos y, en especial: Escandalizar, pervertir o intentar pervertir con palabras o acciones inmorales a otros alumnos; conservar o contraer hábitos inmorales o viciosos; usar armas blancas o de fuego contra funcionarios o alumnos de la Universidad, aunque el atacado no sufriere daño; no someterse a una*

pena reglamentaria impuesta; presentarse en la Universidad en estado de embriaguez; reincidir en falta grave.

*Son faltas graves: desobedecer, con intención manifiesta, los preceptos de este reglamento o las órdenes del Rector o decano; irrespetar o faltar de cualquier modo a autoridad directiva o catedrático de la Universidad; mostrarse reacio al régimen o disciplina escolares; atacar o injuriar a otro alumno; introducir licores a la Universidad**; la defraudación en cualquiera de las pruebas académicas**; incurrir por cinco veces en Falta leve. Son faltas leves todas las no comprendidas en la enumeración anterior, que envuelvan un mal comportamiento o sean declaradas tales por este reglamento o su desarrollo.*

Valorando el **RECLAMENTO ORGÁNICO INTERNO** en el acápite de las medidas disciplinarias.

CAPÍTULO IV
De las medidas disciplinarias Artículo 13.
Las sanciones correccionales aplicables a los alumnos, según la gravedad de la falta, son:
1. Amonestación privada.
2. Amonestación pública.
3. Suspensión hasta por un mes.
4. Cancelación de la matrícula y,
5. Expulsión.

Las sanciones serán aplicadas por el Rector, quien podrá disponer la suspensión del alumno mientras se adelanta la investigación correspondiente. La cancelación de la matrícula y la expulsión no serán impuestas sin el previo concepto afirmativo del Consejo Directivo de la correspondiente Unidad.

Dado lo anterior de tipificar en ambos reglamentos de forma muy general; **la defraudación en cualquiera de las pruebas académicas**; normativa no sujeta a discusión desde su legalidad, pero si su ponderación.

¿Cuál fue texto de proporcionalidad aplicada a un trabajo que fue estudiado bajo la Opinión del docente NICOLÁS GAMBOA MORALES? En la página 26 de la resolución rectoral 051 de 2023. Se advierte sin debida citación por presentar los siguientes defectos:

- Se hace **la referencia al final** del documento en debida forma, pero no se identifica la porción de texto que comprende la cita.
- Se **hacen referencias** incompletas o se prescinde de toda alusión a una fuente.
- **Se cita al final** del trabajo una fuente indirecta sin aludir al texto realmente consultado.

Porque se afirma el dolo, porque se constituye como ***"Se evidenció que nuestra intención fue engañar abrogándose la autora total (PÁGINA 30 DE LA RESOLUCIÓN"***

Es una valoración arbitraria, y desproporcional.

SEGUNDO: la calificación de la falta fue:

*CALIFICACIÓN A TÍTULO DE DEFRAUDACIÓN, atentan contra el principio de integridad académica, "impropias en el desarrollo de pruebas de evaluación y elaboración de trabajos (copiar en pruebas escritas, plagiar trabajos total o parcialmente, falsificar datos en trabajos, dejarse copiar en pruebas escritas, etc.)"**es decir acciones que se traduzcan en engaños o trampas en los exámenes.***

*Al final del párrafo se concluye**: "es decir acciones que se traduzcan en engaños o trampas en los exámenes"***

Verbos rectores de la conducta endilgada y presuntamente constitutivas de defraudación:

Engaños: *no se constituye la omisión no fue un ocultamiento absoluto, fue una omisión parcial de cita.*

Trampas: *no se constituye la omisión no fue un ocultamiento absoluto, fue una omisión parcial de cita, no se valió de métodos adicionales para presentar el escrito con la omisión.*

Lo anterior desvirtúa el título de DEFRAUDACIÓN, dado que las conductas de engaños y/o trampas no se constituyen.

El Tex de Tex de ponderación de la falta a título de culpa por IMPRUDENCIA, dada la ausencia del uso correcto de las normas APA; y tiene como modo de responsabilidad la CULPA, no resulta como una interpretación deliberante como reponente de la decisión y apelante; es el resultado del recurso del siguiente análisis:

Lesividad: el trabajo no constituye una lesión a los derechos de autor, sino omisión parcial de cita, a título de culpa.

El trabajo no correspondía a un trabajo de grado, ni tesis, ni publicación, no existió aprovechamiento económico de la obra, en el momento del requerimiento administrativo disciplinario se reconoció la falta y el año de corrección y/o nueva presentación de la activada o cursar materia.

Dolo: no existió intención de ocultar o engañar, fue una omisión parcial.

Reincidencia: ningún integrante del grupo cuenta con antecedentes disciplinario por conductas iguales.

Conducta concluyente: ningún integrante del grupo cuenta con antecedentes disciplinario por conductas iguales.

Tipicidad de la falta: no es una conducta típica, la calificación de la falta fue:

> *CALIFICACIÓN A TÍTULO DE DEFRAUDACIÓN, atentan contra el principio de integridad académica, "impropias en el desarrollo de pruebas de evaluación y elaboración de trabajos (copiar en pruebas escritas, plagiar trabajos total o parcialmente, falsificar datos en trabajos, dejarse copiar en pruebas escritas, etc.)* ***es decir acciones que se traduzcan en engaños o trampas en los exámenes.***
>
> *Al final del párrafo se concluye: "****es decir acciones que se traduzcan en engaños o trampas en los exámenes****"*
>
> *Verbos rectores de la conducta endilgada y presuntamente constitutivas de defraudación:*
>
> ***Engaños****: no se constituye la omisión no fue un ocultamiento absoluto, fue una omisión parcial de cita.*
>
> ***Trampas:*** *no se constituye la omisión no fue un ocultamiento absoluto, fue una omisión parcial de cita, no se valió de métodos adicionales para presentar el escrito con la omisión.*
>
> *Lo anterior desvirtúa el título de DEFRAUDACIÓN, dado que las conductas de engaños y/o trampas no se constituyen.*

Reposición en subsidio de apelación resolución rectoral 051 de 2023

Solicito ante el órgano disciplinario, ante sus facultades y sana crítica, me sea acogido el presente recurso de reposición en subsidio de apelación resolución rectoral 051 de 2023, y sea considerada la sanción de cancelación por la sanción de **Amonestación privada** Reglamento Posgrados Derecho **CAPÍTULO X** Artículo 25 # 1; y me brinde la oportunidad de volver a cursar la materia **Arbitraje Internacional.**

F. ACTOS DE CONSULTA DURANTE LA REVISIÓN DEL RECURSO POR LOS ESTUDIANTES, SOBRE LOS EFECTOS DE LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA.

1. **9/10/23 GABRIEL JALLER,** consulta que en caso de decisión desfavorable del recurso si es posible **volverse a matricular** homologando las materias (lo cual implica un costo por homologación).

De: Gabriel Esteban Jaller Corrales <gabriel.jaller@est.uexternado.edu.co>
Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 12:36 p. m.
Para: Especializacion Derecho De Los Negocios <esp.dernegocios@uexternado.edu.co>; Yesmina Vanessa Morales Nemez <yesmina.morales@uexternado.edu.co>
Asunto: RESOLUCIÓN RECTORAL

Buenas tardes Dra. Yesmina y demás integrantes del departamento de derecho de los Negocios.

Adjunto envío resolución rectoral por la cual se cancela mi matrícula, por lo tanto, solicito todo su apoyo en cuanto a cuál es El Paso a seguir, aparte del recurso de reposición.

Quisiera saber si cabe la posibilidad de poder volverme a matricular y homologar las materias cursadas, asimismo recibimos cualquier tipo de sugerencia basado en los reglamentos de la universidad.

Muchas gracias por su atención

Obtener Outlook para iOS

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.
La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

2. **9/10/23** La directora del programa de derecho de los negocios Yesmina Morales , escala la consulta a la jefatura del externado.

De: Yesmina Vanessa Morales Nemez <yesmina.morales@uexternado.edu.co>
Fecha: lunes, 9 de octubre de 2023, 12:48 p.m.
Para: Jefatura Posfader <jefatura.posfader@uexternado.edu.co>, Ingrid Soraya Ortiz Baquero <INGRIDO.ORTIZ@uexternado.edu.co>
CC: Adriana Castro Pinzon <ADRIANA.CASTRO@uexternado.edu.co>, Conceptos <conceptos@uexternado.edu.co>, Laura Valentina Guzman Pinilla <laura.guzman4@uexternado.edu.co>
Asunto: RV: RESOLUCIÓN RECTORAL- decisión proceso disciplinario

Estimada María Alejandra, cordial saludo

Atendiendo la reciente resolución rectoral que resolvió el proceso disciplinario instaurado con respecto a seis estudiantes de la Especialización Derecho de los Negocios en la que se resolvió cancelar la matrícula de los 6 estudiantes de la p. 2022, amablemente consultamos sobre el paso a seguir desde el Departamento Derecho de los Negocios, toda vez que los estudiantes consultan qué alternativas tendrían para no perder todas las materias cursadas y si es posible volver a matricularse y homologarle parcialmente las materias vistas.

Quedamos atentos a las indicaciones que nos puedan brindar,

Yesmina V. Morales Nemez
Docente Investigadora
Doctora en Derecho PhD (Universidad Externado de Colombia)
LLM en Derecho & Negocios Internacionales (Boston University- Harvard University)

Universidad Externado de Colombia | Departamento de Derecho de los Negocios
Carrera 1ª No. 12-53 piso 4, Bogotá | Teléfono +57(1) 3442500 Ext. 1091-1092
Correo electrónico: yesmina.morales@uexternado.edu.co | Visítanos en: http://dernegocios.uexternado.edu.co/
Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario

3. **9/10/23, El** área de posgrados no resuelve de fondo la consulta del alcance de cancelación de matrícula y remite a la oficina jurídica de la universidad.

De: Posgrado Facultad Derecho <posfader@uexternado.edu.co>
Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 4:15 p. m.
Para: Yesmina Vanessa Morales Nemez <yesmina.morales@uexternado.edu.co>
Cc: Jefatura Posfader <jefatura.posfader@uexternado.edu.co>; Ingrid Soraya Ortiz Baquero <INGRIDO.ORTIZ@uexternado.edu.co>; Adriana Castro Pinzon <ADRIANA.CASTRO@uexternado.edu.co>; Conceptos <conceptos@uexternado.edu.co>; Laura Valentina Guzman Pinilla <laura.guzman4@uexternado.edu.co>
Asunto: RV: RESOLUCIÓN RECTORAL- decisión proceso disciplinario

Respetada Yesmina,

En atención a la solicitud nos permitimos informar lo siguiente:

1. El alcance de la sanción disciplinaria de **Cancelación de Matrícula** podrá consultarse directamente con la Oficina Jurídica para mayor claridad.
2. De acuerdo a lo conversado en anteriores oportunidades con los Departamentos en las capacitaciones de conceptos, la Homologación de programas de Posgrados se encuentra regulada mediante el Memorando No. 0513 del 8 de noviembre de 2010 donde se establecen como condiciones para adelantar el trámite las siguientes: 1. presentar la solicitud. 2. tener concepto favorable de la Dirección de Posgrados 3. **Haber terminado y aprobado el programa** y la(s) asignatura(s) con nota de 3,5 o superior, 4. Cancelar el valor correspondiente que será definido por la Dirección Financiera.

Cordial saludo,

Universidad Externado de Colombia 135 Años
DIRECCIÓN DE POSGRADOS
Facultad de Derecho
Calle 12 nro. 1-17 Este
Tel: +57 (1) 341 99 00 Ext. 1151 - 1152
posfader@uexternado.edu.co
VIGILADA MINEDUCACIÓN

4. **20/10/23 respuesta de la oficina jurídica:**

En esa medida, queda sin efecto la matrícula realizada, no se aprueba el programa académico y las notas obtenidas no pueden utilizarse para homologaciones. En todo caso, debe precisarse que esta sanción no impide que se vuelvan a presentar al mismo programa académico u otro ofrecido por la Universidad, surtiendo el trámite de admisión pertinente y adaptándose las correspondientes decisiones de admisión al interior de cada Facultad en ejercicio de su autonomía.

De: Daniela Saavedra Morera <daniela.saavedra2@uexternado.edu.co>
Enviado: viernes, 20 de octubre de 2023 3:28 p. m.
Para: Yesmina Vanessa Morales Nemez <yesmina.morales@uexternado.edu.co>
Cc: Secretaria Academica De Derecho <sad@uexternado.edu.co>; Oficina Juridica <ofijuridica@uexternado.edu.co>
Asunto: RV: Amable recordatorio: RESOLUCIÓN RECTORAL- decisión proceso disciplinario

Respetada Dra. Morales, buen día.

En atención a su consulta y retomando lo manifestado vía telefónica a la persona del Departamento que se contactó con esta Oficina, nos permitimos informar que la cancelación de matrícula implica la pérdida de la calidad estudiante, en los términos del artículo 7 y 8 del Reglamento Orgánico Interno, en concordancia con el artículo 7 del Reglamento de Posgrados de la Facultad de Derecho.

En esa medida, queda sin efecto la matrícula realizada, no se aprueba el programa académico y las notas obtenidas no pueden utilizarse para homologaciones. En todo caso, debe precisarse que esta sanción no impide que se vuelvan a presentar al mismo programa académico u otro ofrecido por la Universidad, surtiendo el trámite de admisión pertinente y adoptándose las correspondientes decisiones de admisión al interior de cada Facultad en ejercicio de su autonomía.

Por último, debemos señalar que todos los estudiantes sancionados en este caso presentaron recurso de reposición los días 11 y 12 de octubre, por lo tanto, la decisión no se encuentra en firme. Los recursos se encuentran en revisión, aspecto que deben tener en cuenta para efectos de un eventual trámite o solicitud de grado por los estudiantes.

Atentamente,

Universidad Externado de Colombia 135 Años
DANIELA SAAVEDRA MORERA
Abogado III
Oficina Jurídica
Tel: +57 (1) 341 99 00 Ext. 4172
Calle 12 No. 1 - 17 Este, Edificio A, Piso 6
daniela.saavedra2@uexternado.edu.co

5. **24/10/23 respuesta de fondo sobre los efectos de la cancelación de matrícula:**

Queda sin efecto la matrícula realizada**, no se aprueba el programa académico y las notas obtenidas **no pueden utilizarse para homologaciones**. En todo caso, debe precisarse que esta **sanción no impide que se vuelvan a presentar al mismo programa académico u otro ofrecido por la Universidad

Respuesta sobre el alcance de la decisión proceso disciplinario Recibidos ×

Yesmina Vanessa Morales Nemez <yesmina.morales@uexternado.edu.co> 24 oct 2023, 8:52
para mí, Angie, edfago17@hotmail.com, Gabriel, Laura, Especializacion

Estimados Dres., cordial saludo

Atendiendo sus solicitudes de información sobre el alcance de la resolución rectoral en la que se les canceló la matrícula al programa de especialización en Derecho de los Negocios, amablemente les informamos que conforme a la respuesta recibida del área jurídica de la Universidad:

"la cancelación de matrícula implica la pérdida de la calidad estudiante, en los términos del artículo 7 y 8 del Reglamento Orgánico Interno, en concordancia con el artículo 7 del Reglamento de Posgrados de la Facultad de Derecho. En esa medida, queda sin efecto la matrícula realizada, no se aprueba el programa académico y las notas obtenidas no pueden utilizarse para homologaciones. En todo caso, debe precisarse que esta sanción no impide que se vuelvan a presentar al mismo programa académico u otro ofrecido por la Universidad, surtiendo el trámite de admisión pertinente y adoptándose las correspondientes decisiones de admisión al interior de cada Facultad en ejercicio de su autonomía."

En todo caso, la resolución no es definitiva por cuanto interpusieron recurso de reposición y está pendiente que éste se resuelva. Cualquier información adicional podrán solicitarla directamente al correo: ofijuridica@uexternado.edu.co

Atentamente,

Yesmina V. Morales Nemez
Docente Investigadora
Doctora en Derecho PhD (Universidad Externado de Colombia)
LLM en Derecho & Negocios Internacionales (Boston University- Harvard University)

6. **07/12/23 Notificación** Resolución Rectoral No. 065 de 2023 - Diego Alexander Jerez Londoño (VER ANEXO). Deja en firme la cancelación de matrícula.

RESUELVE:

1°. No reponer la Resolución Rectoral impugnada y, en consecuencia, confirmar la decisión en su totalidad.

2º. Notificar la presente Resolución a los estudiantes del programa de Especialización en Derecho de los Negocios, Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandra Patiño Lozada, Sindy Marcela López Gómez, Edinson Faciolince Gómez, Diego Alexander Jerez Londoño y Gabriel Esteban Jaller Corrales, haciéndole saber que contra ella no procede recurso alguno.

Bogotá D.C., - 6 DIC. 2023

El Rector,

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
RECTORÍA

7. Posterior a la notificación no existen más recursos administrativos y/o judiciales para el control de legalidad de lo actuado.

SEXTO: **VULNERACIÓN INDIVIDUAL.** Los efectos de la resolución **Rectoral 051 de 2023**, y la resolución **Rectoral 065 del 2023** por el cual resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación, no me afecta solo a mi, sino a 5 estudiantes más:

A. Angie Paola Serrano Londoño,
B. María Alejandro Patiño Lozada,
C. Sindy Marcela López Gómez,
D. Edison Faciolince Gómez.
E. Gabriel Esteban Jaller

los cuales son profesionales ejemplares de conducta intachable; nunca tuvieron antecedentes disciplinarios y siempre alto promedio de calificaciones, sus afectaciones constitucionales deben ser alegadas de manera individual, por lo cual se solicitará vinculación al despacho en calidad de INTERVINIENTES; conforme el artículo 13 del decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: PERJUICIO IRREMEDIABLE. La autonomía universitaria ejercida por la UNIVERSIDAD DEL EXTERNADO, y el agotamiento de la vía administrativa que dejó como consecuencia la cancelación de matrícula, configura no solo un detrimento económico, moral, laboral, social, familiar, sino la evidencia de la gran vulnerabilidad al cual estamos expuestos en calidad de estudiantes por el ejercicio de la posición dominante de la la UNIVERSIDAD DEL EXTERNADO, solo las garantías constitucionales de nuestra carta magna, como EL DEBIDO PROCESO, LA EDUCACIÓN, LA DIGNIDAD, LA HONRA, EL MÍNIMO VITAL, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y EL TRABAJO; podrán garantizar un juicio disciplinario JUSTO Y PROPORCIONAL.

Solo queda como resultado del proceso disciplinario Preocupación, incertidumbre, zozobra y imposibilidad económica de mi hogar no dar una mejor calidad de vida por la ausencia de cualificación del posgrado.

La propuesta de la universidad es "***La sanción no impide que se vuelvan a presentar al mismo programa académico u otro ofrecido por la Universidad"***

Lo cual deja como duda **¿cuál fue el fin de la sanción impuesta?** La matrícula fue cancelada, como un medio necesario y proporcional, o como un acto deliberado, subjetivo carente de garantías procesales, para luego convertir en negocio la cancelación de la matrícula volviendo a ofertar el programa de DERECHO DE LOS NEGOCIOS.

No tengo más recursos para exigir el control de legalidad de las resoluciones rectorales.

OCTAVO: LA CONDUCTA DE LA UNIVERSIDAD.

El cargo disciplinario endilgado era el "presunto plagio de una actividad académica grupal".

La universidad en sus actos administrativos de indagación, imputación de cargos, decisión resolutiva y recurso; omite las garantías constitucionales, que amparan el derecho disciplinario las cuales fueron:

> EL DEBIDO PROCESO, LA EDUCACIÓN, LA DIGNIDAD, LA HONRA, EL MÍNIMO VITAL, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y EL TRABAJO; GARANTIZAR UN JUICIO DISCIPLINARIO JUSTO Y PROPORCIONAL**:** Su afectación se constituye con los siguientes actos:

- Proporcionalidad y necesidad de la sanción impuesta.
- Error de tipificación de la conducta de fraude y como error de cita.
- Apartarse de los límites de la autonomía universitaria, la constitución, la ley para imponer la sanción de cancelación de matrícula como un acto inocuo y a su vez ofertar nuevamente el programa.
- No acudir a acto de graduación de conducta por allanamiento de los 6 estudiantes de omisión de cita, desde el acto de versión libre aportada desde 6 de febrero de 2022.
- Ausencia de aplicación de las garantías procesales de tasación de pena y/o sanción establecido en el código único disciplinario del régimen disciplinario.
- Establecer sanciones en vaguedad dando como carácter genérico de graves con forme el **Capítulo III De las faltas** Artículo 12 REGLAMENTO ORGÁNICO INTERNO

Son faltas graves: desobedecer, con intención manifiesta, los preceptos de este reglamento o las ordeñes del Rector o decano; irrespetar o faltar de cualquier modo a autoridad directiva o catedrático de la Universidad; mostrarse reacio al régimen o disciplina escolares; atacar o injuriar a otro alumno; introducir licores a la Universidad; ***la defraudación en cualquiera de las pruebas académicas****; incurrir por cinco veces en falta leve.*

Sin reconocer los tipos de pruebas académicas, su ponderación en nota y/o incidencia final en cada curso y/o trabajos de grado

NOVENO: EFECTO DE LA CANCELACIÓN DE MATRÍCULA Y SU EXTRALIMITACIÓN DISCIPLINARIA: la de resolución rectoral estableció la cancelación de la matrícula y en efecto seguido fue:

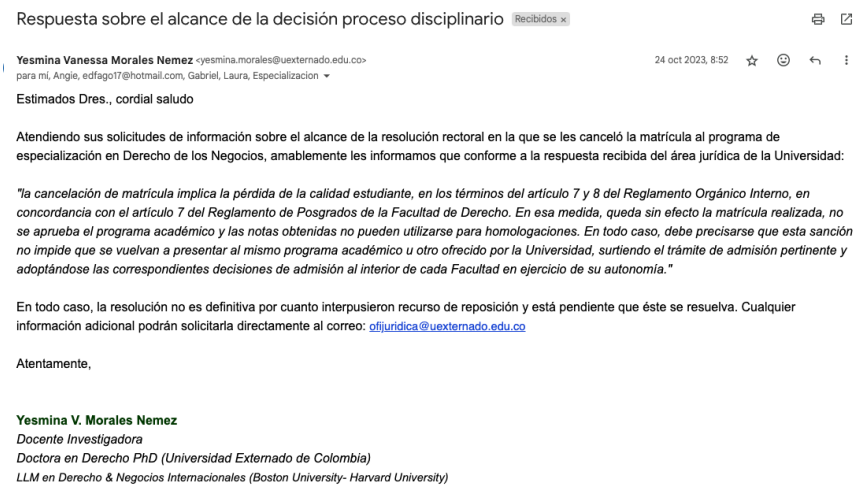
> ***"queda sin efecto la matrícula realizada****, no se aprueba el programa académico y las notas obtenidas* ***no pueden utilizarse para homologaciones****. En todo caso, debe precisarse que esta* ***sanción no impide que se vuelvan a presentar al mismo programa académico u otro ofrecido por la Universidad."***

Por la tanto la cancelación de matrícula es:

1) ***queda sin efecto la matrícula realizada,***
2) *no se aprueba el programa académico ni las notas obtenidas*
3) ***no pueden utilizarse para homologaciones****.*
4) *En todo caso, debe precisarse que esta* ***sanción no impide que se vuelvan a presentar al mismo programa académico u otro ofrecido por la Universidad."***

El alcance fue consultado a la universidad como se evidencia en la presente acción en el Artículo quinto, literal, F numeral 5. Por petición formulada a la universidad la cual afirmó que el sustento normativo de la universidad de EXTERNADO del efecto disciplinario era:

> Su **Reglamento orgánico del interno** **Capítulo I De los alumnos** Artículo 7.o. y 8.0; adicional REGLAMENTO FACULTAD DE DERECHO DE POSGRADOS Especialización y maestría BOGOTÁ, D.C Artículo 7.o.



Respuesta sobre el alcance de la decisión proceso disciplinario Recibidos ×

Yesmina Vanessa Morales Nemez <yesmina.morales@uexternado.edu.co> 24 oct 2023, 8:52
para mí, Angie, edfago17@hotmail.com, Gabriel, Laura, Especializacion

Estimados Dres., cordial saludo

Atendiendo sus solicitudes de información sobre el alcance de la resolución rectoral en la que se les canceló la matrícula al programa de especialización en Derecho de los Negocios, amablemente les informamos que conforme a la respuesta recibida del área jurídica de la Universidad:

"la cancelación de matrícula implica la pérdida de la calidad estudiante, en los términos del artículo 7 y 8 del Reglamento Orgánico Interno, en concordancia con el artículo 7 del Reglamento de Posgrados de la Facultad de Derecho. En esa medida, queda sin efecto la matrícula realizada, no se aprueba el programa académico y las notas obtenidas no pueden utilizarse para homologaciones. En todo caso, debe precisarse que esta sanción no impide que se vuelvan a presentar al mismo programa académico u otro ofrecido por la Universidad, surtiendo el trámite de admisión pertinente y adoptándose las correspondientes decisiones de admisión al interior de cada Facultad en ejercicio de su autonomía."

En todo caso, la resolución no es definitiva por cuanto interpusieron recurso de reposición y está pendiente que éste se resuelva. Cualquier información adicional podrán solicitarla directamente al correo: ofijuridica@uexternado.edu.co

Atentamente,

Yesmina V. Morales Nemez
Docente Investigadora
Doctora en Derecho PhD (Universidad Externado de Colombia)
LLM en Derecho & Negocios Internacionales (Boston University- Harvard University)

Al analizar el contenido normativo de ambas normas de la universidad de EXTERNADO

> **Reglamento orgánico del interno**
>
> **Capítulo I De los alumnos**

Artículo 7.o. Son alumnos de la Universidad Externado de Colombia los individuos a quienes se haya extendido la matrícula, para lo cual es necesario, en los cursos regulares, el lleno de los requisitos de todo postulante a ingreso a la Universidad, a saber: diploma de bachiller, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional y pago de los derechos de matrícula.

Los aspirantes a primer año deberán haber aprobado las correspondientes pruebas de admisión, previa inscripción, para lo cual presentarán los resultados del examen de estado y los comprobantes requeridos.

La calidad de alumno se mantendrá durante cada programa de formación, mediante la renovación oportuna de la matrícula para cada periodo electivo.

La Universidad no concede matrícula a quienes soliciten ingreso por primera vez sino para primer curso. Excepcionalmente, y en ningún caso para después del penúltimo año, por razones calificadas, el Consejo Directivo de la unidad respectiva, podrá autorizar la matrícula para otro año. El peticionario en tal evento deberá acreditar en sus notas de los años anteriores un promedio no inferior a cuatro (4) o su equivalente.

Artículo 8.o. La calidad de alumno se pierde:

a) Cuando se haya cumplido el programa de formación elegido;

b) Cuando no se haya hecho uso del derecho de renovación de la matrícula la iniciarse el periodo lectivo correspondiente;

c) Cuando se haya perdido el derecho de renovar la matricula por inasistencia o bajo rendimiento académico calificado por el Consejo Directivo de la Unidad;

d) Cuando se haya cancelado o negado la matrícula por incumplimiento de las obligaciones estudiantiles declarado por el Consejo Directivo de la Unidad;

e) Cuando haya sido expulsado de la Institución; y

f) Cuando por motivos graves de salud física o mental, debidamente establecidos por dictámenes médicos especializados, el Consejo Directivo de la Unidad considere inconveniente su permanencia en la Institución.

REGLAMENTO FACULTAD DE DERECHO DE POSGRADOS ESPECIALIZACIÓN Y MAESTRÍA BOGOTÁ, D.C

Artículo 7.o Una vez realizada la matrícula se adquiere la calidad de estudiante y se asume el compromiso de cumplir el presente reglamento y demás normas establecidas por la Universidad

El efecto disciplinario manifestado por la universidad del EXTERNADO, de cancelación de matrícula equivale a que lo estudiado en la totalidad de 10 meses, y prescindir 28 cursos (materias) de las 27 fueron aprobadas con óptimo rendimiento por los 6 estudiantes, NO SE RECONOCE, NI SE ACREDITA POR LA UNIVERSIDAD, para homologación con la misma universidad u otra.

En efecto la consecuencia de la resolución rectoral fue la cancelación de la matrícula, y la misma se cuestiona desde el siguiente control de legalidad:

¿Cuál fue su efecto jurídico? ¿Fue RESCISIÓN, NULIDAD O RESOLUCIÓN del contrato de servicio educación en formación de posgrado?, acto reprochable toda vez que los presupuestos de cada efecto son diferentes.

No es claro la improcedencia de HOMOLOGAR, Y/O CERTIFICAR LAS MATERIAS, para continuar los estudios con la misma universidad u otra institución educativa, y que por el contrario se oferte ***"vuelvan a presentar al mismo programa académico u otro ofrecido por la Universidad.***

Nuevamente se cuestiona la necesidad, idoneidad, proporcionalidad de la sanción vectorial.

Adicional, constituya una grave afectación al debido proceso, el efecto extensivo de la cancelación de matrícula, toda vez que para la universidad la cancelación de matrícula se entiende por la pérdida de la calidad de estudiante, pero el planteamiento que requiere efecto de control de legalidad es si es con efecto retroactivo.

Al analizar el **REGLAMENTO FACULTAD DE DERECHO DE POSGRADOS Especialización y maestría BOGOTÁ, D.C** solo el articulo del 15, consagra la perdida definida del programa bajo el supuesto de derecho de la "no aprobación de más de dos materias o de un seminario anual acarreará la pérdida del programa cursado."

No se ha tipificado por la institución que el efecto de cancelación de matricula configure**, "la pérdida del programa cursado"**

La decisión de la no acreditación es una extralimitación disciplinaria, de la universidad del externado, sobre la interpretación del límite de la autonomía universitaria, el debido proceso, e interpretación de la RESCISIÓN, NULIDAD O RESOLUCIÓN del contrato de servicio educación en formación de posgrado.

Los efectos de la cancelación de matricula como termino para una nueva inscripción en programa académico, la pérdida íntegra de del programa cursado, multas, la no certificación de los cursos aprobados, debe estar tipificada, debidamente aprobada, publicada, y en la resolución rectoral citar las normas jurídicas sancionatorias.

El fallo de resolución rectoral fue en abstracto, desde el sustento fáctico y jurídico, al interpretar una omisión de cita, con allanamiento colectivo desde el acto de versión libre (momento que no estaba en curso la investigación disciplinaria).

No considerar los baremos de graduación de la conducta.

No tener un régimen disciplinario acogido a los preceptos del código único disciplinario en la manera de juzgar.

Establecer sanciones, no proporcionales, ni necesarias e idóneas para la falta cometida.

Inexistencia de los efectos de la sanción impuesta; el fallo se remite a citar el art 12 del reglamento interno orgánico del externado, y los efectos quedaron a interpretación subjetiva de la institución.

Solicitud de vinculación al despacho en calidad de INTERVINIENTES; conforme el artículo 13 del decreto 2591 de 1991.

Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones antes expuestas, respetuosamente solicito señor juez **de vinculación al despacho en calidad de INTERVINIENTES; conforme el artículo 13 del decreto 2591 de 1991.**

F. Angie Paola Serrano Londoño, angie.serrano2@est.uexternado.edu.co

G. María Alejandro Patiño Lozada, maleja1996806@gmail.com
H. Sindy Marcela López Gómez, sindy.lopez@est.uexternado.edu.co
I. Edison Faciolince Gómez. edinson.faciolince@est.uexternado.edu.co
J. Gabriel Esteban Jaller gabriel.jaller@est.uexternado.edu.co

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones antes expuestas, respetuosamente solicito señor juez tutelar a mi favor, los derechos constitucionales alegados y en consecuencia, Tutelar a favor del accionante los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES al **DEBIDO PROCESO, EDUCACIÓN, DIGNIDAD, LA HONRA, EL MÍNIMO VITAL, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y EL TRABAJO; GARANTÍAS DE JUICIO DISCIPLINARIO JUSTO Y PROPORCIONAL, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, PARTICIPACIÓN POLÍTICA**S Que están siendo vulnerado por el accionado.

PRINCIPALES:

PRIMERO: **ORDENAR AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL EXTERNADO, Revocar y dejar sin efectos** la decisión interpuesta por la Resolución Rectoral No. 051 de 2023 confirmada por Rectoral No. 065 de 2023. debido a la violación del **DEBIDO PROCESO, EDUCACIÓN, DIGNIDAD, LA HONRA, EL MÍNIMO VITAL, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y EL TRABAJO; GARANTÍAS DE JUICIO DISCIPLINARIO JUSTO Y PROPORCIONAL, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, PARTICIPACIÓN POLÍTICA**S

SEGUNDO: **ORDENAR AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL EXTERNADO,** de permitir realizar la actividad del **Curso** Arbitraje Internacional denominada "**Actividad: PRINCIPIOS ESENCIALES PARA LA OPERATIVIDAD DEL ARBITRAJE" de manera individual y/o grupal.** y al ser aprobada permitir la graduación bajo el título de especialista en derechos de los negocios.

> **Compañeros de estudio:** *Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, Edinson Faciolince, Diego Jerez y Gabriel Jaller.*

SUBSIDIARIAS:

TERCERO: ORDENAR AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL EXTERNADO, permitir la realización del **Curso** Arbitraje Internacional, y al ser aprobado permitir la graduación bajo el título de especialista en derechos de los negocios en Medellín y/o virtual, en caso de estar habilitado.

CUARTO: ORDENAR AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL EXTERNADO, la **certificación de materias aprobadas** para realizar, para su posterior homologación en especializaciones y/o maestrías con la misma institución o otras instituciones y establecer la prohibición **de no abstenerse a certificar** los estudios, cursos, y das aprobados con la institución.

QUINTO: Considerar el tiempo transcurrido desde la notificación de apertura del proceso disciplinario hasta la presente fecha, como sanción suficiente, para dar continuidad con los estudios con la misma institución, dado que la formación profesional con la misma institución perduró suspendida más de 1 año y medio.

SEXTO: ORDENAR AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL EXTERNADO, modificar sus reglamentos institucionales; establecer de manera garante del debido proceso disciplinario, graduación de faltas, atenuación de conducta, proporcionalidad, y condición beneficiosa a los sujetos disciplinables.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

Argumentación jurídica que se desarrolla con base a los en los siguientes temas:

1) Estatuto tributario, en su artículo 359
2) *C.P – 1991 ARTICULO 1*,2,29,67 y 70
3) GRADUACIÓN DE FALTAS Y SU OMISIÓN DE APLICACIÓN EN EL EXTERNADO.
4) Las sanciones disciplinarias
5) DE LOS CRITERIOS Y REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PUNIBILIDAD
6) **LEY 2094 DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 1952 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES** CÓDIGO DISCIPLINARIO.
7) **El ARTÍCULO 1. De la ley LEY 1952 DE 2019**
8) **LEY 1437 DE 2011 LEY 1437 DE 2011 CPACA Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**
9) **LEYES EN TORNO LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.**
   a) **LEY 30 DE 1992**
   b) **ARTÍCULO 6o.**
   c) **ARTÍCULO 109.**

10) *R E G L A M E N T O ORGÁNICO INTERNO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA Bogotá – Colombia*
   a) Capítulo III De las faltas Artículo 12. Las faltas de los alumnos pueden ser gravísimas, graves y leves.
   b) Capítulo IV. De las medidas disciplinarias Artículo 13.
   c) CAPÍTULO IV. De las medidas disciplinarias Artículo 13.
   d) Capítulo III De las faltas Artículo 12.
   e) Capítulo IV De las medidas disciplinarias Artículo 13.
11) Concepto de la Corte Constitucional Sentencia C-818-05
12) JUICIO DE PONDERACIÓN-Aplicación
13) *Análisis de la disposición acusada.*
14) AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN MATERIA DISCIPLINARIA
   a) Sentencia T-492 de 1992.
   b) Sentencia T-301 de 1996.
   c) Sentencia T-720 de 2012.
   d) Sentencia T-180/98, 1998
   e) Sentencia C-1435/00, 2000
   f) Ley 30 de 1992 y el Decreto 1210 de 1993:
15) CARENCIA DE PROPORCIONALIDAD EN EL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL EXTERNADO
16) DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS
17) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
18) CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ) (GACETA OFICIAL NO. 9460 DEL 11 DE FEBRERO DE 1978)
19) CANCELACIÓN DE MATRÍCULA, AUSENCIA DE TIPIFICACIÓN DE SU ALCANCE Y EFECTOS DISCIPLINARIOS SOBRE LOS ESTUDIANTES DE POSGRADO.
   a) *RESCISIÓN*
   b) *NULIDAD RELATIVA*
   c) *RESOLUCIÓN DEL CONTRATO*
20) TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS Y SUS EFECTOS EN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA
   a) Sentencia T-301/96 recopila precedentes constitucionales frente al PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Las instituciones de educación superior privadas mediante su constitución, desarrollan su OBJETO SOCIAL, ligado a fines constitucionales, en el caso en concreto la universidad del externado está constituida como fundación sin ánimo de lucro con carácter académico.

Las fundaciones están reguladas por el DECRETO 2150 DE 1995, Código Civil, Título XXXVI, De las personas jurídicas, Decreto 2150 de 1995, arts. 40 a 45, reconocimiento de personerías jurídicas, Decreto 427 de 1996, reglamenta el Decreto 2150 de 1995, Decreto 1529 de 1990, fundaciones que se constituyan en los departamentos, Decreto 059 de 1991.

1) El estatuto tributario, en su artículo 359, condiciona El objeto social de las entidades sin ánimo de lucro que hace procedente su admisión al Régimen Tributario Especial del que trata el artículo 19 del estatuto tributario, y deberá corresponder a cualquiera de las actividades meritorias, siempre **y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad:**
En su numeral primero expone:

> *1. Educación. Conforme se define por las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, 1064 de 2006, y 1804 de 2016. La cual puede ser:*
>
> *a) Educación inicial, como uno de los componentes de la atención integral de la primera infancia;*
>
> *b) Educación formal: conformada por los niveles de preescolar, básica y media;*
>
> *c)* ***Educación superior****, en sus diferentes niveles: técnico profesional, tecnológico y profesional universitario;*
>
> *d) Educación para el trabajo y desarrollo humano.*
>
> *Lo dispuesto en este numeral también comprende las actividades de promoción y apoyo a la expansión de cobertura y mejora de la calidad de la educación en Colombia.*

Es relevante destacar que en el párrafo segundo condiciona a que permita el acceso a la comunidad **a las actividades que realiza la entidad sin ningún tipo de restricción**.

> **PARÁGRAFO 2o.** Se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando cualquier persona natural o jurídica **puede acceder a las actividades que realiza la entidad sin ningún tipo de restricción**, excepto aquellas que la ley contempla y las referidas a la capacidad misma de la entidad. Asimismo, se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando hace oferta abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, **permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad, o sus familiares.**

El estado ha conferido a la UNIVERSIDAD DEL EXTERNADO de Colombia su personería jurídica y reconocimiento como ESAL, por su vocación de brindar acceso a derechos y fines constitucionales como lo es la educación.

2) Nuestra carta política, en desarrollo de los principios fundamentales en sus artículos 1,2,29,67 y 70 establece,

La autonomía universitaria tiene como límites el bloque de constitucionalidad, y la ley; por consiguiente, nuestra constitución política un fin constitucional, prioriza en sus fines, la dignidad, el trabajo,

> *C.P - 1991*
>
> ***ARTICULO 1o.*** *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.***
>
> ***ARTICULO 2o.*** *Son fines esenciales del Estado****: servir a la comunidad****, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la*

*Constitución; facilitar la participación de todos en las **decisiones que los afectan y en la vida económica**, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Preceptos encaminados en el progreso de la sociedad, protección de sus derechos garantizar el progreso social.

C.P - 1991

***ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La inervación de ponderación de la falta e inexistencia de elementos de atenuación, configuran una afectación directa a los intereses individuales y colectivos de los estudiantes integrantes de la actividad académica.

La universidad del externado, mediante su decisión administrativa de cancelación de matrícula, cercena sin garantías procesales, de ponderación, ni mecanismos de atenuación de la falta como, como una lectura genérica con imposición automática de sanción la cual fue **la cancelación de la matrícula.**

¿Cuál es el fin del derecho administrado por la universidad del externado?:

Nuestra constitución establece, que la educación es ***un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.***

La cancelación de la matrícula como falta cercena la búsqueda de conocimiento, que en efecto automático está el desconocimiento de lo aprendido durante 1 año de estudio, por la ausencia de la certificación de las materias y en su defecto, la imposibilidad de homologar, validar, matricular nuevamente la materia, solo tiene como opción NUEVAMENTE MATRICULARSE PARA LA ESPECIALIZACIÓN; como se evidencia, la imposición de la falta no es pedagógica, ni lógica, sólo atribuye a los fines económicos de la universidad y no al fin individual y/o colectiva de ***acceso al conocimiento.***

C.P – 1991

***ARTÍCULO 67. La educación** es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragar.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Expongo como afectación grave, desproporcionada e inconstitucional, que el efecto de cancelación de matrícula, opta por desacreditar lo estudiado eliminado su posible continuidad, y formación laboral, asumiendo como genérico que el efecto es una falta adecuada para sus sin precaver los esfuerzos económicos, deudas, traslados, gastos en matrícula, que fueron invertidos en la formación, el valor asciende a $ 45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos), por 1 año de especialización; considere como falta idónea, es desconocer que ¿cuando podre volver a realizar la misma especialización?; teniendo en cuenta su costo de matrícula, traslados desde Medellín hasta Bogotá, hospedaje, alimentación, entre otros.

La decisión de cancelación de matrícula, y ofrecer ver de nuevo el programa, no tiene como fin, un escenario pedagógico, sino desproporcionada.

Cercenar el derecho a la educación, y formación como estudiante, luego de haber cursado toda la especialización, durante el lapso de 1 año, y conservando un promedio de 4 en calificaciones, sin antecedentes, disciplinario y/o académicos negativos, es transgredir un fin en sí mismo, como el de ***acceso al conocimiento y la igualdad de oportunidades.***

C.P - 1991

ARTÍCULO 70. *El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las personas que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

La autonomía universitaria, como mecanismo garante de los fines constitucionales, y misión, visión y filosofía universitaria, son el pilar de la movilización social el ***acceso al conocimiento y la igualdad de oportunidades;*** como garantía constitucional debe realizar como limita las interpretaciones administrativas autónomas de los centros administrativos.

Al planteamiento de prevalecer, no es a dar por no configurado una falta, sino a la consideración de. Como última RATIO, la cancelación de matrícula, y considerar como consecuente un sistema de atenuación de faltas, procesos pedagógicos, multas económicas, pérdida de la materia, perdida de la actividad entre otras.

Y luego surtido procedimientos, y no superado un DEBIDO PROCESO, de vocación a la mejora y garantía del ***acceso al conocimiento y la igualdad de oportunidades,*** proceder a la cancelación de la materia,

EL cuestionamiento a la decisión rectoral como violación al debido proceso fundado en el artículo 29 de la carta política y el 67, es:

Es debido proceso para la cancelación de matrícula el simple hecho de VERSIÓN LIBRE, y posteriormente pronunciamiento a los hechos de apertura de investigación disciplinaria.

Dos Los cuales el pese al pronunciamiento, pruebas, y solicitudes de reconsideración de la falta, atenuación de la falta, propuestas de mejora, de aceptación de la pérdida de la actividad, y/o de la mataría no fue aceptada y refutados los argumentos individuales de cada estudiante bajo la categoría de DOLO, FRAUDE, y merecedores, de la máxima sanción, sin considerar y ni ligar a un texto desproporcional y de atenuación de faltas.

Como acto, de continuidad fue propuesto el acto de homologar, las materias aprobadas, cancelando el costo de cada una a título de homologación y cursar nuevamente la materia no aprobada.

A lo que fue repuesto que no es procedente, como se garantiza el derecho fundamental a la educación y ***acceso al conocimiento y la igualdad de oportunidades,***

Con una decisión administrativa, que desconoce 1 año completo de estudios, sin ninguna posibilidad, bajo el principio de buena fé, dar una oportunidad a estudiantes que buscan mediante la educación superior mejorar sus vidas, las de sus hijos, sus hijos y familia.

> *C.P - 1991*
> *del bien ARTÍCULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria.* ***Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.***

3) GRADUACIÓN DE FALTAS Y SU OMISIÓN DE APLICACIÓN EN EL EXTERNADO.

En las múltiples ramas de derecho, se considera el régimen sancionatorio, como medidas de control y organización social para los fines colectivos y privados de cada organización civil pública, privada o mixta.

En su defecto La noción de sanción en sentido estricto, como designación de una medida represiva, es decir, una medida que menoscaba la situación material o moral de un individuo, con el objetivo de reprimir una falta cometida por éste.

En otras palabras, se trata de una falta a una obligación.

De esta definición se desprende que la sanción es una medida que define a la vez su contenido (el menoscabo a una situación), su fundamento de hecho o su condición legal (la falta), y su objetivo o finalidad (castigar al autor de la falta y no, en particular, reparar el perjuicio que ella hubiese podido causar). Así, es importante resaltar que la finalidad punitiva es el objetivo directo de la sanción.

Configurando un grave riesgo si de manera general y objetiva se aplica sanciones generales sin considerar la lesividad, y otorgar la oportunidad y/o mecanismos de graduación de la falta, por lo tanto, cito a continuación diversos ejemplos de atenuación de faltas que garantizan el derecho desconocido por el externado de proporcionalidad.

1) Ley 1123 del 2007 **Por la cual se establece el código disciplinario del abogado.**

   Artículo 13. *Criterios para la graduación de la sanción*. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

4) **Las sanciones disciplinarias**
5)

   Artículo 40. *Sanciones disciplinarias*. El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en este código.

Artículo 45. *Criterios de graduación de la sanción*. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:
A. Criterios generales
1. La trascendencia social de la conducta.
2. La modalidad de la conducta.
3. El perjuicio causado.
4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciará teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.
5. Los motivos determinantes del comportamiento.
B. Criterios de atenuación
1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.
2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.
C. Criterios de agravación
1. La afectación de los Derechos Humanos.
2. La afectación de derechos fundamentales.
3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.
4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.
5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.
Artículo 46. *Motivación de la dosificación sancionatoria*. Toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.

La especialización realizada en el externado, es ligada directamente a la profesión de abogado, y como profesional del derecho esto supeditado al código disciplinario el cual una posible conducta catalogada como falta deberá ser analizada bajo los preceptos de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, el art 45, establece los criterios de graduación de la falta con la finalidad que las sanciones administrativas no soslayar el debido proceso,

En la versión libre y recurso de reposición fue solicitado, la posibilidad de graduación de la sanción y proporcionalidad, y dejar como ultima ratio la cancelación de matrícula, a lo cual no fue acogido por la universidad desconociendo el derecho fundamental a la educación con la cancelación de la matrícula, desconociendo el ***acceso al conocimiento y la igualdad de oportunidades.***

2) Ley 599 del 2000 Por la cual se expide el Código Penal

Capítulo II.

21) DE LOS CRITERIOS Y REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PUNIBILIDAD

ARTÍCULO 54. MAYOR Y MENOR PUNIBILIDAD. Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes.

ARTÍCULO 55. CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD. Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La carencia de antecedentes penales.

2. El obrar por motivos nobles o altruistas.

3. El obrar en estado de emoción, pasiones excusables, o de temor intenso.

4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.

5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.

6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado, aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.

7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.

8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.

9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.

10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

Nuestro código penal prever, no solo el artículo 54 y siguientes, circunstancias de mayor y menor punibilidad, adicional el tipificar los delitos, anexa circunstancias de fácticas que aumentan los efectos de las sentencias condenatorias, DADO QUE NO TODOS LOS DELITOS MERECEN LA MISMA CONDENA.

3) **LEY 2094 DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 1952 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES** CÓDIGO DISCIPLINARIO.

ARTÍCULO 50. Criterios para la graduación de la sanción. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Atenuantes:

a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes.

b) La confesión de la falta o la aceptación de cargos.

c) Haber, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado y.

d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.

2. Agravantes:

a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Salvo lo establecido para la multa y la amonestación

que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

b) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero:

c) El grave daño social de la conducta;

d) La afectación a derechos fundamentales;

e) El conocimiento de la ilicitud;

f) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad;

g) Ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero;

h) La naturaleza de los perjuicios causados.

7) El ARTÍCULO 1. De la ley LEY 1952 DE 2019 establece el **Reconocimiento de la dignidad humana así: "**Quien Intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad humana."

¿Que se interpreta como derecho humano?, en la actualidad, la facultad sancionatoria, conferida a una autoridad probada, publica o privada debe proveer los efectos de su decisión.

Tal y como se aporta en el marco de pruebas, se evidencia la contestación de cada uno de los estudiantes, que les fue cancelada la matrícula, su vida, sus familias, sus recursos, sus préstamos, sus expectativas de movilización social, sus ganas de casar sus familias adelante, sus altas notas durante toda la especialización, la inexistencia de conductas disciplinarias, ningún estudiante había perdido materias….

La falta fue OMISIÓN CORRECTA, de cita, no omisión total.

Al hecho existió la aceptación de la imputación formulada por la institución, pero nada de lo anteriormente señalado, ni es lo recursos formulados por cada estudiante bastó para buscar la dignificación de la decisión rectoral, de gradualismo la falta y otorgar alguna opción de dar continuidad a los estudios sin perder las materias aprobadas.

4) **LEY 1437 DE 2011 LEY 1437 DE 2011 CPACA Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

ARTÍCULO 50. ***Graduación de las sanciones.*** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduará atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas

Expongo la carencia de fondo, que presenta la decisión rectoral administrativa omisa de la práctica de test de proporcionalidad, vinculando de forma directa la necesidad y lesividad, para constituir los efectos de pérdida de calidad de estudiante mediante la cancelación de la matrícula.

9) LEYES EN TORNO LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.

1) **LEY 30 DE 1992,** en el artículo primero establece como PRINCIPIO de la **Educación Superior** es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

El cual de manera directa plasma el mandato constitucional del *acceso al conocimiento y la igualdad de oportunidades. Art 67 de la constitución política.*

OBJETIVOS de la Educación Superior y de sus instituciones

ARTÍCULO 6o. Son objetivos de la Educación Superior y de sus instituciones:

a) Profundizar en la formación integral de los colombianos dentro de las modalidades y calidades de la Educación Superior, capacitándonos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país.
b) **Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y, promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país.**

c) **Prestar a la comunidad un servicio con calidad**, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.

d) Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional.

e) Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas.

f) **Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden para facilitar el logro de sus correspondientes fines.**

g) Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos

humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades.

h) Promover la formación y consolidación de comunidades académicas y la articulación con sus homólogas a nivel internacional.

i) Promover la preservación de un medio ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica.

j) Conservar y fomentar el patrimonio cultural del país.

Los fines de las instituciones académicas deben estar orientadas a formar, transmitir información de valor y conocimiento, dado ello es inherente que su régimen disciplinario, contenga la gradualidad y proporcionalidad de las faltas.

Al igual que la misma ley en el **ARTÍCULO 109.** Establece que las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos; el cual carece de medidas de gradualidad, y está constituido con lista corta y genérica de faltas, catalogando como efecto automático la pérdida de la calidad de estudiante mediante la cancelación de matrícula, y no como ultima ratio.

Cita textual.

R E G L A M E N T O ORGÁNICO INTERNO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Bogotá – Colombia

Capítulo III De las faltas Artículo 12.
Las faltas de los alumnos pueden ser gravísimas, graves y leves.

***Son faltas gravísimas**: todas las que las leyes de la República califican como delitos y, en especial: Escandalizar, pervertir o intentar pervertir con palabras o acciones inmorales a otros alumnos; conservar o contraer hábitos inmorales o viciosos; usar armas blancas o de fuego contra funcionarios o alumnos de la Universidad, aunque el atacado no sufriere daño; no someterse a una pena reglamentaria impuesta; presentarse en la Universidad en estado de embriaguez; reincidir en falta grave.*

***Son faltas graves:** desobedecer, con intención manifiesta, los preceptos de este reglamento o las órdenes del Rector o decano; irrespetar o faltar de cualquier modo a autoridad directiva o catedrático de la Universidad; mostrarse reacio al régimen o disciplina escolares; atacar o injuriar a otro alumno; introducir licores a la Universidad; la defraudación en cualquiera de las pruebas académicas; incurrir por cinco veces en falta leve. Son faltas leves todas las no comprendidas en la enumeración anterior, que envuelvan un mal comportamiento o sean d*

Capítulo IV

De las medidas disciplinarias Artículo 13.

Las sanciones correccionales aplicables a los alumnos, según la gravedad de la falta, son:

1. Amonestación privada.

2. Amonestación pública.

3. Suspensión hasta por un mes.

4. Cancelación de la matrícula y,

5. Expulsión

Las sanciones serán aplicadas por el Rector, quien podrá disponer la suspensión del alumno mientras se adelanta la investigación correspondiente. La cancelación de la matrícula y la expulsión no serán impuestas ***sin el previo concepto afirmativo del Consejo Directivo de la correspondiente Unidad****.*

Artículo 14. El estudiante inculpado será oído en descargos y podrá interponer el recurso de reposición contra la providencia que decreta la medida disciplinaria, dentro de los tres días al en que se le dé conocimiento de la misma. Contra la decisión que impone la medida de expulsión procede el recurso de apelación ante el Consejo Directivo de la Universidad, que podrá interponerse dentro del mismo término previsto para la reposición, directamente o en subsidio de ésta.

Valorando el REGLAMENTO ORGÁNICO INTERNO en el acápite de las medidas disciplinarias.
CAPÍTULO IV
De las medidas disciplinarias Artículo 13.
Las sanciones correccionales aplicables a los alumnos, según la gravedad de la falta, son:
1. Amonestación privada.
2. Amonestación pública.
3. Suspensión hasta por un mes.
4. Cancelación de la matrícula y,
5. Expulsión.
Las sanciones serán aplicadas por el Rector, quien podrá disponer la suspensión del alumno mientras se adelanta la investigación correspondiente. La cancelación de la matrícula y la expulsión no serán impuestas sin el previo concepto afirmativo del Consejo Directivo de la correspondiente Unidad.

_____-

¿Bajo qué supuestos resultaría válido limitar el derecho a la educación como consecuencia de los procesos disciplinarios adelantados por las Instituciones de Educación Superior en tensión con la autonomía universitaria como lo ha hecho la universidad del externado?
La universidad del externado se ha extralimitado en uso de sus facultades del principio de autonomía universitaria, instrumentalizando con fines económicos el derecho disciplinario en beneficio de la misma institución, sin considerar como ultima ratio la cancelación de la matricula y por el contrario cancelar la matricula **y ofertar ver de nuevo el programa denominado especialización en derecho de los negocios al grupo de estudiantes sujetos a la decisión administrativa**, configurando la vulneración del debido proceso, y derecho a la educación, la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad.
En la Sentencia C-818/05, la cual cito de manera extensa por la relevancia de los defectos constitucionales que busco exponer en la presente acción de tutela; el accionante mediante demanda de acción pública de inconstitucionalidad, buscaba la INEXEQUIBILIDAD DE LA NORMA LEY 734 DE 2002 Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

El accionante expuso, y obtuvo, aceptación de la corporación en atender que, en la generalidad, vaguedad, y/o ambigüedad de la tipicidad de falta, ante el derecho disciplinario constituye una violación directa al debido proceso.

En la ley en mención en el libro II. parte especial, título único, en la descripción de las faltas disciplinarias en particular. Capítulo I. faltas gravísimas. Artículo 48. faltas gravísimas en el numeral 38. Tipificar como falta gravísima como clausura general y ambigua con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

> 31. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

Aparte en el cual la corte declarará la exequibilidad condicionada, la conducta constitutiva de la falta gravísima debe ser siempre de carácter concreto y estar descrita en normas constitucionales de aplicación directa o en normas legales que desarrollen esos principios.

> **11)** Corte Constitucional
>
> - Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, '...en el entendido que la conducta constitutiva de la falta gravísima debe ser siempre de carácter concreto y estar descrita en normas constitucionales de aplicación directa o en normas legales que desarrollen esos principios' por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818-05 de agosto de 2005, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

La obligación ya citada del externado de crear su marco sancionatorio según la ley 30 de 1992 en el artículo 109. Las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, **régimen disciplinario y demás aspectos académicos.**
Como se evidencia en el R E G L A M E N T O ORGÁNICO INTERNO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

> *Capítulo III De las faltas Artículo 12.*
> *Las faltas de los alumnos pueden ser gravísimas, graves y leves.*
>
> ***Son faltas gravísimas**: todas las que las leyes de la República califican como delitos y, en especial: Escandalizar, pervertir o intentar pervertir con palabras o acciones inmorales a otros alumnos; conservar o contraer hábitos inmorales o viciosos; usar armas blancas o de fuego contra funcionarios o alumnos de la Universidad, aunque el atacado no sufriere daño; no someterse a una pena reglamentaria impuesta; presentarse en la Universidad en estado de embriaguez; reincidir en falta grave.*
>
> ***Son faltas graves:** desobedecer, con intención manifiesta, los preceptos de este reglamento o las órdenes del Rector o decano; irrespetar o faltar de cualquier modo a autoridad directiva o catedrático de la Universidad; mostrarse reacio al régimen o disciplina escolares; atacar o injuriar a otro alumno; introducir licores a la Universidad; la defraudación en cualquiera de las pruebas académicas; incurrir por cinco veces en falta leve. Son faltas leves todas las no comprendidas en la enumeración anterior, que envuelvan un mal comportamiento o sean d*

Capítulo IV

De las medidas disciplinarias Artículo 13.

Las sanciones correccionales aplicables a los alumnos, según la gravedad de la falta, son:

1. Amonestación privada.

2. Amonestación pública.

3. Suspensión hasta por un mes.

4. Cancelación de la matrícula y,

5. Expulsión

Las sanciones serán aplicadas por el Rector, quien podrá disponer la suspensión del alumno mientras se adelanta la investigación correspondiente. La cancelación de la matrícula y la expulsión no serán impuestas ***sin el previo concepto afirmativo del Consejo Directivo de la correspondiente Unidad****.*

Artículo 14. El estudiante inculpado será oído en descargos y podrá interponer el recurso de reposición contra la providencia que decreta la medida disciplinaria, dentro de los tres días al en que se le dé conocimiento de la misma. Contra la decisión que impone la medida de expulsión procede el recurso de apelación ante el Consejo Directivo de la Universidad, que podrá interponerse dentro del mismo término previsto para la reposición, directamente o en subsidio de ésta.

Acude a un acto arbitrario en el ejercicio de la facultad discrecional que ostenta bajo la autonomía universitaria de crear sus faltas, al dar efecto de cancelación de matrícula bajo la falda de *la defraudación en cualquiera de las* ***pruebas académicas****,* sin examinar los tipos de pruebas académicas., que en su defecto son múltiples y cada una con un grado de incidencia académica en nota, complejidad, modo de evaluación y/o efectos en publicación como los trabajos de tesis en especialización, máster y doctorado, según la escala de faltas graves TODO ES LO MISMO, desde la mira disciplinaria al interior del externado, don ni aplica la constitución ni la ley en sus decisiones administrativas.
Así mismo como con anterioridad fue abordado a la ausencia del principio de proporcionalidad en la decisión de cancelación de matrícula, en el presente acápite se aborda, la inexistencia de aplicación del deber de que la **falta gravísima debe ser siempre de carácter concreto y estar descrita en normas constitucionales de aplicación directa o en normas legales que desarrollen esos principios. Conforme la Sentencia C-818/05**
Configurando así, la **ausencia de tipicidad específica de la defraudación del tipo de prueba académica y su análisis de ponderación de la conducta con la sanción impuesta**.
Nuevamente se expone los tipos de medidas disciplinarias, compuesto por 5 tipos de acciones administrativas, sin ponderación, gradualidad, sólo sometidas a actos discrecionales por Consejo Directivo y proferidas por el rector.

Valorando el REGLAMENTO ORGÁNICO INTERNO en el acápite de las medidas disciplinarias.
CAPÍTULO IV
De las medidas disciplinarias Artículo 13.
Las sanciones correccionales aplicables a los alumnos, según la gravedad de la falta, son:
1. Amonestación privada.
2. Amonestación pública.
3. Suspensión hasta por un mes.
4. Cancelación de la matrícula y,
5. Expulsión.

Las sanciones serán aplicadas por el Rector, quien podrá disponer la suspensión del alumno mientras se adelanta la investigación correspondiente. La cancelación de la matrícula y la expulsión
no serán impuestas sin el previo concepto afirmativo del Consejo Directivo de la correspondiente.

Analicemos los apartes de la **Sentencia C-818/05 cómo abordan la necesidad** de la conducta constitutiva de la falta gravísima debe ser siempre de carácter concreto y estar descrita en normas constitucionales de aplicación directa o en normas legales

12) JUICIO DE PONDERACIÓN-Aplicación

PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN DERECHO DISCIPLINARIO-Utilización de principios jurídicos como instrumentos para la descripción de faltas disciplinarias/**PRINCIPIO COMO NORMA JURÍDICA -**Puede ser objeto de complementación a través de disposiciones constitucionales de aplicación directa o normas legales que concreten clara e inequívocamente las faltas disciplinarias/**TIPO DISCIPLINARIO EN BLANCO**-Aplicación

*Se pregunta la Corte: **¿Si el señalamiento de principios, en materia disciplinaria, como instrumentos para la descripción de los comportamientos constitutivos de faltas contra la debida preservación de la función pública, satisfacen o no los principios constitucionales de legalidad y tipicidad, en los términos previstos en el Texto Superior y desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación?** Para dar respuesta al citado interrogante, es indispensable recordar que los principios corresponden a una típica norma jurídica de contenido autónomo y singular que dado su carácter general y, por lo tanto, su textura abierta, someten su eficacia directa en cada caso en concreto a la interpretación y exégesis de dicho contenido normativo.*

*El cual, se encuentra generalmente vinculado al valor básico que sirve de fundamento a las distintas instituciones jurídicas. Para la configuración de una falta disciplinaria, se deben describir en términos absolutos, precisos e incondicionales las conductas que impliquen la existencia de una obligación, deber, prohibición, incompatibilidad o inhabilidad que impidan que el juzgamiento de una persona quede sometido al arbitrio del funcionario investigador. Ahora bien, los principios como norma jurídica también pueden ser objeto de complementación mediante la integración jurídica de su contenido normativo, ya sea a través de disposiciones constitucionales de aplicación directa o de normas de rango legal **(o en términos generales: reglas), que permitan concretar de manera clara e inequívoca, las conductas prohibidas en materia disciplinaria**. Se trata de acudir al empleo de la técnica de remisión del tipo disciplinario en blanco o abierto que exige para la constitucionalidad de la descripción de una infracción disciplinaria, la definición de un contenido normativo específico mínimo que garantice a los destinatarios de la norma, protección contra la aplicación arbitraria de la misma.*

DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN DERECHO DISCIPLINARIO-Requisitos para convalidar la utilización de principios de la contratación estatal como descriptores de falta disciplinaria

El legislador al intentar ampliar el catálogo de infracciones disciplinarias, mediante el señalamiento como falta gravísima del desconocimiento de los principios de la contratación estatal y de la función administrativa, incurre en una flagrante vulneración de los principios de legalidad y tipicidad que rigen el ejercicio del derecho punitivo del Estado, pues como previamente se expuso, los principios en cuanto normas jurídicas, por sí solos, sin más, no pueden servir de instrumento para la descripción de los comportamientos constitutivos de faltas disciplinarias. Conforme a esta argumentación, estaríamos en principio ante una disposición que por desconocer la taxatividad y certeza que se exige en la descripción de las infracciones disciplinarias, debería ser objeto de declaratoria de inexequibilidad pura y simple. Sin embargo, es preciso recordar que los principios como norma jurídica también pueden ser objeto de

complementación mediante la integración jurídica de su contenido normativo, ya sea a través de disposiciones constitucionales de aplicación directa o de normas de rango legal, que permitan concretar de manera clara e inequívoca, las conductas prohibidas en materia disciplinaria. De acuerdo con lo expuesto, la Corte concluye que para convalidar el señalamiento de un principio que regula la contratación estatal y la función administrativa como descriptor de un comportamiento constitutivo de falta gravísima, es necesario: (i) Acreditar que la infracción disciplinaria de uno de tales principios tiene un carácter concreto y específico a partir de su complementación con una regla que le permita determinar de manera específica su contenido normativo. Para ello, es indispensable demostrar que a pesar de tener la conducta reprochable su origen en un principio, (a) la misma se desarrolla conforme a una norma constitucional de aplicación directa; (b) o que a pesar de su generalidad, éste se puede concretar acudiendo a una disposición de rango legal que lo desarrolle de manera específica. Cuando se formule la acusación disciplinaria debe señalarse tanto la conducta imputable como la norma que la describe, según lo ordena el artículo 163 del Código Disciplinario Único. Finalmente, es obligación del funcionario investigador determinar si el comportamiento reprochable en materia disciplinaria resulta excesivo en rigidez frente a la gravedad de la conducta tipificada. De igual manera, le corresponde a dicho funcionario determinar si la irregularidad, se ajusta al principio de antijuridicidad material o lesividad reconocido por el legislador en la exposición de motivos de la Ley 734 de 2002, previsto en el artículo 5° de la citada ley.

13) Análisis de la disposición acusada.

17. Conforme lo establece en la parte demandada el artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002, son faltas gravísimas en el ámbito disciplinario, el participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

A juicio del accionante, dicha disposición desconoce el artículo 29 de la Constitución Política, ya que al someter la existencia de una falta gravísima al desconocimiento de los principios anteriormente citados, permite la configuración de la misma a partir de conceptos vagos y ambiguos, que dejan a la discrecionalidad del investigador la comisión de la falta disciplinaria, con el agravante de que al tratarse de una infracción escalonada en dicho nivel de gravedad, le otorga al funcionario investigador la competencia para declarar inmediatamente la destitución del cargo del funcionario investigado[83], sin que exista una verdadera descripción completa, clara e inequívoca de las conductas prohibidas, en los términos reconocidos por esta Corporación en materia de legalidad y tipicidad en el ámbito del derecho disciplinario.

Si bien todos los intervinientes y la Vista Fiscal coinciden con los argumentos esgrimidos por el accionante para solicitar la inexequibilidad de la norma demandada, consideran que la misma pertenece a la categoría de los "tipos en blanco" que pueden ser complementados con distintas disposiciones legales que definen y desarrollan los principios de la contratación estatal y la función administrativa. Así llaman la atención sobre la posibilidad de mantener como falta disciplinaria gravísima el incumplimiento de los principios previstos en los artículos 23 a 26 de la Ley 80 de 1993[84].

18. Como se expuso con anterioridad, en el ámbito disciplinario las garantías constitucionales de los principios de legalidad y tipicidad imponen al legislador la obligación de definir previa, taxativa e inequívocamente las conductas consideradas como reprochables disciplinariamente y las sanciones en las que se incurrirá por quien cometa alguna de dichas conductas prohibidas, pues sólo de esa manera se cumple una función verdaderamente garantista y democrática, dirigida a proteger la libertad de las personas y asegurar la igualdad ante el poder punitivo estatal. Cuando ello no ocurre así, porque la norma en cuestión no determina con claridad la conducta reprochada, o porque no fija los criterios para su determinación o porque resulta tan excesivamente general y ambigua que no permite especificar y concretar los comportamientos

prohibidos, la norma en cuestión debe ser declarada inconstitucional, y por ende, retirada del ordenamiento jurídico.

En el asunto en concreto, una lectura detenida del precepto legal demandado permite establecer, sin la menor duda, que la tipificación de la conducta es vaga, deficiente y lesiva de las garantías fundamentales del debido proceso del sujeto disciplinado, ya que se establece como falta gravísima el desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa en la etapa precontractual y en la actividad contractual del Estado, sin que se concrete en ella de manera taxativa y específica el tipo de conductas que dan lugar a la configuración del comportamiento prohibido.

En este orden de ideas, el legislador al intentar ampliar el catálogo de infracciones disciplinarias, mediante el señalamiento como falta gravísima del desconocimiento de los principios de la contratación estatal y de la función administrativa, incurre en una flagrante vulneración de los principios de legalidad y tipicidad que rigen el ejercicio del derecho punitivo del Estado, pues como previamente se expuso[85], los *principios* en cuanto normas jurídicas, por sí solos, sin más, no pueden servir de instrumento para la descripción de los comportamientos constitutivos de faltas disciplinarias dada su vocación normativa de carácter general, por la cual resultan manifiestamente contrarios a la concreción y especificidad que se requiere para la tipificación de las conductas prohibidas en el campo disciplinario.

Además es claro que dada la textura abierta de sus mandatos, el precepto legal acusado deja a la libre apreciación subjetiva del funcionario que ejerce la potestad disciplinaria, el juicio acerca de la realización o no de la conducta prohibida, pues ante la ausencia de una definición legal, y del señalamiento de pautas y criterios que permitan entender cuáles son y en qué consisten los principios cuyo desconocimiento en el ámbito contractual del Estado sugieren la imposición de una sanción disciplinaria; se estaría, en últimas, facultando automáticamente al funcionario investigador para imponer la pena prevista en las normas disciplinarias, sin importar cuál sea la actuación realizada, y si la misma deba ser objeto o no de reproche a título de falta gravísima, dentro de las cuales, según lo ha reconocido esta Corporación, deben consagrarse exclusivamente aquellos comportamientos esencialmente graves derivados del incumplimiento de los deberes funcionales de los servidores públicos[86].

A manera de ejemplo, uno de los principios que rige la contratación estatal es el *principio de concurrencia*, el cual se manifiesta en el derecho que les asiste a todas las personas de participar en un plano de igualdad en las licitaciones o concursos públicos, a fin de realizar una oferta de negocio jurídico a la Administración, para que, luego de agotado un proceso de selección, ésta adjudique el contrato a aquella propuesta que resulte más favorable para el interés público. En desarrollo de lo expuesto y dependiendo del funcionario investigador, podría llegar a considerarse que resulta contrario al principio de la libertad de concurrencia y, por ende, ser constitutivo de falta gravísima, prácticas comunes como el cobro de derechos económicos para que los interesados puedan retirar los pliegos de condiciones que permitan la participación en una licitación pública, pues dicho comportamiento visto a partir de la *ratio juris* del principio previamente explicado, impide la concurrencia efectiva de eventuales proponentes; cuando en realidad, dicho requisito es usado en algunas ocasiones, como herramienta para limitar el proceso licitatorio a aquellos proponentes que efectivamente tengan capacidad económica para licitar, como sucede generalmente en los contratos de concesión.

De igual manera, otro de los principios que sirven de fundamento a la contratación estatal es el *principio de la buena fe*, entendido como aquel que exige un comportamiento acorde con el valor ético de la confianza mutua en el ejercicio de derechos y cumplimiento de las obligaciones que se derivan para las partes de un negocio jurídico. En cumplimiento del citado principio, el representante legal de una entidad estatal, podría llegar a modificar -en términos de ley- el contenido inicial de un contrato para satisfacer el equilibrio de la relación contractual que subyace en los negocios estatales. Dicho comportamiento podría ser interpretado como un desconocimiento de los principios de transparencia y economía contractual, dando lugar a la

configuración de una falta gravísima, cuando en realidad su finalidad se limita a hacer efectivo el principio de buena fe, en cuanto al reconocimiento del valor de la contraprestación que en derecho le asiste al contratista.

19. Conforme a esta argumentación, estaríamos en principio ante una disposición que por desconocer la taxatividad y certeza que se exige en la descripción de las infracciones disciplinarias, debería ser objeto de declaratoria de inexequibilidad pura y simple. Sin embargo, es preciso recordar que los principios como norma jurídica también pueden ser objeto de complementación mediante la integración jurídica de su contenido normativo, ya sea a través de disposiciones constitucionales de aplicación directa o de normas de rango legal, que permitan concretar de manera clara e inequívoca, las conductas prohibidas en materia disciplinaria.

De suerte que, si bien los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y la ley, admiten muchas interpretaciones, mediante la aplicación directa de preceptos constitucionales y de normas legales que desarrollen esos principios, se logra la especificidad punitiva que resulta exigible en materia disciplinaria, en aras de dar certeza y evitar aplicaciones abusivas o excesivas de conductas que constituyen faltas gravísimas.

Para lograr este propósito, es indispensable emplear la técnica de remisión del tipo disciplinario en blanco que exige para la constitucionalidad de la descripción de una falta disciplinaria, la definición previa de un contenido normativo específico que garantice la certeza de los comportamientos antijurídicos que serán objeto de reproche. En este caso, lo que se pretende determinar es la viabilidad de complementar la norma demandada, con otras disposiciones que preserven la posibilidad de reconocer consecuencias disciplinarias frente a aquellos comportamientos que infrinjan los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa. En últimas, esta Corporación debe antes de declarar la inconstitucionalidad de la norma, dilucidar si la misma a través de la complementación o remisión legislativa, admite salvaguardar la eficacia jurídica de los citados principios que sirven de fundamento para orientar y regular el comportamiento de los servidores públicos, a fin de hacer efectivos los fines del Estado.

En este orden de ideas, así cómo no se pueden realizar conductas contrarias a los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa, que puedan tener consecuencias disciplinarias. De igual forma, tampoco se puede considerar que cualquier regla de la contratación estatal o de la función administrativa sirve para la complementación de dichos principios, pues se llegaría al absurdo de que toda disposición o pauta prevista en el ordenamiento jurídico podría constituir una falta gravísima. Aunado a que no es posible que una norma de inferior jerarquía a la ley, sirva para la descripción de los presupuestos básicos de la conducta típica que será sancionada, pues como previamente se expuso, de permitir que ello ocurra, se degradará la garantía esencial que el principio de reserva de ley entraña, cual es, asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad y de otros derechos fundamentales reconocidos a las personas, como lo son los derechos al trabajo y al debido proceso, dependan exclusivamente de la voluntad de sus representantes.

De acuerdo con lo expuesto, la Corte concluye que para convalidar el señalamiento de un *principio* que regula la contratación estatal y la función administrativa como descriptor de un comportamiento constitutivo de falta gravísima, es necesario:

(i) Acreditar que la infracción disciplinaria de uno de tales principios tiene un carácter concreto y específico a partir de su complementación con una regla que le permita determinar de manera específica su contenido normativo, describiendo con claridad cuál es el deber, mandato o prohibición que fue desconocido por el servidor público o por los particulares en los casos previstos en la ley. Para ello, es indispensable demostrar que a pesar de tener la conducta reprochable su origen en un principio, (a) la misma se desarrolla conforme a una norma

constitucional de aplicación directa, como sucede, por ejemplo, en las hipótesis previstas en los artículos 126 y 268 del Texto Superior, el primero, que para garantizar el principio de moralidad pública prohíbe el nepotismo, y el segundo, que para lograr el mismo fin prohíbe a los Congresistas dar recomendaciones a fin de proveer empleos en la Contraloría General de la República; (b) o que a pesar de su generalidad, éste se puede *concretar* acudiendo a una disposición de rango legal que lo desarrolle de manera específica, como sucedería, a manera de ejemplo, con algunas de las reglas previstas en los artículos 23 a 26 de la Ley 80 de 1993[87].

(ii) Cuando se formule la acusación disciplinaria debe señalarse tanto la conducta imputable como la norma que la describe, según lo ordena el artículo 163 del Código Disciplinario Único. Así las cosas, no es suficiente la simple manifestación de haber vulnerado un principio, sino que resulta exigible su descripción y determinación conforme a la disposición de rango legal o al precepto constitucional de aplicación directa que le sirve de complemento.

Finalmente, (iii) teniendo en cuenta que el derecho disciplinario, como lo ha reconocido esta Corporación en sentencias C-1076 de 2002[88], C-125 de 2003[89] y C-796 de 2004[90], se somete al principio constitucional de proporcionalidad (C.P. arts. 1°, 2° y 13), es obligación del funcionario investigador determinar si el comportamiento reprochable en materia disciplinaria resulta excesivo en rigidez frente a la gravedad de la conducta tipificada. De igual manera, le corresponde a dicho funcionario determinar si la irregularidad imputada al servidor pública o al particular, se ajusta al principio de antijuridicidad material o lesividad reconocido por el legislador en la exposición de motivos de la Ley 734 de 2002, y hoy en día previsto en el artículo 5° de la citada ley, según el cual: *"el quebrantamiento de la norma sólo merece reproche disciplinario cuando la misma está concebida para preservar la función pública, y la infracción, en el caso concreto, la vulnera o la pone en peligro"*.

20. De acuerdo con las consideraciones expuestas, esta Corporación procederá a declarar la constitucionalidad condicionada de la siguiente expresión *"o desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley"*, contenida en el artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002, en el entendido que la conducta constitutiva de la falta gravísima debe ser siempre de carácter concreto y estar descrita en normas constitucionales de aplicación directa o en normas legales que desarrollen esos principios.

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión: *"o desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley"*, contenida en el artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002, **en el entendido que la conducta constitutiva de la falta gravísima debe ser siempre de carácter concreto y estar descrita en normas constitucionales de aplicación directa o en normas legales que desarrollen esos principios.**

La anterior norma, fuente de efectos erga omnes, y presidente constitucional, fue derogada por la **LEY 1952 DE 2019**, de (enero 28) Diario Oficial No. 50.850 de 28 de enero de 2019 y <Rige a partir del 29 de marzo de 2022, Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario.

El 29 de marzo, con la vigencia del Código Disciplinario (CGD), el cual es el cuerpo normativo compuesto por las leyes 1952 del 2019 y 2094 del 2021.
Participaron en su redacción participaron todos los actores en materia disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior, el Ministerio de Justicia, la Personería de Bogotá, entre otros.
La cual aumentó garantías a los funcionarios de elección popular al momento de ser juzgados, en cumplimiento de la exigencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia en la que condenó al Estado por la sanción de destitución e inhabilidad impuesta a Gustavo Petro; se que preciso definiciones como la de culpabilidad. El CGD determinó que la conducta disciplinaria será dolosa cuando el disciplinable conozca los hechos constitutivos de falta, su ilicitud y quiera su realización; el principio de proporcionalidad**.**

Antecedente relevante, de la transición de una norma declarada exequible condicionada, a ser derogada en su integridad por el congreso de la república con aplicación constitucional a las nuevas normas de los preceptos de tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad y bloque de constitucionalidad.

ius puniendi ejercido por el externado en el desarrollo de la autonomía universitaria Sentencia C-818/05.

El derecho disciplinario como parte del derecho punitivo del Estado, se caracteriza por su aproximación al derecho penal delictivo, pues irremediablemente el ejercicio de *ius puniendi* debe someterse a los mismos principios y reglas constitutivos del derecho del Estado a sancionar. En relación con esta conexidad, textualmente esta Corporación ha precisado que:

> "El derecho disciplinario que respalda este poder está compuesto por un conjunto de normas y principios jurídicos que permiten imponer sanciones a los servidores públicos cuando éstos violan sus deberes, obligaciones o incurren en vulneración de las prohibiciones e incompatibilidades que para ellos ha establecido la ley, (...) ha dado lugar a la formación de una rama del derecho administrativo llamada 'derecho administrativo disciplinario'. Un amplio sector de la doctrina, si bien admite la diferenciación entre la responsabilidad civil, penal y disciplinaria, encuentra que la sanción disciplinaria debe sujetarse a los principios y garantías propias del derecho penal. Según esta interpretación, el derecho disciplinario es una modalidad del derecho penal, y en su aplicación debe observarse las mismas garantías y los mismos principios que informan el derecho penal. La naturaleza esencialmente sancionatoria de ambos derechos hace que las garantías del derecho más general (el penal) sean aplicables también a ese otro derecho, más especializado pero igualmente sancionatorio, que es el derecho disciplinario. **Tanto el derecho penal como el administrativo disciplinario emplean las penas como el principal mecanismo de coacción represiva. Todos los principios y garantías propias del derecho penal se predican también del disciplinario.** Esta situación ha llevado a considerar que el término derecho penal es impropio (pues existen, como se ve, varios derechos penales) y empieza a hacer carrera la revitalización del término "derecho criminal" para referirse al derecho de los delitos propiamente dichos"[21]. (Subrayado por fuera del texto original).

Si bien la doctrina sobre la materia ha reconocido que la aplicación de los principios y reglas del derecho penal delictivo al derecho administrativo sancionador, y entre ellos, al derecho disciplinario, tiene como fundamento la *homogeneización o unidad punitiva* exigible en tratándose del ejercicio del *ius puniendi*; de igual manera se ha admitido la existencia de una singularidad en cada uno de sus procedimientos (penal, correccional, contravencional o disciplinario), en respuesta a la naturaleza de los ilícitos y de sus sanciones, así como a la mayor intervención de las sanciones administrativas sobre las penales en el ordenamiento jurídico[22].

Esta posición ha sido recogida por la jurisprudencia de la Corte, al reconocer inicialmente que entre los regímenes sancionatorios administrativos y el derecho penal delictivo existen características específicas que exigen tratamientos diferenciales. Precisamente, en sentencia C-948 de 2002[23], se afirmó que:

> "Entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias que no pueden ser desestimadas. Así, el derecho penal no sólo afecta un derecho tan fundamental como la libertad, sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se imponen otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial -como los servidores públicos- o **a profesionales** que tienen determinados deberes especiales, como médicos, abogados o contadores. En estos casos, la Corte ha reconocido que los principios del debido proceso se siguen aplicando, pero pueden operar con una cierta flexibilidad en relación con el derecho penal."

14) AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN MATERIA DISCIPLINARIA

JURISPRUDENCIA: Sentencia T-492 de 1992. "no pueden iniciar y culminar procesos disciplinarios por faltas que no fueron consagradas en sus respectivos reglamentos"

> Que la Sentencia T-492 de 1992, es la decisión fundadora de la línea. En este pronunciamiento el juez Constitucional zanja el conflicto entre el debido proceso y la autonomía universitaria, indicando que las Instituciones no pueden iniciar y culminar procesos disciplinarios por faltas que no fueron consagradas en sus respectivos reglamentos, así como tampoco pueden imponer sanciones que no fueron contempladas en sus estatutos.

JURISPRUDENCIA: sentencia T-301 de 1996 "Instituciones de Educación Superior se encuentran limitadas por la constitución y los derechos fundamentales de las personas"

> - Posteriormente, la sentencia T-301 de 1996 marca un hito al consagrar los requisitos mínimos que se deben tener en cuenta para iniciar procesos disciplinarios por parte de las Instituciones de Educación Superior; señaló la Corte Constitucional, que, a pesar de la potestad otorgada por la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior se encuentran limitadas por la constitución y los derechos fundamentales de las personas.

JURISPRUDENCIA: sentencia T-720 de 2012 "derechos al debido proceso y a la educación de un estudiante fueron vulnerados por una Universidad".

Como sentencia arquimédica, la Corte Constitucional profirió la sentencia T-720 de 2012, donde concluyó que los derechos al debido proceso y a la educación de un estudiante fueron vulnerados por una Universidad, en la medida que la decisión de imposición de sanción no cuenta con la debida motivación y la congruencia, pues no se realizó el respectivo análisis del material probatorio, ni se exponen las razones por las cuales la Universidad ordenó imputarle unas faltas nuevas a la estudiante.

Por último, como sentencias confirmadoras en donde se reiteran las subreglas para dirimir conflictos entre autonomía disciplinaria y derecho a la educación: T-264 de 2006; T-544 de 2006; T-281A de 2012; T-550 de 2012; T – 087 de 2020; Sentencia T-281/22

Factor predominante en la conformación de la autonomía universitaria es el derecho constitucional administrado, al constituir reglamentos deben omitir la vaguedad, ambigüedad, y la metodología sancionatoria debe ser gradual por ser instituciones educativas el fin pedagógico **debe predominar en la medida que además de pretender alcanzar unos resultados académicos**, se persigue que los egresados se destaquen en el ámbito social y laboral, en el marco de la formación integral.

JURISPRUDENCIA: Sentencia T-180/98, 1998 "**únicamente, las actuaciones legitimas en términos constitucionales"**

La Corte estableció la finalidad de la autonomía universitaria, la cual no es otra sino impedir que el Estado intervenga de manera ilegitima en todos los procesos y contextos de consolidación del área del conocimiento. Sin embargo, no es ilimitada la potestad discrecional de las Entidades de Educación Superior otorgada por la Constitución, siendo amparadas, **únicamente, las actuaciones legitimas en términos constitucionales**. (Sentencia T-180/98, 1998).

La Corte Constitucional definió el alcance de la autonomía universitaria, el primero de ellos desde la óptica de la autorregulación filosófica y el segundo desde la autodeterminación administrativa; con base en estos criterios:

> **La capacidad de acción de las Universidades se puntualizan en las siguientes facultades:**
> (a) darse y modificar sus estatutos;
> (b) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores
> (c) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales;
> (d) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos;
> (e) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y
> (f) administrar sus propios bienes y recursos.

JURISPRUDENCIA: Sentencia C-1435/00, 2000, no **podrán sustituir la Ley al momento de expedir su propio Régimen Disciplinario** deben adaptarse al **Código Disciplinario Único.**

La Corte Constitucional indicó que las Universidades **no podrán sustituir la Ley al momento de expedir su propio Régimen Disciplinario**, ya que los reglamentos internos disciplinarios dirigidos a los miembros de la comunidad educativa deben adaptarse al **Código Disciplinario Único** con sustento en la autonomía universitaria contemplada por el articulo **69 de la Corte Constitucional**. Cada Institución de Educación Superior está facultada para auto regularse de acuerdo con su misión, visión y naturaleza, lo cual **no significa que puedan actuar como entidad de naturaleza supraestatal con facultades ilimitadas**.
La Corte Constitucional decretó la constitucionalidad de la expresión Régimen Disciplinario dispuesta por la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1210 de 1993:

> Precisando que no resultan inconstitucionales, sino, por el contrario acordes con la Carta Política dándole aplicación al principio de armonización de sus disposiciones, para que no pueda desconocerse el contenido normativo del articulo 69 de la Carta, ni tampoco el de los artículos 6°, 123, 124, 150-2 y 209 del mismo Estatuto Fundamental, pues lo que resulta indispensable es que puedan tener pleno desarrollo las normas que garantizan a las universidades actuar como un foro de carácter democrático, participativo y pluralista en un Estado social de derecho, sin que desborde en ningún caso los limites impuestos por la Carta. **(Sentencia C- 829/02, 2002).**

Ahora bien, la autonomía universitaria tiene unos limites al momento de estipular los reglamentos disciplinarios estudiantiles dispuestos en la Constitución Política y la Ley, propendiendo por la garantía de los derechos fundamentales.

15) CARENCIA DE PROPORCIONALIDAD EN EL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL EXTERNADO.

Principio de proporcionalidad en sanciones disciplinarias impuestas a estudiantes de Institución de Educación Superior
DOCTRINA: Botero (2007).

> *Botero et ál (2007) indicaron que el principio de proporcionalidad se sustenta en los presupuestos formal y material; el formal compuesto por el principio de legalidad, el cual pretende que cualquier sanción disciplinaria o medida restrictiva de derechos esté establecida de manera previa en la ley, constituyéndose en un presupuesto indispensable para la garantía de las actuaciones de los poderes públicos; por otro lado el presupuesto material tiene sustento teleológico, el cual busca que la limitación de los derechos conlleve a alcanzar los fines legítimos (p.p. 74-75)*
> *Botero et ál (2007), señalaron respecto al primer subprincipio que la sanción administrativa ha de ser idónea en correspondencia con el fin que se pretende alcanzar, es decir, la medida debe facilitar el objetivo que se ha buscado. Por otro lado, el segundo subprincipio hace referencia a la necesidad de la sanción administrativa impuesta, lo cual indica que de todos los medios con los cuales cuenta la Administración para imponer la sanción, haya sido seleccionada la más favorable para el investigado. Ahora, el tercer subprincipio se caracteriza por la proporcionalidad de la*
>
> *misma, es decir, ha de ser ponderada toda vez que de ella se derivan más prerrogativas y beneficios que desventajas sobre los derechos que se encuentran en conflicto. (p. 62).*
>
> *Los tres subprincipios se deben superar en el orden expuesto; el de idoneidad nos impone preguntarnos si la decisión que tomó la Entidad Educativa sirve o no para alcanzar los fines por los cuales debe propender, es decir, fines academicos, institucionales y de educación; el fin de la decisión debe ser un fin constitucional, es decir, que respete el ordenamiento jurídico y por otro lado que la medida sea útil, que alcance el fin así sea de manera parcial.*

Ahora, solo **se llega al escalón de determinar la necesidad si supero el subprincipio de idoneidad**; en esta instancia el externado debió determinar si la medida tomada por la Institución Educativa es adecuada, **haciendo una comparación entre alternativas con las que contaba la entidad**, es decir, se realiza la pregunta si la medida seleccionada ¿**era la indispensable porque no había otra igual de eficaz para alcanzar los fines Institucionales?**
Carbonell (2008)

Pone:

> lo expuesto por Robert Alexy como exponente de la ley de la ponderación, la cual se divide en tres pasos, así: el primero define el nivel de afectación de uno de los dos principios en colación; en el segundo se concreta la relevancia del principio contrario; y el tercer paso consiste en concretar si la relevancia otorgada a dicho principio contrario justifica la restricción del otro (p.16).
>
> En tal virtud, surgen tres pasos para determinar si la medida agota la ley de la ponderación, los cuales se deben realizar así:
>
> (a) Identificar los principios, derechos e intereses en colisión, para el caso, el derecho a la educación y el principio de autonomía universitaria.
>
> (b) Tanto al derecho a la educación como al principio de autonomía universitaria se le atribuyen el peso y la importancia relativa al contexto fáctico del caso; el ejercicio del peso es un tema argumentativo, es decir, argumentar las razones por las cuales le dan más peso a un derecho que a otro.
>
> (c) La conclusión del test de proporcionalidad indica cuál de los dos principios en colisión (derecho a la educación y el principio de autonomía universitaria) **prevalece respecto del otro.**

Lo anterior significa la existencia de un criterio objetivo de decisión, que le permite a la Entidad de Educación Superior seleccionar uno de los dos derechos, cuyo criterio que no es brindado por la norma, sino por el contrario lo debe constituir la Entidad Educativa, precisando que este criterio permite alejar la decisión discrecional de la arbitrariedad. Ha precisado la Corte Constitucional que en cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública.

Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (Sentencia C-125/03, 2003)

Por lo tanto, el test de proporcionalidad debería ser aplicado por todas las Entidades Educativas antes de adoptar una decisión que podría entrar en la esfera discrecional, cuyo test permite vislumbrar qué derecho pesa más eligiendo la mejor alternativa, comoquiera que los estudiantes tienen derecho a que la Institución escoja la opción que menos restrinja sus derechos, pero al mismo tiempo se seleccione la opción más beneficiosa para el interés general. “La finalidad última del principio de proporcionalidad es obviamente, evitar que el Poder público que tenga atribuida la competencia para aplicar los límites a un derecho fundamental vulneren en su aplicación su contenido esencial”. (Carbonell, 2008, p. 182).

En ese sentido, el propósito del principio de proporcionalidad en las sanciones impuestas por las Instituciones de Educación Superior a sus estudiantes es en primer sentido que las restricciones impuestas a la libertad de los estudiantes **sean las más benignas posibles**, en segundo lugar, que las Instituciones Educativas **no restrinjan de manera arbitraria el derecho a la educación** y por último que la **finalidad sea legitima**, es decir, que no esté constitucionalmente prohibida como se conjura en la actuación del externado.

16) DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS
Aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

Artículo 26

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

17) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 ENTRADA EN VIGOR: 3 DE ENERO DE 1976, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria
e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. 4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial Aprobada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, y modificada por la resolución 47/111 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1992 ENTRADA EN VIGOR: 4 DE ENERO DE 1969, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19

18) CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ) (GACETA OFICIAL NO. 9460 DEL 11 DE FEBRERO DE 1978)

CAPÍTULO III DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Artículo 26. Desarrollo Progresivo Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Caso Petro Urrego Vs. Colombia RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2020

El 8 de julio de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte” o “el Tribunal”) dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por las violaciones a diversos derechos en perjuicio del señor Gustavo Francisco Petro Urrego.

En particular, la Corte encontró que los derechos políticos del señor Petro se vieron afectados **como consecuencia de la sanción disciplinaria de destitución** como Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., e inhabilitación por el término de 15 años para ocupar cargos públicos, que le fue impuesta por la Procuraduría General de la República (en adelante "la Procuraduría") el 9 de diciembre de 2013.

Adicionalmente, el Tribunal concluyó que la vigencia de las normas que facultan a la Procuraduría a imponer dichas sanciones a funcionarios democráticamente electos –como fue el caso del señor Petro- así como aquellas que tienen el efecto práctico de producir una inhabilidad en el ejercicio de los derechos políticos como resultado de una decisión de la Contraloría, constituyen una violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"). Asimismo, la Corte determinó que en el proceso disciplinario seguido contra del señor Petro se violó el principio de jurisdiccionalidad, la garantía de imparcialidad, el principio de presunción de inocencia, y el derecho a la defensa. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación al artículo 23 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y por la violación a los artículos 8.1 y 8.2.d), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Juez de Tutela no realizó el test de proporcionalidad entre los derechos en colisión (Derecho a la educación y la autonomía universitaria)

La proporcionalidad de las sanciones administrativas – revista del externado.
https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/6048/8011

19. CANCELACIÓN DE MATRÍCULA, AUSENCIA DE TIPIFICACIÓN DE SU ALCANCE Y EFECTOS DISCIPLINARIOS SOBRE LOS ESTUDIANTES DE POSGRADO.

¿Cuál fue su efecto jurídico? ¿Fue RESCISIÓN, NULIDAD O RESOLUCIÓN **del contrato de servicio educación en formación de posgrado**?, acto reprochable toda vez que los presupuestos de cada efecto son diferentes.

La decisión de la no acreditación es una extralimitación disciplinaria**, de la UNIVERSIDAD DEL EXTERNADO,** sobra la interpretación del límite de la autonomía universitaria, el debido proceso, e interpretación de la RESCISIÓN, NULIDAD O RESOLUCIÓN del contrato de servicio educación en formación de posgrado.

Presupuestos de RESCISIÓN, NULIDAD O RESOLUCIÓN.

RESCISIÓN*: sólo se aplica la figura de la rescisión de contrato en caso de lesión enorme declarada judicialmente.*

> *Respecto de la rescisión de contrato, esta figura se presenta dentro de los negocios conmutativos (art. 1498 C.C.) y en los de partición (art. 1405 C.C.), en los que puede llegar a existir un desequilibrio que, por exceder determinados límites numéricos o derivar de aprovechamientos indebidos, de debilidades ajenas o de posición dominante propia, el ordenamiento trata de reprimir y solucionar.* ***El efecto de esta figura es el de extinguir el contrato existente válido y exigible con posterioridad a su celebración****, claro está, respetando los derechos adquiridos por terceros de buena fe. En caso de que sea imposible la rescisión del contrato por haberse ejecutado las prestaciones por las partes,* ***se pueden reclamar daños y perjuicios****.*

Aunque en otros países se permite la rescisión por mutuo acuerdo de las partes, en el caso colombiano ***solo se aplica la figura de la rescisión de contrato en caso de lesión enorme, declarada judicialmente****. Dicha figura puede aplicarse a varios negocios jurídicos tales como la compraventa de inmuebles(art. 1946 C.C.), la aceptación de herencia (art. 1291 C.C.), la partición de bienes comunes (art. 1405 C.C.), la cláusula penal (art. 1601 C.C.), los intereses (1601 y 2231 C.C. y 884 C. de Comercio), la permuta de inmuebles (art. 1958 C.C., la dación en pago con inmueble, la cesión a título oneroso del derecho real de herencia (art.1967 C.C.), la aportación de inmueble a una persona jurídica.*

La solución es diferente dependiendo del asunto del que se trate. En el caso de la cláusula penal y los intereses, la lesión se subsana con la reducción del exceso; mientras que en otros como la compraventa, la partición, la permuta la dación en pago, la cesión de herencia, y la aportación a persona jurídica, la lesión se subsana con la rescisión del negocio lesivo, la cual sólo es evitable por el demandado cuando equilibra el negocio realizado de manera tal que deje de ser lesivo para la parte afectada, y por tanto no sea necesario rescindirlo (art. 1951 y 1953 C.C.).

La rescisión es una ***sanción legal cuyos efectos consisten en la vuelta de las cosas al estado inicial****, tal como se prevé para la nulidad relativa, solo que sin afectar a terceros de buena fe que hayan adquirido derechos sobre la cosa antes de que se declare la rescisión del negocio. En cada uno de los casos en que puede pedirse, es titular de la acción para solicitar la rescisión del contrato, la parte afectada por la lesión enorme, dependiendo del tipo de contrato., sin embargo, por vía jurisprudencial se ha ampliado el campo de legitimación para solicitar la rescisión del contrato, a los herederos y cesionarios de la parte afectada con la lesión enorme 2.*

Una vez rescindido el acto o contrato, las obligaciones que hubiera generado y que no se hubieran ya extinguido por cualquier otro medio, se extinguen por la rescisión de su fuente, y el deudor queda libre, independientemente de las obligaciones restitutorias a que haya lugar de acuerdo con la sentencia que declara la rescisión 3.
1 Hinestrosa Fernando. Tratado de las Obligaciones. Volumen I. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2002. Pág. 880-881.
2 corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación. Noviembre 30 de 1954. Gaceta Judicial. Tomo LXXIX.

NULIDAD RELATIVA: *"es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes".*

La nulidad de los actos o contratos es tratada en el Título XX del Libro Tercero del Código Civil, el cual en su artículo 1740 expresa "es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes". Debe tenerse en cuenta que los requisitos legales a los cuales se refiere este artículo, son los descritos en el artículo 1502 del Código Civil (capacidad legal, consentimiento, objeto lícito, causa lícita).

La nulidad a su vez puede ser absoluta o relativa, dependiendo del tipo de vicio que presente el acto o contrato. Según el artículo 1741 del C.C., la nulidad es absoluta si existe objeto o causa ilícita en el acto o contrato, si el acto carece de algún requisito o formalidad prescrito por la ley para su validez, o si el acto o contrato es celebrado por persona absolutamente incapaz.

Declara el mismo artículo que la nulidad relativa se presenta por cualquier otra clase de vicio en el acto o contrato (incapacidad relativa de alguna o de ambas partes, vicios del consentimiento, falsedad de la causa, inobservancia de formalidades en consideración a la calidad o estado de las partes, lesión enorme), dando lugar a la rescisión del acto o contrato. La acción para declarar la nulidad relativa, según el artículo 1743 del C.C., sólo puede ser declarada por el juez a petición de parte y sólo puede alegarse por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, por sus herederos y por sus cesionarios. Sin embargo existe la posibilidad de saneamiento de la nulidad relativa del contrato, el cual puede suceder por el transcurso del tiempo (4 años en materia civil (arts. 1750 y 1954 C.C.) y 2 años en materia comercial (art. 900 C. de Co), o por ratificación expresa de las partes de celebrar el acto o contrato.

La declaración de nulidad, según el artículo 1746 del C.C., no solo paraliza la eficacia futura del acto o contrato, sino que además lo destruye retroactivamente (en lo posible). En el caso de los contratos cuyas prestaciones ya habían sido ejecutadas se obliga a las partes a restituirse mutuamente para buscar que la situación vuelva al estado anterior a la celebración del acto o contrato afectado con la declaración de nulidad. Dentro de estas restituciones las partes pueden reclamar por la pérdida o deterioro de las especies, por los intereses o frutos producidos por las cosas, por el abono de las mejoras tanto útiles como necesarias o suntuarias que se hayan realizado, para lo cual se tiene en cuenta factores como la buena o mala fe de las partes, o la ocurrencia de caso fortuito. Si alguna de las obligaciones surgidas del contrato no se había ejecutado aún, dicha obligación desaparece.

En lo que tiene que ver con los terceros, según el artículo 1748, la declaración de nulidad del acto o contrato da lugar a la acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales (enajenación de muebles e inmuebles debidos bajo condición), y teniendo en cuenta que para que la sentencia tenga efectos ante los terceros, estos debieron haber sido citados dentro del proceso 1.

RESOLUCIÓN DEL CONTRATO: *La acción resolutoria se encuentra dispuesta en el artículo 1546 del C.C., y es considerada como una sanción y como un posible remedio al incumplimiento de las prestaciones debidas por una de las partes dentro de un contrato bilateral.*

La resolución es la extinción de un contrato con posterioridad a su celebración, es decir, en la etapa de su cumplimiento y como consecuencia de una causa sobreviniente que extingue retroactivamente los efectos del acuerdo convencional celebrado por las partes. El acaecimiento del hecho resolutorio puede haber sido previsto por la ley o por las partes expresa o tácitamente, al momento de celebrarse el contrato 4.

La acción resolutoria se encuentra dispuesta en el artículo 1546 del C.C., y es considerada como una sanción y como un posible remedio al incumplimiento de las prestaciones debidas por una de las partes dentro de un contrato bilateral.

Dicha acción dota al contratante cumplido de dos opciones, la una es pedir al juez que obligue al contratante incumplido a cumplir con la obligación a su cargo y dar así término al contrato del modo proyectado por las partes al momento de contratar. La segunda opción es pedir al juez la resolución del contrato, lo que trae como consecuencia el restablecimiento, con indemnización o sin ella de la situación anterior a la celebración del contrato, y por tanto la extinción del contrato, ya sea hacia el futuro, o desde su celebración.

En virtud de la condición resolutoria, el contratante que desea hacerla efectiva, puede obtener el aniquilamiento de la convención de la cual surge la obligación incumplida, a fin de no ser constreñido a pagar la suya, si aún no lo ha hecho, o a obtener la repetición de sus prestaciones, en caso de haberlas ya cumplido, además de poder

pedir el pago de los perjuicios sufridos, en los términos de los artículos 1613 y siguientes del código Civil.. Lo importante es que al anularse la convención fuente de obligaciones recíprocas, las cosas para ambas partes deben volver al estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato.

Con respecto a terceros y a los negocios posteriores que se realicen sobre bienes, el Código Civil fija reglas sobre la retroactividad de tales contratos, dependiendo del tipo de bien. En el caso de los bienes muebles y según el artículo 1547 del C.C., si el que debe una cosa mueble bajo condición resolutoria la enajena, no habrá derecho a reivindicar la cosa frente a los terceros de buena fe, por tanto en vez de que el vendedor en el contrato original recupere la cosa vendida en un primer contrato, tendrá derecho a que se le reconozca la misma, pero no tendrá derecho a reivindicar el bien objeto del contrato, si este ha sido enajenado por el comprador a un tercero de buena fe, mediante un contrato de venta realizado antes de la declaración judicial de resolución de la venta objeto del primer contrato.

Si el objeto del primer contrato era un inmueble y este es posteriormente vendido, hipotecado o gravado con servidumbre, solamente habrá lugar a la resolución de este segundo contrato, si dentro del texto del mismo se hace constar que el primer negocio sobre dicho inmueble estaba sujeto a la acción o a la condición resolutoria tal como lo hace constar el artículo 1548 del código Civil.

En principio, y según el artículo 1546 del Código Civil, sería el contratante cumplido quien estaría facultado para interponer la acción resolutoria, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha extendido la legitimación para interponer la acción resolutoria al cesionario de un crédito surgido del contrato incumplido, así como al cesionario del contrato mismo; lo cual será tratado en capítulos posteriores dentro de este mismo trabajo.

Debe tenerse en cuenta que, a pesar de que la condición resolutoria aparece dentro del Código Civil como tácita, no opera de pleno derecho una vez alguno de los contratantes incurra en mora de ejecutar la prestación debida, sino que debe pedirse al juez que declare que dicha condición operó, para poder disolver el contrato celebrado y las obligaciones que de este emanan.

La acción de resolución de un contrato es constitutiva y sus efectos pueden empezar a producirse o bien desde el momento en que se produce la sentencia que declara que operó la condición resolutoria, o bien desde el momento mismo en que se celebró el contrato, además se puede aplicar indistintamente a los contratos bilaterales cuyas obligaciones sean de dar o de hacer5.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Septiembre 23 de 1938. M.P. Juan Francisco Mújica

Hinestrosa Fernando. Tratado de las Obligaciones. Volumen I. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2002. Pág. 880-881.
Garrido Roque F. y Zago Jorge. Contratos Civiles y Comerciales. Parte General. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1995. Páginas 437 y 438.

Al analizar lo anterior, la universidad del externado a acecido de constituir, un régimen sancionatorio tácito, que configure el alcance normativo que pretende aplicar, de no acreditar los 27 cursos aprobados por los 6 estudiantes para dar continuidad con sus estudios.

En sus reglamentos no existe la imposibilidad de dar continuidad a curso reprobado, por el contrario, permite

Artículo 14 del reglamento de posgrados de la universidad.

> *"El estudiante que pierda alguna de las materias que integran el plan de estudios del posgrado podrá repetirla dentro de los dos años siguientes, siempre y cuando el número de asignaturas perdidas en el programa respectivo no sea superior a dos.*
>
> *La repetición de la materia tendrá los costos económicos establecidos por la Universidad. "*

Por lo anterior, es posible, inscribir el curso no aprobado de arbitraje internacional, y en su defecto dar continuidad con los requisitos de grado o por el contrario solicitar homologación en otra universidad y acreditar el título.

20) TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS Y SUS EFECTOS EN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Sentencia T-301/96 recopila precedentes constitucionales frente al PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La Corte ha establecido que la sanción disciplinaria se sujeta a los principios y garantías propios del derecho penal, sin importar que el órgano que imponga la sanción sea de carácter público o privado. En particular, esta Corporación ha determinado que la potestad sancionatoria de los centros educativos debe adecuarse, en forma inmediata, a lo dispuesto por los reglamentos internos, los cuales, a su turno, han de reflejar los principios constitucionales y legales relativos al debido proceso]. Sin embargo, la naturaleza propia de la actividad educativa, amparada por la garantía institucional de la autonomía universitaria, permite una relativa reconstrucción de las garantías propias del proceso criminal dentro de los procesos sancionadores que lleven a cabo los establecimientos de educación superior. En efecto, la Corte ha precisado que, en aras de preservar la necesaria - pero razonable - discrecionalidad en la apreciación de los hechos y circunstancias, la potestad sancionatoria de los centros educativos no requiere estar sujeta al mismo rigor de los procesos judiciales.

Empero, pese a la relativa informalidad con que pueden llevarse a cabo los procedimientos universitarios enderezados a la imposición de una sanción, éstos deben respetar el núcleo básico del derecho al debido proceso. En este sentido, esta Corporación ha exigido que toda persona tiene derecho a que antes de ser sancionada se lleve a cabo un procedimiento, así sea mínimo, que incluya la garantía de su defensa.

En consecuencia, los reglamentos deben contemplar unos requisitos mínimos que hagan efectivo, básicamente, el derecho de defensa del inculpado. Sobre este punto la Corte ha expresado:

> "Razones de justicia y de seguridad jurídica **hacen menester que en el correspondiente reglamento se hallen contempladas con entera nitidez las reglas de conducta que deben observar administradores, alumnos y profesores en el desenvolvimiento cotidiano de la vida universitaria; las faltas contra el régimen disciplinario; las sanciones aplicables y, desde luego, los procedimientos que habrán de seguirse para la imposición de las mismas en los casos de infracciones a sus preceptos**.
>
> Cuando se trata de imponer una sanción a una persona, el encargado de aplicarla debe tener **señalado de antemano el ámbito de su competencia y claramente establecidas las etapas dentro de las cuales el procesado deberá ser oído, así como las medidas que contra él pueden tomarse a título de sanción en caso de ser vencido**

Con posterioridad, la Corte reiteró esta posición cuando afirmó:

> "Estima necesario la Corte, por motivos de seguridad jurídica, que en el correspondiente reglamento o estatutos internos del centro educativo **se hallen establecidas nítida y claramente las reglas de conducta que deben observar todos los miembros de la comunidad universitaria; es decir, las faltas contra el régimen** disciplinario, sanciones aplicables y los procedimientos a seguir para la imposición de las mismas en los casos en que haya lugar para ello.

Lo que se pretende con esto es evitar que las instituciones de educación superior incurran en arbitrariedades, calificaciones o decisiones discrecionales y unilaterales al aplicar las sanciones en cuanto a la responsabilidad del estudiante comprometido en el acto materia de investigación. Por ello se hace indispensable que se dé cumplimiento a las garantías que conlleva el debido proceso para definir si hay o no lugar a la imposición de la sanción con base en las pruebas que se logren reunir, y escuchando en descargos al inculpado.

Para efectos de lo anterior, **se debe partir del principio general de la legalidad de la falta y de la sanción correspondiente; esto es, de la previa y precisa determinación que todo establecimiento educativo debe hacer en su reglamento interno de los hechos u omisiones que contravienen el orden o el régimen disciplinario y de las sanciones que de acuerdo con la gravedad de los hechos puedan imponerse. Allí deben aparecer establecidos los pasos y el trámite a seguir previo a cualquier determinación en cuanto a la sanción aplicable, y obviamente, deberá asegurarse en tal procedimiento el derecho efectivo en cabeza del estudiante para efectos de una razonable defensa dentro de la oportunidad adecuada**.

De la jurisprudencia anteriormente citada se desprende con claridad que el procedimiento sancionatorio consagrado en los reglamentos de cualquier institución universitaria debe contener, como mínimo, los siguientes elementos: (1) la determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas; (2) el procedimiento a seguir previo a la imposición de cualquier sanción, el cual debe garantizar el derecho de defensa del inculpado.

El primero de estos elementos se centra en el principio de legalidad de las faltas y las sanciones. Como es sabido, este principio se expresa a través de tres elementos: ***lex previa***, ***lex scripta*** y ***lex certa***. Para que el principio de legalidad cobre plena vigencia dentro del procedimiento sancionador, es absolutamente necesario que la falta disciplinaria se **tipifique en la norma reglamentaria (*lex scripta*)** con **anterioridad a los hechos materia de la investigación (*lex previa*).** Si bien los requisitos relativos al carácter escrito y previo de la falta disciplinaria son los mismos en el derecho penal que en el derecho académico sancionador, no ocurre lo mismo frente al requisito de la *lex certa*.

En efecto, no es necesario que en los reglamentos de las instituciones universitarias se establezca la exacta determinación de los supuestos de hecho que dan lugar a una determinada sanción disciplinaria.

En este tipo de reglamentos, la tipificación de las faltas puede ser lo suficientemente flexible como para permitir a la autoridad competente disponer de un margen de apreciación discrecional - que no arbitraria - al momento de determinar la falta disciplinaria concreta y su respectiva sanción, pero ese margen no puede llegar nunca hasta el punto de permitirle la creación de figuras sancionatorias no contempladas por la norma.

PRUEBAS

1) **06/02/2023** NOTIFICACIÓN DE APERTURA DEL PROCESO DISCIPLINARIO

2) **06/02/2023 Acto diego jerez:** Envío de versión libre.

3) **23/06/23** Fui notificado por la universidad mediante Notificación Escrita de APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS (ver anexo). 22 de junio de 2023 N. 007-2023.

4) **23/06/23** Envío del Expediente 007-2023 (Ver anexo) por parte de la universidad.

5) **02/10/23 Solicitud información del estado del proceso.**

6) **03/10/23 Respuesta** de la universidad sobre la solicitud de información.

7) **06/10/23** Notificación Resolución Rectoral No. 051 de 2023 - Diego Alexander Jerez Londoño.

   La cual resuelve cancelar la matrícula. (Ver anexo)

8) **11/10/23 Recurso de reposición en subsidio de apelación resolución rectoral 051 de 2023.**

9) **9/10/23 Gabriel Jaller,** consulta que en caso de decisión desfavorable del recurso si es posible **volverse a matricular** homologando las materias (lo cual implica un costo por homologación)

10) **9/10/23** La directora del programa de derecho de los negocios Yesmina Morales, escala la consulta a la jefatura del externado.

11) **9/10/23, El** área de posgrados no resuelve de fondo la consulta del alcance de cancelación de matrícula y remite a la oficina jurídica de la universidad.

12) Calendario de visitas a la Universidas

13) **20/10/23 respuesta de la oficina jurídica:**

14) **24/10/23 respuesta de fondo sobre los efectos de la cancelación de matrícula:**

    Queda sin efecto la matrícula realizada**, no se aprueba el programa académico y las notas obtenidas **no pueden utilizarse para homologaciones**. En todo caso, debe precisarse que esta **sanción no impide que se vuelvan a presentar al mismo programa académico u otro ofrecido por la Universidad

15) **07/12/23 Notificación** Resolución Rectoral No. 065 de 2023 - Diego Alexander Jerez Londoño (VER ANEXO). Deja en firme la cancelación de matrícula.
16) ECOGRAFÍA

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
DIEGO JEREZ LONDOÑO
CC: 1.020.448.935
Cl 32d 69 b 09 laureles Medellín
314 534 48 47
Sos.industrial.corporativo@gmail.com

Del Señor Juez



DIEGO JEREZ LONDOÑO
CC: 1.020.448.935
T.P 375826

Gmail **diego jerez <sos.industrial.corporativo@gmail.com>**

PROCEDIMIENTO PARA GRADO

1 mensaje

Especializacion Derecho De Los Negocios <esp.dernegocios@uexternado.edu.co> 3 de febrero de 2023, 11:17
Para: Karina Arlet Batista Cabarcas <karina.batista@est.uexternado.edu.co>, Camila Ariadna Camacho Casallas <camila.camacho@est.uexternado.edu.co>, Andres Arturo Carreño Dallos <andres.carreno1@est.uexternado.edu.co>, Andrea Valentina Castaño Moreno <andrea.castano1@est.uexternado.edu.co>, Johan David Chaves Zea <johan.chaves@est.uexternado.edu.co>, Marcela Carolina Checa Delgado <marcela.checa@est.uexternado.edu.co>, Melani Vanessa Estrada Ruiz <melani.estrada1@est.uexternado.edu.co>, Edinson Faciolince Gomez <edinson.faciolince@est.uexternado.edu.co>, Maria Daniela Guzman Gordon <maria.guzman11@est.uexternado.edu.co>, Didier Esteban Hernandez <didier.hernandez@est.uexternado.edu.co>, Gabriel Esteban Jaller Corrales <gabriel.jaller@est.uexternado.edu.co>, Diego Alexander Jerez Londoño <diego.jerez@est.uexternado.edu.co>, Sindy Marcela López Gómez <sindy.lopez@est.uexternado.edu.co>, Paula Alejandra Martínez Rodríguez <paula.martinez7@est.uexternado.edu.co>, Juan Manuel Meza Ospina <juan.meza03@est.uexternado.edu.co>, Maria José Oliveros Morales <maria.oliveros02@est.uexternado.edu.co>, "liseth.pabon@est.uexternado.edu.co" <liseth.pabon@est.uexternado.edu.co>, Luz Elena Polo Jaramillo <luz.polo@est.uexternado.edu.co>, Luis Alejandro Roa Caballero <luis.roa01@est.uexternado.edu.co>, Santiago Pazmiño Rodas <santigo.pazmino@est.uexternado.edu.co>, "jesus.rodriguez03@uexternado.edu.co" <jesus.rodriguez03@uexternado.edu.co>, Miguel Angel Salamanca Romero <miguel.salamanca1@est.uexternado.edu.co>, Angie Lorena Santamaria Rodriguez <angie.santamaria@est.uexternado.edu.co>, Angie Paola Serrano Londoño <angie.serrano2@est.uexternado.edu.co>, Edwar Alberto Silva Villamizar <edwar.silva@est.uexternado.edu.co>, Juan Sebastian Trujillo Castañeda <juan.trujillo4@est.uexternado.edu.co>, Brayan Andres Vargas Benavides <brayan.vargas@est.uexternado.edu.co>, Maria Camila Vargas <maria.vargas32@est.uexternado.edu.co>, Maryury Solange Velásquez Quintero <maryury.velasquez@est.uexternado.edu.co>, David Ricardo Vera Meneses <david.vera@est.uexternado.edu.co>, Andrés Felipe Zamudio Arias <andres.zamudio@est.uexternado.edu.co>, Ruben Dario Zuluaga Tibocha <ruben.zuluaga@est.uexternado.edu.co>
Cc: Karina Arlet Batista Cabarcas <kbatista19@hotmail.com>, "cicasallas@hotmail.com" <cicasallas@hotmail.com>, "arturo01cd@gmail.com" <arturo01cd@gmail.com>, Andrea Valentina Castaño Moreno <valentinacas0711@gmail.com>, Braham Castellanos Parra <bcastellanosp90@hotmail.com>, "jdavidchaves20@gmail.com" <jdavidchaves20@gmail.com>, Marcela Checa Delgado <maco9228@hotmail.com>, "melaniestradaruiz@gmail.com" <melaniestradaruiz@gmail.com>, "edfago17@hotmail.com" <edfago17@hotmail.com>, Maria Daniela <mdanielaguzman@gmail.com>, "desteban.1312@gmail.com" <desteban.1312@gmail.com>, "GABRIEL JALLER C." <gabojaller@gmail.com>, diego jerez <sos.industrial.corporativo@gmail.com>, sindy marcela lopez gomez <sindymlopezg@gmail.com>, "amr23@outlook.es" <amr23@outlook.es>, "manuel9481@gmail.com" <manuel9481@gmail.com>, "mariajoseo98@hotmail.com" <mariajoseo98@hotmail.com>, Liseth Daniela Pabon Arciniegas <lisdapaar@gmail.com>, Maria Alejandra Patiño lozada <maleja1996806@gmail.com>, Miguel Angel Penagos <miguepenagos@hotmail.com>, "helenapolojaramillo@gmail.com" <helenapolojaramillo@gmail.com>, "larc4565@gmail.com" <larc4565@gmail.com>, santiago pazminho <santiago.pazminh@gmail.com>, "dr.rodriguezdavid@gmail.com" <dr.rodriguezdavid@gmail.com>, Miguel Angel Salamanca <miguel.mavs@hotmail.com>, Angie Lorena Santamaria Rodriguez <asantamaria.abogada@gmail.com>, Paola Serrano <apaolaserrano@gmail.com>, "edward_sil@hotmail.com" <edward_sil@hotmail.com>, "sebastru0998@gmail.com" <sebastru0998@gmail.com>, brayan andres vargas benavides <brayan_1601@hotmail.es>, "camila.vargas.jauregui@gmail.com" <camila.vargas.jauregui@gmail.com>, "maryuryvelasquezq@gmail.com" <maryuryvelasquezq@gmail.com>, David Ricardo Vera Meneses <dariveme77@hotmail.com>, "pp.zamu@gmail.com" <pp.zamu@gmail.com>, "pipe.af123@hotmail.com" <pipe.af123@hotmail.com>, "rubenzulua@gmail.com" <rubenzulua@gmail.com>, Laura Valentina Guzman Pinilla <laura.guzman4@uexternado.edu.co>

Apreciados doctores, cordial saludo

Nos complace informarles que ya se encuentran publicadas la totalidad de las notas de la p. 2022 Bogotá, por lo que, a partir de ahora, únicamente los estudiantes que se encuentren académicamente con todas las materias aprobadas podrán iniciar su proceso de grado, para lo cual, deberán ingresar al siguiente enlace **Solicitud para grado** y diligenciar el formulario que ahí se les indica escogiente entre grado por ceremonia o por secretaría.

NOTA: la modalidad de grado seleccionada desde el inicio del trámite (ceremonia o secretaría) se mantendrá hasta finalizar el procedimiento:

Los estudiantes que deseen participar en grado por ceremonia tendrán como fecha límite de solicitud el día **viernes 31 de marzo**. Las fechas de grado dispuestas para dicho evento son:

- 1 de junio (Dos ceremonias por día)
- 8 de junio (Dos ceremonias por día)

Es importante aclarar, que para realizar el proceso debe ser desde el correo institucional, (@est.uexternado.edu.co), dado que el mismo es dirigido únicamente a los estudiantes de la universidad. En caso de ingresar con otro correo, se evidenciará lo siguiente “no se tiene permiso para ver este formulario”, por lo anterior, es indispensable que cada uno de los aspirantes a grado realice la solicitud desde el correo institucional asignado por la universidad.

Cualquier inquietud o información adicional respecto al proceso pueden hacerla llegar al correo gradosposgrado.derecho@uexternado.edu.co

Cordialmente,

Universidad Externado de Colombia 130 Años

COORDINACIÓN ACADÉMICA
Especialización en Derecho de los Negocios
Departamento de Derecho de los Negocios
Tel: +57 (1) 3 419900 Ext. 1091
Carrera 1ra #12-53 piso 4 Mandolinas III
esp.dernegocios@uexternado.edu.co

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

Gmail **diego jerez <sos.industrial.corporativo@gmail.com>**

solicitud de información

2 mensajes

diego jerez <sos.industrial.corporativo@gmail.com> 6 de febrero de 2023, 11:02
Para: Especializacion Derecho De Los Negocios <esp.dernegocios@uexternado.edu.co>

cordial saludo

mi nombre es diego jerez cedual 1020448935

por favor. brindarme información de como es el procedimiento para volver a cursar la materia arbitraje internacional, la cual me figura en nota 0.0. en la especialización realizada en 2022, adicional me confirma si la puedo repetir en medellín; costos y horario

---

Especializacion Derecho De Los Negocios <esp.dernegocios@uexternado.edu.co> 6 de febrero de 2023, 11:25
Para: diego jerez <sos.industrial.corporativo@gmail.com>
Cc: Disciplinarios Derecho <disciplinarios.der@uexternado.edu.co>

Apreciado Estudiante, cordial saludo

En este momento le informamos que se encuentra activo un proceso disciplinario por el trabajo presentado en la materia arbitraje internacional en el que participó usted y otros 5 estudiantes. En ese sentido, serán las instancias disciplinarias correspondientes la que una vez culminada la investigación respectiva determinarán si les es posible volver a cursar esta materia. Para conocer sobre el estado del proceso podrá comunicarse con la Dirección de Posgrados de la Facultad de Derecho de la Universidad.

Cordialmente,

Universidad Externado de Colombia 130 Años

COORDINACIÓN ACADÉMICA
Especialización en Derecho de los Negocios
Departamento de Derecho de los Negocios
Tel: +57 (1) 3 419900 Ext. 1091
Carrera 1ra #12-53 piso 4 Mandolinas III
esp.dernegocios@uexternado.edu.co

De: diego jerez <sos.industrial.corporativo@gmail.com>
Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 11:02 a. m.
Para: Especializacion Derecho De Los Negocios <esp.dernegocios@uexternado.edu.co>
Asunto: solicitud de información

cordial saludo

mi nombre es diego jerez cedual 1020448935

por favor. brindarme información de como es el procedimiento para volver a cursar la materia arbitraje internacional, la cual me figura en nota 0.0. en la especialización realizada en 2022, adicional me confirma si la puedo repetir en medellín; costos y horario

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si

considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

Gmail **diego jerez <sos.industrial.corporativo@gmail.com>**

Procesos disciplinarios: (Prioritario) Solicitud de versión libre - Diego Jerez

1 mensaje

Disciplinarios Derecho <disciplinarios.der@uexternado.edu.co> 6 de febrero de 2023, 11:06
Para: "sos.industrial.corporativo@gmail.com" <sos.industrial.corporativo@gmail.com>, Diego Alexander Jerez Londoño <diego.jerez@est.uexternado.edu.co>

Bogotá, 6 de febrero de 2023

Diego Jerez

sos.industrial.corporativo@gmail.com;

diego.jerez@est.uexternado.edu.co

Asunto: Versión Libre.

Ref: Informe sobre presuntas irregularidades en el trabajo final de la asignatura Arbitraje Internacional – Indagación Disciplinaria

Comedidamente me permito solicitarle se sirva presentar, versión libre por escrito, en la indagación disciplinaria de la referencia, sobre los hechos relacionados por el Departamento de Derecho de los Negocios, referido a las presuntas irregularidades en el trabajo final en la asignatura Arbitraje Internacional, para que se realice la respectiva indagación y eventualmente se dé apertura a la correspondiente investigación disciplinaria.

En el reporte se indica lo siguiente:

> *"(...) Amablemente redirijo el correo recibido por el doctor Nicolás Gamboa sobre el caso de supuesto plagio cometido por los estudiantes: Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, Edinson Faciolince, Diego Jerez y Gabriel Jaller pertenecientes a la p. 2022 de la Especialización en Derecho de los Negocios que se imparte en la ciudad de Bogotá. (...)" (sic)*

La presente solicitud tiene como propósito determinar si existen comportamientos que puedan llegar a ser considerados como alguna de las faltas disciplinarias señaladas en el Reglamento de Posgrados y Reglamento Orgánico Interno de la Universidad Externado de Colombia y del Reglamento de Posgrados. La versión libre debe presentarla en formato digital enviándola al correo electrónico disciplinarios.der@uexternado.edu.co en el término de tres (3) días hábiles siguientes dentro

del horario de atención al público de la Dirección de Posgrados*, después de recibida la presente comunicación. Vencido este término, la Dirección de Posgrados procederá con el trámite que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Orgánico de la Universidad Externado de Colombia y el Reglamento de Posgrados y con base en el material probatorio que integra este expediente disciplinario.

***En caso tal de enviar el documento de versión libre por fuera del horario (hasta las 4 p.m.), término establecido o a un correo electrónico diferente a disciplinarios.der@uexternado.edu.co se entenderán como no presentados y como consecuencia no se incluirán dentro del expediente.**

Cordialmente,

PROCESOS DISCIPLINARIOS
Calle 12 nro. 1-17 Este
Tel: +57 (1) 341 99 00 Ext. 1152
Dirección de Posgrados - Facultad de Derecho
disciplinarios.der@uexternado.edu.co

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

Medellín 8 de febrero 2023

DIEGO JEREZ LONDOÑO, Abogado titulado en ejercicio, con Cédula de Ciudadanía 1.020.448.935 expedida en Bello, portador de la Tarjeta Profesional 375826 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de estudiante de la especialización de Derecho de los negocios, redacto:

Asunto: Versión Libre.

Ref: Informe sobre presuntas irregularidades en el trabajo final de la asignatura Arbitraje Internacional – Indagación Disciplinaria

Especial saludo.

En lo que respecta, a la apertura de la investigación de **sobre presuntas irregularidades en el trabajo final de la asignatura Arbitraje Internacional;** validando a fondo mi redacción, y uso correcto de las citas y referencias, de manera textual o parafraseada, identifique por mi parte, la omisión del uso correcto de las referencias, bibliográficas.

Mi intención, como aporte en el trabajo de grupo realizado con mis compañeros de posgrado Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, Edinson Faciolince y Gabriel Jaller , no fue la configurar la violación al régimen de derechos de autor, el cual con dedicación buscamos la oportuna formación como abogados.

Acepto mi responsabilidad bajo la calificación de mi conducta; como **falta leve** bajo la omisión de referenciar fuentes y/o uso correcto de las cita de manera textual o parafraseada; la solicitud de la falta es conforme lo expuesto **el reglamento orgánico de la institución universidad del externado en el Capítulo III De las faltas; Capítulo III De las faltas** Artículo 12 **en concordancia con el** Reglamento Posgrados Derecho **en el CAPÍTULO IX** DE LAS FALTAS Artículo 24:

> ***"Son faltas leves** Son faltas leves todas las **no comprendidas** en la enumeración anterior, que envuelvan un mal comportamiento o sean declaradas tales por este reglamento o su desarrollo."*

Mi anterior aceptación de omisión, es a título personal sobre la fracción del trabajo que me correspondía, debido a la distribución de roles entre mi compañeros para realizar la actividad de la asignatura **Arbitraje Internacional**; y su solicitud de ponderación de la falta a bajo la gradualidad de leve, es amparado bajo los siguientes criterios dogmáticos:

1) lesividad: mi omisión, es encaminada el cumplimiento del trabajo final de la asignatura **Arbitraje Internacional;** la cual corresponde a 1; asignatura de 24; y el trabajo; y la omisión gira en torno a la ausencia de referencia o cita; el trabajo académico era de gran importancia para la materia **Arbitraje Internacional;** pero no era un trabajo final que consolidara toda la evolución de la especialización DERECHO DE LOS NEGOCIOS.

2) dolo o culpa: mi intención en el desarrollo de las actividades tanto en la materia de Arbitraje Internacional; como en las demás de la especialización fue el de aprender al máximo, de los grandes maestros que presidian cada módulo, como de cumplir con mis obligaciones de estudiante; nunca actúe con la intención de cometer una conducta contraria a los lineamientos de la institución.

3) reincidencia: no existen, antecedentes de mi conducta en lo relativo al presente hecho, siempre actúe con rectitud y compromiso en las asignaturas.

4) conducta concluyente: mi desempeño en todas las asignaturas, a pesar del gran esfuerzo económico, anímico y familiar de desplazarme desde Medellín a Bogotá mes a mes; fue el requerido por la institución que con orgullo y dedicación realice; no me registra ninguna asignatura perdida a excepción de la actual que se encuentra en **Indagación Disciplinaria como se evidencia a continuación**:


Externado de Colombia

Diego Alexander Jerez Londoño

Ver calificaciones

Materia	Título del curso	Campus	Calificación parcial	Calificación final	Horas orientadas	Horas ganadas	Horas del PCA	Puntos de calidad	NRC	Acción
DERE 39047, 01	Curso Primer Ingreso ENEG	BOG			0,000				10237	
DERE 31352, 01	Sociedades y Grupos Económicos	BOG	3,50	3,50	2,000	2,000	2,000	7,00	11821	Componentes
DERE 31353, 01	Insolvencia Empresarial	BOG	4,50	4,50	1,000	1,000	1,000	4,50	11822	Componentes
DERE 31354, 01	Derecho de la Competencia	BOG	4,00	4,00	1,000	1,000	1,000	4,00	11823	Componentes
DERE 31355, 01	Derecho del Consumo	BOG	4,00	4,00	1,000	1,000	1,000	4,00	11824	Componentes
DERE 31356, 01	Propiedad Intelectual	BOG	3,75	3,75	2,000	2,000	2,000	7,50	11825	Componentes
DERE 31357, 01	Contratación Internacional	BOG	4,46	4,46	2,000	2,000	2,000	8,92	11831	Componentes
DERE 31358, 01	Con Distr, colabora Joint Ven	BOG	4,70	4,70	1,000	1,000	1,000	4,70	11851	Componentes
DERE 31359, 01	Arbi Como: nacio e internaci	BOG		0,00	1,000	0,000	1,000	0,00	11852	Componentes
ECON 30075, 01	Economía Colombiana	BOG	4,40	4,40	1,000	1,000	1,000	4,40	11854	Componentes
ECON 30078, 01	Economía Internacional	BOG	4,60	4,60	1,000	1,000	1,000	4,60	11855	Componentes
DERE 31302, 01	Mercado de Valores	BOG	4,22	4,22	1,000	1,000	1,000	4,22	11858	Componentes
DERE 31303, 01	Derecho Financiero	BOG	4,50	4,50	1,000	1,000	1,000	4,50	11865	Componentes
DERE 31350, 01	Opera de cambio internacional	BOG	3,00	3,00	1,000	1,000	1,000	3,00	11866	Componentes
DERE 31368, 01	Derecho Tributario	BOG	4,30	4,30	1,000	1,000	1,000	4,30	11868	Componentes
FINA 30157, 01	Matemáticas Financieras	BOG	4,57	4,57	2,000	2,000	2,000	9,14	11869	Componentes
DERE 31364, 01	Comercio Exterior	BOG	5,00	5,00	1,000	1,000	1,000	5,00	11870	Componentes
FINA 30138, 01	Contabilidad	BOG	4,84	4,84	1,000	1,000	1,000	4,84	11871	Componentes
FINA 30139, 01	Análisis de Balances	BOG	4,90	4,90	1,000	1,000	1,000	4,90	11873	Componentes
DERE 31360, 01	Gestión de Negocios	BOG	3,50	3,50	1,000	1,000	1,000	3,50	11874	Componentes
DERE 31361, 01	Estrategias de Negociación	BOG	4,15	4,15	1,000	1,000	1,000	4,15	11875	Componentes
DERE 31365, 01	Gestión de Planes Exportación	BOG	3,50	3,50	1,000	1,000	1,000	3,00	11876	Componentes
DERE 31367, 01	Emprendimiento e Innovación	BOG	4,57	4,57	1,000	1,000	1,000	4,57	11877	Componentes
DERE 31366, 01	Cumpli Normativo Compliance	BOG	4,00	4,00	1,000	1,000	1,000	4,00	11878	Componentes

Medellín 8 de febrero 2023

6) tipicidad de la falta: en los instrumentos disciplinarios **el reglamento orgánico de la institución universidad del externado en el Capítulo III De las faltas; Capítulo III De las faltas** Artículo 12 **en concordancia con el** Reglamento Posgrados Derecho **en el CAPÍTULO IX** DE LAS FALTAS Artículo 24; **no tífica** como falta GRAVE, o faltas gravísimas; la conducta de omisión de cita y/o referencia, pero si cataloga como reincidencia **las no comprendidas en la enumeración anterior incurrir por cinco veces en falta leve.** Es decir que las fatas leves, en los instrumentos creados por la autonomía universitaria del externado, no son de manera taxativas, sino que abarca en general, conductas antijurídicas, análogas en la ley, normas y resoluciones académicas.

Solicito ante el órgano disciplinario, ante sus facultades y sana critica, me sea aplicada, la sanción de **Amonestación privada** Reglamento Posgrados Derecho **CAPÍTULO X** Artículo 25 # 1; y me brinde la oportunidad de volver a cursar la materia **Arbitraje Internacional.**

Cordialmente,



DIEGO JEREZ LONDOÑO

DIEGO JEREZ LONDOÑO, Abogado titulado en ejercicio, con

Tarjeta Profesional 375826 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Destinatario.

disciplinarios.der@uexternado.edu.co

Gmail **diego jerez <sos.industrial.corporativo@gmail.com>**

solicitud amable de información de resultado en Indagación Disciplinaria.

2 mensajes

diego jerez <sos.industrial.corporativo@gmail.com> 15 de mayo de 2023, 20:01
Para: disciplinarios.der@uexternado.edu.co, Especializacion Derecho De Los Negocios <esp.dernegocios@uexternado.edu.co>

solicitante de información: DIEGO JEREZ LONDOÑO, Abogado titulado en ejercicio, con Cédula de Ciudadanía 1.020.448.935.

especial saludo: planta administrativa y docentes competentes del proceso.

con el ánimo de continuar mi proceso de formación con la institución, solicitó información del resultado final del proceso.

Muchas gracias.

Disciplinarios Derecho <disciplinarios.der@uexternado.edu.co> 1 de junio de 2023, 10:04
Para: diego jerez <sos.industrial.corporativo@gmail.com>, Especializacion Derecho De Los Negocios <esp.dernegocios@uexternado.edu.co>

Respetado doctor Diego Jeréz,

De manera atenta nos permitimos dar respuesta a su solicitud informándole que actualmente la Dirección de Posgrados se encuentra adelantando la etapa indagatoria (recaudo y valoración de las pruebas) por tratarse de varios estudiantes los que fueron reportados por el docente y no ser el único proceso disciplinarios que se encuentra en curso, la Dirección de Posgrados estará notificando en los próximos días las decisiones de archivo o de apertura y formulación de cargos inmediatamente después de que se tome la decisión por la Directora de Posgrados.

Cordial saludo,

Universidad Externado de Colombia 135 Años

PROCESOS DISCIPLINARIOS
Calle 12 nro. 1-17 Este
Tel: +57 (1) 341 99 00 Ext. 1152
Dirección de Posgrados - Facultad de Derecho
disciplinarios.der@uexternado.edu.co

[El texto citado está oculto]

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS
22 de Junio de 2023
007-2023

Facultad de Derecho - Dirección de Posgrados
Radicación Nº: 007-2023
Estudiantes: Angie Paola Serrano Londoño (C.C. No. 1.030.607.108), María Alejandra Patiño Lozada (C.C. No. 1.032.484.882), Sindy Marcela López Gómez (C.C. No. 1.033.765.097), Edison Faciolince Gómez (C.C. No. , 1.050.963.237), Diego Alexander Jeréz Londoño (C.C. No. 1.020.448.935) y Gabriel Esteban Jaller Corrales (C.C. No. ,1.233.339.237)
Programa: Especialización en Derecho de los Negocios (2022).

La Dirección de Posgrados de la Facultad de Derecho, atendiendo la delegación para adelantar la investigación y sustanciación de los procesos disciplinarios de los estudiantes de la Facultad y previa recepción de la comunicación relativa a los hechos que involucran a los estudiantes Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandra Patiño Lozada, Sindy Marcela López Gómez, Edison Faciolince Gómez, Diego Alexander Jeréz Londoño y Gabriel Esteban Jaller Corrales de la especialización en Derecho de los Negocios, para el periodo 2022, ha adelantado las actuaciones que se describen en los siguientes acápites y que se relacionan con la presunta irregularidad en la que podrían haber incurrido los estudiantes en el trabajo en grupo presentado para la asignatura Arbitraje Comercial: Nacional e Internacional, las cuales podrían configurar una falta disciplinaria conforme a lo establecido en el Capítulo IX del Reglamento Orgánico de la Universidad y en los artículos de 23 al 26 Reglamento de Posgrados.

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Posgrados de Derecho recibió por parte de la directora del Departamento de Derecho de los Negocios, la doctora Adriana Castro Pinzón, un informe relacionado con la entrega del trabajo en grupo realziado para la asignatura de Arbitraje Internacional en el que presuntamente se habría presentado plagio por parte de los estudiantes. El correo de la doctora Adriana Castro Pinzón aduce lo siguiente:

> *"Estimada doctora Ingrid Ortiz, cordial saludo*
>
> *Amablemente redirijo el correo recibido por el doctor Nicolás Gamboa sobre el caso de supuesto plagio cometido por los estudiantes: Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, Edinson Faciolince, Diego Jerez y Gabriel Jaller pertenecientes a la p. 2022 de la Especialización en Derecho de los Negocios que se imparte en la ciudad de Bogotá.*

De conformidad con lo manifestado por el docente de la materia Arbitraje Internacional, el doctor Nicolás Gamboa, en el trabajo final presentado de manera grupal por estos estudiantes, se deja ver de manera evidente el plagio de por lo menos las siguientes tres obras:

- *"Módulo Arbitraje Nacional e Internacional" de autoría del doctor Juan Pablo Cárdenas (obra adjunta).*
- *Monografía de Grado "De la Naturaleza Contractual del Arbitramento Como Método Alternativo de Soluciones" obra del doctor Jorge Hernán Gil que aparece citado en la presentada en la Universidad del Rosario en 2009.*
- *Concepto 7 de 2011A del Ministerio de Relaciones Exteriores, e incluso conserva los Nos. 4 y 5 correspondientes a notas de pie de página de dicho Concepto (www.cancilleria.gov.co)*

Para mayor facilidad en la identificación del supuesto plagio, el docente de manera muy juiciosa resaltó en el documento del trabajo presentado (adjunto) los apartes de estas obras que expone como copiadas de manera literal, sin comillas y sin citación de las obras arriba expuestas. Los resaltados se explican a continuación:

- *El texto resaltado en naranja (p. 7) corresponde al texto de la obra del doctor Juan Pablo Cárdenas "Módulo Arbitraje Nacional e Internacional", página 41.*

- *El texto resaltado en verde (p. 7) corresponde a la misma obra, página 42. En esta transcripción incluso aparece el No. 18, que corresponde al de la nota de pie de página de la obra del doctor Cárdenas.*

- *El texto resaltado en amarillo (pp. 7 y 8) corresponde a la página 33 de la misma obra.*

- *El texto resaltado en verde (p. 8) corresponde a la misma obra, página 75. En esta transcripción incluso aparece el No. 47, que corresponde al de la nota de pie de página de la obra del doctor Cárdenas.*

- *El texto resaltado en azul (pp. 8 y 9) corresponde al texto de la obra del doctor Jorge Hernán Gil que aparece citado en la Monografía de Grado "De la Naturaleza Contractual del Arbitramento Como Método Alternativo de Soluciones" presentada en la Universidad del Rosario en 2009, página 65.*

- *El texto resaltado en morado (p. 9) corresponde a una cita de una consulta hecha al Consejo de Estado que aparece en las páginas 54 y 55 de la monografía antes referida.*

- *El texto que aparece resaltado en verde (p. 11) corresponde al texto mismo del Concepto 7 de 2011ª del Ministerio de Relaciones Exteriores, e incluso conserva los Nos. 4 y 5 correspondientes a notas de pie de página de dicho Concepto (www.cancilleria.gov.co).*

Adicional a lo anterior, el docente anuncia que el trabajo presentado tiene serios defectos conceptuales como, por ejemplo, referirse al Decreto 2279 de 1989, que fue expresamente derogado por la Ley 1563 de 2012, y describir el procedimiento de exequatur establecido en el Código General del Proceso, omitiendo la expresa disposición que sobre el particular trae el artículo 114 de la Ley 1563 de 2012. Todo esto, menciona el docente, se debe a que por el supuesto plagio de obras desactualizadas se hizo alusión a textos normativos que se encuentran derogados en la actualidad.

Presentamos para el trámite pertinente el reporte recibido del docente y estaremos atentos de sus consideraciones.

Cordial saludo,"

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisados los anexos remitidos por parte de la doctora Adriana Castro, se consideró viable adelantar proceso disciplinario a los estudiantes Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandra Patiño Lozada, Sindy Marcela López Gómez, Edison Faciolince Gómez, Diego Alexander Jeréz Londoño y Gabriel Esteban Jaller Corrales por considerar que sus actuaciones podrían llegar a constituir una conducta considerada como falta disciplinaria de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IX del Reglamento Orgánico Interno y en los artículos 23 al 26 del Reglamento de Posgrados de Derecho.

II. HECHOS Y PRUEBAS

Con fundamento en los elementos probatorios que reposan en el expediente se establecieron los siguientes hechos:

1. Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandra Patiño Lozada, Sindy Marcela López Gómez, Edison Faciolince Gómez, Diego Alexander Jeréz Londoño y Gabriel Esteban Jaller Corrales son estudiantes de la Especialización en Derecho de los Negocios 2022, de la Facultad de Derecho. Según reporte de Secretaría Académica de la Facultad (estado académico) estos alumnos culminaron su programa y fueron calificados en la asignatura Arbitraje con la nota cero (0) (Folios 351 a folio 357) (Ver Antecedentes situación académica de los estudiantes).

2. De acuerdo con lo señalado por parte del docente Nicolás Gamboa el 17 de enero de 2023 a la Coordinadora del programa, el trabajo final del grupo 3 dentro de la asignatura Arbitraje Internacional, el cual fue presentado a finales del año 2022, contiene referencias a 3 obras que no fueron citadas debidamente, el docente adujo lo siguiente en el informe:

> *"Apreciada doctora Yesmina:*
>
> *De conformidad con nuestras conversaciones, anexo el trabajo de la referencia con varias partes resaltadas, así:*
>
> *El texto resaltado en naranja (p. 7) corresponde al texto de la obra del doctor Juan Pablo Cárdenas "Módulo Arbitraje Nacional e Internacional", página 41.*
>
> *El texto resaltado en verde (p. 7) corresponde a la misma obra, página 42. En esta transcripción incluso aparece el No. 18, que corresponde al de la nota de pie de página de la obra del doctor Cárdenas.*
>
> *El texto resaltado en amarillo (pp. 7 y 8) corresponde a la página 33 de la misma obra.*
> *El texto resaltado en verde (p. 8) corresponde a la misma obra, página 75. En esta transcripción incluso aparece el No. 47, que corresponde al de la nota de pie de página de la obra del doctor Cárdenas.*
>
> *El texto resaltado en azul (pp. 8 y 9) corresponde al texto de la obra del doctor Jorge Hernán Gil que aparece citado en la Monografía de Grado "De la Naturaleza Contractual del Arbitramento Como Método Alternativo de Soluciones" presentada en la Universidad del Rosario en 2009, página 65.*
>
> *El texto resaltado en morado (p. 9) corresponde a una cita de una consulta hecha al Consejo de Estado que aparece en las páginas 54 y 55 de la monografía antes referida.*
>
> *El texto que aparece resaltado en verde (p. 11) corresponde al texto mismo del Concepto 7 de 2011A del Ministerio de Relaciones Exteriores, e incluso conserva los Nos. 4 y 5 correspondientes a notas de pie de página de dicho Concepto (www.cancilleria.gov.co).*

Le solicito revisar muy cuidadosamente lo indicado en este correo, para lo cual, fuera del trabajo, anexo la obra del doctor Cárdenas y la Monografía de Grado, e indicarme como debo proceder. Anticipo que, fuera de lo anterior, el trabajo tiene serios defectos conceptuales como, por ejemplo, referirse al Decreto 2279 de 1989, que fue expresamente derogado por la Ley 1563 de 2012, y describir el procedimiento de exequatur establecido en el Código General del Proceso, omitiendo la expresa disposición que sobre el particular trae el artículo 114 de la Ley 1563 de 2012." (Folio 338)

3. El 2 de febrero de 2023, el Departamento de Derecho de Derecho de los Negocios reportó a la Dirección de Posgrados lo sucedido y envío en anexo el trabajo y los documentos mencionados por el docente que presuntamente fueron plagiados (Folio 35).

4. El 6 de febrero de 2023, la Directora de Posgrados de la Facultad Derecho solicitó a los estudiantes Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandra Patiño Lozada, Sindy Marcela López Gómez, Edison Faciolince Gómez, Diego Alexander Jeréz Londoño y Gabriel Esteban Jaller Corrales que presentaran versión libre sobre los hechos relacionados con las presuntas irregularidades acaecidas en la elaboración del trabajo presentado en la asignatura "Arbitraje Internacional". (folios 341 a 350)

5. Mediante correo electrónico del jueves 9 de febrero de 2023, los estudiantes presentaron sus escritos de versión libre en el siguiente sentido:

Angie Paola Serrano Londoño presentó su versión libre (folios 436 a folio 440) en un documento anexo y adujo lo siguiente:

" (…) PRIMERO: Me inscribí al programa de especialización de Derecho de los Negocios, en el cual fui admitida, e inicié clases en febrero de 2022.
SEGUNDO: Cursé con normalidad y sin percance alguno las 10 visitas programadas por el Departamento de Derecho de los negocios, iniciando las mismas en febrero de 2022 (como lo indico en el hecho inmediatamente anterior) y culminando en noviembre del mismo año.
TERCERO: En el mes de septiembre curse la materia de Arbitraje Nacional e Internacional, en donde el Dr. Nicolás Gamboa, instruyó sobre la manera de calificar la materia; así las cosas, se definió inicialmente que el trabajo se haría en grupos de 6 personas, para lo cual el Dr. Gamboa haría un posterior envío del temario para cada grupo, y el mismo debía ser entregado el día 21 de noviembre de 2022. No obstante, el temario se recibió tiempo después de esta fecha por lo que se modificó la fecha de entrega, para el día 16 de diciembre de 2022.
CUARTO: Mi grupo fue conformado por Edinson Faciolince, Gabriell Jaller, Diego Jeréz, Sindy López, Alejandra Patiño y la suscrita.
QUINTO: Como método de trabajo interno, se decidió que se crearía un borrador en la nube, en donde todos los integrantes aportaríamos información que encontráramos en cada una de nuestras investigaciones, respecto del tema asignado e iríamos trabajando sobre ello.
SEXTO: Así las cosas, se llegó la fecha para la entrega del trabajo, para lo cual me ofrecí a descargarlo, convertirlo en formato PDF y enviarlo a la dirección del programa, según las indicaciones impartidas por el docente.
SÉPTIMO: No obstante, antes de enviarlo, uno de mis compañeros hizo un escaneo del mismo, en una plataforma anti plagio llamada Grammarly, la cual, según informó, no arrojó resultados negativos.

OCTAVO: Aunado a lo anterior, luego de solicitar aprobación de mis compañeros, confiando en el contenido que habíamos plasmado dentro del trabajo, y teniendo en cuenta la premura por la hora (pues ese mismo día vencía el plazo), procedí a descargar el documento, convertirlo en formato PDF, y posterior enviarlo el día 16 de diciembre de 2022 (según las indicaciones recibidas para la entrega), un poco antes de marcar las 7 de la noche.
NOVENO: En el mes de enero del presente año, estuve pendiente de la nota de esta materia, teniendo en cuenta que era la única que me hacía falta para así cerrar las mismas, y poder proceder a realizar los trámites correspondientes para solicitar el grado; no obstante, en el sistema me aparecía como nota 5.0 en asistencia y 0.0 en el trabajo final, por lo que presumí que la misma era un error, y solicité al departamento vía correo electrónico, la revisión de la misma.
DÉCIMO: Ahora bien, el día 06 de febrero hogaño, recibí a mi correo institucional la solicitud de presentar versión libre por presunto plagio informado por el Dr. Nicolás Gamboa, por lo cual entendí que la nota reportada por el docente, no había sido un error.
DÉCIMOPRIMERO: Cabe resaltar que según y cómo lo expuse en el hecho segundo del presente escrito, he cursado el restante de las materias sin conflicto ni percanse alguno, más por el contrario, a excepción de la materia objeto del presente, mis calificaciones han sido considerablemente buenas (…)
(…) Ahora bien, cabe recalcar que, bajo ninguna circunstancia actué de mala fe, ni tuve el propósito de pasar por encima ni de la normatividad, ni de los estándares establecidos por la universidad; por lo que solicito muy amablemente, se me indique si se encontró alguna irregularidad en el trabajo presentado, y de ser así, se nos permita presentarlo nuevamente, para poder así resarcir la presunta irregularidad de la que habla el docente en su reporte presentado, pues mi intención es poder culminar mis estudios de la mejor manera posible. No siendo más el objeto de la misma, quedo a la espera de sus indicaciones para continuar con lo pertinente.

Por su parte la estudiante Sindy Marcela López Gómez (del folio 402 a folio 433) presentó su escrito de versión libre dentro de un anexo y señaló:

Respetados señores:
Sindy Marcela López Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 1033765097, en atención a la comunicación recibida el 6 de febrero del corriente, en el cual se solicitó versión libre dentro de la indagación disciplinaria dentro del proceso con referencia "Informe sobre presuntas irregularidades en el trabajo final de la asignatura Arbitraje Internacional- Indagación disciplinaria", informo lo siguiente:
I. Antecedentes:
1.1. Cursé en el año 2022 los componentes académicos de la especialización

Derecho de los Negocios, a la cual me inscribí teniendo en cuenta el reconocimiento del programa y de la universidad, en cuanto a su excelencia académica.

1.2. En la materia Arbitraje Internacional, el Dr. Nicolas Gamboa solicitó conformar grupos de seis (6) personas para la realización de un trabajo escrito, que sería la calificación final de la materia, junto con la participación en la catedra magistral. El trabajo no debía tener una extensión de diez 10-12 páginas, se debía enviar al correo del departamento y debía contener el desarrollo de la temática asignada por el docente.

1.3. Para el desarrollo del trabajo, conformé grupo con los estudiantes María Alejandra Patiño Lozada, Angie Paola Serrano Londoño, Gabriel Esteban Jaller Corrales, Edinson Faciolince Gómez y Diego Alexander Jerez Londoño. Vale resaltar que, en ocasiones anteriores, había trabajado en grupo con María Alejandra Patiño, empero, no con los demás integrantes del equipo, sin embargo, me uní a ellos en atención al número de personas requerido para el grupo.

1.4. Una vez asignado el tema para la elaboración del trabajo, y en atención a la dificultad para reunirnos y desarrollar el trabajo en conjunto por las obligaciones personales, laborales y además, porque tres de los integrantes viven en diferentes lugares del país; en reunión sostenida el 12 de diciembre de 2022, se acordó realizar la división del trabajo, para ser desarrollado por temas que fueron asignados a cada uno de la siguiente forma:

- *Angie Serrano: Introducción, validez del pacto arbitral, efectividad del laudo arbitral, laudos susceptibles de reconocimiento y ejecución.*
- *Edison Faciolince: Elementos de forma: cláusula compromisoria; elementos de contenido: principio de voluntariedad y pacto arbitral, asuntos arbitrales y no arbitrales y objeto del pacto del pacto arbitral.*
- *Alejandra Patiño: causales de nulidad del pacto arbitral, cláusula escalonada y requisitos de procedibilidad, pacto arbitral y contratos adhesión y autonomía del pacto arbitral.*
- *Sindy López: Extinción de los efectos del pacto arbitral, cesión del contrato y pacto arbitral, llamado en garantía y pacto arbitral y cláusulas patológicas y pacto arbitral.*
- *Gabriel Jaller: Normas supletivas del pacto arbitral, arbitraje judicial, arbitraje contractual, arbitraje en equidad.*
- *Diego Jerez: Arbitraje nacional, arbitraje que termina por transacción vertida en auto, laudos arbitrales susceptibles del exequatur, exequatur.*

Para el efecto, se creó un archivo en Google Drive, en el cual se incluyeron los temas con el nombre de cada uno y el desarrollo correspondiente. Como evidencia de lo anterior, aporto archivo en PDF denominado "División de temas", el cual puede ser consultado, adicionalmente en el siguiente link: https://docs.google.com/document/d/1knCqqZT0z0Col7gIqsUVBQO13eRoI7ba0IZ7npW6X0/edit?usp=sharing .

1.5. El día 15 de diciembre de 2022 agregué el desarrollo de mi parte del trabajo al drive, el cual se expone con más detalle en el siguiente acápite, para el efecto remito grabación con la información arrojada por la plataforma.
1.6. De forma adicional, Angie Paola Serrano se encargó de organizar y unificar el trabajo para el envío al Departamento de la especialización, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el docente. Ella remitió vía WhatsApp el 16 de diciembre de 2022 a las 4:19 pm el documento para verificación y con ello proceder a su envío. De esta forma el documento fue remitido el 16 de diciembre de 2022 a las 6:31 pm, como se evidencia (…)
1.7. Transcurrido el tiempo sin evidenciar la nota de la asignatura, se solicitó información al programa y, finalmente, la Dra. Yesmina nos informó que se había cometido un presunto plagio en el trabajo final.

2. Respecto del desarrollo de la parte asignada a mi cargo del trabajo colectivo: Como se hizo mención previamente, en la división del trabajo me correspondieron los siguientes temas:
-Extinción de los efectos del pacto arbitral.
-Cesión del contrato y pacto arbitral.
- Llamado en garantía y pacto arbitral.
- Cláusulas patológicas y pacto arbitral.

Al respecto, es preciso señalar que la información incluida inicialmente en el drive, quedó igual que en el documento remitido al docente, por lo que no presenta modificación por parte de mis compañeros.

Como se puede evidenciar en los documentos PDF adjuntos, denominados "División de temas" (resaltado en verde) y "Trabajo final", en los subtemas desarrollados por mí se puede identificar la fuente de la información, de modo que se señala "de acuerdo con la Ley (…)", "de acuerdo con la Corte Constitucional", con lo cual no se apropió de una idea o desarrollo del tema de algún autor especifico, es decir, las fuentes de la información son de orden legal y jurisprudencial.

A continuación presento el desarrollo de cada temática, trascrito textualmente del documento remitido:

- Extinción de los efectos del pacto arbitral
La Ley 1563 de 2012, establece que en los siguientes casos se puede generar la extinción de los efectos del pacto arbitral:
i. El artículo 27 de dicha norma, establece la oportunidad para la consignación de los honorarios y gastos por cada una de las partes, esto es, dentro de los díez (10) días siguientes una vez se encuentra en firme. Vencido este término el tribunal podrá declarar concluidas sus funciones y extinguir los efectos del pacto arbitral,

con lo cual habilita a las partes a acudir a la jurisdicción ordinaria.
ii. En el artículo 30 se estableció que el Tribunal Arbitral puede extinguir los efectosdel pacto arbitral, una vez se ha definido por el mismo tribunal en la primera audiencia de trámite que no puede conocer de las pretensiones.
iii. De acuerdo con el artículo 36, se pueden extinguir los efectos del pacto arbitral cuando por la naturaleza de la relación jurídica que se debate, el laudo puedegenerar efectos de cosa juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, no se adhieren al pacto arbitral dentro del término establecido.
iv. Conforme al artículo 56, los árbitros podrán extinguir los efectos del pactoarbitral si no se presenta la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de instalación del tribunal.
v. Adicionalmente, se tiene que los efectos del pacto arbitral se pueden extinguir cuando las partes transigen sus diferencias o cuando expira el plazo de duración del proceso arbitral.
De acuerdo con los apartes subrayados se tiene que la información fue extraída directamente de la Ley 1563 de 2012, para el efecto se indicó al inicio de cada numeral elartículo donde se encontraba la disposición.
Respecto del numeral v. es preciso señalar que esto es una consecuencia lógica para dar fin a la extinción de los efectos del pacto arbitral, de modo que según el artículo 103 de dicha norma, enunciada en el párrafo introductorio, se establece que el tribunal dará por terminadas las actuaciones si las partes llegan a una transacción y/o conciliación. Así mismo, la afirmación correspondiente a la expiración del plazo de duración del proceso arbitral, encuentra sustento en el artículo 27 ya citado.
- Cesión del contrato y pacto arbitral
De acuerdo con lo establecido en la Ley 1563 de 2012, la cesión de un contrato en el cual haya pacto arbitral, se entiende que comporta también la cesión de la cláusula compromisoria. Es decir, cuando una persona ceda su posición dentro del contrato que tienen cláusula compromisoria, el cesionario queda vinculado al pacto arbitral y no podrá oponerse al mismo, ya que se adquieren, de forma integral, los derechos y obligaciones del contrato.
Previo al desarrollo de la idea se señaló que la fuente de la información es la Ley 1563 de 2012. De allí se tomó la información con la cual se explicó el contenido del subtema, es preciso señalar que la misma obedece a la interpretación realizada, por lo cual el texto es de mi creación.
- Llamado en garantía y pacto arbitral
En el proceso arbitral, al igual que en el proceso ordinario, se contempla la posibilidad de llamar en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de una obligación estipulada en el contrato.
De acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional C-170 de 2014, el llamamiento en garantía implica la existencia de un derecho legal o contractual que permite traer a un tercero denominado llamado o garante al proceso arbitral,

con el propósito de exigirle la declaración de condena que llegare a sufrir el llamante o garantizado como resultado del proceso o laudo arbitral. Por ello, el tercero es vinculado por la decisión adoptada en el proceso al que es llamado, con fundamento en que ha suscrito un contrato de garantía con una de las partes del proceso.

En relación con este subtema, se observa que se citó la Sentencia C -170 de 2014 de la Corte Constitucional, de la cual se realizó la cita contextual en el segundo párrafo. Es de indicar que al ser una cita contextual no se realizó la distinción con letra cursiva o entre comillas, toda vez que se expone el argumento presentado por dicha corporación, no obstante, con la referencia previa se entiende que no es una idea propia sino una referencia.

- Cláusulas patológicas y pacto arbitral

Este tipo de cláusulas son aquellas que adolecen de algún vicio, por ejemplo, que son ambiguas, incoherentes, inaplicables, que dificultan la aplicación o desarrollo del proceso arbitral. Estas cláusulas pueden ser utilizadas por la parte incumplida pretende que el conflicto sea dirimido ante la justicia ordinaria y no mediante un proceso arbitral, con ello se dilata el proceso ya que primero debe dirimir la controversia que se suscita en torno a la aplicación del pacto arbitral o no.

Respecto de este subtema, es preciso señalar que el mismo se desarrolló de forma autónoma, es la producción derivada de la lectura de diferentes textos, con lo cual se expresó en palabras propias la temática.

3. Consideraciones respecto de la responsabilidad individual:

Como estudiante reconozco que es necesario verificar la totalidad del contenido de los trabajos que se realizan en grupo, sin embargo, es de señalar que existe confianza legítima respecto de los compañeros de trabajo grupal, ya que estos son profesionales graduados en Derecho con recorrido en el ejercicio y desarrollo de documentos de tipo académico.

Por lo que, en el caso de este trabajo grupal se eligió como metodología la división de la elaboración del contenido del trabajo por acápites con el compromiso de su realización autónoma y veraz, para facilitar los tiempos de trabajo de acuerdo a las jornadas laborales individuales y atendiendo a los disimiles lugares de residencia de los integrantes del grupo.

No obstante, en atención a lo evidenciado por el docente respecto de un presunto plagio, advirtiendo que desconozco las observaciones realizadas por el mismo, de manera respetuosa solicito que se tenga en cuenta la responsabilidad individual en el desarrollo del trabajo por cada uno de los integrantes, ya que como se expone en este documento, mi parte del trabajo fue trabajado de forma diligente, de buena fe y haciendo referencia de las fuentes de información.

A su vez, debo señalar enfáticamente que de generarse la ocurrencia del presunto plagio en la versión final presentada al docente, yo desconozco y no fui participe

de dicha conducta. Del mismo modo, cabe resaltar que respecto de los trabajos grupales en temas de plagio, como menciona Sanabria1 en el que se citó Pontificia Universidad Javerianamanifiesta que:[…] el plagio sólo admite la modalidad dolosa. Luego, si algún estudiante prueba su no participación en el plagio, no se le podría, legítimamente, atribuir imputaciónalguna bajo esta modalidad; quizás habrá cometido otra clase de infracciones a los deberes académicos, puesto que no tuvo la diligencia de revisar el trabajo, de Sanabria, Luis. Conceptualización jurídica del plagio en Colombia. rev. colomb. cir. vol. 29 no.2 Bogotá Apr./June 2014. verificar las fuentes utilizadas por sus compañeros, de cotejar las citas y referencias empleadas, entre otros aspectos […]. **(Resaltado fuera del texto original)**

4. Solicitud Teniendo en cuenta lo expuesto, de la forma más respetuosa, solicito a su Despacho el archivo definitivo de las diligencias adelantadas en mi contra, y, en consecuencia, se termine el proceso de referencia, ya que, no es dable imputar responsabilidad objetiva respecto de la totalidad del contenido del trabajo puesto que como se demostró el mismo fue producto de una división racional y la parte que me correspondió adolece de dicha conducta.
Asimismo, actué de buena fe en el desarrollo del trabajo propuesto desconociendo la existencia de un presunto plagio en los acápites que no fueron desarrollados por mí.

Finalmente, solicitó se estudie la posibilidad de poder presentar un trabajo supletorio de forma individual, o, en su defecto, repetir la asignatura lo más pronto posible.

La estudiante Maria Alejandra Patiño Lozada presentó en un documento anexo (de folio 397 a folio 401) su versión libre en el siguiente sentido:

Respetados Señores,

De acuerdo con la comunicación de fecha 06 de febrero del presente calendado, referente a la indagación preliminar sobre las presuntas irregularidades en el trabajo final de la asignatura Arbitraje Internacional, me permito presentar mi versión al respecto:
HECHOS
1. En las sesiones impartidas en el mes de septiembre por el Dr. Nicolas Gamboa en la materia de arbitraje nacional e internacional, nos informo que la manera en que se calificaría dicha asignatura seria en un trabajo en grupo con los temas que nos remitiría y en grupos de 6 personas.
2. De conformidad con el hecho anterior y teniendo en cuenta que no podría trabajar con mi mismo grupo, conformo equipo con Angie Serrano, Sindy Marcela

López, Edison Facciolince, Gabriel Jaller y Diego Jerez. Es importante mencionar que, durante el desarrollo de la especialización había trabajado en diferentes oportunidades con Sindy Marcela López.

3. De acuerdo con las indicaciones dadas por el docente y con la finalidad de coordinar la ejecución del trabajo decidimos crear un grupo de WhatsApp, toda vez que varios compañeros viven en diferentes ciudades del país, una vez allí, decidimos conectarnos vía meet el día 12 de diciembre de 2022 con la finalidad de revisar el tema asignado y establecer como lo desarrollaríamos.

4. En dicha reunión acordamos dividir los temas de la siguiente manera:

• Angie Serrano: Introducción, validez del pacto arbitral, efectividad del laudo arbitral, laudos susceptibles de reconocimiento y ejecución.

• Edison Facciolince: Principio de voluntariedad y pacto arbitral, asuntos arbitrales y no arbitrales, objeto del pacto del pacto arbitral.

• Alejandra Patiño: causales de nulidad del pacto arbitral, cláusula escalonada y requisitos de procedibilidad, pacto arbitral y contratos adhesión y autonomía del pacto arbitral.

• Sindy Lopez: Extinción de los efectos del pacto arbitral, cesión del contrato y pacto arbitral, llamado en garantía y pacto arbitral, clausulas patológicas y pacto arbitral.

• Gabriel Jaller: Normas supletivas del pacto arbitral, arbitraje judicial, arbitraje contractual, arbitraje en equidad.

• Diego Jerez: Arbitraje nacional, arbitraje que termina por transacción vertida en auto, laudos arbitrales susceptibles del exequatur, exequatur.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, decidimos crear un drive para que cada persona pudiese colocar la información correspondiente, dicho documento puede ser consultado en el siguiente enlace: https://docs.google.com/document/d/1knCqqZT0z0Col7gIqsUVBQO13eRoI7ba0IZ7npW6X0/edit

6. Es preciso mencionar que, cada uno incorporó el tema asignado en el drive.

7. Adicionalmente mi compañera Angie Serrano nos remitió el documento final consolidado vía WhatsApp el día 16 de diciembre a las 4:19 p.m. (Anexo1), para que fuera revisado antes de enviarlo al correo electrónico de la especialización, tal como lo solicitó el Dr. Gamboa.

8. De conformidad con lo anterior, Angie Serrano remitió el trabajo final al correo electrónico de la especialización el día 16 de diciembre de 2022 a las 6:30 pm (Anexo 2).
9. Teniendo en cuenta que no se evidenciaba mi nota reflejada en el sistema Avante, procedí a enviar correo electrónico al programa el día 26 de enero de 2023, solicitando aclaración frente a la nota.
10. El día 3 de febrero nos informan que todas las notas ya se encontraban en la plataforma, entonces podríamos realizar la solicitud de grado, sin embargo, al observar que mi calificación en la asignatura de arbitraje nacional e internacional continuaba en 0, informe tal situación a mis compañeros de grupo. Por ello, Edison Facciolince se comunicó con la Dra. Yesmina vía WhatsApp, quien informó que la nota de nuestro grupo era 0, toda vez que nuestro trabajo presuntamente presentaba plagio en algunos apartados.

DESARROLLO DEL TRABAJO

En relación con el desarrollo de los subtemas asignados, es preciso señalar que la temática es de carácter normativo, por lo cual la principal fuente para su desarrollo fue el Código General del Proceso, la Ley 1563 de 2012 y jurisprudencia. A continuación, presentó cada acápite desarrollado:

i. Frente al tema relacionado con las causales de nulidad del pacto arbitral, verifique primeramente la normatividad nacional encontrando que no hay un artículo puntual que establezca dichas causales, por tanto, utilice como fuente la sentencia C- 572A/2014 de la Corte Constitucional, en la cual se establece que:
"(…) la invalidez absoluta del pacto arbitral, en tanto negocio jurídico, puede ser consecuencia del haber sido celebrado por una persona absolutamente incapaz, de tener objeto o causa ilícita, de contrariar normas imperativas o de omitir algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para su validez, en atención a la naturaleza del negocio y no a la calidad o estado de la persona que lo celebra o ejecuta."

No obstante, continúe buscando información encontrando el articulo denominado "Principios esenciales para la operatividad del arbitraje" del autor J. calderón García quien sintetizó los argumentos de la sentencia referente a las causales de nulidad del pacto arbitral, por tal motivo, consideré que allí estaba condensado la información de la sentencia, pero es preciso aclarar que no cite correctamente dicho apartado toda vez que supuse que obedecía a los argumentos de la sentencia y no a la creación del autor.

ii. Frente a los subtemas de cláusula escalonada y requisitos de procedibilidad, acudí a buscar definiciones del concepto de cláusula escalonada, toda vez que era un termino desconocido para mí, realizando dicha investigación encontré la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 10 de marzo de 2010, que explica que dicha cláusula es ampliamente aceptada en el ámbito internacional; cabe la pena aclarar que, la sentencia fue citada en el documento presentado por mi grupo. Adicionalmente, se citó un apartado del artículo 13 del Código General del Proceso.

iv. En cuanto al pacto arbitral y contratos de adhesión, tal como lo cité en el desarrollo del trabajo, esa información la sustraje de una sentencia del Consejo de Estado de fecha 10 de junio de 2022 y finalmente la autonomía del pacto arbitral la obtuve después de realizar un análisis de diferentes fuentes de información, por lo tanto, corresponde a la exposición del tema según mi interpretación y análisis, correspondiendo a una idea propia.
Con lo anterior, evidenció que para el desarrollo del trabajo acudí a consultar diferentes fuentes que fueron referenciadas, tales como la ley y las sentencias, así mismo, se plasmaron ideas propias del entendimiento del tema.

Adicionalmente a lo anterior, considero que es la oportunidad de reconocer una falta que cometí, referente al hecho de no revisar cuidadosa y detalladamente el trabajo remitido por mis compañeros, pues consideré que todos al ser profesionales seriamos responsables y realizaríamos el trabajo de conformidad con los lineamientos planteados por el docente. Esta equivocación obedece al no manejar el tiempo de manera adecuada, toda vez que el trabajo se consolido y remitió el último día en que vencía el plazo para el efecto, y una gran carga laboral.

Finalmente, quiero manifestar que yo lleve a cabo la especialización con mucho esfuerzo, no solo de manera monetaria, pues debía reponer el tiempo de las sesiones en mi trabajo, realizando jornadas laborales de 7:00am a 7:00pm, además mis padres no podían apoyarme económicamente para obtener el posgrado y mi salario no me permitía ahorrar, por tanto, tome la decisión de obtener un crédito para pagar la especialización, el cual actualmente me encuentro pagando y con esto poder obtener ascender profesionalmente y obtener una mejor asignación salarial.

Aunado a lo anterior, en la empresa que trabajo decidieron confiar en mí y ascenderme por estar desarrollando la especialización, sin cambio salarial, toda vez que este estaría condicionado a la obtención del título de especialista; por lo cual, el hecho de estar involucrada en un tema tan delicado me ha causado una gran preocupación, ya que estaría en riesgo todo el esfuerzo que he hecho para llegar hasta aquí, mi empleo y lo mas importante la posibilidad de cumplir una

meta personal de obtener un posgrado de la Universidad Externado de Colombia.

Quiero señalar que nunca ha sido mi intención realizar plagio ni faltar a las normas establecidas por la Universidad, es preciso resaltar que es la primera vez que me veo involucrada en un caso así, ya que realizó los trabajos con responsabilidad y a conciencia entendiendo que ello es lo que permite crecer profesionalmente.

Finalmente, solicitó que me sea dada la oportunidad de presentar un nuevo trabajo de un tema que se establezca o repetir la asignatura, toda vez que considero que se deben aplicar las medidas pertinentes de manera individual, pues del tema asignado a mí del documento adjunto a esta comunicación (Anexo 3) el cual esta subrayado de color naranja y tiene mi nombre fue desarrollado de manera consciente, autónoma y haciendo las referencias correspondientes.

En el mismo sentido, el estudiante Edison Faciolince Gómez presentó su versión libre en un anexo (folio 377 a folio 382):

EDINSON FACIOLINCE GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.050.963.237 de Turbaco, Bolívar, de ocupación Abogado y Politólogo, de estado civil soltero, domiciliado en la ciudad de Cartagena, de manera libre y espontanea rindo la presente versión libre sobre el siguiente asunto:

"(...) Amablemente redirijo el correo recibido por el doctor Nicolás Gamboa sobre el caso de supuesto plagio cometido por los estudiantes: Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, Edinson Faciolince, Diego Jerez y Gabriel Jaller pertenecientes a la p. 2022 de la Especialización en Derecho de los Negocios que se imparte en la ciudad de Bogotá. (...)" (sic)

HECHOS
PRIMERO: Declaro que soy estudiante de la especialización en derecho de los Negocios, inicie mi proceso académico en fecha 15 de febrero del año 2022, cursando de manera exitosa todas las materias del programa con un promedio superior a cuatro puntos cero (4.0) a excepción de la última materia vista por el curso titulada "Arbitraje Nacional e Internacional". (anexo pantallazo de notas).

SEGUNDO: La materia "Arbitraje Nacional e Internacional" dictada por el docente Nicolas Gamboa, de la cual se dividió la nota en asistencia al módulo equivalente al 50% y un taller sobre un tema seleccionado por el docente equivalente al 50%, las reglas de juego dictadas por el docente Nicolas Gamboa fueron las siguientes: Reunirse en grupos de seis (06) personas a las cuales se les asignaría una temática

vista en la clase y ustedes deberán realizar un taller describiendo cada uno de esos temas.
TERCERO: Declaro que trabaje en grupo con las siguientes personas "Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy López, Diego Jerez y Gabriel Jaller.
CUARTO: El docente Nicolas Gamboa asigno al grupo el tema de investigación titulado los "PRINCIPIOS ESENCIALES PARA LA OPERATIVIDAD DEL ARBITRAJE", en fecha 21 de noviembre de 2022 con un plazo hasta el día 16 de diciembre de 2022.

QUINTO: Se desarrollo el trabajo a través de un borrador, recurrimos a buscar un detector de plagio en internet, entre los consultados encontramos uno llamado Grammarly, este fue el único que nos permitió escanear todo el trabajo en su totalidad sin tener que comprar membresías mensuales, para evitar cualquier inconveniente a nivel académico, adjunto el enlace de la página web.

SEXTO: Utilizamos la herramienta Grammarly debido a que, poseemos vacíos conceptuales al momento de redactar y citar a los autores. Recalcamos que todos los integrantes del grupo somos de universidades distintas a la Universidad Externado de Colombia.

SEPTIMO: Respecto al trabajo enviado por el docente Nicolas Gamboa, muchas respuestas fueron basadas en artículos de la Ley, puesto que el Arbitraje en su totalidad esta regulado por Leyes, a lo cual es muy probable que arroje similitudes, pero esto no quiere decir que existió una intención de cometer un plagio.

OCTAVO: En fecha seis (06) de febrero de 2023 todos los integrantes del grupo recibieron un correo solicitando una versión libre con un plazo de 3 días hábiles.

NOVENO: Declaro que, como grupo, nunca actuamos de mala fe, que nuestras notas y desempeño académico pueden dar testimonio de nuestro rendimiento, debido a que, cada uno de los integrantes goza de un excelente promedio académico, el cual en ningún momento aspiramos que se viera comprometido.

DECIMO: Por tal motivo, en caso de encontrar cualquier inconsistencia, rogamos muy comedidamente se comuniquen con nosotros para aclarar y del mismo modo solicitamos que nos permitan presentar el taller nuevamente, en razón de que, tenemos cero (0) en la nota de Arbitraje Nacional e Internacional, lo cual nos impide realizar la solicitud de grado.

El estudiante Gabriel Esteban Jaller Corrales presento un anexo con su versión libre (del folio 371 a folio 376) y señaló lo siguiente:

GABRIEL ESTEBAN JALLER CORRALES, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.233.339.237 expedida en Montería, me permito rendir versión libre frente a lo siguiente:

"(...) Amablemente redirijo el correo recibido por el doctor Nicolás Gamboa sobre el caso de supuesto plagio cometido por los estudiantes: Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, Edinson Faciolince, Diego Jerez y Gabriel Jaller pertenecientes a la p. 2022 de la Especialización en Derecho de los Negocios que se imparte en la ciudad de Bogotá. (...)" (sic)

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. *Inicié en el programa Especialización en Derecho de los Negocios el mes de febrero de 2022, el cual aprobé y asistí a las respectivas materias del programa de manera exitosa, con excelente promedio a excepción de ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL, (anexo pantallazo de notas).*
2. *La materia Arbitraje Nacional e Internacional, fue dividida en los siguientes componentes: asistencia al modulo equivalente al 50% y un taller sobre un tema seleccionado por el Dr. Gamboa.*
3. *Dicho taller, tuvo por reglas lo siguiente: En grupos de (06) seis personas se asignaría una temática vista en clase y los estudiantes deberán realizar un taller describiendo esos temas.*
4. *Se trabajó en grupo con los siguientes estudiantes: Edinson Faciolince, Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, Diego Jerez.*
5. *El Dr. Gamboa en fecha 21 de noviembre de 2022 asignó el tema "PRINCIPIOS ESENCIALES PARA LA OPERATIVIDAD DEL ARBITRAJE" con plazo hasta el 16 de diciembre de 2022.*
6. *En medio de la ejecución del trabajo, una vez se tenía un borrador, recurrimos a buscar un detector de plagio en internet, entre los consultados encontramos uno llamado Grammarly, este fue el único que nos permitió adjuntar todo el trabajo en su integridad sin tener que comprar membresías mensuales, para evitar cualquier inconveniente a nivel académico, a lo cual nos llevó a la pagina de internet la cual adjunto link.*
7. *Utilizamos la Herramienta Grammarly debido a que poseemos vacíos conceptuales al momento de escribir y citar autores. Recalcamos que todos los integrantes del grupo somos de universidades distintas al Externado.*
8. *En el trabajo enviado por el Dr. Gamboa, muchas respuestas son basadas artículos de la ley, puesto que el Arbitraje en su totalidad está regulado por Leyes, a lo cual es muy probable que arroje similitudes, pero esto no quiere decir que existió una intención de cometer un plagio.*

9. *Sin embargo, el día 06 de febrero de 2023, a todos los integrantes del grupo nos llegó un correo solicitando nuestra versión libre, tal como se puede observar en la parte superior del documento.*
10. *Quiero dejar claro que, como grupo, nunca actuamos de mala fé, el resto de nuestras notas y desempeño a lo largo de toda la especialización pueden dar fé de nuestro rendimiento, todos los integrantes del grupo gozamos de un excelente promedio académico y no quisiéramos que se viera comprometido.*
11. *Por lo tanto, en caso de encontrar cualquier inconsistencia, rogamos se comuniquen con nosotros para aclarar y asimismo solicitamos que nos permitan enviar el trabajo nuevamente, puesto que tenemos 0 CERO en la nota de Arbitraje, lo que nos impide hacer la solicitud del anhelado grado.*

Por último el estudiante Diego Jeréz Londoño presento en anexo el 8 de febrero de 2023 su versión libre (folio 368 a folio 370):

"DIEGO JEREZ LONDOÑO, Abogado titulado en ejercicio, con Cédula de Ciudadanía 1.020.448.935 expedida en Bello, portador de la Tarjeta Profesional 375826 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de estudiante de la especialización de Derecho de los negocios, redacto:
Asunto: Versión Libre.
Ref: Informe sobre presuntas irregularidades en el trabajo final de la asignatura Arbitraje Internacional – Indagación Disciplinaria

Especial saludo.

En lo que respecta, a la apertura de la investigación de sobre presuntas irregularidades en el trabajo final de la asignatura Arbitraje Internacional; validando a fondo mi redacción, y uso correcto de las citas y referencias, de manera textual o parafraseada, identifique por mi parte, la omisión del uso correcto de las referencias, bibliográficas.
Mi intención, como aporte en el trabajo de grupo realizado con mis compañeros de posgrado Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, Edinson Faciolince y Gabriel Jaller , no fue la configurar la violación al régimen de derechos de autor, el cual con dedicación buscamos la oportuna formación como abogados.
*Acepto mi responsabilidad bajo la calificación de mi conducta; como falta leve bajo la omisión de referenciar fuentes y/o uso correcto de las cita de manera textual o parafraseada**; la solicitud de la falta es conforme lo expuesto el reglamento orgánico de la institución universidad del externado en el Capítulo III De las faltas; Capítulo III De las faltas Artículo 12 en concordancia con el Reglamento Posgrados Derecho en el CAPÍTULO IX DE LAS FALTAS Artículo 24: "Son faltas leves Son faltas leves todas las no comprendidas en la enumeración anterior, que envuelvan un mal comportamiento o sean***

declaradas tales por este reglamento o su desarrollo. **(Subrayado y negrilla fuera del texto original)**

Mi anterior aceptación de omisión, es a título personal sobre la fracción del trabajo que me correspondía, debido a la distribución de roles entre mi compañeros para realizar la actividad de la asignatura Arbitraje Internacional; y su solicitud de ponderación de la falta a bajo la gradualidad de leve, es amparado bajo los siguientes criterios dogmáticos:

1) lesividad: mi omisión, es encaminada el cumplimiento del trabajo final de la asignatura Arbitraje Internacional; la cual corresponde a 1; asignatura de 24; y el trabajo; y la omisión gira entorno a la ausencia de referencia o cita; el trabajo académico era de gran importancia para la materia Arbitraje Internacional; pero no era un trabajo final que consolidara toda la evolución de la especialización DERECHO DE LOS NEGOCIOS.

2) dolo o culpa: mi intención en el desarrollo de las actividades tanto en la materia de Arbitraje Internacional; como en las demás de la especialización fue el de aprender al máximo, de los grandes maestros que presidian cada módulo, como de cumplir con mis obligaciones de estudiante; nunca actúe con la intención de cometer una conducta contraria a los lineamientos de la institución.

3) reincidencia: no existen, antecedentes de mi conducta en lo relativo al presente hecho, siempre actúe con rectitud y compromiso en las asignaturas.

4) conducta concluyente: mi desempeño en todas las asignaturas, a pesar del gran esfuerzo económico, anímico y familiar de desplazarme desde Medellín a Bogotá mes a mes; fue el requerido por la institución que con orgullo y dedicación realice; no me registra ninguna asignatura perdida a excepción de la actual que se encuentra en Indagación Disciplinaria.

[SIC] 6) tipicidad de la falta: en los instrumentos disciplinarios el reglamento orgánico de la institución universidad del externado en el Capítulo III De las faltas; Capítulo III De las faltas Artículo 12 en concordancia con el Reglamento Posgrados Derecho en el CAPÍTULO IX DE LAS FALTAS Artículo 24; notífica como falta GRAVE, o faltas gravísimas; la conducta de omisión de cita y/o referencia, pero si cataloga como reincidencia las no comprendidas en la enumeración anterior incurrir por cinco veces en falta leve. Es decir que las fatas leves, en los instrumentos creados por la autonomía universitaria del externado, no son de manera taxativas, sino que abarca en general, conductas antijurídicas, análogas en la ley, normas y resoluciones académicas.

Solicito ante el órgano disciplinario, ante sus facultades y sana critica, me sea aplicada, la sanción de Amonestación privada Reglamento Posgrados Derecho CAPÍTULO X Artículo 25 # 1; y me brinde la oportunidad de volver a cursar la materia Arbitraje Internacional.

III. CONSIDERACIONES

La Dirección de Posgrados después de revisar las explicaciones dadas por los estudiantes en sus escritos de versión libre, los hallazgos contenidos en los reportes presentados por parte del docente, y revisados los documentos que fueron adjuntados por él, considera que existen diversas inconsistencias en el trabajo presentado por los alumnos Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandra Patiño Lozada, Sindy Marcela López Gómez, Edison Faciolince Gómez, Diego Alexander Jeréz Londoño y Gabriel Esteban Jaller Corrales que podrían dar lugar a una sanción disciplinaria.

De acuerdo a lo informado por el docente Nicolás Gamboa al Departamento de Derecho de los Negocios, dentro de la revisión de los trabajos de la asignatura "Arbitraje Internacional" que se adelantó en la Especialización en Derecho de los Negocios - promoción 2022, el trabajo grupal entregado por los estudiantes: Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandra Patiño Lozada, Sindy Marcela López Gómez, Edison Faciolince Gómez, Diego Alexander Jeréz Londoño y Gabriel Esteban Jaller Corrales presenta coincidencias sin citación con tres obras "Módulo Arbitraje Nacional e Internacional" de autoría del doctor Juan Pablo Cárdenas (folio 78 a folio 325). Monografía de Grado titulada como: "De la Naturaleza Contractual del Arbitramento Como Método Alternativo de Soluciones" quien a su vez registra citas de la obra del doctor Jorge Hernán Gil Nuevo Régimen de Arbitramento Manual Práctico. Cámara de Comercio de Bogota. Tercera Edición y del Consejo de Estado que aparece citado en la tesis de grado presentada a la Universidad del Rosario en 2009 por las estudiantes María Alejandra Pinzón y Tatiana Rodríguez López[1] (folio 01 a folio 76) y el Concepto 7 de 2011A del Ministerio de Relaciones Exteriores, e incluso conserva los Nos. 4 y 5 correspondientes a notas de pie de página de dicho Concepto (www.cancilleria.gov.co) (folio 441 a folio 448).

Lo anterior conllevó a que el grupo de estudiantes fueran calificados por el docente con nota cero (0.0) en la asignatura Arbitraje Nacional e Internacional teniendo en cuenta que al leer y revisar en su integridad el trabajo final se encontró que aparentemente tiene falencias en la citación. Adicionalmente el docente advierte que el trabajo tiene serios defectos conceptuales como, por ejemplo, referirse al Decreto 2279 de 1989, que fue expresamente derogado por la Ley 1563 de 2012, y describir el procedimiento de exequatur establecido en el Código General del Proceso, omitiendo la expresa disposición que sobre el particular trae el artículo 114 de la Ley 1563 de 2012. Igualmente, en el informe enviado por el departamento se hace un recuento a detalle de las similitudes que presenta el trabajo con las obras en mención que la dirección de posgrados plasma en un comparativo del contenido de los distintos documentos:

[1] https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/b2bc45ea-16f2-4829-95b8-bad83f1093a9/content

Fragmentos - Trabajo presentado por los estudiantes Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandra Patiño Lozada, Sindy Marcela López Gómez, Edison Faciolince Gómez, Diego Alexander Jeréz Londoño y Gabriel Esteban Jaller	**Fragmentos de las obras señaladas por el docente de las cuales presuntamente proviene la información que no fue citada en debida forma y que podría llegar a constituir plagio**
Páginas 7 y 8 del trabajo presentado	**Módulo Arbitraje Nacional e Internacional – Autor: Juan Pablo Cárdenas**
Arbitraje en equidad: El laudo en equidad es precisamente aquél en el cual el árbitro no se funda en el ordenamiento jurídico sino busca una solución que le parece justa. La ley de contratación estatal contempla en su artículo 74 lo que denomina "arbitramento o pericia técnicos", en virtud del cual se somete una diferencia de carácter exclusivamente técnico a unos expertos designados por las partes, a un organismo consultivo del Gobierno, a una asociación profesional o a un centro su- perior. Se ha discutido cuál es realmente la naturaleza de esta figura, si es un arbi- traje o una pericia. En algunos casos el Consejo de Estado se ha referido a ella como una forma de arbitraje técnico18*, lo que parece razonable en la medida en que la ley dispone que la decisión adoptada será definitiva. En este caso, la ley no permite que el árbitro técnico se pronuncie sobre cuestiones distintas al tema técnico.	**Página 41 (resaltado en el informe del docente en color naranja):** El laudo en equidad es precisamente aquél en el cual el árbitro no se funda en el ordenamiento jurídico sino busca una solución que le parece justa. **Página 42 (resaltado en el informe del docente en color verde):** La ley de contratación estatal contempla en su artículo 74 lo que denomina "arbitramento o pericia técnicos", en virtud del cual se somete una diferencia de carácter exclusivamente técnico a unos expertos designados por las partes, a un organismo consultivo del Gobierno, a una asociación profesional o a un centro su- perior. Se ha discutido cuál es realmente la naturaleza de esta figura, si es un arbi- traje o una pericia. En algunos casos el Consejo de Estado se ha referido a ella como una forma de arbitraje técnico18*, lo que parece razonable en la medida en que la ley dispone que la decisión adoptada será definitiva. En este caso, la ley no permite que el árbitro técnico se pronuncie sobre cuestiones distintas al tema técnico.
En todo caso el arbitraje en el mundo es muy antiguo, y en Colombia, en general siempre ha podido operar desde la conquista. Existen referencias al arbitraje en textos muy antiguos. Incluso se sostiene que el arbitraje es anterior a la jurisdicción estatal, en la medida en que el primero solo supone la voluntad de las partes de someter la controversia a un tercero, en tanto que la segunda supone la existencia del estado y la adquisición por él del poder de resolver las controversias.	**Página 33 (resaltado en el informe docente en color amarillo):** En todo caso el arbitraje en el mundo es muy antiguo, y en Colombia, en general siempre ha podido operar desde la conquista. Existen referencias al arbitraje en textos muy antiguos. Incluso se sostiene que el arbitraje es anterior a la jurisdicción estatal, en la medida en que el primero solo supone la voluntad de las partes de someter la controversia a un tercero, en tanto que la segunda supone la existencia del estado y la adquisición por él del poder de resolver las controversias.
El principio de la competencia-competencia y las	**Página 75 (resaltado en el informe docente en**

relaciones con la rama judicial en materia de competencia: Uno de los principios en materia arbitral es el principio de la competencia-competencia, el cual significa que el tribunal arbitral es juez de su propia competencia. Así dispone el artículo 2947 de la Ley 1563 de 2012, que el árbitro es juez de su propia competencia y que su decisión prevalece sobre la de un juez al que se someta el asunto. En todo caso la decisión del árbitro de declararse competente puede ser cuestionada, pero ello será a través del recurso de anulación contra el laudo que ponga fin al proceso. Por el contrario, la decisión del tribunal de declararse no competente sólo puede ser objeto de recurso de reposición. En la medida en que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1563, la decisión del árbitro sobre su competencia prevalece sobre la del juez ordinario o contencioso administrativo, si el árbitro se declara incompetente, no podría el juez determinar que no es competente por la existencia del pacto arbitral. El principio de la competencia-competencia determina entonces las relaciones entre los tribunales arbitrales y los jueces permanentes.	**color verde):** El principio de la competencia-competencia y las relaciones con la rama judicial en materia de competencia: Uno de los principios en materia arbitral es el principio de la competencia-competencia, el cual significa que el tribunal arbitral es juez de su propia competencia. Así dispone el artículo 2947 de la Ley 1563 de 2012, que el árbitro es juez de su propia competencia y que su decisión prevalece sobre la de un juez al que se someta el asunto. En todo caso la decisión del árbitro de declararse competente puede ser cuestionada, pero ello será a través del recurso de anulación contra el laudo que ponga fin al proceso. Por el contrario, la decisión del tribunal de declararse no competente sólo puede ser objeto de recurso de reposición. En la medida en que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1563, la decisión del árbitro sobre su competencia prevalece sobre la del juez ordinario o contencioso administrativo, si el árbitro se declara incompetente, no podría el juez determinar que no es competente por la existencia del pacto arbitral. El principio de la competencia-competencia determina entonces las relaciones entre los tribunales arbitrales y los jueces permanentes.
Páginas 8 y 9 del trabajo presentado	**Trabajo de grado - De la Naturaleza Contractual del Arbitramento Como Método Alternativo de Soluciones – Autor: Jorge Hernán Gil (presentado ante la Universidad del Rosario -2009)**
La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato con la finalidad de procurar solucionar eventuales litigios entre las partes que los celebran. De consiguiente, no podrán someterse a la decisión de árbitros asuntos que no tengan vinculación alguna de dicho contrato. Esto quiere decir que la cláusula compromisoria debe haberse pactado previamente a cualquier conflicto que surja entre los suscribientes del contrato que da origen ya sea	**Página 65 (señalado por el docente en color azul):** La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato con la finalidad de procurar solucionar eventuales litigios entre las partes que los celebran. De consiguiente, no podrán someterse a la decisión de árbitros asuntos que no tengan vinculación alguna de dicho contrato. Esto quiere decir que la cláusula compromisoria debe haberse pactado previamente a cualquier conflicto que surja entre los suscribientes

el mismo contrato ya en acto separado en el que se designen las partes y se determine el contenido. Cuando la cláusula compromisoria no se delimita su ámbito, es decir, no se precisa los litigios eventuales que se sometan a ella, debe entenderse que esta se extiende a cualquier conflicto que directa o indirectamente tengan relación con el contrato que le sirvió de fuente. El artículo 2º del Decreto 2279 de 1989 prescribe que el compromiso arbitral puede practicarse una vez surgido el conflicto antes o después de iniciado el proceso judicial; en este último caso mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. La existencia de elementos comunes entre el pacto arbitral, la transacción y el desistimiento, como la materia transigible y la capacidad para transigir, conlleva a que el compromiso, al igual que la transacción o el desistimiento de un proceso en curso pueda acordarse en cualquier momento procesal, siempre y cuando la sentencia del juez ordinario no se encuentre en firme, ya que según el artículo 340 del C.P.C., las partes pueden transigir la litis en cualquier estado del proceso, siendo la limitante la ejecutoria del fallo judicial. En tal caso el arbitraje podría acordarse incluso en la etapa de casación. Uno de los requisitos del compromiso es la indicación del proceso en curso, lo cual reviste importancia en la medida en que este se suspende desde el momento en que el juez, atendiendo el requerimiento del tribunal arbitral, ordena la expedición de las copias del expediente; el proceso judicial sólo termina definitivamente si el arbitramento concluye con laudo ejecutoriado (art. 24 Decreto 2279 de 1989).	del contrato que da origen ya sea el mismo contrato ya en acto separado en el que se designen las partes y se determine el contenido. Cuando la cláusula compromisoria no se delimita su ámbito, es decir, no se precisa los litigios eventuales que se sometan a ella, debe entenderse que esta se extiende a cualquier conflicto que directa o indirectamente tengan relación con el contrato que le sirvió de fuente. **Página 54 y 55 (señalado por el docente en color morado):** El artículo 2º del Decreto 2279 de 1989 prescribe que el compromiso arbitral puede practicarse una vez surgido el conflicto antes o después de iniciado el proceso judicial; en este último caso mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. La existencia de elementos comunes entre el pacto arbitral, la transacción y el desistimiento, como la materia transigible y la capacidad para transigir, conlleva a que el compromiso, al igual que la transacción o el desistimiento de un proceso en curso pueda acordarse en cualquier momento procesal, siempre y cuando la sentencia del juez ordinario no se encuentre en firme, ya que según el artículo 340 del C.P.C., las partes pueden transigir la litis en cualquier estado del proceso, siendo la limitante la ejecutoria del fallo judicial. En tal caso el arbitraje podría acordarse incluso en la etapa de casación. Uno de los requisitos del compromiso es la indicación del proceso en curso, lo cual reviste importancia en la medida en que este se suspende desde el momento en que el juez, atendiendo el requerimiento del tribunal arbitral, ordena la expedición de las copias del expediente; el proceso judicial sólo termina definitivamente si el arbitramento concluye con laudo ejecutoriado (art. 24 Decreto 2279 de 1989).
Página 11 del trabajo presentado	**Concepto 7 de 2011A del Ministerio de Relaciones Exteriores (www.cancilleria.gov.co)**
(…) el exequátur se identifica como una excepción a la facultad soberana de administrar justicia, en el sentido que, las decisiones de los jueces colombianos producirán efectos jurídicos dentro	el exequátur se identifica como una excepción a la facultad soberana de administrar justicia, en el sentido que, las decisiones de los jueces colombianos producirán efectos jurídicos dentro

de su territorio, pero de manera excepcional se admite que las providencias o laudos arbitrales producidos en el exterior, tengan fuerza vinculante en territorio colombiano.	de su territorio, pero de manera excepcional se admite que las providencias o laudos arbitrales producidos en el exterior, tengan fuerza vinculante en territorio colombiano.
La figura del exequátur nace como una institución jurídica en desarrollo del principio de soberanía jurisdiccional de los Estado, en virtud del cual se permite a éstos últimos que, mediante su autorización expresa y libre, se reconozca y admita la ejecución de sentencias y otras providencias judiciales que hayan sido proferidas en el exterior(4), esto, con excepción de algunas providencias las cuales no lo requieren(5), tales como los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros ya sean estos del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, las notificaciones, requerimientos y demás actos de similar naturaleza jurídica, esto, siempre y cuando no vallan en contra de las leyes o de normas dentro del plano nacional referentes al orden público.	La figura del exequátur nace como una institución jurídica en desarrollo del principio de soberanía jurisdiccional de los Estado, en virtud del cual se permite a éstos últimos que, mediante su autorización expresa y libre, se reconozca y admita la ejecución de sentencias y otras providencias judiciales que hayan sido proferidas en el exterior(4), esto, con excepción de algunas providencias las cuales no lo requieren(5), tales como los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros ya sean estos del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, las notificaciones, requerimientos y demás actos de similar naturaleza jurídica, esto, siempre y cuando no vallan en contra de las leyes o de normas dentro del plano nacional referentes al orden público.
De esta forma, el papel del juez nacional, a nombre del Estado Colombiano respecto de estos documentos emanados por autoridades jurisdiccionales extranjeras, está enmarcado hacia la ejecución de dichas providencias, esto, habiendo previamente realizado un control y seguimiento durante todo el proceso, ya sea este de naturaleza contenciosa o de jurisdicción voluntaria, esto, partiendo de la concepción de que la figura del exequátur debe ser utilizada con el fin de verificar la regularidad internacional de la sentencia o del laudo arbitral extranjero y no para calificar lo ya decidido por un juez competente del Estado donde se profirió la providencia.	De esta forma, el papel del juez nacional, a nombre del Estado Colombiano respecto de estos documentos emanados por autoridades jurisdiccionales extranjeras, está enmarcado hacia la ejecución de dichas providencias, esto, habiendo previamente realizado un control y seguimiento durante todo el proceso, ya sea este de naturaleza contenciosa o de jurisdicción voluntaria, esto, partiendo de la concepción de que la figura del exequátur debe ser utilizada con el fin de verificar la regularidad internacional de la sentencia o del laudo arbitral extranjero y no para calificar lo ya decidido por un juez competente del Estado donde se profirió la providencia.
Aunado a lo anterior, la figura del exequátur únicamente procede respecto de sentencias o laudos arbitrales que sean de esa misma naturaleza, y que además hayan sido proferidos para ponerle fin a un proceso, sea este de naturaleza contencioso o de jurisdicción voluntaria, y por lo tanto, la decisión que se pretende conceder validez en territorio colombiano será necesariamente de carácter	Aunado a lo anterior, la figura del exequátur únicamente procede respecto de sentencias o laudos arbitrales que sean de esa misma naturaleza, y que además hayan sido proferidos para ponerle fin a un proceso, sea este de naturaleza contencioso o de jurisdicción voluntaria, y por lo tanto, la decisión que se pretende conceder validez en territorio colombiano será necesariamente de carácter

judicial, descartando de esta manera otro tipo de documentos y actos expedidos por autoridades competentes.	judicial, descartando de esta manera otro tipo de documentos y actos expedidos por autoridades competentes.

*Los apartes presentados en el cuadro son los que presentan coincidencias con las obras que no fueron citadas, se aclara no se transcribió todo el trabajo presentado ni las obras completas.

Ahora bien, para el Derecho de Autor es de suma relevancia que la reproducción del documento que presuntamente fue realizada por los estudiantes recaiga sobre la interpretación de normas, pues los mismos corresponden a análisis propios de los autores presuntamente plagiados siendo esta expresión la que goza de protección y a su vez la que podría constituir una trasgreción de las disposiciones del artículo 24 del Reglamento de Posgrados de la Facultad de Derecho.

También es importante destacar que, desde el punto de vista del Derecho de la propiedad intelectual la primera conducta constitutiva del plagio es la copia, entendida como la incorporación literal (plagio servil) o simulada (plagio inteligente) de todos o de algunos de los elementos originales de expresión que sean propios de una obra preexistente ajena, en una obra posterior que es atribuible al agente.[2]

Teniendo en cuenta lo anterior y que la presunta similitud en el caso concreto se presenta en puntos trascendentales en los que se encuentran plasmadas las expresiones creativas originales de los autores, que al parecer el grupo de estudiantes replicó en su trabajo, podríamos estar ante lo que la doctrina ha denominado plagio inteligente[3] por cuanto constituiría una reproducción de la obra original sin mencionar la misma, su autor o sus fuentes y un engaño al docente, calificador o revisor del trabajo al apropiarse del análisis ajeno. Esto a su vez, es indicio de que los estudiantes podrian incurrir en una conducta de defraudación o fraude en prueba académica.
Aunado a esto, es preciso indicar que si bien algunos de los estudiantes del grupo presentaron dentro de la versión libre argumentos relacionados con la división interna del trabajo, aduciendo que la creación de un documento en línea podría llegar a demostrar que la presunta falta fue cometida no por todos si no por uno o algunos miembros del grupo; lo cierto y determinante es que las instrucciones brindadas por el docente y la metodología del trabajo indicada por él, que se ven materializadas en el deber de presentar el **trabajo en grupo** implican como parte de las obligaciones académicas, la diligencia de todos alumnos que conforman dicho grupo de verificar el contenido del documento como un solo texto y no de forma fragmentada . Adicionalmente, dado

[2]ECHAVARRÍA ARCILA, María Alejandra. ¿Qué es el plagio? Propuesta conceptual del plagio punible. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 44, No. 121. Páginas 699-720 Medellín - Colombia. Julio-diciembre de 2014. [Recurso electrónico]. Disponible en http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v44n121/v44n121a11.pdf. Consultado el 26 de abril de 2023.
[3] OLARTE COLLAZOS, Jorge Mario. ROJAS CHAVARRO, Miguel Ángel. La protección del derecho de autor y los derechos conexos en el ámbito penal. Cámara de Comercio Colombo Americana, Dirección Nacional de Derecho de Autor. 2010, páginas 100 y 101. Citado por Dirección Nacional de Derechos de Autor. Concepto 2-2014-13231. [Recurso electrónico]. Disponible en http://200.91.225.128/Intrane1/desarrollo/CONCEPTOSWEB/arch_conceptos/2-2014-16301.pdf Consultado el 28 de enero de 2019.

que el trabajo contiene los nombres de todos los estudiantes que son objeto de investigación lo cierto es que todos ellos se presentan como autores y en en esta medida todos ellos podiran estar incursos en la falta disciplinaria.

Para ahondar en razones, en este caso estamos ante lo que la Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional de Derechos de Autor denomina como una obra en colaboración que de acuerdo con la circular No. 06 de 2002 es aquella creada por dos o más personas naturales teniendo en cuenta una contribución común, donde sus aportes no pueden ser separados sin que la obra pierda su naturaleza.[4]

Debe tenerse en cuenta además que, según lo evidencia el cuadro comparativo (ad supra) los trabajos u obras que presuntamente fueron plagaidos son 3 lo que desde luego denota que aparentemente existió dolo al buscar apartados de distintos autores y trabajos y luego hacerlos pasar como propios.

En consecuencia, en este momento del proceso a juicio de esta instancia existen elementos suficientes para dar apertura a la investigación y formular cargos a los seis estudiantes que presentaron el trabajo.

De conformidad con lo anterior, la Dirección de Posgrados de la Facultad de Derecho atendiendo lo establecido en los artículos 24, 25 y 26 del Capítulo IX del Reglamento de Posgrados de la Facultad de Derecho, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento Orgánico Interno de la Universidad, considera que se debe abrir investigación disciplinaria y formular cargos contra los estudiantes Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandro Patiño Lozada, Sindy Marcela López Gómez, Edison Faciolince Gómez, Diego Alexander Jeréz Londoño y Gabriel Esteban Jaller, en su condición de estudiantes del programa de Especialización en Derecho de los Negocios, Promoción 2022.

Resuelve:

Primero: Formular contra Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandro Patiño Lozada, Sindy Marcela López Gómez, Edison Faciolince Gómez, Diego Alexander Jeréz Londoño y Gabriel Esteban Jaller, en su condición de estudiantes del programa de Especialización en Derecho de los Negocios, Promoción 2022, por el cargo de defraudación en prueba académica, según lo enunciado en las consideraciones de este escrito, las cuales pueden constituir falta grave, tal como lo previenen los artículos 24, 25 y 26 del Capítulo IX del Reglamento de Posgrados de la Facultad de Derecho y los artículos 12 al 14 del Reglamento Orgánico de la Universidad.

[4] (Articulos 18 y 82 de la Ley 23 de 1982)

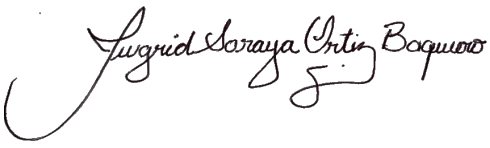
Calle 12 n.° 1-17 este, edificio A, segundo piso posfader@uexternado.edu.co
PBX (57-1) 341 9900 y 342 0288, www.uexternado.edu.co
Exts. 1151/52/58. Bogotá (Colombia)

Segundo: Citar y notificar de este escrito de apertura y formulación de cargos a los estudiantes Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandra Patiño Lozada, Sindy Marcela López Gómez, Edison Faciolince Gómez, Diego Alexander Jeréz Londoño y Gabriel Esteban Jaller, advirtiéndoles que contra el mismo no procede recurso alguno. Si, transcurridos cinco (5) días desde la citación para realizar la notificación, no se manifiestan, remitir este escrito de apertura y formulación de cargos a la Secretaría Académica de la Facultad de Derecho para que se surta el trámite de notificación por edicto.

Tercero: Entregar a lo estudiantes Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandra Patiño Lozada, Sindy Marcela López Gómez, Edison Faciolince Gómez, Diego Alexander Jeréz Londoño y Gabriel Esteban Jaller copia íntegra de lo actuado y trasladar todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados.

Cuarto: Los estudiantes Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandra Patiño Lozada, Sindy Marcela López Gómez, Edison Faciolince Gómez, Diego Alexander Jeréz Londoño y Gabriel Esteban Jaller, disponen de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del presente escrito, para presentar descargos, controvertir las pruebas que integran el expediente y solicitar o aportar pruebas conducentes para su defensa, ante la Dirección de Posgrados de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, enviándolos en formato digital, como archivo adjunto, al correo electrónico disciplinarios.der@uexternado.edu.co. Vencido este plazo o una vez agotada la etapa de pruebas, el expediente se remitirá al Consejo Directivo de la Facultad para continuar con el trámite respectivo.

Quinto: Los estudiantes Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandra Patiño Lozada, Sindy Marcela López Gómez, Edison Faciolince Gómez, Diego Alexander Jeréz Londoño y Gabriel Esteban Jaller pueden obtener copia de lo actuado cuando lo soliciten.



INGRID SORAYA ORTÍZ BAQUERO
Directora de Posgrados – Facultad de Derecho

De: Secretaria Derecho Posgrado
A: Disciplinarios Derecho
Asunto: RV: Posfader Disciplinarios: Situaciones académicas
Fecha: sábado, 4 de febrero de 2023 10:30:13 a. m.
Archivos adjuntos: Procesos Disciplinarios - Dpto. Derecho de los Negocios.docx
image002.png
image001.png

Buenos días

De manera atenta anexo situaciones académicas solicitadas.

Cordial saludo

Universidad Externado de Colombia
VIGILADA MINEDUCACIÓN

LUIS EDUARDO REY
Coordinador de Posgrados
Secretaría Académica - Facultad de Derecho
Calle 12 # 1-17 Este, Edificio A, Piso 3
Tel: +57 (1) 341 99 00 Ext. 1053
secretaria.posgrado@uexternado.edu.co

De: Disciplinarios Derecho <disciplinarios.der@uexternado.edu.co>
Enviado el: viernes, 3 de febrero de 2023 1:47 p. m.
Para: Secretaria Derecho Posgrado <secretaria.posgrado@uexternado.edu.co>
Asunto: Posfader Disciplinarios: Situaciones académicas

Buen día:

De manera atenta me permito solicitar las situaciones académicas de los siguientes estudiantes :

Angie Paola Serrano Londoño	1030607108	Especialización en Derecho de los Negocios
María Alejandra Patiño Lozada	1032484882	Especialización en Derecho de los Negocios
Sindy Marcela López Gómez	1033765097	Especialización en Derecho de los Negocios
Edinson Faciolince Gómez	1050963237	Especialización en Derecho de los Negocios
Diego Alexander Jerez Londoño	1020448935	Especialización en Derecho de los Negocios
Gabriel Esteban Jaller Corrales	1233339237	Especialización en Derecho de los Negocios

Cordial saludo,

Universidad Externado de Colombia
135 Años

PROCESOS DISCIPLINARIOS
Calle 12 nro. 1-17 Este
Tel: +57 (1) 341 99 00 Ext. 1152
Dirección de Posgrados - Facultad de Derecho
disciplinarios.der@uexternado.edu.co

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

SITUACIÓN ACADÉMICA

ESTUDIANTE: Faciolince Gómez Édison **CEDULA:** 1050963237

PROGRAMA: Especialización en Derecho de los Negocios

AÑO: 202210

ÍTEM	CATEDRA	NOTA
1	Sociedades y grupo económicos	5,00
2	Insolvencia empresarial	4,00
3	Derecho de la competencia	5,00
4	Derecho del Consumo	5,00
5	Propiedad Intelectual	4,75
6	Contratación internacional	4,65
7	Contratos Distribución, colaboración y Joint venture	4,70
8	Arbitraje comercial: Nacional e internacional	0,00
9	Economía Colombiana	4,30
10	Economía Internacional	4,80
11	Mercado de valores	4,10
12	Derecho financiero	4,50
13	Operaciones de cambio internacional	4,50
14	Derecho tributario	4,00
15	Matemáticas Financieras	4,80
16	Comercio exterior	5,00
17	Contabilidad	4,85
18	Análisis de Balances	4,78
19	Gestión de Negocios	4,50
20	Estrategias de negociación	4,80
21	Gestión de planes de exportación	4,25
22	Emprendimiento e innovación	4,62
23	Cumplimiento normativo: Compliance	4,20

SITUACIÓN ACADÉMICA

ESTUDIANTE: Serrano Londoño Angie Paola **CEDULA:** 1030607108

PROGRAMA: Especialización en Derecho de los Negocios

AÑO: 202210

ÍTEM	CATEDRA	NOTA
1	Sociedades y grupo económicos	5,00
2	Insolvencia empresarial	4,00
3	Derecho de la competencia	5,00
4	Derecho del Consumo	5,00
5	Propiedad Intelectual	4,55
6	Contratación internacional	4,80
7	Contratos Distribución, colaboración y Joint venture	4,70
8	Arbitraje comercial: nacional e internacional	0,00
9	Economía Colombiana	4,30
10	Economía Internacional	4,80
11	Mercado de valores	4,35
12	Derecho financiero	4,50
13	Operaciones de cambio internacional	4,50
14	Derecho tributario	4,00
15	Matemáticas Financieras	4,47
16	Comercio exterior	5,00
17	Contabilidad	4,78
18	Análisis de Balances	4,78
19	Gestión de Negocios	4,50
20	Estrategias de negociación	4,63
21	Gestión de planes de exportación	4,25
22	Emprendimiento e innovación	4,62
23	Cumplimiento normativo: Compliance	4,20

SITUACIÓN ACADÉMICA

ESTUDIANTE: López Gómez Sindy Marcela **CEDULA:** 1033765097

PROGRAMA: Especialización en Derecho de los Negocios

AÑO: 202210

ÍTEM	CATEDRA	NOTA
1	Sociedades y grupo económicos	5,00
2	Insolvencia empresarial	5,00
3	Derecho de la competencia	5,00
4	Derecho del Consumo	5,00
5	Propiedad Intelectual	No registra
6	Contratación internacional	4,81
7	Contratos Distribución, colaboración y Joint venture	4,70
8	Arbitraje comercial: Nacional e internacional	0,00
9	Economía Colombiana	4,30
10	Economía Internacional	4,60
11	Mercado de valores	4,75
12	Derecho financiero	4,00
13	Operaciones de cambio internacional	3,50
14	Derecho tributario	4,20
15	Matemáticas Financieras	4,67
16	Comercio exterior	5,00
17	Contabilidad	4,63
18	Análisis de Balances	4,68
19	Gestión de Negocios	4,50
20	Estrategias de negociación	4,70
21	Gestión de planes de exportación	4,25
22	Emprendimiento e innovación	4,57
23	Cumplimiento normativo: Compliance	4,70

SITUACIÓN ACADÉMICA

ESTUDIANTE: Patiño Lozada María Alejandra **CÉDULA:** 1032484882

PROGRAMA: Especialización en Derecho de los Negocios

AÑO: 2022 **FECHA GRADO:** N/A

ÍTEM	CATEDRA	NOTA
1	Sociedades y grupo económicos	3,50
2	Insolvencia empresarial	5,00
3	Derecho de la competencia	5,00
4	Derecho del Consumo	5,00
5	Propiedad Intelectual	4,65
6	Contratación internacional	4,81
7	Contratos Distribución, colaboración y Joint venture	4,70
8	Arbitraje comercial: Nacional e internacional	0,00
9	Economía Colombiana	4,30
10	Economía Internacional	4,60
11	Mercado de valores	4,75
12	Derecho financiero	4,00
13	Operaciones de cambio internacional	3,50
14	Derecho tributario	4,20
15	Matemáticas Financieras	4,65
16	Comercio exterior	5,00
17	Contabilidad	4,83
18	Análisis de Balances	4,68
19	Gestión de Negocios	4,50
20	Estrategias de negociación	4,50
21	Gestión de planes de exportación	5,00
22	Emprendimiento e innovación	4,65
23	Cumplimiento normativo: Compliance	4,70

SITUACIÓN ACADÉMICA

ESTUDIANTE: Jerez Londoño Diego Alexander **CÉDULA:** 1020448935

PROGRAMA: Especialización en Derecho de los Negocios

AÑO: 2022 **FECHA GRADO:** N/A

ÍTEM	CATEDRA	NOTA
1	Sociedades y grupo económicos	3,50
2	Insolvencia empresarial	4,50
3	Derecho de la competencia	4,00
4	Derecho del Consumo	4,00
5	Propiedad Intelectual	3,75
6	Contratación internacional	4,46
7	Contratos Distribución, colaboración y Joint venture	4,70
8	Arbitraje comercial: Nacional e internacional	0,00
9	Economía Colombiana	4,40
10	Economía Internacional	4,60
11	Mercado de valores	4,22
12	Derecho financiero	4,50
13	Operaciones de cambio internacional	3,50
14	Derecho tributario	4,30
15	Matemáticas Financieras	4,57
16	Comercio exterior	5,00
17	Contabilidad	4,84
18	Análisis de Balances	4,90
19	Gestión de Negocios	3,50
20	Estrategias de negociación	4,15
21	Gestión de planes de exportación	3,50
22	Emprendimiento e innovación	4,57
23	Cumplimiento normativo: Compliance	4,00

SITUACIÓN ACADÉMICA

ESTUDIANTE: Jaller Corrales Gabriel Esteban **CÉDULA:** 1233339237

PROGRAMA: Especialización en Derecho de los Negocios

AÑO: 2022 **FECHA GRADO:** N/A

ÍTEM	CATEDRA	NOTA
1	Sociedades y grupo económicos	3,50
2	Insolvencia empresarial	4,00
3	Derecho de la competencia	5,00
4	Derecho del Consumo	5,00
5	Propiedad Intelectual	4,40
6	Contratación internacional	4,65
7	Contratos Distribución, colaboración y Joint venture	4,70
8	Arbitraje comercial: Nacional e internacional	0,00
9	Economía Colombiana	4,30
10	Economía Internacional	4,80
11	Mercado de valores	4,22
12	Derecho financiero	4,50
13	Operaciones de cambio internacional	4,50
14	Derecho tributario	4,00
15	Matemáticas Financieras	4,72
16	Comercio exterior	5,00
17	Contabilidad	4,83
18	Análisis de Balances	4,78
19	Gestión de Negocios	5,00
20	Estrategias de negociación	4,59
21	Gestión de planes de exportación	5,00
22	Emprendimiento e innovación	4,62
23	Cumplimiento normativo: Compliance	4,20

De: Disciplinarios Derecho
A: "maleja1996806@gmail.com"; María Alejandra Patiño Lozada
Asunto: Procesos Disciplinarios: (Prioritario) Solicitud de Versión libre - Alejandra Patiño
Fecha: lunes, 6 de febrero de 2023 11:11:00 a. m.
Archivos adjuntos: image001.png
Importancia: Alta

Bogotá, 6 de febrero de 2023

Alejandra Patiño
maleja1996806@gmail.com;
maria.patino12@est.uexternado.edu.co

Asunto: Versión Libre.

Ref: Informe sobre presuntas irregularidades en el trabajo final de la asignatur Arbitraje Internacional – Indagación Disciplinaria

Comedidamente me permito solicitarle se sirva presentar, versión libre por escrito, en la indagación disciplinaria de la referencia, sobre los hechos relacionados por el Departamento de Derecho de los Negocios, referido a las presuntas irregularidades en el trabajo final en la asignatura Arbitraje Internacional, para que se realice la respectiva indagación y eventualmente se dé apertura a la correspondiente investigación disciplinaria.

En el reporte se indica lo siguiente:

> *"(...) Amablemente redirijo el correo recibido por el doctor Nicolás Gamboa sobre el caso de supuesto plagio cometido por los estudiantes: Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, EdinsonFaciolince, Diego Jerez y Gabriel Jaller pertenecientes a la p. 2022 de la Especialización en Derecho de los Negocios que se imparte en la ciudad de Bogotá. (...)" (sic)*

La presente solicitud tiene como propósito determinar si existen comportamientos que puedan llegar a ser considerados como alguna de las faltas disciplinarias señaladas en el Reglamento de Posgrados y Reglamento Orgánico Interno de la Universidad Externado de Colombia y del Reglamento de Posgrados. La versión libre debe presentarla en formato digital enviándola al correo electrónico disciplinarios.der@uexternado.edu.co en el término de tres (3) días hábiles siguientes dentro del horario de atención al público de la Dirección de Posgrados*, después de recibida la presente comunicación. Vencido este término, la Dirección de Posgrados procederá con el trámite que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Orgánico de la Universidad Externado de Colombia y el Reglamento de Posgrados y con base en el material probatorio que integra este expediente disciplinario.

***En caso tal de enviar el documento de versión libre por fuera del horario (hasta las 4 p.m.), término establecido o a un correo electrónico diferente a disciplinarios.der@uexternado.edu.co se entenderán como no presentados y como consecuencia no se incluirán dentro del expediente.**

Cordialmente,

PROCESOS DISCIPLINARIOS

Universidad Externado de Colombia 135 Años

Calle 12 nro. 1-17 Este
Tel: +57 (1) 341 99 00 Ext. 1152
Dirección de Posgrados - Facultad de Derecho
disciplinarios.der@uexternado.edu.co

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

De: Disciplinarios Derecho
A: apaolaserrano@gmail.com; Angie Paola Serrano Londoño
Asunto: Procesos Disciplinarios: (prioritario) Solicitud de versión libre - Angie Serrano Londoño
Fecha: lunes, 6 de febrero de 2023 11:01:00 a. m.
Archivos adjuntos: image001.png
Importancia: Alta

Bogotá, 6 de febrero de 2023

Angie Serrano Londoño
apaolaserrano@gmail.com
angie.serrano2@est.uexternado.edu.co

Asunto: Versión Libre.

Ref: Informe sobre presuntas irregularidades en el trabajo final de la asignatur Arbitraje Internacional – Indagación Disciplinaria

Comedidamente me permito solicitarle se sirva presentar, versión libre por escrito, en la indagación disciplinaria de la referencia, sobre los hechos relacionados por el Departamento de Derecho de los Negocios, referido a las presuntas irregularidades en el trabajo final en la asignatura Arbitraje Internacional, para que se realice la respectiva indagación y eventualmente se dé apertura a la correspondiente investigación disciplinaria.

En el reporte se indica lo siguiente:

> *"(...) Amablemente redirijo el correo recibido por el doctor Nicolás Gamboa sobre el caso de supuesto plagio cometido por los estudiantes: Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, EdinsonFaciolince, Diego Jerez y Gabriel Jaller pertenecientes a la p. 2022 de la Especialización en Derecho de los Negocios que se imparte en la ciudad de Bogotá. (...)" (sic)*

La presente solicitud tiene como propósito determinar si existen comportamientos que puedan llegar a ser considerados como alguna de las faltas disciplinarias señaladas en el Reglamento de Posgrados y Reglamento Orgánico Interno de la Universidad Externado de Colombia y del Reglamento de Posgrados. La versión libre debe presentarla en formato digital enviándola al correo electrónico disciplinarios.der@uexternado.edu.co en el término de tres (3) días hábiles siguientes dentro del horario de atención al público de la Dirección de Posgrados*, después de recibida la presente comunicación. Vencido este término, la Dirección de Posgrados procederá con el trámite que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Orgánico de la Universidad Externado de Colombia y el Reglamento de Posgrados y con base en el material probatorio que integra este expediente disciplinario.

***En caso tal de enviar el documento de versión libre por fuera del horario (hasta las 4 p.m.), término establecido o a un correo electrónico diferente a disciplinarios.der@uexternado.edu.co se entenderán como no presentados y como consecuencia no se incluirán dentro del expediente.**

Cordialmente,

PROCESOS DISCIPLINARIOS
Calle 12 nro. 1-17 Este
Tel: +57 (1) 341 99 00 Ext. 1152

Universidad Externado de Colombia 135 Años
Dirección de Posgrados - Facultad de Derecho
disciplinarios.der@uexternado.edu.co

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

De: Disciplinarios Derecho
A: sos.industrial.corporativo@gmail.com; Diego Alexander Jerez Londoño
Asunto: Procesos disciplinarios: (Prioritario) Solicitud de versión libre - Diego Jerez
Fecha: lunes, 6 de febrero de 2023 11:06:00 a. m.
Archivos adjuntos: image001.png
Importancia: Alta

Bogotá, 6 de febrero de 2023

Diego Jerez
sos.industrial.corporativo@gmail.com;
diego.jerez@est.uexternado.edu.co

Asunto: Versión Libre.

Ref: Informe sobre presuntas irregularidades en el trabajo final de la asignatura Arbitraje Internacional – Indagación Disciplinaria

Comedidamente me permito solicitarle se sirva presentar, versión libre por escrito, en la indagación disciplinaria de la referencia, sobre los hechos relacionados por el Departamento de Derecho de los Negocios, referido a las presuntas irregularidades en el trabajo final en la asignatura Arbitraje Internacional, para que se realice la respectiva indagación y eventualmente se dé apertura a la correspondiente investigación disciplinaria.

En el reporte se indica lo siguiente:

> *"(...) Amablemente redirijo el correo recibido por el doctor Nicolás Gamboa sobre el caso de supuesto plagio cometido por los estudiantes: Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, Edinson Faciolince, Diego Jerez y Gabriel Jaller pertenecientes a la p. 2022 de la Especialización en Derecho de los Negocios que se imparte en la ciudad de Bogotá. (...)" (sic)*

La presente solicitud tiene como propósito determinar si existen comportamientos que puedan llegar a ser considerados como alguna de las faltas disciplinarias señaladas en el Reglamento de Posgrados y Reglamento Orgánico Interno de la Universidad Externado de Colombia y del Reglamento de Posgrados. La versión libre debe presentarla en formato digital enviándola al correo electrónico disciplinarios.der@uexternado.edu.co en el término de tres (3) días hábiles siguientes dentro del horario de atención al público de la Dirección de Posgrados*, después de recibida la presente comunicación. Vencido este término, la Dirección de Posgrados procederá con el trámite que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Orgánico de la Universidad Externado de Colombia y el Reglamento de Posgrados y con base en el material probatorio que integra este expediente disciplinario.

***En caso tal de enviar el documento de versión libre por fuera del horario (hasta las 4 p.m.), término establecido o a un correo electrónico diferente a disciplinarios.der@uexternado.edu.co se entenderán como no presentados y como consecuencia no se incluirán dentro del expediente.**

Cordialmente,

PROCESOS DISCIPLINARIOS
Calle 12 nro. 1-17 Este

Tel: +57 (1) 341 99 00 Ext. 1152
Dirección de Posgrados - Facultad de Derecho
disciplinarios.der@uexternado.edu.co

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

De: Disciplinarios Derecho
A: edfago17@hotmail.com; Edinson Faciolince Gomez
Asunto: Procesos disciplinarios: (Prioritario) Solicitud de versión libre - Edison Faciolince
Fecha: lunes, 6 de febrero de 2023 11:05:00 a. m.
Archivos adjuntos: image001.png
Importancia: Alta

Bogotá, 6 de febrero de 2023

Edison Faciolince
edfago17@hotmail.com;
edinson.faciolince@est.uexternado.edu.co

Asunto: Versión Libre.

Ref: Informe sobre presuntas irregularidades en el trabajo final de la asignatura Arbitraje Internacional – Indagación Disciplinaria

Comedidamente me permito solicitarle se sirva presentar, versión libre por escrito, en la indagación disciplinaria de la referencia, sobre los hechos relacionados por el Departamento de Derecho de los Negocios, referido a las presuntas irregularidades en el trabajo final en la asignatura Arbitraje Internacional, para que se realice la respectiva indagación y eventualmente se dé apertura a la correspondiente investigación disciplinaria.

En el reporte se indica lo siguiente:

> *"(...) Amablemente redirijo el correo recibido por el doctor Nicolás Gamboa sobre el caso de supuesto plagio cometido por los estudiantes: Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, Edinson Faciolince, Diego Jerez y Gabriel Jaller pertenecientes a la p. 2022 de la Especialización en Derecho de los Negocios que se imparte en la ciudad de Bogotá. (...)" (sic)*

La presente solicitud tiene como propósito determinar si existen comportamientos que puedan llegar a ser considerados como alguna de las faltas disciplinarias señaladas en el Reglamento de Posgrados y Reglamento Orgánico Interno de la Universidad Externado de Colombia y del Reglamento de Posgrados. La versión libre debe presentarla en formato digital enviándola al correo electrónico disciplinarios.der@uexternado.edu.co en el término de tres (3) días hábiles siguientes dentro del horario de atención al público de la Dirección de Posgrados*, después de recibida la presente comunicación. Vencido este término, la Dirección de Posgrados procederá con el trámite que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Orgánico de la Universidad Externado de Colombia y el Reglamento de Posgrados y con base en el material probatorio que integra este expediente disciplinario.

***En caso tal de enviar el documento de versión libre por fuera del horario (hasta las 4 p.m.), término establecido o a un correo electrónico diferente a disciplinarios.der@uexternado.edu.co se entenderán como no presentados y como consecuencia no se incluirán dentro del expediente.**

Cordialmente,

Universidad Externado de Colombia 135 Años

PROCESOS DISCIPLINARIOS
Calle 12 nro. 1-17 Este
Tel: +57 (1) 341 99 00 Ext. 1152
Dirección de Posgrados - Facultad de Derecho
disciplinarios.der@uexternado.edu.co

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

De: Disciplinarios Derecho
A: gabojaller@gmail.com; Gabriel Esteban Jaller Corrales
Asunto: Procesos disciplinarios: (Prioritario) Solicitud de versión libre - Gabriel Jaller
Fecha: lunes, 6 de febrero de 2023 11:08:00 a. m.
Archivos adjuntos: image001.png
Importancia: Alta

Bogotá, 6 de febrero de 2023

Gabriel Jaller
gabojaller@gmail.com;
gabriel.jaller@est.uexternado.edu.co

Asunto: Versión Libre.

Ref: Informe sobre presuntas irregularidades en el trabajo final de la asignatura Arbitraje Internacional – Indagación Disciplinaria

Comedidamente me permito solicitarle se sirva presentar, versión libre por escrito, en la indagación disciplinaria de la referencia, sobre los hechos relacionados por el Departamento de Derecho de los Negocios, referido a las presuntas irregularidades en el trabajo final en la asignatura Arbitraje Internacional, para que se realice la respectiva indagación y eventualmente se dé apertura a la correspondiente investigación disciplinaria.

En el reporte se indica lo siguiente:

> *"(...) Amablemente redirijo el correo recibido por el doctor Nicolás Gamboa sobre el caso de supuesto plagio cometido por los estudiantes: Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, Edinson Faciolince, Diego Jerez y Gabriel Jaller pertenecientes a la p. 2022 de la Especialización en Derecho de los Negocios que se imparte en la ciudad de Bogotá. (...)" (sic)*

La presente solicitud tiene como propósito determinar si existen comportamientos que puedan llegar a ser considerados como alguna de las faltas disciplinarias señaladas en el Reglamento de Posgrados y Reglamento Orgánico Interno de la Universidad Externado de Colombia y del Reglamento de Posgrados. La versión libre debe presentarla en formato digital enviándola al correo electrónico disciplinarios.der@uexternado.edu.co en el término de tres (3) días hábiles siguientes dentro del horario de atención al público de la Dirección de Posgrados*, después de recibida la presente comunicación. Vencido este término, la Dirección de Posgrados procederá con el trámite que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Orgánico de la Universidad Externado de Colombia y el Reglamento de Posgrados y con base en el material probatorio que integra este expediente disciplinario.

***En caso tal de enviar el documento de versión libre por fuera del horario (hasta las 4 p.m.), término establecido o a un correo electrónico diferente a disciplinarios.der@uexternado.edu.co se entenderán como no presentados y como consecuencia no se incluirán dentro del expediente.**

Cordialmente,

PROCESOS DISCIPLINARIOS
Calle 12 nro. 1-17 Este
Tel: +57 (1) 341 99 00 Ext. 1152

Dirección de Posgrados - Facultad de Derecho
disciplinarios.der@uexternado.edu.co

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

De: Disciplinarios Derecho
A: sindymlopezg@gmail.com; sindymlopezg@hotmail.com; Sindy Marcela López Gómez
Asunto: Procesos disciplinarios: (Prioritario) Solicitud de Versión libre - Sindy López
Fecha: lunes, 6 de febrero de 2023 11:03:00 a. m.
Archivos adjuntos: image001.png

Bogotá, 6 de febrero de 2023

Sindy López
sindymlopezg@gmail.com; sindymlopezg@hotmail.com;
sindy.lopez@est.uexternado.edu.co

Asunto: Versión Libre.

Ref: Informe sobre presuntas irregularidades en el trabajo final de la asignatur Arbitraje Internacional – Indagación Disciplinaria

Comedidamente me permito solicitarle se sirva presentar, versión libre por escrito, en la indagación disciplinaria de la referencia, sobre los hechos relacionados por el Departamento de Derecho de los Negocios, referido a las presuntas irregularidades en el trabajo final en la asignatura Arbitraje Internacional, para que se realice la respectiva indagación y eventualmente se dé apertura a la correspondiente investigación disciplinaria.

En el reporte se indica lo siguiente:

> *"(...) Amablemente redirijo el correo recibido por el doctor Nicolás Gamboa sobre el caso de supuesto plagio cometido por los estudiantes: Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, EdinsonFaciolince, Diego Jerez y Gabriel Jaller pertenecientes a la p. 2022 de la Especialización en Derecho de los Negocios que se imparte en la ciudad de Bogotá. (...)" (sic)*

La presente solicitud tiene como propósito determinar si existen comportamientos que puedan llegar a ser considerados como alguna de las faltas disciplinarias señaladas en el Reglamento de Posgrados y Reglamento Orgánico Interno de la Universidad Externado de Colombia y del Reglamento de Posgrados. La versión libre debe presentarla en formato digital enviándola al correo electrónico disciplinarios.der@uexternado.edu.co en el término de tres (3) días hábiles siguientes dentro del horario de atención al público de la Dirección de Posgrados*, después de recibida la presente comunicación. Vencido este término, la Dirección de Posgrados procederá con el trámite que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Orgánico de la Universidad Externado de Colombia y el Reglamento de Posgrados y con base en el material probatorio que integra este expediente disciplinario.

***En caso tal de enviar el documento de versión libre por fuera del horario (hasta las 4 p.m.), término establecido o a un correo electrónico diferente a disciplinarios.der@uexternado.edu.co se entenderán como no presentados y como consecuencia no se incluirán dentro del expediente.**

Cordialmente,

Universidad Externado de Colombia 135 Años

PROCESOS DISCIPLINARIOS
Calle 12 nro. 1-17 Este
Tel: +57 (1) 341 99 00 Ext. 1152
Dirección de Posgrados - Facultad de Derecho
disciplinarios.der@uexternado.edu.co

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

De: Adriana Castro Pinzon
A: Disciplinarios Derecho
Cc: Especializacion Derecho De Los Negocios
Asunto: [Reporte caso] supuesto plagio- materia Arbitraje Internacional Esp DNN p. 2022 Bogotá
Fecha: jueves, 2 de febrero de 2023 11:08:30 a. m.
Archivos adjuntos: 2022 - Esp. D. de los Negocios - Grupo 3 - Arbitraje Nnal e Internal.pdf
JPC - Módulo Arbitraje - Confecámaras.pdf
Monografia - Naturaleza contractual del arbitraje - 2009.pdf
Outlook-oo0eq35w.png

Doctora
INGRID ORTIZ
Directora de Posgrados Facultad de Derecho
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Estimada doctora Ingrid Ortiz, cordial saludo

Amablemente redirijo el correo recibido por el doctor Nicolás Gamboa sobre el caso de supuesto plagio cometido por los estudiantes: Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, Edinson Faciolince, Diego Jerez y Gabriel Jaller pertenecientes a la p. 2022 de la Especialización en Derecho de los Negocios que se imparte en la ciudad de Bogotá.

De conformidad con lo manifestado por el docente de la materia Arbitraje Internacional, el doctor Nicolás Gamboa, en el trabajo final presentado de manera grupal por estos estudiantes, se deja ver de manera evidente el plagio de por lo menos las siguientes tres obras:

- "Módulo Arbitraje Nacional e Internacional" de autoría del doctor Juan Pablo Cárdenas (obra adjunta).
- Monografía de Grado "De la Naturaleza Contractual del Arbitramento Como Método Alternativo de Soluciones" obra del doctor Jorge Hernán Gil que aparece citado en la presentada en la Universidad del Rosario en 2009.
- Concepto 7 de 2011A del Ministerio de Relaciones Exteriores, e incluso conserva los Nos. 4 y 5 correspondientes a notas de pie de página de dicho Concepto (*www.cancilleria.gov.co*)

Para mayor facilidad en la identificación del supuesto plagio, el docente de manera muy juiciosa resaltó en el documento del trabajo presentado (adjunto) los apartes de estas obras que expone como copiadas de manera literal, sin comillas y sin citación de las obras arriba expuestas. Los resaltados se explican a continuación:

- El texto resaltado en **naranja** (p. 7) corresponde al texto de la obra del doctor Juan Pablo Cárdenas "Módulo Arbitraje Nacional e Internacional", página 41.
- El texto resaltado en **verde** (p. 7) corresponde a la misma obra, página 42. En esta transcripción incluso aparece el No. 18, que corresponde al de la nota de pie de página de la obra del doctor Cárdenas.
- El texto resaltado en **amarillo** (pp. 7 y 8) corresponde a la página 33 de la misma obra.
- El texto resaltado en **verde** (p. 8) corresponde a la misma obra, página 75. En esta transcripción incluso aparece el No. 47, que corresponde al de la nota de pie de

página de la obra del doctor Cárdenas.

- El texto resaltado en azul (pp. 8 y 9) corresponde al texto de la obra del doctor Jorge Hernán Gil que aparece citado en la Monografía de Grado "De la Naturaleza Contractual del Arbitramento Como Método Alternativo de Soluciones" presentada en la Universidad del Rosario en 2009, página 65.
- El texto resaltado en morado (p. 9) corresponde a una cita de una consulta hecha al Consejo de Estado que aparece en las páginas 54 y 55 de la monografía antes referida.
- El texto que aparece resaltado en **verde** (p. 11) corresponde al texto mismo del Concepto 7 de 2011A del Ministerio de Relaciones Exteriores, e incluso conserva los Nos. 4 y 5 correspondientes a notas de pie de página de dicho Concepto (*www.cancilleria.gov.co*).

Adicional a lo anterior, el docente anuncia que el trabajo presentado tiene serios defectos conceptuales como, por ejemplo, referirse al Decreto 2279 de 1989, que fue expresamente derogado por la Ley 1563 de 2012, y describir el procedimiento de exequatur establecido en el Código General del Proceso, omitiendo la expresa disposición que sobre el particular trae el artículo 114 de la Ley 1563 de 2012. Todo esto, menciona el docente, se debe a que por el supuesto plagio de obras desactualizadas se hizo alusión a textos normativos que se encuentran derogados en la actualidad.

Presentamos para el trámite pertinente el reporte recibido del docente y estaremos atentos de sus consideraciones.

Cordial saludo,

ADRIANA CASTRO PINZÓN
Directora (e)
Departamento de Derecho de los Negocios
Tel: +57 (601) 3419900 Ext. 1091
Carrera 1 #12-53 piso 4
adriana.castro@uexternado.edu.co

De: Nicolás Gamboa <ngamboa@gamboachalela.com>
Enviado: martes, 17 de enero de 2023 5:18 p. m.
Para: Especializacion Derecho De Los Negocios <esp.dernegocios@uexternado.edu.co>
Asunto: Trabajo Grupo 3 - Especialización Derecho de los Negocios

Apreciada doctora Yesmina:

De conformidad con nuestras conversaciones, anexo el trabajo de la referencia con varias partes resaltadas, así:

- El texto resaltado en **naranja** (p. 7) corresponde al texto de la obra del doctor Juan Pablo Cárdenas "Módulo Arbitraje Nacional e Internacional", página 41.
- El texto resaltado en **verde** (p. 7) corresponde a la misma obra, página 42. En esta transcripción incluso aparece el No. 18, que corresponde al de la nota de pie de página de la obra del doctor Cárdenas.
- El texto resaltado en **amarillo** (pp. 7 y 8) corresponde a la página 33 de la misma obra.
- El texto resaltado en **verde** (p. 8) corresponde a la misma obra, página 75. En esta transcripción incluso aparece el No. 47, que corresponde al de la nota de pie de página de la obra del doctor Cárdenas.
- El texto resaltado en azul (pp. 8 y 9) corresponde al texto de la obra del doctor Jorge Hernán Gil que aparece citado en la Monografía de Grado "De la Naturaleza Contractual del Arbitramento Como Método Alternativo de Soluciones" presentada en la Universidad del Rosario en 2009, página 65.
- El texto resaltado en morado (p. 9) corresponde a una cita de una consulta hecha al Consejo de Estado que aparece en las páginas 54 y 55 de la monografía antes referida.
- El texto que aparece resaltado en **verde** (p. 11) corresponde al texto mismo del Concepto 7 de 2011A del Ministerio de Relaciones Exteriores, e incluso conserva los Nos. 4 y 5 correspondientes a notas de pie de página de dicho Concepto (*www.cancilleria.gov.co*).

Le solicito revisar muy cuidadosamente lo indicado en este correo, para lo cual, fuera del trabajo, anexo la obra del doctor Cárdenas y la Monografía de Grado, e indicarme como debo proceder. Anticipo que, fuera de lo anterior, el trabajo tiene serios defectos conceptuales como, por ejemplo, referirse al Decreto 2279 de 1989, que fue expresamente derogado por la Ley 1563 de 2012, y describir el procedimiento de exequatur establecido en el Código General del Proceso, omitiendo la expresa disposición que sobre el particular trae el artículo 114 de la Ley 1563 de 2012.

Atentamente,

NICOLAS GAMBOA MORALES
GAMBOA & CHALELA ABOGADOS G&C
CRA 9 No 70 A - 35 PISO 7
TEL (57) (601) 254 8600
BOGOTA - COLOMBIA
WWW.GAMBOACHALELA.COM

==========
EL ANTERIOR MENSAJE Y SUS ANEXOS ESTAN SUJETOS AL PRIVILEGIO DE CONFIDENCIALIDAD ENTRE ABOGADO Y CLIENTE Y NO PUEDEN DARSE A CONOCER SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y ESCRITO DE UN MIEMBRO DE LA FIRMA GAMBOA & CHALELA

==========
THIS MESSAGE AND ITS ATTACHMENTS ARE SUBJECT TO THE ATTORNEY-CLIENT PRIVILEGE AND SHOULD NOT BE MADE KNOWN TO ANY PERSON WITHOUT THE EXPRESS WRITTEN CONSENT OF A MEMBER OF GAMBOA & CHALELA

==========

==========

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.
La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.
Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.
La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE LOS NEGOCIOS
ARBITRAJE COMERCIAL NACIONAL E INTERNACIONAL

ANGIE SERRANO LONDOÑO
ALEJANDRA PATIÑO
SINDY LOPEZ
EDINSON FACIOLINCE
DIEGO JEREZ
GABRIEL JALLER

PRINCIPIOS ESENCIALES PARA LA OPERATIVIDAD DEL ARBITRAJE

Hay muchos factores que actualmente hacen que el arbitraje sea considerado como el juez por excelencia para decidir en los asuntos comerciales nacionales e internacionales. Y es que precisamente el objetivo es crear una jurisdicción de carácter internacional.

Ahora bien, no podemos olvidar que el aumento de la práctica arbitral obedece, en gran medida, al desprestigio de las instituciones tradicionales, devenidos de la congestión y mora en la administración de justicia. Sin embargo, el trámite arbitral pende en sus cimientos de dos requisitos fundamentales a saber:

- Validez del pacto arbitral.
- Efectividad del laudo arbitral.

Sin los cuales, se tornaría inviable su aplicación práctica, hecho que de paso nos privaría de las bondades de una justicia alterna, pronta y efectiva. En este orden de premisas procederemos a abordar el estudio de estos dos principios.

1. Validez Pacto arbitral

Es importante recalcar que para que determinado arbitraje pueda tener operatividad, o efectividad, se hace necesario que el pacto arbitral, que de él se desprende, sea válido; situación totalmente lógica si se tiene en cuenta que es el pacto arbitral la fuente o génesis del arbitraje. Es aquel negocio jurídico el que justifica la derogación de la jurisdicción tradicional y el establecimiento de jurisdicción transitoria, en cabeza de los árbitros.

Teniendo en cuenta esto, es de vital importancia que el pacto arbitral, como negocio jurídico con unas características especialísimas, sea válido, ya que de tal situación se desprende, también, la efectividad y operatividad del arbitraje. Ahora bien, el pacto arbitral, como todo negocio jurídico, se encuentra constituido por dos clases de

elementos, a saber, los cuales son de forma y de contenido, de los cuales deriva su validez.

A continuación, analizaremos estos elementos, los cuales, a su vez, contienen subelementos, y tienen también, como función dotar al negocio jurídico de validez.

- Elementos de forma

- Cláusula compromisoria: La cláusula compromisoria se caracteriza por ser una estipulación del contrato, por la cual las partes acuerdan someter a arbitraje algunas o todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir por razón del contrato.

  Por el contrario, el compromiso se caracteriza porque es un acuerdo para someter a arbitraje una controversia ya surgida entre las partes. Esta diferencia es importante en derecho colombiano porque la Ley 1563, regula de forma diferente los requisitos de forma de la cláusula compromisoria y del compromiso.

- Elementos de contenido

- Principio de voluntariedad y pacto arbitral El principio de voluntariedad o habilitación que gobierna la materia arbitral, el cual permite que las partes, de manera libre pacten las fórmulas relativas a la escogencia de los árbitros en caso de ser necesaria la constitución de un Tribunal, es decir que prima la voluntad de las partes para la solución de los conflictos dentro del pacto arbitral, este principio busca dar celeridad a los procesos y evitar dar larga a controversias que pueden ser solucionadas desde el inicio. De esta forma de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política para que proceda el arbitraje es necesario que exista acuerdo de las partes en la controversia.

- Asuntos Arbitrales y no arbitrales: En materia de arbitrabilidad se distingue tradicionalmente entre la arbitrabilidad objetiva y la arbitrabilidad subjetiva. La primera hace referencia a los asuntos que pueden someterse a arbitraje por sí mismos, independientemente de la calidad de las partes.

  La segunda se refiere a los asuntos que pueden ser sometidos a arbitraje teniendo en cuenta la calidad de las partes.

  En Colombia, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1563 de 2012, pueden someterse a arbitraje los asuntos de libre disposición y aquellos que la ley autorice. En relación con la categoría de asuntos de libre disposición pueden hacerse las siguientes precisiones: existen asuntos que siempre son disponibles, las controversias relativas a ellos pueden entonces someterse a arbitraje. Por regla general las controversias patrimoniales son disponibles.

Por el contrario, existen asuntos que en ningún caso son disponibles, en principio tales asuntos no pueden someterse a arbitraje, a menos que la ley lo autorice.

- Objeto del pacto arbitral: Como en todo negocio jurídico el objeto del pacto arbitral debe ser posible, lícito y determinado o determinable.

  En cuanto a la posibilidad, ello alude a la existencia de un conflicto por resolver. Puede ocurrir, aun cuando no es frecuente, que se celebre un compromiso para resolver una controversia que ya ha sido decidida. El pacto arbitral debe ser lícito. Lo anterior implica que la controversia objeto del mismo pueda ser arbitrable. Ya se precisó que la ley permite someter a arbitraje todas las controversias que se refieran a materias disponibles, así como aquellas que expresamente la ley autorice.

  El objeto del pacto debe ser determinado o determinable. La cláusula compromisoria puede referirse a todos los conflictos derivados de un contrato o algunos de ellos.

  Por su parte el compromiso debe referirse a unas controversias determinadas ya surgidas entre las partes. En tal sentido la ley exige que se indique la controversia que se somete a arbitraje

- Causales de nulidad del pacto arbitral: Las causales de nulidad del pacto arbitral son:

  a) Carencia de algunas de las partes.
  b) Objeto ilícito, es decir, que la controversia sea arbitrable.
  c) pactar reglas arbitrales contrarias a las leyes del proceso arbitral.
  d) violación de normas imperativas.

  De conformidad con lo anterior, es preciso aclarar que la nulidad puede o no afectar la totalidad del del pacto, toda vez que teniendo en cuenta su naturaleza puede ser parcial.

- Cláusula escalonada y requisitos de procedibilidad: Frente a este principio, es necesario definir la cláusula escalonada o también denominada multinivel que se establece contractualmente y es aquella a través de la cual las partes se ponen de acuerdo en ejecutar determinadas fases para la solución de un conflicto, vale la pena mencionar que dichas fases siempre incluye una etapa prearbitral y otra arbitral, sin embargo, este tipo de clausulado es ampliamente aceptable en el ámbito internacional.

No obstante, en el caso Colombiano la jurisprudencia nacional como es el caso de la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 10 de marzo de 2010 afirmó que “las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia”.

Asimismo, el artículo 13 del Código General del Proceso estipula la prohibición de pactar cláusulas que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a la administración de justicia.

- Pacto arbitral y contratos de adhesión: Primeramente es necesario mencionar que las cláusulas compromisorias son válidas en contratos de adhesión, siempre y cuando no sean abusivas, no obstante el Consejo de Estado en sentencia del 10 de junio 2022, establecio que es el legislador es el que debe determinar en qué casos se puede incluirse el pacto arbitral en contratos de adhesión, toda vez que estos últimos por regla general satisfacen requerimientos del consumidor y se trata de contratos ya predispuestos por el proveedor, en los cuales el consumidor no tiene la posibilidad de discutir dichas condiciones.

- Autonomía del pacto arbitral: La doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, han establecido que que el pacto arbitral constituye un negocio jurídico independiente y autónomo, así pues la inexistencia, ineficacia o invalidez del negocio jurídico en el cual este contenido el pacto arbitral no afecta la validez, existencia y eficacia del mismo, por tanto, la autonomía del pacto arbitral es el principio esencial del arbitraje ya que una vez pactado por las partes, no es posible retrotraer el asunto a la justicia ordinaria, pues éste asegura la eficiencia e impide que este se vea perjudicado por la invocación de la nulidad o inexistencia del contrato.

- Extinción de los efectos del pacto arbitral: La Ley 1563 de 2012, establece que en los siguientes casos se puede generar la extinción de los efectos del pacto arbitral:

  i. El artículo 27 de dicha norma, establece la oportunidad para la consignación de los honorarios y gastos por cada una de las partes, esto es, dentro de los díez (10) días siguientes una vez se encuentra en firme. Vencido este término el tribunal podrá declarar concluidas sus funciones y extinguir los efectos del pacto arbitral, con lo cual habilita a las partes a acudir a la jurisdicción ordinaria.

  ii. En el artículo 30 se estableció que el Tribunal Arbitral puede extinguir los efectos del pacto arbitral, una vez se ha definido por el mismo tribunal en la primera audiencia de trámite que no puede conocer de las pretensiones.

iii. De acuerdo con el artículo 36, se pueden extinguir los efectos del pacto arbitral cuando por la naturaleza de la relación jurídica que se debate, el laudo puede generar efectos de cosa juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, no se adhieren al pacto arbitral dentro del término establecido.

iv. Conforme al artículo 56, los árbitros podrán extinguir los efectos del pacto arbitral si no se presenta la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de instalación del tribunal.

v. Adicionalmente, se tiene que los efectos del pacto arbitral se pueden extinguir cuando las partes transigen sus diferencias o cuando expira el plazo de duración del proceso arbitral.

- Cesión del contrato y pacto arbitral: De acuerdo con lo establecido en la Ley 1563 de 2012, la cesión de un contrato en el cual haya pacto arbitral, se entiende que comporta también la cesión de la cláusula compromisoria. Es decir, cuando una persona ceda su posición dentro del contrato que tienen cláusula compromisoria, el cesionario queda vinculado al pacto arbitral y no podrá oponerse al mismo, ya que se adquieren, de forma integral, los derechos y obligaciones del contrato.

- Llamado en garantía y pacto arbitral: En el proceso arbitral, al igual que en el proceso ordinario, se contempla la posibilidad de llamar en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de una obligación estipulada en el contrato.

  De acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional C-170 de 2014, el llamamiento en garantía implica la existencia de un derecho legal o contractual que permite traer a un tercero denominado llamado o garante al proceso arbitral, con el propósito de exigirle la declaración de condena que llegare a sufrir el llamante o garantizado como resultado del proceso o laudo arbitral. Por ello, el tercero es vinculado por la decisión adoptada en el proceso al que es llamado, con fundamento en que ha suscrito un contrato de garantía con una de las partes del proceso.

- Cláusulas patológicas y pacto arbitral: Este tipo de cláusulas son aquellas que adolecen de algún vicio, por ejemplo, que son ambiguas, incoherentes, inaplicables, que dificultan la aplicación o desarrollo del proceso arbitral. Estas cláusulas pueden ser utilizadas por la parte incumplida pretende que el conflicto sea dirimido ante la justicia ordinaria y no mediante un proceso arbitral, con ello se dilata el proceso ya que primero debe dirimir la controversia que se suscita en torno a la aplicación del pacto arbitral o no.

- Normas supletivas del pacto arbitral: Por regla general, las reglas del arbitraje son supletorias, puesto que esas se pueden modificar y las partes pueden acordar reglas del procedimiento. Este acuerdo entre las partes puede expresarse

diseñando reglas propias o combinando un determinado reglamento. Sin embargo, hay un límite al régimen que las partes pueden pactar, tal como lo dispone el art. 92, sección tercera ley 1563 de 2012.

"ARTÍCULO 92. DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Las partes, con sujeción a las disposiciones de la presente sección, podrán convenir el procedimiento, directamente o por referencia a un reglamento arbitral. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, con sujeción a lo dispuesto en la presente sección y sin necesidad de acudir a las normas procesales de la sede del arbitraje. Esta facultad incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas."

2. **Efectividad del laudo arbitral**

Este es uno de los principios necesarios para la operatividad del arbitraje, el cual se fundamenta en el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales consagrado en la Ley 1563 de 2012 por medio de la cual se expide el estatuto nacional e internacional, en sus artículos 111 al 116, normatividad que acogió de forma homogénea la ley modelo de la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional CNUDMI.

Así las cosas, es necesario hacer énfasis en que la Ley 1563 de 2012 contempla un nuevo trámite para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales a través del exequátur que fue establecido en la Convención de Nueva York de 1958 y que incluso resulta más flexible que el consagrado en ésta última.

Esta Convención de NY, por ser un tratado internacional ratificado por Colombia, prima sobre la Ley 1563 de 2012 y sobre las leyes procesales: sin embargo, no se opone a que una ley interna tenga un régimen más flexible al que en ella esté estipulado.

- Laudos susceptibles de reconocimiento y ejecución

Con el objetivo de determinar qué laudos arbitrales son objeto de reconocimiento y ejecución, se hace necesario hacer un estudio, respecto de los procedimientos arbitrales

- Arbitraje contractual y procesal: últimamente se habla sobre si el arbitraje tiene naturaleza contractual o procesal, sin embargo, la tendencia contemporánea encamina al arbitraje en una tercera naturaleza: mixta

- Arbitraje Judicial: El árbitro cumple funciones jurisdiccionales y por ello es un verdadero juez, con todos los poderes, deberes y responsabilidades del mismo. puede dictar medidas cautelares como lo haría un juez, y por consiguiente, dar órdenes a terceros.

- Arbitraje contractual: Basado en el principio de habilitación, para acudir al arbitraje éste se ha tenido que pactar a través de un negocio jurídico.

"El carácter contractual del arbitraje se expresa igualmente en el hecho de que el legislador reconoce la autonomía de las partes, al prever que salvo el caso de entidades públicas o particulares que cumplen funciones administrativas, pue- den pactar las reglas aplicables al procedimiento siempre y cuando respeten "los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes" (artículo 58 de la Ley 1563 de 2012)6. Es decir, en materia arbitral no es necesario seguir el procedimiento que establece la Ley 1563 de 2012. Así mismo, el carácter voluntarista se ve reflejado en el hecho de que en el arbitraje las partes en principio son quienes escogen los árbitros, y estos últimos pueden aceptar o rechazar el encargo que les hacen. Lo anterior ha llevado a concluir que entre las partes y los árbitros se forma un contrato, que no tiene regulación particular en la ley. Así mismo la doctrina internacional ha reconocido que cuando se pacta acudir a un centro de arbitraje, con el mismo se forma también un contrato" Fuente: Arbitraje Nacional e Internacional – Juan Pablo Cárdenas Mejía

- Arbitraje en equidad: El laudo en equidad es precisamente aquél en el cual el árbitro no se funda en el ordenamiento jurídico sino busca una solución que le parece justa. La ley de contratación estatal contempla en su artículo 74 lo que denomina "arbitramento o pericia técnicos", en virtud del cual se somete una diferencia de carácter exclusivamente técnico a unos expertos designados por las partes, a un organismo consultivo del Gobierno, a una asociación profesional o a un centro su- perior. Se ha discutido cuál es realmente la naturaleza de esta figura, si es un arbi- traje o una pericia. En algunos casos el Consejo de Estado se ha referido a ella como una forma de arbitraje técnico18, lo que parece razonable en la medida en que la ley dispone que la decisión adoptada será definitiva. En este caso, la ley no permite que el árbitro técnico se pronuncie sobre cuestiones distintas al tema técnico.

- Arbitraje Nacional: El arbitraje está expresamente autorizado por el artículo 116 de la Constitución Política que prevé que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la Condición de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

  Actualmente la regulación del arbitraje está contenida en la Ley 1563 de 2012. En todo caso el arbitraje en el mundo es muy antiguo, y en Colombia, en general siempre ha podido operar desde la conquista. Existen referencias al arbitraje en textos muy antiguos. Incluso se sostiene que el arbitraje es anterior a la jurisdicción estatal, en la medida en que el primero solo supone la voluntad de las partes de

someter la controversia a un tercero, en tanto que la segunda supone la existencia del estado y la adquisición por él del poder de resolver las controversias.

- El principio de la competencia-competencia y las relaciones con la rama judicial en materia de competencia: Uno de los principios en materia arbitral es el principio de la competencia-competencia, el cual significa que el tribunal arbitral es juez de su propia competencia. Así dispone el artículo 2947 de la Ley 1563 de 2012, que el árbitro es juez de su propia competencia y que su decisión prevalece sobre la de un juez al que se someta el asunto.

  En todo caso la decisión del árbitro de declararse competente puede ser cuestionada, pero ello será a través del recurso de anulación contra el laudo que ponga fin al proceso. Por el contrario, la decisión del tribunal de declararse no competente sólo puede ser objeto de recurso de reposición.

  En la medida en que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1563, la decisión del árbitro sobre su competencia prevalece sobre la del juez ordinario o contencioso administrativo, si el árbitro se declara incompetente, no podría el juez determinar que no es competente por la existencia del pacto arbitral. El principio de la competencia-competencia determina entonces las relaciones entre los tribunales arbitrales y los jueces permanentes.

- Arbitraje que termina por transacción vertida en auto

  Es un acuerdo de voluntades, mediante el cual las partes con capacidad para transigir, se obligan a someter sus diferencias susceptibles de transacción a la decisión de un cuerpo colegiado integrado por árbitros, invertidos transitoriamente de la función de administrar justicia, para proferir un laudo que tiene la misma categoría jurídica y los mismos efectos de la sentencia judicial.

  De conformidad con el artículo 3º del Decreto 2279 de 1989, el pacto arbitral no se presume; las partes deben manifestar expresamente el propósito de someterse a la decisión arbitral; por ello constituye una cláusula accidental del contrato si se atiene a los términos del artículo 1501 del C.C. La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato con la finalidad de procurar solucionar eventuales litigios entre las partes que los celebran.

  De consiguiente, no podrán someterse a la decisión de árbitros asuntos que no tengan vinculación alguna de dicho contrato. Esto quiere decir que la cláusula compromisoria debe haberse pactado previamente a cualquier conflicto que surja entre los suscribientes del contrato que da origen ya sea el mismo contrato ya en acto separado en el que se designen las partes y se determine el contenido. Cuando la cláusula compromisoria no se delimita su ámbito, es decir, no se precisa los litigios eventuales

que se sometan a ella, debe entenderse que esta se extiende a cualquier conflicto que directa o indirectamente tengan relación con el contrato que le sirvió de fuente.

El artículo 2º del Decreto 2279 de 1989 prescribe que el compromiso arbitral puede practicarse una vez surgido el conflicto antes o después de iniciado el proceso judicial; en este último caso mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

La existencia de elementos comunes entre el pacto arbitral, la transacción y el desistimiento, como la materia transigible y la capacidad para transigir, conlleva a que el compromiso, al igual que la transacción o el desistimiento de un proceso en curso pueda acordarse en cualquier momento procesal, siempre y cuando la sentencia del juez ordinario no se encuentre en firme, ya que según el artículo 340 del C.P.C., las partes pueden transigir la litis en cualquier estado del proceso, siendo la limitante la ejecutoria del fallo judicial.

En tal caso el arbitraje podría acordarse incluso en la etapa de casación. Uno de los requisitos del compromiso es la indicación del proceso en curso, lo cual reviste importancia en la medida en que este se suspende desde el momento en que el juez, atendiendo el requerimiento del tribunal arbitral, ordena la expedición de las copias del expediente; el proceso judicial sólo termina definitivamente si el arbitramento concluye con laudo ejecutoriado (art. 24 Decreto 2279 de 1989).

El proceso arbitral es declarativo; está orientado a verificar la certeza de derechos existentes y no comprende la ejecución de los mismos. Según el artículo 40 del Decreto 2279 de 1989, de la ejecución del laudo conoce la justicia ordinaria, conforme a las reglas generales.

- Laudos arbitrales susceptibles del exequátur

Es el artículo 606 del Código General del Proceso es el que nos plantea los requisitos para que pueda efectuarse esta reciprocidad legislativa:

Para que la sentencia o laudo extranjero surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.

2. Que no se ponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.

3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen y se presente en copia debidamente autenticada y legalizada , es decir, que la sentencia

no se encuentre recurrida, o en otras palabras “que nos sea objeto de recurso alguno para buscar su nulidad y que esté generando plenos efectos jurídicos” (Palacios, 2011)

4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos. 14

5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.

6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria. Quiere decir que es deber de la autoridad competente garantizar el derecho de defensa y lo más importante, dar a conocer al interesado sobre el proceso realizando de manera eficaz su notificación. Se puede decir que este requisito se torna como el más importante, toda vez que sin ésta no habría lugar al análisis de las demás imposiciones.

7. Que se cumpla el requisitos del exequátur (Codigo General del Proceso , 2012, pág. 309)

Al momento de presentar la solicitud de exequátur lo primero que debe analizarse es la existencia de Tratado Internacional ratificado por Colombia y un país extranjero (la reciprocidad diplomática), cuando esto sucede la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil debe garantizar el derecho y cumplir las normas constitucionales y de derecho internacional las cuales ubican los tratados internacionales en un punto importante de la legislación.

Menciona el autor Monroy Cabra al respecto lo siguiente “En términos generales, si existe tratado público internacional sea bilateral o plurilateral debe aplicarse” (Melendo, 1958, pág. 263) En cuanto a Colombia están vigentes los siguientes tratados:

- “Convenio sobre ejecución de sentencias civiles de Madrid aprobado por la ley 6 de 1908,
- El Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 11 de enero de 1889, aprobado por la ley 68 de 15 1920,
- Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 8 de mayo de 1979 aprobada por la ley 16 de 1981,
- Tratado Sobre Ejecución de Actos Extranjeros, aprobado por la ley 16 de 1913,
- Tratado Sobre Derecho Internacional Privado Entre Colombia y Ecuador aprobado por la ley 13 de 1905 y canjeadas las ratificaciones en quito el 31 de julio de 1907” (Melendo, 1958, pág. 264).

De forma generalizada todos estos convenios y tratados regulan la competencia internacional de las jurisdicciones de los Estados, fijando puntos importantes acerca del trámite de reconocimiento de las sentencias.

En algunos se establecen los requisitos necesarios para presentar las solicitudes de exequátur, verbigracia, la debida notificación de las partes, la no afectación al orden público, la debida competencia de las autoridades que toman las decisiones, la ejecutoriedad de las sentencias, requisitos que no se apartan de las exigencias pretendidas en la legislación Colombiana; en otros por ejemplo los requerimientos son más externos y tienen que ver con la traducción de las sentencias, competencias de los jueces en la esfera internacional, la certeza de garantizar la defensa de las partes, entre otros. Adentrándonos en el trámite específico del exequátur en nuestro país, inicialmente es necesario hacer un recuento de lo establecido en el Código General del Proceso en sus artículos 605 y ss.

Los cuales primariamente nos abordan una definición generalizada del efecto de las decisiones producidas en otros Estados:

“las sentencias extranjeras y otras providencias que revistan tan carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan 16 los tratados existentes en ese país, y en su defecto la que ellos se reconozca a las proferidas en Colombia” (Codigo General del Proceso , 2012). Lo dispuesto en el anterior inciso se aplica también a los laudos arbitrales proferidos en el exterior.

- Del exequatur

El concepto 7 del año 2011 del ministerio de relaciones Exteriores, explica que el exequátur se identifica como una excepción a la facultad soberana de administrar justicia, en el sentido que, las decisiones de los jueces colombianos producirán efectos jurídicos dentro de su territorio, pero de manera excepcional se admite que las providencias o laudos arbitrales producidos en el exterior, tengan fuerza vinculante en territorio colombiano.

La figura del exequátur nace como una institución jurídica en desarrollo del principio de soberanía jurisdiccional de los Estado, en virtud del cual se permite a éstos últimos que, mediante su autorización expresa y libre, se reconozca y admita la ejecución de sentencias y otras providencias judiciales que hayan sido proferidas en el exterior[(4)], esto, con excepción de algunas providencias las cuales no lo requieren[(5)], tales como los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros ya sean estos del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, las notificaciones, requerimientos y demás actos de similar naturaleza jurídica, esto, siempre y cuando no vallan en contra de las leyes o de normas dentro del plano nacional referentes al orden público.

De esta forma, el papel del juez nacional, a nombre del Estado Colombiano respecto de estos documentos emanados por autoridades jurisdiccionales extranjeras, está enmarcado hacia la ejecución de dichas providencias, esto, habiendo previamente realizado un control y seguimiento durante todo el proceso, ya sea este de naturaleza contenciosa o de jurisdicción voluntaria, esto, partiendo de la concepción de que la figura del exequátur debe ser utilizada con el fin de verificar la regularidad internacional de la sentencia o del laudo arbitral extranjero y no para calificar lo ya decidido por un juez competente del Estado donde se profirió la providencia.

Aunado a lo anterior, la figura del exequátur únicamente procede respecto de sentencias o laudos arbitrales que sean de esa misma naturaleza, y que además hayan sido proferidos para ponerle fin a un proceso, sea este de naturaleza contencioso o de jurisdicción voluntaria, y por lo tanto, la decisión que se pretende conceder validez en territorio colombiano será necesariamente de carácter judicial, descartando de esta manera otro tipo de documentos y actos expedidos por autoridades competentes.

MÓDULO ARBITRAJE NACIONAL e INTERNACIONAL

JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA

ISBN Volumen: 978-958-97983-6-2
ISBN Obra completa: 978-958-97983-4-8

CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CÁMARAS DE COMERCIO, 2019

Derechos exclusivos de publicación y distribución de la obra
Calle 26 No. 57-83, torre 7, piso 15
www.confecamaras.org.co

Dirección arte/Diseño gráfico
Alma Digital S.A.S.
almadigital2010@gmail.com

Impresión: Panamericana Formas e Impresos S.A.
Calle 65 No. 95-28 Alamos
www.panamericana.com.co

Impreso en Colombia

MÓDULO
ARBITRAJE
NACIONAL e INTERNACIONAL

Presentación

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos han estado ligados a la historia de las Cámaras de Comercio de Colombia y son parte esencial de las acciones que como agencias de desarrollo empresarial y regional lideran en todas las regiones del país, con la convicción de que brindar instrumentos expeditos y especializados para resolver sus controversias y proteger sus intereses es fundamental para la competitividad empresarial.

Hoy, distintos servicios de métodos alternativos como el arbitraje, la conciliación y la amigable composición se ofrecen a través de la Red Cameral con amplio reconocimiento nacional e internacional. 53 Cámaras de Comercio cuentan con Centros de Conciliación y Arbitraje, que cubren 28 departamentos y 60 ciudades del país, y trabajan de manera comprometida para brindar a los empresarios y a la ciudadanía en general servicios de justicia alternativa.

En este marco, la obra que presentamos para capacitación de jueces en arbitraje nacional e internacional y conciliación hace parte de nuestro compromiso por apoyar el Sistema de Justicia Colombiano, y es fruto de una alianza estratégica entre Confecámaras y el Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

Los contenidos surgieron del trabajo de varios meses de intercambio de experiencias y perspectivas de 130 magistrados, jueces, árbitros y conciliadores en los Centros de Conciliación y Arbitraje de las Cámaras de Comercio de Bogotá, Barranquilla, Cali y Medellín, los cuales están recogidos de forma virtuosa por sus destacados autores, los Doctores Juan Pablo Cárdenas y Alfredo Revelo.

Las Cámaras de Comercio y Confecámaras ofrecen esta obra como una contribución a los esfuerzos conjuntos de la justicia ordinaria y alternativa por contribuir al clima de confianza e inversión en nuestro país.

Julián Domínguez Rivera
Presidente

Confecámaras
Red de Centros de Conciliación y Arbitraje
de las Cámaras de Comercio

CONTENIDO

Módulo de Arbitraje Nacional E Internacional

CONTENIDO

1 Prólogo 13

2 Presentación 16

3 Sinopsis profesional y laboral del autor 18

4 Justificación 21

5 Resumen del módulo 23

6 Mapa conceptual del módulo 25

7 Objetivo general 26

8 Objetivos específicos del módulo 26

CAPÍTULO I Arbitraje Nacional 27

Unidad 1 28

1 MARCO GENERAL DEL ARBITRAJE NACIONAL 33

1.1 **Naturaleza jurídica del arbitraje: contractual, jurisdiccional, mixto** 34

1.2 **Características constitucionales** 36

1.2.1 Habilitación o voluntariedad 36

1.2.2 Temporalidad o transitoriedad 37

1.2.3 Excepcionalidad 37

1.2.4 Mecanismo procesal 37

1.2.5 Carácter judicial del árbitro 37

1.3 El marco normativo del Arbitraje Nacional 38
1.3.1 El papel de la iniciativa privada en la regulación del arbitraje 38
1.3.2 Aplicación del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 38
1.3.3 Clases de arbitraje 40
1.3.3.1 Arbitraje Institucional y arbitraje Ad-hoc 40
1.3.3.2 Arbitraje sujeto a las reglas legales conforme a las reglas pactadas de un centro de arbitraje 40
1.3.3.3 Laudo en derecho, en equidad y técnico 41
1.4 La arbitrabilidad 42
1.5 El pacto arbitral 46
1.5.1 Naturaleza 47
1.5.2 Clases: cláusula compromisoria y compromiso 47
1.5.3 Condiciones de existencia y validez del pacto arbitral 47
1.5.3.1 Capacidad 47
1.5.3.2 Consentimiento 48
1.5.3.3 Objeto 53
1.5.3.4 Causa 54
1.5.4 El pacto arbitral, el régimen de servicios públicos domiciliarios y el estatuto de protección al consumidor 54
1.5.5 El pacto arbitral y la Directiva Presidencial 04 de 2018 55
1.5.6 Los efectos del pacto arbitral 55
1.5.6.1 Efectos entre las partes 55
1.5.6.2 Efectos frente a terceros 62
1.5.7 La interpretación del pacto arbitral 62
1.5.8 La autonomía del pacto arbitral 63
Actividades pedagógicas 65
Autoevaluación 66
Jurisprudencia 67
Bibliografía 68

CAPÍTULO I Arbitraje Nacional 69

Unidad 2 70

2. EL PROCESO ARBITRAL 75

2.1 El principio de la competencia-competencia y las relaciones con la rama judicial en materia de competencia 75

2.2 Las reglas de procedimiento del proceso arbitral 80
2.3 La inexistencia de requisitos de procedibilidad 82

2.4 Inicio del trámite arbitral: presentación de la demanda 83
2.4.1 Integración del tribunal arbitral 84
2.4.1.1 Las calidades exigidas para ser árbitro 86
2.4.1.2 Deber de información 87
2.4.1.3 La recusación 90
2.4.2 Instalación del tribunal y trámite inicial 91
2.4.3 Primera audiencia de trámite. Declaratoria de competencia 95
2.4.4 Práctica de pruebas 98
2.4.5 Medidas cautelares 99
2.4.6 La posibilidad de acumular procesos arbitrales 100
2.4.7 Laudo 100
2.4.8 Aclaración, corrección o complementación del laudo 103
2.4.9 Efectos del laudo 105
2.4.10 Ejecución del laudo 106
2.5 Recursos contra el laudo 107
2.5.1 Recurso de anulación 107
2.5.2 La ley aplicable al recurso de anulación 110
2.5.3 Las causales de anulación 110
2.5.3.1 La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral 111
2.5.3.2 La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia 112
2.5.3.3 No haberse constituido el tribunal en forma legal 114
2.5.3.4 Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad 116
2.5.3.5 Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión 116
2.5.3.6 Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral 117
2.5.3.7 Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo 118
2.5.3.8 Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutiva o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral 121
2.5.3.9 Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento 123
2.5.4 Efectos de la interposición del recurso de anulación 124
2.5.5 Efectos de la decisión del recurso de anulación 124
2.6 Procedencia de la acción de tutela contra las decisiones del tribunal y contra el laudo 126

2.7 Recurso extraordinario de revisión 127
Jurisprudencia 130
Actividades pedagógicas 132
Autoevaluación 134
Bibliografía 136

CAPÍTULO II Arbitraje Internacional 137

Unidad 1 138

1 MARCO GENERAL DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL 143

1.1 Criterios para determinar cuándo un arbitraje es internacional 143
1.1.1 La aplicación de los criterios de internacionalidad y el tránsito de la legislación en el tiempo 144
1.1.2 Los criterios para determinar la internacionalidad 146
1.1.2.1 Primer criterio. El domicilio de las partes 146
1.1.2.2 Segundo criterio. El lugar del cumplimento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios 148
1.1.2.3 Tercer criterio: La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional 150
1.2 Clases de arbitraje internacional 152
1.2.1 Arbitraje entre estados, arbitraje comercial internacional, arbitraje de inversión 152
1.2.2 Arbitraje Institucional y arbitraje ad hoc 152
1.3 El marco normativo 153
1.4 Los criterios de interpretación de la ley 157
1.5 El papel de la autonomía privada 158
1.6 El pacto arbitral 158
1.6.1 La ley aplicable al pacto arbitral 158
1.6.2 Elementos del pacto arbitral 160
1.6.2.1 Capacidad 161
1.6.2.2 Consentimiento 161
1.6.2.3 Objeto 162
1.6.3 La interpretación del pacto 166
1.6.4 Cláusulas patológicas 166
1.6.5 Efectos del pacto arbitral 169
1.6.5.1 Efectos entre partes y frente a terceros 169
1.6.5.2 Efectos frente a los jueces 169
1.7 Regulación del proceso arbitral 170
1.7.1 El régimen de la Ley 1563 de 2012 170

1.7.2 Inaplicabilidad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso 171
1.8 La sede del arbitraje 171
1.9 Integración del tribunal arbitral 172
1.9.1 Deberes de los árbitros. 173
1.9.2 La recusación del árbitro 174
1.10 Principio de la competencia 178
Jurisprudencia 181
Actividades pedagógicas 182
Autoevaluación 183
Bibliografía 186

CAPÍTULO II 187

Unidad 2 188

2 TRÁMITE ARBITRAL 193

2.1 La solicitud de arbitraje 193
2.2 Etapas del trámite 194
2.3 La prueba 195
2.4 Medidas cautelares 197
2.4.1 La ejecución de medidas cautelares decretadas por un tribunal arbitral internacional 198
2.4.2 El decreto de medidas cautelares por un juez en apoyo del arbitraje 200
2.5 Laudo arbitral 202
2.6. Recursos contra el laudo 204
2.6.1 Posibilidad de renuncia al recurso 205
2.6.2 Las personas que pueden interponer el recurso 206
2.6.3 Forma y oportunidad de interponer el recurso 206
2.6.4 Trámite del recurso 207
2.6.5 La autoridad judicial competente 208
2.6.6 Efectos de la interposición del recurso 208
2.6.7 El alcance del control judicial 208
2.6.8 Las causales 209
2.6.8.1 Causales de anulación a solicitud de parte 210
2.6.8.1.1 Invalidez del pacto arbitral 210
2.6.8.1.2 Segunda Causal 210
2.6.8.1.3 Tercera causal 215
2.6.8.1.4 Cuarta causal 216
2.6.8.2 Causales de oficio 218
2.6.8.2.1 Causal primera de oficio 219

2.6.8.2.2 Segunda causal que puede ser declarada de oficio 219
2.6.9 Efectos del recurso 223
2.6.10 Reconocimiento de laudos 225
2.6.11 El recurso de revisión 227
2.6.12 Acción de Tutela contra el laudo arbitral 227
2.6.13 Ejecución de los laudos 229
Actividades pedagógicas 230
Autoevaluación 231
Jurisprudencia 232
Bibliografía 233

CAPÍTULO II 235

Unidad 3 236

3 ARBITRAJE DE INVERSIÓN 239

3.1 Objeto del arbitraje de inversión 239
3.2 Régimen del arbitraje de inversión 240
3.3 Procedimiento 240
3.4 Laudo 241
3.5 Recursos contra el laudo 241
3.6 Efectos del laudo 242
Actividades pedagógicas 245
Autoevaluación 246
Jurisprudencia 247
Bibliografía 247

Prólogo

Presentar una obra sin conocer su autor puede ser considerado como una tarea difícil, pues no conozco al Dr. Juan Pablo Cárdenas Mejía, pero en el presente caso no resulta ser una labor compleja dado que el libro que por el esfuerzo interinstitucional público privado del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (EJRLB) y Confecámaras ve la luz de la comunidad judicial y la académica en general intitulado Arbitraje Nacional E Internacional, refleja claramente las calidades profesionales, académicas y experiencia de su autor.

Por otro lado, el desarrollo de una figura como el arbitraje, que en ciertas oportunidades es vista por los jueces estatales como un espacio perdido para la judicatura, en una obra dirigida de manera expresa a formar parte del andamiaje académico para la formación judicial inicial o posterior, sí es una tarea titánica que el autor logra con creces al presentar el arbitraje desde una óptica integral (nacional, internacional y de inversión) articulando además con claridad absoluta y maestría, las relaciones entre la justicia estatal y la arbitral.

Y no solo se trata del desarrollo teórico de las diferentes formas de arbitraje, sin demeritar la importancia de la teoría en la formación académica, sino que conforme al modelo pedagógico y al manual de autores de la EJRLB, se construye un verdadero módulo de aprendizaje autodirigido que servirá de base y herramienta para la formación de los jueces y magistrados, a fin de que posean la claridad jurídica (legal y jurisprudencial) sobre como el arbitraje no es una rueda aislada dentro de las posibilidades constitucionales y legales de obtener justicia, sino como la justicia estatal se relaciona de forma concreta con la arbitral desde el inicio del proceso hasta en su control a través del recurso extraordinario de anulación o de las acciones constitucionales que puedan interponerse contra el trámite o la decisión de fondo.

Igualmente, en un mundo caracterizado por la globalización de la economía y las comunicaciones, resulta ser de gran importancia el desarrollo del arbitraje internacional y de inversión, pues la judicatura no puede ser ajena a dichos fenómenos al estar en condición de comprometer la responsabilidad internacional del Estado y por este aspecto también, el libro que se prologa resulta ser una importante herramienta para los jueces y magistrados de las diferentes especialidades.

La obra que se presenta, adicionalmente no es ajena a los cambios surgidos en los últimos tiempos en torno a las fuentes del derecho, en donde la jurisprudencia dejó de tener un mero valor indicativo para convertirse en una verdadera fuente formal principal y con obligatoriedad (en ocasiones absoluta como en las decisiones sobre la constitucionalidad o la legalidad de las fuentes formales del derecho y en ocasiones relativa como en los demás casos), por lo que desarrolla acertadamente los diferentes aspectos abordados por las Altas Cortes en torno a los diversos temas relacionados con el arbitraje, por lo que claramente se convertirá en un importante material de consulta para los jueces y magistrados que tengan en sus manos decisiones referentes a alguno de los aspectos en esa interrelación constante que tiene la justicia arbitral y la estatal.

Así pues, la obra que el lector tiene en sus manos se augura como un importante material académico y práctico para la formación judicial, que claramente coadyuvará en el fortalecimiento de las competencias de los operadores judiciales en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), al que todos vamos a acudir en busca de soporte para adoptar las decisiones a nuestro cargo que posean relaci

Por último, agradecer a la Dra. Mary Lucero Novoa Moreno, Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" la oportunidad de revisar el presente módulo como par académico integrante de la red de formadores; y a Confecámaras, la invitación a presentar esta obra a la comunidad académica en general y a la judicial en particular.

Luis Carlos Alzate Ríos
Magistrado, Tribunal Administrativo del Quindío

Convenciones

Og	Objetivo general
Oe	Objetivos específicos
Co	Contenidos
Ap	Actividades pedagógicas
Ae	Autoevaluación
J	Jurisprudencia
B	Bibliografía

1 PRESENTACIÓN

En materia de regulación del arbitraje nacional e internacional existen en el mundo dos grandes aproximaciones. Por un lado, existen los sistemas monistas, en los cuales es un solo régimen el que se aplica al arbitraje sea nacional o internacional, y eventualmente algunas normas adicionales que se aplican al arbitraje internacional. Esta es la solución que adopta el derecho español, el derecho mexicano o el derecho peruano.

El sistema dualista por su parte adopta reglas distintas para el arbitraje nacional y para el arbitraje internacional. Este es el caso del derecho francés, del derecho chileno o del derecho colombiano.

La adopción de un régimen dualista en derecho colombiano obedeció al hecho de que en Colombia hay una tradición jurídica sólida en materia de arbitraje nacional que se ha concretado en reglas que han sido adecuadas para el desarrollo del arbitraje. Por ello en lugar de romper la tradición, en la Ley 1563 de 2012 el legislador reguló por separado el arbitraje nacional y el internacional. Respecto del arbitraje nacional introdujo algunos ajustes a las reglas en esta materia y en relación con el arbitraje internacional estableció un régimen de arbitraje particular, tomando para el efecto la ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Comercio Internacional (Cnudmi o Uncitral) con muy pocos cambios.

Así las cosas, el módulo de arbitraje Nacional e Internacional, es una aproximación a la práctica arbitral teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable, la jurisprudencia y la costumbre internacional, cuya intención es plasmar en cada uno de las temáticas que se van a abordar a continuación de forma objetiva, una visión integral de lo que es el arbitraje y su práctica, ofreciendo herramientas de conocimiento útiles a los jueces, juezas, magistrados, magistradas, empleados y empleadas de la rama judicial, en la solución de inquietudes y problemas alrededor de su interacción profesional con el arbitraje a lo largo de sus funciones, como funcionarios de la rama judicial.

En ese sentido, con el fin de lograr el objetivo propuesto se desarrollarán dos módulos: el primero de ellos será en materia de *Arbitraje Nacional,* donde se abordará el arbitraje desde su naturaleza jurídica y constitucional, su origen desde el pacto arbitral y sus características más importantes. Una vez establecido el presente

marco general, se procederá a abordar el trámite arbitral desde su inicio con la presentación de la demanda, hasta su finalización con la expedición del laudo. Teniendo en cuenta, los puntos de interacción entre el desarrollo del proceso arbitral con la justicia ordinaria, especialmente en lo que se refiere al trámite de los recursos contra el laudo, tema frente al cual se ha elaborado un capítulo en el cual se hablará de las causales de anulación contra el laudo y la procedencia de la acción de tutela en los trámites arbitrales.

El segundo módulo a desarrollar es en materia de *Arbitraje Internacional,* frente al cual existe un poco más de desconocimiento debido a que inicialmente tuvo escaso desarrollo, y existen vacíos respecto de su funcionamiento, es por esta razón que se plantearán temáticas concretas que permitan entender el arbitraje internacional en Colombia, y el rol del juez de apoyo y de control en estos trámites. Así las cosas, en este módulo se abordará lo correspondiente a los criterios de internacionalidad a la luz de lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012, el pacto arbitral y sus efectos, de igual forma, se abordará el trámite arbitral internacional desde la presentación de la solicitud de convocatoria arbitral, la integración del tribunal o selección de los árbitros hasta la culminación del trámite con el laudo. En este módulo, también se ha dispuesto un capítulo en el cual se abordará el trámite de reconocimiento de laudos arbitrales, la ejecución de laudos y se finalizará con unas reflexiones en torno al arbitraje de inversión.

En consecuencia, con el estudio de este módulo los discentes tendrán una perspectiva completa del régimen arbitral, tanto Nacional como Internacional que les permitirá formarse un criterio más amplio frente a las decisiones que deben tomar los jueces, juezas, magistrados y magistradas, en aquellos eventos en que se presentan las interacciones entre el arbitraje y la justicia ordinaria.

2 SINOPSIS PROFESIONAL Y LABORAL DEL AUTOR

Abogado del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, con estudios de especialización en Derecho Civil y Comercial en la Universidad de París II y diversos cursos sobre derecho comparado.

En lo que se refiere a su experiencia profesional, se ha desempeñado como jefe de la División Jurídica y secretario de la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia de Valores), ha sido asesor y secretario jurídico de la Presidencia de la República.

De igual manera, ha ejercido su profesión en forma independiente, enfocado al derecho civil, comercial y administrativo.

Es miembro de las listas de árbitros del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla, del Centro de Arbitraje de la Superintendencia de Sociedades y del International Center for Dispute Resolution (ICDR). Así mismo es miembro de la lista de conciliadores del Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversión (CIADI)

Ha actuado como árbitro en procesos arbitrales en Colombia con sujeción a las reglas de la Ley 1563 y de los centros de arbitraje mencionados. Así mismo ha actuado como árbitro en arbitrajes internacionales bajo las reglas de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París, de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, del CIADI, de UNCITRAL y de la Cámara de Comercio de Quito.

En su experiencia académica, ha sido profesor del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, la Pontificia Universidad Javeriana y la Universidad Externado de Colombia.

Actualmente es profesor de contratos en el Colegio Mayor del Rosario y en la Pontificia Universidad Javeriana. Igualmente ha sido profesor de arbitraje en la maestría de derecho administrativo de la Universidad Javeriana. También es profesor de arbitraje nacional en la Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Procesal Civil de la Universidad Externado de Colombia, y de arbitraje internacional en la Maestría en Derecho Internacional de los Negocios de la Universidad Externado de Colombia.

Fue miembro de la comisión redactora del proyecto de ley que se convirtió en la Ley 1563 de 2012.

Ha publicado obras sobre:

- El contrato de agencia mercantil.
- Fondos de pensiones de jubilación e invalidez.
- La responsabilidad de las personas jurídicas, la responsabilidad por el hecho ajeno y la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas.
- Las acciones con dividendo preferencial acumulativo y sin derecho de voto.
- El nuevo régimen de contratación administrativa.
- La teoría de la apariencia en la jurisprudencia.
- La protección del contratante y la evolución en el derecho contemporáneo.
- El arbitraje en equidad.
- La Convención de Viena y el Derecho Privado Colombiano y La formación del contrato de compraventa internacional en la Convención de Viena.
- La autonomía del contrato de arbitraje.
- La resolución por problemas de funcionamiento de la cosa en el derecho colombiano: el régimen interno –vicios ocultos y garantía mínima presunta- y el régimen de la compraventa internacional.
- La evolución del arbitraje en materia estatal.
- El mandato y la representación.

- Las causales que pueden ser declaradas de oficio para negar el reconocimiento de un laudo.
- Los derechos fundamentales y el derecho privado contractual. La situación en derecho colombiano.
- El subcontrato.
- Cláusulas exoneratorias o restrictivas de responsabilidad.
- La causa extraña como eximente de responsabilidad.
- El laudo arbitral y los recursos de anulación y revisión en el arbitraje nacional.
- El acuerdo de arbitraje en el arbitraje internacional.
- El recurso de anulación en el arbitraje internacional.
- La huida por la administración del derecho privado contractual.
- El concepto de orden público en el arbitraje internacional.

En la actualidad, ejerce su carrera profesional de forma independiente como asesor, consultor, árbitro nacional e internacional y abogado litigante.

3 JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el Plan de Formación definido por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (EJRLB) para el año 2018, se vislumbró la necesidad de fortalecer las competencias de los jueces y juezas, magistrados y magistradas en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), en ese sentido, dentro de su Tercer Objetivo referente a la Educación Básica, se dejó definido dentro de los logros esperados para el 2018, que con el apoyo de Confecámaras se realizaría un módulo de formación sobre los *"Elementos y prácticas de mecanismos alternativos de solución de conflictos"*, especificando la necesidad de formación en materia de arbitraje y conciliación.

Siendo este lineamiento establecido por la EJRLB, en materia de arbitraje, se dio inicio a la realización de cuatro (4) encuentros a nivel nacional dirigidos por el autor del presente módulo, entre jueces y juezas, magistrados y magistradas, con árbitros de diferentes ciudades, con el fin de identificar las dificultades en esta materia y de este modo procurar una formación más completa y precisa que permita lograr mayor eficiencia en la administración de justicia.

En este el escenario, se definió la necesidad de crear dos módulos en materia de arbitraje, el primero de ellos en Arbitraje Nacional y el segundo en materia de Arbitraje Internacional, los cuales serán objeto de estudio de los jueces y juezas, magistrados y magistradas y demás funcionarios de la rama judicial

Esta formación en materia de arbitraje encuentra especial relevancia en las interacciones que se originan del proceso arbitral con la justicia ordinaria. Pues si bien es cierto que el arbitraje se caracteriza por ser un proceso privado e independiente, de conformidad con la Constitución Política Colombiana, corresponde a la justicia permanente del Estado realizar una serie de actividades con el fin de apoyar el desarrollo de los procesos arbitrales e igualmente ejercer un control sobre los mismos, teniendo en cuenta que de conformidad con la Constitución Política el árbitro administra justicia.

De esta manera las interacciones entre los árbitros y la justicia permanente del Estado, están dadas en dos ámbitos: el primero se refiere a aquellas interacciones donde los jueces y/o juezas actúan como jueces de apoyo al ejercicio de la función arbitral, en actuaciones tales como: designar los árbitros cuando corresponda, relevo de los árbitros por causales de impedimento o recusación o incumplimiento

del deber de información, práctica de medidas cautelares, ejecución de laudos arbitrales, entre otras. El segundo, se refiere al control, que se desarrolla a través del conocimiento y decisión de los recursos de anulación y revisión contra el laudo, tutelas contra las decisiones del tribunal, reconocimiento de laudos extranjeros en materia de arbitraje internacional.

Es en este contexto, en el cual es importante que los jueces y juezas, magistrados y magistradas conozcan las características constitucionales del arbitraje y los principios que lo rigen. Adicionalmente los dos módulos recopilan casos y jurisprudencia relevante en cada una de las materias, que les permitirá conocer los casos más emblemáticos y así dar mayor soporte a sus decisiones. Todo lo anterior en pro de ofrecer a los ciudadanos una coordinada y eficiente administración de justicia.

4 RESUMEN DEL MÓDULO

Este módulo en materia de Arbitraje Nacional e Internacional, se ha dividido en dos capítulos, en los cuales se desarrollará cada una de las temáticas planteadas, teniendo en cuenta que el arbitraje nacional en Colombia tiene fundamento constitucional y se asemeja a un proceso judicial nacional, y por ello en su estructura y desarrollo es diferente al arbitraje internacional. Así las cosas, en cada módulo se desarrollarán los siguientes temas:

Arbitraje Nacional: este módulo está dividido en dos Unidades, en la primera se desarrolla el Marco General del arbitraje, tomando como elementos, el marco normativo y constitucional, y el estudio del pacto arbitral. Este primera Unidad, contribuye a entender todo el entorno referente al arbitraje nacional, ubicando al arbitraje dentro del contexto jurídico y sirviendo de base para el desarrollo de la segunda Unidad que se refiere al trámite. Este módulo es de gran importancia para el discente, pues de su entendimiento dependerá el eficiente desarrollo de la siguiente unidad.

La segunda Unidad, inicia con el estudio de los criterios para determinar la competencia de los asuntos que se someten a arbitraje excluyéndolos de la justicia ordinaria, luego se aborda todo el trámite arbitral desde su inicio con la presentación de la demanda, avanzando en cada contenido en las etapas del trámite arbitral, en los cuales, se hace referencia a temas como la práctica de pruebas y de medidas cautelares, teniendo en cuenta su interacción con la justicia tradicional. Por último, se abordarán los recursos y tutela contra el laudo arbitral, haciendo mención a los principales aspectos de cada una de las causales de anulación.

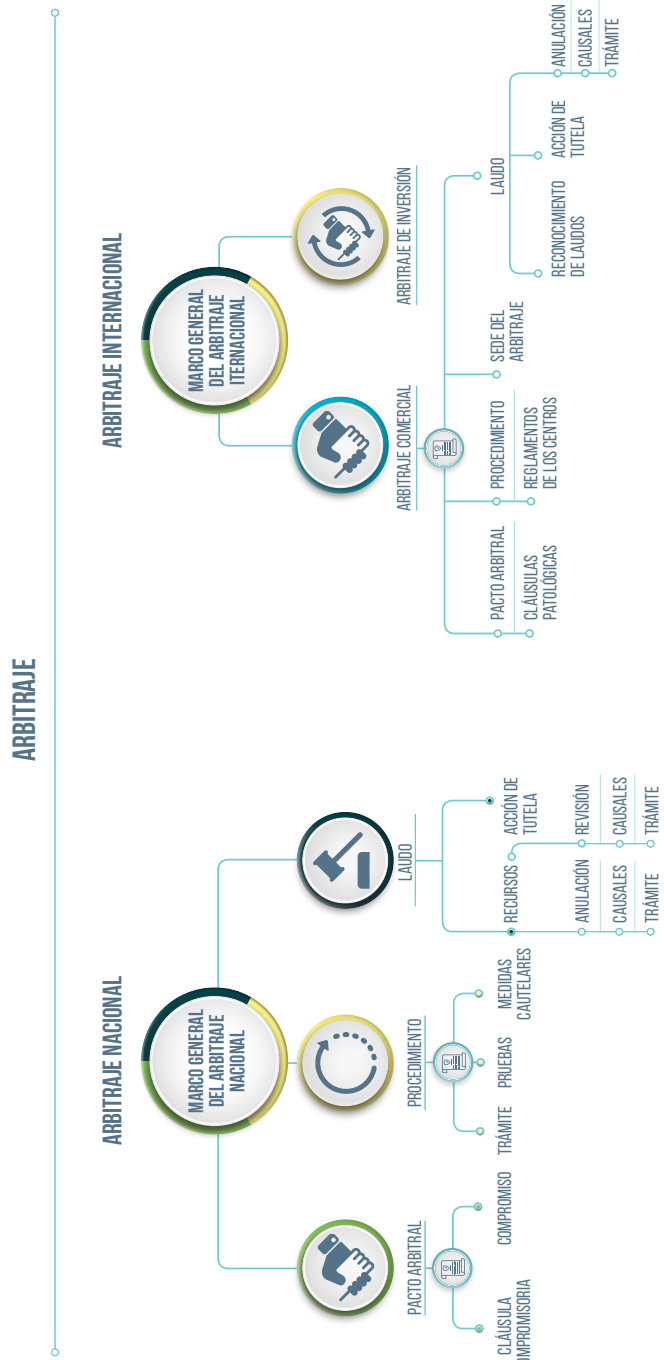
Arbitraje Internacional: Este módulo se divide en tres unidades, a lo largo de las cuales, se estudiará el arbitraje internacional desde la óptica de las normas y jurisprudencia Colombiana y desde la perspectiva internacional. Por esta razón, con el fin de brindar herramientas conceptuales adecuadas a los estudiantes de dicho módulo, se iniciará el mismo con el estudio del marco general del Arbitraje Internacional, profundizando específicamente en los criterios para determinar cuándo un arbitraje es considerado internacional conforme a la normativa y jurisprudencia actual en Colombia, así mismo se abordará el estudio de las diferentes clases de arbitraje y la aplicación de los reglamentos de los Centros.

Por otro lado, se estudiará la teoría del pacto arbitral y la aplicabilidad de las cláusulas patológicas, entendiendo por estas aquellas cláusulas que dificultan o

hacen imposible el eficiente desarrollo del trámite arbitral. Una vez, desarrollados los temas alrededor de la práctica arbitral internacional, el módulo en sus unidades aborda el trámite arbitral internacional, en el cual se analizarán las etapas generales y comunes, pues dichos trámites en su desarrollo dependerán de la ley aplicable a cada país y de los reglamentos de los Centros. Teniendo en cuenta que el objetivo general de este Módulo, es estudiar los criterios para la integración de los tribunales arbitrales, los deberes de los árbitros y el procedimiento para realizar dicho nombramiento por los jueces y juezas en los casos previstos por la ley.

Una vez abordado el procedimiento arbitral internacional, que comprende la práctica de pruebas y la práctica de medidas cautelares, las unidades siguientes se centran en el estudio del laudo: anulación, reconocimiento, ejecución y tutela. Por último, se hará una breve referencia al arbitraje de inversión, con la finalidad de entender sus diferencias con el arbitraje comercial internacional, y tener unas importantes referencias sobre dichas materias.

5 MAPA CONCEPTUAL DEL MÓDULO



6 OBJETIVO GENERAL

Fortalecer la formación de los jueces y juezas, magistrados y magistradas en materia de Arbitraje Nacional y Arbitraje Internacional, con el fin de facilitar las interacciones entre la justicia arbitral y la justicia ordinaria en pro de una eficiente administración de justicia.

7 OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL MÓDULO

- Desarrollar la comprensión de los jueces y juezas, magistrados y magistradas respecto de cada una de las etapas del proceso arbitral tanto en materia de arbitraje nacional como internacional.
- Conocer y analizar las reglas internacionales utilizadas en materia de arbitraje internacional, con el fin de que los jueces y juezas, magistrados y magistradas puedan formar un criterio en relación con el apoyo y el control que deben ejercer respecto de dicho arbitraje.
- Reconocer los principios que regulan el arbitraje, con el fin de tener un panorama más amplio en materia arbitral.
- Facilitar la toma de decisiones por parte de los jueces y juezas, magistrados y magistradas frente a los puntos de encuentro entre la justicia arbitral y la justicia ordinaria.

CAPÍTULO 1

Arbitraje Nacional

UNIDAD 1

Marco General del Arbitraje Nacional

UNIDAD 1

Marco General del Arbitraje Nacional

Objetivo General

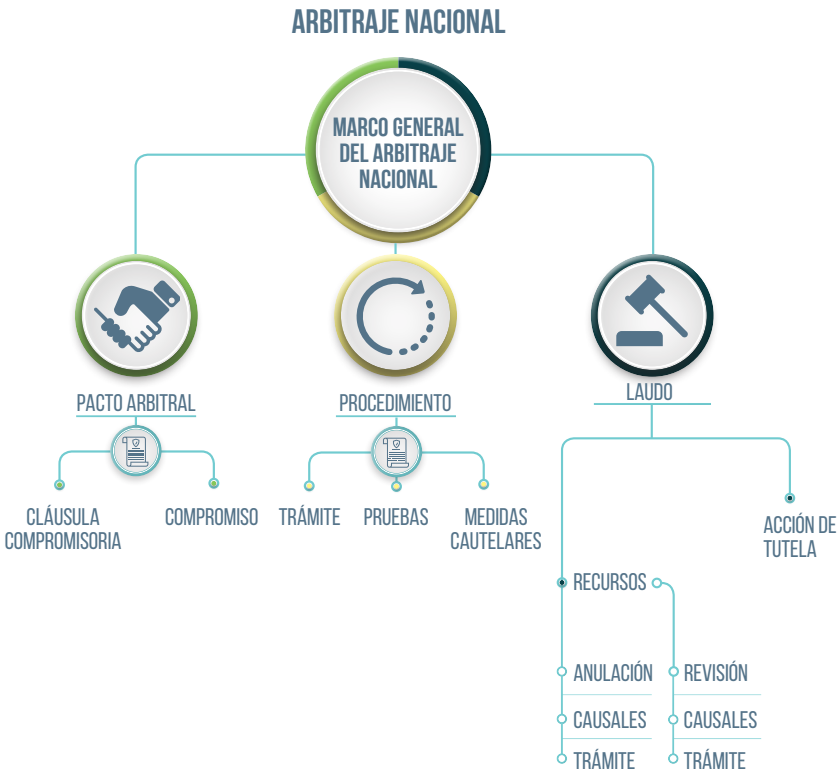
Og

Estudiar la naturaleza jurídica, constitucional y conceptual alrededor de la cual se desarrolla el arbitraje, con el fin de entender el entorno y facilitar en entendimiento del procedimiento arbitral y los recursos contra el laudo.

Objetivos Específicos

Oe

- *Mostrar el desarrollo jurídico y jurisprudencial en Colombia entorno al arbitraje.*
- *Entender la naturaleza jurídica del arbitraje y establecer diferencias frente a la justicia tradicional.*
- *Estudiar el pacto arbitral, como desarrollo del principio de autonomía privada de las partes.*


ARBITRAJE NACIONAL
MARCO GENERAL DEL ARBITRAJE NACIONAL
PACTO ARBITRAL
PROCEDIMIENTO
LAUDO
CLÁUSULA COMPROMISORIA
COMPROMISO
TRÁMITE
PRUEBAS
MEDIDAS CAUTELARES
ACCIÓN DE TUTELA
RECURSOS
ANULACIÓN
CAUSALES
TRÁMITE
REVISIÓN
CAUSALES
TRÁMITE

CAPÍTULO I Arbitraje Nacional 27

Co

Unidad 1 28

1 MARCO GENERAL DEL ARBITRAJE NACIONAL 33

1.1 Naturaleza jurídica del arbitraje: contractual, jurisdiccional, mixto 34

1.2 Características constitucionales 36
1.2.1 Habilitación o voluntariedad 36
1.2.2 Temporalidad o transitoriedad 37
1.2.3 Excepcionalidad 37
1.2.4 Mecanismo procesal 37
1.2.5 Carácter judicial del árbitro 37

1.3 El marco normativo del arbitraje nacional 38
1.3.1 El papel de la iniciativa privada en la regulación del arbitraje. 38
1.3.2 Aplicación del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 38
1.3.3 Clases de arbitraje 40
1.3.3.1 Arbitraje Institucional y arbitraje Ad-hoc 40
1.3.3.2 Arbitraje sujeto a las reglas legales conforme a las reglas pactadas de un centro de arbitraje 40
1.3.3.3 Laudo en derecho, en equidad y técnico 41

1.4 La arbitrabilidad 42

1.5 El pacto arbitral 46
1.5.1 Naturaleza 47
1.5.2 Clases: cláusula compromisoria y compromiso 47
1.5.3 Condiciones de existencia y validez del pacto arbitral 47
1.5.3.1 Capacidad 47
1.5.3.2 Consentimiento 48
1.5.3.3 Objeto 53
1.5.3.4 Causa 54
1.5.4 El pacto arbitral, el régimen de servicios públicos domicilriarios y el estatuto de protección al consumidor 54

1.5.5 El pacto arbitral y la Directiva Presidencial 04 de 2018 55
1.5.6 Los efectos del pacto arbitral 55
1.5.6.1 Efectos entre las partes 55
1.5.6.2 Efectos frente a terceros 62
1.5.7 La interpretación del pacto arbitral 62
1.5.8 La autonomía del pacto arbitral 63
Actividades pedagógicas 65
Autoevaluación 66
Jurisprudencia 67
Bibliografía 68

MARCO GENERAL DEL ARBITRAJE NACIONAL

1

El arbitraje está expresamente autorizado por el artículo 116 de la Constitución Política que prevé que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la Condición de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. Actualmente la regulación del arbitraje está contenida en la Ley 1563 de 2012. En todo caso el arbitraje en el mundo es muy antiguo, y en Colombia, en general siempre ha podido operar desde la conquista.

En efecto, existen referencias al arbitraje en textos muy antiguos. Incluso se sostiene que el arbitraje es anterior a la jurisdicción estatal, en la medida en que el primero solo supone la voluntad de las partes de someter la controversia a un tercero, en tanto que la segunda supone la existencia del estado y la adquisición por él del poder de resolver las controversias. Se ha dicho que la justicia privada es el *"antecedente remoto de la impartida por el Estado, desde luego que aquella – la del arbitraje- contiene el germen de esta", "es el germen de la justicia estatal"*[1]. En Roma, por ejemplo, el arbitraje era muy utilizado y en el Digesto hay numerosas referencias al mismo.

> En todo caso el arbitraje en el mundo es muy antiguo, y en Colombia, en general siempre ha podido operar desde la conquista.

En todo caso en Colombia desde la conquista ha existido la posibilidad de acudir al arbitraje[2]. En efecto las normas españolas[3] que se aplicaron durante la colonia,

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de mayo de 2017, Radicación n° 11001-31-03-019-2008-00247-01.

[2] Durante la conquista se citan dos casos importantes de arbitraje, el que se desarrolló entre Francisco Pizarro y Diego de Almagro en Perú, y el que se realizó ente Francisco de Villagra y Francisco de Aguirre en Chile. Ver al respecto: Eloy Anzola. Dos arbitrajes del tiempo colonial: Entre Francisco de Pizarro y Diego de Almagro y entre Francisco de Villagra y Francisco de Aguirre. Disponible en http://eanzola.com/images/uploads/Arbitrajes_de_conquistadores.pdf, consultado el 10 de enero de 2019.

[3] El emperador Carlos V el 10 de diciembre de 1532 dispuso que en las Indias se reconocieran efectos a las decisiones de los árbitros como se hacía en España de acuerdo con las leyes de Castilla. Ver Recopilación de las Leyes de Indias de 1680 (Libro V. Título X. Ley V).

autorizaban el arbitraje. Tal era el caso de las Siete Partidas (Partida III, Título IV, Leyes XXIII a XXXV), la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación (Recopilación, IV, 21,4; Novísima Recopilación, XI, 17, 4), así como las Ordenanzas de Bilbao (numeral XVI del capítulo X).

Igualmente, en diversas constituciones adoptadas en los primeros años de la independencia se consagró el arbitraje y el derecho a acudir al mismo para resolver controversias (es el caso de las constituciones de Popayán de 1814, Cundinamarca, de 1815 y Antioquia de 1815; lo mismo ocurrió con la Constitución de la República de Colombia de 1830 y la Constitución de la Nueva Granada de 1832). Las normas de procedimiento que se dictaron igualmente consagraron el arbitraje. En algunas de dichas regulaciones se previó la posibilidad de acudir a los jueces y magistrados para que decidieran como árbitros[4]. Posteriormente la ley 2ª de 1938 reconoció la validez de la cláusula compromisoria. Como quiera que la Constitución de 1886 no contempló expresamente el arbitraje, algunas personas cuestionaron la constitucionalidad de las normas legales que lo consagraban, lo cual fue decidido por la Corte Suprema de Justicia, como juez constitucional, en sentencia del 29 de mayo de 1969[5]. En esta sentencia la Corte concluyó que el arbitraje no era inconstitucional para lo cual realizó un análisis de dicha institución tanto desde el punto de vista del derecho privado, como del derecho público. En todo caso el Constituyente de 1991 decidió incluir en la Carta Política una norma expresa para regularlo.

1.1 Naturaleza jurídica del arbitraje: contractual, jurisdiccional, mixto

Existen dos teorías orientadas a determinar si el arbitraje tiene naturaleza contractual o procesal - jurisdiccional. Sin embargo, la tendencia contemporánea se orienta en el sentido de sostener una tercera teoría, según la cual el arbitraje tiene una naturaleza jurídica de carácter mixto.

En efecto, no es posible negar el carácter contractual del arbitraje lo cual se ve reflejado en el principio de habilitación, pues para que se pueda acudir al arbitraje es necesario que las partes así lo hayan pactado a través de un negocio jurídico. En este punto ha señalado la Corte Constitucional que por "*mandato expreso del*

[4] Ver por ejemplo, el artículo 95 de la Ley 57 de 1887 y el artículo 215 del Código de Organización Judicial de la República de Colombia (ley 147 de 1888), con fundamento en el cual un magistrado de la Corte Suprema de Justicia dicho sentencia como árbitro en diciembre de 1890. G.J. tomo V, P. 362. Igualmente, el acuerdo 246 de 1888 de la Corte Suprema de Justicia relativo a los casos en que uno de los magistrados como árbitro se niega a firmar. GJ tomo II, P. 322.

[5] GJ CXXXVII, P. 58 y siguientes.

constituyente, la voluntad autónoma de las partes en conflicto es el pilar central sobre el que se estructura el sistema de arbitramento en nuestro ordenamiento jurídico". El carácter contractual del arbitraje se expresa igualmente en el hecho de que el legislador reconoce la autonomía de las partes, al prever que salvo el caso de entidades públicas o particulares que cumplen funciones administrativas, pueden pactar las reglas aplicables al procedimiento siempre y cuando respeten "los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes" (artículo 58 de la Ley 1563 de 2012)[6]. Es decir, en materia arbitral no es necesario seguir el procedimiento que establece la Ley 1563 de 2012. Así mismo, el carácter voluntarista se ve reflejado en el hecho de que en el arbitraje las partes en principio son quienes escogen los árbitros, y estos últimos pueden aceptar o rechazar el encargo que les hacen. Lo anterior ha llevado a concluir[7] que entre las partes y los árbitros se forma un contrato, que no tiene regulación particular en la ley. Así mismo la doctrina internacional ha reconocido que cuando se pacta acudir a un centro de arbitraje, con el mismo se forma también un contrato.

> **El carácter voluntarista se ve reflejado en el hecho de que en el arbitraje las partes en principio son quienes escogen los árbitros,** y estos últimos pueden aceptar o rechazar el encargo que les hacen.

Sin embargo, desde otro punto de vista debe observarse que el arbitraje tiene por objeto que los árbitros resuelvan la controversia a través de un laudo, al cual la ley le reconoce el carácter de sentencia con todos sus efectos. Es decir, el objeto del arbitraje es producir un acto jurisdiccional, y por ello, la ley impone que el procedimiento cumpla por lo menos los principios constitucionales del debido proceso, derecho de defensa e igualdad de las partes. En derecho colombiano la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que el árbitro actúa como juez[8] y por ello tiene tanto los poderes, como los deberes y responsabilidades de un

[6] Igualmente sentencia SU-174-07 señala la Corte Constitucional que las partes *"incluso fijan el procedimiento arbitral a seguir, dentro del marco general trazado por la ley".*

[7] Este concepto viene del derecho romano, en el cual el árbitro aceptaba actuar como tal por un pacto pretorio que era el receptum arbitri (Emilssen González de Cancino. Arbitraje Romano publicado en el Contrato de Arbitraje, Eduardo Silva Romero y Fabricio Mantilla. Ed Legis. Universidad del Rosario, 2005, P. 27). La doctrina mayoritaria a nivel internacional se orienta en dicho sentido (por ejemplo, Thomas Clay. El árbitro.ed Ibañez, Bogotá, 2012, páginas 12 y siguientes Fouchard Gaillard y Goldman, Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration, ed Kluwer, Gary Born, International Arbitration: Law and Practice). Igualmente lo han hecho las cortes de diferentes países como Francia (Corte de Apelaciones de Paris del 19 de diciembre de 1996 y Corte de Casación del 17 de noviembre de 2010) e Inglaterra (decisión del caso K/S Norjarl A/S v. Hyundai Heavy Indus. Co. [1992] 1 QB 863, 885 (English Ct. App.).

[8] Sentencia SU-174-07

juez[9]. Adicionalmente, como el árbitro administra justicia debe hacerlo imparcialmente y por ello la Ley 1563 consagra dicho principio, como uno de los que rigen el arbitraje.

De esta manera, si bien el arbitraje se funda en un acto de autonomía privada, que se expresa en diversos aspectos, el mismo concluye en una *"decisión eminentemente jurisdiccional que equivale a una providencia judicial, en la medida en que resuelve el conflicto entre las partes pronunciándose sobre los hechos, pretensiones, pruebas y reglas jurídicas aplicables"*[10] por lo que ha de concluirse que el arbitraje tiene una naturaleza mixta. En este sentido se orienta la Corte Suprema de Justicia que adopta una perspectiva ecléctica[11] y señala que ello resulta de la lectura del artículo 116 de la Constitución Política pues al principio de habilitación, "*en cuya virtud los árbitros ejercen transitoriamente la función de administrar justicia, en tanto en un caso determinado las partes los han autorizado para ello se aúna la índole jurisdiccional de la actividad desplegada por el tribunal arbitral y la fuerza de cosa juzgada que tiene el fallo (laudo) con que culmina su actuar*".

Dicha naturaleza mixta incide en el régimen aplicable al arbitraje, pues en diversos aspectos deben tenerse en cuenta las reglas propias de los actos de autonomía privada, en tanto que, de otra parte, deben tomarse en consideración los principios que rigen los actos jurisdiccionales.

1.2 Características constitucionales

La Corte Constitucional se ha ocupado de precisar las características del arbitraje desde el punto de vista constitucional. A tal efecto ha destacado las siguientes:

1.2.1 Habilitación o voluntariedad

De conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política para que proceda el arbitraje es necesario que exista acuerdo de las partes en la controversia. Es por ello que la Corte ha declarado inconstitucionales diversas disposiciones legales

[9] En Sentencia C-431-95 la Corte Constitucional expresó que como el artículo 116 señala que los árbitros actúan en los términos que señala la ley es a *"la ley a quien corresponde determinar: a) los asuntos y la forma en que los particulares pueden administrar justicia en la condición de árbitros; b) los límites y términos en que los árbitros están habilitados para administrar justicia, y c) sus funciones y facultades, que son las mismas que tienen los jueces ordinarios"*. Agregó la Corte que *"El árbitro, particular investido por la ley de la majestad del juez -como sustituto autorizado por éste, artículos 116 y 29 superiores-, tiene por esta razón los mismos deberes, poderes y facultades de los jueces civiles, en particular de los del circuito a quienes se asimila por mandato legal"*.

[10] Sentencia SU-174-07.

[11] Sala de Casación Civil. Sentencia de casación del 9 de mayo de 2017, Radicación n° 11001-31-03-019-2008-00247-01, que reitera el pronunciamiento de dicha Sala del 1° julio de 2009. Radicación 11001-3103-039-2000-00310-01.

que consagraban el arbitraje como obligatorio. Así ocurrió en materia de servicios públicos domiciliarios (sentencia C-242 de 1997) o en materia de concesión de televisión (C-060 de 2001).

La Corte sólo ha aceptado que el arbitraje pueda ser impuesto por la ley como obligatorio en los conflictos colectivos del trabajo, lo anterior *"por estar en juego bienes constitucionalmente relevantes tales como la obligación estatal de proveer mecanismos de solución pacífica de controversias laborales, la preservación de la empresa como unidad productiva, e incluso los derechos de los trabajadores y la protección de valores y principios constitucionales relacionados con la protección del trabajo"*. Agregó dicha Corporación que *"que el arbitramento obligatorio es una medida idónea y necesaria para la consecución de estas finalidades"*[12]

1.2.2 Temporalidad o transitoriedad

El arbitraje tiene carácter temporal. El árbitro es designado para resolver una controversia en un determinado plazo y por ello una vez cumplida su misión desaparece su investidura como juez[13]. Por ello cumplido el término previsto para el desarrollo del proceso, él no puede continuar actuando y sus actos no tiene carácter jurisdiccional.

1.2.3 Excepcionalidad

El arbitraje es excepcional, pues no toda controversia puede ser sometida a arbitraje. El arbitraje no desplaza a la jurisdicción permanente del estado[14].

1.2.4 Mecanismo procesal

El arbitraje " tiene naturaleza procesal, y como tal está sujeto a un marco legal, así como a lo dispuesto por las partes sobre el procedimiento a seguir" [15] y por ello se "deben materializar, dentro de la lógica propia del arbitraje y atendiendo a sus especificidades, los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de acceso a la administración de justicia, respetando el marco específico trazado por el legislador".

1.2.5 Carácter judicial del árbitro

El árbitro cumple funciones jurisdiccionales y por ello es un verdadero juez, con todos los poderes, deberes y responsabilidades del mismo.

Desde esta perspectiva el sistema colombiano va más allá de lo que se reconoce en otros países en que no se asimila totalmente al árbitro y al juez. Así, por ejemplo,

[12] Sentencia C-300-12.

[13] Sentencias C-431-95 y SU-174-07, entre otras.

[14] Sentencias SU 174-97 y C-060-2001.

[15] Sentencia T-058-09.

en otros países se señala que el árbitro no tiene imperium y no puede tomar medidas que puedan ser obligatorias para terceros. En Colombia, el árbitro puede dictar medidas cautelares como lo haría un juez, y por consiguiente, dar órdenes a terceros (por ejemplo, una entidad bancaria) o incluso a personas que cumplen funciones públicas (por ejemplo, una oficina de registro de instrumentos públicos).

1.3 El marco normativo del Arbitraje Nacional

1.3.1 El papel de la iniciativa privada en la regulación del arbitraje

La Constitución Política establece que el arbitraje se funda en el consentimiento de las partes en conflicto. Por ello la ley reconoce que el arbitraje surge de un acuerdo de voluntades y que en dicho acuerdo las partes pueden ejercer su iniciativa privada.

La iniciativa privada no sólo opera para efectos de que pueda acudirse o no al arbitraje, sino que también opera en diversos aspectos como son:

- Las partes pueden acordar el procedimiento aplicable siempre y cuando se respeten los principios constitucionales del debido proceso, derecho de defensa e igualdad de las partes.

- Las partes pueden escoger los árbitros.

Tan importante es la voluntad particular que en relación con un arbitraje existen diferentes negocios jurídicos.

En primer lugar, debe existir el pacto arbitral, el cual vincula a las partes contratantes y determina las materias que pueden ser sometidas a arbitraje.

En segundo lugar, cuando las partes acuden a un centro arbitral, para que el mismo administre el proceso arbitral, se celebra un contrato entre quienes acuden al centro y este último, por el cual el centro se obliga a prestar sus servicios para apoyar el desarrollo del proceso arbitral y a cambio recibe una remuneración.

En tercer lugar, cuando se designan los árbitros y estos aceptan se forma un negocio jurídico entre los árbitros y las partes por el cual los árbitros se obligan a actuar en cuanto tales para resolver la controversia que les ha sido sometida.

1.3.2 Aplicación del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En derecho colombiano el arbitraje se sujeta a la Ley 1563 de 2012. Ahora bien, en algunos casos el Estatuto Arbitral ordena aplicar el Código General del Proceso. Así ocurre

con los requisitos de la demanda, que debe cumplir la convocatoria del tribunal (artículo 12); la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda (artículo 20); el amparo de pobreza (artículo 13); las causales de recusación de los árbitros (artículo 16); las facultades y deberes del tribunal y las partes en materia de pruebas (artículo 31); las medidas cautelares, que se sujetarán a dicho Código en los casos en que de no existir pacto arbitral el proceso se hubiese tramitado ante los jueces civiles (artículo 32); y el llamamiento en garantía, la intervención excluyente y de las demás partes (artículo 37).

Igualmente, la ley ordena aplicar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con las causales de impedimento y recusación de dicho Código cuando en el arbitraje sea parte el estado o alguna de sus entidades (artículo 16), así como en materia de medidas cautelares, cuando de no haber pacto arbitral la controversia habría de someterse a la jurisdicción contencioso administrativa (artículo 32).

Ahora bien, el artículo 1º del Código General del Proceso establece que el mismo se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

> **En derecho colombiano el arbitraje se sujeta a la Ley 1563 de 2012. Ahora bien,** en algunos casos el Estatuto Arbitral ordena aplicar el Código General del Proceso.

Desde esta perspectiva la Ley 1563 establece en su artículo 119 que dicha ley "*regula íntegramente la materia de arbitraje*". Por consiguiente, el Código General del Proceso sólo está llamado a aplicarse en las materias en las que exista un vacío en la Ley 1563 de 2012. Es el caso, por ejemplo, de la condena en costas que no regula esta última ley.

Por el contrario, salvo los casos en los que la Ley 1563 de 2012 hace expresa referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el mismo no se aplica al procedimiento arbitral.

No sobra en todo caso aclarar que una cosa es el procedimiento a seguir y otra los términos para intentar las acciones correspondientes, los cuales se sujetan a las normas que las regulan. Así si se intenta ante un tribunal arbitral una de las acciones que consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad será el que establece dicho Código[16].

[16] En tal sentido por ejemplo sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 18 febrero de 2010 Exp. 37.004 Radicación: 11001032600020090005800 y 13 de abril de 2015 Radicación: 11001-03-26-000-2014-00162-00 (52.556).

1.3.3 Clases de arbitraje

El arbitraje puede ser de varias clases según que sea administrado o no por un centro de arbitraje (institucional o ad-hoc), se desarrolle conforme a la ley, la voluntad de las partes o las reglas de un centro (legal o convencional), o el fundamento de la decisión de los árbitros (en derecho, equidad o técnico).

1.3.3.1 Arbitraje institucional y arbitraje ad – hoc

Establece el artículo 2° de la ley que el arbitraje es ad-hoc si es conducido directamente por los árbitros y es institucional si es administrado por un centro de arbitraje. La regla general en la ley es que el arbitraje es institucional. Además, cuando se trata de arbitrajes en los que es parte una entidad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, no es posible pactar arbitraje ad-hoc.

En el arbitraje institucional la solicitud de arbitraje debe ser presentada en el centro de arbitraje pactado, o en caso contrario, en un centro del domicilio del convocado. Por el contrario, en el arbitraje ad-hoc la solicitud se remite directamente a la otra parte.

En el arbitraje institucional la solicitud de arbitraje debe reunir los requisitos de una demanda, por el contrario, en el arbitraje ad-hoc, se distingue entre la solicitud de arbitraje y la demanda, la cual se presenta una vez instalado el tribunal.

Así mismo, en el arbitraje ad-hoc no es necesario que exista secretario, como si ocurre en el institucional. En lo demás al arbitraje ad-hoc se le aplican las reglas del arbitraje institucional.

1.3.3.2 Arbitraje sujeto a las reglas legales o conforme a las reglas pactadas o de un centro de arbitraje

En principio el arbitraje se desarrolla conforme a las reglas que establece la Ley 1563 de 2012. No obstante, de acuerdo con el artículo 58 de la misma ley, en los arbitrajes en que no es parte el Estado o alguna de sus entidades, las partes pueden pactar las reglas aplicables al arbitraje, directamente o por referencia a un reglamento de un centro de arbitraje. En todo caso la ley exige que dichos procedimientos respeten los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes. Lo anterior implica que los particulares pueden pactar reglas de procedimiento distintas a las contempladas en la Ley 1563 o en el Código General del Proceso, siempre que respeten los principios constitucionales mencionados.

Esta categoría es independiente a la anterior (institucional o ad-hoc). Por ello el hecho de que la demanda se presente en un centro de arbitraje no significa que deba aplicarse al trámite arbitral del reglamento de dicho centro, porque para que ello ocurra es necesario que las partes hayan llegado a un acuerdo en tal sentido.

En todo caso la ley dispone que cuando en el arbitraje es parte el estado o alguna de sus entidades no es posible pactar un procedimiento especial, por lo que se debe aplicar el procedimiento previsto en la ley.

1.3.3.3 Laudo en derecho, en equidad y técnico

Una tercera clasificación obedece a las reglas que se siguen para adoptar la decisión en el laudo. A tal efecto, la ley distingue entre laudo en derecho, en equidad y técnico. A diferencia de la legislación anterior que definía cada una de estas categorías, la ley actual no lo hace, en todo caso dichas categorías pueden precisarse de la siguiente manera:

El laudo en derecho se produce cuando el mismo se fundamenta en el ordenamiento jurídico. El laudo en equidad es precisamente aquél en el cual el árbitro no se funda en el ordenamiento jurídico sino busca una solución que le parece justa[17]. El laudo técnico es aquel que se funda en una ciencia o técnica.

En todo caso cuando en el proceso arbitral es parte una entidad pública o un particular que cumple funciones administrativas, el arbitraje no puede ser en equidad sino en derecho. Lo anterior porque las entidades públicas están sujetas al principio de legalidad.

Como quiera que lo que caracteriza un laudo en derecho es su fundamentación en el ordenamiento jurídico, el hecho de que el tribunal incurra en un razonamiento jurídico erróneo no desvirtúa que el laudo sea en derecho.

En materia de arbitraje técnico ha existido la discusión tradicional de si los árbitros pueden pronunciarse sólo sobre aspectos técnicos o si pueden ir más allá. Así, por ejemplo, cabe preguntarse si además de determinar si una maquinaria tiene un determinado rendimiento los árbitros técnicos pueden declarar que existe un incumplimiento del contrato y deducir las consecuencias correspondientes.

La legislación anterior establecía que las partes debían precisar el alcance de las facultades de los árbitros en este tipo de arbitraje. La legislación actual no contiene tal referencia.

En este punto cabe hacer el siguiente análisis. Si las partes han expresamente otorgado a los árbitros el poder de decidir no sólo el aspecto técnico sino la incidencia que el mismo tiene en el cumplimiento del contrato, los árbitros están

[17] En sentencia del 27 de noviembre de 2017, radicación 11001-03-26-000-2017-00122-00 (59913), la Sección Tercera del Consejo de Estado reitero jurisprudencia anterior y precisó que un laudo en equidad se presenta cuando *"los árbitros inaplican la ley al caso concreto porque consideran que ella es inicua o que conduce a una iniquidad o también cuando buscan por fuera del ámbito de la ley una solución al caso controvertido"*.

habilitados para hacerlo. La discusión que cabe en esta materia es si los árbitros deciden ese punto en derecho o si lo hacen en equidad. Como quiera que la regla general en la ley es que los árbitros deben decidir en derecho, en este caso el laudo debe ser técnico y en derecho. En principio los árbitros técnicos cuya decisión se debe extender a aspectos jurídicos deben ser además abogados. Las partes podrían pactar expresamente que además de decidir la controversia técnica los árbitros deben decidir sus consecuencias jurídicas, pero que lo pueden hacer en equidad. En tal caso los árbitros no tienen que ser abogados.

Finalmente, la ley de contratación estatal contempla en su artículo 74 lo que denomina "*arbitramento o pericia técnicos*", en virtud del cual se somete una diferencia de carácter exclusivamente técnico a unos expertos designados por las partes, a un organismo consultivo del Gobierno, a una asociación profesional o a un centro superior. Se ha discutido cuál es realmente la naturaleza de esta figura, si es un arbitraje o una pericia. En algunos casos el Consejo de Estado se ha referido a ella como una forma de arbitraje técnico[18], lo que parece razonable en la medida en que la ley dispone que la decisión adoptada será definitiva. En este caso, la ley no permite que el árbitro técnico se pronuncie sobre cuestiones distintas al tema técnico.

1.4 La arbitrabilidad

En materia de arbitrabilidad se distingue tradicionalmente entre la arbitrabilidad objetiva y la arbitrabilidad subjetiva. La primera hace referencia a los asuntos que pueden someterse a arbitraje por sí mismos, independientemente de la calidad de las partes. La segunda se refiere a los asuntos que pueden ser sometidos a arbitraje teniendo en cuenta la calidad de las partes. Así, por ejemplo, en muchos países existen límites a lo que puede someterse a arbitraje cuando se trata del Estado o una de las entidades estatales.

En Colombia, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1563 de 2012, pueden someterse a arbitraje los asuntos de libre disposición y aquellos que la ley autorice.

En relación con la categoría de asuntos de libre disposición pueden hacerse las siguientes precisiones: existen asuntos que siempre son disponibles, las controversias relativas a ellos pueden entonces someterse a arbitraje. Por regla general las controversias patrimoniales son disponibles. Por el contrario, existen asuntos que en ningún caso son disponibles, en principio tales asuntos no pueden someterse a arbitraje, a menos que la ley lo autorice. Es el caso del estado civil. Finalmente

[18] Sección Tercera. Sentencia del 10 de agosto de 2000 (Radicación 17028) en la que se decidió un recurso de anulación contra un laudo que se fundó en las reglas sobre arbitraje y pericia técnicos. Así mismo, Sentencia del 18 de enero de 2012, Radicado 110010326000 2010 00078 00.

existen asuntos que inicialmente son indisponibles, pero posteriormente son disponibles. Tales asuntos son arbitrables. El ejemplo de esta última categoría es la prescripción. Si bien no es posible renunciar a la prescripción antes de que se cumpla, una vez cumplida puede no ser invocada. Por consiguiente, una controversia sobre la prescripción puede ser sometida a arbitraje.

Es por lo demás pertinente precisar que el hecho de que para resolver la controversia hayan de aplicarse normas de orden público no altera la conclusión, pues precisamente el árbitro debe actuar como juez y resolver la controversia teniendo en cuenta dichas disposiciones.

Pero aun si la materia fuera claramente indisponible la misma puede ser sometida a arbitraje cuando la ley lo autoriza. Es el caso de la nulidad absoluta. En efecto, si bien aun cuando ninguna de las partes la invoque, la nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando se funda en objeto o causa ilícita, es decir no es disponible, la ley establece claramente que pueden someterse a arbitraje las controversias sobre la existencia, eficacia y validez del contrato (artículo 5). La anterior solución legal se apoya, de una parte, en que el árbitro actúa como juez y debe aplicar la ley en esta materia, y de otra, en la necesidad de asegurarse que el pacto arbitral sea respetado, pues sería muy fácil alegar la nulidad del contrato, por ejemplo, por causa ilícita, para sustraer la controversia del conocimiento de los árbitros.

En materia estatal, esto es desde el punto de vista de la arbitrabilidad subjetiva, hay dos temas que han generado controversia: de una parte, la posibilidad de someter a árbitros las controversias en materia de actos administrativos contractuales, y del otro lado, la posibilidad de someter a árbitros las controversias sobre la responsabilidad del Estado.

Por lo que se refiere a la posibilidad de someter a arbitraje las controversias relativas a actos administrativos contractuales, es pertinente señalar lo siguiente. Las normas anteriores a la Ley 80 de 1993, habían excluido expresamente del campo del arbitraje, la caducidad, la interpretación, modificación y terminación unilaterales (artículo 76 del Decreto 222 de 1983). El artículo 70 de Ley 80 de 1993, expresamente estableció que en los contratos estatales podía incluirse una cláusula compromisoria, y no limitó los asuntos que podían someterse a arbitraje. Lo anterior dio lugar a que algunas personas consideraran que también podía someterse arbitraje las controversias sobre los actos administrativos dictados en relación con un contrato, incluyendo los que decretan la caducidad, la terminación, modificación o interpretación unilaterales.

El Consejo de Estado por su parte consideró lo contrario y señaló que los árbitros no podían pronunciarse sobre actos administrativos, sin hacer distinción entre

ellos. Finalmente la controversia la resolvió la Corte Constitucional que en la sentencia C-1436 de 2000 resolvió declarar exequibles "los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993, bajo el entendido que los árbitros nombrados para resolver los conflictos suscitados como consecuencia de la celebración, el desarrollo, la terminación y la liquidación de contratos celebrados entre el Estado y los particulares, no tienen competencia para pronunciarse sobre los actos administrativos dictados por la administración en desarrollo de sus poderes excepcionales". Posteriormente la Corte Constitucional precisó en la sentencia SU-174 de 2007, que "cuando se trate de evaluar exclusivamente las consecuencias patrimoniales de estos actos administrativos, sin controlar su validez, es constitucionalmente legítimo que los árbitros administren justicia". Ahora bien, la sentencia C-1436 generó una controversia acerca de cuáles actos quedaban excluidos de la competencia de los tribunales arbitrales, finalmente el Consejo de Estado en sentencia del 10 de junio de 2009,[19] precisó que los actos que quedaban excluidos de la competencia de los árbitros son los que consagra expresamente el artículo 14 de la Ley 80 de 1993. Los demás actos administrativos contractuales, sí pueden ser sometidos a la decisión de árbitros. Esta posición fue adoptada por la Sala Plena de la Sección Tercera[20]. En este sentido el Consejo de Estado ha reconocido que los tribunales arbitrales pueden conocer de los actos administrativos que imponen multas por el incumplimiento del contrato[21].

Por otra parte, se ha discutido si es posible someter a arbitraje las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual del Estado. Durante la vigencia de la Ley 80 de 1993, la solución parecía clara pues las normas que autorizaban la cláusula compromisoria y el compromiso estaban incluidas en esta ley y se referían a las controversias relativas a los contratos estatales. Sin embargo, la situación no es tan clara bajo la Ley 1563 de 2012, en la medida en que dicha ley derogó las normas sobre cláusula compromisoria y compromiso contenidas en la Ley 80 de 1993, por lo cual en materia de cláusula compromisoria y compromiso las entidades estatales se sujetan a la Ley 1563 de 2012, que permite el arbitraje en todas las materias disponibles. Lo anterior podría llevar a sostener que la responsabilidad extracontractual del Estado podría someterse a arbitraje. Sin embargo, no existen pronunciamientos en esta materia por parte de Consejo de Estado.

Finalmente, se ha discutido si cabe el arbitraje para pretensiones ejecutivas. Inicialmente la Corte en sentencia T-057 de 1995, consideró que los árbitros no podían conocer de procesos ejecutivos porque "*la paz y el orden público, se ponen en peligro si a los particulares, así obren como conciliadores o árbitros, se les atribuye*

[19] Sección Tercera. Sentencia del 10 de junio de 2009, expediente número 36.252.

[20] Auto de la Sala Plena de la Sección Tercera del 18 de abril de 2013, rad. 17.859.

[21] Sección Tercera. Sentencia del 12 de agosto de 2013. Radicación 50002326000200000133401 (28730).

directamente la facultad de disponer del poder coactivo". Posteriormente la Corte Constitucional por sentencia C-294 de 1995, al pronunciarse sobre el artículo 2º del Decreto 2651 de 1991, que permitía someter a arbitraje "*los procesos de ejecución en los que se hayan propuesto excepciones de mérito*", señaló que del artículo 116 de la Constitución Política solo se desprenden tres límites al arbitraje que son: los árbitros tienen funciones transitorias, deben ser habilitados por las partes y deben actuar en los términos que determine la ley. Advierte entonces la Corte Constitucional que no es admisible sostener que los asuntos que se ventilan en un proceso de ejecución estarían excluidos del proceso arbitral, pues tal excepción no está en la Constitución Política. Agrega la Corte que si una obligación que presta mérito ejecutivo puede renunciarse o transigirse no se ve porque no podrían acreedor y deudor someter la controversia a decisión de árbitros. En concordancia con lo anterior en la sentencia T-299 de 1996 (modificada por auto A033-96), la Corte señaló que "el pacto arbitral es válido frente a los procesos ejecutivos" y ordenó a un juez en un proceso ejecutivo revocar el mandamiento de pago y levantar las medidas cautelares.

Por otra parte, tanto el Consejo de Estado, como la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Bogotá han considerado que actualmente no es posible para los árbitros adelantar procesos ejecutivos.

Así, en sentencia del 8 de julio de 2009, el Consejo de Estado[22] consideró que no es posible adelantar procesos ejecutivos en materia arbitral por las siguientes razones: 1. De un lado, es necesario que el legislador autorice y establezca el procedimiento a seguir por parte de los árbitros, cuando se trata de cobros ejecutivos, puesto que el procedimiento que actualmente existe, corresponde a un proceso de conocimiento, declarativo y de condena, que obviamente no resulta adecuado para aquella finalidad y 2. De otro lado, es necesario que las partes expresamente hayan acordado en el pacto arbitral la posibilidad de someter al conocimiento de árbitros el cobro coactivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en títulos ejecutivos.

En sentencia de tutela del 17 de septiembre de 2013,[23] la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia concedió el amparo frente a un auto de un tribunal superior que a su turno había confirmado una sentencia de un juez civil del circuito que había declarado probada la excepción de cláusula compromisoria en un proceso de ejecución. A tal efecto la Corte hizo referencia a la sentencia del Consejo de Estado ya mencionada. Así mismo precisó que la sentencia de la Corte Constitucional en que se fundó el Tribunal C-294-95, se basó en una norma que permitía someter a árbitro las excepciones en un proceso ejecutivo la cual no

[22] Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00026-00(36478).

[23] Ref. exp. 1100102030002013-02084-00.

estaba vigente. Adicionalmente agregó la Corte que la facultad de los árbitros de administrar justicia es transitoria y que el Tribunal contra el que se dirige la tutela no analizó si del proceso ejecutivo cabe predicar una temporalidad. Así mismo señaló que no se tuvo en cuenta que la Sala de Casación ha dicho que si los árbitros no están legalmente facultados para ejecutar los laudos que profieren, menos aún puede llegar a considerarse que pueden hacerlo respecto de obligaciones derivadas de instrumentos creados por particulares o de providencias judiciales.

Otras personas como el profesor Ramiro Bejarano consideran que es posible tramitar por arbitraje un proceso ejecutivo siempre que haya normas que lo regulen.[24]

A la luz de lo expuesto podría concluirse que actualmente no es en principio posible tramitar un proceso ejecutivo ante un tribunal arbitral, pues el procedimiento arbitral corresponde a un trámite declarativo. Cabría en todo caso la discusión acerca de si sería posible que con base en el artículo 58 de la Ley 1563 de 2012 las partes estipularan expresamente que las pretensiones ejecutivas se sujetaran a arbitraje y dispusieran un procedimiento para el efecto, con un límite temporal. En este caso, la materia sería arbitrable y existiría un procedimiento para el efecto.

En todo caso subsiste un tema particularmente interesante y que resulta del caso que analizó la Corte Constitucional en la sentencia T-1224 de 2008, pues en dicha sentencia la Corte se pronunció sobre un caso en el cual se inició un proceso ejecutivo para cobrar una cláusula penal, en dicho proceso se invocó la excepción de cláusula compromisoria, la cual fue reconocida por el juez de circuito. Sin embargo, el tribunal superior revocó dicha decisión y ordenó continuar el proceso. En todo caso la demandada en el proceso ejecutivo inicio dos procesos arbitrales uno por cada contrato, en los cuales los tribunales arbitrales se declararon competentes. En la sentencia mencionada la Corte reconoció el principio de la competencia-competencia, esto es que el árbitro es juez de su competencia y por ello la Corte consideró que debía prosperar la excepción de cláusula compromisoria propuesta, por lo que dejo sin efectos la providencia del tribunal superior de distrito que había negado la excepción.

1.5 El pacto arbitral

El artículo 3º de la Ley 1563 define el pacto arbitral y señala que "El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas."

[24] Ramiro Bejarano. Procesos Declarativos, y Arbitrales y Ejecutivos. Ed Temis, Bogotá, 2016, P. 391

1.5.1 Naturaleza

Como se desprende de su definición, el pacto arbitral es un negocio jurídico, lo cual implica que debe reunir los requisitos de existencia y validez de todo negocio jurídico.

1.5.2 Clases: cláusula compromisoria y compromiso

La ley reconoce dos formas de pacto arbitral: la cláusula compromisoria y el compromiso. La cláusula compromisoria se caracteriza por ser una estipulación del contrato, por la cual las partes acuerdan someter a arbitraje algunas o todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir por razón del contrato. Por el contrario, el compromiso se caracteriza porque es un acuerdo para someter a arbitraje una controversia ya surgida entre las partes. Esta diferencia es importante en derecho colombiano porque la Ley 1563, regula de forma diferente los requisitos de forma de la cláusula compromisoria y del compromiso.

1.5.3 Condiciones de existencia y validez del pacto arbitral

Como negocio jurídico el pacto arbitral supone capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos.

1.5.3.1 Capacidad

En primer lugar, para celebrar un pacto arbitral se requiere capacidad. En este punto ha de observarse, de una parte, que cuando se trata de incapaces la Ley 1306 de 2009 establece en su artículo 93, que se requiere autorización judicial para que el curador pueda celebrar "*Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro ordinario de los negocios, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales*". De la ley se desprende entonces que para acordar someter a arbitraje una controversia en que es parte un incapaz, su guardador necesita autorización judicial si la cuantía supera cincuenta salarios mínimos legales mensuales y no corresponde al giro ordinario del negocio.

Por otra parte, del artículo 2167 del Código Civil se desprende que el mandatario requiere facultad expresa para comprometer[25], es decir celebrar un pacto arbitral. Lo anterior marca una diferencia importante con el representante legal de una sociedad, que en principio puede realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, con excepción de los que limiten los estatutos (artículo 196 del Código de Comercio).

[25] El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia señala como primera acepción de la palabra comprometer "*Poner de común acuerdo en manos de un tercero la determinación de la diferencia, pleito, etc., sobre que se contiende.*"

Por consiguiente, un pacto arbitral celebrado por un apoderado que no tenía facultades para ello es inoponible a la parte.

1.5.3.2 Consentimiento

En cuanto se refiere a la forma de expresar el consentimiento en el pacto arbitral se advierte que la Ley 1563 distingue a este propósito entre la cláusula compromisoria y el compromiso.

Por lo que se refiere a la cláusula compromisoria, el artículo 4º de la ley dispone que ella podrá formar parte del contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La ley no exige que cuando la cláusula compromisoria hace parte del contrato, la misma conste por escrito. Es suficiente que la cláusula compromisoria haga parte del contrato al cual se refiere. En esta medida si se celebra verbalmente un contrato y en el mismo se conviene que las diferencias se resolverán por arbitraje, la cláusula compromisoria es parte del contrato y por ello es válida.

En este punto es pertinente precisar qué sucede si el contrato al que la cláusula compromisoria se refiere es inexistente; por ejemplo, desde la perspectiva del Código de Comercio, por carecer de la formalidad requerida por la ley en razón de la naturaleza del acto o contrato. En este punto debe observarse que la ley consagra el principio de autonomía, por lo cual la cláusula compromisoria se considera un negocio distinto al contrato en el cual se encuentra incluida (artículo 5º), por lo que la ley dispone que la inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria y por ello el pronunciamiento del tribunal es procedente. Por consiguiente, al señalar la ley que la cláusula compromisoria podrá formar parte del contrato al que se refiere, lo que indica es que en este caso la cláusula compromisoria es válida si resulta del mismo acuerdo de voluntades que daría lugar al contrato si se reunieran los requisitos exigidos por la ley para que el contrato existiera válidamente.

La situación no es igual cuando la cláusula compromisoria no se incorpora en el contrato, pues en tal caso debe constar en un documento. Adicionalmente exige la ley en su artículo 4º que la cláusula que se pacte en documento separado exprese el nombre de las partes e indique en forma precisa el contrato al que se refiere. Esta última regla resulta de la práctica que se impuso en materia de seguros, pues la Superintendencia Bancaria exigió en su momento que la cláusula compromisoria no constara en las condiciones generales de seguro sino en un anexo, el cual normalmente se identifica por la referencia a las partes y el contrato al cual se refiere.

Por consiguiente, si como es usual actualmente en ciertos sectores, se celebra un

contrato en el cual sólo se indican los elementos particulares del mismo, como es el objeto, el precio, el plazo para su ejecución, y se establece que en los demás aspectos se aplicarán las normas generales de contratación de la empresa contratante en las cuales se incluye un pacto arbitral, habrá que concluir que el pacto arbitral no existe, pues el documento que lo contiene no expresa el nombre de las partes ni el contrato al cual se refiere.

Es pertinente señalar que recientemente la Corte Suprema de Justicia señaló que no puede solicitar la nulidad de un laudo, la parte que sostiene que firmó el contrato sin revisarlo y que por ello no consintió en el pacto arbitral incluido en el mismo[26].

Es pertinente señalar que recientemente la Corte Suprema de Justicia señaló que no puede solicitar la nulidad de un laudo, la parte que sostiene que firmó el contrato sin revisarlo y que por ello no consintió en el pacto arbitral incluido en el mismo.

Por otra parte, la ley establece en el parágrafo 1º del artículo 37 que "Cuando se llame en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene pacto arbitral, aquella quedará vinculada a los efectos del mismo"

De conformidad con esta norma quien garantiza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene un pacto arbitral se entiende que lo acepta. Es pertinente observar que la ley vincula este efecto al caso en que se llame en garantía a quien ha garantizado el cumplimiento. En la práctica la forma como se ha aplicado esta disposición consiste en que cuando un contratante demanda a su cocontratante en un arbitraje y quiere igualmente reclamar a la aseguradora por una póliza de cumplimiento, lo que hace es llamar en garantía como demandante. Esta solución se ha aplicado para dar cumplida aplicación a la norma, pero realmente en estos casos lo que hubiera debido proceder es la demanda directa contra la aseguradora. Si la regla legal se apoya en que al otorgar una garantía del cumplimiento de un contrato quien la dio aceptó el pacto arbitral, la posibilidad de citarlo al proceso no debería depender de que lo vinculen como llamado en garantía, pues debería aplicarse igualmente cuando lo puede demandar directamente.

Desde otra perspectiva como quiera que la norma establece una presunción de consentimiento en el pacto arbitral por el hecho de otorgar una garantía, ella sólo

[26] Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de enero de 2019. Radicación n.° 11001-02-03-000-2016-03020-00

puede aplicarse a las garantías que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012. Así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014. En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado[27] respecto a una garantía constituida antes de la vigencia de la Ley 1563 de 2012.

Como quiera que la ley se funda en una presunción de aceptación del pacto arbitral, quien otorga la garantía puede expresamente manifestar que no consiente en el pacto arbitral.

> Como quiera que la ley se funda en una presunción de aceptación del pacto arbitral, quien otorga la garantía puede expresamente manifestar que no consiente en el pacto arbitral.

Así mismo, el consentimiento del garante debe entenderse otorgado respecto de lo que conoció o pudo conocer. Por consiguiente, si otorgó la garantía, pero no conoció que existía una cláusula compromisoria, porque la misma constaba en otro documento, no puede entenderse que la cláusula lo vincula.

En cuanto al contenido de la cláusula compromisoria para que la misma exista basta que las partes expresen que sus diferencias se resolverán a través de arbitraje. Así es perfectamente válida la cláusula en la cual simplemente se dice "*Solución de controversias: arbitraje*". En efecto, las normas aplicables no exigen que la cláusula indique el número de árbitros, si el arbitraje debe ser en derecho o en equidad, o el centro que se encargara del arbitraje, pues todas estas menciones las suple la ley.

No obstante, el artículo 14 de la Ley 1682 de 2013, relativa a la infraestructura de transporte, establece que en los pliegos de condiciones se debe definir el perfil de los árbitros de tal manera que sus condiciones personales y profesionales sean idóneas respecto al objeto del contrato y las actividades a desarrollar por las partes. Igualmente exige que en las cláusulas compromisorias se limiten los honorarios de los árbitros.

Lo primero que debe observarse es que este requisito solo procede respecto de contratos relativos a infraestructura de transporte celebrados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1682 de 2013. Ahora bien, la anterior norma plantea la duda acerca de qué sucede cuando la cláusula compromisoria no incluye estas menciones. La jurisprudencia del Consejo de Estado no ha tenido que pronunciarse sobre este particular.

[27] Sección Tercera. Sentencia del 17 de agosto de 2017. Radicación 25000-23-26-000-2001-013377-02

Es claro que dichas menciones no constituyen elementos esenciales del pacto arbitral, pues tal calificativo ha de reservarse a aquellos sin los cuales el contrato no existe o degenera en uno diferente (artículo 1501 del Código Civil). Así como en la compraventa lo esencial es un acuerdo sobre la cosa y el precio, en el pacto arbitral lo esencial es la voluntad de las partes de someter controversias futuras o existentes a la decisión de árbitros.

Por otra parte, podría discutirse si el pacto arbitral estaría viciado de nulidad absoluta por razón de lo dispuesto por el artículo 899 del Código de Comercio, aplicable a la contratación estatal por virtud del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, el cual establece dicha sanción legal para cuando el negocio jurídico "*contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa*". Si se tiene en cuenta que la Ley 1682 establece que las entidades deben incluir determinadas estipulaciones en los pliegos (las calidades de los árbitros) o en la cláusula compromisoria (la limitación de honorarios de los árbitros), ello no implica que cuando se omiten el negocio jurídico en si mismo viole la ley imperativa, pues lo que la ley contempló fue un deber para la entidad estatal y no un requisito del negocio jurídico ni un deber para ambas partes. A este respecto debe además observarse que al momento de integrar el Tribunal las partes podrían ponerse de acuerdo en los nombres de los árbitros o pactar expresamente las calidades requeridas, lo que supliría la omisión en que inicialmente se incurrió. Igual podrían acordar límites a los honorarios antes de nombrar árbitros. Todo lo anterior indicaría que la omisión no implicaría la invalidez del pacto arbitral.

Cuando se trata de un compromiso la ley expresa que el mismo debe constar "*en cualquier documento*". Si bien lo normal es que el compromiso conste en un escrito, como el concepto de documento no se circunscribe a un escrito el mismo podría constar de otra manera, por ejemplo, en una grabación. Además, en todo caso podría constar en un mensaje de datos que cumpla los requisitos del artículo 6º de la Ley 527 de 1999.

Al establecer la ley que el compromiso debe constar en cualquier documento, se concluye que no tiene que reunir los requisitos de forma del contrato al que se refiere el conflicto objeto del compromiso. Lo anterior, además, porque por virtud del principio de autonomía, el compromiso es un negocio distinto al contrato que da lugar a la controversia y por ello no tiene que reunir las condiciones requeridas para éste. El compromiso debe contener el nombre de las partes, la identificación de las controversias que se someten a arbitraje y la indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar, esto es, cuando el mismo exista. En este punto surge la pregunta acerca de cuál es la consecuencia de omitir alguna de estas menciones. En efecto, puede ocurrir que no se indique en el compromiso que existe un proceso en curso. En tal caso podría discutirse si el compromiso existe o si es nulo.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 3º[28], en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1563 de 2012, establece que el pacto arbitral se entiende probado como resultado del hecho de invocar la existencia de un pacto arbitral contenida en el demanda, en la contestación a ella o en las excepciones previas, la cual no es contradicha por la otra parte.

Hay que señalar que el parágrafo del artículo 3º no es claro pues solo hace referencia a la afirmación realizada durante el traslado de la demanda, la contestación de la demanda o las excepciones previas. No obstante, el artículo 20 de la misma ley establece que debe rechazarse de plano la demanda, cuando "*no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia para los efectos probatorios previstos en el parágrafo del artículo 3*°". Al armonizar las dos normas se concluye que la ley reconoce que la invocación del pacto arbitral puede hacerse en la demanda.

Del conjunto de estas dos normas resulta entonces que pueden presentarse las siguientes situaciones: i) que el demandante en su demanda arbitral invoque la existencia de un pacto arbitral y que el demandado no se oponga a ello, en tal caso el pacto arbitral queda válidamente probado; o ii) que el demandado en un proceso ante un juez en el término del traslado de la demanda, invoque la existencia de un pacto arbitral, es decir formula la excepción de cláusula compromisoria o compromiso, y el demandante no se opone a ello, se entenderá válidamente probado el pacto arbitral, y por ello el juez debe declarar probada la excepción y remitir las partes al arbitraje.

Adicionalmente el artículo 37 de la ley establece que en caso de llamamiento en garantía el pacto arbitral puede probarse de conformidad con el parágrafo del artículo 3º. Por consiguiente, si se produce un llamamiento en garantía en un proceso arbitral, en el que se afirma la existencia de un pacto, y el llamado no se opone a ello, se entiende probado el pacto arbitral. Igualmente, si en un proceso ante un juez, al contestar el llamamiento en garantía, el llamado invoca la existencia de un pacto arbitral, se debe entender probado el pacto arbitral.

En todo caso la aplicación de esta norma puede generar controversia desde dos puntos de vista: en primer lugar, en la medida en que la ley establece que la consecuencia es que "*se entiende válidamente probada la existencia del pacto*". Podría ocurrir que en el curso del proceso se pruebe que realmente nunca se celebró el pacto arbitral. En esta situación, ¿podría discutirse nuevamente la existencia del pacto? Una posible respuesta es que la ley claramente estableció que el pacto se consideraba válidamente probado y por consiguiente, ya no es posible probar lo contrario.

[28] La norma dispone: "*Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral*"

En segundo lugar, como quiera que en materia de contratación estatal los contratos son solemnes, pues deben constar por escrito de conformidad con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, y adicionalmente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aplicado al pacto arbitral en materia estatal el principio de planeación[29], cabe la discusión acerca de si lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º se aplica en los casos de contratación estatal.

En segundo lugar, como quiera que en materia de contratación estatal los contratos son solemnes, pues deben constar por escrito de conformidad con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

Finalmente, el artículo 80 del Decreto 1829 de 2013 (artículo 2.2.4.2.10.1 del Decreto 1069 de 2015, decreto compilatorio) dispuso que "*En todo contrato, y en particular, en el de adhesión o contenido predispuesto, se podrá incluir el pacto arbitral como cláusula de opción en los términos del artículo 23 de la Ley 51 de 1918*", para lo cual estableció una reglamentación. Lo anterior implica entonces que se puede estipular un pacto arbitral en el cual una de las partes tiene la facultad de acudir al arbitraje o a la rama jurisdiccional del poder público. Debe observarse en todo caso que la reglamentación contenida en el decreto mencionado no es clara.

1.5.3.3 Objeto

Como en todo negocio jurídico el objeto del pacto arbitral debe ser posible, licito y determinado o determinable.

En cuanto a la posibilidad, ello alude a la existencia de un conflicto por resolver. Puede ocurrir, aun cuando no es frecuente, que se celebre un compromiso para resolver una controversia que ya ha sido decidida, bien por un tercero a quien se le había encomendado como mandatario llegar a un acuerdo, bien a través de una sentencia judicial. En tal caso, el pacto arbitral no puede producir efectos.

Por otra parte, el pacto arbitral debe ser lícito. Lo anterior implica que la controversia objeto del mismo pueda ser arbitrable. Ya se precisó que la ley permite someter a arbitraje todas las controversias que se refieran a materias disponibles, así como aquellas que expresamente la ley autorice.

En tercer lugar, el objeto del pacto debe ser determinado o determinable. La cláusula compromisoria puede referirse a todos los conflictos derivados de un contrato

[29] Providencia de la Sección Tercera del 8 de abril de 2013. Radicación número: 85001-23-31-000-1998-00135-01(17859). En esta providencia el Consejo de Estado cambió su jurisprudencia que sostenía que podría haber renuncia al pacto arbitral en el caso concreto por el hecho de que el mismo no fuera invocado.

o algunos de ellos. Por su parte el compromiso debe referirse a unas controversias determinadas ya surgidas entre las partes. En tal sentido la ley exige que se indique la controversia que se somete a arbitraje (artículo 6º).

De estas dos normas resulta que no es posible celebrar un acuerdo por virtud del cual las partes convengan que cualquier controversia que se produzca entre ellas en un futuro por los contratos que lleguen a celebrar se someterá a arbitraje.

1.5.3.4 Causa

El pacto arbitral debe tener una causa lícita. Así el pacto arbitral sería ilícito si se acude a un tribunal arbitral con el fin de lograr a través del mismo evadir el cumplimiento de las normas legales. Es el caso, por ejemplo, cuando a través de un proceso se reclama el cumplimiento de un contrato, pero en realidad con ello se persigue lavar dinero ilícitamente obtenido.

1.5.4 El pacto arbitral, el régimen de servicios públicos domiciliarios y el estatuto de protección al consumidor

El pacto arbitral puede incluirse en los contratos de servicios públicos domiciliarios. En efecto, la ley no lo prohíbe y, por el contrario, establece algunas reglas para regularlo. En este sentido el artículo 133 de la Ley 142 de 1994, establece las estipulaciones en las que se presume un abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos y entre ellas incluye "*133.10. [l]as que confieren a la empresa mayores atribuciones que al suscriptor o usuario en el evento de que sea preciso someter a decisiones arbitrales o de amigables componedores las controversias que surjan entre ellos;"* y *"133.11. [l]as que confieren a la empresa la facultad de elegir el lugar en el que el arbitramento o la amigable composición han de tener lugar, ..."*

Por otra parte, si el pacto arbitral se incluye en un contrato con un consumidor, el mismo debe sujetarse a las reglas de la Ley 1480 de 2012. En este punto debe observarse que inicialmente el artículo 43 de la Ley 1480 había establecido que constituían cláusulas abusivas y por ello ineficaces las que "*12. Obliguen al consumidor a acudir a la justicia arbitral*". Esta norma fue derogada por la Ley 1563 de 2012. Lo anterior implica que los pactos arbitrales en las relaciones de consumo no están prohibidos por sí mismos. En todo caso como cualquier estipulación en un contrato con un consumidor a los pactos arbitrales debe aplicarse el criterio contenido en el artículo 42 de la Ley 1480 de 2011, por lo que serán abusivas las estipulaciones contenidas en un pacto arbitral que claramente son injustificadamente desequilibradas, como serían aquellas que establecen reglas de procedimiento que causan un desequilibrio en perjuicio del consumidor. Tal sería el caso en que el pacto otorgara mayores facultades al fabricante, proveedor o distribuidor que al consumidor, o restringiera las facultades del mismo para pedir las pruebas necesarias para acreditar los hechos en que se funda sus pretensiones o

excepciones, o estableciera como sede del tribunal un lugar al cual el consumidor no tiene fácil acceso, etc.

Por otra parte, si el pacto arbitral consta en unas condiciones negociales generales, deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 37 de la Ley 1480 de 2011. Dicho artículo establece unos requisitos cuya omisión se sanciona con la ineficacia de la respectiva estipulación. A tal efecto se exige que se informe suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. Lo anterior implica que debe informarse al adherente acerca de la existencia de una cláusula compromisoria que implica que las controversias a las que la misma se refiere no serán resueltas por los jueces permanentes del Estado sino por árbitros. El pacto arbitral deberá redactarse en castellano. La cláusula compromisoria debe ser concreta, clara y completa. Lo anterior implica que sea comprensible para el adherente y adicionalmente que si se incluyen algunas reglas particulares, las mismas estén incluidas en la misma estipulación y no en otros documentos. La cláusula debe ser además legible.

1.5.5 El pacto arbitral y la Directiva Presidencial 04 de 2018

Por la Directiva Presidencial No 04 de 2018, el Presidente de la República dio una serie de instrucciones a las entidades del orden nacional en materia de pactos arbitrales. A tal efecto en la Directiva se expresó que la suscripción de un pacto arbitral debe corresponder a una decisión de gerencia pública explícita, previa la evaluación de derogar para el caso concreto la competencia de la jurisdicción contenciosa, para lo cual el director de la entidad deberá documentar en los antecedentes que justifican el pacto, previo concepto de los jefes de la oficina jurídica o directores jurídicos de la entidad u organismo.

Desde esta perspectiva cabe la duda de si el no cumplimiento de este requisito puede afectar el pacto arbitral. La respuesta aparentemente es negativa, porque las condiciones de validez de los actos y negocios jurídicos las fija la ley.

1.5.6 Los efectos del pacto arbitral

1.5.6.1 Efectos entre las partes

Como todo negocio jurídico el pacto arbitral vincula a las partes. Ahora bien, en esta materia surge la discusión de quienes son partes.

Esta controversia se ha presentado en relación con las sociedades y los contratos de fiducia.

En cuanto a las sociedades en algunos casos ha surgido la discusión acerca de si el pacto arbitral vincula a las personas que posteriormente ingresan a la sociedad o adquieren acciones de la misma o si se requiere un consentimiento específico.

> En cuanto a las sociedades en algunos casos ha surgido la discusión acerca de si el pacto arbitral vincula a las personas que posteriormente ingresan a la sociedad o adquieren acciones de la misma o si se requiere un consentimiento específico.

En el caso de las sociedades por acciones simplificadas el artículo 40 de la Ley 1258 de 2008, es claro en el sentido que el pacto incluido en los estatutos vincula a los accionistas, incluyendo no sólo a quienes aprueban inicialmente el pacto, sino también a quienes ingresan posteriormente, pues como lo dijo la Corte Constitucional[30] el interesado puede conocer la cláusula y al decidir ingresar acepta la cláusula compromisoria. Adicionalmente, en el caso de las S.A.S. la ley prevé que el pacto se puede incluir o excluir de los estatutos por unanimidad.

Cuando se trata de otras sociedades la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado sobre la posibilidad de invocar la inclusión o supresión de un pacto arbitral por reforma estatutaria frente a los accionistas que no manifiestan su consentimiento específicamente; sobre la posibilidad de impugnar las decisiones de los órganos sociales que suprimen la cláusula compromisoria, y sobre la aplicación del pacto arbitral a las personas que ingresan a la sociedad cuando el pacto arbitral se encuentra incluido en los estatutos sociales, sin hacer manifestación expresa sobre su adhesión al pacto arbitral.

Por lo que se refiere a la inclusión del pacto arbitral por mayoría de la asamblea. La Superintendencia ha hecho referencia a una sentencia del Tribunal Superior de Bogotá del 5 de diciembre de 2012, en la cual según indica la Superintendencia[31] se expresó "*la cláusula compromisoria es un negocio jurídico autónomo y privado, por ende, no puede predicarse que su reforma o extinción respecto del contrato social pueda surtirse por voluntad de una mayoría social, sino que, por el contrario, se requiere para tal propósito de la voluntad unánime de las partes que lo celebraron o adhirieron*" .

Por otra parte, al referirse a la posibilidad de impugnar las decisiones de los órganos societarios de excluir una cláusula compromisoria de los estatutos la Superintendencia de Sociedades sostuvo[32] que por razón del principio de autonomía la cláusula compromisoria no constituye un elemento accesorio del contrato de sociedad, sino un negocio autónomo, y por ello concluyó que es "*equivocado con-*

[30] Sentencia C-014 de 2010.

[31] Auto 801-018280 de octubre 29 de 2013 de la Superintendencia de Sociedades.

[32] Sentencia 800-38/2015-800-165 de abril 28 de 2016.

cluir que la cláusula compromisoria debe regirse por las normas que regulan el funcionamiento de personas jurídicas de naturaleza societaria". Agregó que de lo contrario *"se presentaría una contradicción insalvable entre la ley de las mayorías que rige el funcionamiento del máximo órgano social y los principios en que se funda la justicia arbitral"*. Por lo anterior negó la solicitud de los demandantes que habían impugnado la decisión que suprimía la cláusula compromisoria de los estatutos sociales.

Finalmente, la Superintendencia ha considerado que quienes ingresan a una sociedad no quedan vinculados por el pacto arbitral incluido en sus estatutos a menos que se adhieran expresamente a él[33]. A tal efecto señala que el pacto arbitral es autónomo y que por ello no es una cláusula accesoria del contrato social. Igualmente agrega que de no aceptarse esta tesis se presentaría una contradicción insalvable entre la ley de las mayorías que rige el funcionamiento del máximo órgano social y el principio de habilitación en el que se funda la justicia arbitral, pues el pacto arbitral podría ser incluido sin consentimiento de uno de los accionistas y a él le sería aplicable el pacto.

En relación con este punto se deben distinguir dos situaciones que son: la que se produce cuando una persona adquiere acciones en una sociedad, bien sea porque las compra, las hereda o suscribe nuevas acciones y la que se presenta cuando se modifican los estatutos sociales para incluir o excluir un pacto arbitral.

Cuando se adquieren acciones, el derecho debe transferirse en las mismas condiciones que se tenía, y por ello si había pacto arbitral, el mismo se entiende incluido. Lo mismo debe ocurrir cuando una persona suscribe nuevas acciones en una sociedad existente, pues al hacerlo acepta todo lo incluido en los estatutos sociales.

A este respecto debe destacarse que el artículo 110 del Código de Comercio establece como una de las estipulaciones que pueden incluirse en los estatutos sociales la cláusula compromisoria. Por consiguiente, de acuerdo con la ley, dicha cláusula puede formar parte de los estatutos sociales[34].

A lo anterior debe agregarse que el principio de autonomía busca evitar que los vicios del contrato en el cual se incluye una cláusula compromisoria, afecten el pacto arbitral. Lo anterior con el objetivo de que los árbitros puedan decidir todas las controversias incluyendo las relativas a la existencia y validez del contrato. Es por

[33] Ver por ejemplo, Auto 801-018280 de octubre 29 de 2013 y auto en el proceso No 2016-800-1.

[34] Así lo ha considerado por ejemplo el Tribunal Supremo de España en sentencia del 9 de julio de 2007 Disponible en http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=350212&statsQueryId=104420772&calledfrom=searchresults&links=%22776%2F2007%22&optimize=20070927&publicinterface=true.

ello que la cláusula compromisoria no puede considerarse como una estipulación totalmente ajena al contrato, pues precisamente las partes al celebrar el negocio la incluyen como parte de toda su operación económica. Es como consecuencia de lo anterior, que el artículo 5º de la Ley 1563 de 2012 establece que la cesión de un contrato implica la cesión de la cláusula compromisoria. Una solución distinta implicaría desconocer la fuerza obligatoria del contrato, pues una parte a través de la cesión del contrato privaría de efectos la cláusula compromisoria que pudo ser fundamental al celebrar el contrato.

A este respecto, debe destacarse que en un caso en el cual la Superintendencia de Sociedades consideró que el pacto arbitral no vinculaba a un heredero[35], la Corte Suprema de Justicia por vía de tutela invalidó dicha decisión. Precisó la Corte [36] que "la causahabiencia es un principio que se sobrepone a la habilitación especial que un sector de la Doctrina reclama frente a la cláusula arbitral para exigir en forma expresa la adhesión de todos los cesionarios a ella", razón por la que "no se requiere que el accionista hereditario pacte una cláusula compromisoria que ya su causante había aceptado al momento de la celebración del contrato". Si bien la Corte sentó esta tesis respecto de los herederos de un socio, el mismo principio debe aplicarse cuando la causahabiencia es por acto entre vivos, pues no hay razón para hacer una distinción.

Cuando lo que sucede es que se modifican los estatutos sociales para incluir o excluir el pacto arbitral, lo que debe determinarse es si a la luz de régimen societario la asamblea de accionistas puede tomar una decisión en tal sentido aplicable a todos los accionistas. En particular la discusión que cabe es si una decisión por mayoría puede cobijar a quienes no están de acuerdo con excluir o incluir el pacto arbitral. Una primera conclusión parece clara y es la siguiente: si ya se invocó el pacto arbitral, la decisión de la mayoría no puede privar al minoritario de su derecho de acudir al arbitraje, pues ya hay una situación jurídica concreta. Otra conclusión a la que podría llegarse es que la modificación de los estatutos no puede afectar a los que ya no son socios[37]. En efecto, las decisiones de la asamblea o junta de socios en el marco de sus competencias vinculan incluso a los socios ausentes o disidentes, pero no a quienes ya no lo son. Por consiguiente, si existiera una controversia que se encontraba incluida en el alcance del pacto arbitral vigente cuando una persona es socia, no podría invocarse contra él una modificación posterior a su retiro de la sociedad. El problema es más complejo cuando no se ha acudido

[35] Auto n.°2015- 800-14.

[36] Sentencia de la Sala de Casación Civil del 15 de febrero de 2016, numero STC1779-2016/2015-02940. Expediente 11001-22-03-000-2015-02940-01. Esta posición fue reiterada en sentencias STC1857-2016 y STC2511-2016.

[37] Ver sobre la no aplicación de la modificación del pacto arbitral a unos socios que fueron excluidos, sentencia del Tribunal Supremo de España del 9 de julio de 2007.

al arbitraje o ni siquiera ha surgido una controversia y se modifican los estatutos. *¿Obliga dicha decisión a los socios ausentes o disidentes*? En tal caso podría sostenerse que como sucede con cualquier pacto estatutario el mismo puede ser modificado por mayoría y ello en principio vincula a todos los socios. En todo caso siempre podrá acudirse a mecanismos que permiten controlar las conductas contrarias a los principios que rigen las sociedades, como es el del abuso de la mayoría.

Otro problema que se discute es si el pacto arbitral incluido en los estatutos se extiende a los administradores. En este punto el artículo 40 de la Ley 1258, que regula las S.A.S., establece expresamente que las diferencias que ocurran entre los accionistas o con la sociedad o los administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, pueden someterse a decisión arbitral, si así se pacta en los estatutos. Por consiguiente, si en los estatutos de una S.A.S. expresamente se prevé que las controversias con los administradores en desarrollo del contrato social o del acto unilateral se someten a arbitraje, hay un pacto válido y vinculante.

Por lo que se refiere a otros tipos sociales, el artículo 110 del Código de Comercio contempla la posibilidad de que se incluya la cláusula compromisoria para resolver las diferencias entre los asociados y la sociedad, es decir, no menciona a los administradores. Sin embargo, podría sostenerse que ello no significa que no sea posible establecer en los estatutos de sociedades distintas a las S.A.S. que las controversias con los administradores por razón de la sociedad se someterán a arbitraje. Lo anterior porque el administrador debe conocer los estatutos sociales, pues la ley lo obliga a velar por su cumplimiento[38], y por ello puede concluirse que al aceptar desempeñarse en tal calidad, aceptó el pacto arbitral.

En todo caso el pacto arbitral implica el acuerdo de las dos partes, por ello si la asamblea o junta de socios modifica los estatutos para excluir el pacto arbitral o para modificarlo, dicha supresión o exclusión no se le aplica al administrador hasta que el mismo la acepte. Ahora bien, la discusión que puede presentarse es cuando el pacto arbitral no es claro en cuanto a su alcance respecto de los sujetos. Así si el pacto arbitral simplemente señala que todas las controversias que surjan por razón del desarrollo del contrato social se someterán a arbitraje, cabe la duda acerca de si dicha estipulación incluye sólo a los socios o accionistas o también a los administradores. La duda deberá resolverse en cada caso concreto acudiendo a las reglas de interpretación de los contratos.

Respecto de los contratos de fiducia en los que se incluye un pacto arbitral, se ha discutido si el pacto arbitral puede ser invocado por o contra los beneficiarios de la fiducia. Han existido distintas opiniones en esta materia. Algunos consideran que todo aquel que puede invocar derechos derivados del contrato es parte y por ello si

[38] Artículo 23 de la ley 222 de 1995.

en el contrato de fiducia se incluyó un pacto arbitral, el mismo los vincula. Otros consideran que sólo queda vinculado por el pacto el beneficiario por el contrato de fiducia, cuando el contrato claramente lo establece, pues si aceptó el beneficio de la fiducia, lo aceptó en las condiciones previstas en el contrato, el cual incluye el pacto arbitral. Finalmente, otras personas consideran que el tercero beneficiario no es parte en el contrato de fiducia, por lo que el pacto arbitral no lo vincula. Esta es la posición que adoptó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1o de julio de 2009[39] en la cual precisó que el beneficiario de una fiducia no podía invocar el pacto arbitral incluido en el contrato, y para tal efecto señaló:

"*Por definición legis, las partes del negocio jurídico de fiducia mercantil, son el fiduciante o fideicomitente y el fiduciario; el beneficiario o fideicomisario, expressis verbis es "un tercero", cuya previsión por las partes, ni siquiera es menester para la celebración, existencia o eficacia final de la fiducia mercantil, en cuanto la finalidad fiduciaria podrá determinarse por el constituyente, fiduciante o fideicomitente, exclusivamente en su provecho, y determinada, por éste, a favor de un tercero, no por ello adquiere la calidad de parte, aunque su existencia condiciona la eficacia final del acto dispositivo, sus efectos definitivos, los fines perseguidos por las partes y su función práctica o económica social*".

En todo caso la solución de la Corte no impide que se celebre un acuerdo entre el beneficiario y las partes en el contrato, el cual puede resultar del propio texto del contrato en el que se indique que el beneficiario al aceptar adhiere al pacto arbitral.

En este sentido es pertinente señalar que en algunos casos se pacta la extensión del pacto arbitral a personas distintas a quienes firman el contrato. Ello es particularmente importante cuando se trata de desarrollar un proyecto por una sociedad creada para el efecto, por lo que quienes presentan la oferta son distintos a quien firma el contrato. En tal caso, el pacto vincula a los oferentes en la medida en que lo hayan aceptado. Así por ejemplo, en el modelo de contrato de concesión 4G de la ANI, con base en el cual se han celebrado numerosos contratos, se estipula que si se convoca un tribunal arbitral "*los efectos de la cláusula compromisoria serán extensivos a aquellas empresas, sociedades o personas naturales que hayan presentado conjuntamente la Oferta, en la medida en que dichos sujetos expresaron su consentimiento al momento de la presentación de la Oferta*"[40].

Del pacto arbitral surgen para las partes obligaciones de hacer, de dar y de no hacer.

[39] Sala de Casación Civil. REF: 11001-3103-039-2000-00310-01

[40] https://www.ani.gov.co/sites/default/files/u233/contrato_parte_general_4g_1.docx

En primer lugar, del pacto surge una obligación de hacer y es acudir al arbitraje para resolver las controversias que surjan entre las partes. Ello no impide que las partes realicen negociaciones directas y solucionen su controversia por otros mecanismos

Lo anterior implica a la luz de la buena fe, realizar las actividades necesarias para integrar el tribunal, permitir que el arbitraje se desarrolle correctamente y que los árbitros puedan resolver la controversia.

Adicionalmente, del pacto surge una obligación de dar y es sufragar los gastos que genere el desarrollo del pacto arbitral, particularmente pagar las sumas por concepto de honorarios y gastos.

Finalmente, el pacto arbitral implica una obligación de no hacer y es no acudir unilateralmente a un mecanismo distinto al pactado para resolver la controversia. En todo caso puede ocurrir que una parte acuda para solucionar su controversia a la rama jurisdiccional del poder público y que la otra parte no invoque la excepción de compromiso o cláusula compromisoria. Tal conducta, de conformidad con el parágrafo del artículo 21 de la ley, implica que las partes han renunciado al pacto arbitral para el caso concreto. De esta manera, el pacto arbitral subsiste para todas las demás controversias de las partes que se encuentren dentro del alcance del mismo. Para precisar cuál es el caso concreto deberían tomarse en cuenta los tres elementos que permiten identificar cuándo existe cosa juzgada, esto es la identidad, de objeto, causa y partes (artículo 303 del Código General del Proceso).

El hecho de que existan tales obligaciones determina que, si una parte obstaculiza el desarrollo del proceso, podría incurrir en responsabilidad civil. En otros países se ha discutido si en tal caso el tribunal arbitral es competente para conocer de la responsabilidad por violación del pacto arbitral[41]. Una respuesta a este interrogante parte del análisis del pacto arbitral. En este contexto podría sostenerse que si el pacto es una cláusula compromisoria y la misma tiene por objeto que los árbitros resuelvan las controversias que se deriven del contrato, los árbitros estarían habilitados para conocer de las controversias vinculadas al incumplimiento del pacto arbitral, en la medida en que aunque autónoma, la cláusula compromisoria es parte del contrato que la contiene. Por lo demás ha de observarse que el árbitro

[41] El Tribunal Federal Suizo en dos decisiones ha negado la nulidad de laudos que deciden sobre una demanda de perjuicios contra una parte que ha acudido a la jurisdicción desconociendo el pacto arbitral: sentencia del 11 de febrero de 2010, número 4A_444/2009 y sentencia del 30 de septiembre de 2013 número 4A_232/2013 of 30 September 2013, disponibles en http://www.swissarbitrationdecisions.com/sites/default/files/11%20fevrier%202010%204A%20444%20200.pdf y http://www.swissarbitrationdecisions.com/sites/default/files/30%20septembre%202013%204A%20232%202013.pdf. Ver igualmente MatthiasScherer, Court proceedings in violation of an arbitration agreement: Arbitral Jurisdiction to issue anti-suit injunction and award damages for breach of the arbitration agreement disponible en https://www.lalive.law/wp-content/uploads/2017/07/Press_Proof.pdf

al decidir la controversia relativa a un contrato debe adoptar una determinación sobre las costas, que en el fondo van a permitir resarcir a la parte que ha ganado el proceso los gastos en que incurrió para tal efecto. Es decir, este aspecto que tiene que ver con los perjuicios que la parte sufre por el proceso se encuentra incluido dentro de las materias que puede decidir.

1.5.6.2 Efectos frente a terceros

En virtud del principio del efecto relativo de los contratos, el pacto arbitral no vincula a los terceros.

Sin embargo, internacionalmente se ha reconocido en algunos países la posibilidad de que el pacto arbitral vincule a otras personas distintas a aquellas que lo celebraron. Ello puede ocurrir cuando existe un consentimiento tácito en el pacto arbitral. Es por ejemplo, el caso de una empresa que constituye una filial para celebrar y ejecutar un contrato en el que se incluye el pacto arbitral, pero quien realmente participa en la ejecución del contrato es la empresa matriz. En tal caso podría considerarse que la matriz aceptó el pacto arbitral. En todo caso debe observarse que existen tendencias variadas en los diferentes países en torno a este punto[42].

1.5.7 La interpretación del pacto arbitral

En la medida en que el pacto arbitral es un negocio jurídico, el mismo debe ser interpretado teniendo en cuenta las reglas que establece el Código Civil para la interpretación de los contratos. Lo anterior implica, entre otras cosas, tener en cuenta la intención de los contratantes, e interpretar sus estipulaciones en el sentido que produzcan efectos y no en el sentido que los prive de ellos.

La Corte Constitucional ha señalado, por ejemplo, que "*a menos de que no sea razonablemente posible deducir la intención de las partes de someterse al arbitramento, el juez debe propender por dotar de plenos efectos al pacto arbitral, sin detenerse en reparar por deficiencias de redacción o falta de precisión en el alcance de la habilitación, ya que de lo contrario desconocería indebidamente la libre decisión de los contratantes de poner fin de manera pacífica a sus disputas a través de dicho mecanismo alternativo de resolución de controversias.*"[43]

En este punto el Consejo de Estado ha señalado que "*en caso de que la cláusula arbitral no señale, concretamente, cuáles conflictos quedan a su cargo, se entiende que todos los transigibles que surjan de la relación contractual están incluidos*"[44]

[42] Para una visión general sobre el punto ver Roque Caivano. Arbitraje y grupos de sociedades. Extensión de los efectos de un acuerdo arbitral a quien no ha sido signatario. Disponible en http://www.limaarbitration.net/LAR1/roque_j_caivano.pdf. Consultado el 26 de enero de 2019.

[43] Sentencia T-511 de 2011

[44] Sección Tercera. Sentencia del 24 de julio de 2013. Referencia 11001-03-26-000-2011-00053-00 (42.002)

Adicionalmente deberá tenerse en cuenta el principio que consagra el artículo 902 del Código de Comercio en materia de nulidad, por lo que, si alguna de las estipulaciones del pacto está viciada de nulidad, ello solo afectará todo el pacto cuando aparezca que no se habría celebrado sin dicha estipulación, lo que debe probarse. En la duda el pacto arbitral no puede anularse en su totalidad. Se puede agregar que lo normal es que las partes quieren someter sus diferencias a arbitraje y para ello pactan algunas reglas adicionales, pero si ellas hubieran sabido que alguna de dichas reglas no era válida, lo que hubieran hecho es pactar el arbitraje sin tales reglas.

En este punto es de destacar la sentencia del 26 de noviembre de 2015,[45] en la cual la Sección Tercera el Consejo de Estado debió decidir un caso en el cual el pacto arbitral se refería a una institución arbitral inexistente, según la prueba que obraba en el expediente. A tal efecto el Consejo de Estado precisó que cuando "el pacto arbitral no se encuentra debidamente redactado o presenta deficiencias, y ello dificulta su aplicación en el caso concreto, se está en presencia de una cláusula patológica, la cual podrá tener o no eficacia, dependencia del tipo de yerro y la posibilidad de dar prevalencia a la voluntad de las partes sobre el defecto de la misma". Señaló el Consejo de Estado que "Cuando la voluntad de someter a arbitraje sea inequívoca y el yerro sea susceptible de ser suplido a partir de la redacción del pacto arbitral, deberá darse prevalencia a la estipulación contractual", para lo cual se apoyó en jurisprudencia internacional. Concluyó el Consejo de Estado que el yerro en la designación de la institución administradora no es una ausencia de voluntad de arbitral, por lo cual declaró sin efectos la expresión de la cláusula que hacía referencia a una institución arbitral inexistente y en su lugar dispuso aplicar la norma de la ley que establece el centro de arbitraje competente cuando las partes no lo pactan.

1.5.8 La autonomía del pacto arbitral

Siguiendo la tendencia internacional en la materia, la legislación colombiana consagró el principio de autonomía del pacto arbitral inicialmente en la Ley 446 de 1996, la cual fue declarada constitucional por la Corte Constitucional en sentencia C-248 de 1999 y actualmente en el artículo 5º de la Ley 1563[46]. El principio de autonomía implica que el pacto arbitral se considera un negocio distinto al contrato al cual se refiere, razón por la cual las causales de inexistencia, ineficacia o nulidad del contrato no afectan por ese sólo hecho el pacto arbitral. El pacto arbitral debe ser entonces analizado por sí mismo a la luz de los requisitos que la ley establece.

Esta regla surgió con el fin de hacer respetar la voluntad de las partes de acudir

[45] Referencia 07001233100020030001801 (28507)

[46] *"La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido"*

al arbitraje para resolver la controversia. En efecto, si se considerara que el pacto arbitral es simplemente una cláusula más del contrato, podría discutirse si el pacto arbitral es eficaz cuando el contrato está viciado. En este contexto ocurrió en diversos países y entre ellos Colombia, que una parte cuestionara la validez del contrato, para sostener a reglón seguido que como el pacto arbitral era una cláusula del contrato, los árbitros no podían conocer del proceso.

En todo caso, el principio de autonomía encuentra un claro fundamento en la teoría general de los contratos, pues ciertamente un acuerdo de someter una controversia a un tribunal arbitral, constituye, como lo reconoce la ley, un negocio jurídico por sí mismo, que, aunque aparezca como cláusula compromisoria en un contrato no deja por ello de ser en sí mismo un negocio jurídico.

Es pertinente destacar que el principio de autonomía no significa una separación total entre el pacto arbitral y el contrato en el cual se incorpora como una cláusula compromisoria. En efecto de acuerdo con la ley si cede el contrato se entiende incluida la cláusula compromisoria (artículo 5º). Lo anterior obedece al respeto de la voluntad de los contratantes. Si cuando las partes celebraron el contrato incluyeron un pacto arbitral, ha de entenderse que quisieron que toda controversia se resolviera por la vía del arbitraje. Sería desconocer la fuerza obligatoria del contrato aceptar que, por el hecho de la cesión, la parte que adquiera un derecho derivado del contrato no queda sujeta al pacto arbitral.

Vale la pena aclarar que en el arbitraje internacional el principio de autonomía encuentra desarrollos adicionales a los cuales se hará referencia posteriormente.

Actividades pedagógicas

Ap

Discuta los siguientes casos:

a. Dos partes celebraron un contrato de suministro. Surgen controversias durante la ejecución y una de ellas partes presenta una demanda. La otra contesta oponiéndose y formula como excepción previa: cláusula compromisoria o compromiso. Durante el trámite de las excepciones la Demandante no hace manifestación alguna. *¿El juez debe declarar probada la excepción?.*

b. Las partes adelantan una negociación de un automóvil sin lograr ponerse de acuerdo con el precio. Finalmente, el comprador le envía un mensaje de WhatsApp a la otra en que le dice que le compra el automóvil que están negociando por veinte millones de pesos. El vendedor contesta "de acuerdo" e indica que le enviará al día siguiente el contrato firmado, con una cláusula de arbitraje. El comprador contesta Ok. Al día siguiente cuando el vendedor le envía el contrato al comprador, este no lo firma. El vendedor inicia arbitraje. El comprador sostiene que no hay pacto arbitral.

c. José compra un televisor en la página web de un almacén de cadena. Al realizar la compra aparece un botón que debe presionar, en el cual se indican términos y condiciones. En la pantalla aparece un documento y la posibilidad de dar un click para aceptarlo. José da click. Le entregan el televisor, pero José sostiene que no es el modelo pactado, por lo cual formula una demanda ante un juez civil. El almacén formula la excepción de cláusula compromisoria, porque las condiciones en la página web que José aceptó incluyen una cláusula en tal sentido.

d. Las partes estipulan en su pacto arbitral, que la controversia se decidirá exclusivamente con base en documentos y dictámenes periciales. Una de las partes sostiene que dicho pacto es nulo porque viola su derecho de defensa.

e. Se profiere una sentencia judicial que resuelve una controversia. Como quiera que ninguna de las partes está satisfecha con la decisión acuerdan que dicho asunto será nuevamente decidido por árbitros. Cuando los árbitros profieren su decisión. La parte vencida sostiene que el pacto arbitral era invalido y que el laudo no es válido porque contraria una sentencia con fuerza de cosa juzgada.

Autoevaluación

Ae

De las siguientes afirmaciones, indique cuales son verdaderas (V) y cuales son Falsas (F):

a. A los procesos arbitrales les es aplicable el Código General del Proceso en todo lo que no sea contrario a la ley 1563 de 2012. ( )

b. En los contratos de condiciones generales con consumidores el pacto arbitral no es válido. ( )

c. El pacto arbitral incluido en un contrato de fiducia solo obliga a la fiduciaria y el fideicomitente. ( )

d. El compromiso debe celebrarse por escrito, por ello no es válido el compromiso que resulte de un intercambio de mensajes por WhatsApp. ( )

Jurisprudencia

J

Corte Constitucional

Sentencia T 057 de 1995.
Sentencia C 294 de 1995.
Sentencia C 431 de 1995.
Sentencia T 299 de 1996.
Sentencia C 1436 de 2000.
Sentencia SU 174 de 2007.
Sentencia C 248 de 1999.
Sentencia C 060 de 2001.
Sentencia T 1224 de 2008.
Sentencia T 058 de 2009.
Sentencia C 300 de 2012.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de julio de 2009. Referencia: 11001-3103-039-2000-00310-01.

Sala de Casación Civil. Sentencia tutela. 17 de septiembre de 2013. Ref. exp. 1100102030002013-02084-00.

Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de mayo de 2017. Radicación n° 11001-31-03-019-2008-00247-01.

Consejo de Estado

Sección Tercera. Sentencia del 10 de agosto de 2000. (Radicación 17028).

Sección Tercera. Sentencia del 8 de julio de 2009. Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00026-00(36478).

Sección Tercera 18 febrero de 2010. Exp. 37.004 Radicación: 11001032600020090005800.

Sección Tercera. Sentencia del 18 de enero de 2012. Radicado 110010326000 2010 00078 00.

Sección Tercera. Sentencia del 12 de agosto de 2013. Radicación 50002326000200000133401 (28730).

Sección Tercera. 13 de abril de 2015 Radicación: 11001-03-26-000-2014-00162-00 (52.556).

Sección Tercera. 26 de noviembre de 2015. Referencia 07001233100020030001801 (28507).

Sección Tercera. Sentencia del 18 de abril de 2017. expediente 50001-23-33-000-2015-00667 01(58461).

Sección Tercera. Sentencia del 26 de abril de 2017. expediente 11001-03-26-000-2016-00047-00(56661).

Sección Tercera. Sentencia del 17 de agosto de 2017. Radicación 25000-23-26-000-2001-013377-02.

Sección Tercera, 27 de noviembre de 2017. Radicación 11001-03-26-000-2017-00122-00 (59913).

Superintendencia de Sociedades.

Auto 801-018280 de octubre 29 de 2013.

Sentencia 800-38/2015-800-165 de abril 28 de 2016.

Bibliografía

B

Julio Benetti Salgar El Arbitraje en el Derecho Colombiano. 3ª Ed Cámara de Comercio de Bogotá, 2009

Ramiro Bejarano Guzmán. Los Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Ed Temis. 2016

Comité Colombiano de Arbitraje. Estatuto Arbitral Colombiano. Ed Legis. Bogotá, 2013.

Jorge Hernán Gil Echeverry. Régimen Arbitral Colombiano. 2Ed Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá, 2017.

Hernán Fabio López Blanco. El Proceso Arbitral Nacional, Ed Dupre. Bogotá, 2013.

Fabricio Mantilla. Hernando Herrera. Arbitraje 360. El árbitro y la función arbitral. Tomo I. Vol I Naturaleza de la Función Arbitral. Tomo I. Vol II Régimen Obligacional. ed. Ibáñez. 2017.

Fabricio Mantilla. Hernando Herrera. Arbitraje 360. La práctica de litigio Arbitral. Tomo II Vol. I. Estructura del Proceso y estrategia del litigio. Tomo II Vol. II. Aspectos Contractuales y Procesales. 2017.

Eduardo Silva Romero, Fabricio Mantilla Espinosa (Coord.) EL Contrato de Arbitraje. Ed Legis. Universidad del Rosario. Bogotá. 2005

CAPÍTULO 1

Arbitraje Nacional

UNIDAD 2

El Proceso Arbitral (el procedimiento y el laudo)

UNIDAD

2

El Proceso Arbitral (el procedimiento y el laudo)

Objetivo General

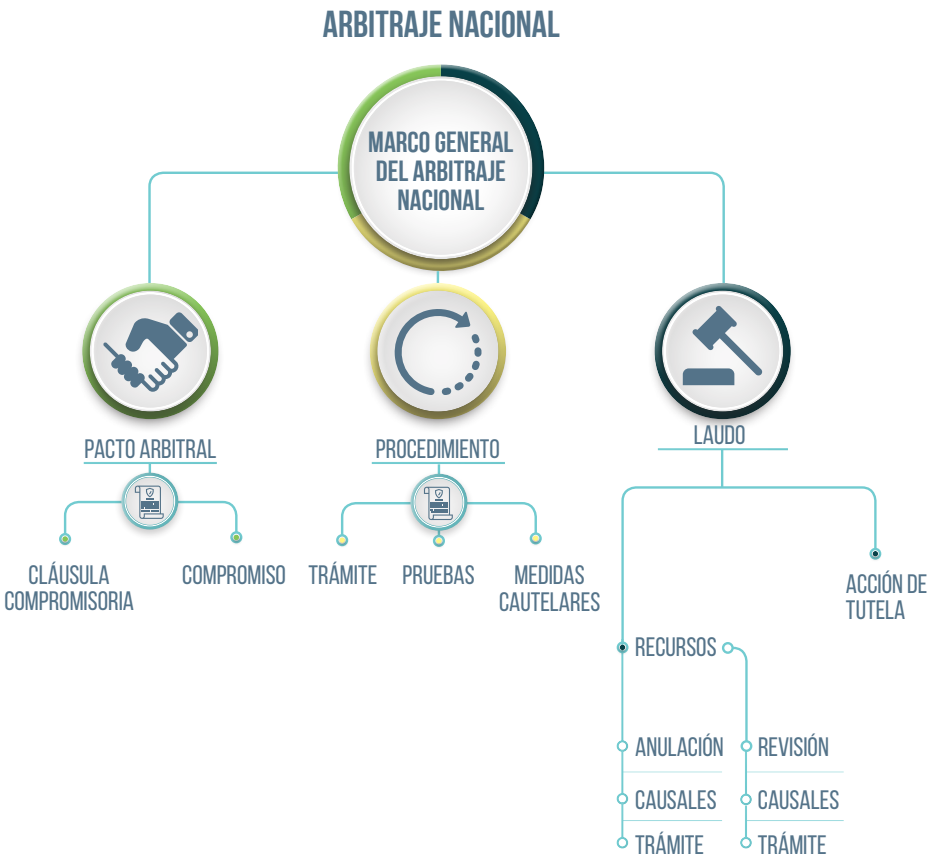
Og

Mostrar en detalle las etapas del proceso arbitral, con el fin de entender su desarrollo, características y establecer las diferencias con la justicia tradicional.

Objetivos Específicos

Oe

- *Estudiar el principio de competencia competencia, en el cual los tribunales arbitrales sustentan sus decisiones respecto de su propia competencia para conocer los asuntos que son excluidos por las partes de la justicia ordinaria.*
- *Observar el marco normativo en materia de medidas cautelares y pruebas, que sustentan la competencia del Tribunal para su práctica.*
- *Referenciar y desarrollar los recursos contra el laudo, en especial, lo que se refiere al recurso de anulación y cada una de sus causales.*
- *Referenciar la procedencia o no de la acción de tutela contra el laudo arbitral.*


ARBITRAJE NACIONAL
MARCO GENERAL DEL ARBITRAJE NACIONAL
PACTO ARBITRAL
PROCEDIMIENTO
LAUDO
CLÁUSULA COMPROMISORIA
COMPROMISO
TRÁMITE
PRUEBAS
MEDIDAS CAUTELARES
ACCIÓN DE TUTELA
RECURSOS
ANULACIÓN
CAUSALES
TRÁMITE
REVISIÓN
CAUSALES
TRÁMITE

Unidad 2 70

Co

2. EL PROCESO ARBITRAL 75

2.1 El principio de la competencia-competencia y las relaciones con la rama judicial en materia de competencia 75

2.2 Las reglas de procedimiento del proceso arbitral 80

2.3 La inexistencia de requisitos de procedibilidad 82

2.4 Inicio del trámite Arbitral: Presentación de la demanda 83

2.4.1 Integración del Tribunal arbitral 84

2.4.1.1 Las calidades exigidas para ser árbitro 86

2.4.1.2 Deber de información 87

2.4.1.3 La recusación 90

2.4.2 Instalación del tribunal y trámite inicial 91

2.4.3 Primera Audiencia de Trámite. Declaratoria de competencia 95

2.4.4 Práctica de pruebas 98

2.4.5 Medidas cautelares 99

2.4.6 La posibilidad de acumular procesos arbitrales 100

2.4.7 Laudo 100

2.4.8 Aclaración, corrección o complementación del laudo 103

2.4.9 Efectos del laudo 105

2.4.10 Ejecución del laudo 106

2.5 Recursos contra el laudo 107

2.5.1 Recurso de anulación 107

2.5.2 La ley aplicable al recurso de anulación 110

2.5.3 Las causales de anulación 110

2.5.3.1 La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral 111

2.5.3.2 La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia 112

2.5.3.3 No haberse constituido el tribunal en forma legal 114

2.5.3.4 Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad 116
2.5.3.5 Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión 116
2.5.3.6 Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral 117
2.5.3.7 Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo 118
2.5.3.8 Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén comprendidas en la parte resolutiva o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral 121
2.5.3.9 Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento 123
2.5.4 Efectos de la interposición del recurso de anulación 124
2.5.5 Efectos de la decisión del recurso de anulación 124

2.6 Procedencia de la acción de tutela contra las decisiones del tribunal y contra el laudo 126

2.7 Recurso extraordinario de revisión 127

Jurisprudencia 130
Actividades pedagógicas 132
Autoevaluación 134
Bibliografía 136

EL PROCESO ARBITRAL 2

2.1 El principio de la competencia-competencia y las relaciones con la rama judicial en materia de competencia

Uno de los principios en materia arbitral es el principio de la competencia-competencia, el cual significa que el tribunal arbitral es juez de su propia competencia. Así dispone el artículo 29[47] de la Ley 1563 de 2012, que el árbitro es juez de su propia competencia y que su decisión prevalece sobre la de un juez al que se someta el asunto. En todo caso la decisión del árbitro de declararse competente puede ser cuestionada, pero ello será a través del recurso de anulación contra el laudo que ponga fin al proceso. Por el contrario, la decisión del tribunal de declararse no competente sólo puede ser objeto de recurso de reposición. En la medida en que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1563, la decisión del árbitro sobre su competencia prevalece sobre la del juez ordinario o contencioso administrativo, si el árbitro se declara incompetente, no podría el juez determinar que no es competente por la existencia del pacto arbitral.

El principio de la competencia-competencia determina entonces las relaciones entre los tribunales arbitrales y los jueces permanentes.

Si se inicia un proceso ante la justicia ordinaria o contenciosa y una de las partes invoca un pacto arbitral, a través de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, el juez debe remitir a la parte al arbitraje.

Por el contrario, cuando a pesar de que exista un pacto arbitral, ninguna de las partes lo invoca, en principio el proceso debe continuar ante el juez. En estos casos se entiende que existe una renuncia al pacto arbitral en el caso concreto (artículo

[47] *"El tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación".*

21 de la ley). En este punto la ley consagró la jurisprudencia tradicional, la cual por lo demás es congruente con lo que dispone la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de 1958, la que si bien no se aplica al arbitraje doméstico en todo caso suministra un criterio técnico sobre el punto. Como la renuncia se entiende hecha para el caso concreto, si posteriormente se inicia otro proceso entre las partes, podrá invocarse el pacto arbitral[48]. Para determinar cuál es el caso concreto deberá partirse de los tres elementos que de acuerdo con el Código General del Proceso permiten identificar la existencia de la cosa juzgada, esto es, que se trate del mismo objeto, la misma causa e identidad jurídica de partes. Por consiguiente, si en la controversia que se plantea no existe dicha identidad con la litis que se sometió a los jueces permanentes, será aplicable el pacto arbitral.

Si bien el Consejo de Estado[49] había acogido la misma tesis de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que la no invocación del pacto implica la renuncia al mismo, recientemente la modificó y ha sostenido para casos sujetos a la legislación anterior a la Ley 1563 de 2012, que el hecho de que una parte no haya invocado el pacto arbitral no permite concluir que el mismo deja de producir efectos. A tal efecto, el Consejo de Estado se fundó en varias consideraciones[50]: de una parte en que los contratos estatales son solemnes, por lo que no es posible modificar el pacto arbitral por el sólo hecho de que una de las partes no invoque el pacto, y de otro lado, en el principio de planeación, que impide hacer cesar los efectos del pacto por el sólo hecho de no invocarlo, pues en virtud del mencionado principio las decisiones de contratación debe ser analizadas y evaluadas por la entidad.

Adicionalmente el Consejo de Estado invocó el principio del paralelismo de formas, es decir que las cosas se deshacen como se hacen, sin embargo, este principio es discutido internacionalmente. En tal sentido la doctrina Alemana[51] y Suiza[52] ha señalado que las formalidades exigidas para celebrar un contrato no necesariamente se aplican al acto dirigido a ponerle fin. Lo anterior porque las formalidades buscan proteger el consentimiento en obligarse que es distinto al consentimiento que se expresa para deshacer el vínculo jurídico. Lo anterior es además coherente con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que, respecto de contratos de promesa (que en materia civil requieren la solemnidad de un escrito) ha señalado que si ninguna de las partes comparece a celebrar el

[48] En tal sentido sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 26 de abril de 2017 expediente 11001-03-26-000-2016-00047-00(56661).

[49] Sección Tercera. Sentencia del 16 de junio de 1997, expediente 10883, 16 de marzo de 2005, expediente 27.934 y 23 de junio de 2010, expediente 18.395.

[50] Sección tercera. Sentencia de 18 de abril de 2013, expediente 85001-23-31-000-19980135-01 (17859).

[51] Werner Flume. El Negocio Jurídico. P. 301.

[52] Andrea Von Thur. Tratado de las Obligaciones P. 138.

contrato prometido se entiende que existe un mutuo disenso de la formalidad omitida.

Es pertinente, señalar que la tesis del Consejo de Estado fue adoptada respecto de casos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1563 y dicha Corporación ha precisado que respecto de procesos iniciados a partir de la vigencia de la Ley 1563 de 2012, debe aplicarse la renuncia tácita al pacto arbitral que consagra el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012[53].

> **La ley precisa que, si el tribunal arbitral se declara competente,** dicha decisión prevalece sobre la de cualquier otro juez ordinario o contencioso administrativo.

Cuando en un proceso judicial se invoca la existencia de un pacto arbitral surge la pregunta de cuál es el control que debe hacer el juez en cada caso, es decir si simplemente debe limitarse a verificar prima facie la existencia del pacto o si puede entrar a examinar su validez y oponibilidad.

La ley precisa que, si el tribunal arbitral se declara competente, dicha decisión prevalece sobre la de cualquier otro juez ordinario o contencioso administrativo (artículo 29). Por consiguiente, si cuando se plantea el problema ante el juez, el tribunal arbitral ya había adoptado o adopta una decisión sobre su competencia, el juez no puede apartarse de la decisión del tribunal arbitral, por ser este último el único que inicialmente puede decidir si es o no competente.

Incluso ha señalado la Corte Suprema de Justicia que si se invoca la existencia de pacto arbitral y el juez la niega, la parte podrá *"hacer valer-antes de la sentencia de primera instancia-la cláusula compromisoria disponiendo los mecanismos de inicio del trámite arbitral mediante la conformación del tribunal correspondiente"*[54]. En este caso en la medida en que la decisión del tribunal arbitral sobre su competencia prevalece, el juez permanente no podría continuar conociendo del proceso.

Más complejo es el asunto cuando no se ha iniciado el proceso arbitral o el tribunal arbitral no se ha pronunciado sobre su competencia. En este caso cabe la pregunta hasta dónde puede llegar el análisis del juez ante quien se plantea la excepción de cláusula compromisoria o compromiso. En diversos países se considera que el juez debe verificar simplemente la existencia prima facie, es decir a primera vista, del

[53] Sección tercera. Sentencia del 18 de abril de 2017 expediente 50001-23-33-000-2015-00667 01(58461).

[54] Sala de Casación Civil, Sentencia del 9 de mayo de 2017, Radicación n° 11001-31-03-019-2008-00247-01.

pacto arbitral y sólo podría declararse competente si el pacto es manifiestamente nulo o inaplicable[55][56].

En derecho colombiano existen dos precedentes jurisprudenciales que deben destacarse. El primero es de la Corte Constitucional, que en sentencia de tutela T-511 de 2011, al referirse a una cláusula que generó la discusión acerca de si las partes habían acordado someterse a arbitraje, expresó: "a menos de que no sea razonablemente posible deducir la intención de las partes de someterse al arbitramento, el juez debe propender por dotar de plenos efectos al pacto arbitral, sin detenerse en reparar por deficiencias de redacción o falta de precisión en el alcance de la habilitación, ya que de lo contrario desconocería indebidamente la libre decisión de los contratantes de poner fin de manera pacífica a sus disputas a través de dicho mecanismo alternativo de resolución de controversias". Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado en un caso en el cual las partes habían pactado un arbitraje en una institución que no prestaba este servicio, consideró que era aplicable el pacto arbitral excluyendo la referencia a dicha institución y aplicando las normas supletivas de la Ley 1563 de 2012[57].

Como quiera que el juez está obligado a remitir a las partes a arbitraje si hay pacto arbitral, en principio él debe verificar que el pacto exista. Por consiguiente, si ello no es así, no hay obligación de remitir las partes al arbitraje. En todo caso, el juez debe tener en cuenta si existe una voluntad de someter la controversia a arbitraje, pues si ella existe, aunque haya deficiencias de redacción o patologías, salvo que ellas sean insalvables, debería remitir a las partes a arbitraje. Por otra parte, si lo que se invoca es que el pacto es nulo la nulidad debe ser declarada y el competente para ello sería el tribunal arbitral, en la medida en que es uno de los extremos que debe determinar para definir su competencia, por lo cual en principio el juez debería remitir las partes al arbitraje. Igualmente, cuando exista una discusión acerca del alcance del pacto arbitral, el juez debe remitir a las partes al arbitraje, salvo que sea manifiesto que el pacto arbitral no incluye dicha controversia.

[55] El artículo 1448 del Código de Procedimiento Civil Francés establece que cuando un litigio que corresponde a un pacto arbitral, se someta a la jurisdicción del estado "*esta se declarará incompetente, salvo que el tribunal arbitral no haya sido constituido y la convención arbitral sea manifiestamente nula o manifiestamente inaplicable*"

[56] El Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París igualmente prevé en su artículo 6° que cuando haya discusión en el trámite inicial acerca de la existencia del pacto arbitral, el arbitraje proseguirá si la corte de arbitraje de la CCI está convencida "*prima facie, de la posible existencia de un acuerdo de arbitraje*". La Corte de Apelaciones de Singapur, en un fallo del 2015 (Tomolugen Holdings Ltd and another v Silica Investors Ltd and other appeals) consideró que la corte permanente del estado no debía conocer de una controversia, cuando se establezca prima facie, esto es a primera vista, que hay un acuerdo arbitral, la disputa se encuentra en el campo de aplicación del pacto, y el pacto arbitral no es nulo o imposible de poner en ejecución.

[57] Decisión del 26 de noviembre de 2015. Referencia 20152003-00018/28507

Cuando hay llamamiento en garantía en un proceso judicial puede ocurrir que al contestar el llamamiento, el llamado invoque la existencia de compromiso o cláusula compromisoria. En tal caso, si el juez encuentra acreditada la existencia del pacto, en la forma ya indicada, debe declarar probada la excepción y el proceso continuará sin en el llamado.

Un punto complejo puede presentarse cuando en un proceso hay pluralidad de demandantes o demandados y el pacto arbitral sólo exista entre algunos de ellos. En esta materia deberá hacerse la distinción entre los casos en los que existe un litisconsorcio facultativo o necesario. Cuando el litisconsorcio es facultativo, la excepción de cláusula compromisoria o compromiso sólo prosperará respecto de las partes en el pacto arbitral. Cuando el litisconsorcio es necesario, la excepción de compromiso o cláusula compromisoria no puede prosperar, porque para decidir es necesario que estén en el proceso todos los integrantes del litisconsorcio y las normas del proceso arbitral establecen que cuando exista dicha forma de litisconsorcio y no sea posible notificar oportunamente a alguno de los litisconsortes, que no forman parte del pacto arbitral, o alguno o algunos de ellos no adhieren al pacto arbitral el proceso arbitral no puede continuar (artículo 36 de la Ley 1563 de 2012).

Ahora bien, si el juez declara que prospera la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria dispone el Código General del Proceso que se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. En este caso de conformidad con el artículo 95 del mismo Código, el demandante tiene un término de veinte días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del auto que de por terminado el proceso para iniciar el proceso arbitral, para que se mantenga la interrupción de la prescripción o no opere la caducidad por razón de la demanda inicialmente presentada.

> En esta materia deberá hacerse la distinción entre los casos en los que existe un litisconsorcio facultativo o necesario.

Ha precisado la Corte Suprema de Justicia que la existencia de un pacto arbitral no genera nulidad por falta de jurisdicción pues es incoherente sostener que "*la falta de jurisdicción genera una nulidad insaneable, declarable de oficio, y simultáneamente entender que el silencio del convocado tenga la virtualidad de prorrogar la jurisdicción del juez*", como ocurre cuando no se invoca la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, por lo que en este caso se está ante una falta de competencia. De esta manera, cuando se niega ilegalmente la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, se produce un fenómeno de "falta de competencia objetiva ratione materia", lo que por vía de la causal quinta puede ventilarse en casación[58].

[58] Sala de Casación Civil, Sentencia del 9 de mayo de 2017, Radicación n° 11001-31-03-019-2008-00247-01

Por otra parte, se puede presentar que una parte inicie un proceso ejecutivo con el fin de que se pague una cláusula penal incorporada en un contrato que contiene un pacto arbitral y la parte contraria inicie un proceso arbitral en el cual se discute la validez del contrato. En un caso concreto que conoció la Corte Constitucional, la misma consideró que en *"en aplicación del principio kompetenz-kompetenz el juez del proceso ejecutivo debía declarar la falta de jurisdicción para conocer dicho asunto, ya que se estaba adelantando el respectivo proceso arbitral y es el Tribunal de Arbitramento el primero llamado a decidir sobre su propia competencia"*. Por ello consideró que el tribunal superior que considero que la jurisdicción permanente del Estado era competente, incurrió en un defecto sustantivo, pues en virtud de la competencia-competencia no se podía continuar el proceso ante la rama jurisdiccional del poder público.

2.2 Las reglas de procedimiento del proceso arbitral

Como consecuencia del principio de habilitación en materia arbitral, la ley estatutaria de la administración de justicia[59] permite en los procesos arbitrales en que no sea parte el Estado o alguna de sus entidades, pactar el procedimiento aplicable, directamente o por referencia al reglamento de un centro de arbitraje, siempre y cuando ello no viole los principios constitucionales que integran el debido proceso. Una regla semejante consagra el artículo 58 de la Ley 1563 de 2012,[60] la cual además precisa que se deben respetar los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes.

De esta manera la facultad de pactar el procedimiento está sujeta a dos límites, el primero referido a los sujetos en el proceso y el segundo, a los principios constitucionales.

En cuanto se refiere al primer límite, la ley no permite pactar reglas especiales en aquellos arbitrajes en que sea parte el estado o algunas de sus entidades. La expresión alguna de las entidades del estado no es precisa. A este respecto se podría considerar que este concepto hace referencia a las entidades públicas que define el parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

[59] El artículo 13 de la Ley 270, tal como fue modificado por la Ley 1285 de 2009, establece:"... *Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso*".

[60] *"En los arbitrajes en que no sea parte el Estado o alguna de sus entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a las de un centro de arbitraje, respetando, en todo caso los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes. En el evento en que las partes no establecieren reglas o el centro seleccionado para adelantar el trámite no tuviere reglamento de procedimientos debidamente aprobado, se aplicarán las reglas establecidas para cada caso en la presente ley".*

Contencioso Administrativo[61]. En efecto, dicha definición incluye tanto aquellas entidades que son totalmente públicas, como aquellas en las que el Estado tiene una participación igual o superior al 50%.

En cuanto al segundo límite, es de destacar que el mismo está constituido por los principios constitucionales y no por las reglas legales. Por consiguiente, la norma de la ley estatutaria y de la Ley 1563, permite a las partes apartarse de las reglas legales contenidas en la Ley 1563 y Código General del Proceso, siempre que ello no viole los principios constitucionales mencionados.

> **Dentro de las reglas que podrían adoptar las partes podría ser que el proceso arbitral tuviera una doble instancia.** En efecto, tal solución no es desconocida en el mundo.

Por lo anterior sólo en la medida en que el procedimiento adoptado violara una de estas reglas fundamentales, dicho procedimiento sería invalido. Así ocurriría si se establece un procedimiento en que la parte no tiene derecho a presentar pruebas, o no puede contradecir las que se presenten en su contra o no puede en general presentar su caso. Igualmente, no podría pactarse un procedimiento que no diera igual trato a las partes.

Dentro de las reglas que podrían adoptar las partes podría ser que el proceso arbitral tuviera una doble instancia. En efecto, tal solución no es desconocida en el mundo, pues en diversos países la ley contempla la posibilidad de recursos de apelación contra laudos arbitrales ante los jueces estatales (es el caso de Francia y Chile cuando se trata de arbitrajes nacionales o domésticos), o los reglamentos lo consagran ante otro tribunal arbitral (por ejemplo, el reglamento del ICDR[62] o el de la Corte Española de Arbitraje[63]) o finalmente ha sido previsto en tratados celebrados por Colombia para arbitrajes de inversión (el artículo 10.20 del TLC con los Estados Unidos contempla la posibilidad de que en un futuro se cree un órgano de apelaciones de laudos arbitrales en materia de inversión). En todo caso la autonomía de la voluntad no puede crear un recurso de apelación ante un juez, en la medida en que las competencias de los jueces deben ser definidas por la ley, pero si ante otro tribunal arbitral.

[61] Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

[62] Optional Appellate Arbitration Rules.

[63] Artículo 39 del Reglamento

Debe además anotarse que las partes pueden pactar un procedimiento propio, lo que no es común, o más generalmente pueden pactar que se aplique el reglamento de un centro de arbitraje, el que normalmente incluye un procedimiento. Dichos reglamentos deben ser aprobados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En la práctica a veces ocurre que en los pactos arbitrales se estipulan reglamentos de entidades internacionales como es el de la Cámara de Comercio Internacional de París. La referencia a dicho reglamento a nivel internacional no ofrece reparos, pero se ha discutido si es posible en arbitrajes nacionales. Para algunos ello no es posible, porque cuando la ley en la sección cuyo objeto es el arbitraje nacional hace referencia a centros de arbitraje se refiere a los que autoriza el Ministerio de Justicia (artículo 50). Otros consideran que si las partes pueden diseñar su propio reglamento como lo tengan a bien, pueden adoptar por referencia el de una entidad internacional, siempre que cumpla los principios constitucionales.

Finalmente, cuando el procedimiento de las partes o algunas de sus reglas no se ajustan al artículo 58 de la Ley 1563 de 2012, podría aplicarse lo dispuesto por el artículo 13 del Código General del Proceso, que prohíbe modificar o sustituir las normas procesales salvo autorización expresa de la ley (la que se encuentra en el artículo 58 de la Ley 1563) por lo cual las estipulaciones que desconocen los principios constitucionales se tendrán por no escritas.

2.3 La inexistencia de requisitos de procedibilidad

La ley arbitral no consagra requisitos de procedibilidad para iniciar el trámite arbitral. Así mismo no es necesario acudir previamente a la conciliación, pues la ley no lo contempló.

Por otra parte, a menudo en los contratos se incluyen lo que se ha denominado cláusulas escalonadas de solución de controversias, en virtud de las cuales las partes estipulan diversas etapas o mecanismos para la solución de sus controversias. Así se acuerda que si hay un conflicto, inicialmente el mismo se someterá a las funcionarios de mayor rango en cada una de las partes, para que ellos intenten resolver el conflicto directamente; si no hay un acuerdo en un determinado plazo, se acudirá a conciliación; si no se logra una solución en determinado plazo por esta vía, se nombrará un amigable componedor, y finalmente, si este no decide el conflicto o una parte considera que la decisión del amigable componedor no se ajusta a lo pactado, la controversia se someterá a árbitros.

Este tipo de cláusulas se pactan para evitar acudir al arbitraje que implica un proceso que genera confrontación y supone tiempo y costos, y son reconocidas en

muchos países del mundo como vinculantes siempre que sean claras y precisas (por ejemplo, en USA, España, Francia, etc.).

En Colombia la jurisprudencia del Consejo de Estado[64] consideró que dichas cláusulas eran ilegales porque afectaban el derecho de acceso a la administración de justicia. Por el contrario, la Corte Constitucional en la sentencia T-058 de 2009 consideró que una cláusula en este sentido debía cumplirse. El Tribunal Superior de Bogotá[65] ha adoptado la misma posición del Consejo de Estado. Finalmente, el artículo 13 del Código General del Proceso las tiene por no escritas.

2.4 Inicio del trámite Arbitral: presentación de la demanda

El trámite arbitral se inicia con la solicitud de arbitraje que debe reunir los requisitos de una demanda (artículo 12 de la ley). En la demanda en principio pueden acumularse pretensiones en los términos del Código General del Proceso. Sin embargo, en todo caso debe tenerse en cuenta que las mismas deben estar incluidas en el alcance del pacto arbitral, pues de otro modo el tribunal arbitral no sería competente para conocer de ellas. Ahora bien, cabe preguntarse si se pueden acumular pretensiones que correspondan a contratos con diversos pactos arbitrales. Esta situación se presentó en el pasado y la conclusión a la que se llegó es que la acumulación era posible, siempre que los pactos arbitrales fueran compatibles. Así, por ejemplo, no podría haber acumulación si el pacto arbitral aplicable respecto de unas pretensiones prevé que el tribunal debe ser designado por un centro de arbitraje, y el pacto referido a otras establece que el nombramiento debe ser hecho por el juez o por un centro de arbitraje distinto.

La solicitud de arbitraje debe presentarse ante el centro de arbitraje pactado, en su defecto, esto es si no se hubiere pactado, o el pactado ya no operara, se puede presentar ante un centro de arbitraje del domicilio del demandado, y si no hubiere uno, el más cercano. Cuando son varios los demandados el demandante podrá presentar la solicitud en cualquiera de los centros.

Pueden presentarse conflictos de competencia en esta materia, cuando una de las partes convoca un tribunal arbitral en un sito y la otra en otro sitio o se opone a la constitución del tribunal por considerar que el centro no es competente, o cuando

[64] Por ejemplo, Sección Tercera. Sentencia de 4 diciembre 2006, Exp. 32.871 y Sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente Radicado al No.1100 103260002008-00032-00 (35.288), en el proceso arbitral del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Sus Teleasociadas- Par contra Plescom Ltda

[65] Sentencia del 10 de marzo de 2010 referencia. 00-09-01082-00. Laudo Arbitral de Edificio Centro de Comercio Internacional contra Inhisa

dos centros consideran que no son competentes para tramitar el arbitraje. En tales casos la ley dispone que le corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho resolver la controversia.

Como ya se indicó, cuando el tribunal es ad-hoc la solicitud no se presenta ante un centro de arbitraje, sino que se dirige a la otra parte. Además, dicha solicitud no debe reunir los requisitos de la demanda, porque en materia de arbitraje ad-hoc la ley previó que la demanda se presentaría con posterioridad a la instalación del tribunal.

2.4.1 Integración del tribunal arbitral

Presentada la solicitud le corresponde al centro respectivo darle el trámite inicial. La Corte Constitucional[66] ha señalado que los centros de arbitraje no pueden cumplir funciones jurisdiccionales, por ello sus actuaciones se limitan a adelantar el trámite inicial para integrar el tribunal. En todo caso, el centro de arbitraje debe ser competente, y por ello si no lo es debe remitir la actuación al competente.

En principio la integración del tribunal corresponde a las partes (artículo 8 de la Ley 1563). Ellas pueden ponerse de acuerdo en los nombres de los árbitros o pueden haber delegado a un tercero la designación total o parcial de los árbitros. Cuando las partes nombran pueden escoger a quien consideren adecuado, siempre y cuando cumpla los requisitos legales para ser árbitro.

Las partes pueden delegar la designación en un centro de arbitraje, lo que puede resultar de su acuerdo de sujetarse al reglamento del centro. En este caso la ley exige que la designación se haga por sorteo dentro de la especialidad respectiva y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros.

Tradicionalmente se ha entendido que en materia de arbitraje nacional no es posible que las partes estipulen que cada una de las partes designe un árbitro, y que estos dos designen al tercero, como lo autoriza la ley para el arbitraje internacional.

Sin embargo recientemente un tribunal superior de distrito negó una solicitud de anulación de un laudo arbitral proferido por un tribunal arbitral integrado de esta manera, por considerar que la ley no prohíbe este pacto y que *"esta posibilidad se fundamenta en el principio de voluntariedad o habilitación que gobierna la materia arbitral, el cual permite que las partes, de manera libre pacten las fórmulas relativas a la escogencia de los árbitros en caso de ser necesaria la constitución de un Tribunal"* Dicha decisión fue objeto de una acción de tutela que decidió la Corte Suprema de Justicia por sentencia del 23 de agosto de 2017 en la cual expresó que "... como bien lo dilucidó la Corporación acusada, la forma en que se dispuso confor-

[66] Sentencia C-1038 de 2002.

mar el tribunal de arbitramento no contraviene el artículo 122 del Decreto 1818 de 1998, el cual reza que, «[l]as partes conjuntamente nombrarán y determinarán el número de árbitros, o delegarán tal labor en un tercero, total o parcialmente. En todo caso el número de árbitros será siempre impar. Si nada se dice a este respecto los árbitros serán tres (3), salvo en las cuestiones de menor cuantía en cuyo caso el árbitro será uno solo», ya que las partes en conjunto decidieron cómo ello se haría, esto es, tanto en la forma como en el número de árbitros que lo integrarían; de ahí que el hecho de que cada una hubiera escogido uno y el tercero la Cámara de Comercio de Cartagena, no cobra la relevancia necesaria que dé lugar al motivo de anulación pretendido por este puntual aspecto."

Por otra parte, tratándose de arbitrajes en que es parte una entidad estatal debe observarse que en la Directiva Presidencial 04 de 2018, se reguló un procedimiento para elaborar las listas de candidatos que la entidad pública pretende postular para nombrar árbitros. Ahora bien, cabe la discusión de si se afecta la constitución del tribunal si no se cumple dicho procedimiento. La respuesta parece ser negativa por cuanto el procedimiento de constitución de un tribunal es el pactado por las partes o el establecido en la ley.

Finalmente establece la ley que en defecto de la designación por las partes o por el delegado la misma corresponde al juez civil del circuito. De esta manera, la posibilidad de acudir al juez civil del circuito para la designación puede operar en los siguientes supuestos: cuando las partes no designan y no han previsto un mecanismo para que un tercero designe, o cuando el mecanismo previsto por las partes por alguna razón no opera.

> Es pertinente destacar que la ley atribuyó la competencia para realizar el nombramiento al juez civil del circuito. No contempló la ley en esta materia la intervención del juez administrativo.

Es pertinente destacar que la ley atribuyó la competencia para realizar el nombramiento al juez civil del circuito. No contempló la ley en esta materia la intervención del juez administrativo.

Establece la ley que en tal caso el juez civil circuito designa el o los árbitros a solicitud de cualquiera de las partes y dicha designación debe hacerse de plano y por sorteo de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la solicitud.

Aunque la ley no lo dice, en la medida en que las listas de los centros a menudo están divididas por especialidades, el juez debería tomar en consideración dichas especialidades y por consiguiente sortear el nombre de la respectiva especialidad.

Como el nombramiento se hace de plano, ello significa que no existe ningún trámite particular.

Por consiguiente, una vez que el juez recibe la solicitud debe proceder a fijar una fecha para realizar el sorteo. A dicho sorteo pueden asistir las partes. Una forma común de realizar dicho sorteo consiste en colocar los nombres o números que identifiquen los nombres en una bolsa y sacarlos al azar.

La ley prevé que deben designarse tanto principales como suplentes. Por lo anterior si el tribunal es de tres personas, deberían nombrarse por lo menos tres principales y tres suplentes. Los suplentes deberían ser numéricos para de esta manera asegurar que el tribunal se pueda integrar.

En la medida en que los árbitros deben ser designados de plano, no cabe allí un debate acerca de la existencia, validez y oponibilidad del pacto arbitral. El juez en todo caso debe proceder a hacer la designación y serán los árbitros quienes deben evaluar dicha situación cuando les corresponda pronunciarse sobre su competencia.

Cuando se trata de un tribunal ad-hoc la solicitud de arbitraje se dirige a la otra parte para que se proceda a la designación de los árbitros y si esta no colabora o guarda silencio, la solicitante puede acudir al juez civil de circuito para que proceda a nombrar árbitro ad-hoc para lo cual debe acompañar pruebas sumaria de que ha cumplido con el trámite anterior (artículo 58 de la ley de arbitraje). La ley no prevé la forma de designar árbitros. En todo caso una forma en la que podría proceder el juez consiste en solicitar la lista de árbitros de un centro de arbitraje con competencia en el lugar donde se adelanta el trámite para sortear los árbitros de dicha lista. Si la controversia fuera relativa a un tema especializado, lo más apropiado sería recurrir a un centro en cuya lista de árbitros exista dicha especialidad. Es claro que en este caso también los árbitros deberían ser designados de plano.

2.4.1.1 Las calidades exigidas para ser árbitro

En materia de arbitraje nacional para determinar las calidades requeridas para los árbitros debe distinguirse, por una parte, entre arbitraje en equidad y arbitraje en derecho, y por la otra, entre arbitrajes entre particulares y arbitrajes en que es parte una entidad pública.

Por lo que se refiere a arbitrajes en equidad la ley exige para ser árbitro ser colombiano y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.

Cuando se trata de arbitrajes en derecho, además de las calidades mencionadas, el árbitro debe cumplir los requisitos exigidos para ser magistrado de tribunal superior de distrito judicial, lo que implica que debe ser colombiano de nacimiento, con título de abogado y con experiencia profesional no inferior a ocho años.

De otra parte, cuando se trata de arbitrajes en los que en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco (5) tribunales.

El artículo 14 de la Ley 1682 de 2013, establece que ningún árbitro, amigable componedor o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de tres (3) tribunales o amigable componedor en que intervenga como parte una entidad pública objeto de dicha ley, o en los conflictos relativos a estas. Comoquiera que dicha ley se refiere a proyectos de infraestructura de transporte, dicha limitación se aplicará a tribunales que tengan por objeto controversias sobre dichos proyectos.

2.4.1.2 Deber de información

Con el fin de brindar mayor transparencia en el arbitraje y tomando en cuenta que a diferencia del juez, el árbitro es una persona que normalmente es un activo abogado que puede por ello tener relaciones con las partes y sus apoderados, el legislador previó un deber de información por parte de aquella persona que ha sido designado árbitro o secretario. A tal efecto el artículo 15 de la ley impone a la persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o secretario informar si ha coincido con alguna de las partes o sus apoderados en cualquier proceso o asunto profesional en los últimos dos años.

Es importante destacar que el deber de revelación incluye también los asuntos en que haya participado un miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido la persona que es designada árbitro o secretario. La norma podría interpretarse en el sentido de que la persona designada como árbitro debe revelar una relación con una de las partes que tiene actualmente un abogado de la oficina de abogados de la cual fue parte antes de que dicho contacto se presentara. Sin embargo, tal interpretación parece exagerada porque como se verá, el objeto de la revelación es que las partes puedan expresar dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro, por lo que no tiene sentido revelar circunstancias que no podrían tener tal alcance. Si se parte del objeto de la norma debería entenderse que cuando la persona designada como árbitro o secretario pertenece o ha pertenecido a una oficina de abogados, la coincidencia que se debe revelar es aquella de la parte o su apoderado con un abogado de dicha oficina en la época en que formaba parte de la misma la persona designada árbitro o secretario.

Por otra parte, la ley también impone *"indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados"*. Como se puede apreciar mientras que cuando se trata de coincidencia en asuntos profesionales se toman en cuenta los asuntos en los que la persona designada árbitro o secretario coincide o haya coincidido en los dos últimos años con las partes o sus apoderados, en lo familiar o personal sólo se toma en cuenta la relación que se "sostenga". Lo anterior indica que la ley no exige revelar relaciones personales pasadas. Sin embargo, no es muy clara la razón por la cual no lo exige, pues relaciones personales pasadas pueden ser importantes.

Cuando se trata de situaciones familiares o personales es necesario hacer algunas precisiones adicionales. En primer lugar, por lo que se refiere a las primeras el legislador no hace precisión acerca de hasta dónde va dicho vínculo. Este vacío debe llenarse teniendo en cuenta que en materias análogas se tiene en cuenta la existencia de un vínculo de matrimonio o de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Por el contrario, el hecho de que el apoderado de una de las partes y el árbitro sean socios del mismo club o de la misma asociación profesional, no genera por sí mismo una duda sobre la imparcialidad o independencia del árbitro.

Por lo que se refiere a las relaciones personales cabe la duda acerca de qué alcance tiene dicho concepto. Como quiera que el objeto de la revelación es que las partes puedan expresar dudas fundadas acerca de la imparcialidad o independencia de la persona designada como árbitro o secretario, lo que se debe revelar son situaciones personales que pueden dar lugar a tales dudas. Tal es el caso cuando haya una relación afectiva entre el árbitro y una de las partes o sus apoderados. Por el contrario, el hecho de que el apoderado de una de las partes y el árbitro sean socios del mismo club o de la misma asociación profesional, no genera por sí mismo una duda sobre la imparcialidad o independencia del árbitro. Distinta sería la situación si, por ejemplo, el apoderado de una de las partes y el árbitro son compañeros de juego de golf o tenis. En esta materia pueden ser útiles las Directrices IBA sobre conflictos de interés en el arbitraje comercial internacional, que si bien se emplean en el arbitraje internacional pueden ser útiles en el arbitraje nacional.

Dispone la ley que igualmente debe revelarse con posterioridad y sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre la imparcialidad e independencia de un árbitro.

Establece la ley que la no revelación determina que el árbitro por ese solo hecho queda impedido y así debe declararlo so pena de ser recusados.

La regla parece muy sencilla, sin embargo, genera algunas dudas:

Así puede ocurrir que el árbitro sea nombrado por acuerdo de las dos partes y el árbitro no reveló un hecho que las dos partes conocían. Si las dos partes conocían tal hecho no parece correcto que, a la luz de la buena fe, las mismas puedan recusar al árbitro.

Por otra parte, si las partes están de acuerdo en que el árbitro continúe actuando a pesar de que omitió hacer una revelación, debería concluirse que tal hecho no puede dar lugar al retiro del árbitro, porque la conducta de las partes implica que tal hecho no afecta su imparcialidad e independencia. Si las partes, pueden nombrarlo de nuevo, igualmente pueden aceptar que continúe.

Puede suceder que, aunque ninguna de las partes acepte expresamente que el árbitro continúe, lo cierto es que después de que conocen el hecho omitido por el árbitro no formulan recusación. A este respecto debe observarse que no es conforme a la buena fe que la parte no haga manifestación y pretenda después aprovecharse de las circunstancias.

En estos aspectos podría aplicarse las reglas del Código General del Proceso que dispone que *"No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano"*.

Establece la ley que hecha la revelación si alguna de las partes manifiesta dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro, el árbitro puede renunciar, caso en el cual se procede a su reemplazo.

Si el árbitro no renuncia se procede de la siguiente forma:

Si el tribunal está compuesto de varios árbitros y sólo se expresan objeciones respecto de uno de ellos, corresponderá a los restantes árbitros decidir si existen razones que justifican su reemplazo. Lo anterior implica que los árbitros determinen si las circunstancias invocadas y probadas realmente generan dudas justificadas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro. Es importante precisar que lo que debe evaluarse no es si el árbitro es imparcial o es independiente, sino si la duda sobre la imparcialidad o independencia es justificada, es decir si una tercera persona razonable al observar la situación podría tener una duda justificada.

Cuando se trate de un árbitro único o cuando la objeción se refiere a la mayoría o a la totalidad de los árbitros, le corresponderá decidir al juez civil del circuito del

lugar en que funcione el arbitraje. En este caso, como en el anterior, no se trata de establecer que el árbitro es imparcial o es independiente, sino si a la luz de las circunstancias las dudas planteadas son justificadas. Para este efecto, el análisis debe hacerse desde la perspectiva de una persona razonable, es decir, debe evaluarse si esta habría concluido a la luz de las circunstancias que es posible que el árbitro no es independiente o que no sea imparcial.

Como ya se indicó para ello podrían tomarse como criterio las Directrices IBA sobre conflictos de interés en el arbitraje comercial internacional[67] que identifican diferentes situaciones que agrupa en categorías y que si bien han sido desarrollada para el arbitraje internacional y han sido tomadas en consideración por la Corte Suprema de Justicia para tal efecto, podrían también recibir aplicación en el arbitraje nacional.

La ley no regula la forma como el juez debe decidir estos casos desde el punto de vista del procedimiento. Existe pues un vacío que de conformidad con el artículo 12 del Código General del Proceso debe llenarse teniendo en cuenta las reglas que la propia ley dispone para decidir la recusación de los árbitros, pues la situación que se examina corresponde sustancialmente a este mismo tema. Por consiguiente, en estos casos no es necesario tramitar un proceso, sino que debe decidirse de plano.

2.4.1.3 La recusación

De conformidad con el artículo 16 de la ley, el árbitro es recusable por las mismas causales previstas en el Código General del Proceso para los jueces. Debe entenderse que estas causales son predicables de los árbitros en la misma forma que lo son de los jueces, por ello, debe aplicarse la regla que establece dicho Código en el sentido que no habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria.

Adicionalmente, cuando en el proceso arbitral sea parte el Estado o alguna de sus entidades serán también aplicables las causales de recusación del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 16 de la ley, el árbitro puede ser recusado por razón de las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de interés señalados en el Código Disciplinario Único. A este respecto deberán entonces tomarse en cuenta las inhabilidades que consagra el artículo 38 de la Ley 734.

[67] Disponible en:

https://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx#Practice%20Rules%20and%20Guidelines

En cuanto al procedimiento de recusación, la ley distingue entre las causales preexistentes y las causales sobrevivientes.

En cuanto a las causales preexistentes, la ley sólo permite la recusación cuando quien nombró al árbitro fue el juez o un tercero, como podría ser un centro de arbitraje. A tal efecto la ley fija un plazo de cinco días siguientes a la comunicación de aceptación para formular la recusación.

Cuando se trata de árbitros nombrados por las partes, la ley no permite la recusación por causales preexistentes.

La recusación de un solo árbitro en un tribunal compuesto por varios árbitros le corresponde decidirla a los otros dos árbitros.

En los casos en que la recusación se refiere a un árbitro único, o en el evento en que se recusen la mayoría o la totalidad de los miembros del tribunal, la decisión de la recusación corresponde al juez civil del circuito del lugar en donde funcione el arbitraje.

La ley dispone que la recusación debe decidirse de plano, lo que implica que no se tramita un proceso. En todo caso pueden existir discusiones en los casos en que sea necesario probar los hechos en que se funda la recusación. En estos casos parece más afortunada la redacción del artículo 143 del Código General del Proceso que dispone que se decidirá la recusación de plano *"si considera que no se requiere la práctica de pruebas"*. Realmente debe entenderse que la norma arbitral no reguló cómo debe procederse cuándo para decidir la recusación es necesario practicar pruebas. Por consiguiente, existe un vacío en la ley arbitral que debe llenarse teniendo en cuenta el artículo 143 del Código General del Proceso. Por consiguiente, si para decidir la recusación de un árbitro es necesario practicar pruebas, el juez debe decretarlas.

Si se declara fundada la recusación el árbitro recusado debe ser reemplazado. El reemplazo corresponderá a quien había designado el árbitro, si el árbitro había sido designado por el juez y prospera la recusación se remite al juez civil de circuito que lo designó las piezas procesales para que designe el reemplazo.

2.4.2 Instalación del tribunal y trámite inicial

Una vez integrado el tribunal el mismo se instala. En la audiencia de instalación el tribunal designa presidente de entre sus miembros y así mismo secretario, el cual debe pertenecer a la lista de secretarios del centro. En dicha audiencia el tribunal debe decidir sobre la admisión de la demanda.

La demanda debe cumplir los requisitos que establece el Código General del Proceso. Así mismo, el tribunal arbitral debe proceder a inadmitir o rechazar en los

casos contemplados en dicho Código. Adicionalmente la Ley 1563, establece como causal de rechazo que no se acompañe la prueba de la existencia del pacto arbitral, salvo que el demandado invoque el pacto arbitral para los efectos previstos en el parágrafo del artículo 3º.

De esta manera, cuando el demandante afirme en su demanda la existencia del pacto arbitral, el tribunal no podría inadmitir la demanda por falta de mismo, pues debe admitirla para que el demandado pueda asumir una posición.

Si se rechaza la demanda, por las causales previstas en el Código General del Proceso, o por la falta de pacto arbitral y la ausencia de afirmación de la existencia del mismo, el demandante tiene un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje.

Si se admite la demanda de la misma se da traslado por el término de veinte días hábiles. Si se contesta la demanda, se corre traslado al demandante por el termino de cinco días para que pueda pedir pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se fundan las excepciones de mérito. Así mismo, si es del caso se corre traslado de la objeción al juramento estimatorio realizado.

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial o contra la de reconvención, o contestada la demanda sin que se hubieran propuesto excepciones o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, se señala día y hora para celebrar la audiencia de conciliación. Si hay acuerdo en la audiencia, el tribunal aprueba la conciliación si cumple con los requisitos legales. Cuando se trata de entidades pública, antes de aprobarla el tribunal debería darle un término al Ministerio Público para pronunciarse, pues es labor de los mismos rendir concepto en estas materias.

En caso de que la conciliación haya sido total termina el proceso arbitral. Si es parcial o no hay conciliación en la misma audiencia el tribunal fija honorarios y gastos.

Para la fijación de los honorarios y gastos el tribunal debe tener en cuenta las normas reglamentarias (artículos 2.2.4.2.6.2.1. a 2.2.4.2.6.2.5 del Decreto 1069 de 2015, que derogó el decreto 1819 de 2013), el reglamento del respectivo centro, lo pactado en el acuerdo de arbitraje y lo que las partes hayan acordado antes del nombramiento de los árbitros y hayan comunicado a estos (artículo 25 de la ley). La ley establece que para calcular la cuantía del proceso se tomará en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con las reglas del Código General del Proceso. Si existe demanda de reconvención, se tomará el valor de las

pretensiones de la demanda o de la demanda de reconvención, la que sea mayor. Aunque las normas no regulan cómo debe procederse en el caso de intervención ad-excludendum, en principio debería aplicarse el mismo criterio, esto es, tomar la cuantía mayor.

Dichos honorarios deberán ser pagados por las partes dentro de los diez días siguientes. De acuerdo con la ley cada parte debe pagar lo que a ella corresponda. Cuando la parte este integrada por varias personas, las mismas son solidarias (parágrafo del artículo 27 de la ley). Corresponde al tribunal determinar cuánto ha de pagar cada parte. Lo normal es que los tribunales distribuyan los honorarios por partes iguales.

Cuando hay llamamiento en garantía o intervención ad excludendum, el tribunal debe fijar las sumas que debe pagar el llamado en garantía o el interviniente ad excludendum. Lo más adecuado es que dichos montos se fijen en la misma oportunidad en que se determinen los honorarios y gastos del proceso. La ley no fija un criterio para establecer el monto de los honorarios que se causan en caso de llamamiento en garantía. Dichos honorarios deberían ser fijados teniendo en cuenta el trabajo adicional que puede implicar el llamamiento en garantía y su cuantía.

Los honorarios deben entregarse al Presidente, ello podría hacerse en cheque para que el mismo abra una cuenta para el efecto, o se le transfieren electrónicamente. Los recursos deben ser administrados en una cuenta especial abierta en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.

Cuando hay llamamiento en garantía o intervención ad excludendum, el tribunal debe fijar las sumas que debe pagar el llamado en garantía o el interviniente ad excludendum.

Si una de las partes no consigna lo que le corresponde, la otra podrá pagar la parte correspondiente a quien no consignó dentro de los cinco días hábiles siguientes (artículo 27 de la Ley 1563 de 2012).

En la práctica a veces ocurre que una parte no paga dentro del plazo original de diez (10) días, por razones operativas, pero desea pagar. Como quiera que el derecho a realizar el pago de las sumas no canceladas oportunamente corresponde a la otra parte, la parte que no pago oportunamente podrá pagar en el plazo adicional de cinco días si la otra parte está de acuerdo.

Si no se produce la consignación, la ley establece que *"el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso"*.

Es pertinente destacar que el pacto solo deja de producir efectos en el caso concreto, por lo que, si surge otra controversia, podrá acudirse a arbitraje. Para definir en qué casos procedería adelantar otro tribunal deberá determinarse si existe la triple identidad necesaria para la cosa juzgada (artículo 303 del Código General del Proceso).

La ley no prevé, como si lo hace en otros casos de terminación del proceso arbitral, que en caso de no pago de la totalidad de los honorarios, el demandante puede presentar su demanda en un determinado plazo frente al juez permanente para conservar los efectos de la demanda inicial. La solución a esta inquietud es fundamental pues ella puede determinar que opere la prescripción o la caducidad. El silencio de la ley puede dar lugar a dos tesis:

La primera sostiene que existe un vacío en el régimen arbitral, y que por ello debe aplicarse la misma solución que prevé la ley para otros casos, como es, por ejemplo, el rechazo de la demanda, o que el tribunal se declare no competente, en los cuales la demanda puede presentarse ante el juez permanente dentro de los veinte días hábiles siguientes, conservando los efectos de la presentación inicial de la demanda en materia arbitral.

La segunda considera que en este caso el demandante no tiene un plazo para volver a presentar la demanda ante los jueces, conservando los efectos de la presentación oportuna de la demanda para dar inicio al trámite arbitral, pues la ley no lo previó y ello es así, porque finalmente es la conducta del demandante que no paga la que da lugar a la extinción de los efectos del pacto para el caso concreto.

Esta última tesis es en principio la correcta, pues es una consecuencia de no cumplir con las obligaciones que asumió por el pacto arbitral.

En todo caso puede preguntarse cuál debe ser la solución en aquellos eventos en los cuales el demandante no sufraga la totalidad de los honorarios porque no está en capacidad de hacerlo. De acuerdo con la ley arbitral, si el demandante no cuenta con los recursos para atender el proceso puede invocar el amparo de pobreza. Lo anterior implica de acuerdo con la ley, que el *"amparado quedará exonerado del pago de los honorarios y gastos del tribunal arbitral, sin que le corresponda a su contraparte sufragar lo que al amparado le hubiese correspondido pagar".* Ahora bien, en dicha hipótesis puede presentarse que el demandado no pague su parte. Ante tal situación lo normal, es que el amparado por pobre no pueda cancelar la parte que le corresponda al demandado. En tal evento podría discutirse si ante la ausencia de una conducta reprochable del demandante en el no pago de honorarios que le corresponde pagar a la demandada, puede presentarse posteriormente la demanda ante los jueces conservando los efectos de la presentación oportuna ante el tribunal arbitral.

En este punto la respuesta debería ser positiva porque no existe una conducta reprochable del amparado por pobre, y por el contrario, si la hay por parte del demandado. En efecto, las partes se obligaron por el acuerdo arbitral a someter sus diferencias a arbitraje y asumir los costos correspondientes. El demandado al no pagar incumple su obligación. En este contexto el incumplimiento de su pacto por el demandado no puede tener consecuencias favorables para el mismo, pues ello sería contrario a los principios más fundamentales de los contratos.

Por ello ha de entenderse que en este caso existe un vacío legal, y por consiguiente, cuando el demandante está amparado por pobre, y termina el proceso por no pago de los honorarios y gastos del tribunal, debe aplicarse la regla que el legislador establece en el sentido de que la demanda puede presentarse ante el juez permanente del Estado dentro de los veinte días hábiles siguientes para que conserve los efectos de la presentación en materia arbitral.

Por otra parte, si una parte paga lo que corresponde a otra, la ley prevé que aquella que ha pagado podrá iniciar la ejecución ante la justicia ordinaria, con base en una certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario, una vez quede en firme la providencia por la cual el tribunal se declare competente. En la medida en que la ley establece que para adelantar la ejecución *"bastará"* la certificación mencionada, no es necesario acompañar otros documentos para efectos de acreditar el título ejecutivo. En el proceso ejecutivo sólo se podrá invocar la excepción de pago.

En todo caso dispone la ley que, de no mediar ejecución, la suma que una parte ha pagado por la otra se tendrá en cuenta en el laudo para efectos de la condena.

2.4.3 Primera audiencia de trámite. Declaratoria de competencia

Si los honorarios son pagados, el tribunal debe realizar la primera audiencia de trámite. El objeto de dicha audiencia es doble, en primer lugar, que el tribunal se pronuncie sobre su competencia, y si declara que tiene competencia total o parcialmente se pronuncie sobre las pruebas solicitadas.

Para determinar los asuntos que deben examinarse por el tribunal al pronunciarse sobre su competencia, es pertinente tener en cuenta las causales de anulación del laudo que establece la ley, en la medida en que para que algunas de ellas sean procedentes se requiere que quien la invoca haya interpuesto recurso de reposición por esta circunstancia contra el auto por el cual el tribunal se declara competente (artículo 41 de la ley). Lo anterior implica, por consiguiente, que este aspecto debe ser analizado en el auto que decide la competencia.

De esta manera, el tribunal debe pronunciarse, en primer lugar, sobre la existencia de jurisdicción y competencia. La ley no precisa claramente qué es falta de jurisdicción

y que es falta de competencia como causal de anulación. La referencia a las dos partió de la base de las discusiones que podían existir sobre el tema y para evitar controversias sobre el alcance de una y otra se prefirió hacer referencia a ambas. Con todo es posible discernir un criterio para distinguir la falta de jurisdicción y la falta de competencia. Podría sostenerse que hay falta de jurisdicción cuando el asunto no puede someterse a árbitros. Por el contrario, hay falta de competencia cuando el asunto legalmente puede ser sometido a un tribunal arbitral, pero de hecho el pacto arbitral no cobija esta materia. En sentencia del 13 de mayo de 2015 el Consejo de Estado señaló [68]que la falta de jurisdicción se produce cuando el pacto arbitral no existe o cuando el asunto o materia que se somete a la decisión de los árbitros no es de aquellos que la ley autoriza sean resuelto por arbitraje. Hay falta de competencia cuando el tribunal se pronuncia sobre algún asunto que por voluntad de las partes no se encontraba sometido a su decisión.

Por el contrario, hay falta de competencia cuando el asunto legalmente puede ser sometido a un tribunal arbitral, pero de hecho el pacto arbitral no cobija esta materia.

En este punto es muy importante la interpretación sobre el alcance del pacto arbitral. Si el pacto arbitral es especifico, en principio los árbitros solo serán competentes para lo incluido en el pacto. Por el contrario, si es genérico podría entenderse que cobija todas las controversias derivadas del contrato que incluye la cláusula compromisoria. El hecho de que el pacto contenga una enumeración no significa necesariamente que la competencia esté limitada a los aspectos enumerados, pues la enumeración puede no ser taxativa. En estos casos lo que procede es interpretar la voluntad de las partes teniendo en cuenta los criterios de interpretación de los contratos.

Un punto que generó discusión es si los árbitros podían conocer de la nulidad del contrato, cuando el pacto arbitral no la incluye expresamente. A este respecto debe observarse que para que un juez pueda condenar al cumplimiento de un contrato es necesario que el negocio sea válido, por lo que la validez del contrato es una materia que en principio queda incluida entre los temas que debe decidir quien deba pronunciarse sobre el cumplimento del contrato.

Por otra parte, al decidir su competencia el tribunal arbitral también debe pronunciarse sobre la existencia, validez y oponibilidad del pacto arbitral. Al respecto el pacto arbitral podría no existir, como sucede cuando la cláusula compromisoria consta en un documento separado el cual no identifica las partes ni el contrato al

[68] Radicación: 11001-03-26-000-2014-00162-00 (52.556)

que se refiere. Por otra parte, el pacto arbitral será nulo por las causas generales de invalidez de los actos jurídicos. En este punto deberá el tribunal examinar si la materia a la que se refiere el pacto arbitral es disponible. Igualmente, el tribunal deberá examinar si existen causales de nulidad relativa del pacto y si ellas han sido invocadas por las personas que lo puedan hacer. Así mismo deberá examinar si existe una causa de inoponibilidad que haya sido alegada por el sujeto legitimado para ello, esto es, por ejemplo, el poderdante que no confirió al apoderado facultad expresa para suscribir un pacto arbitral.

Igualmente, el tribunal debe examinar si existe una caducidad de la acción. El tribunal ha de pronunciarse sobre la caducidad en esta etapa en la medida en que la ley establece que cuando se invoca como causal de anulación del laudo la caducidad, ella debió ser alegada frente al auto por el cual el tribunal se declaró competente. En este punto debe observarse que en ocasiones la caducidad no es clara por lo que los tribunales arbitrales, siguiendo en esto pronunciamientos del Consejo de Estado en ocasiones se abstienen de pronunciarse sobre ella, para decidirla posteriormente en el laudo.

En tercer lugar, el tribunal arbitral debe verificar que haya sido debidamente integrado, lo que implica verificar que quienes fueron designados como árbitros reúnen las calidades para actuar como tales y que han sido designados correctamente. En todo caso en este punto habrá de tenerse en cuenta si frente a la integración del tribunal han existido reparos de las partes. En efecto, si los árbitros no cumplen una condición pactada en el acuerdo arbitraje, pero ello fue revelado a las partes oportunamente y estas no hicieron manifestación alguna, se entiende que aceptaron tal situación y no podrían reclamar posteriormente.

Si el tribunal declara que no es competente, para que se puedan conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el tribunal arbitral, el demandante deberá presentar la demanda ante el juez permanente con todos sus requisitos dentro de los veinte días hábiles siguientes. Para efectos de que se reconozcan los efectos de la interrupción de la prescripción o la no operancia de la caducidad, debería acompañarse la copia de la decisión del tribunal.

Prevé la ley que si el tribunal se declara competente por mayoría de votos el árbitro que haya salvado voto cesará en sus funciones y será reemplazo en la forma señalada en la ley. Puede ocurrir que no se cumpla esta disposición legal. En este caso, si las partes no formularon reparo, dicha irregularidad se entiende saneada.

Si el tribunal se declara competente debe pronunciarse sobre las pruebas solicitadas.

Concluida la audiencia comienza a contarse el término del proceso. A este respecto debe recordarse que el término del proceso será el que hayan pactado las partes, y si ellas no lo hicieron "el término será de seis meses". Dicho término puede ser prorrogado por las partes por una o varias veces, sin que el total de la prórroga exceda de seis meses.

2.4.4 Práctica de pruebas

Las pruebas deben ser practicadas en pleno por el tribunal arbitral. La ley no contempla la posibilidad de que se disponga que uno de los árbitros practicará las pruebas. Tampoco está previsto que los árbitros comisionen a un juez.

En todo caso dispone la ley que el tribunal arbitral y las partes tienen las mismas facultades y deberes previstos por el Código General del Proceso.

En materia arbitral se aplican entonces las mismas reglas del Código General del Proceso sobre pruebas. No obstante, es necesario señalar que en materia pericial el artículo 31 de la Ley 1563, contiene algunas disposiciones particulares, como es la fijación provisional de los honorarios del perito en la audiencia de posesión los que deberán ser consignados tanto por *"la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales dentro del término que al efecto le señale el tribunal, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación"*. Como se puede apreciar esta regla parte de la base de que la prueba pericial puede ser solicitada por una de las partes en el trámite arbitral.

En esta materia han existido dos interpretaciones. Algunos consideran que como en materia probatoria las facultades del tribunal y de las partes son las que señala el Código General del Proceso, la prueba pericial debe seguir las reglas de este Código y por ello la misma debe ser aportada por las partes. Otros, por el contrario consideran, que dada la redacción del artículo 31, es posible decretar la prueba pericial a petición de una parte, pues se trata de una norma especial.

Cuando las pruebas deban practicarse en el exterior se aplicarán los tratados vigentes sobre la materia y las normas del Código General del Proceso, por lo que los árbitros podrían acudir a los mecanismos previstos por el artículo 41 del Código General del Proceso y acudir a una carta rogatoria por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores o comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia.

Vale la pena aclarar que la ley establece que cuando una prueba ha de practicarse en el exterior el tribunal arbitral podrá suspenderé el proceso arbitral mientras se practique la misma.

Como quiera que en muchos países se reconoce a los tribunales arbitrales la capacidad de practicar pruebas, sin limitación, es posible para un tribunal arbitral en

Colombia practicar pruebas en el exterior. Así, por ejemplo, es común que tribunales arbitrales reciban declaraciones de personas en el exterior a través de video conferencias.

2.4.5 Medidas cautelares

En materia de medias cautelares la Ley 1563 adopta un criterio sencillo que consiste aplicar las normas que deberían tenerse en cuenta si el proceso se tramitara ante la jurisdicción ordinara o contencioso administrativa por no existir pacto arbitral.

Por consiguiente, cuando el proceso habría debido tramitarse ante la jurisdicción ordinaria se pueden decretar las medidas cautelares que consagra el Código General del Proceso. Si el proceso habría debido tramitarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aplicarán las medidas cautelares consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente prevé la ley expresamente la posibilidad de decretar medidas cautelares atípicas conforme con reglas que coinciden fundamentalmente con las consagradas por el Código General del Proceso.

En este punto una discusión que se presenta es si es posible decretar como medidas atípicas aquellas previstas en el ordenamiento para un supuesto distinto.

Así, por ejemplo, en procesos arbitrales en ocasiones se solicitan medidas de embargo o secuestro, señalando que dichas medidas son atípicas para el proceso declarativo en primera o única instancia, y por ello son procedentes como tales.

Diversos tribunales arbitrales han considerado que la medida cautelar atípica es la que no está regulada por la ley. Por consiguiente, un embargo o secuestro no es una medida atípica y por ello por regla general no procede en un proceso arbitral, como proceso declarativo. Igual solución se ha dado a solicitudes orientadas a que se ordene a un Banco congelar los fondos en una cuenta, o no permitir al cuenta habiente disponer de ellos, pues en el fondo dicha medida equivale a un embargo de la cuenta.

Es pertinente precisar que en la medida en que algunos procesos declarativos, como el proceso de restitución de tenencia, procede el embargo y secuestro, dicha medida será procedente cuando el proceso se adelanta por un tribunal arbitral.

Dado que el tribunal arbitral cesa en sus funciones cuando queda ejecutoriado el laudo, en materia de medidas cautelares se puede presentar el problema de que el tribunal puede haber decretado una medida cautelar y la misma no fue cancelada en el laudo. Es por ello que la ley determina que, si el tribunal omite levantar las

medidas cautelares, las mismas caducan automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia que decida definitivamente el recurso de anulación. Se puede presentar que se hayan decretado medidas cautelares y el tribunal arbitral termine por una causa distinta a la ejecutoria del laudo, como podría ser por vencimiento del término del proceso o porque las partes le han querido poner fin. En tal caso la ley no dispone qué sucede con las medidas cautelares. Como existe un vacío legal el mismo puede ser resuelto aplicando las normas que regulan casos semejantes. Por consiguiente, debería entenderse que en tal caso la medida cautelar que se decretó caduca automáticamente transcurridos tres meses desde la terminación del proceso arbitral. En todo caso esta solución puede ser controvertida dado el carácter excepcional de esta norma.

La ley prevé que, para la práctica de las medidas cautelares decretadas por un tribunal arbitral, el mismo puede comisionar al juez civil municipal o de circuito donde debe practicarse la medida. Sería el caso por ejemplo de la práctica de un secuestro en un proceso de restitución de tenencia. Si en el proceso es parte una entidad pública o quien ejerce funciones administrativas, se puede comisionar para practicar la medida al juez administrativo.

2.4.6 La posibilidad de acumular procesos arbitrales

La Ley 1563 de 2012 no establece ninguna regla sobre la posibilidad de acumular procesos arbitrales. Se ha sostenido que dicha acumulación es posible en los casos previstos por el Código General del Proceso. En este punto debe tenerse en cuenta que, por virtud del pacto arbitral, las partes han convenido que su conflicto sea resuelto por árbitros que han de ser designados por ellas o por un tercero. Por consiguiente, si las partes han designado dos tribunales arbitrales con diferentes árbitros, sería contrario a su voluntad que dichos procesos arbitrales se acumulen.

Ahora bien, es pertinente agregar que los reglamentos de algunos centros de arbitraje establecen la posibilidad de acumular procesos arbitrales en determinados casos. En tal situación solo es posible la acumulación en dichos eventos.

2.4.7 Laudo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el tribunal cita a las partes a una audiencia para que puedan alegar. En dicha audiencia el tribunal fija la fecha para la audiencia de laudo.

El laudo dice la ley (artículo 1º) *"es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje"*. En esta medida el laudo debe adoptar el contenido de una sentencia. Por consiguiente, debe contener un pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda principal, y la demanda de reconvención, si existe, y cuando corresponda, sobre la excepciones que hayan sido formuladas. La legislación anterior establecía que en

el laudo debía incluirse la liquidación de cualquier condena contenida en el laudo (artículo 155 del Decreto 1818 de 1998). La ley actual no lo contempla. En todo caso debe aplicarse el artículo 306 del Código General del Proceso de acuerdo con el cual cuando "la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores". De esta manera la regla general es que el laudo debe contener condenas en concreto, porque la ley no autoriza condenas en abstracto en esta materia.

> La ley establece que el laudo se acordará por mayoría de votos y debe ser firmado por los árbitros, pero igualmente precisa que el hecho de que uno de los árbitros no firme el laudo no lo invalida.

La ley establece que el laudo se acordará por mayoría de votos y debe ser firmado por los árbitros, pero igualmente precisa que el hecho de que uno de los árbitros no firme el laudo no lo invalida. La falta de firma del laudo por el árbitro da lugar a que pierda la segunda mitad de sus honorarios (artículo 48).

El laudo puede ser en derecho o en equidad. La regla general es que si no se pacta otra cosa el laudo debe ser en derecho. Adicionalmente, dispone la ley que cuando intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho. La redacción de la norma plantea la duda acerca de si es posible pactar que el laudo es en equidad en aquellos procesos en los que se pretende la responsabilidad extracontractual del estado. Si bien no es común que se adelante un proceso de responsabilidad extracontractual del estado ante un tribunal arbitral, tal hipótesis no se excluye por cuanto se trata de una materia disponible y por ello susceptible de ser sometida a arbitraje.

A diferencia del régimen anterior en el que la ley establecía una definición acerca de en qué consiste un laudo en derecho, la legislación actual no lo hace, por lo que es necesario recurrir a la jurisprudencia del Consejo de Estado. A este respecto el Consejo de Estado ha señalado[69] por ejemplo que el fallo es en derecho cuando *"la decisión estuvo fundada en un marco eminentemente jurídico-normativo aplicable al caso y no fue el resultado de la libre apreciación de los árbitros o de su leal saber y entender -ex aequo et bono"*. Igualmente tradicionalmente ha dicho[70] *"sólo cuando*

[69] Sección Tercera. Sentencia del 10 de noviembre de 2017. Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00064-00(56800).

[70] Sección Tercera. Sentencia del 7 de noviembre de 2002. Referencia: Expediente número 21943 Radi-

el fallo que se dice en derecho deje de lado, en forma ostensible, el marco jurídico que deba acatar para basarse en la mera equidad podrá asimilarse a un fallo en conciencia". De esta manera, el laudo es en derecho cuando el mismo se funda en el ordenamiento jurídico, así el razonamiento contenido en el mismo sea equivocado.

Por otra parte, el laudo puede ser en equidad, lo que implica que el mismo no tiene que fundarse en normas y principios jurídicos pues se puede fundar en consideraciones de equidad o justicia.

Por otra parte, el laudo puede ser en equidad, lo que implica que el mismo no tiene que fundarse en normas y principios jurídicos pues se puede fundar en consideraciones de equidad o justicia.

En cuanto al concepto de equidad, en esta materia vale la pena señalar que el mismo puede ser entendido en diversas formas. Para algunos cuando el árbitro puede decidir en equidad, ello significa que el árbitro falla teniendo en cuenta lo que él considera justo. Para otros el fallo en equidad significa que el árbitro puede apartarse de las normas legales en aquellos casos en que considera que las mismas no brindan una solución justa para el caso concreto.

En la medida en que el ordenamiento no precisa el alcance del fallo en equidad, le corresponderá a las partes precisarlo, pero si no lo hacen debería entenderse que los árbitros pueden adoptar la decisión que consideren justa.

Es pertinente anotar que el hecho de que el fallo deba ser en equidad no significa que el mismo pueda dictarse sin motivación o que el mismo pueda dictarse sin previamente agotar el procedimiento.

En efecto, todo laudo debe ser motivado. Ello se deriva de las reglas del Código General del Proceso que exigen la motivación de la sentencia y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que considera que el derecho de acceso a la justicia implica que el laudo sea motivado[71]. En este punto es pertinente destacar que la ley contempla como causal de anulación que el laudo se dicten en conciencia, lo que como se verá más adelante se puede entender referido a que el laudo se dicte sin motivación. No sobra señalar además que la Corte Constitucional ha reconocido que las decisiones en equidad violan la Constitución Política cuando "*carecen de motivación material, o son manifiestamente irrazonables, tornándose así en arbitrarias*"[72]

cación No. 11001032600020010066 01

[71] Sentencia C-145-98

[72] SU-174 de 2007

Por otra parte, en cuanto al procedimiento ha de observarse que la ley distingue entre el que debe seguirse para dictar el laudo y el contenido del mismo. En efecto, si no se pactan otras reglas en desarrollo del artículo 58 de la ley, en el proceso arbitral debe seguirse el procedimiento establecido en la Ley 1563. Otra cosa es que el laudo sea en derecho o en equidad. Por ello puede ocurrir que no se pacte nada sobre el procedimiento, pero se establezca que el fallo será en equidad. En tal caso debe seguirse el procedimiento previsto en la ley, pero el laudo será en equidad. Igualmente puede ocurrir que se pacte que se aplicará el procedimiento de un centro de arbitraje, pero que no se indique nada sobre el laudo. En tal caso el proceso seguirá las reglas del centro, pero el laudo debe ser en derecho.

El laudo se adopta a través de un proceso de deliberación, que la jurisprudencia de otros países ha señalado que es confidencial.

El laudo debe resolver sobre la condena en costas. Como quiera que la ley arbitral no contiene ninguna regulación sobre costas, deben aplicarse las disposiciones del Código General del Proceso.

Igualmente, el laudo debe pronunciarse sobre las medidas cautelares dictadas.

2.4.8 Aclaración, corrección o complementación del laudo

El artículo 39 de la Ley 1563, prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; asimismo, podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.

Lo primero que ha de observarse es que, en materia arbitral la ley no precisa cuál es el alcance de la aclaración, corrección o complementación de los laudos arbitrales. Por tal razón, en virtud del artículo 1º del Código General del Proceso debe acudirse a dicho estatuto para precisar tales conceptos.

Adicionalmente debe partirse del principio que sienta el Código General del Proceso en el sentido que la sentencia una vez pronunciada no puede ser modificada por el juez que la dictó.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso la aclaración de un laudo arbitral procederá cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En este punto la jurisprudencia reiterada de las Cortes ha señalado *"la aclaración permitida es sobre aquellas frases que verdaderamente encierren motivo de duda, ante una deficiente redacción y que en especial estén contenidas en la parte resolutiva. Más, so pretexto de una aclaración no se puede pretender, y le está vedado al juez, alterar o modificar el*

contenido de la decisión, pues ello sería tanto como admitir que el propio juez puede revocar su sentencia. Tampoco es de recibo que la parte pretenda aclaración acerca de la valoración de las pruebas, o de las conclusiones, tomadas con relación a los hechos debatidos, o sobre la legalidad o ilegalidad de la decisión; es decir, no puede la providencia entrar a analizar lo que la ley establece" [73]. En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia *"que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, 'no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutiva del fallo'"* [74]

Es pertinente precisar que cuando se habla de aclaraciones en la parte motiva, se hace referencia a aquellos apartes de la motiva que son necesarios para determinar el significado de la parte resolutiva, pero no aquellas otras consideraciones pues en tal caso lo que se busca es cuestionar el razonamiento del fallador.

> Tampoco es de recibo que la parte pretenda aclaración acerca de la valoración de las pruebas, o de las conclusiones, tomadas con relación a los hechos debatidos, o sobre la legalidad o ilegalidad de la decisión; es decir, no puede la providencia entrar a analizar lo que la ley establece

Por lo que se refiere a la corrección deberá aplicarse el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que este remedio procesal procede cuando se trata de un error puramente aritmético o de un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. En este aspecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia precisó[75] que el concepto de error aritmético no es sólo el error en una operación aritmética, *"pues la aritmética estudia las propiedades elementales de los números, por lo cual cualquier error en un número, sea consecuencia de una operación aritmética o una mala cita es un error aritmético"*. El Consejo de Estado ha adoptado esta misma orientación[76] e igualmente ha precisado que procede la corrección en el caso del error material, es decir un error de la formación de la idea o en la construcción de la formula. A tal efecto el Consejo de Estado[77] cita a Chiovenda quien señalaba

[73] Sentencia del 7 de septiembre 2001 Radicación número: 25000-23-26-000-2000-0619-01 ACU-935.

[74] Sentencia del 24 de junio de 1992.

[75] Sala de Casación Civil. Auto del 14 de julio de 1983.

[76] Sección Tercera. sentencia del 6de junio de 2002 Referencia 20634.

[77] Ibidem.

sobre la corrección de la sentencia por omisiones o errores que no producen su nulidad, que no se *"trata de impugnar el juicio del juez ni su actividad, sino únicamente de hacer corresponder la expresión material de ella, con lo que el juez ha querido efectivamente, decir y hacer"* [78] .

Finalmente, la complementación hace referencia a la adición de la sentencia, la cual de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso procede cuando la sentencia omita resolver sobre "*cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,"*. Ello ocurrirá cuando no se ha decidido alguna pretensión o una excepción que debió ser objeto de pronunciamiento. Dicho remedio procesal no procede cuando lo que ocurre es que quien pretende la adición lo que realmente busca es una modificación de la decisión del juez.

La Ley 1563 prevé que la solicitud de aclaración, corrección o complementación debe ser presentada dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo arbitral.

Igualmente precisa que la aclaración, corrección o complementación puede hacerse de oficio en el mismo término.

Lo anterior implica una diferencia con el régimen del Código General del Proceso en materia de corrección del error aritmético. En efecto de conformidad con el artículo 286 de dicho estatuto el error aritmético o el error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregido por el juez en cualquier tiempo. En materia arbitral dicha posibilidad de corrección sólo existe a solicitud de parte presentada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la providencia o de oficio dentro del mismo término. Lo anterior obedece al carácter transitorio de la jurisdicción del tribunal arbitral.

Lo anterior implica que, si la solicitud no se presenta oportunamente, ni el tribunal advierte el error, el mismo no podrá ser corregido[79].

Finalmente es de destacar que como se desprende del Código General del Proceso, la aclaración o corrección se hacen por auto, en tanto que la complementación o adición deben hacerse a través de un laudo.

2.4.9 Efectos del laudo

Una vez ejecutoriado el laudo, como toda sentencia judicial, hace tránsito a cosa juzgada. Por consiguiente, si se iniciara un nuevo proceso ante la jurisdicción

[78] Principios de derecho procesal civil. Madrid. Ed. Reus S.A., 1977. p. 513.

[79] Consejo de Estado. Sala de Consulta y del Servicio Civil. Concepto C.E. 1408 de 2002.

permanente del Estado o ante un tribunal arbitral, y existiera la triple identidad a que se refiere el artículo 303 del CGP cabría invocar la excepción de cosa juzgada. Igualmente, si existiera un proceso en curso en las mismas condiciones el mismo debería terminar.

2.4.10 Ejecución del laudo

En la medida en que el tribunal cesa en sus funciones por la ejecutoria del laudo arbitral, no es posible que el propio tribunal ejecute el laudo.

De la ejecución del laudo conoce la jurisdicción ordinaria por regla general y excepcionalmente la jurisprudencia contenciosa. Esta regla es precisada por el artículo 306 del Código General del Proceso que señala que *"La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."* El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos "*ejecutivos ... provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública*". En este punto debe observarse que de conformidad con la Ley 1563 de 2012, la jurisdicción contenciosa es competente para conocer del recurso de anulación de los laudos proferidos en procesos en que ha sido parte una entidad pública o un particular que cumple funciones administrativas. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 306 del Código General del Proceso, la jurisdicción de lo contencioso administrativa conoce de los recursos de anulación de laudos proferidos en procesos arbitrales en que es parte una entidad pública o un particular que cumple funciones administrativas.

En materia civil la competencia corresponderá al juez civil del circuito o al juez municipal según la cuantía de la condena, y en materia territorial se aplicarán las reglas del Código General del Proceso.

En lo administrativo la competencia corresponderá al tribunal administrativo o al juez administrativo según la cuantía (artículos 152.7 y 155.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

En cuanto a la competencia territorial, el artículo 156.9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *"las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"*. Esta regla claramente no puede ser aplicada en materia de laudos arbitrales, dado el carácter transitorio de los tribunales arbitrales los cuales se extinguen por la ejecutoria del laudo arbitral. Por ello para determinar la competencia para la ejecución de

laudos relativos a contratos podría aplicarse el criterio fijado por el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que la competencia territorial en los procesos "*ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*".

En materia contencioso administrativo existen reglas particulares en relación con la oportunidad procesal. Así el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."*

Por otra parte de conformidad con el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación[80].

A este respecto es pertinente recordar que en materia civil y comercial será aplicable el artículo 2536 del Código Civil, tal como fue modificado por la Ley 791 de 2002, que dispone que la "*acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años*".

El título ejecutivo para adelantar la ejecución es la copia del laudo expedida por el secretario del tribunal en el cual se deje constancia de su notificación y de que el laudo está ejecutoriado o puede ser ejecutado. Si el laudo fue aclarado, corregido o adicionado, debe acompañarse copia de la correspondiente providencia.

2.5 Recursos contra el laudo

Contra el laudo arbitral proceden dos recursos extraordinarios: el recurso de anulación y el recurso de revisión.

2.5.1 Recurso de anulación

El recurso de anulación es el que la mayoría de los sistemas jurídicos establecen para efectuar el control de laudos arbitrales. La importancia del recurso de anulación debe ser destacada, pues si bien el fondo de la decisión del árbitro es definitiva, la misma puede ser cuestionada demostrando que existieron los yerros a que hace referencia el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

[80] Dispone el Código General del Proceso "*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores*".

El recurso de anulación es un recurso extraordinario, porque procede por causales taxativas señaladas por la ley (aunque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido como causal no prevista por la ley, la no solicitud de interpretación prejudicial al tribunal andino de justicia o el desconocimiento de la misma) y así mismo porque el control que ejerce el juez de anulación es limitado.

La ley establece un plazo de 30 días hábiles para interponer el recurso de anulación, contados a partir de la notificación del laudo o la providencia que resuelva la solicitud de aclaración, corrección o complementación. Dicho recurso se interpone ante el tribunal arbitral. Lo anterior ha llevado al Consejo de Estado a tomar en cuenta el reglamento del centro de arbitraje para determinar la oportunidad en la presentación del recurso. Así ha considerado[81] que de acuerdo con el Código General del Proceso los recursos se entienden presentados oportunamente cuando lo son antes del cierre del despacho. Agregó que como en los tribunales arbitrales no hay despacho, debe tomarse en consideración el reglamento del centro en el cual se tramita el proceso. Como en el caso que analizó el Consejo el reglamento dispone que "*salvo pacto en contrario, las comunicaciones, notificaciones y actuaciones por medio electrónicos podrán realizarse durante las 24 horas del día*", concluyó el Consejo de Estado que el recurso presentado a las 5:12 era oportuno.

El recurso debe ser sustentado con indicación de la causal. En algunas providencias ha señalado por el Consejo de Estado que la sustentación debe ser real, por lo que no podría ser simplemente la expresión genérica de la causal o de frases de cajón que no hacen referencia a la situación concreta. Ha señalado que *"la sustentación del recurso no consiste en la sola indicación del texto legal que consagra una determinada causal, como tampoco en que, al amparo de la mención de alguna o de varias de las causales enlistadas en la ley, se aduzcan argumentaciones que en verdad no configuran ninguna de las previstas por el legislador"*[82]. Igualmente ha dicho que la sustentación debe ser de cada causal.

De dicho recurso se da traslado por la secretaria del tribunal arbitral a la otra parte por quince días hábiles.

Como quiera que la ley no prevé un plazo especial para el traslado al ministerio público, el mismo podrá pronunciarse dentro del mismo plazo previsto para el traslado a la contraparte[83]. Igualmente, en ese plazo podrá pronunciarse, cuando sea del caso, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

[81] Sección Tercera. Auto del 2 de marzo de 2018. Radicación 11001-03-26-000-2018-00011-00(60716)

[82] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de febrero 21 de 2011, reiterada en la sentencia del 24 de abril de 2017 Radicación: 11001-03-26-000-2017-00007-00 (58.527)

[83] Así lo entiende la Procuraduría según se desprende del artículo 6° de la Resolución 104 de 2017 del Procurador General de la Nación.

Una vez cumplido el traslado se debe remitir al juez de anulación.

El juez competente para la anulación según la ley es en principio el tribunal superior de distrito del lugar donde funcionó el tribunal de arbitraje. Sin embargo, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1563 en los procesos arbitrales en "*que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado*". La expresión que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas no es clara porque podría interpretarse que basta que una entidad pública haya intervenido a cualquier título para que el juez competente sea el Consejo de Estado. Ello incluiría entonces el caso en que una entidad pública interviene a título de coadyuvante.

Sin embargo, si se tiene en cuenta el objeto de la función contencioso administrativa puede señalarse que realmente no existe razón para que ella deba intervenir en los casos en los cuales la entidad pública no actúa como demandante ni demandada, ni ha sido llamada en garantía, pues es en estos casos no se van a juzgar "*litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*", lo que constituye el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa (artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Por otro lado, cabe la discusión acerca del alcance de la regla en virtud de la cual el Consejo de Estado conoce del recurso de anulación cuando en el proceso arbitral haya intervenido una persona que desempeña funciones administrativas.

Por otro lado, cabe la discusión acerca del alcance de la regla en virtud de la cual el Consejo de Estado conoce del recurso de anulación cuando en el proceso arbitral haya intervenido una persona que desempeña funciones administrativas.

Así podría discutirse si corresponde al Consejo de Estado la competencia para conocer de un recurso de anulación contra un laudo dictado en un proceso en el que participó una entidad fiduciaria que administraba un patrimonio autónomo creado con recursos públicos, o en los que intervino la Federación Nacional de Cafeteros en su calidad de administradora del Fondo Nacional del Café.

La dificultad en esta materia resulta del alcance del concepto de función administrativa, esto es si se debe interpretar en un sentido amplio o en un sentido restringido. Podría entenderse que dicha expresión se refiere a la función administrativa en sentido estricto que se concreta en la expedición de actos administrativos, que son actos

jurídicos unilaterales a través de los cuales el estado modifica la situación del administrado. Por ello no incluye los casos en los que simplemente existe un particular que participa en la administración de recursos públicos, sin ejercer funciones administrativas, esto es, aquella en virtud de la cual se pueden expedir actos administrativos.

2.5.2 La ley aplicable al recurso de anulación

El Consejo de Estado ha sostenido que de conformidad que la ley aplicable 1563 de 2012, la ley aplicable al recurso de anulación es la vigente cuando se inició el proceso arbitral[84]. A tal efecto el Consejo de Estado se ha fundado en el artículo 119 de la ley y ha hecho énfasis en que la anulación es un recurso y no una acción.

En todo caso es de destacar que el artículo 119 de la Ley 1563 de 2012, dispone que dicha "ley sólo se aplicará a los procesos arbitrales que se promuevan después de su entrada en vigencia" y que "*Los procesos arbitrales en curso a la entrada en vigencia de esta ley seguirán rigiéndose hasta su culminación por las normas anteriores*". De dichos textos se infiere la voluntad del legislador de que la ley no se aplique a procesos arbitrales iniciados con anterioridad, lo que debe incluir el trámite del recurso de anulación, sobre todo si se tiene en cuenta que en el nuevo régimen el recurso de anulación se interpone ante el propio tribunal arbitral y el secretario del mismo debe dar traslado de él. Aplicar estas reglas a procesos anteriores iría en contra del propósito del legislador en el sentido que tales procesos se sujeten exclusivamente a las reglas anteriores.

2.5.3 Las causales de anulación

Las causales de anulación en el régimen legal son solo las que consagra la ley. Sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que igualmente existe otra causal de anulación que es la falta de solicitud de interpretación prejudicial por parte del Tribunal Andino, o el no sujetarse a dicha interpretación.

De conformidad con el artículo 42 de la ley al decidir el recurso el juez no se pronuncia sobre el fondo de la controversia, ni califica o modifica los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral. Por lo anterior, no debe prosperar un recurso de anulación, cuando realmente lo que se cuestiona son las valoraciones probatorias que hizo el tribunal[85]. El recurso de anulación se refiere a errores in procedendo. Los errores in iudicando no son objeto del recurso[86].

[84] Sección Tercera. Sentencia del 6 de junio de 2013 Expediente 11001-03-26-000-2013-00003-00(45922) y Sentencia del 10 de diciembre de 2015. Expediente 11001-03-26-000-2015-00031-00.

[85] Sección Tercera. Sentencia del 27 de noviembre de 2017. 11001-03-26-000-2017-00122-00 en la que señala que los cargos lo que expresan son "múltiples quejas sobre la manera en que el Tribunal se aproximó y valoró el acervo probatorio que alimentó la causa [pero no que prescindió de éste], lo que inmediatamente los ubica fuera del radio de acción del recurso de anulación".

[86] Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2018 Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00106-00 (59731).

Adicionalmente ha señalado el Consejo de Estado que en el recurso de anulación no le es permitido al juez "*establecer cuál es la causal que el recurrente invoca*[87]*, ni interpretar lo expresado por el recurrente para entender o deducir la causal invocada y, menos aún, pronunciarse sobre aspectos no contenidos en la formulación y sustentación del correspondiente recurso extraordinario de anulación88, por lo que, deberá rechazar de plano el recurso cuando las causales que se invoquen o propongan no correspondan a alguna de las señaladas en la ley*"[89].

A continuación, se hace una revisión de las causales de anulación.

2.5.3.1 La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral

Para determinar el alcance de estas causales de anulación deben tenerse las reglas que rigen los actos o negocios jurídicos.

En cuanto a la inexistencia el artículo 898 del Código de Comercio establece que ella se presenta cuando se celebra el acto sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato, y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.

Así en cuanto a la inexistencia por falta de solemnidades sustanciales debe distinguirse entre la cláusula compromisoria y el compromiso. Por lo que se refiere a la cláusula compromisoria, como ya se indicó puede hablarse de inexistencia, cuando la misma no consta en el contrato mismo sino en otro documento, y este último no identifica el contrato y las partes del mismo. El compromiso será inexistente sino consta en un documento.

Por lo que se refiere a la nulidad, si bien la ley sólo contempló como causal de anulación la invalidez absoluta, la Corte Constitucional por sentencia C-572A de 2014 declaró inconstitucional dicha expresión, por lo cual se puede invocar como causal de anulación tanto nulidad absoluta como la relativa, siempre y cuando no haya sido saneada.

La nulidad absoluta se presentará en los casos previstos por la ley sustancial, esto es, cuando el pacto arbitral fue celebrado por un incapaz absoluto, o cuando el mismo tiene objeto ilícito, lo que ocurrirá cuando la materia no es disponible. Igualmente, el pacto arbitral puede tener causa ilícita cuando se demuestra que

[87] Sección Tercera, Sentencia del 26 de febrero de 2004, Expediente 25094, entre otras,

[88] Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2006, Exp. 32871. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp. 25094, entre otras.

[89] Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2018 Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00106-00 (59731).

el pacto arbitral tiene una finalidad contraria al orden público, como podría ser que el propósito del arbitraje sea realizar lavado de activos obtenidos ilícitamente.

La nulidad relativa podrá provenir de la incapacidad relativa, los vicios del consentimiento, o la falta de cumplimiento de requisitos exigidos en consideración a la calidad de las personas.

Finalmente, puede darse el caso de la inoponibilidad en el caso de que el pacto arbitral haya sido suscrito por una persona actuando como apoderado de otra, pero sin tener la facultad de celebrar un compromiso.

Debe señalarse que de conformidad con la ley para que puedan invocarse estas causales, las mismas deben haberse hecho valer mediante recurso de reposición contra el auto de competencia.

De esta manera, si el pacto arbitral no existía, pero no se invocó tal circunstancia, el laudo no puede ser anulado. Ello además es congruente con el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1563.

En todo caso debe observarse que una duda puede surgir cuando el pacto arbitral está viciado de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, pues dicha nulidad no puede ser saneada, excepto por la prescripción, y puede ser declarada de oficio. No parece lógico concluir que un laudo arbitral que decide sobre el estado civil no puede ser anulado si la causal no se invocó a través de un recurso de reposición contra el auto que decide la competencia. Así mismo, que tampoco puede ser anulado el laudo que se pronuncia sobre un acto administrativo que decreta la caducidad de un contrato estatal por no haberse interpuesto recurso de reposición contra el auto por el cual el tribunal se declaró competente. Igualmente, tampoco es razonable concluir que, si se acredita que el proceso arbitral tenía por propósito realizar un lavado de activos, y ello no se invocó por la vía de recurso de reposición el laudo no pueda ser anulado.

En realidad, cuando se trata de causales de anulación que no pueden ser subsanadas, las mismas deben poderse invocar aun cuando no se haya interpuesto recurso de reposición contra el auto por el cual el tribunal se pronuncia sobre su competencia. En efecto, sostener lo contrario implica reconocer a la voluntad de las partes un alcance que no les permite el ordenamiento.

2.5.3.2 La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia

De conformidad con la ley es causal de anulación la caducidad de la acción. Esta causal consagra una jurisprudencia del Consejo de Estado que consideró que cuan-

do había caducidad de la acción, se entendía que el tribunal no podía pronunciarse[90]. De esta manera, si equivocadamente el tribunal consideró que no había caducidad, el laudo puede ser anulado.

Es importante aclarar que el Consejo de Estado ha precisado que el hecho de que el tribunal considere que hay caducidad equivocadamente, no constituye una causa de nulidad[91].

> Es importante aclarar que el Consejo de Estado ha precisado que el hecho de que el tribunal considere que hay caducidad equivocadamente, no constituye una causa de nulidad.

La ley exige que se invoque la causal a través de recurso de reposición contra el auto por el cual el tribunal se pronuncia sobre su competencia. Lo anterior plantea la posibilidad de que exista caducidad pero que no se haya invocado a través de un recurso de reposición. En este punto cabrá la discusión si en todo caso podría anularse el laudo, pues la caducidad no es renunciable. Como ya se señaló, aceptar que en este caso no procede la causal de anulación implica reconocer a las partes una facultad que no les otorga el ordenamiento y es disponer sobre la caducidad. Por otra parte, teniendo en cuenta la diferencia entre caducidad y prescripción es claro que el hecho de que el tribunal no haya declarado una prescripción no constituye una causal de anulación. Lo anterior dada la naturaleza de la prescripción y el hecho de que ello implicaría un pronunciamiento sobre el fondo por el juez de anulación.

Por otra parte, la ley hace referencia a la falta de jurisdicción o competencia. La ley no precisa claramente cuando existe una u otra. Como ya se dijo podría señalarse que hay falta de jurisdicción cuando el asunto no puede someterse a arbitraje. El Consejo de Estado ha dicho que ello también ocurre cuando no hay pacto arbitral. Sin embargo, en materia de anulación la ley distingue entre falta de jurisdicción e inexistencia del pacto arbitral.

Esta causal puede presentarse cuando hay una cláusula compromisoria amplia. En tal caso debe entenderse que la cláusula arbitral sólo cubre las materias que pueden someterse a arbitraje. Por consiguiente, si se somete arbitraje un asunto que no puede ser sometida a arbitraje habría falta de jurisdicción y el laudo podría ser anulado.

[90] Sección Tercera. Sentencia del 18 febrero de 2010 Exp. 37.004 Radicación: 11001032600020090005800

[91] Ibídem y 10 de junio de 2009. Expediente Radicado No.1100 103260002008-00032-00 (35.288)

En esta hipótesis como en las anteriores, el problema que se plantea es si ninguna de las partes invoca tal circunstancia a través de un recurso de reposición contra el auto de competencia, pues de acuerdo con la ley la causal no podría invocarse posteriormente. Sin embargo, la falta de jurisdicción no puede sanearse. Dicha duda debería resolverse en el sentido ya anotado.

2.5.3.3 No haberse constituido el tribunal en forma legal

Esta causal se refiere a la constitución del tribunal. Ella puede presentarse cuando el mecanismo de integración del tribunal no se ajustó a lo pactado o a la ley.

La indebida integración del tribunal también puede presentarse porque las personas designadas como árbitros no reúnen las calidades exigidas por la ley o las pactadas.

Así podría ocurrir cuando los árbitros no cumplen las condiciones exigidas por la ley para ser árbitros en tribunales en derecho. Por ejemplo, los árbitros no son abogados, no son colombianos o no tienen la experiencia requerida para ser magistrado de tribunal superior de distrito judicial.

Igualmente podría ocurrir que las partes no cumplieran con los requisitos fijados en el pacto arbitral, por ejemplo, en relación con la experiencia requerida.

Igualmente podría ocurrir que las partes no cumplieran con los requisitos fijados en el pacto arbitral, por ejemplo, en relación con la experiencia requerida.

Así mismo podría presentarse esta causal cuando el árbitro escogido por el juez no haya sido seleccionado de la lista de árbitros del centro en el cual se presentó la solicitud de arbitraje, o no haya sido seleccionado por sorteo.

También podría suceder que el árbitro se encuentra en una causal de recusación que las partes no conocen y no la revela ni se declara impedido o ha violado el deber de información.

De igual manera podría presentarse esta causal cuando un árbitro es designado en un tribunal excediendo el número permitido por la ley.

Igualmente podría presentarse esta causal cuando el tribunal se integra por un número par de árbitros, pues el artículo 7º de la ley exige que el número de árbitros sea impar. En este punto puede suceder que el pacto prevea sólo dos miembros del tribunal, pero que las partes designen uno o tres árbitros, caso en el cual no existirá ningún vicio.

Tradicionalmente se ha visto esta causal desde la perspectiva de la debida integración al momento de constituirse el tribunal, sin embargo, esta causal puede tener un alcance mayor. En efecto puede ocurrir que durante el curso del tribunal uno de los árbitros fallezca, renuncie o por cualquier otra razón deje de ser árbitro. En tal caso dicho árbitro debe ser reemplazado. Desde esta perspectiva es claro que cuando se nombra el nuevo árbitro, si este no reúne las condiciones requeridas, y sin embargo actúa como parte del tribunal, existe una indebida integración del mismo.

Igualmente puede ocurrir que inicialmente el árbitro cumple con todas las condiciones requeridas por la ley y por las partes, y sin embargo, durante el trámite del arbitraje deja de cumplirlas, por ejemplo, se encuentra en una situación que constituye una causal de recusación o que implica un deber de revelación y no se cumple, o deja de asistir al tribunal en dos o más ocasiones sin justa causa o en tres o más con justa causa (artículo 34).

Desde esta perspectiva podría plantearse que esta causal debe analizarse al momento en que el tribunal profiere el laudo, pues es en ese momento es fundamental que los árbitros cumplan los requisitos legales y contractuales.

También cabe plantearse si igualmente no debería proceder esta causal cuando la decisión se adopta por dos árbitros sin la participación del tercero. En efecto, como ya se vio, el laudo puede ser adoptado por mayoría, sin embargo, ello no puede significar que el laudo se pueda adoptar por dos de los árbitros sin que el tercero pueda deliberar con sus compañeros para exponer sus puntos de vista

A este respecto debe observarse que recientemente en derecho español se anuló una laudo por violación del principio de colegialidad[92], esto es, porque se tomó la decisión por dos de los árbitros sin la participación del tercero. Adicionalmente se condenó a los dos árbitros a indemnizar a las partes los costos de los honorarios de los árbitros[93].

Ahora bien, esta solución no es novedosa porque ya en el derecho romano se señalaba que si se nombraban tres árbitros la decisión debía ser discutida por todos[94]. Igualmente en Colombia la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de septiembre de 1921 anuló una decisión en un caso semejante[95].

[92] Sentencia de 10 de junio de 2.011, dictada por la Sección 28.ª de la Audiencia Provincial de Madrid

[93] Sentencia del 15 de febrero de 2017 del Tribunal Supremo de España.

[94] Tal era la opinión de Celso ver Digesto 4, 8, 17, 7.

[95] G.J. tomo XXIX, P. 27.

Si se acepta esta perspectiva de que pueden presentarse hechos sobrevinientes que afectan la integración del tribunal, se podría indicar que al disponer el legislador que para que pueda invocarse la causal se requiere que se reclame por la vía del recurso de reposición contra el auto de competencia, se refirió a la hipótesis usual, esto es, que los defectos se presentan desde un principio, pero ello no excluye que los defectos pueden aparecer posteriormente. En tal caso debería entenderse que debe reclamarse inmediatamente el tribunal actúa sin estar debidamente constituido.

2.5.3.4 Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad

Lo primero que debe precisarse es a qué se refiere la ley cuando alude a la falta de notificación. Es claro que esta causal debe interpretarse en armonía con las causales de nulidad, pues la ley señala que ella puede invocarse siempre no se hubiere saneado la nulidad. Por consiguiente, la causal opera cuando no se ha notificado debidamente el auto admisorio de la demanda. En este punto es pertinente destacar que el artículo 3º de la Ley 1563 de 2012, permite que se notifique por medios electrónicos el auto admisorio de la demanda. Para tal efecto deberá tenerse en cuenta cuál es la dirección electrónica establecida para recibir notificaciones judiciales. En los casos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso procederá el emplazamiento y si es del caso al nombramiento del curador ad litem.

Si se dicta un laudo contra una persona que no estuvo debidamente representada, o que no fue notificada o emplazada legalmente, se le viola su derecho de defensa. Por ello esta circunstancia da lugar a la nulidad del laudo, salvo que el vicio haya sido saneado.

2.5.3.5 Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión

Esta causal se refiere igualmente al derecho de defensa y para que ella opere es necesario que existe una negativa de una prueba, sin fundamento legal, o una omisión en su práctica. Además, se requiere que se haya reclamado por la vía del recurso de reposición y que la prueba pudiera tener incidencia en la decisión.

Los anteriores requisitos implican que cuando la negativa de la prueba se funda en una causa legal no procede la causal de anulación. Igualmente es necesario que la negativa tenga trascendencia.

Esta causal fue invocada en un caso en que un tribunal arbitral para poder proferir una decisión decidió solicitar al perito en el proceso que procediera a efectuar unos

cálculos adicionales. Sin embargo, dado que las partes no accedieron a prorrogar el plazo, el tribunal no corrió traslado del dictamen formalmente a las partes, sino que simplemente se los puso el conocimiento. El laudo que se dictó se fundó en los cálculos del perito. El Tribunal Superior de Bogotá determinó que el laudo era nulo, porque no se cumplieron los pasos necesarios para practicar debidamente la prueba, y la misma fue trascendente. Es de anotar que dicha decisión fue invalidada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando como juez de tutela, pero a su turno la decisión de dicha Sala fue revocada por la Sala de Casación Laboral. Finalmente, la Corte Constitucional se pronunció sobre la tutela y sentó los principios que se deben seguir en relación con los efectos de la anulación de laudos arbitrales[96].

2.5.3.6 Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral

En la ley colombiana se establece que el proceso arbitral tiene un término de duración, el cual resulta de lo que dispongan las partes, o a falta de acuerdo sobre este punto, a lo que dispone la ley, que al efecto fija un plazo de seis meses contados a partir de la terminación de la primera audiencia de trámite, prorrogable por un plazo máximo de seis meses. Así mismo la ley establece que la suspensión del proceso por las partes o sus apoderados no puede exceder de ciento veinte días hábiles.

Cuando la ley regula el número máximo de suspensiones que pueden realizar los apoderados se refiere a las suspensiones que se producen durante el término del tribunal, el cual comienza a correr una vez termina la primera audiencia de trámite. Ello se desprende del artículo 11 que prevé que "las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días", pero en esa misma disposición el legislador señala que "Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales". Lo anterior claramente indica que cuando el legislador regula el límite de suspensiones lo hace teniendo en cuenta el término del proceso, el cual solo comienza a correr a partir de la primera audiencia.

En esta materia el legislador exigió que en el término del proceso no sólo se dicte el laudo, sino también la providencia que lo aclare, corrija o complemente.

Ahora bien, de acuerdo con el texto de la ley si se dicta un laudo a tiempo, pero la providencia que decide la aclaración, corrección o complementación se profiere extemporáneamente el laudo debería ser anulado.

[96] Sentencia T-1031 de 2.007

La aplicación literal de la ley puede ser exagerada por cuanto el tribunal pudo haber dictado el laudo en tiempo y realmente no existe nada que aclarar, corregir o complementar.

En este punto demás debe observarse que cuando el laudo es objeto de recurso de anulación y debe ser corregido o complementado, porque el tribunal incurrió en un error aritmético u omitió decidir ciertos aspectos, el legislador no dispone que el laudo deba ser anulado, sino que debe ser corregido o complementado por el juez de anulación.

Es entonces incongruente aceptar que se anule un laudo porque se niegue la aclaración, corrección o complementación, y no se anule porque no se haga dicha aclaración, corrección o complementación siendo procedente hacerla y en su lugar se corrija el laudo.

La tesis que conduce a sostener que el laudo se anula siempre que la corrección, aclaración y complementación se realiza fuera del término, conduce a sacrificar el laudo, cuando el mismo no tiene una irregularidad, o esta es menor y el propio ordenamiento establece que ella debe ser corregida por el juez de anulación. Por ello debería concluirse que, si se dictó el laudo oportunamente y se decide la aclaración, corrección o complementación fuera del término, el laudo es válido, pero no lo son las decisiones de aclaración, corrección o complementación.

Finalmente, la ley establece que la causal de vencimiento del término sólo podrá ser alegada en anulación por quien la hizo valer oportunamente ante el tribunal arbitral una vez expirado el término. Esta causal desarrolla el principio de buena fe en el proceso, pues busca evitar que una parte conozca que existe esta causal de anulación y no la invoque esperando el resultado del proceso, para invocarla cuando dicho resultado le es desfavorable.

2.5.3.7 Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo

La ley no define qué significa haberse fallado en conciencia o en equidad debiendo ser en derecho.

La expresión fallar en conciencia puede tener dos significados pues puede entenderse referida tanto al hecho de fallar de acuerdo con las convicciones de la propia conciencia, como al hecho de decidir sin motivación, como lo hace el jurado de conciencia. Para determinar el alcance que debe darse a esta expresión en este caso es pertinente recordar que antes de que se presentara el proyecto de ley que se convertiría en la Ley 1563, el Consejo de Estado en sentencia del 21 de febrero de

2011[97] expresó que la causal de anulación prevista en el Decreto 1818 de 1998 que era fallar en conciencia debiendo ser en derecho se presentaba "*cuando: a) El laudo es conciencia, esto es, cuando los árbitros se apoyan en su íntima convicción y por lo tanto no dan razones de su decisión o prescinden de toda consideración jurídica o probatoria; b) Debiendo ser el laudo en derecho, los árbitros inaplican la ley al caso concreto porque consideran que ella es inicua o que conduce a una iniquidad o también cuando buscan por fuera del ámbito de la ley una solución al caso controvertido.*" En vigencia de la Ley 1563 de 2012, el Consejo de Estado ha reiterado dicha postura[98].

Por ello puede considerarse que cuando la ley hace referencia tanto al fallo en conciencia como en equidad, alude a estos conceptos. A lo anterior puede agregarse que si se considerara que al referirse el legislador al fallo en conciencia se refirió a la decisión de acuerdo con la opinión de lo que es justo, se encuentra que ello corresponde al sentido del fallo en equidad. De esta manera la referencia al fallo en conciencia carecería de sentido propio, lo que contradice el criterio de interpretación que parte de la base que el legislador no emplea expresiones superfluas o inútiles. Por consiguiente, ha de entenderse que fallar en conciencia se refiere a decidir sin motivación.

Por consiguiente, la ley colombiana prohíbe tanto fallar en equidad, apartándose del derecho porque se considera inicuo, como fallar sin motivación.

En cuanto a lo que cobija el fallo en equidad el mismo se produce cuando el tribunal arbitral al decidir se aparta del ordenamiento porque lo considera inequitativo. Por consiguiente, si lo que hace el tribunal arbitral es aplicar mal la ley ello no constituye un fallo en equidad, sino en derecho.

En este punto debe señalarse que en algunos fallos, como por ejemplo, la sentencia del 7 de febrero de 2008[99]), el Consejo de Estado señaló que el fallo en conciencia de acuerdo con la jurisprudencia podría presentarse en los siguientes casos: *"Primero, para que pueda hablarse de un fallo en conciencia se ha debido omitir la referencia el régimen jurídico aplicable a la controversia"... "El segundo presupuesto legal que configura del fallo en derecho y no en conciencia, consiste en que las normas en que él se apoya deben estar vigentes"... "El tercer supuesto planteado por la jurisprudencia se presenta cuando las pruebas que deberían ofrecer convicción a los árbitros carecen de soporte valorativo normativo*". Agregó el Consejo de Estado que para este último requisito se presente es necesario "*que*

97 Radicación: 11001-03-26-000-2010-00025-00 (38.621).

98 Sección Tercera . Sentencia del 27 de noviembre de 2017, Radicación 11001-03-26-000-2017-00122-00 (59913).

99 Sección Tercera. Radicación 11001032600020070001700 Referencia: 33.811.

los árbitros estimen y asuman las pruebas y su apreciación con absoluto desdén, capricho o desconocimiento de las reglas básicas que el derecho ofrece para su valoración, convirtiéndose, auténticamente, en una violación al deber de fallar según las reglas jurídicas, expresadas a través de los medios de convencimiento de que disponen los árbitros".

En la práctica puede ser discutible aplicar los dos primeros criterios por si solos para determinar la existencia del fallo en equidad o en conciencia, pues claramente la determinación del régimen legal aplicable puede ser el resultado del análisis jurídico del árbitro y no de un deseo de sustraerse de la aplicación de la ley. Igual puede ocurrir con el régimen vigente. En tales casos si la conclusión del árbitro es errada, y por ello aplica unas reglas legales que no son las aplicables o las que están vigentes, hay un fallo en derecho aunque sea equivocado. Para que se aplique esta causal debe poderse apreciar claramente que el árbitro quiso sustraerse del ordenamiento jurídico y aplicar un criterio distinto. El Consejo de Estado ha dicho que para fallar esta causal no se puede entrar a examinar si la decisión "*se ajustó o no a derecho o si la decisión que tomó se fundamentó en una interpretación que no estaba acorde con las normas sustantivas, porque reiteramos no puede el juez de la anulación, so pretexto de estudiar la causal o causales invocadas, proceder a decretar la nulidad del laudo procediendo a hacer una interpretación diferente a la realizada por el árbitro*"[100].

> Es por ello que para que opere esta causal el haber procedido en equidad o conciencia debiendo ser en derecho debe aparecer en forma manifiesta, por lo que no debe requerir un análisis profundo del laudo.

Es por ello que para que opere esta causal el haber procedido en equidad o conciencia debiendo ser en derecho debe aparecer en forma manifiesta, por lo que no debe requerir un análisis profundo del laudo.

En sentencia del 5 de julio de 2012 el Consejo de Estado[101] precisó que la equidad no está excluida de los laudos arbitrales, porque el artículo 230 de la Constitución Política la establece como un criterio auxiliar de la actividad judicial[102]. Por ello los árbitros pueden acudir a ella siempre que se trate de un criterio auxiliar, como ocurre cuando se trata de determinar el monto de la indemnización por daños

[100] Sección Tercera. Sentencia 24 de abril de 2017. Radicación: 11001-03-26-000-2017-00007-00 (58.527)

[101] Sección Tercera. Referencia 110010326000 2011 00019 01 expediente 40718

[102] En igual sentido, Sección Tercera, sentencia del 21 de febrero de 2011. Radicación: 11001-03-26-000-2010-00025-00 (38.621)

morales, pero no para sustituir la apreciación de derecho en lo que corresponda. En tal caso no se configura la causal de anulación.

2.5.3.8 Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutiva o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral

Lo primero que debe destacarse de esta causal es que los errores a los que ella se refiere deben estar en la parte resolutiva o influir en ella. Esta última expresión implica que cuando el error está en la parte motiva, el mismo debe ser determinante para establecer el alcance de la parte resolutiva. Así, por ejemplo, cuando en la parte resolutiva se hace una condena de acuerdo con la liquidación de la parte motiva. Por consiguiente, no procede la causal cuando se trata de un error en la parte motiva, pero la parte resolutiva es clara y en ella no hay error.

El concepto de error aritmético fue delineado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[103], dicho criterio ha sido seguido en algunos casos el Consejo de Estado[104]. De acuerdo con este criterio, el error no se limita a un yerro en una operación aritmética, sino que incluye cualquier error en un número. Así mismo procede esta causal cuando existen errores materiales por cambio de palabras u omisión de estas.

Para determinar cuándo se está en presencia de este tipo de errores debe recordarse que en estos casos se trata de corregir un error en la expresión del juez frente a lo que quiso decir o hacer. En este sentido Chiovenda, citado por el Consejo de Estado, afirmaba sobre la corrección de la sentencia por omisiones o errores que no se "*trata de impugnar el juicio del juez ni su actividad, sino únicamente de hacer corresponder la expresión material de ella, con lo que el juez ha querido efectivamente, decir y hacer*".

No obstante en algunas providencias recientes el Consejo de Estado ha adoptado una interpretación más restrictiva, pues ha señalado que el error aritmético se refiere a un error en una de las cuatro operaciones aritméticas[105].

Por otra parte, en cuanto hace referencia a la causal de anulación por contener el laudo disposiciones contradictorias debe destacarse que la contradicción debe

[103] En auto de 14 de julio de 1983 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia consideró sobre el error aritmético "*Aritmético es lo relativo a la aritmética, es decir, lo relacionado con la ciencia que estudia las propiedades elementales de los números racionales. Cualquier discordancia en un número, sea la consecuencia de una operación aritmética o una mala cita es un error aritmético*"

[104] Sección Tercera. Sentencia del 6 de junio de 2002. Referencia 20634

[105] Sección Tercera. Sentencia del 27 de noviembre de 2017. Radicación: 11001-03-26-000-2017-00122-00 (59913)

ser en la parte resolutiva. No importa si hay contradicción en la parte motiva o esta no es armónica con la parte resolutiva. En esta materia la jurisprudencia del Consejo de Estado[106] ha tomado criterios semejantes a los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia del 11 de junio de 1999 expresó *"( ) para que sea próspero el cargo que se apoye en dicha causal, deben darse los siguientes supuestos: a) Pluralidad de decisiones contenidas en la sentencia que es objeto del recurso de casación; y b) Contradicción recíproca advertible entre dichas decisiones, de modo tal que se haga imposible su cumplimiento o ejecución simultáneas ( )"*[107]. El ejemplo clásico de un fallo contradictorio es que declara la nulidad y ordena su cumplimiento.

Establece la ley que estos defectos deben haber sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral. Lo anterior implica que se haya solicitado al tribunal la correspondiente corrección del error aritmético o de cambio de palabras. En relación con la contradicción, la ley también exige que se haya reclamado ante el tribunal arbitral, el Consejo de Estado al referirse a este requisito señala que debe haberse pedido "*la aclaración o complemento de las disposiciones contradictorias o de los errores por omisión*"[108]. Lo anterior porque el tribunal arbitral no puede cambiar su decisión, pero puede ocurrir que la contradicción realmente sea aparente y por ello pueda superarse con una aclaración. Ha precisado el Consejo de Estado que la petición de aclaración puede ser hecha por una parte, y el recurso de anulación puede ser presentado por alguien distinto, como es el Ministerio Público, y el requisito se entiende cumplido.[109]

Adicionalmente, ha señalado el Consejo de Estado que si el error se produce en la decisión que resuelve sobre la aclaración, corrección o complementación, puede formularse el recurso de anulación, sin que sea necesario intentar previamente el reclamo ante el tribunal[110].

Es claro que como esta causal busca corregir una discordancia entre lo que expresa formalmente el fallo y lo que realmente quiso decir el juez, la misma no procede en aquellos casos en que se cuestiona la decisión misma del árbitro. Así ha dicho el Consejo de Estado que "*no es procedente que invocando esta causal, a juicio de*

106 Sección Tercera. Sentencia del 27 de noviembre de 2017. Radicación: 11001-03-26-000-2017-00122-00 (59913).

107 En igual sentido sentencia de la Sala de Casación Civil del 22 de julio de 2009. Radicación:11001032600020080006400 Expediente: 35.564.

108 Sección Tercera. Sentencia del 27 de noviembre de 2017. Radicación 11001-03-26-000-2017-00122-00 (59913).

109 Sección Tercera. Sentencia del 27 de noviembre de 2017. Radicación: 11001-03-26-000-2017-00122-00 (59913).

110 Sección Tercera. Sentencia del 6 de junio de 2002 Expediente No 11001-03-26-000-2001-0034-01 (20.634).

la sala, se busque la corrección de una tasa de interés, (la comercial a cambio de la legal), como quiera que se trata de yerros conceptuales o de criterio, que no tienen cabida dentro del marco estricto o limitado del recurso de anulación".

2.5.3.9 Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento

Bajo la ley anterior esta causal fue invocada por el Consejo de Estado cuando el tribunal arbitral no tenía competencia o se pronunciaba sobre materias que no eran arbitrables. Actualmente, dichas circunstancias corresponden a otra causal, por lo que la que se examina procede en casos de incongruencia[111], esto es, cuando el laudo incluye cuestiones que no están sujetas a la decisión de árbitros, porque no están comprendidas en las pretensiones, excepciones o en general no están incluidas en aquellas materias sobre las cuales el tribunal debe pronunciarse.

Igualmente cabe esta causal cuando se concede más de lo pedido o cuando se omite decidir algún aspecto que está incluido en la litis bien porque fue objeto de una pretensión o una excepción, o bien porque por ley se trata de una materia que debe ser objeto de pronunciamiento. Así por ejemplo, en un caso concreto el Consejo de Estado consideró que un tribunal arbitral debía declarar una nulidad absoluta del contrato, como cualquier juez, a pesar de que las pretensiones no incluían dicha petición[112]. En general ha dicho el Consejo de Estado que el árbitro debe reconocer oficiosamente las excepciones de fondo que encuentre demostradas con las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa[113].

Ha señalado el Consejo de Estado que el examen de esta causal es puramente formal, y supone un ejercicio comparativo entre el pacto arbitral, el objeto del litigio y lo resuelto, pero no puede implicar un examen sustancial, en la medida en que *los errores in iudicando o sustanciales son en sí mismos impropios del recurso de anulación*"[114] Por lo *"que la resolución del cargo no se hace posible sin revisar la controversia o las consideraciones acogidas en el laudo, se impone como regla de decisión despachar en sentido desfavorable el cargo*"[115].

[111] Sección Tercera. Sentencia del 27 de noviembre de 2017. Radicación: 11001-03-26-000-2017-00122-00 (59913).

[112] Sección Tercera. Sentencia del 25 de noviembre del 2004. Radicación número: 11001-03-26-000-2003-0055-01(25560).

[113] Sección Tercera. Sentencia del 27 de noviembre de 2017. Radicación: 11001-03-26-000-2017-00122-00 (59913).

[114] Corte Constitucional SU-556 de 2016. En sentido semejante Consejo de Estado sentencia del 23 de abril de 2018, Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00106-00 (59731).

[115] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de noviembre de 2017. Radicación: 11001-03-26-000-2017-00122-00 (59913).

2.5.4 Efectos de la interposición del recurso de anulación

La interposición del recurso de anulación no impide la ejecución del laudo recurrido. La única excepción que consagra la ley se refiere al evento en que el laudo ha condenado a una entidad pública, en tal caso esta última puede solicitar la suspensión del laudo arbitral.

Lo anterior implica que la suspensión no es automática, sino que procede es a solicitud de la parte.

La ley no precisa en qué momento procesal puede solicitarse la suspensión del laudo arbitral. El Consejo de Estado ha considerado que como la ley sólo prevé la intervención de las partes en el recurso en dos momentos, esto es al interponer el recurso y al descorrer el traslado del mismo, y el legislador busca agilizar el trámite del recurso, es sólo en esas oportunidades procesales en que se puede solicitar la suspensión del laudo[116].

Por otra parte, en algunas decisiones el Consejo de Estado ha considerado que la entidad pública al solicitar la suspensión debe motivar su decisión[117]. Sin embargo, en otras decisiones el Consejo de Estado ha precisado que la petición de suspensión no requiere sustentación pues la ley no lo exige[118].

Finalmente, la ley no le exige a la entidad pública que constituya una garantía del cumplimiento del laudo.

2.5.5 Efectos de la decisión del recurso de anulación

Si se niega el recurso de anulación, dispone la ley que debe condenarse en costas a quien lo interpuso. La única excepción es cuando el recurso fue interpuesto por el ministerio público.

Por el contrario, si el recurso prospera, sus consecuencias varían en función de la causal que dio lugar a la anulación. La determinación de los efectos de la anulación se funda en dos aspectos fundamentales: de una parte, la voluntad del legislador de limitar los efectos de la anulación a lo que es estrictamente necesario, y de otra parte, la posibilidad de convocar o no un nuevo tribunal arbitral.

En primer lugar, hay casos en los que los vicios no deben conducir a anular el laudo sino a su corrección. Tal es caso de las causales 8 y 9, esto es, que el laudo

[116] Sección Tercera. 21 de julio de 2016, Expediente: 55.477 y 31 de octubre de 2016 expediente 1001-03-26-000-2016-00099-00(57422)A

[117] Sección Tercera. 21 de julio de 2016, Expediente: 55.477 y 31 de octubre de 2016 expediente 1001-03-26-000-2016-00099-00(57422)A

[118] Auto de la Sección tercera del 23 de enero de 2018, Exp. 11001-03-26-000-2017-00058-00(59216)

incurrió en error aritmético, en falta de pronunciamiento sobre algún aspecto que debió decidir el tribunal, contiene disposiciones contradictorias, o incurrió en incongruencia. En todos estos casos el laudo no se anula sino se corrige.

Cuando la causal que prospera no impide convocar un nuevo tribunal, se anula el laudo y el interesado puede convocar un nuevo tribunal, en el cual conservarán validez las pruebas debidamente practicadas y en lo posible las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación, esto es, por el vicio que da lugar a ella. Lo anterior se presenta en el caso de las causales 3 a 7, esto es, indebida integración del tribunal, falta de notificación o indebida representación, vencimiento del plazo del tribunal y la omisión en el decreto y práctica de pruebas.

Como quiera que de acuerdo con el artículo 43 conservan validez las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación, debe examinarse en cada caso la causal de anulación que prosperó y su origen. Así cuando la causal que operó fue la nulidad por vencimiento del término, todas las actuaciones que se realizaron hasta el vencimiento del plazo mantienen su validez. Ello en muchos casos simplemente significa que se integra un nuevo tribunal que lo único que tiene que hacer es dictar el laudo.

Por el contrario, si se anula porque el tribunal fue indebidamente integrado, en principio dicha causal afecta todo el trámite, salvo las pruebas debidamente controvertidas. En este caso el tribunal debe integrarse por solicitud de una de las partes, pero dicha solicitud no puede ser diferente a la que ya había sido formulada, pues la demanda no se ve afecta por la anulación.

> Como quiera que de acuerdo con el artículo 43 conservan validez las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación, debe examinarse en cada caso la causal de anulación que prosperó y su origen.

Cuando la causal que se invoca impide convocar un nuevo tribunal, el proceso debe ser resuelto por la jurisdicción permanente. Ello ocurre cuando el pacto arbitral era inexistente, nulo o inoponible, el tribunal no era competente o carecía de jurisdicción. La ley prevé que en tal caso el expediente se remite al juez que corresponda para que continúe el proceso a partir del decreto de pruebas. Por consiguiente, la ley le otorga validez a todo el trámite previo de admisión de la demanda, traslado, contestación, y traslado de las excepciones formuladas y de la eventual objeción al juramento estimatorio. Lo que corresponderá al juez es decretar pruebas. Pero en todo caso se mantiene la validez de las pruebas practicadas, obviamente con respeto del derecho de contradicción. En este punto se puede observar que esta solución

pudo también aplicarse a los casos en los que puede convocarse un nuevo tribunal arbitral por una causal que se presenta desde el origen (por ejemplo, indebida integración del tribunal), pero la ley no lo previó así.

Por otra parte, en algunos eventos la anulación de un laudo puede conducir a que los árbitros pierdan la totalidad o parte de sus honorarios. Así cuando se anula por la indebida integración del tribunal, indebida representación o falta de notificación, omisión en materia probatoria o fallo en conciencia o en equidad, los árbitros pierden la segunda mitad de sus honorarios. Si la causal de anulación es el vencimiento del término, los árbitros no sólo pierden la segunda mitad de sus honorarios, sino que deben restituir el primer cincuenta por ciento que hayan recibido.

2.6 Procedencia de la acción de tutela contra las decisiones del Tribunal y contra el laudo

En la medida en que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los árbitros ejercen función jurisdiccional y el laudo arbitral equivale a una sentencia judicial, contra el laudo procede acción de tutela. Igualmente se ha admitido la acción de tutela contra otras decisiones del tribunal arbitral.

Ahora bien, la jurisprudencia ha precisado[119] que en principio se aplican i) los requisitos de procedibilidad de carácter general de la acción de tutela y ii) los requisitos o causas especiales que determinan la eventual prosperidad de la acción frente a las providencias judiciales. Sin embargo, también ha precisado que el carácter especial de la justicia arbitral implica que se debe hacer un examen de procedibilidad más estricto, lo anterior porque "*se está en un escenario en el cual se ha expresado la voluntad de los sujetos de apartarse de la jurisdicción ordinaria y someterse a la decisión que adopte un tribunal de arbitramento*".

Añadió la Corte que la *"decisión de apartarse de la justicia ordinaria, irradia la facultad de permanencia de la decisión adoptada por el tribunal, la cual no podría verse condicionada a una posterior ratificación o cuestionamiento por parte de la jurisdicción a la cual las partes han renunciado originalmente"*. Agregó igualmente la Corte que *"si el mismo legislador ha restringido las vías judiciales para controvertir los laudos arbitrales, a su vez la acción de tutela, en principio, no resultaría procedente para controvertir circunstancias propias del proceso arbitral que las partes decidieron resolver paralelamente a la justicia ordinaria"*. Igualmente señaló la Corte que *"la excepcionalidad de la acción de tutela para controvertir, tanto*

[119] Sentencia SU-500 de 2015 que reitera la jurisprudencia anterior. En un sentido semejante sentencia SU-033 de 2018.

los laudos arbitrales, como los recursos que puedan conocer de ellos, debe tener en cuenta '(i) la estabilidad jurídica de los laudos arbitrales; (ii) el carácter excepcional y transitorio de la resolución de conflictos mediante el arbitraje; (iii) el respeto por la voluntad de las partes de someter la resolución de sus controversias a un particular específicamente habilitado para ello y no a los jueces estatales y (iv) el respeto por el margen de decisión autónoma de los árbitros, que no ha de ser invadido por el juez de tutela y le impide a éste, pronunciarse directamente sobre el fondo del asunto sometido a arbitramento'"[120] .

La Corte Constitucional igualmente reiteró su pronunciamiento en la Sentencia SU-174 de 2007, en la que señaló que la acción de tutela exige una vulneración directa de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha señalado (SU- 500 de 2015) que, si bien la acción de tutela es subsidiaria del recurso de anulación, puede acudirse directamente a ella "*en aquellos casos en que el recurso de anulación sea ineficaz por tratarse de asuntos externos a las causales de solicitud del recurso...*".

A pesar de que este límite parece claro, la realidad muestra que puede haber situaciones complejas, pues puede haber casos en los que el juez constitucional considera que no procede el recurso de anulación, en tanto que el juez de anulación considera que dicho recurso procede en esos casos.

Un caso de anulación que ha generado controversia es el decidido en sentencia SU 556 de 2016, en la cual la Corte Constitucional después de reiterar su jurisprudencia en la materia invalidó un laudo a través de una acción de tutela. La Corte consideró que en ese caso la tutela era procedente y consideró que había un defecto sustantivo y procesal vinculado a la interpretación de una póliza de seguros, pues en opinión de la Corte no se dio una interpretación de conjunto, lo que condujo a concluir que la estipulación contractual era ambigua y por ello a aplicar el artículo 1624 inciso primero del Código Civil. Lo anterior constituyó una violación al debido proceso.

2.7 Recurso extraordinario de revisión

El recurso extraordinario de revisión procede contra los laudos arbitrales o contra las sentencias que deciden el recurso de anulación. De dicho recurso conoce en principio la Corte Suprema de Justicia. Cuando en el proceso haya intervenido una entidad pública o un particular que ejerce funciones administrativas del recurso de revisión conoce la Sección Tercera del Consejo de Estado.

[120] Sentencia SU-500 de 2015.

Las causales que pueden ser invocadas son las previstas en el Código General del Proceso. Lo anterior incluso si del recurso conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo

En cuanto se refiere a la causal de indebida representación o falta de notificación establece la ley que la misma no puede ser invocada por quien tuvo la oportunidad de interponer el recurso de anulación. Lo anterior porque desde el punto de vista de procedimiento, atentaría contra los principios del mismo que quien puede interponer un recurso, si no lo hace pudiera invocar otro. Por consiguiente, la falta de notificación o indebida representación sólo puede ser alegada por quien no estuvo en el proceso en el que se profirió el laudo.

Vale la pena señalar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no puede interponerse recurso de anulación contra un laudo arbitral invocando como causal de nulidad la originada en la sentencia, pues dicha causal procede cuando contra esta no procede recurso alguno y contra el laudo arbitral procede recurso de anulación[121].

Igualmente ha existido discusión acerca de la posibilidad de atacar a través de recurso de revisión la sentencia de un tribunal superior que decide un recurso de anulación, por incompetencia funcional cuando excede el marco en el que debe decidir la anulación. En sentencia del 21 de julio de 2005[122] reiterando jurisprudencia anterior la Corte indicó que la nulidad de la sentencia por incompetencia funcional "*puede en efecto derivar de un exceso injustificado en el ejercicio de las atribuciones que al juzgador le es dado cumplir en dicho acto, y esto es justamente lo que pasa cuando un Tribunal Superior que conoce del recurso de anulación interpuesto contra un laudo arbitral... franquea los precisos límites de una competencia legal estricta*". Recientemente la Corte Suprema de Justicia ha adoptado una posición distinta y ha considerado que en estos casos no procede el recurso de revisión[123].

La ley aclara el tratamiento que debe darse en caso de que prospere el recurso extraordinario de revisión, previendo al efecto que en tal caso la autoridad judicial dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Así las cosas, a pesar de que exista un pacto arbitral, el legislador para lograr la eficiencia en la administración de justicia, previó que el juez de la revisión dictaría

[121] Sala de Casación Civil. Providencia del 20 de junio de 2018 Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-02098-00

[122] Referencia.: Expediente No. 1101-02-03-000-2004-00034-01

[123] Sala de Casación Civil. Providencia del 10 de octubre de 2016, Radicación n.°11001-02-03-000-2013-02839-00

la sentencia de reemplazo. Es importante destacar que el laudo que se revisa puede ser en derecho o en equidad, no obstante, en todo caso la ley precisa que el juez de revisión dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo demás igualmente de acuerdo con el Código General del Proceso en la sentencia que invalide la revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha invalidación.

Jurisprudencia

J

Corte Constitucional

Sentencia C-145-98.

Sentencia C-1038 de 2002.

Sentencia SU-174 de 2007.

Sentencia T-1031 de 2007.

SU- 500 de 2015.

SU-556 de 2016.

Corte Suprema de Justicia

Sentencia del 9 de septiembre de 1921 G.J. tomo XXIX, página 27.
Sala de Casación Civil. Auto del 14 de julio de 1983.
Sentencia del 24 de junio de 1992.
Sala de Casación Civil del 22 de julio de 2009. Radicación:11001032600020080006400 Expediente: 35.564.
Sala de Casación Civil. 19 de diciembre de 2011. Ref: Exp. 1100102030002008-01760-00.
Sala de Casación Civil, Sentencia del 9 de mayo de 2017, Radicación n° 11001-31-03-019-2008-00247-01.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil sentencia del 21 de julio de 2005. Ref.: Expediente No. 1101-02-03-000-2004-00034-01.
Sala de Casación Civil. Providencia del 10 de octubre de 2016, Radicación n.°11001-02-03-000-2013-02839-00.
Sala de Casación Civil. Providencia del 20 de junio de 2018. Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-02098-00.

Consejo de Estado

Sección Tercera. Sentencia del 16 de junio de 1997, expediente 10883.
Sección Tercera. Sentencia del 7 de septiembre 2001 Radicación número: 25000-23-26-000-2000-0619-01 ACU-935.
Sección Tercera. Sentencia del 6 de junio de 2002 Referencia Expediente No 11001-03-26-000-2001-0034-01 20634.
Sala de Consulta y del Servicio Civil. Concepto C.E. 1408 de 2002.
Sección Tercera, Sentencia del 26 de febrero de 2004, Expediente 25094.
Sección Tercera. Sentencia del 25 de noviembre del 2004. Radicación número: 11001-03-26-000-2003-0055-01(25560).
Sección Tercera. Sentencia de 4 diciembre 2006, Exp. 32.871.
Sección Tercera. Sentencia de 16 de marzo de 2005, expediente 27.934.
Sección Tercera. 7 de febrero de 2008 Radicación 11001032600020070001700 Referencia: 33.811.
Sección Tercera. Sentencia del 18 febrero de 2010 Exp. 37.004 Radicación: 110010326000200900058 00.

Sección Tercera. Sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 18.395.
Sección Tercera Sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente Radicado al No.1100 103260002008-00032-00 (35.288).
Sección Tercera. 21 de febrero de 2011. Radicación: 11001-03-26-000-2010-00025-00 (38.621).
Sección Tercera. 5 de julio de 2012. Referencia 110010326000 2011 00019 01 expediente 40718.
Sección tercera. Sentencia de 18 de abril de 2013, expediente 85001-23-31-000-199800135-01 (17859).
Sección Tercera. Sentencia del 6 de junio de 2013 expediente 11001-03-26-000-2013-00003-00(45922).
Sección Tercera. Sentencia del 10 de diciembre de 2015. Expediente 11001-03-26-000-2015-00031-00.
Sección Tercera. Sentencia del 13 de mayo de 2015. Radicación: 11001-03-26-000-2014-00162-00 (52.556).
Sección Tercera. 21 de julio de 2016, Expediente: 55.477 y 31 de octubre de 2016 expediente 1001-03-26-000-2016-00099-00(57422)A.
Sección tercera. Sentencia del 18 de abril de 2017 expediente 50001-23-33-000-2015-00667 01(58461).
Sección Tercera. Sentencia del 26 de abril de 2017 expediente 11001-03-26-000-2016-00047-00(56661).
Sección Tercera. Sentencia del 24 de abril de 2017 RADICACIÓN: 11001-03-26-000-2017-00007-00 (58.527).
Sección Tercera. Sentencia del 27 de noviembre de 2017. 11001-03-26-000-2017-00122-00.
Sección Tercera. Auto del 23 de enero de 2018, Exp. 11001-03-26-000-2017-00058-00(59216).
Sección Tercera. Auto del 2 de marzo de 2018. Radicación 11001-03-26-000-2018-00011-00(60716).
Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2018 Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00106-00 (59731).

Tribunal Superior de Bogotá

Sentencia del 10 de marzo de 2010 referencia 00-09-01082-00.

Actividades pedagógicas

Ap

Discuta los siguientes casos:

a. Se inicia un proceso ejecutivo para cobrar una cláusula penal prevista en un contrato. En el proceso ejecutivo se invoca la excepción de cláusula compromisoria. Durante el traslado, la demandante no hace manifestación alguna. Considera que ¿debe prosperar la excepción? Si se niega la excepción y posteriormente se acredita que el demandado ha iniciado un proceso arbitral, ¿Qué debe ocurrir con el proceso ejecutivo?

b. Las partes de común acuerdo nombran como árbitro único a una persona que en cumplimiento del deber de información revela que hace año y medio fue profesor en un posgrado al cual era alumno uno de los apoderados en el proceso arbitral. La contraparte manifiesta que ello afecta la imparcialidad e independencia del árbitro. Ante tal situación, el centro de arbitraje remite la actuación a la oficina de reparto de Bogotá. ¿Qué trámite debe darse a dicha manifestación?, ¿Cómo debe decidir el juez a quien corresponda?

c. En un proceso iniciado por un contratista contra un ministerio las partes nombran el árbitro único de común acuerdo. El árbitro manifiesta que no tiene nada que revelar. La demandada sostiene que el árbitro está impedido porque no reveló que él es demandante en un proceso contra la Nación. ¿Considera usted que el árbitro incumplió con los deberes propios de los artículos 15 y/o 16 de la Ley 1563 de 2012?

d. En un proceso iniciado por un concesionario contra la Agencia Nacional de Infraestructura, las partes no llegan a un acuerdo para designar árbitros. El centro de arbitraje donde se presentó la solicitud remite copia de la misma para su reparto entre los jueces administrativos. ¿Qué trámite debe seguirse?, ¿Qué sucede si la ANI sostiene que la controversia no puede someterse a arbitraje porque no está incluida en el pacto arbitral o que el pacto arbitral es nulo?

e. Se presenta una demanda ante un juez administrativo. En dicha demanda se señala que en el contrato a la que la misma se refiere, se pactó una cláusula compromisoria. Así mismo se indica que por ello se presentó una solicitud de arbitraje y se invocó el amparo de pobreza. Se agrega que constituido el tribunal arbitral el mismo admitió la demanda, reconoció el amparo de pobreza. La entidad demandada contestó la demanda. Durante el término previsto para consignar los honorarios, ninguna de las partes lo hizo. El Demandante manifestó que no lo hacía

porque estaba amparado por pobre y carecía de recursos para ello. A la fecha de presentación de la demanda ante el juez administrativo se acaba de cumplir el término de caducidad. La Demandante sostiene que debe reconocerse la fecha en que presentó la demanda arbitral.

f. En un proceso arbitral en que se discute el incumplimiento de un contrato de construcción y se reclama el pago de la cláusula penal, se solicita se decrete como medida cautelar atípica el embargo y secuestro de la maquinaria en la obra. El tribunal decreta la medida cautelar y comisiona al juez civil municipal para su cumplimiento Durante la diligencia el Demandado se opone señalando que esa medida cautelar no puede decretarse en un proceso arbitral. ¿Cómo debe procederse?

g. Se profiere un laudo arbitral en un proceso iniciado por la ANI en el cual se condena al contratista y a sus socios. ¿Cómo se puede ejecutar este laudo?, ¿Ante qué juez?, ¿Qué sucede si uno de los socios condenados formula como excepción que el laudo no le es aplicable porque él nunca fue notificado en el proceso arbitral?

Autoevaluación

Ae

Selección múltiple, marque con una X la respuesta que considere correcta:

1. Una persona nombrada como árbitro omite revelar que en los dos (02) últimos años, estuvo en una reunión profesional en que intervino uno de los apoderados de las partes. En el curso del proceso durante una audiencia un testigo revela este hecho.

   a. La omisión no tiene trascendencia.
   b. La omisión implica que el árbitro está impedido y puede ser recusado.
   c. La omisión da lugar a que cuando se conozca se puedan formular dudas sobre su imparcialidad o independencia.
   d. La omisión da lugar a la nulidad del laudo.

2. En un proceso iniciado por un contratista contra una entidad estatal el árbitro único omite revelar que hace un año su hijo terminó una relación sentimental que tenía con la apoderada de la entidad pública. Cuando se conoce, una de las partes formula una recusación. La recusación debe ser decidida:

   a. Por el Centro de Arbitraje y Conciliación donde se presentó la solicitud.
   b. Por el juez civil del circuito.
   c. Por el juez administrativo.
   d. Por el juez civil municipal.

3. En una cláusula compromisoria pactada en un contrato entre una entidad estatal y un particular se estipula que el arbitraje se desarrollará de conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de (la ciudad donde se desarrolle la dinámica). Las partes no llegan a un acuerdo para nombrar el árbitro único. El árbitro debe ser nombrado:

   a. Por el juez civil del circuito del domicilio del demandado.
   b. Por el juez civil del circuito del centro de arbitraje y conciliación que se pactó en el contrato.
   c. Por el juez civil municipal del centro de arbitraje y conciliación que se pactó en el contrato.
   d. Por el juez administrativo del centro de arbitraje que se pactó en el contrato,

4. No puede ser nombrado por las partes árbitro para decidir en derecho:

   a. Un abogado de nacionalidad venezolana con tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
   b. Un abogado que no aparece en la lista de árbitros del centro de arbitraje donde se presentó la solicitud.
   c. Un abogado titulado pero que no ha obtenido la tarjeta profesional.
   d. Un abogado mayor de sesenta y cinco años.

5. Cuando se expide una póliza de cumplimiento para asegurar un contrato que contiene una cláusula compromisoria:

   a. La cláusula solo vincula a las partes en el contrato.
   b. La cláusula vincula a la aseguradora.
   c. La cláusula vincula a la aseguradora cuando es llamada en garantía.
   d. La cláusula vincula a la aseguradora salvo que ella manifieste que no acepta.

6. Se inicia un proceso arbitral. La demandada inicia un proceso ejecutivo ante un juez civil para reclamar el pago de la cláusula penal

   a. Los dos procesos pueden desarrollarse hasta su finalización.
   b. El proceso en que primero se haya notificado el auto admisorio o el mandamiento de pago prevalece.
   c. El proceso ante la jurisdicción ordinaria prevalece cuando el tribunal superior haya confirmado la competencia del juez civil.
   d. El proceso arbitral prevalece cuando los árbitros se hayan declarado competentes.

7. Los jueces pueden en relación con el arbitraje:

   a. Practicar pruebas en desarrollo de la comisión conferida por el tribunal arbitral
   b. Practicar medidas cautelares en desarrollo de la comisión conferida por el tribunal arbitral.
   c. Ejecutar los laudos arbitrales.
   d. Todas las anteriores.

B

Bibliografía

Julio Benetti Salgar El Arbitraje en el Derecho Colombiano. 3ª Ed Cámara de Comercio de Bogotá, 2009.

Ramiro Bejarano Guzmán. Los procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales. Ed. Temis. 2016.

Ramiro Bejarano Guzmán. Aida Patricia Hernández Silva. Pablo Moreno Cruz. Recurso de Anulación de Laudos Arbitrales. Ed Universidad Externado de Colombia. 2016.

Comité Colombiano de Arbitraje. Estatuto Arbitral Colombiano. Ed Legis. Bogotá 2013.

Jorge Hernán Gil Echeverry. Régimen Arbitral Colombiano. 2Ed Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá 2017.

Hernando Herrera Mercado. La impugnación de los laudos arbitrales. Ed Universidad del Rosario. Cámara de Comercio de Bogotá y Legis. 2014.

Hernán Fabio López Blanco. El Proceso Arbitral Nacional, Ed Dupre. Bogotá 2013.

Fabricio Mantilla. Hernando Herrera. Arbitraje 360. El árbitro y la función arbitral. Tomo I. Vol I Naturaleza de la Función Arbitral. Tomo I. Vol II Régimen Obligacional. Ed Ibáñez. 2017.

Fabricio Mantilla. Hernando Herrera. Arbitraje 360. La práctica de litigio Arbitral. Tomo II Vol. I. Estructura del Proceso y estrategia del litigio. Tomo II Vol. II. Aspectos Contractuales y Procesales. 2017.

Eduardo Silva Romero, Fabricio Mantilla Espinosa (Coord.) EL Contrato de Arbitraje. Ed Legis. Universidad del Rosario. Bogotá. 2005.

CAPÍTULO 2
Arbitraje Internacional

Marco General del Arbitraje Internacional

UNIDAD 1

UNIDAD 1

Marco General del Arbitraje Internacional

Og Objetivo General

Mostrar el marco conceptual y teórico del arbitraje internacional, con el fin que los estudiantes entiendan la figura y sus diferencias con la justicia tradicional y el arbitraje nacional.

Oe Objetivos Específicos

- *Conocer el desarrollo jurídico y jurisprudencial en Colombia entorno al arbitraje internacional.*
- *Entender el alcance del principio de la autonomía de la voluntad en materia de arbitraje internacional.*
- *Estudiar el pacto arbitral y las cláusulas patológicas con el fin de entender su funcionamiento y limitaciones.*
- *Entender los criterios con los cuales se califica un arbitraje internacional.*


ARBITRAJE INTERNACIONAL
MARCO GENERAL DEL ARBITRAJE ITERNACIONAL
ARBITRAJE COMERCIAL
ARBITRAJE DE INVERSIÓN
PACTO ARBITRAL
CLÁUSULAS PATOLÓGICAS
PROCEDIMIENTO
REGLAMENTOS DE LOS CENTROS
SEDE DEL ARBITRAJE
LAUDO
RECONOCIMIENTO DE LAUDOS
ACCIÓN DE TUTELA
ANULACIÓN
CAUSALES
TRÁMITE

1. MARCO GENERAL DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL 143

1.1 Criterios para determinar cuándo un arbitraje es internacional 143

1.1.1 La aplicación de los criterios de internacionalidad y el tránsito de la legislación en el tiempo 144

1.1.2 Los criterios para determinar la internacionalidad 146

1.1.2.1 Primer criterio. El domicilio de las partes 146

1.1.2.2 Segundo criterio. El lugar del cumplimento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios 148

1.1.2.3 Tercer criterio: La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional 150

1.2 Clases de arbitraje internacional 152

1.2.1 Arbitraje entre estados, arbitraje comercial internacional, arbitraje de inversión 152

1.2.2 Arbitraje Institucional y arbitraje ad hoc 152

1.3 El marco normativo 153

1.4 Los criterios de interpretación de la ley 157

1.5 El papel de la autonomía privada 158

1.6 El pacto arbitral 158

1.6.1 La ley aplicable al pacto arbitral 158

1.6.2 Elementos del pacto arbitral 160

1.6.2.1 Capacidad 161

1.6.2.2 Consentimiento 161

1.6.2.3 Objeto 162

1.6.3 La interpretación del pacto 166

1.6.4 Cláusulas patológicas 164

1.6.5 Efectos del pacto arbitral. 169

1.6.5.1 Efectos entre las partes y frente a terceros 169

1.6.5.2 Efectos frente a los jueces 169

1.7 Regulación del proceso arbitral 170

1.7.1 El régimen de la Ley 1563 de 2012 170

1.7.2 Inaplicabilidad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso 171

1.8 La sede del arbitraje 171

1.9 Integración del tribunal arbitral 172
1.9.1 Deberes de los árbitros 173
1.9.2 La recusación del árbitro 174
1.10 Principio de la competencia 178
Jurisprudencia 181
Actividades pedagógicas 182
Autoevaluación 183
Bibliografía 186

MARCO GENERAL DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL

1

1.1 Criterios para determinar cuándo un arbitraje es internacional

En la medida en que la Ley 1563 de 2012, consagró un sistema dualista en materia arbitral, estableciendo unas reglas para el arbitraje nacional y otras para el arbitraje internacional, es necesario distinguir cuando un arbitraje es nacional o internacional.

A tal efecto la ley estableció tres criterios para determinar cuándo el arbitraje es internacional, los cuales tienen dos orígenes: los dos primeros provienen de la ley modelo de Uncitral, en tanto que el último es tomado del derecho francés.

Por lo que se refiere a los criterios de la ley modelo de Uncitral la ley no tomó en cuenta todos los criterios propuestos por aquella. Lo anterior teniendo en cuenta la sentencia C-347 de 1997, en la cual la Corte declarar la inconstitucionalidad de una parte del artículo 4º de la Ley 315 de 1996, señaló que no se puede acudir a un arbitraje internacional "*sin que exista en la controversia un elemento extranjero*"[124]

El artículo 62 de la ley establece que el arbitraje es internacional cuando se cumple uno de los tres criterios incluidos en este artículo. Lo anterior implica que no cabe la posibilidad de que las partes pacten que el arbitraje es internacional, si no se cumplen los supuestos de la ley. Así mismo, no se puede excluir el carácter internacional de un arbitraje por la voluntad de las partes si se cumplen los criterios que establece la ley.

La circunstancia de que las partes no puedan acordar cuál es el carácter del arbitraje, es sin perjuicio de que ellas acuerden el procedimiento aplicable. Así, por ejemplo, en un arbitraje nacional, en que ninguna de las partes sea una entidad

[124] La ley no incluyó los siguientes criterios: que el arbitraje sea internacional porque la sede del arbitraje esté situada fuera del Estado en que las partes tiene su domicilio o que las partes han convenido expresamente que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado. Lo anterior porque en estos casos el carácter internacional depende de la voluntad de las partes y no de la presencia real de un elemento extranjero.

pública, sería posible por acuerdo de las partes aplicar el procedimiento previsto por la propia ley para el arbitraje internacional. Igualmente, en un arbitraje internacional las partes pueden acordar que el procedimiento del arbitraje se sujete a las normas de la Ley 1563 para el arbitraje nacional. Tal situación ya se ha presentado en Colombia[125]. En todo caso, el arbitraje seguirá siendo nacional o internacional, según su naturaleza, y por ello, la intervención del juez competente se hará de conformidad con las normas correspondientes. Por consiguiente, si el arbitraje nacional se tramita como si fuera internacional, en todo caso es nacional y por ello, las causales del recurso de anulación serán las previstas para el arbitraje nacional y el juez competente será el tribunal superior de distrito de la sede del arbitraje. Si el arbitraje es internacional y se tramitó bajo las normas del arbitraje nacional, las causales del recurso de anulación serán las del arbitraje internacional y el juez competente será la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, en el arbitraje nacional lo que pueden pactar las partes es el procedimiento aplicable, pero no la norma sustancial aplicable, que será la ley Colombiana. Por el contrario, en el arbitraje internacional la norma sustancial aplicable será la que convengan las partes y si no lo hacen la que determine el tribunal arbitral.

1.1.1 La aplicación de los criterios de internacionalidad y el tránsito de la legislación en el tiempo

Uno de los problemas que han surgido en materia de arbitraje internacional es la aplicación de la ley en el tiempo de los criterios que establece la Ley 1563 de 2012, particularmente si se tiene en cuenta que, si bien la ley anterior establecía criterios semejantes a los que consagra la Ley 1563, disponía igualmente que el arbitraje era internacional cuando se hubiere pactado. La Ley 1563 no exige que se pacte.

Es claro que si el pacto arbitral se celebra con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 y se cumplen los criterios de internacionalidad el arbitraje será internacional, sin que se requiera que la partes así lo hayan estipulado.

Sin embargo, ha existido discusión cuando el pacto arbitral se celebró con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012. En este punto se oponen dos tesis. La primera que parte de la base de la naturaleza convencional del pacto arbitral, y la segunda que se funda en el carácter procesal del procedimiento arbitral.

[125] Así en sentencia del 18 de abril de 2017 (Radicación n° 11001-0203-000-2016-01312-00) la Corte Suprema de Justicia decidió un recurso de anulación contra un laudo internacional que se profirió en un proceso en el cual en el pacto arbitral se había estipulado según señala la sentencia de la Corte que "no existiendo norma imperativa en la sección tercera del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, *«se aplicarán de manera subsidiaria las normas del arbitraje local contenidas en la Ley 1563 de 2012, y en su defecto las del Código General del Proceso, siempre y cuando no pugnen con los principios generales que rigen el arbitraje internacional»*".

De conformidad con la primera, en la medida en que el pacto arbitral es un negocio jurídico, el mismo se sujeta a la ley vigente cuando se celebró. Por consiguiente, si en la época en que se celebró el pacto para que el mismo diera lugar a un arbitraje internacional era necesario una estipulación en tal sentido, debe entenderse que, si no se dijo nada, el arbitraje es nacional.

Por el contrario, la visión procesal parte de la base que el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, dispone que "*En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración*", pero al mismo tiempo establece una excepción en el numeral 1º para "*Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato,...*", las cuales se sujetan entonces al principio del efecto general inmediato de la ley, como lo dispone el artículo 40 de la citada Ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso. Por consiguiente, como el arbitraje es el modo de reclamar los derechos el mismo debe sujetarse a la ley vigente cuando se adelanta, por lo que, si se inicia bajo la vigencia de la Ley 1563 de 2012, y se cumplen las condiciones que establece la ley para calificar el arbitraje de internacional, son dichas reglas las que deben aplicarse.

> De conformidad con la primera, en la medida en que el pacto arbitral es un negocio jurídico, el mismo se sujeta a la ley vigente cuando se celebró.

La solución que se adopte es importante por las consecuencias que tiene el que un arbitraje sea nacional o internacional. En efecto, las diferencias se refieren, entre otras, a quienes pueden ser árbitros y apoderados; cómo se integra el tribunal arbitral; si hay plazo legal para la duración del proceso arbitral; cuál es el contenido de la solicitud arbitral y cuándo se presenta la demanda; cuál es el trámite mismo del proceso; en qué hipótesis se puede de acudir al juez para diferentes propósitos; la prueba; las medidas cautelares; las causales del recurso de anulación y el juez competente para ello.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de enero de 2019[126] se pronunció sobre dicho punto y precisó que en los procesos arbitrales que se iniciaran a partir de la Ley 1563 de 2012 no se puede exigir que en el pacto mencionado se haya indicado que el arbitraje es internacional, lo anterior como "*consecuencia del alcance procesal que tiene la norma en cita, es claro que perdió vigencia con la expedición de la Ley 1563, la cual entró a gobernar de manera inmediata la materia*". Por otra parte, en todo caso aclaró que, bajo la ley anterior, la Ley 315 de 1997, no podía entenderse que dicho requisito fuera necesario para la eficacia del pacto arbitral, pues no se trataba de una norma sustancial sino adjetiva.

[126] Radicación n.° 11001-02-03-000-2016-03020-00

1.1.2 Los criterios para determinar la internacionalidad

1.1.2.1 Primer criterio. El domicilio de las partes

El artículo 62 de la Ley 1563, establece que el arbitraje es internacional cuando: *"a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes;"*

Agrega que "1. *Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje." (se subraya) Así mismo señala que "2. Si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual."*

Lo primero que debe observarse es que la Ley 1563 en este punto modificó la redacción de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de Uncitral (en adelante la ley modelo).

La ley modelo dispone en lo pertinente que un arbitraje es internacional si: *"a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes". Agrega la ley modelo que "a) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;b) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual" (se subraya).*

De esta manera, hay una diferencia entre el texto de la ley colombiana y la ley modelo, pues la primera se refiere a que las partes tengan su domicilio en estados diferentes, al paso que la segunda alude a que las partes tengan sus establecimientos en estados distintos.

Si se examina la historia de la ley se encuentra que dicho cambio no obedeció al deseo de modificar la regulación de la ley. Así en la ponencia para primer debate del proyecto de ley consta que se consideró *"lo más prudente y sensato, acoger los estándares internacionales sobre la materia con el fin de prevenir inconsistencias o asimetrías frente a las disposiciones generalmente aceptadas a nivel internacional en otras jurisdicciones".* La explicación del cambio de la expresión establecimiento por domicilio obedecería al hecho de que la ley colombiana se refiere al concepto de establecimiento de comercio, el cual tiene una noción específica que no corresponde al concepto de establecimiento empleado por la ley modelo. No sobra señalar que la Ley 315 de 1996, al definir los criterios de internacionalidad, ya había utilizado también la expresión domicilio en lugar de establecimiento, y bajo dicha ley se había señalado como una explicación del cambio el hecho de que la Ley 315 no restringía su campo de aplicación a las controversias comerciales, como lo hace la ley modelo, por lo cual se dijo, se sustituye el concepto de establecimiento, "que es de contenido comercial, por haber eliminado la restricción, y en

su lugar se adoptó el concepto de domicilio, que es general y comprende tanto lo civil como lo comercial"[127].

Si no se quiso entonces cambiar el concepto básico, debe partirse del concepto de establecimiento en la ley modelo. Ahora bien, la historia de la misma muestra que se quiso adoptar el concepto de establecimiento el criterio de la Convención de Viena sobre compraventa internacional. Esta solución de la ley modelo en materia de arbitraje busca la coherencia del régimen de derecho internacional privado, pues si una compraventa es internacional porque se celebra entre personas que tienen sus establecimientos en estados diferentes. Igualmente, el arbitraje que se adelanta para resolver una controversia sobre dicho contrato debe considerarse internacional

En relación con este aspecto la doctrina internacional[128] precisa que el establecimiento es el lugar donde está localizado el centro de la actividad de negocios, lo que se vincula con el Estado en el cual el negocio es dirigido, siempre que quien está allí tenga un poder autónomo, elemento clave en la definición. Si se revisan las decisiones judiciales sobre estos criterios se aprecia que bajo la perspectiva de la Convención de Viena no se considera un establecimiento las oficinas de una empresa que no tienen la capacidad de decidir el negocio y contratar, y tampoco las instalaciones meramente transitorias.

Por lo demás el concepto de domicilio del Código Civil implica una estabilidad y no una presencia transitoria. En efecto, de conformidad con el artículo 76 el domicilio es la residencia, acompañada del ánimo de permanecer en ella, o es el lugar donde un individuo "*ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad*" (artículo 78). No lo es el lugar donde se está de manera accidental. Además se presume "*el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona;...*" (artículo 80 ibidem). En el caso de las sociedades las mismas tienen un domicilio principal, pero igualmente tienen un domicilio en sus sucursales. En particular las sociedades extranjeras con negocios permanentes deben abrir una sucursal con domicilio en Colombia (artículo 471 del Código de Comercio).

Ahora bien, puede ocurrir que una persona tenga varios domicilios, unos en Colombia y otros en el exterior, y surge entonces la pregunta acerca de cuál debe

[127] Marco Gerardo Monroy Cabra. Arbitraje Comercial Nacional e Internacional. 2ª ed. Legis, Bogotá, 1998, P. 252.

[128] Allison E. Butler "Place of Business": Comparison between Provisions of the CISG (Article 10) and Counterpart Provisions of UNIDROIT (Article 1.10) August 2004. Disponible en http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/principles/uni10.html. Schechtriem. Uniform Sales Law - The UN-Convention on Contracts for the International Sale of Goods disponible en http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/schlechtriem-10.html. John O. Honnold, Uniform Law for International Sales, 3rd ed., Kluwer (1999) P. 132.

tomarse en cuenta para determinar si el arbitraje es internacional. Algunas personas han sostenido que en el caso de sucursales en Colombia debe tomarse en cuenta el domicilio principal de la sociedad, lo que conduciría a que los arbitrajes de contratos que se celebren con sucursales de empresas extranjeras con personas colombianas siempre se consideraran internacionales.

Sin embargo, tal no parece ser el criterio de la ley, por cuanto el artículo 62 de la ley expresamente contempla la posibilidad de que una parte tenga más de un domicilio y a tal efecto dispone que "*el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje*". La ley no impone tomar en cuenta el domicilio principal.

En este punto debe destacarse que existe una diferencia entre el criterio de la Convención de Viena sobre compraventa internacional y el de la ley modelo de arbitraje cuando hay varios establecimientos, pues el primero (artículo 10 de la Convención, Ley 518 de 1999) hace referencia al establecimiento que tiene relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, en tanto que el segundo (artículo 62 de la Ley 1563 de 2012) alude a la relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje, lo que implica tomar en cuenta exclusivamente su celebración.

De esta manera, en materia de arbitraje cuando hay varios establecimientos o domicilios para determinar aquel que tiene la más estrecha relación se toma en cuenta el lugar donde se toman las decisiones y se celebra el acuerdo de arbitraje, y no se toman en cuenta aquellas oficinas que simplemente sirven de enlace o representación. Tampoco se parte de la base que el establecimiento tiene que ser el lugar de constitución o incorporación de la empresa.

Por consiguiente, en un contrato entre una empresa colombiana y una extranjera, si el pacto arbitral se celebró con las oficinas principales de la empresa extranjera en el exterior, a la luz de la Ley 1563 el arbitraje es internacional, así el contrato se ejecute en Colombia

1.1.2.2 Segundo criterio. El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios

El artículo 62 en lo pertinente establece como segundo criterio para calificar de internacional un arbitraje que "*b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios*;"

En relación con este criterio lo primero que debe observarse es que el mismo contiene dos reglas distintas: la primera, que *"el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones...está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios"*, y la segunda, que *"el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios"*.

En cuanto se refiere a la primera regla en el Reporte de la Secretaría General de Uncitral sobre el proyecto de ley modelo se señaló[129] que este elemento puede presentarse en el caso en el que dos partes ubicadas en un país concluyen un acuerdo para distribución en un mercado extranjero o cuando un contratante emplea a un subcontratista para ejecutar ciertas partes de un proyecto de construcción en el exterior. Agregó la Secretaría que como el acuerdo arbitral puede cubrir cualquier disputa vinculada con la relación no es necesario que la disputa misma se refiera al elemento internacional.

La segunda regla que se deriva del criterio que se analiza toma en cuenta que el *"lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios"*. En este caso es posible que la parte sustancial de las obligaciones derivadas del contrato se ejecute en el mismo lugar en que las partes tienen sus establecimientos, pero la controversia se refiera al cumplimiento de una obligación que no era la parte sustancial del contrato y la misma tiene una relación más estrecha con otro estado, porque se ejecutó allí. En tal caso la controversia sobre este asunto dará lugar a un arbitraje internacional.

Finalmente, en relación con los criterios de la ley modelo se debe señalar que el elemento internacional debe tener importancia en el caso concreto.

Finalmente, en relación con los criterios de la ley modelo se debe señalar que el elemento internacional debe tener importancia en el caso concreto.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de Chile en un fallo del 28 de julio de 2008 señaló[130]: "*no todo elemento extranjero transforma el caso en internacional, sino que es menester que las consecuencias de los hechos demanden una reglamentación que corresponda a su carácter internacional. Por consiguiente, para que se trate de un auténtico caso de derecho internacional, ese elemento extranjero debe ser relevante, esto es, importante o significativo*".

[129] Report of the Secretary-General (A/CN.9/264) P. 13.

[130] Mar lex Limitada con European Industrial Engineering, Corte Suprema de Chile, Rol 2026-2007, 28 de julio de 2008. Disponible en http://adipri.cl/v1/wp-content/uploads/2014/07/CS2026-2007.pdf. Consultada el 1 de febrero de 2019.

1.1.2.3 Tercer criterio: La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional

El tercer criterio adoptado por la Ley 1563 consiste en que *"c) La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional".*

Este criterio es tomado del derecho francés, donde inicialmente fue formulado por la jurisprudencia[131] y posteriormente adoptado por el legislador[132] y ha sido criticado entre nosotros por su vaguedad. Sin embargo, si se examina la jurisprudencia francesa se encuentra que en la mayoría de los casos su aplicación es muy clara.

Ha señalado la jurisprudencia francesa que el criterio que se analiza hace referencia a una "*definición exclusivamente económica del arbitraje internacional de conformidad con la cual es suficiente que el litigio sometido al árbitro se refiera a una operación que no se desarrolla económicamente en un solo estado*" [133].

Así mismo se ha dicho que "*el carácter internacional del arbitraje debe ser determinado en función de la realidad económica del proceso con ocasión del cual se pone en marcha; a este respecto es suficiente que la operación económica realice una transferencia de bienes, servicios o fondos a través de las fronteras; la nacionalidad de las partes, la ley aplicable al contrato o al arbitraje, así como el lugar del arbitraje son por el contrario inoperantes*"[134].

Por consiguiente, lo que importa es que la controversia objeto del arbitraje se refiere a una operación que implica una transferencia de bienes, servicios o fondos a través de una frontera.

Ahora bien, en un caso concreto pueden existir elementos que afecten el comercio internacional y otros que no lo hagan. En la medida en que la ley sólo exige que la controversia afecte los intereses del comercio internacional, y no que lo haga exclusivamente, pueden existir otros elementos de carácter nacional en la controversia, que no impiden que el arbitraje sea internacional. Así lo ha resuelto

---

131 El criterio aparece por primera vez en 1927 en las conclusiones del abogado general Matter en el proceso Pélissier du Besset v. The Algiers Land and Warehouse Co. Ltd., D.P., Pt. I, at 25 en el que se dijo sobre un contrato internacional: "*Para que pueda ser así calificado, es necesario que el contrato produzca un movimiento de flujo y reflujo más allá de las fronteras, de consecuencias reciprocas en un país y en otro*". Posteriormente la jurisprudencia va a dejar de exigir el flujo y reflujo a través de las fronteras, para limitarse a una transferencia.

132 El artículo. 1492 del Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés dispone: "*Es internacional el arbitraje que pone en juego los intereses del comercio internacional*".

133 Sentencias de la Corte de Apelaciones de Paris, del 17 de enero de 2002, Revue d'arbitrage 2002. P. 391, nota J.-B. Racine, y 14 junio de 2001, Revue d'arbitrage 2001. P. 805, 9e esp., obs. Y. Derains. En el mismo sentido sentencia del 22 de noviembre de 2007.

134 Corte de Apelaciones de Paris (1re Ch. suppl.) del 14 de marzo de 1989, Société Murgue Seigle v. société Coflexip.

la jurisprudencia francesa la que por ejemplo se pronunció en relación con un arbitraje que versaba sobre tres contratos de coproducción de películas, dos de ellos calificados de internacionales. Por acuerdo de las partes se adelantó un solo arbitraje. La Corte consideró que se trataba de un arbitraje internacional, a pesar de que uno de los contratos no era internacional. Señaló la Corte que un arbitraje sólo puede ser objeto de una calificación sea la de internacional o interno[135].

Sin embargo, el hecho de que exista un elemento internacional no le otorga tal carácter al arbitraje, cuando tal elemento carece de relevancia.

Es importante destacar que en la aplicación del criterio que se examina no tiene consecuencias que el contrato no haya sido ejecutado o que el movimiento de servicios o fondos a través de la frontera realmente no haya tenido lugar. Lo importante es que la operación controvertida envolviera una transferencia de esa clase.

Cuando se trata de un contrato que forma parte de un grupo de negocios jurídicos la calificación de internacional de la operación puede resultar del conjunto[136].

De esta manera se ha considerado que hay arbitraje internacional en numerosos casos en los que se venden bienes de un país otro; se prestan servicios en otro país; se arrienda un inmueble que estaba destinado a permitir el ejercicio en Francia de la actividad de una compañía aérea extranjera; se celebra un contrato de obra por una entidad pública con una empresa nacional y otra extranjera y financiado por un tercer país[137]; o se celebra un contrato de licencia de transferencia de know how al exterior[138].

En todo caso de acuerdo con el tercer criterio no es internacional un litigio relativo a las condiciones de ejecución y terminación de un contrato celebrado en Francia para la explotación de un establecimiento de comercio hotelero situado en París entre dos sociedades francesas, aun cuando las mismas pertenecían a grupos extranjeros, porque la operación no implica en ella misma el movimiento de bienes, servicios ni ningún pago a través de las fronteras y no pone en juego los intereses del comercio internacional[139] .

[135] Corte de Apelaciones de Paris 29 marzo 2001, Carthago Films c/ Babel Productions, Rev. arb. 2001. 543, nota D. Bureau.

[136] Corte de Apelaciones de París. Courrèges Design c/André Courrèges et autres, Revue d'arbitrage 1992. P. 110

[137] Ministère tunisien de l'Equipement v. société Bec Frères, Corte de Apelaciones de Paris (1Ch. C), 24 de febrero de 1994, Revue de l'Arbitrage, 1995, P. 277 – 289.

[138] Société Casco Nobel France v. Sico inc. et Kansa, Corte de Apelaciones de Paris (1Ch. suppl.), 13 de noviembre de 1992 Revue d'arbitrage 1993, P. 632.

[139] Société CN France v. société Minhal France, Corte de Apelaciones de Paris (1Ch. C), 28 de noviembre de 1996.

1.2 Clases de arbitraje internacional

El arbitraje internacional puede corresponder a diversas categorías.

1.2.1 Arbitraje entre estados, arbitraje comercial internacional, arbitraje de inversión

En primer lugar, el arbitraje internacional puede desarrollarse entre Estados. Es una forma muy antigua para resolver controversias entre los sujetos de derecho internacional público. Es de destacar, por ejemplo, que parte de los límites entre Colombia y Venezuela fueron definidos a través de un laudo arbitral que profirió la reina de España María Cristina de Austria el 16 de marzo de 1891.

Igualmente, un arbitraje entre estados puede desarrollarse para resolver controversias originadas por el tratamiento otorgado en un estado a un nacional de otro estado. Lo anterior en razón de la protección diplomática que un estado brinda a sus nacionales. Es el caso del laudo proferido por el presidente Cleveland de los Estados Unidos el 2 de marzo de 1897, por virtud del acuerdo celebrado entre Colombia y el Reino de Italia, para resolver la controversia surgida por razón de la privación de las propiedades del señor Cerruti en Colombia.

En estos casos el arbitraje busca resolver controversias de derecho internacional público.

Por otra parte, el arbitraje puede buscar resolver controversias relativas al comercio internacional, entendido por tal el intercambio de bienes o servicios. Este arbitraje puede desarrollarse entre dos personas de carácter particular, o puede ser parte en el mismo un estado o una entidad pública, que ha celebrado un contrato para adquirir bienes o servicios o para que se ejecute una obra pública. En estos casos la controversia se vincula al derecho internacional privado. Es el arbitraje más común.

Finalmente, más recientemente ha surgido una tercera modalidad que es el arbitraje de inversión. Dicha modalidad se caracteriza porque el arbitraje se desarrolla entre un particular, nacional de un estado, y otro estado en el cual tiene inversiones, y tiene por objeto establecer si el estado incumplió sus obligaciones en materia de protección a la inversión. En estos casos las controversias que se discuten están vinculadas al derecho internacional público, en la medida en que se trata de establecer la responsabilidad internacional del estado por incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

1.2.2 Arbitraje institucional y arbitraje ad hoc

Por otra parte, el arbitraje internacional puede ser institucional y ad-hoc, según que el arbitraje se desarrolle en una institución que se encarga de administrar el arbitraje, o se desarrolla al margen de cualquier institución.

El más común es el arbitraje institucional. Existen diversas instituciones en el mundo que prestan sus servicios en materia arbitral. En Colombia las más conocidas son la Cámara de Comercio Internacional, que tiene su sede en París, el ICDR, esto es el International Center for Dispute Resolutions, que es una parte de la American Arbitration Association, el CIAC, esto es la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, creada por la Convención de Panamá, y el CIADI, esto es el Centro Internacional para Arreglo de Disputas relativas a Inversión (también conocido por su sigla en inglés ICSID), creado por la Convención de Washington. A lo anterior se agrega que los principales centros de arbitraje del país han establecido reglas de arbitraje internacional. Es el caso de los Centros de Arbitraje de las Cámaras de Comercio de Bogotá, Medellín y Cali.

Por otra parte, existe el arbitraje ad-hoc, que no es administrado por una entidad. Normalmente dichos arbitrajes ad-hoc se adelantan conforme a las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el desarrollo del Comercio Internacional (Cnudmi o Uncitral, por su nombre en inglés). Para resolver los problemas que se pueden presentar en el desarrollo de estos arbitrajes, es necesario designar una autoridad nominadora que, por ejemplo, nombre los árbitros cuando las partes no lo han hecho. Las reglas de Uncitral establecen (artículo 6) que, si no se pacta otra autoridad nominadora, tendrá tal carácter el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

1.3 El marco normativo

En materia de arbitraje internacional deben tenerse en cuenta los tratados internacionales y las normas locales, como se expone a continuación.

Existen varios tratados internacionales celebrados por Colombia que deben tomarse en consideración. Ellos son la Convención de Nueva York de 1958, la Convención de Panamá de 1975, la Convención de Washington de 1965 y la Convención de Montevideo de 1979.

En primer lugar, Colombia es parte de la Convención Nueva York de 1958 *"sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrajes extranjeras"*. Esta Convención es una de las más importantes del mundo, pues son parte en la misma 159 estados (cifra a abril de 2018). Dicha Convención fue aprobada en Colombia por la Ley 39 de 1990.

El campo de aplicación de la Convención es definido por su artículo 1º, de conformidad con el cual se aplica en dos supuestos. El primero es que se aplica *"al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de*

dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas". De acuerdo con este criterio para la aplicación en Colombia de esta Convención lo que debe tenerse en cuenta es que el laudo arbitral se haya dictado en el exterior en un país que es parte de la Convención de Nueva York. A este respecto no tiene trascendencia que en ese otro país el laudo arbitral tenga carácter nacional o internacional. Así, por ejemplo, si se dictó un laudo en Francia en una controversia internacional, y se pide su reconocimiento en Colombia se aplicará la Convención de Nueva York. Igualmente se aplicará cuando se dicta un laudo en Francia o Chile (países en los cuales es distinto el régimen de arbitraje nacional y el doméstico) en un asunto entre nacionales franceses o chilenos, y se pide su reconocimiento en Colombia para efectos de su ejecución.

Por otra parte, existe un segundo supuesto en el que se aplica la Convención, el cual se refiere a los laudos arbitrales que aunque se dictan en un estado, no se consideran como sentencias nacionales en el estado. En este punto el artículo 111 de la Ley 1563 de 2012, establece que *"los laudos dictados en arbitrajes internacionales cuya sede sea Colombia se considerarán laudos nacionales y, por ende, no estarán sujetos al procedimiento de reconocimiento y podrán ser ejecutados directamente sin necesidad de este, salvo cuando se haya renunciado al recurso de anulación, caso en el cual será necesario su reconocimiento"*. Como se puede apreciar, la ley colombiana considera que un laudo dictado en un arbitraje internacional en Colombia no se considera nacional cuando se haya renunciado al recurso de anulación. Ahora bien, de acuerdo con la ley colombiana se puede renunciar al recurso de anulación cuando ninguna de las partes tenga su domicilio o residencia en Colombia.

Otro aspecto que debe destacarse de la Convención de Nueva York es la obligación que el artículo 2º de la misma impone a los estados de reconocer el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje. Añade la Convención que el juez permanente de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo arbitral remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable

La Convención establece las reglas y causales aplicables al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeras, que son básicamente las que incorpora la Ley 1563 de 2012.

Finalmente, la Convención de Nueva York no afecta otros acuerdos para el reconocimiento y ejecución de sentencias ni afecta el derecho que tuviera una parte

a hacer valer una sentencia arbitral de acuerdo con la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque. Lo anterior implica que lo dispuesto en la Convención de Nueva York es un mínimo, por lo que si un tratado o la ley establece reglas más favorables para el reconocimiento de un laudo las mismas serán aplicables.

Por otra parte, existe la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975 (aprobada en Colombia por la Ley 44 de 1986).

Dicha Convención no delimita su campo de aplicación, pero el mismo ha sido deducido de su contexto. En tal sentido se ha señalado que de conformidad con su título la misma se aplica al arbitraje comercial internacional.

La Convención de Panamá rige aspectos semejantes a la Convención de Nueva York, pero contiene algunas reglas particulares.

Es importante señalar que, si las dos convenciones son aplicables, porque los dos estados son partes de la Convención de Nueva York y la Convención de Panamá, debe aplicarse la Convención de Panamá. Lo anterior de una parte, porque si las dos partes lo son de las dos convenciones, la Panamá como acto posterior, debe prevalecer. A lo anterior se agrega que como ya se vio, la Convención de Nueva York establece claramente que la misma no impide invocar otro tratado más favorable[140].

> **Normalmente cuando el laudo se dicta en uno de los países americanos,** el reconocimiento del laudo se sujetará a la Convención de Panamá.

Esta solución ha sido aplicada por los jueces norteamericanos. Por consiguiente, normalmente cuando el laudo se dicta en uno de los países americanos, el reconocimiento del laudo se sujetará a la Convención de Panamá.

Entre los aspectos particulares de la Convención de Panamá que deben destacarse se encuentra el artículo 3º de la misma que establece *"a falta de acuerdo expreso entre las partes, el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial."*

[140] La sección 305 de la Federal Arbitration Act de los Estados Unidos Establece que si la mayoría de las partes en el acuerdo arbitral son ciudadanos de estados partes en la Convención de Panamá y miembros de la OEA se aplicará la Convención de Panamá. Esta regla ha sido criticada por John Bowman (Presentación realizada en el Congreso de Arbitraje Internacional en Panamá con motivo de los 40 años de la Convención de Panamá. 2015) quien considera que la Convención de Panamá sólo debía ser aplicable si todas las partes son ciudadanos de estados partes.

Por consiguiente, si se pacta un arbitraje internacional en un caso sujeto a la Convención de Panamá, sin precisión adicional, se aplica el reglamento de arbitraje de la CIAC.

Las causales para negar el reconocimiento de laudos arbitrales en la Convención de Panamá son las mismas de las consagradas en la Convención de Nueva York.

Por otra parte, existe la Convención de Washington *"sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados"* de 1965, que fue aprobada en Colombia por la Ley 267 de 1996. Dicha Convención busca facilitar la resolución de controversias relativas a inversión y evitar que se acuda a la protección diplomática.

La Convención de Washington creó el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. El artículo 25.1 de la misma previó que la jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante y el nacional de otro Estado Contratante, que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro.

Los arbitrajes que se tramitan con sujeción a las reglas del CIADI presentan varias características que deben destacarse.

En primer lugar, el acuerdo arbitral normalmente se celebra por la oferta de arbitraje que hace un estado en un tratado internacional, que puede ser un tratado de libre comercio (como el TLC con los EEUU) o un tratado bilateral de protección a las inversiones, en el que se expresa que las controversias relativas a inversión se resolverán por arbitral, la cual es aceptada por el inversionista al presentar su solicitud de arbitraje. Igualmente, la oferta de arbitraje puede estar contenida en una ley de protección a la inversión. En todo caso siempre es posible que se celebre un acuerdo arbitral específico para someter las controversias a un tribunal arbitral con sujeción a las reglas del CIADI.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 54.1 de la Convención de Washington, el laudo dictado en estos casos se debe tratar como una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho estado, es decir en el caso Colombiano el laudo debe ser reconocido como si fuera una sentencia ejecutoriada del Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, los laudos dictados al amparo del CIADI no pueden ser objeto de recurso de revisión o anulación ante los jueces de un estado. En efecto, en el caso de la revisión, la misma debe ser solicitada al CIADI, y ella se decide por el mismo tribunal, si ello es posible, y si no por un nuevo tribunal (artículo 51.1).

Por lo que se refiere a la anulación, la solicitud en este sentido es sometida a un comité ad-hoc integrado por el CIADI (artículo 52.1).

Finalmente, existe la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979, la cual fue aprobada por Ley 16 de 1981. Debe destacarse que dicha Convención expresa que en el caso de laudos arbitrales ella se aplicará en lo no previsto en la Convención de Panamá. Desde este punto podría considerarse que la Convención de Montevideo se aplicará en relación con las formalidades requeridas para el reconocimiento de laudos arbitrales cuando ellos se hayan proferido entre partes que sean nacionales de los estados partes en esta última convención.

Es de señalar que las normas de la Ley 1563 de 2012 en materia de arbitraje internacional se aplican en principio a los arbitrajes internacionales cuya sede está en Colombia. Las normas de la Ley 1563 sobre arbitraje internacional sólo se aplican respecto de arbitrajes que se desarrollan en exterior cuando se trata del deber del juez colombiano de remitir a arbitraje cuando una de las partes lo solicita; el apoyo judicial en la práctica de pruebas en Colombia; el decreto de medidas cautelares en Colombia; la ejecución de medidas cautelares en Colombia, y el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales (artículo 62 de la ley).

1.4 Los criterios de interpretación de la ley

El artículo 64 de la ley establece que al interpretarla deberá tenerse en cuenta el carácter internacional del arbitraje y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe.

El carácter internacional del arbitraje implica, de una parte, que no deben tomarse en consideración las reglas que rigen los trámites nacionales y, de otra parte, que el arbitraje internacional es el punto de encuentro de personas que provienen de diferentes tradiciones jurídicas, razón por la cual los procedimientos en materia de arbitraje internacional deben tener en cuenta dicha circunstancia. Para tener en cuenta la internacionalidad del arbitraje y lograr la uniformidad en la aplicación se han adoptado diferentes guías por organizaciones como la International Bar Association, ello ha ocurrido en materia probatoria, en materia de criterios para establecer la imparcialidad e independencia o respecto de reglas de conducta de los abogados en los arbitrajes internacionales.

Adicionalmente, para promover la uniformidad en la aplicación de las normas sobre arbitraje internacional, los jueces o cortes locales al adoptar sus decisiones toman en cuenta los criterios que han seguido otras cortes en otros países del

mundo y la práctica internacional. Así ha ocurrido con la Corte Suprema de Justicia que en diversas sentencias ha hecho referencia a estándares internacionales[141].

1.5 El papel de la autonomía privada

Al igual que en materia de arbitraje nacional el arbitraje internacional se funda en la autonomía de voluntad. Dicha autonomía se expresa en la posibilidad de someter a arbitraje las controversias que se presenten entre las partes; la posibilidad de determinar la forma de seleccionar los árbitros; los requisitos que deben cumplir los árbitros, así como la facultad de escogerlos ellos mismos; la posibilidad de determinar el procedimiento que debe seguirse, y la norma sustancial aplicable.

La autonomía se puede ejercer a través de la selección de un reglamento de un centro de arbitraje, al cual se le reconoce valor como reglas adoptadas por las partes, de tal manera que cuando la ley hace referencia a un acuerdo de las partes, ello incluye el reglamento pactado.

1.6 El pacto arbitral

El arbitraje internacional supone un pacto arbitral. El mismo puede estar contenido en una cláusula compromisoria o en un acuerdo posterior.

1.6.1 La ley aplicable al pacto arbitral

Lo primero que debe establecerse es cuál es la ley aplicable al pacto arbitral. A este respecto debe precisarse que el pacto arbitral es autónomo respecto del contrato que contiene la cláusula compromisoria. Lo anterior implica entonces que el pacto arbitral puede estar sujeto a una ley distinta a la aplicable al contrato.

Ahora bien, para determinar la ley aplicable al pacto arbitral es pertinente remitirse a la Convención de Nueva York, pues de ella se desprende cuál es dicha ley.

A tal efecto, el artículo 5 prevé entre las causales para negar el reconocimiento de un laudo la nulidad del pacto arbitral[142]. Ahora bien, para efectos de determinar

[141] Ver por ejemplo la sentencia del 30 de octubre de 2017 SC17655-2017 (Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03300-00) en la que se hace constante referencia a la Guía relativa a la Convención sobe el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de la Uncitral. Igualmente la sentencia del 15 de enero de 2019 (Radicación n.° 11001-02-03-000-2016-03020-00)en la que hace referencia a la necesidad de interpretar las causales de anulación de laudos internacionales siguiendo los criterios adoptados internacionalmente para la Convención de Nueva York.

[142] *"a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia;"*

la validez del pacto la Convención hace una distinción entre la ley que regula la capacidad para celebrar el pacto arbitral y el régimen del mismo.

En cuanto a la ley aplicable a la capacidad, la misma es según la Convención, la que les fuera aplicable a quienes lo suscriben. Ello obedece a que la ley aplicable a la capacidad de las personas no puede estar librada a la autonomía privada, pues para saber si la voluntad de una persona puede comprometerla, es necesario establecer si ella puede vincularse de ese modo, es decir si es capaz. En el derecho comparado la capacidad de una persona obedece a diferentes criterios. Así cuando se trata de personas naturales en algunos países la ley aplicable a la capacidad es la ley de la nacionalidad, mientras que en otros la ley aplicable es la del domicilio. Cuando se trata de personas jurídicas se aplica bien la ley de la incorporación, o la ley del domicilio o la ley de la sede efectiva de negocios, que en principio se presume es la ley del domicilio, según el sistema aplicable[143].

En cuanto a los demás aspectos que inciden en la validez del pacto arbitral, la Convención hace referencia a la ley escogida por las partes. Una referencia igual se encuentra en la Ley 1563. De esta manera, en esta materia se reconoce la autonomía privada. Las partes pueden escoger la ley que consideren apropiada para el pacto arbitral. En este punto podría discutirse si se puede estipular que el pacto arbitral se someta a una norma jurídica que no tenga el carácter de una ley, como los principios Unidroit aplicables a los contratos comerciales internacionales, que constituyen una forma de soft-law. Aunque tanto la Convención de Nueva York, como la Ley 1563 al regular la anulación del laudo o su no reconocimiento, hacen referencia a una ley aplicable al pacto arbitral, el artículo 101 de dicha ley dispone que el tribunal arbitral *"decidirá de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes"*. Esta regla permite que las partes seleccionen como regla aplicable a su relación no sólo una ley sino otra norma de derecho, como serían los principios mencionados. Desde esta perspectiva no se encuentra una razón que justifique que se puede pactar que el contrato se sujete a los principios de Unidroit, pero que dicho pacto no puede incluir la cláusula compromisoria. Realmente debe entenderse que la regla del artículo 101 se extiende al pacto arbitral.

En cuanto a los demás aspectos que inciden en la validez del pacto arbitral, la Convención hace referencia a la ley escogida por las partes. Una referencia igual se encuentra en la Ley 1563.

[143] En los sistemas del derecho continental la ley aplicable normalmente en materia de personas naturales es la ley que rige la capacidad es la ley de la nacionalidad, en tanto que en los sistemas de common law es la ley del domicilio. Cuando se trate de personas jurídicas, la ley aplicable normalmente en países continentales es la ley del domicilio social o en la common law la ley de incorporación. Ver sobre el particular Born, Gary, OB. Cit., P. 2784

En materia de norma aplicable al pacto la libertad de las partes es total, pues no tienen que escoger para que rija el acto, ni la norma que se aplica en el lugar donde se va a adelantar el arbitraje, ni la vigente en el domicilio de una de las partes.

Ahora bien, lo usual es que las partes no estipulen explícitamente cuál es la norma aplicable al pacto arbitral.

En algunos casos podría entenderse que cuando las partes han seleccionado la norma aplicable al contrato, entienden que ello incluye el pacto arbitral. En todo caso ello dependerá de la interpretación del acuerdo de las partes.

Ahora bien, si las partes no escogen la ley aplicable, la Convención dispone que se aplicará la ley de la sede del tribunal y por ello establece la Ley 1563 que en el caso de tribunales arbitrales con sede en Colombia se aplicará la ley colombiana.

Es interesante señalar que existen sistemas que van más allá para reconocer efectos en la medida de lo posible al pacto arbitral.

Así hay países en los que se reconoce la validez del pacto arbitral siempre que el mismo pueda serlo con una de varias alternativas. Así, por ejemplo, el artículo 178 de la ley federal suiza sobre derecho internacional privado establece que un acuerdo de arbitraje es válido si se ajusta a las condiciones establecidas por el derecho escogido por las partes, o por el derecho que rige el objeto del litigio y en particular el derecho aplicable al contrato, o en todo caso por el derecho suizo. Por consiguiente, basta que el pacto arbitral sea válido desde la perspectiva de uno de dichos ordenamientos para que se le reconozca efectos al pacto arbitral.

En otros sistemas, como el Francés, se señala que por virtud del principio de autonomía, el pacto arbitral no está sujeto a una ley determinada, por lo que se juzga con base en reglas generales que no dependen de la ley de un estado determinado[144].

1.6.2 Elementos del pacto arbitral

Si la norma aplicable al pacto arbitral es la ley colombiana es pertinente señalar que como todo negocio el pacto arbitral requiere capacidad, consentimiento y objeto.

144 Sentencia de la Corte de Casación Francesa del 20 de diciembre de 1993 en el caso Dalico. Journal de Droit International. 1994, P. 690. Dijo la Corte: *"…en virtud de una regla material del derecho internacional de arbitraje, la cláusula compromisoria es independiente jurídicamente del contrato principal que la contiene directamente o por referencia y su existencia y eficacia se aprecia, bajo reserva de las reglas imperativas del derecho francés y del orden público internacional, de acuerdo con la voluntad común de las partes, sin que sea necesario referirse a la ley estatal"*

1.6.2.1 Capacidad

Desde el punto de vista de derecho internacional la capacidad de una persona debe juzgarse en el caso de personas naturales según la ley de la nacionalidad o del domicilio, según el régimen legal aplicable, y en el caso de las personas jurídicas la ley del estado en que se incorporaron o la ley de su domicilio o su sede efectiva de negocios.

1.6.2.2 Consentimiento

Por otra parte, se requiere que exista consentimiento. La Ley 1563 sigue la convención de Nueva York y a tal efecto hace referencia a que el acuerdo arbitral debe constar por escrito. En todo caso la ley adopta una de las dos alternativas propuestas de la ley modelo para flexibilizar este requisito.

Así dispone la ley que el acuerdo de arbitraje consta por escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquiera forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, o mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio. Igualmente permite la ley que el acuerdo de arbitraje conste por escrito si es una comunicación electrónica accesible para su posterior consulta.

De esta manera, puede en realidad no haberse celebrado el pacto arbitral por escrito, pero para la ley habrá escrito si hay constancia del mismo, por ejemplo, a través de una grabación o videograbación o por un intercambio de mensajes. En este punto cabria discutir si se puede aceptar que existe escrito cuando lo que hay son declaraciones de testigos, por escrito, que afirman haber presenciado la celebración del acuerdo arbitral.

Igualmente, prevé la ley que el acuerdo de arbitraje puede resultar de un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. En este punto la fórmula adoptada en materia de arbitraje internacional parece más afortunada que la que se contempla para el arbitraje nacional, pues en este último se hace referencia a que, si una parte en su demanda o contestación manifiesta que existe acuerdo de arbitraje y la parte contraria no se opone, se entiende probado el acuerdo de arbitraje. La expresión utilizada por el legislador en materia de arbitraje nacional genera la duda de si posteriormente podría ser posible probar lo contrario. Dicha duda no existe en el arbitraje internacional.

Así mismo, la ley permite el pacto arbitral por referencia que se presenta cuando en el acuerdo entre las partes se haga referencia a un documento que contiene el pacto arbitral, siempre que ello implique que hace parte del acuerdo arbitral. En esta materia nuevamente es más afortunada la fórmula del arbitraje internacional,

porque en el arbitraje nacional se exige que cuando la cláusula compromisoria se encuentra incluida en otro documento, el mismo debe indicar las partes y el contrato al que se refiere, lo que no se exige en el arbitraje internacional.

Finalmente debe observarse que en la Directiva Presidencial No 04 de 2018 se estableció que para la suscripción de pactos arbitrales de alcance internacional se debe contar con el concepto del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En este punto cabe discutir si la falta de cumplimiento de este requisito afecta la validez del pacto arbitral. La respuesta parece ser negativa, pues no se trata de un requisito establecido por la ley.

1.6.2.3 Objeto

El pacto arbitral debe tener un objeto determinado, posible y licito.

En cuanto a la determinación ha de observarse que el artículo 69 de la Ley 1563 establece que el *"acuerdo de arbitraje es aquel por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no"*.

Como se puede apreciar, la ley no permite un acuerdo por el cual las partes convienen que cualquier controversia que surja entre ellas, por cualquier causa, se someta a arbitraje, pues se exige que surja de una determinada relación jurídica.

Por otra parte, el objeto del pacto debe ser posible. De esta manera si por ejemplo el pacto se refiere a un conflicto que ya no existe, por ejemplo, porque fue resuelto por un acuerdo extrajudicial celebrado por un apoderado, o una sentencia ejecutoriada, dicho pacto no puede producir efectos.

Finalmente, en la sección internacional de la ley, la misma no define cuáles son las cuestiones arbitrables en materia internacional. La Corte Suprema de Justicia al decidir el reconocimiento de laudos extranjeros ha señalado que la causal para negar el reconocimiento porque la controversia no es arbitrable bajo la ley colombiana, se examina de conformidad con al artículo 1° de la Ley 1563 de 2012[145]. Agregó la Corte que el artículo 62 de la ley dispone *"que las normas del estatuto relativas al mismo no afectarán 'ninguna otra ley colombiana en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley'"*.

En este punto existe otra orientación posible y es considerar que la ley colombiana no define la arbitrabilidad en materia internacional y que no es posible acudir

[145] Sentencia del 30 de octubre de 2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03300-00, que reitera la SC8453-2016, rad. n° 2014-02243-00

al régimen de arbitraje nacional, que es el contenido en el artículo 1º , que forma parte de la Sección Primera de la ley que regula el arbitraje nacional, pues ninguna norma se remite a él y el artículo 64 de la ley establece que *"En la interpretación del arbitraje internacional habrán de tenerse en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe"*. Agrega la ley que *"Las cuestiones reguladas en materia de arbitraje internacional que no estén expresamente resueltas en ella se resolverán de conformidad con los principios generales que la inspiran"*.

Por consiguiente, bajo esta aproximación no es procedente aplicar las normas del arbitraje nacional, sino que debe acudirse a los principios que inspiran el arbitraje internacional.

Por consiguiente, bajo esta aproximación no es procedente aplicar las normas del arbitraje nacional, sino que debe acudirse a los principios que inspiran el arbitraje internacional.

En cualquier caso, en materia de arbitrabilidad se ha distinguido tradicionalmente entre inarbitrabilidad subjetiva e inarbitrabilidad objetiva.

La inarbitrabilidad es subjetiva, cuando no se permite someter a arbitraje una determinada controversia por razón de la calidad o naturaleza de las partes en conflicto. La inarbitrabilidad objetiva, se presenta cuando el conflicto en sí mismo no es susceptible de ser sometido a arbitraje.

La inarbitrabilidad subjetiva existe normalmente respecto de los estados o las entidades de derecho público que pueden encontrarse en imposibilidad de acudir al arbitraje por razón de normas legales que se lo prohíben o que establecen condiciones para ello. Desde un punto de vista conceptual podría plantearse si en estos casos se trata de un problema de capacidad para suscribir el pacto arbitral o de inarbitrabilidad. La doctrina actual se orienta en el sentido de considerar que, desde el punto de vista internacional, no es posible aceptar que el Estado, que tiene la capacidad de administrar los asuntos públicos, se encuentre en una situación de incapacidad. En efecto conceptualmente la incapacidad corresponde más bien al hecho de que es necesario proteger a una persona porque carece de la posibilidad de formar adecuadamente su consentimiento o de la experiencia y ponderación para hacerlo. En el caso que se analiza se trata más bien de que por razones de política legislativa el legislador no quiere permitir el arbitraje y por ello es una inarbitrabilidad desde el punto de vista subjetivo. Esta aproximación tiene la ventaja de evitar las discusiones que se pueden presentar por el hecho de que la capacidad se determina conforme a la ley personal.

A nivel de derecho comparado existe una tendencia a considerar que en esta materia existe una regla material de acuerdo con la cual a nivel internacional los estados o las entidades públicas pueden someter a arbitraje las controversias en las cuales son partes, sin que puedan invocar las limitaciones de su derecho interno. Dicha regla fue consagrada por la jurisprudencia[146] y ha sido incorporada en diversos ordenamientos, como la ley suiza[147], la ley española[148] o la ley peruana[149]. Ella se funda en la idea de que a nivel internacional los estados son capaces, por lo que no tiene sentido que invoquen la falta de capacidad sosteniendo que su ley nacional no les permite arbitral. Adicionalmente también parte de considerar que quien suscribe un pacto arbitral y después pretende desconocerlo invocando las normas que lo rigen no está actuando de buena fe. Esta regla la consagra el artículo 62 de la ley. En efecto ella dispone que *"Ningún Estado, ni empresa propiedad de un Estado, ni organización controlada por un Estado, que sea parte de un acuerdo de arbitraje, podrá invocar su propio derecho para impugnar su capacidad para ser parte en un arbitraje o la arbitrabilidad de una controversia comprendida en un acuerdo de arbitraje".* No sobra anotar que una autorizada doctrina ha controvertido dicha solución.[150]

Por otro lado, existe la arbitrabilidad en sentido objetivo. Se trata entonces de determinar qué materias son arbitrales. En el fondo se trata de establecer qué materias ha querido el legislador reservar a los jueces estatales.

Por otro lado, existe la arbitrabilidad en sentido objetivo. Se trata entonces de determinar qué materias son arbitrales. En el fondo se trata de establecer qué materias ha querido el legislador reservar a los jueces estatales.

Como ya se vio, existe una orientación, adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que considera que la arbitrabilidad corresponde a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1563. Otra orientación considera que dicha norma no es aplicable y por ello no hay norma expresa que determine las materias que serían arbitrables en materia internacional. En este punto se advierte que la arbitrabilidad no tiene que ser igual en situaciones sujetas exclusivamente al derecho nacional y en aquellas que tienen relación con diversos ordenamientos. La posibilidad misma de aplicar diversos

146 Inicialmente fue consagrada por tribunales arbitrales, posteriormente por diversas cortes. Así por ejemplo la Corte de Apelaciones de Paris en el caso Gatoil en 1991 y en el caso Bec Freres en 1994.

147 Artículo 177.2 de la ley de derecho internacional privado.

148 Artículo 2º Ley 60/2003.

149 Artículo 2o Decreto legislativo Nº 1071 de 2008.

150 Eduardo Silva Romero *"Requiem for the Rule or Article 177(2) of de Swiss Private International Law Act, publicado en Global Reflections on International Law, Commerce and Dispute Resolution liber amicorum en homenaje a Robert Briner, P. 825 y siguientes.*

ordenamientos impone una aproximación más flexible, es por ello que el concepto de orden público internacional es mucho más restringido que el de orden público interno. Por lo anterior en diversos países se considera que la arbitrabilidad se debe examinar bajo parámetros diferentes a nivel nacional y a nivel internacional[151]. Así ha ocurrido en el derecho norteamericano y en el derecho francés.

A nivel internacional la doctrina señala que la inarbitrabilidad de la materia raramente da lugar al no reconocimiento de laudos arbitrales[152]. En este sentido se afirma que en materia internacional la arbitrabilidad *"es la norma y solo puede ser excluida si los derechos son fundamentalmente indisponibles o entran en conflicto con prerrogativas reservadas de manera exclusiva a los estados o a las autoridades competentes de los grupos de estados soberanos y de conformidad con las disposiciones relacionadas con el orden público internacional".*[153]

Lo anterior permitiría concluir que en principio todo tipo de controversias son arbitrables, salvo aquellas que expresamente excluye el ordenamiento en materia internacional o que por definición son incompatibles con el arbitraje. En cuanto a las materias que son inarbitrables por disposición del ordenamiento de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C-1436 de 2000) se encuentran los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades extraordinarias. En efecto, si se revisa la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de exequátur, se advierte que la Corte en sentencia del 19 de diciembre de 2011,[154] señaló que las controversias dimanadas de los contratos estatales colombianos, no son del resorte exclusivo de sus jueces de lo contencioso administrativo, pero agregó que la facultad de esos terceros (árbitros) no puede ser omnímoda, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-1436 de 2000, al concluir que *"los árbitros nombrados para resolver los conflictos suscitados como consecuencia de la celebración, el desarrollo, la terminación y la liquidación de contratos celebrados entre el Estado y los particulares, no tienen competencia para pronunciarse sobre los actos administrativos dictados por la administración en desarrollo de sus poderes excepcionales".*

Lo anterior indica que para la Corte Suprema de Justicia un laudo no podría ser reconocido si hubiera versado sobre uno de estos actos administrativos. Igual deberá ocurrir en materia de anulación. En todo caso esta inarbitrabilidad sólo se refiere

151 Por ejemplo, Bernard Hanotiau. L'arbitrabilité et la favor arbitrandum: un rexamen. Journal du Droit International 1994, página 929, P.923.

152 Álvarez, Henri. Artículo V(2)(A) de la Convención de Nueva York. La arbitrabilidad como criterio para negar el reconocimiento y la ejecución, publicado en la obra de Tawil, Guido y Zuleta, Eduardo. El Arbitraje Comercial Internacional. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50° aniversario. Ed Universidad del Rosario. Facultad de Derecho, Uba. Abaledo Perrot, Buenos Aires, 2008, P. 599.

153 Hanotiau, citado por Álvarez, P. 600.

154 Fallo del 28 de enero de 1981, caso Industria Motora Rakovice v. Lynx Machinery Ltd.

a los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales por autoridades colombianas.

Adicionalmente en relación con las controversias que no son arbitrables por su naturaleza podría hacerse referencia a aquellos eventos en que las decisiones que se adoptan tienen efectos erga omnes, como es, por ejemplo, las relativas al estado civil. Dada la fuente del arbitraje internacional: un contrato, es claro que el arbitraje sólo puede tener efectos entre las partes.

Por otra parte, debe destacarse que no es posible sostener que una materia no es arbitrable porque toca con el orden público, pues precisamente, la ley sólo sanciona con la nulidad el laudo cuando viola el orden público internacional y no cuando se refiere a temas de orden público.

1.6.3 La interpretación del pacto

El pacto arbitral debe ser objeto de interpretación como negocio jurídico. En tal sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia que *"para determinar el alcance del pacto deberá acudirse a las reglas de interpretación del negocio jurídico, así como al principio pro-arbitraje, teniendo en cuenta su amplitud o limitación, al igual que la remisión que hagan las partes a las reglas que han de gobernarlos"*[155]. Es de destacar que la Corte ha señalado que debe hacerse una interpretación pro-arbitraje.

En relación con la interpretación puede ser muy importante la ley que rige el pacto arbitral, pues puede discutirse si la ley que rige el pacto arbitral es la que regula su interpretación. Lo anterior, porque los criterios de interpretación no son universales. Así por ejemplo, las reglas de interpretación bajo la ley inglesa son distintas a las que se aplicarían en Colombia.

1.6.4 Cláusulas patológicas

En materia arbitral se habla de cláusulas patológicas para hacer referencia a aquellas cláusulas que presentan dificultades para hacer efectiva la voluntad de las partes de someter la controversia a arbitraje. Este término fue acuñado por Frederic Eisemann quien señalaba que las funciones esenciales de una cláusula arbitral eran cuatro:

1. Producir consecuencias obligatorias para las partes,

2. Excluir la intervención de las cortes en la resolución de la controversia antes de que se profiera el laudo,

[155] *Sentencia del 19 de diciembre de 2018. Expediente 11001-02-03-000-2017-03480-00*

3. Darle poder a los árbitros para resolver las disputas que puedan surgir entre las partes y ,

4. Permitir establecer un procedimiento bajo el cual se pueda expedir un laudo e condiciones de eficiencia y rapidez que pueda ser ejecutado. Una cláusula es patológica cuando no permite lograr dichas finalidades[156]. En todo caso los defectos más graves son aquellos que afectan la primera y tercera función.

Para resolver muchas de las patologías[157] que se pueden presentar en las cláusulas arbitrales, el juez debe partir de que son negocios jurídicos y que por ello debe interpretarlas en el sentido buscado por las partes y en lo posible darle efectos.

Uno de los casos en que la cláusula puede ser patológica es cuando la misma establece que las partes "pueden" recurrir a arbitraje. En efecto, en este aspecto cabe discutir si la cláusula es obligatoria. De hecho uno de los casos en que intervino la Corte Constitucional la cláusula no era clara en su carácter obligatorio, sin embargo la corte le reconoció eficacia y señaló que *"a menos de que no sea razonablemente posible deducir la intención de las partes de someterse al arbitramento, el juez debe propender por dotar de plenos efectos al pacto arbitral, sin detenerse en reparar por deficiencias de redacción o falta de precisión en el alcance de la habilitación, ya que de lo contrario desconocería indebidamente la libre decisión de los contratantes de poner fin de manera pacífica a sus disputas a través de dicho mecanismo alternativo de resolución de controversias"*[158].

Adicionalmente en esta materia se discute la posibilidad de las cláusulas opcionales, es decir que permiten a las partes o a una de ellas decidir si acude al arbitraje o al juez. En España se consideró valida una cláusula opcional en la medida en que daba la facultad a ambas partes[159]. En otros países como Francia e Italia se ha aceptado la validez de cláusulas que sólo conceden la opción de acudir el arbitraje a una sola parte[160]. En Colombia, el 80 Decreto 1829 de 2013, prevé expresamente que el pacto arbitral puede convenirse como opción, sin limitar dicha norma al arbitraje nacional

Otro evento en que la cláusula es patológica se presenta cuando hace referencia a un centro de arbitraje que no existe. Así ocurre cuando la cláusula menciona

156 F. Eisemann, La clause d'arbitrage pathologique, Commercial Arbitration Essays in Memoriam Eugenio Minoli, U.T.E.T. 1974, citado por Benjamin G. Davis. Pathological Clauses Frédéric Eisemann's Still Vital Criteria. Arbitration International. Vol 7 No 4, 1991, P. 365 y s.s.

157 *Ver sobre el particular: Luis Alfonso Gómez-Domínguez. Cláusulas de arbitramento defectuosas: sus causas y consecuencias. Revista Estudios Socio Jurídicos. Universidad del Rosario. Vol. 9, Núm. 2 (2007)*

158 *Sentencia T-511 de 2011*

159 *Corte de apelaciones de Madrid 30 de junio de 2014*

160 *Ver por ejemplo, Simon Nesbitt; Henry Quinlan. The Status and Operation of Unilateral or Optional Arbitration Clauses. Arbitration International, Vol. 22 No. 1 (2006), pp. 133 - 149*

la cámara de comercio internacional en Zúrich o en Londres. Esta redacción presenta el problema de que la Cámara de Comercio Internacional tiene sede en Paris. En estos casos se ha señalado que la cláusula debe interpretarse en el sentido que el arbitraje se desarrollará bajo las reglas de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional que tiene sede en París, pero la sede del tribunal será Zúrich o, Londres, etc.

En otros casos se hace referencia a la cámara de comercio oficial, por ejemplo la de París, entidad que no existe. Una corte francesa interpretó que como en París no había cámara oficial y la que se dedicaba a arbitraje era la internacional ella era la competente.

En otros casos se hace referencia a la cámara de comercio oficial, por ejemplo la de París, entidad que no existe. Una corte francesa interpretó que como en París no había cámara oficial y la que se dedicaba a arbitraje era la internacional ella era la competente.

Otro problema se presenta cuando hay contratos que prevén, de una parte, que la resolución de controversias será resuelta por un tribunal arbitral y, por otra parte, que los conflictos serán resueltos por los jueces. En esos casos para darle efectos a ambas estipulaciones de las partes se reconoció efectos a la cláusula arbitral y se señaló que correspondía a los jueces resolver las controversias relativas al arbitraje.

Uno de los problemas más graves que se pueden presentar ocurre cuando las partes simplemente disponen que las controversias derivadas del contrato se resolverán por arbitraje. Como quiera que en materia internacional pueden estar en juego diversas legislaciones, la determinación de las reglas aplicables puede ser compleja.

En el caso en que se aplique la Convención de Panamá, porque el conflicto es entre personas que provienen de estados parte en dicha convención, la solución parece sencilla, porque en tal caso se aplica el reglamento del CIAC, lo que implica que, si no se indica nada distinto, el arbitraje será administrado por dicha entidad, bajo las reglas de la misma.

Finalmente, debe señalarse que puede haber pactos arbitrales escalonados, que contemplan la necesidad de agotar una serie de etapas para resolver el conflicto, la última de las cuales es el arbitraje. En derecho comparado se ha discutido dichas cláusulas, pero la tendencia es a reconocerlas siempre que sean claras y precisas[161].

161 *Así ocurre en EEUU, España, Francia e Inglaterra. Ver CREMADES BERNARDO M. Multi-Tiered Dispute Resolution Clauses. 14 ICC International Court of Arbitration Bulletin, No.1*

En derecho colombiano si bien dichas cláusulas no son eficaces a nivel interno de conformidad con el Código General del Proceso, no existe prohibición a nivel del arbitraje internacional, por lo que si las mismas son claras y precisas pueden ser obligatorias.

1.6.5 Efectos del pacto arbitral

1.6.5.1 Efectos entre las partes y frente a terceros

El pacto arbitral en principio obliga a las partes a acudir a arbitraje para resolver las controversias. Como consecuencia de su deber de acudir a árbitros, deben colaborar en el desarrollo del proceso arbitral y asumir, los costos correspondientes.

Por consiguiente, desde este punto de vista el pacto arbitral impone a las partes obligaciones de hacer y de dar.

Por otra parte, el pacto arbitral implica que cada una de las partes no puede acudir a los jueces permanentes para resolver la controversia. Por consiguiente, el pacto arbitral implica una obligación de no hacer.

1.6.5.2 Efectos frente a los jueces

El artículo 67 de la ley establece como principio que en materia de arbitraje internacional la intervención del juez sólo procede en los casos y para los propósitos que la ley consagra. De esta manera, la intervención del juez permanente es excepcional en materia de arbitraje internacional.

Entre los casos en que puede intervenir el juez se encuentra el evento en que se presente una demanda ante la rama jurisdiccional, a pesar de que exista un pacto arbitral. En tal caso dispone la ley que el juez debe remitir las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en la oportunidad para la contestación de la demanda.

Lo anterior implica que, si se presenta una demanda ante una autoridad judicial, la misma no puede en principio inadmitirla por razón de la existencia de un pacto arbitral, pues para que ello ocurra es necesario que una de las partes lo solicite.

Si ninguna de las partes invoca el pacto arbitral ha de entenderse que las dos han renunciado al arbitraje para el caso concreto y no procedería tampoco que posteriormente se anulara el proceso con el argumento de que la existencia del pacto arbitral impedía adelantarlo.

Si una de las partes invoca el pacto arbitral, el juez debe remitir a las partes al arbitraje. En todo caso es importante destacar un cambio que presenta la ley arbitral colombiana frente a la ley modelo de Uncitral y frente a la Convención de

Nueva York. En efecto, tanto el artículo 8 de la ley modelo como el artículo 2.3 de la Convención de Nueva York prevén que, si una parte invoca el pacto arbitral, el juez debe remitir a las partes arbitraje, salvo que *"compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable"*.

Esta regla no se incluyó en la ley colombiana. Por consiguiente, en principio el juez está obligado a remitir a las partes al arbitraje, así una de ellas alegue que el acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable. Lo anterior porque el legislador considera que es el tribunal arbitral el que debe determinar la validez y eficacia del pacto arbitral. Lo anterior además, porque el pacto arbitral puede estar sujeto a una ley distinta a la colombiana y el tribunal arbitral que se desarrolle en virtud del pacto puede tener sede en el exterior.

En todo caso, la autoridad judicial debe partir de la base de un acuerdo de arbitraje, por lo que si el mismo no existe no podría remitir a arbitraje. Por ello la forma de conciliar la inexistencia de un control de fondo por el juez y la obligación de remitir a arbitraje si existe un pacto arbitral, consiste en que el juez debe verificar que prima facie aparentemente existe un pacto. No procede un análisis detallado. En otros países como Francia o Suiza los jueces permanentes se contentan con ejercer un control prima facie, es decir, si a la luz de lo que obra en el proceso existe un pacto arbitral válido, eficaz y aplicable[162]

1.7 Regulación del proceso arbitral

1.7.1 El régimen de la Ley 1563 de 2012

El régimen del arbitraje internacional está consagrado en la Sección Tercera de la Ley 1563 de 2012, la cual establece las reglas del procedimiento. Dichas reglas de procedimiento tienen dos grandes características, de una parte, fijan un marco general dentro del cual puede desarrollarse el proceso, ajustándose a las particularidades de cada caso. Por otra parte, las reglas normalmente son supletivas, por lo que las partes pueden modificar lo allí previsto o acordar reglas de procedimiento.

El acuerdo de las partes sobre el procedimiento puede expresarse diseñando reglas propias, lo que no es común, o conviniendo aplicar un determinado reglamento.

En todo caso hay un límite al régimen que las partes pueden pactar. En efecto el artículo 92 de la ley dispone que ellas pueden acordar el procedimiento conforme a las disposiciones de la sección tercera de la ley, las cuales en su gran mayoría prevén que lo dispuesto en los respectivos artículos puede ser modificado. Sin em-

[162] *Emmanuel Gaillard, John Savage. Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration. Ed Kluwer. 1999, párrafo 675*

bargo, el artículo 91 de la ley establece que el tribunal arbitral debe tratar a las partes con igualdad y dar a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos y no permite a las partes estipular en contrario. Lo anterior implica que este es un límite al acuerdo de las partes, por lo que no pueden pactar un procedimiento que afecte la igualdad de las partes o impida presentar el caso.

1.7.2 Inaplicabilidad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso

En cuanto se refiere al proceso arbitral en un arbitraje internacional, es pertinente destacar que el mismo no se sujeta a las reglas del Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la regulación del arbitraje doméstico[163].

1.8 La sede del arbitraje

En materia de arbitraje internacional la sede tiene un papel muy importante. Lo primero que debe aclararse es que la sede de un tribunal no implica la presencia física del tribunal, sino un vínculo jurídico. Por consiguiente, es perfectamente posible que un tribunal tenga una sede en una determinada ciudad y los árbitros nunca se reúnan en ese lugar. Sin embargo, para efectos jurídicos se considera que el tribunal arbitral funciona en ese lugar.

La sede del tribunal tiene varias consecuencias importantes. En primer lugar, la sede del tribunal determina la ley aplicable al arbitraje, es decir la lex arbitri. Ello puede ser muy importante pues dicha ley puede contener disposiciones imperativas que deben ser observadas o normas supletivas que deben guiar al tribunal a falta de acuerdo de las partes.

En segundo lugar, a falta de pacto de las partes, por regla general es la ley de la sede la que regula la validez del pacto arbitral, con excepción de lo relativo a la capacidad.

En tercer lugar, la sede del tribunal igualmente determina la competencia de los jueces en ciertas materias. Es así como es el juez de la sede el que debe actuar para lograr la integración del tribunal arbitral.

En cuarto lugar, la sede del tribunal determina el juez competente para conocer del recurso de anulación. Esta regla la precisó el Consejo de Estado al analizar las

163 El artículo 92 de la Ley 1563 dispone en materia de procedimiento: *"A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, con sujeción a lo dispuesto en la presente sección y sin necesidad de acudir a las normas procesales de la sede del arbitraje"* (se subraya)

causales para negar el reconocimiento de laudos arbitrales en la Convención de Nueva York. En efecto, la Convención señala que se puede negar el reconocimiento de un laudo cuando haya sido anulado por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictado.

1.9 Integración del tribunal arbitral

En esta materia existe una gran diferencia entre el arbitraje nacional y el arbitraje internacional en relación con las personas que pueden ser árbitros.

En efecto, en el arbitraje doméstico el árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio y. además, si el arbitraje es en derecho debe ser abogado y reunir los requisitos para ser magistrado de tribunal superior de distrito judicial, lo que implica además que debe ser colombiano de nacimiento. En el arbitraje internacional el árbitro no tiene que ser nacional colombiano. Además, aún si el arbitraje es en derecho, el árbitro no tiene ser abogado.

En principio de acuerdo con ley de arbitraje el tribunal debe ser integrado en la forma como las partes hayan pactado. Cuando las partes estipulan que el arbitraje se desarrollará conforme a un reglamento, usualmente el mismo establece la forma como se integra el tribunal, y prevé que si las partes no designan el tribunal lo hará la institución que administra el arbitraje.

De conformidad con la ley, cuando las partes no han estipulado otra cosa si se ha pactado un árbitro único el mismo será designado de común acuerdo por aquellas, y si ellas no lo hacen dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la solicitud de una de ellas, lo hará el juez.

Cuando el tribunal es de tres árbitros, la ley prevé que cada parte designa un árbitro y los dos designados nombrarán el tercero. Si una de las partes no nombra el árbitro que le corresponde dentro de los 30 días siguientes al recibo del requerimiento por la otra parte, o si los dos árbitros no se ponen de acuerdo, la designación debe ser hecha por la autoridad judicial a petición de cualquiera de ellas.

De conformidad con el artículo 68 de la ley el juez competente en esta materia es en principio el juez civil del circuito. Cuando en el tramite sea parte una entidad pública colombiana o quien ejerza funciones administrativas colombianas, el juez competente es el administrativo.

Establece la ley que al "*nombrar un árbitro, la autoridad judicial tendrá en cuenta las condiciones de este requeridas por las partes y tomará las medidas necesarias*

para garantizar el nombramiento de persona independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, apreciará la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes".

En relación con el nombramiento de los árbitros por la autoridad judicial lo primero que debe precisarse es que no se está ante un proceso y por ello debe aplicarse el mismo criterio que sigue la ley en el arbitraje nacional, esto es, que el árbitro o árbitros deben ser nombrados de plano.

Ahora bien, en la práctica la dificultad que tiene el juez es cómo lograr que se cumplan las condiciones que establece la ley.

Ahora bien, en la práctica la dificultad que tiene el juez es cómo lograr que se cumplan las condiciones que establece la ley.

A este respecto el juez podría emplear un mecanismo semejante al que la ley contempla para nombrar árbitros nacionales. Esto es, podría acudir a solicitar al centro de arbitraje donde se presentó la solicitud o a un centro de arbitraje de su sede que le suministre su lista de árbitros internacionales, si la tiene. En los lugares donde no haya un centro de arbitraje con lista de árbitros internacionales, podría acudir a un centro arbitral cercano que si la tenga.

Para asegurarse que el árbitro cumpla las condiciones que han fijado las partes y que al mismo tiempo sea imparcial e independiente, el juez podría emplear la misma fórmula que utilizan los centros de arbitraje. Es decir, el juez podría escoger los árbitros, incluyendo principales y suplentes y solicitarles a los escogidos que remitan una manifestación en el sentido de si aceptan el encargo y si son imparciales o independientes y además si cumplen las condiciones fijadas por las partes.

1.9.1 Deberes de los árbitros

En el derecho comparado se ha concluido que al aceptar su designación se forma un contrato entre las partes y el árbitro. Este contrato implica derechos y obligaciones.

El árbitro debe ser imparcial e independiente y debe revelar cualquier circunstancia que pueda generar dudas sobre su imparcialidad e independencia.

El árbitro debe conducir el proceso en condiciones de igualdad dándole a cada parte la oportunidad de hacer valer sus derechos.

El árbitro debe proferir el laudo arbitral decidiendo el conflicto materia de arbitraje.

Finalmente, el árbitro tiene derecho a su remuneración.

En cuanto al deber de revelación del árbitro la ley adopta el criterio de que toda persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Así mismo durante la actuación arbitral, el árbitro debe revelar oportunamente las circunstancias que sobrevengan que puedan generar dichas dudas.

1.9.2 La recusación del árbitro

La ley dispone en su artículo 75, que árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calidades convenidas por las partes.

En cuanto a estos aspectos deben precisarse que los conceptos de imparcialidad e independencia no son idénticos.

La imparcialidad hace referencia al hecho de que el juez no debe tener una opinión preestablecida acerca de la forma como ha de resolverse la controversia y por ello está en capacidad de analizar los argumentos de cada parte para tomar la decisión que corresponda.

La independencia alude a que el árbitro no tiene ningún vínculo con las partes que pueda comprometer su capacidad de decidir.

Como es muy difícil conocer el aspecto subjetivo de los árbitros, y como además lo que se busca es asegurar la confianza de las partes, la ley establece que lo que el árbitro debe revelar son las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

Las dudas a las que se refiere la ley no son las que puede tener el árbitro. No se trata de que el árbitro sea o se considere a sí mismo imparcial o independiente, sino que el análisis debe hacerse partiendo de la base de lo que una persona colocada en la situación de las partes podría considerar acerca de la independencia e imparcialidad del árbitro a la luz del hecho.

Como quiera que a diferencia de los jueces los árbitros normalmente son abogados en ejercicio, respecto de ellos pueden presentarse muchas circunstancias que no se dan en relación con los jueces. Por ello la ley no establece que se aplican unas determinadas causales de recusación, sino que hace referencia a las circunstancias que puedan afectar su imparcialidad o independencia. Además, los abogados pertenecen a firmas, por lo que la imparcialidad e independencia del árbitro debe tomar en consideración los vínculos de su firma.

Para facilitar la labor de precisar estas circunstancias la Internacional Bar Association adoptó unas guías sobre conflictos de interés en el arbitraje internacional. La última versión es del año 2014.

A tal efecto, la Guías agrupan las circunstancias que pueden presentarse por categorías, que a su turno se agrupan por colores: rojo, naranja y verde.

La categoría roja a su turno tiene dos modalidades: la roja no renunciable y la roja renunciable.

Cuando se trata de la categoría roja no renunciable, en principio la persona que se encuentra en una de estas circunstancias no debería ser árbitro. Ello ocurre, por ejemplo, cuando hay una identidad entre la parte y el árbitro; el árbitro es representante legal o empleado de la parte, o miembro de su junta directiva o tiene el control de la parte o de una entidad que tiene un interés en el resultado en el laudo; el árbitro tiene un interés en el resultado del caso, o el árbitro o su firma de abogados regularmente aconseja a la parte o su firma deriva un ingreso financiero significativo de la misma.

Por otra parte, existe la categoría roja renunciable. En esos casos el árbitro sólo podría actuar si las partes expresamente están de acuerdo. Así ocurre, por ejemplo, cuando: el árbitro dio una opinión legal u opinión experta sobre la disputa a la parte; el árbitro tiene acciones en una de las partes, o en una parte vinculada con una de las partes, siempre que no se trate de una sociedad que se negocia en el mercado público; un pariente cercano del árbitro tiene un interés financiero en las resultados de la disputa, o el árbitro o un familiar cercano tiene una relación cercana con una persona que no es parte, pero puede ser responsable por una acción de la parte que no triunfe en la disputa. Igualmente, cuando el árbitro representa o aconseja a una de las partes o alguien vinculado a las partes.

Por otra parte, la lista naranja se refiere a circunstancias que pueden generar dudas justificadas sobre la imparcialidad o independencia de los árbitros. En estos casos el árbitro debe revelar la circunstancia y se entiende que las partes aceptan el árbitro si después de haberse hecho la revelación no se formularon objeciones oportunamente. Entre las circunstancias que se encuentra en esta lista, está por ejemplo, el hecho de que el árbitro dentro de los tres años anteriores haya actuado como apoderado de una de las partes o de una persona afiliada a una de ellas; o en los últimos tres años el árbitro ha servido como apoderado contra una de las partes o una afiliada de una de las partes, en una materia no relacionada con el caso; en los últimos tres años la persona recusada ha sido nombrado árbitro en dos o más ocasiones por una de las partes o por afiliados a dicha parte; o existe

una amistad estrecha o enemistad entre un árbitro y el administrador o director o miembro de la junta directiva de la parte, de una entidad que tiene un interés económico en el laudo o cualquier persona que tenga control o influencia; etc.

Finalmente, existe la lista verde que se refiere a circunstancias que se considera no generan apariencia de que el árbitro puede no ser imparcial o independiente y por ello las Guías consideran que no existe el deber de revelar tales circunstancias. Esta lista incluye, por ejemplo, las siguientes circunstancias: el árbitro expresó una opinión legal, en una revista o conferencia, sobre una materia que se presenta en el arbitraje; el árbitro pertenece a la misma asociación profesional o social de un apoderado de las partes; el árbitro y el apoderado han actuado previamente conjuntamente como árbitros; el árbitro enseña en la misma facultad del otro árbitro o apoderado de una de las partes o sirve como oficial de una asociación profesional o social con otro árbitro o el apoderado de una de las partes, etc.

De acuerdo con la ley una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de hecha la designación.

Cuando se produce una recusación la misma debe ser resuelta en primer lugar a través del procedimiento pactado por las partes. Lo anterior implica que cuando se ha pactado un reglamento de un centro de arbitraje, la decisión correspondiente usualmente le corresponde a dicho centro, pues así lo prevén los reglamentos.

Ahora bien, si las partes no han pactado un procedimiento, cuando se formula una recusación el árbitro y la otra parte tiene un término de diez días para pronunciarse. En tal caso puede ocurrir que la otra parte convenga en la recusación. En tal caso el árbitro no puede seguir actuando y se procederá a nombrar quien deba reemplazarlo salvo que existiera un suplente. Lo anterior porque ninguna de las partes está de acuerdo con que dicha persona continúe como árbitro.

De la misma manera se procede si el árbitro recusado renuncia.

Si la otra parte no conviene en la recusación y el árbitro la niega o no se pronuncia la ley distingue si se trata de un tribunal de un solo árbitro o de una pluralidad.

Si solo haya un árbitro, la recusación será resuelta por la entidad que lo haya designado, pero si no existiera, la recusación será resuelta por el juez.

Así mismo cuando el tribunal es plural, la ley prevé que la recusación será resuelta por los otros árbitros, por mayoría absoluta, pero si hay un empate, porque uno de los árbitros considera que la recusación debe prosperar y el otro tiene una opinión distinta, le corresponde decidir al presidente del tribunal, a menos que sea

el recusado. En este último caso resolverá la institución que lo hubiere nombrado y a falta de ella la institución que lo haya nombrado y a falta de esta la autoridad judicial.

Si se recusan varios árbitros por la misma causa, le corresponde resolver la recusación a la institución arbitral que hubiera efectuado el nombramiento, y a falta de ella la autoridad judicial.

Si se recusan varios árbitros por la misma causa, le corresponde resolver la recusación a la institución arbitral que hubiera efectuado el nombramiento, y a falta de ella la autoridad judicial.

Como se puede apreciar, la intervención del juez en materia de recusación es bastante limitada.

La decisión de la recusación no implica un proceso. Si bien en materia de arbitraje internacional no se aplican las normas del arbitraje nacional. En todo caso debe observarse que en materia nacional la ley dispone que la recusación debe resolverse de plano, es decir el legislador considera que en este no hay lugar a un proceso. El mismo criterio debería aplicarse en materia de arbitraje internacional. Por consiguiente, lo que procede es que el juez asuma el conocimiento del asunto y decida la recusación. Ahora bien, pueden presentarse casos en los que el juez considera que para decidir debe practicar pruebas. En tal caso podrá decretarlas de oficio. Para decidir el juez puede tomar en consideración los criterios de la IBA ya mencionados. En este punto es de destacar que la Corte Suprema de Justicia al decidir sobre el reconocimiento de laudos arbitrales igualmente ha aplicado dichos criterios[164].

A diferencia de lo que ocurre en el arbitraje doméstico, en el internacional mientras se tramita la recusación el tribunal puede continuar con las actuaciones e incluso dictar el laudo (artículo 76). En todo caso si ello ocurre y finalmente existía fundamento para la recusación, el laudo podría ser impugnado a través del recurso de anulación, como se verá más adelante.

Finalmente establece la ley que la decisión de la recusación es definitiva y contra ella no procede recurso. En todo caso el tema puede ser revisado por el juez de anulación.

Otra situación que puede presentarse es que el árbitro esté impedido de ejercer sus funciones de iure o de facto, o que no las ejerza en un plazo razonable. En tal caso si

[164] Sentencia del 12 de julio de 2017. Radicación n° 11001-02-03-000-2014-01927-00

el árbitro no renuncia las partes pueden removerlo. Si hay desacuerdo cualquiera de las partes puede pedirle al juez que declare la cesión del encargo, decisión que no admite recurso (artículo 77). La ley no prevé cómo debe adelantarse esta actuación. En todo caso, cabe discutir si debe adelantarse un proceso. A este respecto podría discutirse si en este caso se puede acudir al proceso verbal sumario, en la medida en que, aunque la ley no lo dice expresamente, de ella se puede decir que el juez debe decidir breve y sumariamente.

La regla general es que en caso de que sea necesario nombrar un árbitro para reemplazar a otro, dicho nombramiento se hace siguiendo el procedimiento por el que se designó al árbitro a sustituir (artículo 78). Sin embargo, puede ocurrir que se haya acudido al juez para la designación inicial porque la parte no compareció al proceso y posteriormente lo hace. En tal caso, debería entenderse que si la parte quiere hacer la designación ella debería poder hacerla.

1.10 Principio de la competencia

Al igual que en el arbitraje doméstico, en el arbitraje internacional opera el principio de la competencia - competencia, por lo cual de conformidad con el artículo 79 de la ley el tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia. Lo anterior implica que su decisión prevalece sobre la de cualquier otro. Por lo anterior si se inicia un proceso ante la rama judicial y el juez considera que no existe pacto arbitral, pero se inicia un proceso ante un tribunal arbitral y el mismo considera que si es competente, su decisión prevalece.

Al decidir sobre su competencia el tribunal puede incluso pronunciarse sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje. Así mismo puede pronunciarse sobre las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquiera otra que tenga por objeto impedir la continuación de la actuación arbitral.

Es pertinente señalar que, por regla general, para que el tribunal deba pronunciarse sobre su competencia es necesario que una de las partes formule reparos sobre el particular, pues si ello no ocurre, se puede concluir que la parte acepta la competencia del tribunal, incluso si la materia no estaba incluida en el pacto arbitral, pues este puede entenderse ampliado por el intercambio de escritos de demanda y contestación.

A diferencia de lo que ocurre con el arbitraje nacional en el que el tribunal debe pronunciarse sobre su competencia en la primera audiencia de trámite. Cuando se trata de arbitraje internacional la ley (artículo 79) contempla dos posibilidades

que son: que se decida la competencia como cuestión previa o que se decida en el laudo sobre el fondo.

Si el tribunal decide la falta de competencia como cuestión previa y niega las excepciones de falta de competencia, la decisión del tribunal sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra el laudo que ponga fin al arbitraje. La anterior regla tiene por finalidad evitar que el arbitraje pueda ser perturbado durante su desarrollo por un recurso de anulación.

Por el contrario, si lo que ocurre es que el tribunal decide previamente y se declara no competente dicha decisión puede ser impugnada por la vía de un recurso de anulación. Si bien la ley no establece que la decisión que se adopta es un laudo arbitral, lo cierto es que al prever que contra ella procede el recurso de anulación le dio el tratamiento de laudo arbitral. De hecho, el reglamento del centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Bogotá señala que tal decisión se adopta a través de un laudo (artículo 3.16.5). Lo anterior corresponde a la tendencia que existe en muchos países a considerar que la decisión de no competencia por un tribunal arbitral constituye un laudo arbitral. Así por ejemplo lo reconoce la jurisprudencia francesa.

Si lo que sucede es que el tribunal solo decide que no es competente o que ha excedido su mandato como cuestión previa respecto de ciertas materias, la ley establece que las actuaciones arbitrales continuarán sobre las otras materias y la decisión de no competencia o exceso en las actuaciones solo podrá ser impugnada mediante el recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el cual se resuelve la controversia. Nuevamente en este caso el legislador quiere evitar la que la controversia pueda afectar el desarrollo del proceso arbitral y por ello solo permite el recurso de anulación una vez terminado el mismo.

Ahora bien, cuál causal debe invocarse para atacar la decisión de no competencia. En otros países se ha sostenido que la causal consiste en que el tribunal no se ajustó al pacto arbitral.

Finalmente es pertinente destacar que cuando se profiere un laudo arbitral el mismo puede ser objeto de recurso de anulación en el país de la sede del tribunal arbitral. Pero si el laudo se va a ejecutar en otro país, normalmente debe solicitarse su reconocimiento en ese país, lo que implica un control por parte de las autoridades judiciales de ese estado. De esta manera un laudo arbitral puede ser sometido a un doble control.

A este respecto se observa que la Convención de Nueva York contempla como causal para negar el reconocimiento de los laudos arbitrales que la materia a la que

se refiere el laudo no sea arbitrable de acuerdo con la ley del país en que se solicita el reconocimiento (artículo V.2.a.). Por consiguiente, podría ocurrir que el tribunal se declare competente y dicha decisión sea declarada válida cuando se impugne a través del recurso de anulación en el país de la sede, y que posteriormente, el juez competente del país en el cual se solicite el reconocimiento lo niegue porque la materia no es arbitrable a la luz de la legislación de ese país.

Jurisprudencia

J

Corte Constitucional
Sentencia C-347 de 1997.
Sentencia T-511 de 2011.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil
Sentencia del 18 de abril de 2017 (Radicación n° 11001-0203-000-2016-01312-00).

Providencia de 2 de mayo de 2017 Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-00079-00.

Sentencia del 12 de julio de 2017. Radicación n° 11001-02-03-000-2014-01927-00.

Sentencia del 30 de octubre de 2017 SC17655-2017 (Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03300-00).

Sentencia del 19 de diciembre de 2018. Expediente 11001-02-03-000-2017-03480-00.

Sentencia del 15 de enero de 2019. Radicación n.° 11001-02-03-000-2016-03020-00.

Actividades pedagógicas

Ap

Discuta los siguientes casos:

a. Una empresa española celebra un contrato con una empresa colombiana para desarrollar la construcción de una planta de tratamiento en Colombia. En dicho contrato se incluye una cláusula compromisoria. El contrato es firmado por la empresa española pero su ejecución se realiza por la sucursal de la empresa colombiana. ¿Hay arbitraje internacional?

b. Una empresa colombiana celebra con otra empresa colombiana un contrato para que esta última construya una máquina, que será enviada a Quito para ser instalada en una planta que se está construyendo. En el contrato se pacta arbitraje. ¿El arbitraje es internacional?

c. Se constituye una sociedad en Colombia en la cual participan cinco personas colombianas. En los estatutos se incluye una cláusula compromisoria. posteriormente dos de los socios transfieren sus acciones a dos sociedades panameñas. Surge un conflicto entre estos nuevos socios y los anteriores. ¿El arbitraje es internacional?

d. Se celebra un contrato verbal entre una persona que vive en Bogotá y otra que vive en Miami, pero que está de paso por Bogotá. Las partes pactaron arbitraje. Dos testigos que presenciaron la negociación hicieron declaraciones extra juicio en las que declaran que se acordó verbalmente arbitraje. ¿Hay pacto arbitral?

e. En proceso arbitral adelantado entre una empresa italiana y una empresa colombiana bajo las reglas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, una de las partes encuentra que uno de los árbitros tuvo una relación sentimental con la representante legal de la otra parte y formula recusación contra el árbitro. ¿Quién decide esta recusación, qué procedimiento sigue y cómo debe decidirse la recusación y cómo debe decidirse?

f. En un procedimiento adelantado entre una empresa mexicana y una empresa colombiana, un árbitro en el tribunal A actúa como apoderado de una de parte en el tribunal B, uno de los árbitros en el tribunal B es apoderado en el tribunal A de una de las partes. La otra parte en el tribunal A recusa al árbitro. ¿Quién decide esta recusación, que procedimiento sigue y cómo debe decidirse la recusación?

g. En un proceso entre una empresa norteamericana y una empresa colombiana, uno de los árbitros sufre un desmayo y es hospitalizado. Después de una semana, una de las partes solicita la remoción del árbitro por estar impedido para ejercer sus facultades: ¿Quién puede decidir esta solicitud?, ¿cómo se tramita y cómo se decide?

Autoevaluación

Ae

De las siguientes afirmaciones, indique cuales son verdaderas (V) y cuales son Falsas (F):

a. A los procesos arbitrales les es aplicable el Código General del Proceso en todo lo que no sea contrario a la ley 1563 de 2012. ( )

b. En los contratos de condiciones generales con consumidores el pacto arbitral no es válido. ( )

c. El pacto arbitral incluido en un contrato de fiducia solo obliga a la fiduciaria y el fideicomitente. ( )

d. El compromiso debe celebrarse por escrito, por ello no es válido el compromiso que resulte de un intercambio de mensajes por WhatsApp. ( )

Autoevaluación

Ae

En los siguientes casos seleccione una respuesta:

a. En el año 2011 una empresa colombiana y una empresa suiza celebran un contrato y pactan arbitraje de acuerdo con el reglamento del centro de arbitraje de la cámara de comercio de Bogotá. Se inicia un proceso arbitral en el 2018. Dicho proceso arbitral debe tramitarse:

   a. Como arbitraje nacional, porque las partes no exigieron que fuera internacional como lo exigía la ley 315

   b. Como arbitraje nacional, porque el reglamento de la Cámara de la Cámara de Comercio de 2011 no regulaba el arbitraje internacional.

   c. Como arbitraje internacional de acuerdo con la ley 1563

b. En un contrato entre una empresa alemana y una empresa colombiana se pacta arbitraje en derecho. Cuando cada una de las partes nombra un árbitro, una de ellas nombra un árbitro que es ingeniero.

   a. El árbitro puede ser recusado por la otra parte porque no es abogado

   b. El árbitro no puede ser recusado porque para ello se requiere que no sea imparcial e independiente.

   c. No se puede recusar el árbitro.

c. Se celebra un contrato entre una empresa oficial de Barataria (país ficticio) y una empresa colombiana y se pacta que la ley aplicable al contrato será la ley de Barataria, pero que el arbitraje se desarrollará en Colombia. La ley de Barataria establece que las entidades estatales solo pueden someterse a arbitraje cuando lo autorice la ley.

Se convoca un tribunal arbitral:

a. El pacto arbitral es nulo porque la empresa de Barataria no era capaz.

b. El pacto arbitral es nulo porque viola una ley de orden público de Barataria.

c. El pacto arbitral es nulo porque así resulta de la ley de Barataria que es la pactada.

d. El pacto arbitral es válido porque la ley colombiana es aplicable para determinar la validez del mismo

d. Se inicia un proceso judicial en Colombia por parte de una empresa colombiana contra otra empresa colombiana. La demandada al contestar invoca la existencia de un pacto arbitral en el que se dice que todas las controversias se decidirán por un tribunal arbitral con sede en Panamá:

a. La excepción debe prosperar.

b. La excepción no puede prosperar porque dicho pacto arbitral no es válido según la ley colombiana.

c. La excepción no puede prosperar porque no se ha acreditado que el tribunal se haya constituido.

Bibliografía

B

Born, Gary. International Commercial Arbitration, Ed Kluwer Law International 2009.

Cremades, Bernardo M. Multi-Tiered Dispute Resolution Clauses. 14 ICC International Court of Arbitration Bulletin, No.1

Gaillard, Emmanuel, Savage, John. Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration. Ed Kluwer. 1999.

Monroy Cabra, Marco Gerardo. Arbitraje Comercial Nacional e Internacional. 2ª ed. Legis, Bogotá, 1998

Tawil, Guido y Zuleta, Eduardo. El Arbitraje Comercial Internacional. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario. Ed Universidad del Rosario. Facultad de Derecho, Uba. Abaledo Perrot, Buenos Aires, 2008

CAPÍTULO 2

Arbitraje Internacional

Trámite Arbitral

UNIDAD 2

UNIDAD 2

Trámite Arbitral

Objetivo General

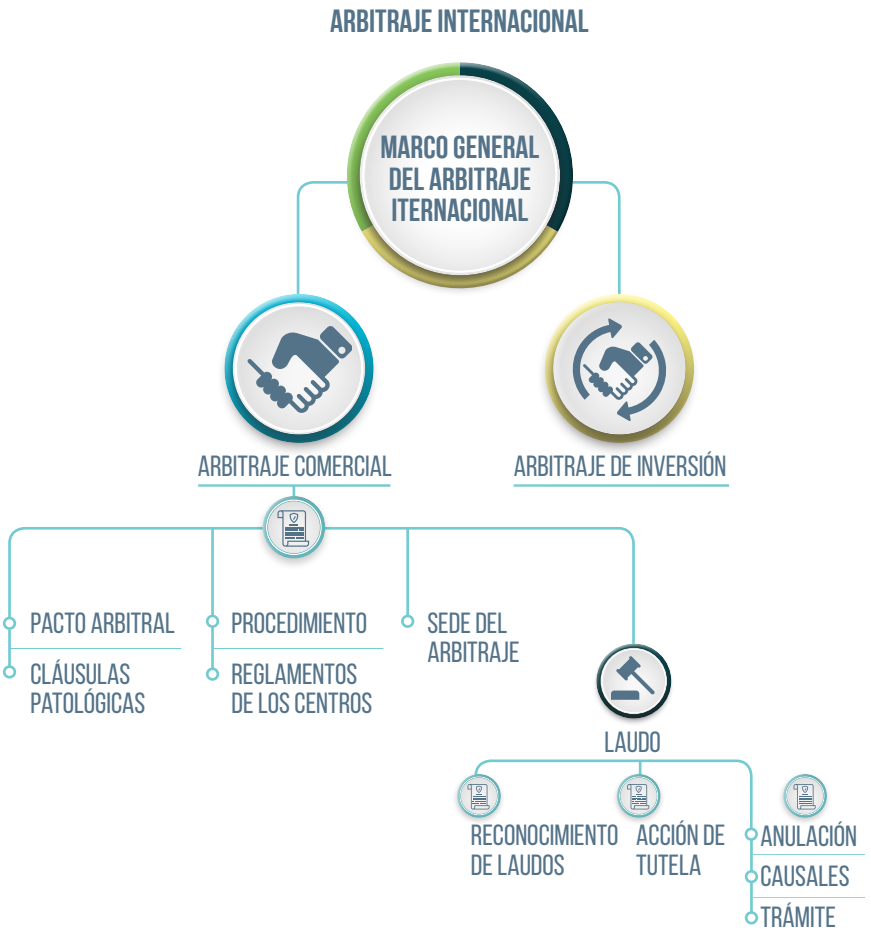
Og

Estudiar las principales etapas del trámite arbitral internacional, con el fin de entender sus efectos, validez jurídica y principales características.

Oe

Objetivos Específicos

- *Diferenciar la práctica de pruebas en el arbitraje nacional y en el arbitraje internacional.*
- *Entender el rol y los momentos de interacción del arbitraje internacional con la justicia ordinaria.*
- *Ofrecer elementos conceptuales, jurisprudenciales y académicos al juez de control, que le permitan tomar decisiones en aquellos momentos que deban pronunciarse sobre los procesos arbitrales internacionales.*
- *Estudiar la práctica de las medidas cautelares en el trámite arbitral internacional.*
- *Dar una mirada al arbitraje de inversión, con el fin de entender sus diferencias y su régimen regulatorio respecto del arbitraje comercial internacional.*


ARBITRAJE INTERNACIONAL
MARCO GENERAL DEL ARBITRAJE ITERNACIONAL
ARBITRAJE COMERCIAL
ARBITRAJE DE INVERSIÓN
PACTO ARBITRAL
CLÁUSULAS PATOLÓGICAS
PROCEDIMIENTO
REGLAMENTOS DE LOS CENTROS
SEDE DEL ARBITRAJE
LAUDO
RECONOCIMIENTO DE LAUDOS
ACCIÓN DE TUTELA
ANULACIÓN
CAUSALES
TRÁMITE

Objetivo General

Og

Mostrar en detalle las etapas del proceso arbitral, con el fin de entender su desarrollo, características y establecer las diferencias con la justicia tradicional.

Objetivos Específicos

Oe

- *Estudiar el principio de competencia competencia, en el cual los tribunales arbitrales sustentan sus decisiones respecto de su propia competencia para conocer los asuntos que son excluidos por las partes de la justicia ordinaria.*
- *Observar el marco normativo en materia de medidas cautelares y pruebas, que sustentan la competencia del Tribunal para su práctica.*
- *Referenciar y desarrollar los recursos contra el laudo, en especial, lo que se refiere al recurso de anulación y cada una de sus causales.*
- *Referenciar la procedencia o no de la acción de tutela contra el laudo arbitral.*

Unidad 2 188

2 TRÁMITE ARBITRAL 193

Co

2.1 La solicitud de arbitraje 193
2.2 Etapas del trámite 194
2.3 La prueba 195
2.4 Medidas cautelares 197
2.4.1 La ejecución de medidas cautelares decretadas por un tribunal arbitral internacional. 198
2.4.2 El decreto de medidas cautelares por un juez en apoyo del arbitraje 200
2.5 Laudo arbitral 202
2.6. Recursos contra el laudo 204
2.6.1 Posibilidad de renuncia al recurso 205
2.6.2 Las personas que pueden interponer el recurso 206
2.6.3 Forma y oportunidad de interponer le recurso 206
2.6.4 Trámite del recurso 207
2.6.5 La autoridad judicial competente 208
2.6.6 Efectos de la interposición del recurso 208
2.6.7 El alcance del control judicial 208
2.6.8 Las causales 209
2.6.8.1 Causales de anulación a solicitud de parte 210
2.6.8.1.1 Invalidez del pacto arbitral 210
2.6.8.1.2 Segunda Causal 210
2.6.8.1.3 Tercera causal 215
2.6.8.1.4 Cuarta causal 216
2.6.8.2 Causales de oficio 218
2.6.8.2.1 Causal primera de oficio 219
2.6.8.2.2 Segunda causal que puede ser declarada de oficio 219
2.6.9 Efectos de la interposición del recurso 223
2.6.10 Reconocimiento de laudos 225
2.6.11 El recurso de revisión 227
2.6.12 Acción de tutela contra el laudo arbitral 227
2.6.13 Ejecución de los laudos 229

Actividades pedagógicas 230
Autoevaluación 231
Jurisprudencia 232
Bibliografía 233

TRÁMITE ARBITRAL 2

El trámite del proceso arbitral se sujeta a las reglas de la Ley 1563, la que permite que las partes acuerden un procedimiento bien directamente o por referencia a un reglamento arbitral (artículo 92 de la ley)

Dispone la ley que en lo que no se encuentra regulado en la ley o no fue regulado por las partes directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, el Tribunal puede dirigir el proceso de la manera que le parezca más apropiada.

En todo caso, el artículo 61 de la ley establece que el tribunal debe tratar a las partes con igualdad y darles plena oportunidad de hacer valer sus derechos. Esta norma se ha considerado de orden público y por ello las partes no pueden acordar un procedimiento que desconozca la igualdad o que impida a una de las partes hacer valer sus derechos.

2.1 La solicitud de arbitraje

El trámite del arbitraje internacional normalmente se inicia por una solicitud que debe reunir los requisitos que establezca el respectivo reglamento, pero que a diferencia de lo que sucede con el arbitraje nacional, no tiene que cumplir los requisitos de la demanda.

Cuando el arbitraje esté sujeto al reglamento de un centro, la solicitud se presenta a dicho centro y el mismo da impulso al trámite.

Cuando no se ha pactado un centro, o no es aplicable el reglamento del CIAC, la solicitud de arbitraje debe ser dirigida por una parte a la otra.

Cuando el arbitraje esté sujeto al reglamento de un centro, la solicitud se presenta a dicho centro y el mismo da impulso al trámite.

2.2 Etapas del trámite

La solicitud de arbitraje es contestada por la convocada y se procede a integrar el tribunal.

La ley no regula en forma detallada el procedimiento que debe seguirse, porque considera que el arbitraje debe ser flexible para que las partes puedan adoptar el procedimiento más adecuado para su caso que les permita en forma rápida y eficiente resolver sus controversias. Si las partes no adoptan un procedimiento le corresponderá al tribunal arbitral hacerlo, teniendo siempre en consideración que debe dar un trato igualitario a ambas partes y darles la oportunidad de hacer valer sus derechos.

Lo que normalmente ocurre es que las partes han pactado un reglamento que en forma más precisa determina el procedimiento aplicable. Pero en todo caso los reglamentos de arbitraje suelen ser bastante amplios, de tal manera que tanto las partes, como el tribunal arbitral puedan acordar un procedimiento adecuado para cada caso y adelantar el proceso de la forma rápida y eficiente.

Para este efecto es bastante común en los arbitrajes que al inicio de los mismos las partes y los árbitros se reúnan físicamente o virtualmente y en esa reunión acuerden la forma como van a llevar el proceso. Como consecuencia de lo anterior usualmente se adoptan reglas sobre la presentación de escritos y pruebas y un calendario procesal que fija la época en que deben realizarse las distintas actuaciones. Normalmente el tribunal profiere un acto (a menudo denominado orden procesal) en el que se consagran tales reglas.

Una situación particular se presenta cuando se ha pactado que el arbitraje se adelantará de conformidad con el reglamento de la Cámara de Comercio Internacional, pues el mismo contempla que tan pronto reciben el expediente de parte de la CCI los árbitros debe elaborar un Acta de Misión que será firmada por ellos y las partes, la cual determina aspectos fundamentales del arbitraje, como son: la identificación de las partes y los árbitros, las pretensiones que se formulan, la sede del arbitraje y las normas aplicables. Esta Acta contiene en el fondo un verdadero pacto arbitral.

Usualmente la siguiente actuación prevista después de que se han fijado las reglas que se van a observar en el arbitraje es la presentación de la demanda, la cual debe indicar los hechos en que se funda, los puntos controvertidos y el objeto de ella. Dicha demanda debe contestarse por la otra parte en la oportunidad prevista en el calendario procesal.

Adicionalmente, el demandado puede en la oportunidad para contestar la demanda presentar demanda de reconvención.

Es igualmente común que dentro del trámite se prevea la presentación de escritos adicionales sobre el fondo (dúplica por el demandante, y réplica con el demandado)

2.3 La prueba

Un aspecto muy importante en el proceso arbitral es el relativo a las pruebas. En relación con la prueba deben considerarse dos aspectos: las reglas aplicables a las pruebas y el apoyo judicial en la práctica de pruebas.

En el arbitraje internacional no se aplican las normas locales en materia de pruebas, es decir, si el arbitraje tiene sede en Colombia no se aplicará en derecho colombiano el Código General del Proceso. Le corresponde en principio al tribunal arbitral decidir la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas. Así lo establece el artículo 92 de la ley.

Lo anterior obedece al hecho de que en el arbitraje internacional intervienen personas provenientes de muy distintas culturas jurídicas que en materia de pruebas tienen orientaciones diversas y por ello las reglas probatorias deben buscar soluciones que sean coherentes para todos.

Es por ello que la Internacional Bar Association adoptó unas guías en materia de prueba en el arbitraje internacional que a menudo son seguidas o tomadas en cuenta por los tribunales arbitrales. En dicha Guía se establecen entre otras las siguientes disposiciones:

En primer lugar, el deber del tribunal de consultar a las partes lo más rápidamente posible e invitarlas a consultarse mutualmente a fin de acordar un procedimiento eficiente, económico y equitativo en materia de pruebas.

En segundo lugar, se regula la presentación de documentos. En este punto es de destacar que uno de los aspectos que más controversia generan en arbitrajes internacionales es lo relativo a la exhibición de documentos. Ello porque hay múltiples aproximaciones sobre el particular en el derecho comparado.

Así en la common law y en particular en los Estados Unidos se conoce el Discovery, en virtud del cual previamente a adelantar el proceso, cada parte puede solicitar a la otra todos los documentos que tengan que ver con la controversia. En los EEUU ello incluye la posibilidad de interrogar funcionarios.

En otros países la posibilidad de solicitar documentos en poder de la otra parte es muy restringida.

Para solucionar estas diferencias de aproximación, las reglas de la IBA prevén que cada parte puede presentar a la otra una solicitud de exhibición de documentos en la época fijada por el tribunal arbitral, lo cual normalmente se determina en el calendario procesal. La solicitud debe contener una descripción de cada documento que permita identificarlo o una descripción de una concreta y especifica de una categoría de documentos, así como una declaración de porque los documentos son relevantes; una declaración de que los documentos no se encuentran en poder de quien lo solicita, y una declaración de las razones por las cuales la parte supone que están en poder de la otra parte. Dentro del plazo que se haya fijado, la otra parte puede pronunciarse y finalmente el tribunal toma una decisión.

En tercer lugar, en materia de declaración testimonial las guías prevén que puede declarar como testigo la propia parte, un empleado o representante de la misma. Usualmente las declaraciones se presentan por escrito y los testigos solo comparecen a declarar personalmente cuando la parte contraria lo solicita para controvertir su testimonio. Usualmente cuando ello ocurre en la audiencia no se repite el testimonio, sino que se adelanta el contrainterrogatorio.

En cuarto lugar, en relación con la prueba pericial, se prevé tanto la posibilidad de que las partes aporten la prueba pericial, como que el tribunal decrete un peritaje.

> En cuarto lugar, en relación con la prueba pericial, se prevé tanto la posibilidad de que las partes aporten la prueba pericial, como que el tribunal decrete un peritaje.

Por otra parte, el artículo 100 de la ley consagra la colaboración de las autoridades judiciales para la práctica de pruebas. A tal efecto, prevé la ley que un tribunal arbitral internacional, sea que tenga su sede en Colombia o fuera de ella, puede solicitar la colaboración de la autoridad judicial colombiana para la práctica de pruebas.

La autoridad judicial colombiana es el juez civil del circuito, salvo que se trate de un proceso en que sea parte una entidad pública colombiana o una persona que cumpla funciones administrativas de las autoridades públicas colombianas caso en el cual la competencia le corresponde al juez administrativo.

Dispone la ley que la autoridad judicial procederá con arreglo al régimen del respectivo medio probatorio, lo que implica que la prueba se debe practicar de

conformidad con las reglas del Código General del Proceso. Así mismo precisa la ley que en tal caso se procederá como si se tratará de una comisión judicial.

Igualmente prevé la ley que la solicitud de pruebas la puede hacer una de las partes en el arbitraje con aprobación del tribunal arbitral.

En todo caso es de destacar que la ley no contempla que dichas solicitudes deban hacerse por conductos diplomáticos, por consiguiente, es suficiente presentar la solicitud del tribunal arbitral, debidamente traducida si es del caso.

2.4 Medidas cautelares

En los procesos arbitrales internacionales es muy importante la posibilidad de pedir y decretar medidas cautelares.

De conformidad con la Ley 1563, que en esta materia sigue de cerca la ley modelo de Uncitral, los tribunales arbitrales pueden decretar medidas cautelares y por ellas se entiende *"toda medida temporal, decretada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes..."*.

De esta definición vale la pena destacar que en el arbitraje internacional la medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral es una orden a las partes. Lo anterior implica que el tribunal no puede adoptar medidas que impliquen una orden a terceros. En este punto existe una diferencia entre las facultades en materia de medidas cautelares de un tribunal arbitral nacional y de uno internacional. El tribunal internacional no podría ordenar el embargo de una cuenta corriente.

El otro aspecto relevante es que las medidas cautelares se pueden adoptar por laudo. Dicha solución busca facilitar la ejecución de las medidas cautelares a través de la Convención de Nueva York. Sin embargo, hay diferentes aproximaciones sobre que es un laudo de acuerdo con la Convención, pues esta no lo define, por lo que puede suceder que en un país no se considere que una decisión sobre medidas cautelares constituye un verdadero laudo para efectos de su reconocimiento de conformidad con la Convención de Nueva York.

En materia de arbitraje internacional el principio es que las medidas cautelares solo se decretan después de haber dado a la otra parte la oportunidad de pronunciarse sobre ellas. Sin embargo, como puede haber casos en los que el conocimien-

to por la otra parte de la solicitud de la medida cautelar puede afectar su eficacia, la ley prevé que en esos casos se puede emitir una orden preliminar por la cual se ordena a la otra parte que no frustre la medida.

En relación con las medidas cautelares hay dos aspectos que deben destacarse, y son la ejecución por el juez de las medidas cautelares decretadas por un tribunal y la posibilidad de que el juez decrete medidas cautelares en apoyo del arbitraje.

2.4.1 La ejecución de medidas cautelares decretadas por un tribunal arbitral internacional

El artículo 88 de la Ley 1563 de 2012, prevé que las medidas cautelares adoptadas por un tribunal arbitral internacional pueden ejecutarse a través de una autoridad judicial en Colombia.

Tal posibilidad aplica no sólo respecto de las que decreten tribunales con sede en Colombia, sino también de las ordenadas por tribunales arbitrales con sede fuera de Colombia. La ley no prevé que para obtener la ejecución en Colombia de una medida cautelar decretada en el exterior se requiera que la decisión haya sido objeto de reconocimiento por la Corte Suprema de Justicia.

En este punto ha de destacarse que en el arbitraje internacional se ha desarrollado la figura del árbitro de emergencia, que consagran diferentes reglamentos de arbitraje como el de la CCI. Dicha figura tiene por objeto designar un árbitro cuya única función es decretar una medida cautelar urgente, que no puede esperar a que se constituya el tribunal arbitral.

Para hacer cumplir una medida cautelar decretada por un tribunal arbitral dispone la ley que se debe proceder en la forma prevista por la ley para la ejecución de providencias ejecutoriadas proferidas por las autoridades judiciales colombianas. Lo anterior implica que para la ejecución se acude al proceso ejecutivo y el título ejecutivo estará conformado por la decisión del tribunal arbitral a través de la cual se decretó la medida cautelar.

Dentro de dicho proceso sólo proceden las excepciones que consagra el artículo 89 de la ley, que corresponden en buena medida a las causales para negar el reconocimiento de laudos arbitrales. Lo anterior implica que en la interpretación de dichas causales deberían tenerse en cuenta los criterios que ha decantado la Corte Suprema de Justicia sobre las causales de anulación.

Dichas causales son taxativas y están divididas en dos grupos. Unas causales que operan a petición de parte y otras que operan de oficio.

Las causales para negar la ejecución de la medida a petición de parte son las siguientes:

1. El pacto arbitral no es válido. Ello puede ocurrir porque la parte que invoca la causal estaba afectada por una incapacidad. Por otra parte, el pacto arbitral puede ser invalido de acuerdo a la ley a la que las partes lo han sometido o si no se hubiere indicado de acuerdo con la ley del país en que se decretó la medida. En relación con este punto se remite a lo examinado sobre la validez del pacto arbitral.

2. La parte no fue debidamente notificada de la iniciación de la actuación arbitral. Posteriormente se hará referencia a esta causal.

3. El tribunal no es competente, porque la decisión se refiere a una controversia que no está comprendida en el acuerdo de arbitraje o excede los términos del acuerdo de arbitraje. Esta causal será examinada al revisar las causales de anulación.

4. La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, no se ajustaron a la ley del país donde se tramita el arbitraje. En este punto es importante destacar que la ley precisa que para que se pueda invocar un defecto en la composición del tribunal o en el procedimiento arbitral, es necesario que el mismo haya privado a una parte de su derecho de defensa. Ello puede ocurrir en los países en que se adopta la ley modelo cuando se decreta la medida sin darle a la parte la previa oportunidad de pronunciarse.

5. No se ha cumplido la decisión del tribunal arbitral sobre la prestación de la caución que corresponda a la medida cautelar decretada.

6. La medida cautelar haya sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por una autoridad judicial del Estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho se decretó dicha medida. Esta regla destaca que la autoridad competente para privar de efectos una decisión de un tribunal arbitral, es la de la sede del arbitraje.

Agrega la ley que no se podrán invocar los motivos 1 al 4 si la parte podía invocar este motivo ante el tribunal arbitral y no lo hizo.

Como quiera que estas causales operan a petición de parte, es a esta a quien corresponde acreditar los hechos en que se funda. Lo anterior implicará que será dicha parte la que deberá acreditar el pacto arbitral y los vicios del mismo, si considera que no es válido, o que la controversia no está incluida en el, o que la composición del tribunal o el procedimiento no se ajustaron a lo establecido en dicho negocio jurídico.

Por otra parte, la ley contempla unas causales para negar el reconocimiento de la medida cautelar que el tribunal puede decretar de oficio y que son las mismas que se pueden invocar para anular el laudo arbitral. Estas causales son:

i. Según la ley colombiana el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje.

ii. La ejecución de la medida sería contraria al orden público internacional colombiano. En relación con esta norma debe destacarse que la misma alude al orden público desde una perspectiva internacional, al cual se hará referencia más adelante.

Aclara la ley que la determinación a la que llegue la autoridad judicial respecto de cualquier motivo enunciado en el presente artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de ejecución de la medida cautelar. Precisa igualmente la ley el carácter restrictivo del control judicial pues señala que la autoridad judicial a la que se solicite la ejecución solo podrá pronunciarse sobre la existencia de las causales a las que se refiere este artículo y no sobre el contenido de la medida cautelar. Por consiguiente, la autoridad judicial a la que se solicite la ejecución de la medida cautelar no podrá alterarla.

2.4.2 El decreto de medidas cautelares por un juez en apoyo del arbitraje

Dado que la integración de un tribunal arbitral puede demorarse, y que, por otro lado, para lograr el propósito que se persigue con las medidas cautelares no son suficientes las que la ley prevé para el arbitraje internacional, la ley permite que se soliciten medidas cautelares al juez.

La ley regula esta materia en dos artículos: el 71 y el 90.

Las dos disposiciones claramente prevén la posibilidad de que se soliciten medidas cautelares a la autoridad judicial con anterioridad al proceso arbitral o en curso del mismo y sin que ello afecte el proceso arbitral. El hecho de que se soliciten medidas cautelares al juez en manera alguna afecta el pacto arbitral.

La competencia en esta materia será normalmente del juez civil del circuito, pero corresponderá al juez administrativo cuando en el proceso arbitral sea parte una entidad pública colombiana o quien ejerza funciones administrativas colombianas.

Ahora bien, el artículo 90 precisa que la autoridad judicial ejercerá dicha competencia de conformidad con su propia ley procesal y teniendo en cuenta los rasgos distintivos del arbitraje internacional.

La primera parte de la norma es clara, el juez al decretar la medida cautelar debe tener en cuenta su propia ley procesal. Lo anterior implica que el juez no puede decretar medidas cautelares que no autorice su ley procesal. Así mismo, cabe la pregunta acerca de cuál es el procedimiento que debe seguir el juez para decretar la medida. Lo anterior porque la ley procesal colombiana no regula de manera general la facultad del juez de decretar medidas cautelares extraproceso.

A este respecto se observa que el artículo 589 del Código General del Proceso se refiere a las medidas cautelares extraprocesales y señala que, para los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, éstas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal.

Como se puede apreciar, la ley permite dichas medidas cautelares cuando estén autorizadas por la ley, como ocurre en el presente caso, y señala que ellas pueden decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal. Ahora bien, como quiera que las medias cautelares en apoyo del arbitraje internacional no suponen una prueba extraprocesal ha de entenderse que simplemente se decretan siguiendo las reglas del artículo 589. En efecto, no parece razonable entender que si no se solicita una prueba extraprocesal no puede decretarse la medida cautelar, porque ello implicaría hacer prevalecer la forma sobre la sustancia.

Como se puede apreciar, la ley permite dichas medidas cautelares cuando estén autorizadas por la ley, como ocurre en el presente caso, y señala que ellas pueden decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal.

La discusión que puede presentarse es si el decreto de la medida cautelar debe hacerse con o sin citación de la contraparte. Si se examina este aspecto desde la perspectiva de la ley colombiana se aprecia, que el principio en el Código General del Proceso es que la medida se decreta sin audiencia de la parte contraria. Por el contrario, cuando se trata del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares se decretan con citación de la parte contraria. Desde esta perspectiva podría sostenerse que todo dependerá de quien deba decretar la medida. Como quiera que lo normal es que se solicite la medida cautelar al juez civil, la misma se podrá decretar sin citación de la contraparte. Si la medida cautelar debe ser decretada por el juez administrativo, el mismo en principio deberá citar a la otra parte, salvo los casos de urgencia, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.5 Laudo arbitral

No existe una definición universal de lo que constituye un laudo arbitral. En particular ni la Convención de Nueva York ni la Convención de Panamá definen el laudo arbitral. Tampoco lo hace la Ley 1563 en materia internacional.

A nivel internacional para efectos de la Convención de Nueva York la tendencia es a buscar una regla material teniendo en cuenta la materia o contenido y no su denominación. Desde esta perspectiva se ha considerado que los laudos para efectos de la Convención de Nueva York son *"aquellas decisiones proferidas por un tribunal arbitral, que, habiendo analizado los planteamientos y argumentaciones de las partes, resuelven de manera definitiva una o más controversias que le han sido sometidas o una parte de tales controversias, poniendo fin al procedimiento arbitral o a la cuestión litigiosa materia de la decisión"*[165].

A diferencia de lo que ocurre con el arbitraje nacional en el que en principio solo se prevé un laudo que decide las pretensiones y excepciones formuladas, a nivel internacional puede haber varios laudos. Así, es común que muchos procesos arbitrales se bifurquen para que diversos aspectos sometidos al tribunal se decidan por separado. Lo anterior entonces da lugar a la existencia de laudos parciales. La propia ley prevé una primera forma de bifurcación que consiste en que el tribunal decide inicialmente sobre su competencia y posteriormente sobre el fondo. Otra forma de bifurcación bastante usual se presenta cuando se establece que inicialmente se decidirá a través de un laudo si existe o no incumplimiento y responsabilidad, para posteriormente decidir a través de otro laudo, cuál es el monto de la condena. Cada uno de estos laudos puede ser objeto de recurso de anulación.

Adicionalmente, el concepto de laudo no queda restringido a la providencia a través de la cual se deciden de fondo las pretensiones y las excepciones propuestas. En efecto, como ya se vio, la decisión que decide la competencia puede calificarse de laudo arbitral, y de hecho así lo precisa el Reglamento de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Igualmente el artículo 103 de la Ley 1563 de 2012, contempla el laudo por acuerdo, que es el que se presenta cuando las partes resuelven ellas mismas la controversia y el tribunal, a solicitud de las partes, incorpora los términos del acuerdo en un laudo. Como se puede apreciar, a diferencia del derecho interno en el cual, en caso de una conciliación judicial, el juez la aprueba por auto, en materia de arbitraje internacional se puede dictar un laudo. Ello tiene como propósito permitir que

[165] Eduardo Zuleta. ¿Qué es una sentencia o laudo final? El laudo parcial, el laudo final y el laudo interino. Publicado en Publicado en Tawil, Guido y Zuleta, Eduardo. El Arbitraje Comercial Internacional. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50° aniversario. Ed Universidad del Rosario. Facultad de Derecho, Uba. Abaledo Perrot, P. 59.

dicho acuerdo pueda ser ejecutado en otros países como laudo conforme a las reglas de la Convención de Nueva York. Es pertinente señalar que los árbitros no están obligados a incorporar los términos del acuerdo en un laudo, pues pueden no estar de acuerdo en la legalidad del mismo. En tal caso, si las partes llegan a un acuerdo, se pondrá fin al proceso pero no habrá laudo.

Adicionalmente, el artículo 80 de la Ley 1563, establece que las medidas cautelares pueden decretarse a través de un laudo. La posibilidad que establece la ley de decretar las medidas cautelares a través de un laudo tiene por objeto facilitar su ejecución internacional.

Adicionalmente, el artículo 80 de la Ley 1563 establece que las medidas cautelares pueden decretarse a través de un laudo. La posibilidad que establece la ley de decretar las medidas cautelares a través de un laudo tiene por objeto facilitar su ejecución internacional.

Sin embargo, debe observarse que el artículo 89 de la ley contempla las causales por las cuales el juez colombiano puede negar la ejecución de las medidas cautelares decretadas por tribunal arbitral, las cuales coinciden en buena parte con las causales de anulación. Se plantea entonces la duda acerca de si procede la anulación del laudo que decreta medidas cautelares o si lo que procede es negar su ejecución.

Técnicamente son dos situaciones distintas. El recurso de anulación del laudo arbitral tiene por objeto ejercer un control sobre el mismo por parte de la autoridad judicial de la sede del tribunal. Por el contrario, la posibilidad de negar la ejecución de una medida cautelar busca impedir que la misma pueda hacerse cumplir en Colombia. Se trata entonces de instrumentos legales distintos. Así puede suceder que en Colombia se solicite una medida cautelar para que se decrete a través de un laudo para ser cumplida en el exterior. En tal caso el control en la ley colombiana se cumplirá a través del recurso de anulación. Por el contrario, si la medida cautelar se decreta en el exterior, lo que procede es la ejecución y ella podrá negarse por las cuales previstas por el artículo 89 de la ley.

Por otro lado, si se va a pedir en Colombia la ejecución de la medida cautelar decretada por un laudo en el país, la parte contra quien se invoca la medida puede oponerse a ella en virtud del artículo 89 de la ley. Cabría en todo caso preguntarse si cuando se podía solicitar la anulación y no se hizo, la parte podría oponerse a la ejecución por las mismas causales que procederían para la anulación. En efecto, al no haberse invocado oportunamente la anulación podía entenderse que se han convalidado los vicios que se podrían hacer valer a través del recurso

de anulación. Sólo podría entonces negarse la ejecución por las causas que puede aplicar de oficio el juez.

Por otra parte, el laudo puede ser en derecho o en equidad, pero la regla general es que es en derecho, salvo que se pacte otra cosa. En todo caso, dispone la ley que aun cuando sea en equidad el tribunal *"decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y teniendo en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso"*.

Las decisiones del tribunal y el laudo se adoptan por mayoría, salvo que las partes estipulen otra cosa. Adicionalmente precisa la ley que si no hay mayoría decide el árbitro presidente. Por otra parte, la ley exige que el laudo sea motivado, se profiera por escrito, se indique la fecha y la sede del arbitraje y sea firmado por el árbitro o los árbitros.

La ley sólo prevé que un laudo puede no ser motivado en dos casos: cuando se trata de un laudo por acuerdo, pues su contenido es sólo lo que las partes han convenido, y cuando las partes han acordado que el laudo no sea motivado, lo que la ley permite siempre y cuando ninguna de ellas tenga domicilio o residencia en Colombia. Esta regla obedece a que el legislador considera que las personas residentes en Colombia tienen derecho a una motivación de la decisión judicial, como una expresión del derecho de acceso a la justicia.

Establece la ley que la falta de firma de un árbitro no afecta la validez del laudo, pero precisa que se debe dejar constancia del motivo de la ausencia de firmas, lo que plantea la duda de qué sucede cuando no se indica dicha circunstancia.

Algunos reglamentos prevén reglas particulares para la expedición de los laudos. Así, por ejemplo, el Reglamento de la CCI establece que el laudo antes de su firma debe ser sometido a aprobación de la Corte de Arbitraje de la CCI. Lo anterior determina que cuando el laudo se profiere sin dicha aprobación el mismo puede ser anulado.

El laudo se notifica por la entrega de una copia firmada a cada parte. Cuando el arbitraje es institucional, dicha entrega normalmente se hace por conducto del centro de arbitraje.

2.6 Recursos contra el laudo

El artículo 107 de la Ley 1563 de 2012, dispone que el único recurso que procede contra el laudo en el arbitraje internacional es el recurso de anulación. Lo anterior implica, por consiguiente, que en materia de arbitraje internacional no cabe el

recurso extraordinario de revisión contra el laudo. Como se verá posteriormente, algunos de los supuestos a los que se refiere el recurso extraordinario de revisión pueden ser invocados a través del recurso de anulación.

Por otra parte, en materia internacional pueden existir otros recursos. Así, por ejemplo, puede llegar a existir un recurso de apelación. En efecto, por una parte, en el artículo 10.20 del Tratado de Libre Comercio de Colombia con los Estados Unidos de Norteamérica se pactó que si entre las partes entrara en vigencia un tratado multilateral que establezca un recurso de apelación para revisar laudos dictados por tribunales constituidos para conocer las controversias de inversión, las partes procurarán alcanzar un acuerdo para que dicho órgano revise los laudos dictados conforme al TLC. Por otra parte, en ciertos reglamentos de arbitraje se prevé la posibilidad de que el laudo arbitral sea apelable ante otro tribunal arbitral. Así en el Reglamento del ICDR (Internacional Center for Dispute Resolution de la Asociación Norteamericana de Arbitraje-AAA), que se ha pactado en algunos contratos celebrados en Colombia, se establece la posibilidad de pactar la apelación ante otro tribunal arbitral conforme a las reglas que establece el reglamento. Adicionalmente, e independientemente de un reglamento, las partes en ejercicio de la autonomía privada pueden pactar un arbitraje y establecer un mecanismo de apelación ante otro tribunal arbitral.

Al igual que en materia nacional el recurso de anulación es extraordinario, dado que sólo procede contra las providencias taxativamente señaladas en la ley y por las causales que la misma ley establece. Así, por lo demás, lo señala el artículo 109 de la ley.

2.6.1 Posibilidad de renuncia al recurso

Establece la ley en su artículo 107, que cuando ninguna de las partes tiene su domicilio o residencia en Colombia, ellas pueden mediante declaración expresa en el acuerdo de arbitraje o mediante un acuerdo posterior por escrito, excluir completamente el recurso de anulación, o limitarlo a una o varias de las causales contempladas taxativamente señaladas en la ley.

En este punto caben varias observaciones, en primer lugar, la ley permite no sólo la renuncia al recurso sino también limitar el alcance del recurso a algunas de las causales establecidas en la ley. Las partes no pueden, por consiguiente, crear nuevas causales de anulación. Por otra parte, cabe la pregunta de si en todo caso, en la medida en que la ley contempla dos causales que pueden ser declarables de oficio por la autoridad judicial que conoce del recurso, es posible excluir dichas causales. Si se renuncia al recurso, en principio la Corte no podría conocer del laudo y por lo mismo, no podría declarar de oficio la nulidad del laudo. Sin embargo, una situación distinta se presenta cuando no se ha renunciado al recurso, sino que se han limitado

las causales, evento en el cual, podría sostenerse que si bien la parte ha renunciado a invocar tales circunstancias, ello no impide que la Corte como juez de anulación las pueda declarar de oficio.[166] Lo anterior dado que las causales de anulación declarables de oficio se fundan en que la materia no es arbitrable o que se viola el orden público internacional, es decir aluden a límites fundamentales de la actividad arbitral que trascienden el interés privado, por lo cual la autoridad judicial no podría proferir una providencia que permitiera producir efectos un laudo que los viola.

Por otra parte, es claro que para que exista renuncia al recurso debe quedar claramente establecida la voluntad de las partes en tal sentido. Así por ejemplo, ha dicho la jurisprudencia suiza que no puede considerarse que hay una renuncia válida cuando se expresa que el laudo es final[167], o que las partes se obligan a cumplir el laudo, pues ello es connatural a los laudos arbitrales.

2.6.2 Las personas que pueden interponer el recurso

En cuanto a las personas que pueden interponer el recurso, las mismas serán las partes que tengan interés para recurrir. También lo podrá hacer el Ministerio Publico de conformidad con el numeral 5º del artículo 109 de la ley que establece que cuando el recurso no prospere y haya sido presentado por el Ministerio Público no se le condenará en costas. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer el recurso cuando actúa a nombre de la entidad estatal. Sin embargo, cabe la discusión de si lo puede hacer cuando no actúa en tal calidad, pues la Ley 1563 no lo contempla.

2.6.3 Forma y oportunidad para interponer el recurso

En el arbitraje internacional el recurso se debe interponer ante la autoridad judicial competente (artículo 109) y no ante el propio tribunal como sucede en el arbitraje nacional. Adicionalmente el recurso debe interponerse debidamente sustentado, con indicación de las causales invocadas.

Dispone la ley que el recurso se debe interponer dentro del mes siguiente a la notificación del laudo. La Corte Suprema de Justicia ha entendido que como la ley dice que el término es de un mes contado a partir de la notificación, la fecha de vencimiento del término es el mismo día del mes siguiente a la fecha de notificación[168].

166 A nivel del reconocimiento se ha sostenido que las partes no pueden renunciar anticipadamente a las causales que pueden ser declaradas de oficio. Sobre el particular ver Nacimiento, Patricia Article V(1) (a) publicado en Kronke, Herbert y Nacimiento, Patricia Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards: A Global Commentary on the New York Convention. Ed Kluwer Law International 2010. P. 216. Igualmente Gary Born Recognition and Enforcement of International Arbitral Awards - D. Grounds for Refusing to Recognize International Arbitral Awards. Ed Kluwer Law International 2009. P. 2734

167 Born, Gary, ob. Cit. P. 2735, quien cita casos de las cortes norteamericanas. Igualmente, el Tribunal Suizo en sentencia del 15 de febrero de 2010 referencia 4A_464/2009.

168 Providencia de 2 de mayo de 2017 Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-00079-00

Precisa la ley que cuando haya solicitud de aclaración o corrección, el término se cuenta a partir de la notificación de la providencia que resuelva sobre la corrección o aclaración del laudo. Así mismo, establece que cuando se rechaza la solicitud de laudo adicional el término para interponer el recurso se cuenta a partir de la notificación de la providencia que adopta dicha determinación.

Aunque la ley no lo precisa debe entenderse que cuando se dicta un laudo adicional el término para interponer el recurso de anulación tanto respecto del laudo original, como del laudo complementario, corre a partir de la notificación del laudo o de la providencia que resuelva sobre su aclaración o corrección.

> **Al igual que en el arbitraje nacional la ley establece la posibilidad de rechazo de plano del recurso** cuando sea manifiesta su interposición extemporánea, que no fue oportunamente sustentado.

Al igual que en el arbitraje nacional la ley establece la posibilidad de rechazo de plano del recurso cuando sea manifiesta su interposición extemporánea, que no fue oportunamente sustentado, o que las causales alegadas no corresponden a las establecidas en la ley. Es perfectamente posible igualmente el rechazo del recurso cuando el mismo carece evidentemente de una sustentación real.

2.6.4 Trámite del recurso

Al admitir el recurso se corre traslado por el término de un mes a la parte o partes opositoras para que presenten sus alegaciones. Dicho traslado es común. Como no se fijó un término de traslado especial para el ministerio público, el término que tiene el mismo para pronunciarse será el de la parte opositora.

Vencido el término, el negocio pasa al despacho para que se dicte sentencia dentro de los dos meses siguientes.

A diferencia del arbitraje nacional, respecto del cual claramente la ley establece que se envía al tribunal superior o al Consejo de Estado, según el caso, el recurso interpuesto, con su réplica y el expediente, en el caso del arbitraje internacional la ley no contempla si debe remitirse o no el expediente a la autoridad judicial que conoce de la anulación.

Lo anterior implica que a menos que el juez solicite el expediente, el mismo no tiene que remitirse al juez de anulación. El juez podrá requerirlo cuando lo considere necesario para decidir la causal que alega. Adicionalmente, puede haber casos en que la decisión del recurso de anulación suponga el decreto de pruebas adicionales. Es el caso, por ejemplo, de un vicio en el pacto arbitral, o la corrupción en el proceso.

La Corte Suprema de Justicia ha entendido que el recurso se decide de plano, por lo que no es posible que las partes soliciten pruebas[169]. Por consiguiente, la única posibilidad de que se decreten pruebas en el trámite del recurso es que ello se haga en virtud de la facultad oficiosa del juez.

2.6.5 La autoridad judicial competente

De conformidad con el artículo 68 de la ley, como regla general, la competencia para conocer del recurso de anulación es de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, cuando en el proceso arbitral haya sido parte una entidad pública colombiana o quien ejerza funciones administrativas colombianas, la competencia para conocer del recurso de anulación previsto en el artículo 108, corresponderá a la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, para que se pueda concluir que ha sido parte una entidad estatal en el proceso arbitral, debe entenderse que se requiere que dicha entidad haya sido parte principal, por lo que no podría tomarse en cuenta el evento en que haya sido coadyuvante. En efecto, la competencia del Consejo de Estado resulta de que el fallo puede afectar directamente a una entidad pública colombiana, en cuanto la condena o niega sus pretensiones o excepciones.

La calidad de entidad pública colombiana de una de las partes en el proceso arbitral debe determinarse con base en el parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La competencia para conocer de recursos de anulación contra laudos proferidos contra entidades públicas extranjeras o internacionales, le corresponde a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

2.6.6 Efectos de la interposición del recurso

Dispone la ley que la interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspende el cumplimiento de lo resuelto en el laudo.

Es importante destacar que, a diferencia del arbitraje nacional, en el cual el legislador consagró una excepción permitiendo que se pueda suspender los laudos contra entidades públicas, en el arbitraje internacional no existe ninguna excepción.

2.6.7 El alcance del control judicial

El papel del juez del recurso de anulación no es resolver el litigio, sino anular una sentencia que desconoce principios fundamentales que se reflejan en las causales

[169] Auto del 16 de diciembre de 2018. Radicación 11001-02-03-000-2016-03020-00

de anulación. Por ello el objeto de su juicio está circunscrito a la decisión misma y no puede entrar en el fondo de la controversia ni al análisis de las pruebas o consideraciones del tribunal.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el recurso "tiene como finalidad esencial garantizar la protección efectiva al debido proceso", sin que puedan plantearse errores de juzgamiento. Por ello *"al resolver el recurso, no podrá realizar un estudio de fondo de la situación debatida, de la valoración probatoria, o de los razonamientos jurídicos en que el tribunal soportó su determinación"*. Por ello el laudo *"únicamente podrá enervarse cuando con ocasión de ellas se hubiere afectado el derecho al debido proceso por vicios procesales que afecten las garantías de las partes o por el desconocimiento del orden público"*[170].

Es por esta razón que en principio no es posible aceptar que por la vía de este control se puedan plantear nuevos hechos o nuevas pruebas. Lo anterior salvo excepciones que se presentan cuando por la naturaleza de la causal que se invoca es necesario acreditar hechos referidos no al fondo de la disputa sino a la violación de los principios que rigen el proceso, como, por ejemplo, la necesidad de probar la corrupción del tribunal o la falsedad de documentos, etc. En todo caso, en esta materia se observa que algunos procesos[171] la Corte ha considerado que el recurso debe decidirse de plano y que por ello no se pueden pedir pruebas porque además se trata pruebas que pudieron ser aportadas por la parte, porque además se trata pruebas que pudieron ser aportadas por la parte, por lo que solo cabe la posibilidad de que ella las decrete de oficio. En algunas providencias parece admitirse la posibilidad de que la parte acompañe la prueba a su recurso .En otros procesos la Corte Suprema de Justicia ha negado el reconocimiento de laudos arbitrales internacionales señalando que la parte no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía probando la ley extranjera, para lo cual debía aplicarse el Código General del Proceso por existir un vacío en la Ley 1563.[172]

2.6.8 Las causales

El artículo 108 de la ley contempla las causales del recurso de anulación que son básicamente las mismas que consagra la Convención de Nueva York para negar el reconocimiento de laudos arbitrales. Teniendo en cuenta el artículo 64 de la ley y con el objeto de preservar la uniformidad en la aplicación, al aplicar las diferentes causales de anulación debe tomarse en cuenta la práctica internacional. En particular la Corte Suprema de Justicia ha señalado[173] que como la ley modelo consagra

[170] Sentencia del 19 de diciembre de 2018. Radicación No: 11001-02-03-000-2017-03480-00

[171] Por ejemplo, auto 4 de julio de 2018 en el proceso el proceso 11001-02-03-000-2016-03020-00. Igualmente en el proceso con Radicación No: 11001-02-03-000-2017-03480-00

[172] Sentencia del 30 de octubre de 2017. Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03300-00

[173] Sentencia del 15 de enero de 2019. Radicación n.° 11001-02-03-000-2016-03020-00

las causales de anulación teniendo en cuenta las causales de no reconocimiento de la Convención de Nueva York, dichas causales de anulación deben ser interpretadas teniendo en cuenta lo que se ha dicho respecto de la Convención, sin acudir a estándares locales[174]

En materia de arbitraje internacional hay dos grupos de causales de anulación: las que sólo pueden dar lugar a la nulidad a solicitud de parte, y las que pueden ser declaradas de oficio, como se analiza a continuación.

2.6.8.1 Causales de anulación a solicitud de parte

Las causales de anulación que sólo pueden ser declaradas a solicitud de parte suponen que la parte acredite el hecho en que se funda. Como lo señala la doctrina respecto de la Convención de Nueva York *"hay una presunción de validez de la sentencia arbitral"*[175].

2.6.8.1.1 Invalidez del pacto arbitral

La primera causal se refiere a la invalidez del pacto arbitral. En este punto se distingue entre lo relativo a la capacidad de las partes para suscribir el pacto y los demás aspectos de validez del mismo.

Sobre este aspecto ya se hicieron consideraciones en otro aparte de este documento.

Por otra parte, en la medida en que la invalidez del pacto afecta la competencia del tribunal, podría considerarse que dicha causal de anulación queda saneada, cuando ello es posible, si no se invoca oportunamente durante el proceso. A este respecto la ley dispone al regular la competencia del tribunal arbitral en el artículo 79 que las excepciones u objeciones deberán proponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas.

2.6.8.1.2 Segunda causal

La segunda causal consiste en que la parte "no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de la iniciación de la actuación arbitral o no pudo, por cualquiera otra razón, hacer valer sus derechos; de este modo la causal se refiere a dos aspectos: la falta de notificación y a la imposibilidad de hacer valer los derechos".

[174] Sentencia del 12 julio de 2017, rad. n.° 11001-02-03-000-2014-01927-00

[175] Giusti, Gilberto y Barradas, Marcelo. La taxatividad de los supuestos que obstan el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrables extranjeras y la carga de la prueba invertida: factores que convierten el artículo V en un triunfo de la Convención de Nueva York. Publicado en Tawil, Guido y Zuleta, Eduardo. El Arbitraje Comercial Internacional. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50° aniversario. Ed Universidad del Rosario. Facultad de Derecho, Uba. Abaledo Perrot, Buenos Aires, 2008, P. 383

En el arbitraje internacional las notificaciones no tienen que hacerse conforme a las reglas del Código General del Proceso, basta al respecto que se cumplan las normas de la Ley 1563, la cual sólo exige que se acredite la entrega bien en forma personal o en la dirección señalada en el contrato o en la residencia habitual o lugar de actividades principales o si no se puede determinar uno de estos lugares se acude a la última dirección o residencia habitual o lugar de actividades del destinatario.

Es pertinente observar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de diciembre de 2011[176] al analizar la causal contemplada en la Convención de Nueva York en este sentido expresó: *"en torno a la forma de efectuar la citación, a la luz del referido instrumento internacional, la doctrina es insistente en que 'no existe ningún requisito formal con carácter general', por lo que 'debe valer cualquier medio al que las partes hayan prestado su consentimiento'"*.

La causal de nulidad exige que la parte no haya sido *"debidamente"* notificada. La expresión debidamente ha sido entendida referida no solo al hecho de que se entregue la notificación, sino también a que el contenido de la misma sea suficiente, de tal manera que la persona que la reciba conozca a que se refiere el proceso y por consiguiente pueda evaluar su situación.

> **La causal de nulidad exige que la parte no haya sido *"debidamente"* notificada.** La expresión debidamente ha sido entendida referida no solo al hecho de que se entregue la notificación, sino también a que el contenido de la misma sea suficiente.

En cuanto se refiere a la notificación de la designación de los árbitros ella debe hacerse de manera que se conozca quien ha sido designado y si el mismo presentó información sobre sus calificaciones, imparcialidad e independencia, que la parte haya podido conocer dicha información, pues sólo en tal caso podrá la parte formular reparos. En efecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que el conocimiento de la designación tiene por objeto *"constatar de manera liminar la existencia o no de alguna causal de impedimento o recusación que pueda afectar su desempeño"*[177].

Por otra parte, la nulidad también se presenta cuando la parte que recurre no ha tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos.

[176] Ref: Exp. 1100102030002008-01760-00

[177] Sentencia del 19 de diciembre de 2018. Expediente 11001-02-03-000-2017-03480-00

Esta causal debe interpretarse en armonía con el artículo 91 de la ley que dispone: *"El* tribunal *arbitral tratará a las partes con igualdad y dará a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos".* El derecho a presentar el caso lleva entonces implícito que dicho derecho debe hacerse en condiciones de igualdad, por lo que la violación de tal principio afecta el derecho a presentar el caso.

> **El derecho a presentar el caso lleva entonces implícito que dicho derecho debe hacerse en condiciones de igualdad,** por lo que la violación de tal principio afecta el derecho a presentar el caso.

Para que se pueda invocar que se viola el derecho a presentar su caso se requiere una violación sustancial de tal derecho. A este respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de diciembre de 2011 señaló[178] que deben tomarse en cuenta *"las garantías fundamentales del procedimiento".* Por lo anterior señaló que "Las garantías mínimas que se deben ofrecer en cualquier actuación que se surta en Colombia, se explicitan, naturalmente, en la jurisprudencia sobre derechos fundamentales; la sentencia C-641 de 2002, por ejemplo, indica ... *'entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra'* (Corte Constitucional, sentencia de 13 de agosto de 2002)".

En sentencia del 19 de diciembre de 2018, la Corte expresó que para la prosperidad de esta causal es imperativo "*que la afectación al debido proceso tenga un carácter sustancial, esto es, que sea de tal relevancia que ciertamente afecte dicha garantía, pudiendo calificarse de tales, a modo ilustrativo, el rechazo injustificado de pruebas pertinentes y útiles, la celebración de audiencias o diligencias en fechas distintas a las programadas, o no notificar oportuna y debidamente a las partes la fecha de su realización, impedir la contradicción de las pruebas arrimadas por las partes*". Así mismo precisó que es imperativo que "*el yerro probatorio sea ostensible, flagrante, manifiesto e irrazonable, además debe tener una incidencia directa en la decisión*".

[178] Ref: Exp. 11001020300020080-01760-00

El artículo 97 de la ley dispone que, salvo acuerdo en contrario de las partes, le corresponde al tribunal arbitral decidir si han de celebrarse audiencias para la presentación o práctica de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Agrega el artículo que salvo que las partes hubiesen convenido que no se lleven a cabo audiencias, el tribunal arbitral las celebrará a petición de cualquiera de ellas.

En todo caso el hecho de que se niegue una audiencia no implica por sí mismo que la parte no haya podido presentar su caso, por lo que debe examinarse en qué medida ello ha afectado dicha posibilidad.

La circunstancia que el tribunal debe otorgar a las partes el derecho a presentar su caso no significa que deba decretar todas las pruebas solicitadas. En efecto, de acuerdo con el artículo 92 de la ley en desarrollo de la facultad de dirigir el arbitraje del modo que le parezca más apropiado, el tribunal arbitral debe determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas. Por consiguiente, el solo hecho de negar una prueba no es causal de anulación. La práctica internacional indica que la nulidad por razones probatorias solo ocurre en casos excepcionales, como cuando se puede apreciar que realmente era la única prueba de que se disponía[179].

De ahí que se viola el derecho a presentar su caso cuando el tribunal se basa en una prueba que la parte no tuvo oportunidad de controvertir o cuando el tribunal cambia los requerimientos de prueba entre la audiencia inicial y la audiencia final[180].

Otro aspecto que se ha planteado en relación con esta causal es el lenguaje del arbitraje. En general, las cortes son bastante restrictivas respecto de la posibilidad a privar de efectos un laudo por razón del idioma empleado en el proceso o en el laudo[181]. En sentencia del 27 de julio de 2011, la Corte Suprema de Justicia consideró que no se había violado el derecho a presentar el caso cuando el idioma ingles había sido pactado como el idioma del arbitraje.

Por regla general, los tribunales nacionales no consideran que se afecte el derecho a presentar el caso porque una parte sostiene que el término es muy corto. Además, en todo caso, si la parte no solicitó la ampliación del plazo, no podrá reclamar posteriormente.

[179] Jana, Ob. Cit., 249

[180] Sobre todos estos aspectos ver Jana, ob. Cit., P. 249

[181] La Corte de Apelaciones de París consideró que no cabía el reparo a un laudo cuando se alegó que el presidente no tenía las habilidades para escuchar y sentenciar un caso en francés. Sentencia del 10 de junio de 2004.

Tampoco la Corte Suprema de Justicia ha aceptado que una parte invoque sus dificultades económicas para pedir el no reconocimiento del laudo arbitral.[182].

También podría discutirse si podría pretenderse la nulidad del laudo por el hecho de que no todos los árbitros participaron en la deliberación del tribunal. En este punto debe observarse que la Ley 1563, establece en su artículo 102 que cuando haya más de un árbitro toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Así mismo, el artículo 104 establece que cuando haya más de un árbitro bastará la firma del laudo por la mayoría de los miembros del tribunal arbitral o por la del árbitro presidente en su caso y se dejará constancia del motivo de la ausencia de una o más firmas. La falta de una o más firmas no afectará la validez del laudo arbitral. De esta manera, el hecho de que la decisión se adopte por mayoría o que el laudo no sea firmado por todos los árbitros no afecta su validez.

Sin embargo, cabe la discusión si lo anterior implica que no es necesario que todos los árbitros hayan podido participar en la deliberación. En efecto, podría discutirse si el derecho a presentar el caso implica que el tribunal conformado por todos los árbitros haya examinado los argumentos de las partes. En este punto hay jurisdicciones en las cuales se ha reconocido la posibilidad de invocar este vicio señalando cuando no se incurre en él. Así, por ejemplo, el tribunal federal suizo ha señalado que no se incurre en esta causal cuando el árbitro tenía la posibilidad de participar en la deliberación y no lo quiso hacer. En sentido semejante se ha pronunciado la Corte de Casación Francesa[183] al prever que no existe violación cuando al árbitro se le dio la posibilidad de participar en la deliberación[184].

La audiencia de Madrid anuló un laudo, porque el mismo fue proferido por dos árbitros, que lo hicieron cuando el tercer árbitro se ausentó por un viaje.[185]

Se ha discutido si se puede invocar la falta de independencia o imparcialidad de los árbitros dentro de la causal que se refiere a no haber podido presentar el

182 Sentencia del 27 de julio de 2011 .

183 Fallo del 28 de enero de 1981 en el caso Industria Motora Rakovice v. Lynx Machinery Ltd.,

184 Born, Gary P. 2757

185 Sentencia de 10 de junio de 2011 de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid - JUR 2011256573) posteriormente los árbitros son condenados a indemnizar a la empresa PUMA con las cantidades que percibieron de PUMA por el desempeño de su cometido (750.000 euros cada uno de ellos), puesto que tuvo que tramitarse otro procedimiento arbitral (toda vez que se había declarado nulo el laudo en el que los dos árbitros excluyeron de las deliberaciones al árbitro designado por PUMA).El 15 de febrero de 2017, el Tribunal Supremo ha confirmado la condena de los dos árbitros que, en palabras del Tribunal Supremo, "han violentado de forma palpable las reglas arbitrales", condenándoles nuevamente al pago de las costas procesales.

caso[186]. Lo anterior bajo el argumento de que, si un tribunal no es imparcial, la parte no tiene una verdadera oportunidad de presentar su caso. Sin embargo, podría sostenerse que este hecho corresponde más bien a un vicio en la composición del tribunal.

La Corte Suprema de Justicia tampoco ha aceptado que invocando esta causal se pretenda anular un laudo sosteniendo que existieron errores en la apreciación de las pruebas[187]. En esta causal el artículo 66 de la ley establece que cuando una parte prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la ley en materia de arbitraje internacional de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento tan pronto sea posible o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de este, no podrá formular objeción alguna posteriormente. De esta manera se contempla la posibilidad de sanear este vicio. Por consiguiente, si inicialmente no fue debidamente notificada y actuó en el proceso sin reclamar, dicho vicio se entiende saneado. De igual manera, si no pudo hacer valer sus derechos en algún momento del proceso, pero no formuló reparo alguno, no podrá invocar la causal.

2.6.8.1.3 Tercera causal

La tercera causal consiste en que *"el laudo versa sobre una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas"*.

Existen dos aproximaciones a esta causal. Para algunos esta causal sólo opera cuando el tribunal decide por fuera del marco señalado por el pacto arbitral[188]. Por consiguiente, no se incurre en ella cuando se exceden las pretensiones formuladas. Pero se aclara que cuando hay términos de referencia, como el acta de misión en el sistema de la CCI, que en si mismo constituyen un acuerdo arbitral, el haber fallado por fuera de los mismos constituye esta causal[189]. Otros consideran que esta causal también cobija los eventos en que el tribunal decide por fuera de las pretensiones de la demanda[190].

186 Born, Gary, P. 2755

187 Sentencia del 19 de diciembre de 2018. Expediente 11001-02-03-000-2017-03480-00

188 Gaillard and Savage. Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration , Kluwer (1999), P. 988

189 Ibidem

190 Born, Gary, ob. Cit.,2798. Azeredo da Silveira, Mercédeh y Lévy, Laurent "Transgression of the Arbitrators' Authority: Article V(1)(c) of the New York Convention," publicado en Enforcement of Arbitration Agreements and International Arbitral Awards - The New York Convention in Practice. Dirigida por Emanuel. Gaillard y Domenico Di Pietro Cameron May, 2008, P. 644

La Corte Suprema de Justicia ha considerado que esta causal solo se aplica cuando se exceden los términos del acuerdo arbitral y no cuando se exceden las pretensiones formuladas[191]. Es decir, no procede cuando lo que hay es un laudo incongruente frente a las pretensiones de la demanda.

Es claro que, si una parte no controvierte oportunamente la arbitrabilidad de una disputa, puede aplicarse los artículos 69 y 79. Este último precepto dispone que las excepciones u objeciones deberán proponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. Agrega la ley que la excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia, deberá oponerse tan pronto como sea planteada, durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia. Precisa además que el tribunal arbitral solo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada.

Igualmente ha expresado la Corte que esta causal se configura cuando se profiera fallo en equidad, sin autorización de las partes[192]. En todo caso ha precisado la Corte que ella no se produce si el tribunal invocó las reglas para apreciación probatoria y señaló las pautas obligatorias para valorar los daños, sin explicar si aparecen señalados tales fundamentos legales, habría de estimarse que la respectiva decisión no fue en derecho[193].

Finalmente, la ley prevé la posibilidad de que la anulación sea parcial cuando las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están.

2.6.8.1.4 Cuarta causal

La cuarta causal dispone *"que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta sección de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron a las normas contenidas en esta sección de la ley"*.

Esta causal se refiere de una parte a la composición del tribunal y de otra al procedimiento arbitral.

En cuanto a la composición del tribunal, la causal podrá operar cuando no se constituyó el tribunal conforme a las reglas pactadas. Así, por ejemplo, cuando el

[191] Sentencia del 18 de abril de 2017, Radicación n° 11001-0203-000-2016-01312-00

[192] Sentencia del 19 de diciembre de 2018. Expediente 11001-02-03-000-2017-03480-00

[193] Sentencia del 18 de abril de 2017 Radicación n° 11001-0203-000-2016-01312-00

número de árbitros no es el estipulado o carecen de las calidades acordadas o no se siguió el procedimiento pactado para nombrar el presidente.

Por lo que se refiere al procedimiento arbitral, lo primero que debe tomarse en cuenta son las reglas acordadas por las partes. Cuando las partes se refieren a un reglamento de arbitraje, es este el procedimiento aplicable por voluntad de las partes (artículo 92 de la ley). Debe observarse que la ley no contempla la posibilidad de que las partes se refieran a una ley extranjera para que la misma rija el proceso arbitral en Colombia.

Por lo que se refiere al procedimiento arbitral, lo primero que debe tomarse en cuenta son las reglas acordadas por las partes.

Ha precisado la Corte que esta causal solo se configura "*cuando el tribunal desatiende injustificadamente aquellas pautas de procedimiento fijadas por las partes, bien por definición directa o por remisión a un reglamento arbitral, siempre que la omisión recaiga sobre todo el trámite y no de una actuación determinada, o que con ello se haya vulnerado-el-derecho de contradicción y defensa y, pese a ser puesto en conocimiento del tribunal por el afectado, no se hubieran adoptado las medidas para superar la vulneración, caso contrario, si estas no hacen manifestación alguna en relación con la mecánica procesal, no habrá lugar a cuestionamientos posteriores*"[194]. En este sentido la Corte Suprema de Justicia no aceptó que pudiera anularse un laudo, porque un testigo que declaró por escrito no compareció a la audiencia a la que fue citado, cuando se había previsto que si los testigos no comparecían su declaración no se tendría en cuenta, salvo que el tribunal considerara que había una justa causa. Señaló la Corte que en el caso concreto no existió una "*una afrenta total al procedimiento convenido, máxime cuando la decisión, como ya se dijo, se soportó en múltiples pruebas, sin que se haga una mención expresa a la que el recurrente aduce mal valorada*"[195] Por lo demás, la Corte precisa que lo que se cuestiona son los documentos aportados por el testigo y que el tribunal tuvo en cuenta y no la declaración y se trata de dos pruebas distintas.

Bajo esta causal podría llegar a anularse un laudo que es incongruente con las pretensiones de la demanda. Así por ejemplo se acude al sistema de la CCI, se observa que en él se elabora un acta de misión en la cual se determinan las cuestiones que van a ser sometidas a arbitraje y de acuerdo con el Reglamento de la CCI nuevas reclamaciones no pueden ser presentadas si no es con autorización del tribunal

[194] Sentencia del 19 de diciembre de 2018. Expediente 11001-02-03-000-2017-03480-00

[195] Sentencia del 19 de diciembre de 2018. Expediente 11001-02-03-000-2017-03480-00

arbitral. Por consiguiente, si el tribunal excede dichas cuestiones viola el acuerdo de arbitraje y por ello podría invocarse la causal de que no se ajusta al procedimiento pactado.

Esta causal también podría aplicarse cuando las partes o el reglamento a la que las mismas se refieren establece un plazo para dictar el laudo y el mismo se vence sin que se haya proferido el laudo. Lo anterior sin embargo no impide tomar en cuenta la buena fe y el deber de no actuar en forma contradictoria. Así, por ejemplo, cabría discutir si puede invocar dicha causal aquella parte que actúa una vez vencido el término sin invocarla. Igualmente podría sostenerse que a semejanza de lo que ocurre con el arbitraje nacional, la parte que quiere invocar esta circunstancia debe advertirla tan pronto se presenta y no esperar a conocer la decisión del laudo.

Igualmente, esta causal puede presentarse cuando el tribunal acumula o consolida el proceso con otros violando el acuerdo de las partes. A este respecto debe observarse que, a diferencia de otras legislaciones en materia de arbitraje, la ley colombiana no previó la posibilidad de acumular procesos arbitrales. Sin embargo, el reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá si lo establece. Por consiguiente, en este caso la acumulación sólo daría lugar a nulidad si se violó dicho reglamento.

Adicionalmente, es igualmente posible acudir a esta causal para cuestionar el laudo por la falta de independencia e imparcialidad de los árbitros. A este respecto debe observarse que cuando las partes se remiten a un reglamento de arbitraje, el mismo normalmente consagrará la regla de que el árbitro debe ser imparcial e independiente. Adicionalmente hay quienes consideran que la independencia e imparcialidad es un aspecto esencial de la función de impartir justicia, por lo cual la falta de la misma puede invocarse por violación al orden público internacional[196].

En todo caso debe tenerse en cuenta que la causal no opera cuando el procedimiento pactado por las partes contraviene normas imperativas. Ello ocurrirá cuando las reglas de procedimiento acordadas son contrarias a los principios fundamentales que rigen el debido proceso.- Así cuando las reglas acordadas impiden realmente a una parte presentar su caso o establecen un trato claramente desequilibrado entre las partes.

2.6.8.2 Causales de oficio

La ley, siguiendo la Convención de Nueva York, consagra dos causales que se pueden declarar de oficio por el juez de la anulación. Lo anterior no significa que la parte no pueda alegar dichas causales, sino que el juez puede reconocerlas de oficio.

Dichas causales son las siguientes:

[196] Born, Gary, Ob. Cit, P. 2805, quien cita sentencias suizas, alemanas e italianas

2.6.8.2.1 Causal primera de oficio

La primera causal que puede ser declarada de oficio es que, según la ley colombiana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje.

Esta causal es independiente de la validez del pacto arbitral. El pacto arbitral puede ser válido, pero la controversia puede no ser arbitrable a la luz de la ley colombiana. Tal podría ser el caso de un contrato estatal en el que existieran cláusulas exorbitantes y se hubiera pactado la aplicación de una ley extranjera.

Debe observarse que al decidir una solicitud de reconocimiento de un laudo extranjero, la Corte Suprema de Justicia analizó esta causal, y señaló que la arbitrabilidad se analiza de acuerdo con la ley del país en que se solicita el reconocimiento, por lo cual se refirió al artículo 1º de la Ley 1563 de 2012[197].

2.6.8.2.2 Segunda causal que puede ser declarada de oficio

La segunda causal que puede ser declarada de oficio es que el laudo sea contrario al orden público internacional de Colombia.

La ley precisa que la violación debe ser del orden público internacional, que, por consiguiente, se distingue del orden público interno.

El concepto de orden público internacional no se identifica con la norma imperativa ni tampoco con el concepto de orden público nacional. Lo anterior en la medida en que estos casos se está frente a una situación internacional que por su naturaleza tiene contacto o relación con diversos ordenamientos. Por consiguiente, el concepto de orden público internacional sólo puede referirse a aquellos aspectos en los que el ordenamiento no puede aún en situaciones internacionales, permitir la aplicación de una regla distinta.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha dicho que el concepto de orden público internacional[198] "*se limita a los principios básicos o fundamentales de las instituciones, a lo cual servirían de ilustración: la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos, la buena fe, la imparcialidad del tribunal arbitral y el respeto al debido proceso. Por lo tanto, en principio, el desconocimiento de una norma imperativa propia del 'foro' del juez del exequátur, per se, no conlleva un ataque al mencionado instituto, lo será, si ello trae como consecuencia el resquebrajamiento de garantías de linaje superior, como las antes enunciadas' ".*

[197] Sentencia del 30 de octubre de 2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03300-00, que reitera la SC8453-2016, rad. n° 2014-02243-00

[198] Sentencia de 27 de julio de 2011, expediente 2007-01956, Igualmente la sentencia del 30 de octubre de 2017 que reitera la sentencia SC5207-2017, rad. n° 2016-01312-00

Igualmente ha dicho la Corte Suprema de Justicia que "*Integran el orden público internacional los derechos fundamentales, los bienes jurídicos tutelados por los tipos penales, el principio de la buena fe, la prohibición de abuso del derecho, y otros estándares que salvaguardan un mínimo de moralidad en la sociedad*"[199].

Por otra parte, la ley se refiere al orden público internacional de Colombia. Lo anterior permite aclarar que en este caso no se trata de un orden público transnacional, sino a un orden público que corresponde al ordenamiento jurídico de cada estado y por ello puede variar de un Estado a otro.

En todo caso ha señalado la Corte Suprema de Justicia que el concepto de orden público "*no puede tornarse en un medio para destruir la integración regional, la cooperación entre los diferentes pueblos y los procesos de unificación justificando nacionalismos falsos, egoístas y aislacionistas. Por ello la Sala, también tiene explicado que la cuestión debe encararse desde un criterio de orden público dinámico, tolerante y constructivo que reclama la comunidad internacional en el mundo contemporáneo*"[200].

Ahora bien, este orden público puede ser de carácter sustantivo o de carácter procesal. Así consta en la historia de la ley modelo de Uncitral que es el antecedente de la ley colombiana.[201]

En el reporte final de la Asociación de Derecho Internacional sobre la materia[202] se incluyeron los siguientes principios de orden público desde un punto de vista sustancial: el principio del no abuso de los derechos; el principio de la buena fe, el principio de la fuerza obligatoria del contrato; la prohibición de expropiación sin indemnización[203]; así como la prohibición de actividades contrarias a las buenas costumbres como la proscripción de la piratería, el terrorismo, el genocidio, la esclavitud, el contrabando, el tráfico de drogas y la pedofilia.

Cuando se trata de determinar si hay una violación al orden público internacional por razón de la transgresión de tales principios debe actuarse con cautela, pues

199 Sentencia del 7 de septiembre de 2016. Rad. 2014-02737-00, reiterada el 15 de enero de 2019. Radicación n.° 11001-02-03-000-2016-03020-00

200 Sentencia del 7 de septiembre de 2016. Rad. 2014-02737-00, reiterada el 19 de diciembre de 2018. Expediente 11001-02-03-000-2017-03480-00

201 Reporte de la Comisión sobre la ley modelo y nota explicativa del proyecto de ley uniforme.

202 Informe Final de la Asociación de Derecho Internacional Público acerca del orden público como una prohibición a la ejecución de laudos arbitrales internacionales.

203 Con fundamento en esta idea el Tribunal Suizo en decisión del 9 de enero de 2006 consideró que teóricamente se podría violar el orden público en el caso de una condena en costas que sería fuera de toda proporción con los gastos de defensa de sus derechos, al punto de afectar de manera chocante los principios más esenciales del orden jurídico. En el caso concreto el Tribunal no encontró que ello hubiera ocurrido.

por esta vía podría terminar ejerciéndose un control que no le corresponde al juez estatal. En efecto, cualquier discrepancia acerca de si el árbitro debió o no hacer cumplir el contrato, puede pretender convertirse en un debate acerca del principio de la fuerza obligatoria del contrato. Sin embargo, a menos que se desconozca el principio general de que el contrato tiene fuerza obligatoria no podría sostenerse que se viola el principio, pues en derecho existen muchas circunstancias que pueden determinar que un contrato no sea obligatorio. Por consiguiente, no se puede entrar a sostener que los argumentos del laudo son equivocados sobre si el contrato es válido o está vigente, o era obligatorio. Lo que se debe analizar es si a pesar de que se reconoce la existencia del contrato se le priva sin razón de sus efectos obligatorios[204].

Por otra parte, se considera que por regla general permitir que se obtengan beneficios por corrupción afecta el orden público internacional.

Igualmente, la protección de la persona humana conduce a concluir que el cuerpo humano no puede ser explotado como mercancía, por lo cual podría ser invalidado el laudo que da efectos a un contrato de trata de blancas o de comercio del cuerpo humano, así como aquellos que tienen por objeto la explotación de niños o el proxenetismo.

La Corte Suprema ha señalado que entre los principios que constituyen el orden público internacional "*se pueden mencionar los que refieren al orden social y político del propio Estado, las libertades públicas...*"[205]

> La Corte Suprema ha señalado que entre los principios que constituyen el orden público internacional "*se pueden mencionar los que refieren al orden social y político del propio Estado, las libertades públicas...*"

Desde un punto de vista procesal el laudo debe ser anulado si viola principios fundamentales del derecho de defensa. En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que entre los principios del orden público internacional está *"el derecho del ciudadano a tener un proceso con plenas garantías que le permita utilizar todos los medios de prueba pertinentes para su defensa"*[206]. Por consiguiente, dicho principio se viola cuando en el proceso existió corrupción o se emplearon documentos falsificados o testimonios falsos y ello claramente afectó el laudo. Se

[204] En tal sentido el fallo del Tribunal Federal Suizo 4A_4/2010 del 10 de marzo de 2010

[205] Sentencia del 19 de diciembre de 2018. Expediente 11001-02-03-000-2017-03480-00

[206] Sentencia del 19 de diciembre de 2018. Expediente 11001-02-03-000-2017-03480-00

trata de situaciones en las que se atenta la noción básica de un proceso judicial. En esta materia se ha considerado que se puede violar el orden público por el desconocimiento de la cosa juzgada o res judicata[207]. En todo caso las simples irregularidades procesales no permiten la anulación del laudo.

Un laudo internacional puede ser contrario al orden público internacional de un Estado cuando viola lo que se denominan sus leyes de policía. Así lo señaló la Asociación de Derecho Internacional Público [208]. En este sentido el profesor Pierre Mayer señala que una ley es de policía cuando *"es aplicable aun si el orden jurídico al cual pertenece no es designado por la regla de conflicto, cuando el estado que la ha dictado considera necesario aplicarla a las situaciones que presentan con dicho estado un vínculo"*[209]. De esta manera, la ley de policía es una norma imperativa que se aplica aun a litigios internacionales teniendo en cuenta el objetivo que persigue[210].

Un laudo internacional puede ser contrario al orden público internacional de un Estado cuando viola lo que se denominan sus leyes de policía. Así lo señaló la Asociación de Derecho Internacional Público.

Desde esta óptica se ha considerado que son leyes de policía las reglas de protección a la competencia. En tal sentido la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas ha dicho que el juez nacional debe anular una sentencia arbitral contraria al derecho comunitario de la competencia[211]. En sentido análogo se han pronunciado los jueces de diversos países europeos (por ejemplo, de Alemania, Austria y Francia). Así mismo en el caso Mitsubishi, al admitir la posibilidad de que existieran tribunales arbitrales que examinaran temas relacionados con el derecho de la competencia, los jueces norteamericanos señalaron que al ejercer el control sobre la sentencia se debería examinar si las normas sobre competencia se tuvieron en cuenta. Sin embargo, en este punto debe destacarse la posición reciente del Tribunal Suizo que considera que estas normas no hacen parte del orden público internacional[212].

207 Born, Gary, P. 2856

208 Lo anterior a pesar de que ha habido siempre discusión acerca de qué leyes de policía debe aplicar el árbitro.

209 Citado por Christophe Seraglini. Lois de police et justice arbitrale internationale, P. 2

210 Citado por Seraglini, Lois de police.

211 Revista de Derecho Comunitario Europeo de julio de 1999, P. 519 y siguientes

212 *En decisión del 8 de marzo de 2006 el Tribunal Suizo señaló que las normas de protección a la competencia son un principio importante del derecho suizo, que inclusive es reconocido por la Constitución, sin embargo, agrega que sería presuntuoso considerar que las concepciones europeas o suizas en materia de derecho de la competencia deberían aplicarse en todo el planeta.*

También se ha considerado que puede haber violación al orden público cuando el reconocimiento del laudo implicaría desconocer obligaciones internacionales. Así las normas internacionales que imponen un bloqueo a un Estado por parte de la comunidad internacional y que son obligatorias para Colombia.

Adicionalmente, en Colombia cabe discutir si un laudo internacional que se produjera sin haber realizado la solicitud de interpretación prejudicial por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina debería ser anulado, tal y como lo hizo el Consejo de Estado en las sentencias del 9 de agosto de 2012[213].

El control no puede llevar a la autoridad que conoce del recurso a convertirse en el juez que va a decidir de nuevo el litigio. El papel de la autoridad que conoce del recurso no es resolver el litigio, sino evitar el reconocimiento de una sentencia que viola el orden público internacional. Por ello el objeto de su juicio está en principio circunscrito a la decisión misma. Es por esta razón que en principio no es posible aceptar que por la vía de este control se puedan plantear nuevos hechos o nuevas pruebas. Sin embargo, cuando se examinan las causas que pueden dar lugar a que se considere una decisión como contraria al orden público, se encuentra que algunas de ellas pueden conducir a probar hechos. Es el caso de las violaciones del orden público procesal y particularmente los casos en que se han falsificado pruebas o el propio Tribunal ha incurrido en actos de corrupción. Por consiguiente, sólo en casos excepcionales en los que por su naturaleza hay que probar otros hechos, puede aceptarse que se le presenten a la autoridad judicial que conoce del recurso, hechos y pruebas nuevos.

Es pertinente destacar que la violación del orden público debe existir cuando se decide la anulación. Por consiguiente, si en el momento en que se desarrolló la situación litigiosa o incluso cuando se profiere el laudo, la solución de la controversia no es conforme al orden público que se analiza, pero si lo es respecto del orden público existente cuando se decide la anulación, no se puede afirmar que la sentencia viole el orden público.

2.6.9 Efectos del recurso

A semejanza de lo que ha ocurrido con legislaciones recientes, la ley regula los efectos del recurso de anulación.

Si la causal que prospera es la invalidez del pacto arbitral, se declara la nulidad y por consiguiente, ante la desaparición del pacto, las partes pueden acudir a la autoridad judicial.

[213] Sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera del 9 de agosto de 2012 en los siguientes expedientes: Radicación: 11 001 03 26 000 2012 00020 00 (43281), 11001032600020120001800 (43.195) Radicación: 11001032600020120001300 (43.045)

Si prosperan las demás causales que deben ser invocadas, esto es falta de notificación, imposibilidad de presentar su caso, desconocimiento del pacto arbitral en cuanto al alcance del mismo o en cuanto al procedimiento, se declara nulo el laudo, pero precisa la ley que ello es sin que perjudique el acuerdo de arbitraje. Por consiguiente, en tales casos podrá convocarse un nuevo tribunal arbitral para que decida.

Por lo demás, como ocurre en el arbitraje nacional lo que se invalida en principio es el laudo, y en consecuencia, las actuaciones del tribunal que no se vean afectadas por la anulación se mantienen.

Igualmente precisa la ley que cuando se invalida por las causales señaladas en el numeral 2 (falta de arbitrabilidad, violación del orden público) se declara la nulidad del laudo. En este caso queda la duda de que sucede, pues la ley no lo precisa.

En este punto es necesario distinguir si el laudo es anulado porque la materia no es susceptible de arbitraje, es claro que no podrá adelantarse un proceso arbitral y por ello las partes podrán acudir ante los jueces.

> **Por el contrario, cuando el laudo es anulado por violación del orden público,** tal circunstancia no afecta el pacto arbitral y por ello mismo se puede acudir al arbitraje.

Por el contrario, cuando el laudo es anulado por violación del orden público, tal circunstancia no afecta el pacto arbitral y por ello mismo se puede acudir al arbitraje.

Por lo demás precisa la ley que en cualquiera de dichos casos las pruebas practicadas en el curso del trámite arbitral podrán ser apreciadas bien por tribunal arbitral o bien por la autoridad judicial. Lo anterior implica que la prueba no queda viciada por la anulación del laudo. Esta consecuencia supone que el vicio no haya afectado la prueba misma. Así no podrá ser tomada en cuenta la prueba que no haya sido objeto de contradicción, a menos que se subsane este defecto.

Puede ocurrir que la causal que prospere no afecte la totalidad de las decisiones contenidas en el laudo arbitral, en tal caso la nulidad del laudo debe ser parcial. Si bien la ley sólo prevé esta consecuencia para la causal 3ª, es claro que ella puede predicarse de las otras. Así puede suceder que el laudo se pronuncie sobre cuestiones que no son arbitrables y sobre otras que, si lo son, o que la violación del derecho de presentar el caso se refiera a una pretensión específica. En tales casos la nulidad no tiene por qué afectar la totalidad del laudo, si es posible separar las decisiones.

Por otra parte, si el recurso no prospera, se condenará en costas al recurrente, salvo que dicho recurso haya sido presentado por el Ministerio Público.

Agrega la ley que contra la decisión sobre el recurso de anulación no procede recurso alguno.

2.6.10 Reconocimiento de laudos

Para que los laudos proferidos en el exterior puedan producir efectos en Colombia se requiere su reconocimiento. Señala la Corte Suprema de Justicia que el *" «reconocimiento» constituye un mecanismo judicial que tiene como finalidad dotar de eficacia al «laudo arbitral extranjero», para efectos de habilitar su ejecución o cumplimiento en un Estado distinto de aquel donde tuvo la sede el tribunal de arbitramento que lo profirió."*[214]

A tal efecto, es necesario distinguir entre reconocimiento y ejecución. El reconocimiento hace referencia a admitir la providencia proferida en el exterior para que produzca efectos en Colombia. Lo anterior es importante incluso si no se solicita la ejecución de la sentencia.

El reconocimiento procede en dos casos: cuando se trata de laudos proferidos en el exterior, o de laudos proferidos en Colombia respecto de los cuales se ha renunciado al recurso de anulación porque ninguna de las partes tiene su domicilio o residencia en Colombia.

La autoridad competente para el reconocimiento es la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Pero cuando en el proceso haya sido parte una entidad pública colombiana o quien ejerza funciones administrativas colombianas, la competencia para el reconocimiento corresponderá a la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que *"para resolver la solicitud de «reconocimiento del laudo arbitral extranjero», se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos: la no revisión del fondo de la decisión arbitral; la especificidad de las causales de denegación; la carga de la prueba del convocado en cuanto a los motivos invocados para solicitar la desestimación de la citada petición; la existencia de causales que permiten de oficio declarar la improcedencia del reconocimiento pretendido y la posibilidad excepcional de conferir el reconocimiento y ejecución de la «sentencia arbitral extranjera» a pesar de configurarse alguno de los motivos para su rechazo".*

Los motivos para negar el reconocimiento son los mismos motivos que consagra ley como causales de recurso de anulación.

[214] Sentencia del 30 de octubre de 2017. Expediente 11001-02-03-000-2016-03300-00

De conformidad con el artículo 114 el reconocimiento de un laudo, se sujeta exclusivamente la Ley 1563 de 2012 y las disposiciones contenidas en los tratados suscritos y ratificados por Colombia, lo que implica aplicar las disposiciones de la Convención de Nueva York y la de Panamá. La ley precisa, además, que no debe acudirse al Código General del Proceso.

Para solicitar el reconocimiento se debe presentar el laudo original o una copia. Agrega la ley que cuando el laudo no estuviere redactado en español, la autoridad judicial competente podrá solicitar a la parte que presente una traducción del laudo a este idioma.

En este aspecto la Ley 1563, es más favorable que la Convención de Nueva York, pues la misma exige que se acompañe no solo el laudo o copia del mismo, sino igualmente el original del acuerdo arbitral o una copia del mismo.

En este aspecto la Ley 1563, es más favorable que la Convención de Nueva York, pues la misma exige que se acompañe no solo el laudo o copia del mismo, sino igualmente el original del acuerdo arbitral o una copia del mismo. Así mismo prevé que si el laudo no está en el idioma oficial del país en que se solicita el reconocimiento debe presentarse una traducción hecha por un traductor oficial.

La ley colombiana no exige copia del acuerdo arbitral y tampoco requiere en todos los casos traducción oficial.

La ley no prevé la posibilidad de decretar pruebas en el curso del trámite de reconocimiento, pero claramente puede haber casos en que debe adelantarse una actividad probatoria para establecer los hechos que se invocan como causal de anulación.

Así, por ejemplo, la falta de capacidad. En tal caso cabe la duda de si la parte podría solicitar pruebas, dado que tiene la carga de acreditar la causal que invoca. Como ya se dijo, la Corte ha negado la práctica de pruebas en el trámite de la anulación de laudos internacionales, porque considera que debe decidirse de plano el recurso, ya que la ley no prevé trámite. En todo caso cabría la posibilidad de acudir a la prueba de oficio.

Finalmente, es importante señalar que en el mundo se ha discutido si un laudo anulado en un país puede ser reconocido en otro. En Francia la jurisprudencia ha reconocido que un laudo internacional anulado en un estado puede ser reconocido en Francia si no viola el orden público internacional francés, porque dado su carácter internacional, el laudo sigue existiendo a pesar de su anulación. En Estados Unidos las cortes han reconocido laudos anulados en otros países, para lo cual se fundan en que la Convención de Nueva York establece que un laudo puede

no ser reconocido si ha sido anulado, lo que implica un margen de decisión en esta materia. En Colombia la Corte Suprema de Justicia no ha enfrentado ningún caso, pero en algunas sentencias ha expresado *"la posibilidad excepcional de conferir el reconocimiento y ejecución de la «sentencia arbitral extranjera» a pesar de configurarse alguno de los motivos para su rechazo"* [215].

La posibilidad de reconocer un laudo anulado en otro estado obedece a que puede ocurrir que un laudo sea anulado por razones que no son razonables y que en particular no se ajustan al propósito de la Convención de Nueva York, que es el reconocimiento de los pactos y de los laudos arbitrales, salvo las razones que la misma Convención señala.

2.6.11 El recurso de revisión

La ley no prevé la posibilidad de intentar un recurso de revisión contra laudos arbitrales internacionales. Ello obedece a que los problemas más graves que podrían justificar un recurso de revisión podrían resolverse a través del recurso de anulación, pues podrían considerarse una violación del orden público internacional procesal.

Por otra parte, contra la sentencia que decide la anulación o el reconocimiento de un laudo extranjero procede el recurso de revisión por las causales establecidas por el Código General del Proceso, pero en todo caso dicho recurso no puede ser usado para controvertir el análisis de la Corte al realizar el reconocimiento. Ha dicho la Corte que *"La nulidad originada en la sentencia se refiere, de manera exclusiva, a la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la constitución de ese acto procesal, visto únicamente desde una perspectiva procedimental; es decir por faltar el presupuesto adjetivo que se requiere para que dicho fallo produzca los efectos jurídicos que la ley instrumental le atribuye. De ahí que pueda ser considerado como una nulidad procesal y no como un error en la argumentación, pues esto último podrá ser objeto de casación por vicios in judicando en los casos en los que hubiere lugar, pero no de revisión"*[216].

2.6.12 Acción de tutela contra el laudo arbitral

La Corte Constitucional ha admitido que cabe acción de tutela respecto de laudos proferidos en arbitrajes internacionales con sede en Colombia. En efecto, en la sentencia SU 500 de 2015, la Corte se pronunció sobre una acción de tutela contra una sentencia del Consejo de Estado que había negado un recurso de anulación, así como contra el laudo arbitral internacional que había sido objeto de la anulación. La Corte no cuestionó la posibilidad de intentar un recurso de anulación y por

[215] Sentencia del 30 de octubre de 2017. Expediente 11001-02-03-000-2016-03300-00

[216] Sentencia del 24 de mayo de 2017. Expediente.: 11001-02-03-000-2012-02952-00

el contrario reiteró su jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela contra laudos arbitrales.

Por su parte el Consejo de Estado[217] examinó un caso en que se intentó una acción de tutela contra un laudo internacional en un litigio en que era parte una entidad estatal. En la acción se sostenía en que se había tramitado el proceso como arbitraje internacional, desconociendo la voluntad de las partes que no pretendieron que fuera internacional, además desconocieron las normas sobre contratación estatal. El Consejo de Estado consideró que no cabía acción de tutela por falta de relevancia constitucional, porque lo que se cuestionaba era la competencia del tribunal para resolver si el tribunal era internacional y lo relativo al cumplimiento o incumplimiento contractual, lo que implica continuar con el debate jurídico que fue resuelto por el tribunal. Añadió que respecto del laudo en que se decidió que el tribunal era internacional no se cumplió el requisito de inmediatez pues la tutela se interpuso pasados más de seis meses de la fecha del laudo. En cuanto al incumplimiento ello no reviste relevancia constitucional.

En todo caso se ha discutido si realmente la acción de tutela debería proceder contra laudos internacionales.

A tal efecto, se hace referencia al hecho de que a diferencia de lo que ocurre con los laudos nacionales, en los laudos internacionales los problemas que busca resolver la acción de tutela pueden ser atendidos con el recurso de anulación. A tal efecto se ha señalado que, el juez que conoce del recurso de anulación puede anular el laudo arbitral porque el mismo es violatorio del orden público internacional de Colombia. Desde esta perspectiva se señala que las reglas constitucionales sobre derechos constitucionales fundamentales forman parte del orden público internacional de Colombia, por lo que si el laudo es violatorio de un derecho constitucional fundamental el mismo puede ser anulado. Lo anterior conduciría a que la acción de tutela no procedería directamente contra el laudo arbitral.

Por otra parte, se ha advertido que a diferencia a lo que puede sostenerse respecto del arbitraje nacional, en el arbitraje internacional la facultad de los árbitros internacionales de resolver la controversia no surge del ordenamiento jurídico colombiano. Para aclarar lo anterior se puede señalar el siguiente ejemplo: una empresa ecuatoriana acuerda someter sus diferencias con una empresa norteamericana a un tribunal arbitral con sede en Colombia compuesto por un mexicano, un norteamericano y un ecuatoriano. En tal caso no es posible sostener que la capacidad de los árbitros de resolver dicha diferencia surge del ordenamiento

[217] Sección Cuarta. Sentencia del 26 de julio de 2018, radicado 11001-03-15-000-2018-00604-00

jurídico colombiano. Por ello podría controvertirse que en tales casos procediera la acción de tutela.

2.6.13 Ejecución de los laudos

Los laudos proferidos en arbitrajes con sede en Colombia pueden ser ejecutados en el país sin necesidad de reconocimiento. Por otra parte, cuando el laudo es proferido en el extranjero para que se pueda solicitar su ejecución en Colombia se requiere su previo reconocimiento.

La ejecución de un laudo debe hacerse a través de un proceso ejecutivo de un título judicial.

El juez competente de conformidad con la Ley 1563, es el juez civil del circuito. Pero cuando en el proceso ha participado como parte una entidad pública colombiana o una persona que cumple funciones administrativas colombianas, el juez competente es el juez administrativo.

Actividades pedagógicas

Ap

Analice los siguientes casos:

1. Se presenta copia de una orden procesal proferida por un tribunal arbitral con sede en Londres en la cual se dispone recibir como prueba el testimonio de una persona que se encuentra en Bogotá y se solicita la colaboración de los jueces colombianos para recibir dicha declaración. En la solicitud se indican las partes en el proceso y las personas que la representan. ¿Cómo debe procederse?, ¿Si se cita al testigo y el mismo no comparece qué debe hacerse?

2. Se presente una orden procesal proferida por un tribunal con sede en Bogotá para resolver una controversia entre una empresa colombiana y una empresa española, en la cual se solicita la colaboración de los jueces del circuito de una ciudad colombiana para recibir unos testimonios.

3. Se presenta una demanda ejecutiva acompañando copia de un documento titulado Laudo Arbitral proferido por un tribunal arbitral con sede en Paris en el cual se establece la obligación para la Demandante, que es una empresa colombiana, de otorgar bien una garantía bancaria por US2.500.000 a órdenes del tribunal para efectos de garantizar el pago de la eventual condena a la Demandada o bien depositar US2.500.000 a órdenes del Tribunal Arbitral en una cuenta bancaria que se identifica.

4. Se presenta un memorial en el cual una persona manifestando actuar a nombre de otra quien actúa como demandante en un proceso arbitral con sede en Miami solicita que se decrete el embargo de un monto de US500.000 en una cuenta corriente para garantizar el pago del eventual laudo arbitral. La parte contraria presenta un memorial en que se opone a la medida porque considera que dicha medida sólo la puede decretar el tribunal arbitral y que además dicha medida viola el orden público colombiano.

5. Se solicita a la Corte Suprema el reconocimiento de un laudo proferido por un tribunal arbitral con sede en Miami en desarrollo de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de venta una empresa en Colombia entre dos empresas colombianas, en la cual se pactó que cualquier controversia sería decidida por un tribunal arbitral conforme a las reglas de la CCI con sede en Miami.

Autoevaluación

Ae

Indique cuáles de estas afirmaciones son verdaderas (V) y cuáles son falsas:

- Un tribunal arbitral con sede en el exterior solo puede solicitar a la autoridad judicial colombiana la colaboración en la práctica de pruebas, cuando no pueda practicarlas él mismo. ( )
- Un juez colombiano sólo podría decretar medidas cautelares para apoyar un arbitraje internacional en USA si así lo solicita el tribunal arbitral.( )
- Un tribunal arbitral internacional con sede en Colombia podría decretar las mismas medidas cautelares que podría decretar un juez colombiano. ( )

Jurisprudencia

J

Corte Suprema de Justicia

Sentencia de 27 de julio de 2011, expediente 2007-01956.

Sentencia del 7 de septiembre de 2016. Rad. 2014-02737-00.

Sentencia del 18 de abril de 2017, Radicación n° 11001-0203-000-2016-01312-00.

Sentencia del 24 de mayo de 2017. Exp.: 11001-02-03-000-2012-02952-00.

Sentencia del 12 julio de 2017, rad. n.° 11001-02-03-000-2014-01927-00.

Sentencia del 30 de octubre de 2017. Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03300-00.

Sentencia del 19 de diciembre de 2018. Radicación No: 11001-02-03-000-2017-03480-00.

Sentencia del 15 de enero de 2019. Radicación n.° 11001-02-03-000-2016-03020-00.

Auto del 16 de diciembre de 2018. Radicación 11001-02-03-000-2016-03020-00.

Consejo de Estado

Sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera del 9 de agosto de 2012 en los siguientes expedientes: Radicación: 11 001 03 26 000 2012 00020 00 (43281), 11001032600020120001800 (43.195) Radicación: 11001032600020120001300 (43.045).

Sección Cuarta. Sentencia del 26 de julio de 2018, radicado 11001-03-15-000-2018-00604-00.

Bibliografía

B

- Born, Gary. International Commercial Arbitration, Ed Kluwer Law International 2009.
- Gaillard, Emmanuel y Savage, John. Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration. Ed Kluwer. 1999
- Tawil, Guido y Zuleta, Eduardo. El Arbitraje Comercial Internacional. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50° aniversario. Ed Universidad del Rosario. Facultad de Derecho, Uba. Abaledo Perrot

CAPÍTULO 2

Arbitraje Internacional

UNIDAD 3

Arbitraje de Inversión

UNIDAD

3

Arbitraje de Inversión

Objetivo General

Og

Dar una mirada al arbitraje de inversión, con el fin de tener clara la diferencia con el arbitraje comercial internacional, y estudiar los aspectos más relevantes respecto de su régimen jurídico y su trámite.

Objetivos Específicos

Oe

- Entender el trámite del arbitraje de inversión desde su inicio hasta su culminación con el laudo arbitral.
- Referenciar el régimen jurídico del arbitraje de inversión.


ARBITRAJE INTERNACIONAL
MARCO GENERAL DEL ARBITRAJE ITERNACIONAL
ARBITRAJE COMERCIAL
ARBITRAJE DE INVERSIÓN
PACTO ARBITRAL
CLÁUSULAS PATOLÓGICAS
PROCEDIMIENTO
REGLAMENTOS DE LOS CENTROS
SEDE DEL ARBITRAJE
LAUDO
RECONOCIMIENTO DE LAUDOS
ACCIÓN DE TUTELA
ANULACIÓN
CAUSALES
TRÁMITE

Unidad 3 236

3 ARBITRAJE DE INVERSIÓN 239

3.1 Objeto del arbitraje de inversión 239

3.2 Régimen del arbitraje de inversión 240

3.3 Procedimiento 240

3.4 Laudo 241

3.5 Recursos contra el laudo 241

3.6 Efectos del laudo 242

Actividades pedagógicas 245
Autoevaluación 246
Jurisprudencia 247
Bibliografía 247

ARBITRAJE DE INVERSIÓN 3

3.1 Objeto del arbitraje de inversión

Como ya se dijo, el arbitraje de inversión tiene por objeto resolver una controversia entre un inversionista y un estado que surge porque el inversionista considera que el Estado ha violado sus obligaciones en materia de inversión.

Normalmente en los tratados de protección a la inversión se establecen disposiciones por las cuales el estado se obliga a garantizar los inversionistas extranjeros un trato igual a los nacionales, un trato justo y equitativo, protección y seguridad, y se prohíbe la expropiación o medidas equivalentes sin indemnización.

La violación del Estado de sus obligaciones internacionales le genera responsabilidad.

Dicha violación puede provenir de los diferentes órganos del estado, tanto la rama ejecutiva, sea en el nivel central, o en el descentralizado territorialmente o por servicios, como la judicial, o la legislativa.

Así, por ejemplo, la responsabilidad internacional puede surgir del hecho de que después de que un inversionista ha obtenido todas las autorizaciones para realizar una inversión una autoridad le impide desarrollar el proyecto[218]. Igualmente puede surgir de la denegación de justicia, cuando se produce una decisión arbitraria

[218] Ver por ejemplo el laudo del 18 de abril de 2013 en el caso Abengoa, S.A. y COFIDES, S.A. v. Estados Unidos Mexicanos (Caso Ciadi No. ARB(AF)/09/2), disponible en https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw3187.pdf (consultado el 7 de febrero de 2019) y el laudo del 30 de noviembre de 2017 Bear Creek Mining Corporation c. República del Perú (Caso CIADI No. ARB/14/21) disponible en https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw9382.pdf (consultado el 7 de febrero de 2019)

que causa un perjuicio a un inversionista y se agotan los recursos internos[219] o de que las autoridades no brinden seguridad física de acuerdo con lo previsto en el tratado.

3.2 Régimen del arbitraje de inversión

Los arbitrajes de inversión pueden desarrollarse bajo diversas reglas.

Así puede adelantarse bajo las reglas del CIADI, o de Cnudmi (UNCITRAL) o de un centro de arbitraje. Así por ejemplo, el TLC celebrado entre Colombia y los Estados Unidos contempla[220] la posibilidad de acudir al CIADI, a Cnudmi (UNCITRAL) o cualquier otras reglas de arbitraje que acuerden el demandante y el demandado.

Por lo que se refiere al CIADI pueden existir dos modalidades. La primera se presenta cuando tanto el estado en el que se realizó la inversión, como el estado del inversionista, son partes en la Convención de Washington. En tal caso el tribunal se desarrollará de acuerdo con las reglas de dicha Convención y el reglamento.

Pero aun si uno de los dos estados no es parte del CIADI, es posible acudir al mismo, bajo las reglas del mecanismo complementario. En tal caso si bien el arbitraje se desarrollará bajo las reglas del CIADI, no se aplicarán las reglas específicas de la Convención de Washington, como es el hecho de que el laudo que se dicte tendrá igual valor que una sentencia proferida por los jueces del estado y que por ello no requiere reconocimiento. Por consiguiente, debe procederse a obtener el reconocimiento del laudo. Así mismo procederá el control del laudo a través del recurso de anulación.

Por otra parte, cuando se acude a un arbitraje bajo las reglas de Cnudmi (UNCITRAL) o de otro centro de arbitraje, los laudos proferidos no se sujetan a las disposiciones particulares de la Convención de Washington y por ello pueden ser objeto de recurso de anulación ante el juez de la sede del tribunal y para que se puedan hacer efectivos en un país distinto de aquel en que se profirieron se requiere su reconocimiento.

3.3 Procedimiento

Las reglas de procedimiento de los arbitrajes de inversión en principio no difieren fundamentalmente de las reglas del arbitraje comercial internacional.

219 En el laudo del 30 de agosto de 2018 proferido en el caso de Chevron y Texaco contra Ecuador, el tribunal consideró que había denegación de justicia porque se profirió una sentencia contra Chevron por fraude, soborno y corrupción, disponible en https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw9934.pdf (consultado el 7 de febrero de 2019)

220 Artículo 10.16.3

Ello obedece a que el arbitraje de inversión surge con posterioridad al arbitraje comercial internacional, lo cual condujo a que el arbitraje de inversión adoptara las prácticas del arbitraje comercial internacional.

Sin embargo, ha de destacarse que en la medida en que en el arbitraje de inversión siempre hay una parte estatal, y adicionalmente, en ellos se discuten materias relevantes para el interés público, la tendencia es adoptar reglas que hagan que estos tribunales sean transparentes.

Para tal efecto, la Cnudmi (Uncitral) elaboró en 2013 el *"Reglamento de la Cnudmi sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado"*, el cual fue adoptado por la Asamblea General de la ONU por la Resolución 68/109, y entró en vigencia el 1º de abril de 2014. Así mismo se adoptó la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (Nueva York, 2014) ("Convención de Mauricio sobre la Transparencia").

3.4 Laudo

El laudo en materia de arbitraje internacional de inversión sigue las reglas de un laudo tradicional.

3.5 Recursos contra el laudo

Cuando el arbitraje se adelanta conforme a las reglas de la Convención de Washington son aplicables reglas particulares.

A tal efecto la Convención contempla, de una parte, la revisión del laudo cuando se produce el descubrimiento de algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en la decisión y que desconocía el tribunal. En tal caso la petición de revisión deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes al día en que fue descubierto el hecho, y, en todo caso, dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

En principio la revisión debe someterse al mismo tribunal que dictó el laudo y sólo si ello no es posible, se constituye un nuevo tribunal. Ello ocurrirá, por ejemplo, cuando uno de los árbitros ha fallecido o está incapacitado.

Por otra parte, el laudo dictado con sujeción a las reglas de la Convención de Washington puede ser objeto de un recurso de anulación. A tal efecto, el artículo 52.1 de la Convención establece las causales de anulación, las cuales son:

a) Que el tribunal se hubiere constituido incorrectamente;

b) Que el tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades;

c) Que hubiere habido corrupción de algún miembro del tribunal;

d) Que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento, o

e) Que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde.

Ahora bien, el recurso de anulación lo decide una comisión ad-hoc integrada por tres personas seleccionadas de la lista de árbitros del CIADI.

Si el laudo es anulado, la diferencia se somete, a petición de cualquiera de las partes, a un nuevo tribunal arbitral.

Cuando el arbitraje de inversión se desarrolló conforme a las reglas de Cnudmi (Uncitral) o de otro centro de arbitraje, contra el laudo procederán los recursos previstos en el régimen ordinario.

3.6 Efectos del laudo

En materia de efectos del laudo hay que distinguir nuevamente entre los dictados conforme a las reglas de la Convención de Washington y los que han sido dictado bajo otras reglas como son las de Cnudmi (Uncitral) o las de la CCI.

Cuando se trata de un laudo dictado en desarrollo de las reglas de la Convención de Washington el mismo se debe reconocer como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal del estado. Es decir que en Colombia debería tratarse como una sentencia ejecutoriada del Consejo de Estado y no se requiere reconocimiento.

En principio en la medida en que de acuerdo con Convención contra el laudo no procede recurso alguno, contra el laudo de un tribunal arbitral dictado al amparo de las reglas de la Convención de Washington no procedería acción de tutela.

Cuando el laudo es dictado conforme a las reglas de Cnudmi (Uncitral) o de otro centro de arbitraje para la ejecución del laudo proferido por un tribunal con sede fuera de Colombia se requiere su reconocimiento.

Actividades pedagógicas

Ap

Discuta los siguientes casos:

a. Al amparo del tratado suscrito entre Colombia y España se dicta un laudo bajo las reglas del CIADI en Washington que condena a Colombia. Dicho laudo, ¿puede ser anulado por el juez norteamericano?, ¿para ser ejecutado debe ser reconocido en Colombia por el Consejo de Estado?, ¿Contra el mismo podría intentarse una acción de tutela?

b. Al amparo del tratado entre Colombia y EEUU se dicta un laudo bajo las reglas de la CNUDMI en París. Dicho laudo, ¿Podría ser objeto de anulación ante el juez colombiano?, ¿Podría ser objeto de anulación ante el juez francés?, ¿Para ser ejecutado en Colombia debe ser reconocido por el Consejo de Estado?

c. Al amparo del tratado entre Colombia y México se dicta un laudo en Washington conforme a las reglas del mecanismo complementario del CIADI. Dicho laudo, ¿podría ser objeto de anulación ante el juez colombiano?, ¿podría ser objeto de anulación ante el juez norteamericano?, ¿Debe ser reconocido por el Consejo de Estado para ser ejecutado en Colombia?

d. Se dicta una medida cautelar en Colombia contra la filial de una empresa francesa que es claramente contraria al Código General del Proceso. La parte contra quien se dicta la medida recurre la providencia a través de reposición y apelación y la medida es confirmada. La medida es ejecutada y causa que la empresa no pueda seguir operando. ¿Podría haber responsabilidad del estado colombiano?, ¿Cómo se haría efectiva?

Autoevaluación

Ae

Responda las siguientes preguntas:

1. La ejecución en Colombia de laudos dictados conforme a las normas del CIADI, ¿requiere reconocimiento por el Consejo de Estado?

2. La ejecución en Colombia de laudos dictados en materia de inversión bajo las reglas de la CNUDMI, ¿Requiere reconocimiento del Consejo de Estado?

3. Un laudo de inversión dictado en Colombia bajo las reglas de la CNUDMI contra Chile, ¿Podría ser anulado por la Corte Suprema de Justicia de conformidad con la ley 1563?

4. Para que proceda una acción por denegación de justicia en un caso de inversión, ¿se requiere haber agotado los recursos internos?

Jurisprudencia

J

Laudo del 18 de abril de 2013 en el caso Abengoa, S.A. y COFIDES, S.A. v. Estados Unidos Mexicanos (Caso Ciadi No. ARB(AF)/09/2), disponible en https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw3187.pdf (consultado el 7 de febrero de 2019).

Laudo del 30 de noviembre de 2017 Bear Creek Mining Corporation c. República del Perú (Caso CIADI No. ARB/14/21) disponible en https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw9382.pdf (consultado el 7 de febrero de 2019).

Laudo del 30 de agosto de 2018 proferido en el caso de Chevron y Texaco contra Ecuador, el tribunal consideró que había denegación de justicia porque se profirió una sentencia contra Chevron por fraude, soborno y corrupción, disponible en https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw9934.pdf (consultado el 7 de febrero de 2019).

Bibliografía

B

Christian Sommer. Laudos Arbitrales del Ciadi. Ed. Astrea 2016

Francisco González de Cossio. Arbitraje de Inversión. Ed. Porrúa. México 2009.

Gary Born. International Commercial Arbitration, Ed Kluwer Law International 2009.

RUTA DEL ARBITRAJE NACIONAL



RUTA DEL ARBITRAJE NACIONAL

ETAPA ARBITRAL

ETAPA 3
AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

INTERACCIÓN

ETAPA 4
CONTESTACIÓN Y VINCULACIÓN DE TERCEROS

INTERACCIÓN

ETAPA 5
CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE HONORARIOS

INTERACCIÓN

ETAPA POSARBITRAL

ETAPA 9
RECURSOS CONTRA EL LAUDO

INTERACCIÓN

ETAPA 10
EJECUCIÓN DEL LAUDO

MEDIDAS CAUTELARES

RUTA DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL



ETAPA 1

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INICIO DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL

INTERACCIÓN CON LA JUSTICIA ORDINARIA

ETAPA 2

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

INTERACCIÓN CON LA JUSTICIA ORDINARIA

RUTA DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL



ETAPA 3
LITIGIO Y PRUEBAS

INTERACCIÓN CON LA JUSTICIA ORDINARIA



ETAPA 4
LAUDO

INTERACCIÓN CON LA JUSTICIA ORDINARIA



MEDIDAS CAUTELARES

INTERACCIÓN CON LA JUSTICIA ORDINARIA

DE LA NATURALEZA CONTRACTUAL DEL ARBITRAMENTO, COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE SOLUCIONES

MARIA ALEJANDRA PINZÓN
TATIANA RODRÍGUEZ LÓPEZ

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
MONOGRAFÍA DE GRADO
BOGOTÁ
2009

DE LA NATURALEZA CONTRACTUAL DEL ARBITRAMENTO, COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE SOLUCIONES

MARIA ALEJANDRA PINZÓN
TATIANA RODRÍGUEZ LÓPEZ

MONOGRAFÍA PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADAS

DIRECTOR:
DR. LUIS FERNANDO SALAZAR

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
MONOGRAFÍA DE GRADO
BOGOTÁ
2009

NOTA DE ACEPTACIÓN

DIRECTOR MONOGRAFÍA

SEGUNDO CALIFICADOR

OCTUBRE 2009

INDICE GENERAL

Pág.

INTRODUCCIÓN 6

CAPITULO I 9

EL ARBITRAJE 9

1. Antecedentes Históricos 9

2. Concepto 11

3. Características 12

4. Tipos 18

5. Tramite Arbitral 21

6. Ventajas y desventajas 25

CAPITULO II 27

NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE 27

1. Teoría Contractualita 28

2. Teoría Procesalista 31

3. Otras Teorías 33

4. Según la jurisprudencia Colombiana 36

CAPITULO III 46

CLÁUSULA COMPROMISORIA 46

1. Concepto 46

2. Características 47

3. Requisitos esenciales 49

4. Autonomía respecto el contrato que la contenga 50

5. Modelo de cláusula compromisoria 51

CAPITULO IV 53

COMPROMISO ARBITRAL 53

1. Concepto 53

2. Características 60

3. Diferencias entre cláusula compromisoria y compromiso arbitral. 62

CAPITULO V 68

CONCLUSIONES 68

BIBLIOGRAFÍA 73

INTRODUCCIÓN

Con el paso del tiempo y la evolución de los distintos modelos jurídicos se han venido originando fenómenos alternos a la justicia interna de cada país para la solución de conflictos, generalizando las decisiones a todos los conflictos jurídicos de las personas, sin importar a que sistema jurídico pertenece. Es así, como llega a incorporarse a nuestro modelo jurídico el Arbitraje, un método alternativo de solución de conflictos por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.[1]

A lo largo de nuestra carrera, el arbitraje fue presentado como un método alternativo, que quizás presentaba algunos beneficios al momento de dar algún tipo de solución a los problemas de las personas, tales como: Rapidez al momento dar la decisión, ya que en un principio el laudo arbitral no se demora mas de un año a diferencia de las decisiones judiciales que fácilmente se pueden demorar mas de 5 años; el proceso va a gozar de mayor calidad jurídica porque quienes resuelven el conflicto pueden ser personas expertas en el tema en cuestión a diferencia del juez quien no tiene conocimiento profundo sobre el tema, ya que en el mismo momento puede estar dando sentencia de varios procesos mas; es un mecanismo que ayuda a descongestionar el sistema jurídico colombiano; existe un mayor de confiabilidad en el arbitro, ya que son las mismas partes las que los eligen; existe un mayor grado

Sin embargo, también vinieron surgiendo varios interrogantes, que hoy por hoy, deben ser resueltos de la forma más clara y coherente, ya que esto puede traer

[1] http://www.conciliacion.gov.co/paginas_detalle.aspx?idp=42

cierto tipo de consecuencias para la aplicación o no de dicho mecanismo alterno.

Nos corresponderá, entonces, analizar tal método para poder descifrar la verdadera naturaleza jurídica de la cláusula compromisoria que se pactare entre las partes para la solución al conflicto jurídico que se llegara a presentar, cuestión que nos surgió al ver que la mayoría de doctrinantes hacen referencia a dicho método como el nuevo fenómeno que puede dejar a un lado la justicia interna de cada país, y donde los centros de arbitraje serian los nuevos entes administradores de justicia, pero ¿que sucede cuando existiendo una cláusula como estas, las partes deciden abrir paralelamente otro proceso en el sistema ordinario de justicia?

Es así, como por medio de esta monografía queremos analizar los casos en los que existiendo una cláusula compromisoria las partes resuelven acudir a la administración publica, habiendo habilitado a particulares para que fallaren sobre algún inconveniente jurídico relacionado al contrato objeto de la cláusula compromisoria. Si bien es cierto, y como bien fue sustentado en el transcurso de nuestra carrera, el principio de la habilitación de las partes es fundamental para poder hablar del arbitraje como método alternativo de solución de controversias ya que sin este los terceros no tendrían la capacidad para poder tomar una decisión sobre cualquier tipo de caso transigible, sin embargo, nos llama la atención, que algunas veces, las partes después de haber ejercido tal principio acuden a la justicia publica, para que ella cumpla su función de administrar justicia, función que a la firma del contrato, y previendo conflictos futuros habían otorgado a terceros con el fin de constituir un tribunal de arbitramento.

En la actualidad, se han venido presentando bastantes inconvenientes al respecto, por lo cual a lo largo de nuestra investigación analizaremos las diferentes sentencias que han abordado este amplio problema.

Teniendo en cuenta lo anterior, nuestro plan de trabajo será el siguiente:

En primer lugar, examinaremos el tema del arbitramento en su máxima expresión, abarcando sus características, clases y su origen en Colombia, dejando una base sólida para empezar a desarrollar nuestra investigación sobre la verdadera naturaleza contractual del arbitramento.

En segundo lugar, y teniendo en cuenta, que el Arbitramento tiene su origen en la voluntad de las partes consideramos importante investigar detallada y minuciosamente este punto, ya que de este, se derivara nuestra investigación. De igual forma, sobre este punto en especial, haremos un especial énfasis en el principio de habilitación de las partes “Kompetenz Kompetenz” puesto que es el principal pilar para la constitución del arbitramento. De la misma manera, consideramos importante diferenciar la cláusula compromisoria y el compromiso, ya que este ultimo, también da origen al arbitramento, después de haberse originado el conflicto.

Por último, y para poder solucionar el interrogante: ¿que sucede cuando existiendo una cláusula como estas, las partes deciden abrir paralelamente otro proceso en el sistema ordinario de justicia?, analizaremos varias decisiones de las altas cortes, para verificar cual ha sido el manejo que se le ha dado a este inconveniente que puede llegar afectar la naturaleza contractual del arbitramento.

CAPITULO I

EL ARBITRAJE

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. Antecedentes Históricos

No podemos establecer con exactitud el origen del arbitraje, sin embargo gran parte de la doctrina sostiene que surgió en la época primitiva, puesto que al no existir un sistema judicial organizado, las personas debían someter sus diferencias a la decisión de un tercero.

En Grecia, cuando surgían controversias entre 2 o mas personas, lo que se hacia era acudir a los tesmotetes, quienes estaban facultados para analizar la controversia y en base a esto proponer soluciones que lograran que las partes llegaran a un acuerdo.

De igual forma, en la Edad Media, se acudía al arbitraje para soluciona los conflictos, no solo entre las personas sino también entre los señores feudales. Así, los artesanos y comerciantes sometían sus diferencias a la decisión de las organizaciones gremiales y los señores feudales se dirigían a otro señor feudal o directamente ante el rey para que decidiera sobre la disputa. Sin embargo, a finales de la Edad Media el arbitraje cayó en desuso, puesto que las personas preferían someter sus controversias a la decisión de los jueces.

1.2. Derecho Colombiano

El arbitraje es conocido en Colombia desde la Ley 105 de 1890, que facultaba a las personas para someter sus diferencias a la decisión de un árbitro, en los

casos establecidos por la ley y conforme al procedimiento establecido. De esta forma, los principios consagrados por la Ley 105 de 1890 respecto del arbitraje, han servido de base para la legislación posterior:

- Ley 103 de 1923 y Ley 105 de 1931, se estableció siempre un procedimiento para el desarrollo del proceso arbitral. El arbitraje en estas legislaciones tuvo como fuente el compromiso, porque la cláusula compromisoria solo fue autorizada tiempo después por medio de la ley 2 de 1838[2].
- Ley 28 de 1931 estableció que las Cámaras de Comercio podían servir de Tribunal de Comercio para resolver como árbitro o amigable componedor las diferencias que ocurran entre comerciantes[3].
- Decreto 864 de 1953 confiere al Procurador General de la Nación, la facultad de vigilar el funcionamiento de los Tribunales de Arbitramento.
- Código de Procedimiento Civil de 1970, "conserva los lineamientos de la legislación vigente hasta entonces, aunque toma resueltamente partido por la teoría publicista del arbitraje. Pero a renglón seguido de este ultimo decreto, en el libro sexto del Código de Comercio de 1971, destinado a los procedimientos mercantiles, se repitió en forma textual el articulado del precedente Código de Procedimiento Civil"[4].
- Decreto 2279 de 1989, derogo lo concerniente al arbitraje del Código de Procedimiento Civil y Código de Comercio, estableciendo un nuevo procedimiento sobre este tema. Sin embargo, la Ley 23 de 1991 retoma las disposiciones sobre arbitraje contempladas en estos dos códigos, derogando así el Decreto 2279 de 1989.
- Finalmente, el Decreto 446 de 1998 regula todo lo concerniente al procedimiento arbitral.

[2] JULIO BENETTI SALGAR, *El Arbitraje en el Derecho Colombiano*, Editorial Temis 1994, Pág. 17.
[3] Ley 28 de 1931, artículo 12 numeral XIII.
[4] JULIO BENETTI SALGAR, *El Arbitraje en el Derecho Colombiano*, Editorial Temis 1994, Pág. 17.

2. CONCEPTO DE ARBITRAJE

Cuando se produce un conflicto o diferencia entre dos o más partes, estas pueden resolverlo mediante un acuerdo de voluntades o mediante un tercero que provea la solución.

En el primer caso, las partes de común acuerdo llegan a una solución que pone fin a la controversia; esto es conocido como un método autocompositivo y su principal ejemplo es la transacción.

En el segundo caso, las partes ya no son quienes resuelven el conflicto, sino que nombran a un tercero para que solucione la disputa; aquí estamos frente a un método heterocompositivo. De esta forma, las partes pueden acudir a la rama jurisdiccional o al Tribunal de Arbitramento para la solución del conflicto.

El artículo 111 de la ley 446 de 1998 define el arbitramento de la siguiente manera: "el arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral".

Según el autor Julio Benetti Salgar "el arbitraje consiste en la solución de un conflicto por medio de un tribunal de arbitramento compuesto por particulares, quienes no tienen la investidura de jueces del Estado ni ninguna otra de carácter oficial, aunque adquieren la primera para efectos de adelantar y fallar el proceso que se somete a su jurisdicción, desplazando naturalmente a los jueces normales y ordinarios en el conocimiento de dicha cuestión, los cuales, sin embargo, conservan jurisdicción y competencia para actuar en otros

conflictos distintos de aquellos que en cada caso se llevan a la justicia arbitral"[5].

Por su parte, la Corte Constitucional ha definido el arbitramento como "un mecanismo jurídico en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte"[6]. Recientemente, la sentencia C- 098 de 2001, plantea el arbitramento como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, al señalar: "el arbitramento como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, ha de entenderse como la derogación que hacen las partes involucradas en un conflicto o precaviendo su existencia, de la jurisdicción en cabeza del Estado y en favor de un particular (árbitro), quien queda investido de la facultad temporal de resolver con carácter definitivo y obligatorio, a través de una decisión denominada laudo arbitral, las diferencias que se susciten entre ellos".

En este orden de ideas, el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflicto, mediante el cual las partes a través de una clausula compromisoria o compromiso arbitral[7], deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero denominado Tribunal Arbitral, que tiene la facultad de administra justicia transitoriamente[8] hasta que profiera una decisión o laudo arbitral, que será obligatorio y definitivo para las partes.

---

[5] JULIO BENETTI SALGAR, *El Arbitraje en el Derecho Colombiano*, Editorial Temis 1994, Pág. 4.

[6] Sentencia de la Corte Constitucional C-242 DE 1997, M. P. Hernando Herrera y C-163 de 1999 Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

[7] La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de julio de 2009, M.P William Namén Vargas, señaló: "La fuente generatriz del arbitramento es un acto dispositivo, *rectius*, "*pacto arbitral*" o negocio jurídico **"***compromisorio"* (cas. civ. sentencia de junio 17 de 1997, exp. 4781), fruto de la autonomía privada, por cuya inteligencia, las partes de un conflicto, litigio, disputa o *res dubia*, determinado, actual y presente (compromiso, *compromissum* de *cum promittere,* [tanto como prometer]; *simil promittere stare setentiae arbitri* [prometer al mismo tiempo, atenerse al parecer de un árbitro], artículo 117 de la ley 446 de 1998) o de una, varias o todas las controversias contingentes, hipotéticas, potenciales e inminentes derivadas de la formación, celebración, ejecución y terminación de un contrato mediante acuerdo contenido en cláusula expresa (*accidentalia negotia*) o en documento anexo (cláusula compromisoria, *pactum de compromittendo*, artículo 116 de la ley 446 de 1998), con sujeción al ordenamiento jurídico disponen someter su conocimiento y decisión a un tribunal arbitral".

[8] Sentencia Corte Constitucional C- 249 de 1995, M. P. Jorge Aranjo Mejía.

3. CARACTERISTICAS

Las principales y más importantes características del arbitraje son:

1. Los particulares solo pueden administrar justicia en calidad de conciliadores o árbitros: El artículo 116 de la Constitución Política de 1991 establece que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en las condiciones de jurados en las acusas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley[9]

   No obstante lo anterior, la facultad de administrar justicia por los particulares tiene las siguientes limitaciones: los árbitros deben estas habilitados por las partes para poder actuar, ejercen esta facultad de forma transitoria, hasta que se dicte el laudo arbitral y deben administrar justicia conforme al ordenamiento jurídico. Al respecto, a dicho la Corte Constitucional en sentencia C-294 de 1995: "*Si se analiza el inciso cuarto del artículo 116, se llega a la conclusión de que la administración de justicia por los árbitros, sólo tiene estas limitaciones: La primera, que los particulares solamente pueden ser investidos de la función de administrar justicia, en calidad de conciliadores o en la de árbitros,* ***transitoriamente.*** *Esta transitoriedad es evidente no sólo por el texto mismo de la norma, sino porque al ser las partes en conflicto potencial o actual las que habilitan a los árbitros, al resolverse el conflicto*

[9] La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2002, Magistrado Ponente JAIME CORDOBA TRIVIÑO, señalo "En este sentido, la función de administrar justicia es una de las principales actividades que debe garantizar y desarrollar el Estado, sin embargo, la Carta Política en el artículo 116 creó la posibilidad de que los particulares sean investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. La conciliación y el arbitramento se instauran como mecanismos alternativos para la solución de conflictos. El arbitramento tiene origen en el acuerdo al que llegan las partes para someter sus diferencias a la decisión de un tercero y aceptando previamente sujetarse a la decisión que allí se adopte".

desaparece la razón de ser de la función arbitral. La segunda, ya insinuada, que ***son las partes quienes habilitan a los árbitros para fallar,*** *en derecho o en conciencia. Y una última, que los árbitros administran justicia "en los términos que determine la ley". Esto permite al legislador, por ejemplo, establecer las reglas a las cuales debe someterse el proceso arbitral…".*

2. Los árbitros deben estar habilitados por las partes en conflicto, para solucionar la controversia: La autonomía de la voluntad, es el fundamento más importante del arbitraje, puesto que a través de la cláusula compromisoria, compromiso o pacto arbitral las partes deciden acudir voluntariamente a un Tribunal de Arbitramento para resolver sus controversias. De esta forma, las partes facultan a los árbitros para actuar en el caso específico, pues son ellas quienes lo habilitan para fallar, aceptando la competencia y decisión que ellos adopten. Sobre ese punto, la Corte Constitucional en sentencia C- 961 de 2006 señaló: "*Aun cuando, la justicia arbitral reviste los caracteres de transitoria y excepcional, lo cierto es que los árbitros administran justicia y cuando lo hacen cumplen una función pública a la cual no pueden acceder sino por la voluntad de las partes que, libremente, los habilitan para fallar algún asunto litigioso susceptible de sometimiento a su dictamen. De este modo lo establece la Carta en el citado artículo 116 que, para cada caso concreto, exige que los árbitros sean "habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad" y la Corte Constitucional ha interpretado que, de acuerdo con la Constitución, "las leyes que regulen el arbitramento tienen que partir de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto, potencial o actual, la que habilita a los árbitros para actuar". Conforme lo ha resaltado la jurisprudencia constitucional, de las diferencias existentes entre los jueces ordinarios y los árbitros, la habilitación por las partes es la fundamental y sirve de base a una característica esencial del arbitramento cual es su voluntariedad, que permite definirlo como "un mecanismo jurídico en virtud del cual las*

partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte" .Así pues, el principio de voluntariedad consiste en que la preferencia por el tribunal de arbitramento antes que por los jueces ordinarios corresponde a una elección de las partes contratantes, surgida de un acuerdo previo voluntaria y libremente efectuado por ellas. En esas condiciones, el fundamento de esta figura procesal "es la determinación voluntaria de acudir a una forma alternativa de resolver conflictos, con la garantía de que, como acontece en los demás procesos, los derechos consagrados en la Constitución y la ley tienen plena vigencia. En este contexto, la autonomía de la voluntad adquiere una singular relevancia, que se manifiesta en la posibilidad que tienen los sujetos de la relación jurídica para someter a particulares transitoriamente investidos de la función de administrar justicia, en calidad de árbitros, el conocimiento de sus controversias.

De igual forma, la sentencia C-1038 de 2002 estableció: "*Así, las funciones judiciales que se atribuyen a particulares deben ser conferidas de manera expresa, pues su carácter excepcional así lo exige. Tal conclusión se complementa perfectamente con el elemento de la voluntad de las partes, que deciden no sólo acudir a la justicia arbitral, sino quiénes serán los árbitros. En ese sentido, la voluntad de las partes activa tanto la jurisdicción arbitral como las competencias y atribuciones de las personas que obrarán como árbitros. Lo contrario, es decir, admitir que funcionarios que no han sido habilitados por la voluntad de las partes puedan ejercer una labor judicial de carácter excepcional, sería ir en contra no sólo el espíritu de la normatividad en materia de arbitramento -basada en la voluntad de las partes- sino también contrariar la Constitución, que establece claramente que se trata de una situación excepcional cuya interpretación debe ser restrictiva. Admitir una interpretación contraria desconocería el tenor del artículo 116 de la Carta, según el cual los particulares sólo habilitan a los árbitros, no al*

centro de arbitraje ni a otros funcionarios para el ejercicio de una función tan delicada como la de administrar justicia. En ese orden de ideas, mal podría la ley hacer obligatoria la intervención de personas o entidades no autorizadas por las partes para intervenir en el procedimiento. Es menester entonces reconocer el peso del principio de habilitación al momento de conferir facultades judiciales a los particulares, sin que ello implique negar la importancia de las labores de apoyo y trámite, que pueden ejercer los centros de arbitraje. Sólo así puede ser evitada una participación extraña en el desarrollo de un procedimiento de carácter excepcional que opera basado en la habilitación dada por la voluntad de las partes que acuden al mecanismo.

Con base en los fundamentos anteriores, esta Corte encuentra que el cargo del actor es acertado, pues los centros de arbitramento no pueden ser habilitados por la ley para tomar decisiones judiciales indisolublemente ligadas a la suerte del proceso arbitral. Dichas decisiones sólo pueden ser tomadas por los árbitros habilitados por las partes (CP art. 116), sin perjuicio de que la ley pueda conferir a dichos centros labores de apoyo al proceso arbitral, o el desarrollo de ciertas funciones en materia de conciliación".

3. <u>El arbitramento es de carácter transitorio y excepcional:</u> Si bien es cierto que los particulares tienen la facultad de administrar justicia, no lo pueden ejercer de forma indefinida, ya que al momento en que se dicta el laudo arbitral o se vence el término (legal o convencional) pierden dicha condición.

Sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2000 señaló: "*No es posible pensar que las atribuciones judiciales que se confieren a particulares en calidad de árbitros, puedan ejercerse de manera indefinida, pues de la naturaleza del arbitramento se deriva la*

existencia de una jurisdicción meramente transitoria, limitada en el tiempo, a la resolución del conflicto específico que las partes deciden llevar ante el tribunal. De no ser así, se crearía una jurisdicción paralela a la ordinaria que, con grave perjuicio del orden público, debilitaría la estructura estatal y menoscabaría la función pública de administrar justicia. En palabras de la Corte: "no es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores. Y ha reiterado: "En el proceso arbitral, el árbitro está investido del poder de administrar justicia, habilitado para ello por las partes, en forma transitoria, en el negocio sub-lite, sustrayéndolo de la competencia de la jurisdicción ordinaria, por voluntad de las mismas partes: son ellas quienes habilitan a los árbitros para fallar, en derecho o en conciencia. Además, los árbitros administran justicia "en los términos que determine la ley", lo cual permite al legislador, v.gr. establecer las reglas a las cuales debe someterse el proceso arbitral.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de julio de 2009 manifestó: "*El tribunal arbitral (arbiter ex compromisso) investido en virtud de la disposición de las partes por mandato constitucional expreso de la función pública jurisdiccional de administrar justicia, idénticos poderes disciplinarios, de coerción, ordenación, investigación, deberes y responsabilidades de los jueces permanentes, esto es, dotado por excepción, en forma temporal y transitoria de iurisdictio, auctoritas, potestas e imperium, originando un proceso judicial de única instancia por carencia de superior funcional, sujeto a las directrices preordenadas por las partes y el legislador, al respeto de los derechos fundamentales y garantías procesales, especialmente, el debido proceso, el derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, comprensivo de un procedimiento integrado de diversas etapas procesales en las cuales se profieren providencias judiciales de trámite o*

interlocutorias, concluyéndose mediante un laudo o sentencia arbitral definitiva decisoria de la litis planteada".

Ahora bien, es importante aclarar, que no todas las controversias pueden someterse a la decisión de un árbitro pues existen temas que por su importancia deben ser tratados por la jurisdicción ordinaria, por lo cual sólo aquellas materias susceptibles de transacción pueden ser conocidas por los árbitros[10].

4. CLASES DE ARBITRAJE

Encontramos que algunos autores clasifican el arbitraje en tres grandes grupos, por lo tanto, tenemos:

1. Según los principios:

a) Arbitraje en Derecho: El Tribunal de Arbitramento dicta el laudo arbitral conforme al ordenamiento jurídico (ley, principios universales del derecho, jurisprudencia y doctrina). "En este caso, los árbitros tendrán que ser abogados. En efecto: los árbitros de Derecho resuelven el caso del mismo modo que lo haría un magistrado de la justicia ordinaria. Poseen un carácter jurídico que los obliga a sustentar el decisorio en el Derecho de fondo"[11] .

b) Arbitraje en Equidad: Su característica principal, es que los árbitros resuelven el conflicto en base a los principios de equidad, criterios de justicia, usos comunes de la actividad y en el sentido común. De esta forma, los árbitros

[10] La Corte Constitucional en sentencia T-1436 de 2000, Magistrado Ponente ALFREDO BELTRÁN SIERRA, señalo "dentro de este contexto, no es difícil arribar a la conclusión según la cual los particulares investidos de la facultad de administrar justicia no pueden pronunciarse sobre asuntos que involucren el orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional, asuntos que en razón de su naturaleza, están reservados al Estado, a través de sus distintos órganos".

[11] ROQUE J. CAIVANO, *Arbitraje*, Villela Editor 2000, Pág. 72.

no están obligados a aplicar las normas jurídicas vigentes, sino a su leal saber y entender.

c) Arbitraje Técnico: Los árbitros dictan el laudo con fundamento en los conocimientos especiales que tenga sobre determinada ciencia, arte u oficio[12].

2. Según el procedimiento:

a) Arbitraje Institucional: En esta clase de arbitraje, las partes de común acuerdo designan una institución arbitral encargada de adelantar el trámite pertinente. De esta forma, las partes aceptan que el procedimiento arbitral, se desarrolle conforme a lo establecido en el reglamento de la institución. En Colombia, para que el Centro de Arbitraje pueda ejercer sus funciones y el reglamento se pueda aplicar, es obligatoria la aprobación por parte del Ministerio de Justicia.
Dentro de estas instituciones encontramos la Cámara de Comercio Internacional, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial entre otros.

b) Arbitraje Independiente: En este caso, las partes optan por escoger el procedimiento aplicable para la solución del conflicto. De esta forma, deberán proveer todo lo necesario para que el arbitraje se pueda llevar a cabo; estableciendo las normas aplicables, mecanismos de elección de los árbitros, lugar donde se adelantara el trámite, plazo para que los árbitros dicten el laudo, etc.

c) Arbitraje Voluntario: Se origina en virtud de un pacto arbitral entre las partes, que de forma voluntaria deciden acudir al arbitramento para solucionar sus conflictos.

[12] El artículo 111 de la ley 446 de 1998 establece "Cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico".

d) Arbitraje Forzoso: “La ley impone de manera obligatoria esta forma de composición, en razón de que esta de por medio el interés público y es necesaria una rápida solución al problema, como ocurre en los aspectos económicos de los conflictos colectivos del trabajo en el derecho colombiano”[13].

3. Según Ámbito

a) Arbitraje Nacional: En esta clase de arbitraje, las partes en conflicto están sujetas a determinada ley nacional.

b) Arbitraje Internacional: Cuando están involucrados sujetos o bienes de diferentes países, motivo por el cual las legislaciones son diferentes y es necesario aplicar el derecho internacional.

El artículo 1 de la Ley 315 de 1996 estableció que el arbitraje será internacional en los siguientes casos: cuando las partes así lo hubieren pactado, siempre que además se cumpla con cualquiera de los siguientes eventos:

1. Que las partes, al momento de la celebración del pacto arbitral, tengan su domicilio en Estados diferentes.
2. Que el lugar de cumplimiento de aquella parte sustancial de las obligaciones directamente vinculada con el objeto del litigio se encuentre situado fuera del Estado en el cual las partes tienen su domicilio principal.
3. Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios, siempre que se hubiera pactado tal eventualidad en el pacto arbitral.
4. Cuando el asunto objeto del pacto arbitral vincule claramente los intereses de mas de un Estado y las partes así lo hayan convenido expresamente.
5. Cuando la controversia sometida a decisión arbitral afecte directa e inequívocamente los intereses del comercio internacional.

[13] JULIO BENETTI SALGAR, *El Arbitraje en el Derecho Colombiano*, Editorial Temis 1994, Pág. 14.

5. TRAMITE ARBITRAL

1. Tramite Pre- arbitral

a) Lugar y duración: Las partes tienen la libertad de escoger el lugar donde se llevara a cabo el arbitraje, si no dicen nada el Tribunal de Arbitramento será el encargado de escogerlo.

Así mismo, las partes pueden establecer la duración del arbitraje y en caso de silencio, la ley establece un término de 6 meses; en todo caso las partes pueden prorrogar el término inicial por otros 6 meses.

b) Integración del Tribunal Arbitral: La designación de los árbitros esta en cabeza de:

- Las partes lo hacen de común acuerdo.
- Por un tercero elegido por las partes.
- Centro de Arbitraje.
- Juez Civil del Circuito, cuando las partes o el tercero no se ponen de acuerdo, una de las partes le solicita al Juez citar a la contraparte para lograr un acuerdo o que el tercero haga la asignación.

Los árbitros deben informar dentro de los 5 días siguientes a su nombramiento si aceptan o no el cargo y en caso de guardar silencio, se entenderá que no lo acepto.

Al igual que los jueces, los árbitros pueden ser recusados o estar impedidos para actuar en ciertos litigios, por las mismas causales del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

c) Instalación del Tribunal: Una vez aceptados todos los cargos por los árbitros, se instalará el Tribunal en el lugar establecido. En la audiencia de instalación se nombra al Presidente y al Secretario, se fijan sus honorarios y se establecen los costos del Tribunal.[14]

d) Integración de la litis: Una vez se presenta el conflicto entre las partes, y estas deciden acudir al Tribunal de Arbitramento para solucionar la controversia, es necesario presentar la demanda ante el respectivo Tribunal para fijar la litis objeto de estudio. Una vez presentada la demanda, el Tribunal debe decidir si es competente para conocer del asunto, y analizar si admite o no la demanda, admitida la demanda se da traslado a la contraparte por un término de 10 días y se notifica personalmente. En la contestación de la demanda deberán formularse las excepciones de mérito y solicitar las pruebas que se quieran allegar dentro del proceso.
Una vez se haya admitido, notificado y contestado la demanda se debe realizar audiencia de conciliación, con el objeto que las partes lleguen a un acuerdo y no sea necesario iniciar el proceso arbitral.

2 *Trámite del Proceso Arbitral*

a) Primera Audiencia de Trámite: El Tribunal cita a las partes a la audiencia de trámite con 10 días de anticipación, notificándoles personalmente o a su apoderado la fecha, lugar y hora en que se celebrará. En esta audiencia, se

[14] La Corte Constitucional en Sentencia C-163 de 1999, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZCABALLERO.
El deber de pagar honorarios y gastos para poder hacer valer sus derechos El "deber" se refiere a la obligatoriedad de consignar oportunamente el monto asignado si se quiere participar en el laudo arbitral, lo cual se explica por la naturaleza contractual y remunerada del arbitraje, como quiera que no resultaría equitativo que un tercero que quiere hacer valer sus derechos en una jurisdicción remunerada no sufrague los gastos de la misma. Por ello, si el tercero no quiere renunciar a la justicia ordinaria, la norma acusada dispone, en su tercera parte, la continuación del proceso arbitral sin su presentación, lo cual es razonable pues el laudo arbitral no puede involucrar a quienes no suscribieron o no se adhirieron al pacto arbitral, pero tampoco se debe permitir a los terceros bloquear la continuación del proceso arbitral. En efecto, lo propio del tercero, a diferencia del litisconsorte necesario, es que las consecuencias del laudo no lo cubren obligatoriamente, por lo cual resulta razonable que la ley permita que el proceso arbitral continúe sin su presencia. Por ende, si el tercero decide no participar en el proceso arbitral, la correspondiente disputa que tenga con alguna o ambas partes podrá ser resuelta ulteriormente por las instancias judiciales.

dan a conocer los motivos que origina el arbitraje (ya sea que estén planteadas en la cláusula compromisoria o en ese mismo instante de la audiencia), lo cual permite establecer la competencia de los árbitros.

Esta audiencia inicia con la lectura del pacto arbitral, luego con los motivos de la controversia y las pretensiones de cada una de las partes. Por lo general, es en esta etapa donde se fija la cuestión litigiosa.

Por último, el Tribunal examina si es competente o no para resolver el conflicto, mediante auto susceptible de reposición y en ese mismo auto, si es competente decreta la práctica de pruebas.

Así se evidencia, el principio *Kompetenz-Kompetenz,* que consiste en la facultad que tienen los árbitros de decidir sobre su propia competencia y en caso de declararse incompetentes para conocer del asunto, se extinguen los efectos del pacto arbitral. Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia SU- 174 de 2007 señaló: *"El principio kompetenz-kompetenz, según el cual los árbitros tienen competencia para decidir sobre su propia competencia está expresamente plasmado en la legislación colombiana (artículo 147, numeral 2 del Decreto 1818 de 1998) y goza de reconocimiento prácticamente uniforme a nivel del derecho comparado, las convenciones internacionales que regulan temas de arbitramento, las reglas de los principales centros de arbitraje internacional, las reglas uniformes establecidas en el ámbito internacional para el desarrollo de procesos arbítrales y la doctrina especializada en la materia, así como decisiones judiciales adoptadas por tribunales internacionales. En virtud de este principio, los árbitros tienen la potestad, legalmente conferida, de determinar si tiene competencia para conocer de una determinada pretensión relativa a una disputa entre las partes, en virtud del pacto arbitral que le ha dado fundamento. Este principio cuenta con un claro reconocimiento en el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, el numeral 2 del artículo 147 del Decreto 1818 de 1998, que reprodujo el texto del artículo 124 de la Ley 446 de 1998, dispone que en la primera audiencia de*

trámite, "el Tribunal resolverá sobre su propia competencia mediante auto que sólo es susceptible de recurso de reposición". Si los árbitros se declaran incompetentes, el efecto previsto en la ley es que "se extinguen definitivamente los efectos del pacto arbitral" (artículo 124 de la Ley 446 de 1998). Esta competencia básica no implica, por supuesto, que los árbitros sean los únicos jueces con potestad para establecer el alcance de su propia competencia. Las decisiones del tribunal arbitral sobre su propia competencia también pueden ser objeto de recursos judiciales como el de anulación, con base en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 (el cual fue compilado en el numeral 8 del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998) y en el numeral 4 del artículo 72 de la Ley 80 de 1993 (el cual fue compilado en el numeral 4 del artículo 230 del Decreto 1818 de 1998). Sin embargo, el principio kompetenz-kompetenz les confiere a los árbitros un margen interpretativo autónomo para definir el alcance de su propia competencia, y se deriva de la proposición según la cual no ha de descartarse prima facie que las partes habilitantes han confiado en la capacidad de los árbitros de adoptar decisiones definitivas en relación con los conflictos que se someten a su conocimiento; el principio kompetenz-kompetenz permite, así, que los árbitros sean los primeros jueces de su propia competencia, con anterioridad a cualquier instancia judicial activada por las partes".

b) Pruebas: Los árbitros tienen las mismas facultades que otorga el Código de Procedimiento Civil a los jueces ordinarios. Una vez se decreten las pruebas, se practicarán por el Tribunal en pleno y en audiencia; por lo cual los árbitros determinan las sesiones necesarias para adelantar la práctica de estas y se realizarán con o sin la presencia de las partes. Cabe anotar, que para esta etapa del proceso, no existe ningún término que limite a los árbitros.

c) Alegatos de Conclusión: Concluida la primera audiencia de trámite, el Tribunal en audiencia oirá los alegatos de conclusión de las partes, otorgando 1

hora para que cada una lo haga y al final señalara la fecha para la audiencia de fallo.

d) Laudo Arbitral: Al igual que las sentencias, en el laudo se señala: las pretensiones de las partes, las pruebas y su respectivo análisis, las consideraciones del Tribunal (en equidad o en derecho según sea el caso) y en la parte resolutiva se deciden las pretensiones y la excepciones de merito si existen. Lo importante del laudo arbitral, es resolver la cuestión de fondo.

6. VENTAJAS DEL ARBITRAJE

El arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos, brinda a las partes las siguientes ventajas.

- En el arbitramento, se pueden resolver cualquier tipo de conflictos, siempre y cuando estos sean transigible. Así lo ha establecido la Corte Constitucional, al señalar "la materia arbitrable sólo puede estar integrada por asuntos o cuestiones susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir. El ámbito de lo transable abarca los objetos - bienes, derechos y acciones - sobre los cuales existe capacidad de disposición y de renuncia"[15].
- La rapidez para solucionar el conflicto, puesto que tienen un término para fallar, ya sea el que las partes acuerden o en su defecto el que la ley establezca (6 meses). Además de esto, los Tribunales de Arbitramento se constituyen para resolver el conflicto que les presentan las partes, por lo cual se dedicarán exclusivamente a este proceso.
- Como el Tribunal de Arbitramento, resuelve el conflicto mas rápido que la justicia ordinaria, esto genera una economía en tiempo y dinero para las partes.

[15] Sentencia de la Corte Constitucional T- 057 de 1995, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

- Existe mayor reserva para las partes, debido que el proceso no es público y solo les incumbe a ellas.
- Hay una mayor inmediación, ya que los árbitros y las partes tienen una mayor interrelación durante todo el proceso. Igualmente, los árbitros decretan y practican las pruebas personalmente, lo que hace que se logre una mayor percepción de la verdad.
- Como las partes acuden voluntariamente a este mecanismo y por lo general ellas mismas designan a los árbitros, se genera una mayor confianza en el juez y más aún en el proceso y en la decisión que se tome.
- El arbitraje ayuda a la descongestión judicial, pues soluciona el conflicto en menor tiempo.

CAPITULO II

NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE

A través del tiempo han sido múltiples las teorías que se han originado en torno a la naturaleza jurídica del arbitraje, lo que ha generado que doctrinariamente se lleven a cabo ciertas discusiones jurídicas para poder definir el origen del arbitramento, como un método alternativo de solución de conflictos.

Si bien es cierto, han existido muchas clasificaciones sobre el arbitramento como método alternativo, algunas personas han hecho la clasificación entre derecho público y privado, ya sea a manera de origen o de aplicación y desarrollo de esta institución; por otra parte, algunos la han catalogado entre un derecho contractual o un derecho procesalista ha raíz del momento en que se debe llegar a desarrollar este método.

Es así, como a continuación se enunciarán las diferentes teorías que se manejan sobre el tema y de igual forma, analizar cual ha sido el enfoque que se le ha dado desde la jurisprudencia colombiana, ya que en cierto modo, consideramos compleja la tarea de elegir una sola teoría para hallar la naturaleza del arbitraje, teniendo en cuenta que existe mas de una, y que cada una de ellas aporta ciertos puntos importantes para la constitución y desarrollo del arbitraje.

Respecto a la clasificación entre la naturaleza de origen privado o público, los doctores Chillon y Merino, han señalado:

> "*A nuestro entender, el planteamiento de la naturaleza jurídica del arbitraje sufre reflejamente de este estado de cosas porque, en esencia, lo que se discute es si pertenece a las*

> *concepciones normativas publicitas, o por el contrario, a las privadas. Aquel que mantenga posiciones teórico – publicistas acerca del arbitraje afirmará que el arbitraje es una institución pública al servicio de interés privado, cuyos árbitros ejercen temporalmente funciones soberanas. Es, en definitiva una postura jurisdiccional ante el arbitraje privado. Pero si lo que se sustenta son concepciones privadas se afirmara que estamos ante un verdadero contrato. …"*[16]

Otros doctrinantes consideran que la naturaleza del arbitramento es netamente contractual, ya que es el acuerdo de las partes dentro del contrato, el que le da vida a dicho procedimiento. Es a partir, entonces, de esta cláusula compromisoria que se da origen al procedimiento arbitral y también se da una clasificación entre el derecho privado y el derecho público.

Así las cosas, se analizará cada una de las teorías expuestas por algunos doctrinantes y de esta manera poder determinar con mayor exactitud la naturaleza jurídica del arbitraje, tema principal de este capitulo.

1. TEORÍA CONTRACTUALISTA

Desde un principio la mayoría de doctrinantes han señalado que la naturaleza jurídica del arbitraje es contractual, ya que las mismas partes son las que por medio de una cláusula compromisoria se encargan de darle vida al proceso arbitral. Pero ¿porque contractual? pues la palabra misma lo dice, contractual, lo que significa que se encuentra en el contrato que las partes han firmado para que se lleve a cabo las obligaciones a las cuales se van a comprometer con la contraparte. Es decir, que existe un pacto, por medio del cual las partes manifiestan su voluntad, que en dado caso que se origine algún tipo de

[16] Chillón Medina, José Maria- Merino Merchán José Fernando. Tratado de arbitraje privado interno e internacional. Editorial Civitas S.A. Madrid 1991. Pagina.108

controversia jurídica se solucionará bajo un procedimiento arbitral y no frente a la justicia ordinaria, como seria lo habitual en un caso de estos.

En el momento en que se habla del pacto arbitral, por medio de un contrato, logramos observar que se da vida al trámite arbitral, a voluntad de las partes y que dicha voluntad se encuentra en el contrato que se ha celebrado. La mayoría de los doctrinantes tiene esta idea, y por ende son partidarios que la naturaleza jurídica del arbitraje es contractual.

Partimos de la base entonces, que nos encontramos ubicados en la esfera del derecho privado, ya que el acuerdo que se celebra es entre dos particulares, que en ningún momento están involucrados o representando algún estado, o que esta clase de proceso sea una norma imperativa, la cual se debe cumplir obligatoriamente sin opción alguna, situación entonces que nos ubicaría en el derecho privado, aspecto que es claro y que no creemos sea motivo de discusión alguna.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que nos encontramos bajo la idea de un derecho privado, es necesario hablar entonces del contrato que se celebra y de la cláusula compromisoria que se encuentra estipulada en ese mismo.

No es extraño, entonces, referirnos a Guasp, Ogayar, Rocco, Calamandrei, entre otros, quienes son considerados por muchos doctrinantes, los principales exponentes de esta teoría contractualista.

Guasp quien en múltiples documentos ha afirmado que el pacto arbitral se encuentra clasificado dentro de un contrato de tracto procedimental:

> *… el procesalista Guasp afirma que ni el árbitro es juez, ni el arbitraje un proceso judicial, para concluir que el pacto arbitral es un contrato de tracto procedimental mediante el cual se tramita una etapa posterior y jurisdiccional, pero que*

> *necesariamente supone el desarrollo de un procedimiento anterior (eminentemente contractual).*[17]

Dicha denominación de contrato de tracto procedimental, hace que el procedimiento arbitral nazca a la vida jurídica gracias a la voluntad de las partes y no de algún otro medio, aspecto que nos parece importante recalcar, ya que es ese acuerdo de voluntades la causa para que se utilice este método alternativo de soluciones.

De otro lado se encuentra él también, español Ogayar, quien junto a Guasp han sido los principales exponentes en España "del carácter privado y contractual del arbitraje".[18]

Ogayar, se enmarca dentro del conflicto privado y público del arbitraje, ya que siempre esta en una constante defensa del procedimiento arbitral como un método privado el cual las partes han determinado gracias a un contrato que previamente han firmado, aceptando así cada uno de los elementos esenciales del arbitraje, es decir que no se aplica una justicia ordinaria debido a la fuerza vinculante que tiene el estado frente a sus administrados, como seria el caso del derecho público, sino todo lo contrario, es la potestad que tienen las partes de elegir o no un procedimiento arbitral para que se aplique la debida justicia al caso o la controversia suscitada.

Dice Ogayar en sus planteamientos:

> *… La actuación del juez tiene eficacia jurídicas como encarnación de la soberanía del Estado, hasta el punto que la fuerza de sus decisiones radica en ser órgano del Poder Publico, como o contra de la voluntad de las partes, y sus*

[17] Gil Echeverri, Jorge Hernán. Nuevo Régimen de Arbitramento Manual Práctico. Cámara de Comercio de Bogota. Tercera Edición. Pág. 78

[18] Chillón Medina, José Maria- Merino Merchán José Fernando. Tratado de arbitraje privado interno e internacional. Editorial Civitas S.A. Madrid 1991. Pagina.115

> *sentencias valen no por el procedimiento o aceptación de los litigantes, sino por la potestad de "imperio" que este le concede. En el arbitraje no ocurre así, pues si los árbitros pueden imponer su parecer a las partes, si el laudo es obligatorio para estas, es porque ellas quisieran previamente que las obligara. No es, pues, el arbitro un juez ni el arbitraje un fenómeno procesal, afirma Ogayar, para después concluir que hay que incluir el arbitraje en el campo del Derecho Material o sustantivo en la esfera del derecho privado, y dentro de este en el campo contractual*[19].

Es así, como cada uno de los doctrinantes defiende la teoría contractualista partiendo de la idea que el procedimiento arbitral, esta determinado desde la esfera privada y no pública y que son las partes las que facultan a terceros para que solucionen las disputas jurídicas suscitadas y no a un juez que le impone el estado, y que seria parte del derecho público, como característica principal de este último.

2. TEORÍA PROCESALISTA

Como su mismo nombre lo indica, al igual que en la teoría anteriormente expuesta, nos referimos en este caso al procedimiento arbitral y no a su origen como tal. Para la teoría procesalista no importa el origen del arbitraje, en un sentido literal de la palabra, por el contrario, está expresión parte de la base que existiendo un método alternativo de solución de conflictos, el arbitraje, debe seguir cierto procedimiento para que al final tenga la misma categoría de sentencia o pronunciamiento judicial.

Si bien es cierto, que son las partes las que facultan a terceros, los árbitros, para que desempeñen una función que le correspondería a los jueces, desde

[19] Chillón Medina, José Maria- Merino Merchán José Fernando. Tratado de arbitraje privado interno e internacional. Editorial Civitas S.A. Madrid 1991. Pagina.115 y 116

un punto de vista del derecho público, también lo es entonces, que para poder llegar a la solución del conflicto es necesario cumplir ciertas etapas procesales para que, en ultimas, sean los árbitros quienes por medio del laudo arbitral resuelvan el conflicto. Es este, el punto principal de la teoría procesalista, que los árbitros designados por las partes sin ser jueces a nivel del Derecho Público, se vean en la necesidad de cumplir cierto procedimiento para que la solución a la controversia pueda tener efectos jurídicos generales.

> *"Según los defensores de esta teoría, los árbitros son jueces y el laudo pronuncia siguiendo un procedimiento, razón por la cual adquiere la calidad de sentencia. El punto sustancial en el proceso no es el convenio inicial sino la actuación por intermedio de árbitros, cumpliendo unas etapas procesales.*
>
> *Los árbitros no son mandatarios de las partes, sino jueces independientes que resuelven un conflicto de intereses con efecto de cosa juzgada."*[20]

Queda claro que la situación principal es el procedimiento que se debe seguir para el cumplimiento de ciertos requisitos a la hora de dar solución al problema jurídico. Entendemos, entonces, que el inconveniente no es si las partes otorgan poder a terceros para que se de origen al procedimiento arbitral, sino que se esta velando por el cumplimiento de cierto procedimiento para que en últimas el resultado final, o sea el laudo arbitral, tenga todos los efectos jurídicos para los terceros.

Los principales exponentes de esta teoría procesalista son[21]: Carreras, Fenech, Serra, Wach, Hellwing Bonaforte, Moriara, entre otros, quienes aseguran que el problema no es saber como eligieron las partes seguir con dicho método

[20] Gil Echeverri, Jorge Hernán. Nuevo Régimen de Arbitramento Manual Práctico. Cámara de Comercio de Bogota. Tercera Edición. Pág. 78
[21] IBIP 79

alternativo, sino de reconocer el trámite arbitral que deben seguir los árbitros, para que al final se de una correcta aplicación del laudo arbitral.

> *"Me refiero concretamente a la ejecución del laudo. Firme el laudo arbitral, podrá obtenerse la ejecución del acuerdo, en su caso, ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya seguido el arbitraje, ejecución que se llevara a efecto del modo que la ley procesal establece para las sentencias. Podrá también concederse a instancia de parte ejecución provisional del laudo pendiente de recurso, si el que la pidiera da fianza bastante, a juicio del Juez, para responder de los prejuicios que se pudieran ocasionar."*[22]

De esta manera, podemos decir que esta teoría se encuentra más centrada hacia un punto procesal, donde lo realmente importante es el procedimiento a seguir para que en últimas el resultado, es decir el laudo arbitral, tenga validez en todos los aspectos jurídicos y sea equivalente a una sentencia de un Juez, respecto al tema de cosa juzgada, entre otros.

3. TEORÍA SINCRÉTICA O ECLÉCTICA EN VEZ DE OTRAS TEORIAS

Dentro de la gran variedad de doctrina existente sobre el arbitraje, se halla una teoría que expone una unión entre la teoría contractualista y procesalista, llamada sincrética o ecléctica.

Sobre el tema, Chillón y Merino han expuesto:

> *En definitiva, lo que ocurre con la naturaleza del arbitraje es que no se puede encuadrar decisivamente ni en un plano procesalista ni en un plano radicalmente contractualista. Ello*

[22] Chillón Medina, José Maria- Merino Merchán José Fernando. Tratado de arbitraje privado interno e internacional. Editorial Civitas S.A. Madrid 1991. Pagina.117

> *ocurre así al ser una institución descompuesta a su vez en contratos independientes, pero entrelazados para conseguir su finalidad propia, esto es la emisión de un fallo por un tercero instituido constitucionalmente, cuyo fallo tiene las mismas características que la sentencia judicial. Es una institución que goza a la postre del doble carácter material y procesal, y lo único discutible es la mayor aportación de una y otra vertiente.*

En este orden de ideas, la teoría contractual establece que es el contrato el que tiene inmerso la cláusula compromisoria, aquella que las partes estipulan previamente para usar el arbitraje como método alternativo de solución de futuras controversias; y por otro lado, se encuentra el derecho procesal, por medio del cual se debe originar un proceso o trámite que al final de vida a la solución del conflicto, en otras palabras el laudo arbitral.

Son varios los doctrinantes que se han unido a esta teoría, ya que existen más ventajas que desventajas a la hora de identificar la verdadera definición de la naturaleza jurídica del arbitraje.

Chillón y Merino en su tratado de Arbitraje exponen detalladamente el proceso en el cual las dos teorías se complementan la una con la otra, demostrando así que no es necesario librar una discusión jurídica, sabiendo de antemano que no todo puede encajar dentro de la teoría contractualista o procesalista, sino que por el contrario, existen fundamentos que se necesitan mutuamente para poder descifrar la verdadera naturaleza jurídica del arbitraje:

> *… distingue en la génesis del arbitraje tres momentos diferentes: aquel en que las partes perfeccionan el contrato de compromiso, que es negocio del derecho privado; aquel otro en que esa voluntad cristaliza en un documento y se endereza*

> *a lograr un acto de marcada condición receptcia (la aceptación), engendrador de un vinculo que surge entre los litigantes y el arbitro y que se asemeja a un mandato; aquel otro momento, finalmente, en que investidos los árbitros de un poder que esta en potencia en la ley que así lo reconoce, pero que se traduce por obra del compromiso ejercen una actividad publica, la de juzgar, y ello porque el estado, al ejercer la tutela jurídica sobre los ciudadanos, así puede valerse de funcionarios que, en todo caso, asumen la potestad jurisdiccional, como de personas a quienes, concurriendo determinadas circunstancias, atribuye la facultad de juzgar, par aun caso concreto.*[23]

Queda claro entonces, que cada una de las teorías cumple un papel importante en alguna etapa del proceso arbitral, ya que si bien es cierto, desde un comienzo debe existir un contrato donde se encuentra demarcada una cláusula compromisoria, por medio de la cual las partes por un acuerdo previo aceptan el arbitraje como método alternativo de solución de conflictos suscitadas en el transcurso del contrato – Teoría Contractualista-; también lo es, que debe existir un proceso determinado para el cumplimiento total del arbitraje – Teoría Procesalista- y que no basta con la voluntad de las partes, sino que se debe delimitar cada una de las etapas que se deben cumplir para culminar dicha controversia con un laudo arbitral, para que pueda tener las mismas características de una sentencia.

> *De manera que hay que distinguir dos cosas sustancialmente distintas: El convenio arbitral que efectivamente es un contrato y el proceso arbitral, que equivale a un juicio especial.*[24]

[23] Chillón Medina, José Maria- Merino Merchán José Fernando. Tratado de arbitraje privado interno e internacional. Editorial Civitas S.A. Madrid 1991. Pagina.118

[24] Gil Echeverri, Jorge Hernán. Nuevo Régimen de Arbitramento Manual Práctico. Cámara de Comercio de Bogota. Tercera Edición. Pág. 82

4. LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

A raíz de cada una de las teorías planteadas por varios doctrinantes, era necesario, entonces, que nuestro régimen jurídico adoptara alguna de ellas y la desarrollara lo mas perfecto posible, para obtener una correcta dirección del proceso arbitral en Colombia.

Teniendo en cuenta la constitución política colombiana, norma de normas para nuestro régimen jurídico, el proceso arbitral se encuentra habilitado de la siguiente manera:

> *Art. 116.- La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.*
>
> *El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.*
>
> *Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.*
>
> ***Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.*** (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Como se analizó en una de las teorías anteriormente planteadas, es necesario cumplir un proceso para poder hablar correctamente de la naturaleza jurídica del arbitraje, es decir, que para llegar al proceso arbitral, es necesario que se cumplan ciertos requisitos para su constitución formal.

Así las cosas, es necesario analizar punto por punto, el tercer parágrafo del artículo 116, puesto que en un principio la teoría que adopta Colombia es la contractualista, sin embargo, también podríamos deducir que es la procesalista, como bien lo han sostenido algunos doctrinantes y la misma jurisprudencia.

Según la Constitución Política de Colombia, son los árbitros habilitados por las partes quienes profieren un laudo arbitral, por medio del cual se le da solución a la controversia suscitada. Como ya es bien sabido, uno de los elementos principales de la teoría Contractualista es que las partes, por medio del contrato, habilitan a un tercero – árbitro- para conocer del caso y fallar sobre el mismo.

De esta forma, en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de las Altas Cortes ha señalado:

> *Pero en cada caso concreto tienen que ser **"habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad"**. Dicho en otros términos: según la Constitución, las leyes que regulen el arbitramento tienen que partir de la base de que es **la voluntad de las partes** en conflicto, potencial o actual, la que **habilita** a los árbitros para actuar.*[25]
>
> *(…)*

[25] Sentencia de Corte Constitucional C- 294 de 1995 Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía

La decisión de presentar las disputas surgidas en una relación jurídica ante un tribunal de arbitramento (antes que acudir a los jueces ordinarios), es el resultado de un acuerdo previo de carácter voluntario y libre efectuado por los contratantes. El arbitramento, al ser un instrumento jurídico que desplaza a la jurisdicción ordinaria en el conocimiento de ciertos asuntos, "tiene que partir de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto, potencial o actual, la que habilita a los árbitros para actuar".[26]

(…)

La Corte también ha señalado que la voluntad de las partes es una de las fuentes del arbitramento. Al respecto, en sentencia SU-174 de 2007 se dijo[27]*:*

"Por mandato expreso del constituyente, la voluntad autónoma de las partes en conflicto es el pilar central sobre el que se estructura el sistema de arbitramento en nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 116 de la Constitución Política define el arbitramento con base en el acuerdo de las partes, que proporciona su punto de partida y la habilitación para que los árbitros puedan impartir justicia en relación con un conflicto concreto. En tal medida, la autoridad de los árbitros se funda en la existencia de un acuerdo de voluntades previo y libre entre las partes enfrentadas, en el sentido de sustraer la resolución de sus disputas del sistema estatal de administración de justicia y atribuirla a particulares. Tal acuerdo recibe en nuestro sistema diferentes

[26] Sentencia de la Corte Constitucional C- 330 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.
[27] Sentencia de la Corte Constitucional T-1224 de 2008 Magistrado Ponente: Dr. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

denominaciones –pacto arbitral, pacto compromisorio-, puede revestir diferentes formas –cláusula compromisoria, compromiso-, y puede abarcar un conflicto específico o, por el contrario, referirse en general a los conflictos que puedan surgir de una determinada relación negocial.

"En otras palabras, el sustento de la justicia arbitral es el reconocimiento constitucional expreso de la decisión libre y voluntaria de las partes contratantes de no acudir al sistema estatal de administración de justicia sino al arbitraje para la decisión de sus disputas: la habilitación voluntaria de los árbitros es, por lo tanto, un requisito constitucional imperativo que determina la procedencia de este mecanismo de resolución de controversias."

Recientemente, en la sentencia C-713 de 2008, M.P: Clara Inés Vargas Hernández, la Corte, al juzgar una reforma de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, reafirmó la importancia del principio de voluntariedad en el ámbito arbitral y condicionó la exequibilidad del numeral tercero del artículo 6º del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara a que "las partes también deben respetar lo dispuesto por las leyes especiales que regulen los procedimientos arbítrales".

Aquel elemento de voluntariedad de las partes nos podría ubicar, quizás de una forma equivoca, en la teoría Contractualista; y tal vez es equivoca, porque no se ha tenido en cuenta que este proceso arbitral se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Civil en la sección Quinta Titulo XXXIII, regulación, entonces, que haría derribaría dicha teoría contractualista en nuestro régimen Jurídico Colombiano.

Al principio de este aparte, se mencionó que son bastantes los doctrinantes que consideran que la teoría que acoge nuestro ordenamiento jurídico es la procesalista, y quizás también teniendo en cuenta el análisis del art. 116, se podría deducir lo mismo, ya que al encontrarse regulado en el artículo de la constitución, los terceros habilitados deben seguir un proceso que se encuentra enmarcado previamente por la ley, para así, poderle otorgar efectos al laudo o fallo expedido por aquellos terceros.

Al respecto la Corte Constitucional ha afirmado:

> *"En anteriores pronunciamientos esta Corte ha resaltado la naturaleza procesal del arbitramento como mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Se trata de un proceso, porque los particulares, al administrar justicia como árbitros, deben materializar, dentro de la lógica propia del arbitraje y atendiendo a sus especificidades, los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de acceso a la administración de justicia, respetando el marco específico trazado por el legislador."*[28]

El Dr. Jorge Hernán Gil, en su manual práctico sobre el nuevo Régimen de arbitramento, sostiene que en Colombia la teoría adoptada es la procesalista por las siguientes razones: [29]

> *La jurisprudencia nacional ha adoptado por la posición procesalista conforme con los siguientes comentarios:*

---

[28] Sentencia de la Corte Constitucional SU-174 de 2007 Magistrado Ponente: Manuel Jose Cepeda Espinosa. En la que la Corte confirma el fallo del Consejo de Estado sobre laudo arbitral entre CISA y el departamento del Valle.

[29] Gil Echeverri, Jorge Hernán. Nuevo Régimen de Arbitramento Manual Práctico. Cámara de Comercio de Bogota. Tercera Edición. Pág. 84

“Los árbitros obran en forma similar a cualquier juez, ya que mediante un procedimiento preestablecido deben comprobar los hechos planteados por las partes, valorar las pruebas aportadas y extraer de este acervo una consecuencia definitoria condensada en un proveído que, formalmente, es revestido de las características de verdadera sentencia, pues se trata de declaración de certeza de derecho. (…) (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PLENA. Sentencia del 21 de Marzo de 1991.)

(…)

La sentencia anterior también fue acogida por la corte Constitucional, entidad que expresó:

“De esta manera se concibe el arbitramento como un acto eminentemente jurisdiccional, en cuanto expresa el ejercicio de una función pública esencial del Estado, que excepcionalmente permite a los particulares (…) impartir justicia (…)

Por consiguiente y según lo dejó expuesto esta misma corporación en Sentencia C- 294 de 1995, a la luz del articulo 116 de la carta política, todas las elucubraciones sobre la función arbitral, como lo es la naturaleza publica o privada, o si los árbitros son verdaderos jueces, etcétera, quedan reducidas al ámbito académico” (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-431 de Septiembre de 1995. Proceso D-870). (Doctrina reiterada en Sentencia SU- 091 de 2001, en la cual se expresó: “El arbitraje es un procedimiento judicial aunque tengo fundamento inmediato en un acuerdo de voluntades”)

(…)

De esta manera, es como se considera que en Colombia es adoptada la teoría procesalista, gracias al concepto emitido por las altas cortes y los doctrinantes sobre aquellos elementos esenciales de la teoría que son muy importantes para el desarrollo arbitral en Colombia.

La Sentencia T – 121 de 2002, demuestra que todos los elementos de las teorías Contractualista y Procesalista necesariamente se encuentran interrelacionados para dar origen al proceso arbitral.

> *Las características del mecanismo del arbitramento han sido analizadas y definidas por la Corte Constitucional en los siguientes términos:*
>
> *"1.* ***Los particulares solamente pueden ser investidos de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o árbitros.*** *(*Subrayado y negrillas fuera del texto)
>
> *2.* ***El arbitramento es una institución que implica el ejercicio de una actividad jurisdiccional que con carácter de función pública se concreta en la expedición de fallos en derecho o en equidad.*** *(*Subrayado y negrillas fuera del texto)
>
> *3.* ***En la función pública de administrar justicia, los árbitros deben estar habilitados por las partes en conflicto, en cada caso concreto****. (*Subrayado y negrillas fuera del texto)
>
> *4. El ejercicio arbitral de la función pública de administrar justicia se hace en forma transitoria y excepcional, dado el propósito y*

finalidad consistente en la solución en forma amigable de un determinado conflicto, por lo que las funciones de los árbitros terminan una vez proferido el laudo arbitral.

5. ***Corresponde a la Ley definir los términos en los cuales se ejercerá dicha función pública, lo que supone que el legislador adopte las formas propias del proceso arbitral****.* *(*Subrayado y negrillas fuera del texto)

6. *Las materias susceptibles de arbitramento son aquellas que pueden ser objeto de su transacción, es decir, los derechos y bienes patrimoniales respecto de los cuales sus titulares tienen capacidad legal de disposición".*[30]

Los aspectos constitutivos del sentido del arbitramento definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional conforman el marco dentro del cual el legislador puede regular el funcionamiento de este mecanismo alternativo de solución de los conflictos. Compete así, al legislador definir los procedimientos, las competencias, las materias y la composición de los tribunales de arbitramento y la forma como se ejerce el control de las decisiones allí tomadas. Sin embargo, como lo ha precisado la Corte, en caso de no existir legislación aplicable, las partes de común acuerdo pueden fijar sus propias reglas para el funcionamiento del tribunal arbitral, siempre y cuando se ajusten a lo previsto en la Constitución Política y en la ley.

De igual forma, el Dr. Gil en su manual del Nuevo Régimen de Arbitramento, confirma la reciente admisión de la teoría Ecléctica o Sincrética, según las altas cortes:

[30] Sentencia de la Corte Constitucional C-242 de 1997. Nota de pie de pagina de la Sentencia T – 121 de 2002 Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño

"La sala Civil de la corte, recientemente, acepto la condición mixta o escuela ecléctica del arbitraje al expresar:

"2. De cuanto acaba de anotarse acerca de la configuración jurídica que le es característica y su razón de ser como una de las especies en que suele manifestarse el pacto arbitral, síguese que son de dos clases los efectos que la cláusula compromisoria produce, unos de clara estirpe contractual y de carácter positivo en cuya virtud quedan obligadas las partes a estar y pasar por lo estipulado, habida cuenta que la situación así creada en ejercicio de la autonomía de la voluntad recibe el tratamiento normativo general que señalan los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, al paso que otros son propiamente procesales, en la medida en que al igual que el compromiso, la cláusula en examen (…) de origen illico, es decir, aun antes de que los árbitros sean nombrados o acepten o entren en todos modos en función a una excepción de improcedibilidad, verbigracia de incompetencia, proponible ante la autoridad judicial, siempre que una de las partes acuda a ella con una demanda suya en orden a controversias comprendidas o que las demás partes conceptúen comprendidas en la cláusula, en cuyo caso decidirá la autoridad judicial misma si efectivamente aquella excepción es o no es fundada (…) (REDENTI, Enrico. Derecho Procesal Civil. Tomo III Cap. 60 P. 266)

La principal consecuencia de tipo procesal que provoca la existencia de una cláusula compromisoria es, entonces, excluir para el futuro la actividad jurisdiccional de conocimiento respecto a las cuestiones litigiosas que dicha cláusula abarca" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala civil. SENTENCIA DE JUNIO 17 DE 1997. Expediente 4781)

Sin embargo, es importante continuar insistiendo en la admisión total de la teoría contractualista, ya que contiene cada uno de los principales elementos de las teorías contractualista y procesalista, y hace que nazca a la vida jurídica un proceso arbitral completamente desarrollado y sin ninguna clase de vació jurídico.

CAPITULO III

CLÁUSULA COMPROMISORIA

1. CONCEPTO

"La cláusula compromisoria es aquella estipulación por virtud de la cual las partes en un contrato resuelven que todas o algunas de las diferencias que se puedan presentar entre ellas con motivo del desarrollo o liquidación de dicho contrato se sometan a decisión arbitral. Es una cláusula adicional a un contrato que generalmente es de ejecución periódica o de tracto sucesivo, aunque nada se opone a que la cláusula compromisoria se pacte también en contratos de otra índole"[31].

El artículo 116 de la ley 446 de 1998 define la cláusula compromisoria de la siguiente manera: "Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Si las partes no determinaren las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal". Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-662/04 señaló que la cláusula compromisoria "se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia…".

[31] JULIO BENETTI SALGAR, *El Arbitraje en el Derecho Colombiano*, Editorial Temis 1994, Pág. 17

2. NATURALEZA JURÍDICA

La cláusula compromisoria es un contrato en virtud del cual, las partes de común acuerdo deciden someter posibles diferencias que surjan entre ellas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento. De esta forma, las partes están renunciando a la posibilidad de presentar sus pretensiones ante la justicia ordinaria, toda vez que de manera libre y voluntaria decidieron someter sus diferencias a terceros habilitados por ellas, para conocer y solucionar el problema en cuestión.

Según el Autor Marco Gerardo Monroy Cabra “la cláusula compromisoria no es una simple cláusula accesoria a un contrato como anteriormente se ha observado, sino que por su misma naturaleza es un verdadero contrato cuya única exigencia es que debe ser por escrito” (Arbitraje Comercial, Editorial Legis 1998).

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-163 d1999 señaló: “la justicia arbitral implica la suscripción voluntaria de un contrato o negocio jurídico, por medio del cual las partes renuncian a la jurisdicción ordinaria y acuerdan someter la solución de cuestiones litigiosas, que surgen o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, a la decisión de contrato y renuncia de jurisdicción”.

3. CARACTERÍSITICAS

Las características principales de la cláusula compromisoria son:

1. Las partes de común acuerdo, pactan que en caso de presentarse alguna diferencia entre ellas, acudirán a un Tribunal de Arbitramento para que resuelva la controversia. Sobre este punto, el Consejo de Estado estableció: “La cláusula compromisoria tiene como característica

principal la de ser un acuerdo de voluntades, mediante la cual las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de los árbitros, quienes están transitoriamente investidos de la función de administrar justicia, y profieren una decisión o laudo que, por mandato legal, adquiere la misma categoría jurídica y los mismos efectos de una sentencia judicial. Es así que la cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en el contrato y su finalidad no es otra que la de procurar la solución ágil de los eventuales conflictos que surjan entre las partes que lo celebran, y como se vio, en este caso particular, la voluntad de las partes estuvo encaminada a tal propósito, por lo que es forzoso concluir que no será la jurisdicción contenciosa administrativa la que defina la controversia suscitada".

Es así, como se refleja el principio de habilitación de las partes, por medio del cual, como se menciono anteriormente, las partes facultan a terceras personas para resolver las controversias que se pueden llegar a presentar en el futuro. Como bien lo expone la Corte Constitucional en la sentencia SU – 174 de 2007:

> *"Por mandato expreso del constituyente, la voluntad autónoma de las partes en conflicto es el pilar central sobre el que se estructura el sistema de arbitramento en nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 116 de la Constitución Política define el arbitramento con base en el acuerdo de las partes, que proporciona su punto de partida y la habilitación para que los árbitros puedan impartir justicia en relación con un conflicto concreto. En tal medida, la autoridad de los árbitros se funda en la existencia de un acuerdo de voluntades previo y libre entre las partes enfrentadas, en el sentido de sustraer la resolución de sus disputas del sistema estatal de administración de justicia y atribuirla a particulares. Tal acuerdo recibe en nuestro sistema diferentes*

denominaciones –pacto arbitral, pacto compromisorio-, puede revestir diferentes formas –cláusula compromisoria, compromiso-, y puede abarcar un conflicto específico o, por el contrario, referirse en general a los conflictos que puedan surgir de una determinada relación negocial

"En otras palabras, el sustento de la justicia arbitral es el reconocimiento constitucional expreso de la decisión libre y voluntaria de las partes contratantes de no acudir al sistema estatal de administración de justicia sino al arbitraje para la decisión de sus disputas la habilitación voluntaria de los árbitros es, por lo tanto, un requisito constitucional imperativo que determina la procedencia de este mecanismo de resolución de controversias."

2. Las diferencias que se susciten entre las partes deben surgir como causa de un contrato, como se dijo anteriormente la diferencia surge por motivo del desarrollo o liquidación del contrato que se celebró entre las partes.

3. Al momento de pactar la cláusula compromisoria, la controversia será un hecho futuro y desconocido para las partes, donde simplemente se prevé el proceso que se realizara en caso de cualquier diferencia.

4. La cláusula compromisoria puede estipularse dentro del mismo contrato o en un documento separado de este, siempre y cuando haga mención expresa del contrato principal. Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-136/03 estableció "La *cláusula compromisoria*, por su parte, es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral".

Cabe anotar, que si la cláusula compromisoria consta en un documento separado del contrato, es necesario que el documento haga parte del contrato por ejemplo denominándolo otrosí, complementación, etc. De igual forma, es necesario que el documento sea suscrito por las mismas partes del contrato.

4. AUTONOMÍA RESPECTO DEL CONTRATO QUE LA CONTIENE

Es importante anotar, que la cláusula compromisoria es autónoma respecto del contrato que la contenga, por lo cual no depende de la existencia y validez de dicho contrato sino que ella subsiste por si sola. Así lo establece el artículo 116 de la Ley 446 de 1998 al señalar: “La cláusula compromisoria es autónoma con respecto de la existencia y la validez del contrato del cual forma parte. En consecuencia, podrán cometerse al procedimiento arbitral los procesos en los cuales se debatan la existencia y la validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea nulo o inexistente". Al respecto, señalo la Corte Constitucional en sentencia C-248 de 1999 “*Si bien tradicionalmente se ha entendido que la cláusula compromisoria es accesoria respecto del contrato que da origen a los conflictos sobre los cuales habría de fallar el tribunal de arbitramento, el legislador colombiano, siguiendo la senda de la doctrina internacional, ha decidido conferirle un carácter autónomo a la cláusula compromisoria. De esta manera, una decisión del legislador varía - ciertamente, en forma válida - el entendimiento general existente acerca de la relación entre el contrato y la cláusula compromisoria. En consecuencia, por obra de la resolución legislativa, la máxima jurídica que consagra que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" ya no sería aplicable a la cláusula compromisoria, por cuanto ésta ya no tendría un carácter accesorio. La decisión acerca de la accesoriedad o la independencia de la cláusula compromisoria le corresponde al legislador, en el marco de su libertad de configuración normativa. Esa decisión puede ser considerada como inadecuada o equivocada. Sin embargo, ello no amerita que sea declarada inexequible por la Corte Constitucional, a la cual le corresponde únicamente establecer si la norma es compatible con la Carta Política”.*

5. MODELO CLÁUSULA COMPROMISORIA

A continuación mostraremos un modelo de cláusula compromisoria, que se puede incluir en cualquier contrato donde en caso de alguna diferencia entre las partes estas acuerdan someter su diferencia al Tribunal de Arbitramento.

"**CLÁUSULA COMPROMISORIA:** Acuerdan las partes contratantes que toda controversia o diferencia relativa a este contrato, ejecución y liquidación, se someterá inicialmente a conciliación entre las partes en litigio; para ello, suscitado el conflicto, recurrirán al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva.

a- En el evento en que las partes no lleguen a un Acuerdo Conciliatorio, la controversia se someterá y resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará a lo establecido en el reglamento del Centro de conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva. Los Árbitros serán elegidos de común acuerdo por las partes, de la Lista que para tal efecto lleve el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva. A falta de dicho acuerdo, o en el caso de que una de las partes no asita o no lo designen dentro de los 20 días calendarios siguientes a la radicación del Tribunal en el Centro, las partes delegarán expresamente en el Director del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva la designación, la cual se hará mediante sorteo efectuado entre los Árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Neiva. El Tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto en los Decretos 2279 de 1989, 2651 de 1991 y 1818 de 1998, la Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, y demás normas concordantes que modifiquen o adicionen que en el momento se encuentren vigentes, de acuerdo con las siguientes reglas:

b- El Tribunal estará integrado por tres (3) Árbitros, salvo en asuntos de menor cuantía (inferior a 400 smmlv), en el cual habrá un (1) solo árbitro.

c- La organización interna del Tribunal, se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva.

d- El término para proferir el laudo será el establecido en la Ley 6 meses), prorrogable en las condiciones que la misma señala.

e- El Tribunal decidirá en derecho.

f- El Tribunal se instalará y funcionará en la ciudad de Neiva en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva, siendo un requisito indispensable para el funcionamiento del Arbitramento"[32].

[32] Véase la Pág. Web http://www.ccneiva.org/index.php?objeto=arbimodelo

CAPITULO IV

COMPROMISO ARBITRAL

1. CONCEPTO

Como bien quedo claro en el capitulo anterior el trámite arbitral cobra vida gracias a una cláusula arbitral que se encuentra dentro del contrato que las partes firman previamente. Sin embargo, ¿Qué sucede cuando las partes no pactaron en el contrato una cláusula compromisoria, y con el paso del tiempo se originan ciertos inconvenientes jurídicos; y las partes tienen la voluntad de que dichas controversias sean solucionadas por un tribunal de arbitramento? Pues bien, acá es donde el compromiso arbitral entra a desarrollar un papel principal, ya que como lo han dicho varios doctrinantes, el compromiso arbitral es una especie de contrato por medio del cual las partes manifiestan su voluntad de llevar los problemas jurídicos suscitados en el transcurso del contrato ante un tribunal de arbitramento y no frente a la justicia ordinaria, sin haber firmado previamente una cláusula compromisoria.

Como bien hizo el Dr. Gil en citar a Bonivento en el libro del Nuevo Régimen de Arbitramento, manual práctico de la Cámara de Comercio el compromiso es aquel:

> *"por medio del cual dos o mas personas capaces acuerdan someter las controversias presentes suscitadas antes, durante y después de iniciado un proceso, derivadas de una relación jurídica susceptible de transar, para ser resueltas en derecho, conciencia o técnicamente por un tercero (…)" (BONIVENTO F., José Alejandro. Los principales contratos Civiles y comerciales. Tomo II p. 121).*

> *Mediante el compromiso, las partes convienen en someter sus conflictos de intereses presentes y determinados, relacionados o no con un vinculo contractual, a la justicia arbitral, aun cuando el asunto ya este ventilándose ante la justicia ordinaria, siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia"* [33]

Es así, como podemos afirmar entonces que existe una posibilidad de acudir a un tribunal de arbitramento cuando las partes estén de acuerdo en hacerlo, pero que quizás por desconocimiento u olvido no estipularon dentro del contrato la cláusula compromisoria, es en este momento donde se acude a la figura jurídica del compromiso arbitral, por medio del cual las partes pueden habilitar a terceros expertos para que le den solución a las controversias suscitadas.

La sala de consulta del Consejo de Estados en uno de sus pronunciamientos afirmó:

> *"El artículo 2º del Decreto 2279 de 1989 prescribe que el compromiso arbitral puede practicarse una vez surgido el conflicto antes o después de iniciado el proceso judicial; en este último caso mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. La existencia de elementos comunes entre el pacto arbitral, la transacción y el desistimiento, como la materia transigible y la capacidad para transigir, conlleva a que el compromiso, al igual que la transacción o el desistimiento de un proceso en curso pueda acordarse en cualquier momento procesal, siempre y cuando la sentencia del juez ordinario no se encuentre en firme, ya que según el artículo 340 del C.P.C., las partes pueden transigir la litis en cualquier estado del proceso, siendo la limitante la ejecutoria*

[33] Gil Echeverri, Jorge Hernán. Nuevo Régimen de Arbitramento Manual Práctico. Cámara de Comercio de Bogota. Tercera Edición. Pág. 122

> *del fallo judicial. En tal caso el arbitramento podría acordarse incluso en la etapa de casación. Uno de los requisitos del compromiso es la indicación del proceso en curso, lo cual reviste importancia en la medida en que este se suspende desde el momento en que el juez, atendiendo el requerimiento del tribunal arbitral, ordena la expedición de las copias del expediente; el proceso judicial sólo termina definitivamente si el arbitramento concluye con laudo ejecutoriado (art. 24 Decreto 2279 de 1989).”*[34]

En pocas y breves palabras, podemos decir entonces, que el compromiso arbitral es un acuerdo celebrado entre las partes por medio del cual, manifiestan su voluntad de querer dirimir sus controversias ante un Tribunal de Arbitramento y no frente a la justicia ordinaria, justicia que quizás puede llegar hacer más dispendiosa para el caso.

En nuestro ordenamiento jurídico el compromiso arbitral es[35]:

> *Art. 119.- Compromiso. El compromiso es un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral. El compromiso podrá estar contenido en cualquier documento como telegramas, telex, fax u otro medio semejante.*

De esta manera y teniendo claro el concepto de compromiso en el ordenamiento jurídico colombiano, podemos observar, entonces, que existen ciertos requisitos y características que se deben cumplir para poder llevar las controversias existentes ante un tribunal arbitral por medio del compromiso.

---

[34] Consejo de Estado, Sala de Consultas y Servicio Civil. 1996 eshttp://www.dmsjuridica.com/JURISPRUDENCIA/CONSEJO_DE_ESTADO/docs/SALA_DE_CONSULTA/1996/CE-SC-RAD1996-N838%20.doc

[35] Articulo 119 del Decreto 1818 de 1998

El artículo 119 del Decreto 1818 de 1998 regula los requisitos que debe tener dicho compromiso arbitral, para que este sea totalmente valido:

> *El documento en donde conste el compromiso deberá contener:*
>
> *a) El nombre y el domicilio de las partes;*
> *b) La indicación de las diferencias y conflictos que se someterán al arbitraje, y*
> *c) La indicación del proceso en curso cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel. (Articulo 117 de la Ley 446 de 1998 que modifica el articulo 3º del decreto 2279 de 1989).*

Si en algún momento, llegare a faltar alguno de los anteriores puntos no existe posibilidad alguna de poder solucionar los problemas suscitados por vía de un tribunal arbitral y será necesario acudir a la justicia ordinaria, sin importar que las partes, por el principio de voluntad, hayan pactado un arbitraje independiente.

De igual forma, es importante resaltar cuales son las diferencias que se quieren llevar ante el Tribunal, debidamente especificadas, para que los árbitros, quienes son terceras personas habilitadas por las partes, den solución al problema en concreto y no se limiten o excedan al momento de dar a conocer el resultado en el laudo. Al respecto, el Dr. Gil Echeverry hace referencia a un ejemplo, que nos llama la atención por la forma en la cual se explica de una manera clara dicho asunto:

> *“Si se trata de una relación extracontractual, deben señalase los elementos determinantes. Por ejemplo, los árbitros resolverán el conflicto surgido entre las partes en relación con*

> *los tratos prenegóciales sostenidos entre los meses de abril a Junio de 1996, encaminados a celebrar un contrato de agencia y promoción de los productos El Caribe, en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Meta, por un termino de 5 años.*
>
> *Esta delimitación del conflicto contractual o extracontractual no deja duda alguna sobre el asunto o diferencia cometida a decisión de los árbitros. No es cualquier conflicto o diferencia surgida entre las partes, el que delimita la competencia arbitral, son solamente los conflictos relacionados con la compraventa de la finca La ponderosa o relacionados con la frustración del negocio encaminado al contrato de agencia y representación de los productos El Caribe."*[36]

Este punto sobre el cual a las partes les corresponde delimitar cuales son las diferencias que deberán ser sometidas a juicio por parte del Tribunal, es el mas importante para el correcto desarrollo del compromiso, ya que si bien es cierto que se le esta habilitando a unos terceros para que den solución a ciertos problemas suscitados, también lo es, que dichos problemas se deben encontrar muy bien delimitados para que no existan malos entendidos al momento en que los árbitros fallen sobre temas que quizás no tienen relación alguna a los presentados previamente, haciendo que se le de un erróneo uso al arbitraje.

Este requisito es la amplia manifestación del principio de la limitación, por medio del cual, son las partes quienes tienen el poder de poner el marco del litigio, marco que deberá ser respetado por los árbitros encargados de dar solución a las controversias suscitadas:

> *"En el compromiso, a diferencia de los que acontece con la cláusula compromisoria, la competencia arbitral queda*

[36] Gil Echeverri, Jorge Hernán. Nuevo Régimen de Arbitramento Manual Práctico. Cámara de Comercio de Bogota. Tercera Edición. Pág. 125

> *limitada a la diferencia expresamente señalada en el convenio.*
> *La taxatividad del tema decidendum supone, para un gran sector de la doctrina, la imposibilidad de formularle al tribunal pretensiones o excepciones no contempladas en el pacto, salvo acuerdo unánime de los suscriptores. (…)"* [37]

Además es necesario que las partes al momento de hacer dicha limitación de las controversias que serán objeto de discusión, tengan en cuenta que no todas éstas podrán serlo, razón por la cual es necesario precisar que dichos problemas jurídicos deben ostentar una naturaleza transigible, para que puedan ser controvertidos en cualquier tipo de Tribunal.

Al respecto la Corte Constitucional estableció:

> *4.3.3 De otro lado, este Tribunal ha resaltado que la justicia arbitral se caracteriza por su carácter excepcional, en el sentido de que no todo problema jurídico puede ser sometido al examen y decisión de un tribunal de arbitramento*[38]*. Al respecto, la Corte ha estimado que aunque el acuerdo de las partes es el fundamento esencial de la justicia arbitral, ésta tiene limitaciones expresas en el tipo de controversias que*

[37] IBIP Pág. 132 - 133

[38] En la sentencia de la Corte Constitucional C-330 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, la Corte expuso: *"La habilitación de particulares para solucionar conflictos por medio del arbitramento cuenta también con claras limitaciones materiales, pues no todo problema jurídico puede ser objeto de un laudo. El legislador ha sido consciente de que la equiparación funcional que se hace entre los funcionarios del Estado y ciertos ciudadanos, temporalmente investidos de poder jurisdiccional, no puede extenderse a todas las materias, pues es claro que existen bienes jurídicos cuya disposición no puede dejarse al arbitrio de un particular, así haya sido voluntariamente designado por las partes enfrentadas. Principios como el de la seguridad jurídica hacen necesario que ciertos asuntos sean ventilados a través de la jurisdicción ordinaria, pues se trata de eventos que se relacionan con la garantía de derechos constitucionales fundamentales, con el reconocimiento de facultades legalmente reconocidas a favor de ciertos ciudadanos -Vg. derechos mínimos de los trabajadores-, o con el ejercicio del control estatal sobre ciertas circunstancias jurídicamente relevantes como "la fijación del estado civil, las cuestiones que tengan que ver con derechos de incapaces o derechos sobre los cuales la ley prohíbe a su titular disponer" (Corte Constitucional Sentencia C-431 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara)."*

> *pueden someterse al arbitraje[39]. Así, sólo controversias de tipo transigible, es decir, de libre disposición, negociación o renuncia por parte del titular del derecho en discusión[40], podrán ser del conocimiento de los tribunales de arbitramento.*
>
> *4.3.4 En este punto, por ejemplo, la Corte ha dicho que aspectos relacionados con el estado civil de las personas[41], los derechos de los incapaces, los derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer[42], y los derechos mínimos de los trabajadores[43], no pueden ser sometidos a la decisión de un tribunal de arbitramento, pues a la luz del ordenamiento jurídico tales derechos no son renunciables por sus titulares de ninguna manera. [44]*

Quedan claros entonces, los requisitos planteados por la ley, para que el compromiso pueda desarrollarse correctamente, delimitando cada uno de los puntos sobre los cuales las partes desean poner a disposición del Tribunal de Arbitramento.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta otros requisitos que no se encuentran contemplados literalmente, pero que a la hora de la verdad, son fuente principal para que se de origen a los requisitos anteriormente planteados.

El primero, y quizás mas importante, es el de la habilitación de las partes a terceros para que puedan dirimir el conflicto que se ha originado con posterioridad al desarrollo del contrato celebrado. Sin esta habilitación los

[39] Sentencia de la Corte Constitucional C-098 de 2001, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.
[40] Sentencia de la Corte Constitucional SU-174 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[41] Sentencia de la Corte Constitucional C-242 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara.
[42] Sentencia de la Corte Constitucional C-294 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía.
[43] Sentencia de la Corte Constitucional C-330 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz.
[44] Sentencia de la Corte Constitucional C- 058 de 2009 M.P. Jaime Araujo Renteria.

árbitros no tienen competencia alguna para poder intervenir en la solución del conflicto entre las partes.

> *Al respecto vale la pena, además, tener en cuenta que conforme con las misma ley, el compromiso ha de constar por escrito en el cual ha de quedar manifiesta la voluntad de las partes de someterse a la decisión arbitral. Así, aunque hay una gran amplitud en cuanto a la forma, ésta debe respetarse y ante todo debe contener expresamente la declinatoria de jurisdicción (articulo 3º, Decreto 2279 de 1989)*[45]

2. CARACTERÍSTICAS

Ahora bien, dejando claro cuales son los requisitos esenciales del compromiso, nos disponemos a especificar las características principales de este último, características que son las que van a diferenciar dicho compromiso de otras instituciones jurídicas, como es el caso de la cláusula compromisoria.

Como se mencionó al principio, las controversias que serán sometidas al tribunal de arbitramento pueden ser, contractuales como extracontractuales, sin importar que clase sean, lo único realmente importante es que dentro del compromiso arbitral se delimiten claramente cuales son aquellas que quieren las partes que sean sometidas a estudio jurídico, para que sean resultas por los árbitros. [46]

Como es bien sabido, el compromiso arbitral es aquel "negocio jurídico"[47] por medio del cual las partes pactan llevar las controversias ya suscitadas a un tribunal arbitral, esto indica, que entre las partes ya debe existir algún tipo de

[45] Colección Métodos Alternos para la Solución de Controversias. El arbitraje la alternativa actual. Cámara de Comercio de Bogota.
[46] " El contrato de compromiso tiene las siguiente características:
1. Somete al conocimiento de la justicia arbitral diferencias surgidas tan de relaciones contractuales como extracontractuales." Gil Echeverri, Jorge Hernán. Nuevo Régimen de Arbitramento Manual Práctico. Cámara de Comercio de Bogota. Tercera Edición. Pág. 131
[47] Articulo 119 del Decreto 1818 de 1998

problema jurídico, tanto judicial como extrajudicial, en el momento es que se celebre el compromiso.

Sin embargo, a este punto se le debe dar cierta relevancia, ya que esta característica puede llegar a convertirse en el punto débil del desarrollo del compromiso arbitral; esto se debe a que en ocasiones el compromiso arbitral se estipula cuando ya existe un proceso en la justicia ordinaria, y en algunos momentos se pacta cuando ya se ha emitido sentencia de primera instancia, haciendo que exista una controversia jurídica.

Asi las cosas, el compromiso arbitral puede llegar a pactarse cuando el proceso se encuentra bajo la justicia ordinaria, no obstante, el compromiso arbitral no será valido cuando el juez de primera instancia ha emitido sentencia, ya que entonces no será necesario crear un tribunal de arbitramento para que de solución a lo que el Juez ya ha solucionado.

> *"Como la ley no es clara al disponer hasta que momento las partes actualmente litigantes ante la justicia ordinaria pueden someter su diferencia a la justicia arbitral, se afirma que podrán comprometer aun existiendo sentencia de segunda instancia no ejecutoriada, teniendo en cuenta que el articulo 340 CPC permite la transacción en cualquier estado del proceso y en atención a que el articulo 2478 CC limita igualmente la transacción, a los eventos en que exista sentencia ejecutoriada. El Consejo de Estado, sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de Junio 24 de 1996, manifestó:*
>
> *"El tribunal arbitral tiene competencia para conocer de litigios respecto de los cuales se haya dictado sentencia de primera instancia, así esta no se halle en firme.""*

De esta manera, queda claro que si es posible pactar un compromiso arbitral cuando el caso haya sido llevado ante la justicia ordinaria, sin embargo, es necesario resaltar, que este compromiso podrá ser efectivo siempre y cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia; sin importar que esta última haya o no quedado en firme. Si este caso llegase a presentar, el tribunal no tendría competencia así este haya sido habilitado por las partes previamente.

Es así, como podemos observar que las principales características del compromiso arbitral son el cumplimiento del proceso ordinario, el cual, no pueden violar las partes por el principio de voluntades, que a final de cuentas no tendría cabida alguna, cuando se ha puesto en desarrollo el aparato judicial para la solución de las controversias existentes y que este ha llegado a su fin último, la sentencia.

> *"En este sentido, las restricciones legales a la institución arbitral, apuntan a justificar la imposibilidad de que ella pueda convertirse en foro sustituto de la jurisdicción ordinaria."*[48]

3. DIFERENCIAS ENTRE CLÁUSULA COMPORMISORIA Y COMPROMISO ARBITRAL

Claros, entonces, los requisitos y características principales del compromiso arbitral podemos diferenciar la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral.

Teniendo como base el capitulo anterior, más lo desarrollado en este capitulo podemos hallar tres puntos esenciales para poder diferenciar estas dos figuras jurídicas del arbitraje, tales como: El tiempo, la materia del litigio y delimitación del campo de acción.

[48] Sentencia de la Corte Constitucional T – 057 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Cuando nos referimos al marco temporal, hacemos referencia al momento en que se pactan, tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral. La primera, se estipula en el mismo contrato en el que las partes manifiestan la voluntad de obligarse mutuamente, y que en dado caso, que se susciten controversias serán solucionadas por medio de un tribunal de arbitramento sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria.[49] El segundo, es un contrato posterior al celebrado en un principio, por medio del cual las partes manifiestan su voluntad de llevar las controversias ya producidas ante un Tribunal de Arbitramento.[50] Esta es la principal y mas notoria diferencia entre la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral, ya que la primera se pacta para resolver futuras diferencias entre los contratantes, de otro lado, el compromiso arbitral se firma o se pacta, cuando las diferencias ya existen y las partes desean que sean resultas por un Tribunal arbitral.

> *"Así, entonces, cuando este último ya ha surgido, el acuerdo que los compromitientes celebran para someterlo al conocimiento y resolución de árbitros recibe el nombre de "compromiso arbitral", mientras que si lo que acontece es que, habiendo celebrado determinado contrato las partes convienen por anticipado en que, de llegarse a presentar diferencias futuras acerca de la inteligencia o la aplicación de dicho contrato, ellas serán conocidas y resueltas por árbitros, el acuerdo así concertado y accesorio por definición a una*

[49] Artículo 118.- Cláusula Compromisoria. Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo, a él en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un tribunal arbitral. Si las partes no determinaren las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal.

[50] Art. 119.- Compromiso. El compromiso es un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral. El compromiso podrá estar contenido en cualquier documento como telegramas, telex, fax u otro medio semejante. *El documento en donde conste el compromiso deberá contener:*

a) El nombre y el domicilio de las partes;

b) La indicación de las diferencias y conflictos que se someterán al arbitraje, y

c) La indicación del proceso en curso cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel. (Articulo 117 de la Ley 446 de 1998 que modifica el articulo 3º del decreto 2279 de 1989).

> *negociación principal, se denomina "cláusula compromisoria"*[51]*.*

Aparte de lo anteriormente dicho, es necesario advertir, que a partir de esa primera diferencia se originan las otras que van a analizar a continuación.

El segundo punto es acerca de la materia del litigio, como se acabo de mencionar, este punto junto al restante, se originan gracias al tiempo en que se pacte cada una de las figuras que se están estudiando. Cuando se habla sobre la materia del litigio, se esta haciendo referencia a las diferencias existentes o futuras que se les van a dar al Tribunal Arbitral. En la cláusula compromisoria, se pondrán a juicio todos y cada uno de los elementos del contrato sobre el cual se pactó dicha cláusula, es decir, únicamente se podrán someter a consideración del Tribunal asuntos contractuales. De otra parte, en el compromiso arbitral, las partes tienen la facultad de someter a consideración del Tribunal de Arbitramento cuestiones tanto contractuales como extracontractuales, lo importante, es que los conflictos se encuentren claramente delimitados dentro del compromiso.

Según nos lo refiere el Dr. Gil Echeverri en su manual practico del Nuevo Régimen de Arbitramento:

> *"(…) 1.3 El pacto arbitral puede revestir una de las dos modalidades, la cláusula compromisoria o el compromiso.*
>
> *Mediante la cláusula compromisoria las partes acuerdan solucionar total o parcialmente eventuales diferencias que puedan suscitarse en relación con un contrato que hubieren celebrado. En este caso difieren en el proceso arbitral la solución de un litigio que llegare a surgir entre ellos (inciso 2º artículo 2º Decreto 2279 de 1989).*

[51] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia 17 de Junio de 1997 M.P. Carlos Esteban Jaramillo

La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato con la finalidad de procurar solucionar eventuales litigios entre las partes que lo celebran. De consiguiente, no podrán someterse a la decisión de árbitros asuntos que no tengan vinculación alguna con dicho contrato. Esto quiere decir, que la cláusula compromisoria debe haberse pactado previamente a cualquier conflicto que surja entre los suscribientes del contrato que le da origen ya sea en el mismo contrato, ya en acto separado en el que se designen las partes y se determine el contrato.

Cuando en la cláusula compromisoria no se delimita su ámbito, es decir, no se precisa los litigios eventuales que se sometan a ella, debe entenderse que esta se extiende a cualquier conflicto que directa o indirectamente tenga relación con el contrato que le sirvió de fuente.

1.4. Por su parte, el compromiso se pacta con ocasión de un conflicto surgido entre dos o más personas sin importar que esto ocurra antes o después de iniciado el proceso judicial (inciso 3º artículo 2º del Decreto 2279 de 1989). Ello equivale a decir que se requiere la existencia de un litigio determinado, relacionado o no con un vínculo contractual, y que desde luego no es potencial o eventual a diferencia de lo que ocurre en el caso de la cláusula compromisoria, en la que se pacta acogerse a todo un procedimiento para la solución de un litigio eventual surgido de un contrato celebrado.(…)"[52]

El tercer y último punto, es la delimitación del campo de acción, ya que será totalmente diferente si se pacta una cláusula compromisoria o un compromiso arbitral. En el primer caso, los árbitros, terceros habilitados por las partes, podrán intervenir respecto a todo el contenido del contrato sobre el cual

[52] Consejo de Estado, Sala de Consultas y Servicio Civil. 24 de Junio 1996 C.P. Roberto Suárez.

estipularon dicha cláusula; por el contrario, si las partes celebran un compromiso arbitral, serán estas las que deben delimitar cual son las diferencias que deberán ser sometidas a juicio por parte del Tribunal, ya que este no podrá sobrepasar el marco delimitado previamente por los interesados pues desbordaría el principio de habilitación de las partes y los árbitros estarían asumiendo competencias que no les corresponden.

Respecto a este de tema de delimitación de la competencia arbitral, la Corte Suprema ha señalado:

> *"(…)El segundo grupo de causales incluye los supuestos en que los árbitros cumplen el encargo de modo insuficiente o ineficaz, lo que acontece primeramente en la hipótesis del laudo defectuoso por omisión decisoria que es irregular en cuanto signifique ejercicio incompleto de la potestad asumida, toda vez que no es de imaginarse conforme con la voluntad de las partes que una controversia planteada como una unidad integral desde un comienzo, sea juzgada en un sentido por los árbitros y en otro sentido opuesto por los funcionarios judiciales comunes con el pretexto de adicionar o corregir que es lo admitido por la ley; e igualmente son especies ubicables en esta segunda categoría los eventos de laudos que requieren ser corregidos por contener errores aritméticos, de laudos en que los árbitros, apartándose de las condiciones explícitas sobre el particular acordadas en el contrato de arbitraje por ellos concertado con los compromitentes, hacen de lado su obligación de resolver con arreglo a derecho para decidir en conciencia y, finalmente, de laudos que en lo dispositivo dan cuenta de proveimientos contradictorios en*

> *grado tal que se haga imposible la ejecución simultánea de todos ellos. (…)"*[53]

Finalmente, es evidente que existen más diferencias de las planteadas anteriormente, sin embargo son estas últimas las que enmarcan los principales contrastes de los cuales son parte dichas instituciones y establecen su naturaleza y razón de ser respectivamente para llegar a un mismo resultado, el origen del tribunal de Arbitramento.

[53] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia 21 de Febrero de 1996 M.P. Carlos Esteban Jaramillo

CAPITULO V

CONCLUSIONES

De esta manera y teniendo en cuenta el estudio anteriormente realizado se puede llegar a contestar la pregunta que enmarca este trabajo de grado, que consiste en descifrar la verdadera naturaleza jurídica del Arbitramento, partiendo de la base que existen varias teorías planteadas por los diferentes doctrinantes.

Si bien es cierto, el arbitramento como método alternativo de solución de conflictos, tiene su origen en las partes que son las que dan vida al trámite arbitral, también lo es entonces que surge de un acuerdo que ellas previamente o posterior al surgimiento de los conflictos pactan.

Es en este momento cuando se puede analizar específicamente la naturaleza jurídica del arbitramento como método alternativo de solución de conflictos, ya que a raíz del pacto celebrado entre las partes se puede afirmar que es de naturaleza contractual, puesto que es la voluntad de las partes la que origina el proceso arbitral en toda su esencia, como manifestación excelsa del principio de la autonomía de la voluntad contractual que le permite a los contratantes habilitar temporalmente a los jueces para que resuelvan sus diferencias.

Es claro entonces, que la naturaleza jurídica del arbitramento es absolutamente contractual por derivar de la voluntad reciproca de los contratantes; pero, ¿Qué razones existen para poder llegar a esa conclusión?

Se puede afirmar entonces, que el principio de habilitación de las partes es una de las causas directas que origina el proceso arbitral, es decir, que aquella manifestación de voluntad de querer dilucidar los inconvenientes originados o

futuros por medio de un Tribunal de Arbitramento y no por la justicia ordinaria, hace que se cause de manera automática el tramite arbitral, sin embargo, ¿Donde permanece plasmado el principio de habilitación de las partes?

Pues bien, es acá donde cobra fuerza el contrato[54] celebrado por las partes, ya que es en el contrato donde se refleja la voluntad de estas para que un tercero resuelva la controversia (presente o futura).

En este contexto, el contrato como fuente de las obligaciones es el origen del trámite arbitral, puesto que a través de este, surgen dos posibilidades para acudir al arbitraje, a saber la cláusula compromisoria y el compromiso. La cláusula compromisoria, como su nombre lo indica es una cláusula dentro del contrato principal, por medio del cual las partes habilitan a terceros para que en caso de conflictos sean competentes para decidir sobre el asunto y el compromiso arbitral, es un contrato accesorio al principal, a través del cual las partes aprueban mutuamente llevar las controversias suscitadas ante un Tribunal de Arbitramento compuesto por personas externas al contrato.

Así las cosas, no se puede dejar a un lado aquella teoría procesalista, que va de la mano con la teoría contractualista, debido a que si bien es cierto que el origen del trámite arbitral como tal es el contrato celebrado por las partes, también lo es entonces, que dicho trámite debe ceñirse a ciertas reglas procesales reguladas por nuestro ordenamiento jurídico, que son de obligatorio cumplimiento por su carácter imperativo dada su naturaleza de orden público.

---

[54] El artículo 1495 Código Civil Colombiano establece: "*Es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas".*

El Articulo 864. Código de Comercio Colombiano: ***"****El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta.*
Se presumirá que el oferente ha recibido la aceptación cuando el destinatario pruebe la remisión de ella dentro de los términos fijados por los artículos 850 y 851."

Sobre este punto, ha sido reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional al señalar:

> *El sustento de la justicia arbitral es el acto voluntario y libre de los contratantes de acudir a los árbitros, como quiera que "el arbitramento tiene que partir de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto, potencial o actual, la que habilita a los árbitros para actuar". Por consiguiente, la habilitación de los árbitros que realizan las partes contratantes, es un requisito constitucional imperativo sin el cual no es procedente la justicia arbitral. La justicia arbitral sólo está permitida constitucionalmente si está habilitada por las partes. Sin embargo, resulta equivocado deducir de esta premisa que el Legislador está impedido para regular el procedimiento que rige este tipo de mecanismos de solución de conflictos, pues si bien el acceso a la justicia arbitral es voluntario, la función de administración de justicia por árbitros deberá desarrollarse "en los términos que determine la ley". En este orden de ideas, el artículo 116 de la Carta debe interpretarse en armonía con el artículo 29 superior, según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgado ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo cual permite concluir que, en situaciones donde los particulares no acordaron procedimiento especial que los regule, le corresponde al Legislador fijar las formas procesales de cada juicio, lo que incluye, el proceso arbitral. Por consiguiente, si los árbitros ejercen la función pública de administrar justicia, es razonable que el Legislador configure el marco general y las directrices de la actuación arbitral, dentro del marco de la Constitución.*[55]

[55] Sentencia de la Corte Constitucional C- 163 de 1999 M.P. Alejandro Martínez

De conformidad con lo expuesto, es claro que para que el trámite arbitral tenga validez debe cumplir con el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, sin embargo este requisito no es suficiente para afirmar que la naturaleza jurídica del arbitraje sea de carácter procesal, sino que simplemente es necesario que el arbitraje se ciña a las leyes procesales para que tenga plena validez jurídica y aún mas importante, para que existan garantías dentro del proceso.

En relación a la importancia del proceso como una fuente indirecta del trámite arbitral, la jurisprudencia de las altas cortes ha señalado:

> *Cuando la Constitución defiere a los particulares la función de administrar justicia en calidad de árbitros, les confía, como a todos los demás jueces, la solución de contenciones jurídicas entre las partes en concordancia con la Constitución y las leyes. De ahí que la institución arbitral en nuestro ordenamiento tenga el carácter de un proceso, que garantiza los derechos de las partes enfrentadas disponiendo de una serie de etapas y oportunidades para la discusión de los argumentos, la valoración de las pruebas aportadas y, aun, la propia revisión de los pronunciamientos hechos por los árbitros. El arbitramento es un verdadero procedimiento judicial -en sentido material- y, como tal, está sometido en todas sus etapas a la estricta aplicación de las normas que regulan este tipo de actuaciones tanto desde el punto de vista formal como material. Se trata de un mecanismo en el que han de aplicarse con rigor las garantías del debido proceso aplicables a toda actuación judicial, pues de nada sirve la inclusión de mecanismos de solución de litigios, adicionales y alternativos al sistema ordinario contemplado en la legislación,*

si su aplicación se traduce en el desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales.

De esta manera la naturaleza jurídica del arbitramento es de naturaleza eminentemente contractual debido a su origen, ya que en el momento en que las partes, a través del contrato, plasman su voluntad de someter las diferencias a la decisión de un tercero, dan origen al arbitramento como método alternativo de solución de conflictos. Sin embargo, cuando afirmamos que la naturaleza jurídica del arbitramento es eminentemente contractual debido a su origen, debemos contemplar una excepción a esta afirmación, ya que como es bien sabido, existe un proceso arbitral en material laboral, cuyo origen no proviene de las partes que han firmado el contrato, sino de una norma que remite algunos conflictos laborales específicos a un proceso arbitral, proceso que puede llegar a ser opcional para las partes.

No existe, de igual manera, algún tipo de norma que obligue directa o indirectamente a las partes para que habiliten a terceros para que solucionen los controversias jurídicas presentadas y mucho menos, existe una norma de carácter imperativo que deje a un lado la justicia ordinaria para hacer prevalecer y favorecer el trámite arbitral, de esta manera, no es preciso afirmar que la naturaleza jurídica del arbitramento es procesal, mucho menos al considerar que el principio de habilitación de las partes es el momento clave para poder disponer de una justicia auxiliar, como lo es el Arbitramento.

BIBLIOGRAFIA

- JULIO BENETTI SALGAR, *El Arbitraje en el Derecho Colombiano*, Editorial Temis 1994.
- ROQUE J. CAIVANO, *Arbitraje*, Villela Editor 2000.
- Chillón Medina, José Maria- Merino Merchán José Fernando. Tratado de arbitraje privado interno e internacional. Editorial Civitas S.A. Madrid 1991.
- Colección Métodos Alternos para la Solución de Controversias. El arbitraje la alternativa actual. Cámara de Comercio de Bogota.
- Gil Echeverri, Jorge Hernán. Nuevo Régimen de Arbitramento Manual Práctico. Cámara de Comercio de Bogota. Tercera Edición.
- Oppetit, Bruno. Teoría del Arbitraje. Traducido por Eduardo Silva Romero, Fabricio Mantilla Espinoza y José Joaquín Caicedo. Presses Universitaries de France. Editorial Legis 2006.
- Constitución Política Colombiana
- Ley 28 de 1931
- Ley 446 de 1998
- Decreto 1818 de 1998
- Código de Comercio Colombiano.
- Código Civil Colombiano.
- Sentencia de la Corte Constitucional C-242 DE 1997, M.P. Hernando Herrera.
- Sentencia de la Corte Constitucional C-1436 DE 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
- Sentencia de la Corte Constitucional C-163 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

- Sentencia de la Corte Constitucional C-249 de 1995, M.P. Jorge Aranjo Mejía.

- Sentencia de la Corte Constitucional T-121 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

- Sentencia de la Corte Constitucional en sentencia T-1436 de 2000 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

- Sentencia de la Corte Constitucional C-163 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

- Sentencia de la Corte Constitucional C-431 de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara.

- Sentencia de la Corte Constitucional C-1038 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

- Sentencia de la Corte Constitucional T-057 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

- Sentencia de Corte Constitucional C-294 de 1995 M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

- Sentencia de la Corte Constitucional C-330 de 2000 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

- Sentencia de la Corte Constitucional T-1224 de 2008 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Sentencia de la Corte Constitucional T-1201 de 2005 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- Sentencia de la Corte Constitucional SU-174 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Sentencia de la Corte Constitucional T-121 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño.

- Sentencia de la Corte Constitucional C-330 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

- Sentencia de la Corte Constitucional C-098 de 2001, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

- Sentencia de la Corte Constitucional SU-174 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Sentencia de la Corte Constitucional C-242 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara.

- Sentencia de la Corte Constitucional C-294 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía.

- Sentencia de la Corte Constitucional C-226 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

- Sentencia de la Corte Constitucional C-330 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

- Sentencia de la Corte Constitucional C-058 de 2009 M.P. Jaime Araujo Renteria.

- Sentencia de la Corte Constitucional T-057 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

- Sentencia de la Corte Constitucional C-662 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yépez.

- Sentencia de la Corte Constitucional C-347 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejia.

- Sentencia de la Corte Constitucional C- 163 de 1999 M.P. Alejandro Martínez

- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia 17 de Junio de 1997 M.P. Carlos Esteban Jaramillo.

- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia 21 de Febrero de 1996 M.P. Carlos Esteban Jaramillo.

- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia 10 de Octubre de 2007 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

- Consejo de Estado, Sala de Consultas y Servicio Civil. 24 de Junio 1996 C.P. Roberto Suárez.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera. 13 de Mayo de 2009. M.P. Myriam Guerrero Escobar.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera. 28 de Enero de 2009. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

- Laudo Arbitral ALSTOM BRASIL LTDA SUCURSAL COLOMBIA CONTRA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. 14 de Septiembre de 2006.

- Proyecto de ley *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL Y SE DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES".* 20 Julio de 2008.

- http://www.conciliacion.gov.co/paginas_detalle.aspx?idp=42

- http://www.ccneiva.org/index.php?objeto=arbimodelo

- http://www.dmsjuridica.com/JURISPRUDENCIA/CONSEJO_DE_ESTADO/docs/SALA_DE_CONSULTA/1996/CE-SC-RAD1996-N838%20.doc

Gmail **diego jerez <sos.industrial.corporativo@gmail.com>**

Procesos Disciplinarios: Envío del Expediente 007-2023

4 mensajes

Disciplinarios Derecho <disciplinarios.der@uexternado.edu.co> 23 de junio de 2023, 15:36
Para: "sos.industrial.corporativo@gmail.com" <sos.industrial.corporativo@gmail.com>, Diego Alexander Jerez Londoño <diego.jerez@est.uexternado.edu.co>

Buen día,

Adjunto remitimos expediente No. 007-2023, folio del 1 al 449.

Cordial saludo,

Universidad Externado de Colombia 135 Años

PROCESOS DISCIPLINARIOS
Calle 12 nro. 1-17 Este
Tel: +57 (1) 341 99 00 Ext. 1152
Dirección de Posgrados - Facultad de Derecho
disciplinarios.der@uexternado.edu.co

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

2 adjuntos

Expediente - 007-2023 (1).pdf
6191K

Expediente - 007-2023 (2).pdf
1893K

Disciplinarios Derecho <disciplinarios.der@uexternado.edu.co> 23 de junio de 2023, 15:37
Para: "sos.industrial.corporativo@gmail.com" <sos.industrial.corporativo@gmail.com>, Diego Alexander Jerez Londoño <diego.jerez@est.uexternado.edu.co>

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

Expediente - 007-2023 (1).pdf
6191K

Expediente - 007-2023 (2).pdf
1893K

---

diego jerez <sos.industrial.corporativo@gmail.com> 2 de octubre de 2023, 1:43
Para: Disciplinarios Derecho <disciplinarios.der@uexternado.edu.co>, Especializacion Derecho De Los Negocios <esp.dernegocios@uexternado.edu.co>, yesmina.morales@uexternado.edu.co

Especial saludo honorable coordinación académica, con el fin de continuar mis posgrado con la institución, solicito por favor cual es la decisión administrativa del expediente No. 007-2023, folio del 1 al 449, hasta la presente fecha ha transcurrido 1 año sin conocer la decisión de fondo, sobre mis argumentos presentados,

mis datos son :

DIEGO JEREZ
CÉDULA : 1020448935.
TELÉFONO: 314 534 4847
[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

image001.png
4K

image001.png
4K

Disciplinarios Derecho <disciplinarios.der@uexternado.edu.co> 3 de octubre de 2023, 10:03
Para: diego jerez <sos.industrial.corporativo@gmail.com>, Especializacion Derecho De Los Negocios <esp.dernegocios@uexternado.edu.co>, Yesmina Vanessa Morales Nemez <yesmina.morales@uexternado.edu.co>

Respetado estudiante,

De manera atenta nos permitimos informar que el pasado 26 de julio de 2023, el caso fue presentado ante el Consejo Directivo de la Facultad y fue enviado con recomendación a la oficina jurídica de la Universidad y a la espera de decisión de fondo conforme a las pruebas que se encuentran en el expediente.

Cualquier notificación al respecto será enviada de forma inmediata a su correo institucional, por lo cual, le rogamos estar atento.

Cordial saludo,

PROCESOS DISCIPLINARIOS
Calle 12 nro. 1-17 Este
Tel: +57 (1) 341 99 00 Ext. 1152
Dirección de Posgrados - Facultad de Derecho
disciplinarios.der@uexternado.edu.co

VIGILADA MINEDUCACIÓN

[El texto citado está oculto]

De: Monica Rocio Ramirez Cortes
A: Disciplinarios Derecho
Asunto: Procesos disciplinarios: (prioritario) Aporte probatorio - Caso Especialización en Derecho de los Negocios
Fecha: miércoles, 7 de junio de 2023 11:54:08 a. m.
Archivos adjuntos: concepto_minrelaciones_0000007_2011a.pdf
Outlook-lzr5s5xj.png

Respetada Lina,

De manera atenta me permito remitir el presente documento para que haga parte del expediente de la referencia.

Agradezco tu colaboración adjuntándolo y foliándolo a las carpetas creadas.

cordial saludo,

Universidad Externado de Colombia 135 Años

MÓNICA RAMÍREZ CORTÉS
Coordinadora
Dirección de Posgrados - Facultad de Derecho
Calle 12 nro. 1-17 Este, bloque A, segundo piso.
Tel: +57 (1) 341 99 00 Ext. 1138
Monicar.ramirez@uexternado.edu.co

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.
La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

CONCEPTO 7 DE 2011A

(Noviembre 28)

<Fuente: Archivo Ministerio de Relaciones Exteriores>

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Análisis jurídico aplicación de la figura Exequátur en Colombia.

INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL EXEQUÁTUR:

El exequátur se identifica como una excepción a la facultad soberana de administrar justicia, en el sentido que, las decisiones de los jueces colombianos producirán efectos jurídicos dentro de su territorio, pero de manera excepcional se admite que las providencias o laudos arbitrales producidos en el exterior(1), tengan fuerza vinculante en territorio colombiano(2).

La figura del exequátur nace como una institución jurídica en desarrollo del principio de soberanía jurisdiccional de los Estados(3), en virtud del cual se permite a éstos últimos que, mediante su autorización expresa y libre, se reconozca y admita la ejecución de sentencias y otras providencias judiciales que hayan sido proferidas en el exterior(4), esto, con excepción de algunas providencias las cuales no lo requieren(5), tales como los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros ya sean estos del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, las notificaciones, requerimientos y demás actos de similar naturaleza jurídica, esto, siempre y cuando no vallan en contra de las leyes o de normas dentro del plano nacional referentes al orden público.

De esta forma, el papel del juez nacional, a nombre del Estado Colombiano respecto de estos documentos emanados por autoridades jurisdiccionales extranjeras, está enmarcado hacia la ejecución de dichas providencias, esto, habiendo previamente realizado un control y seguimiento durante todo el proceso, ya sea este de naturaleza contenciosa o de jurisdicción voluntaria, esto, partiendo de la concepción de que la figura del exequátur debe ser utilizada con el fin de verificar la regularidad internacional de la sentencia o del laudo arbitral extranjero y no para calificar lo ya decidido por un juez competente del Estado donde se profirió la providencia(6).

Aunado a lo anterior, la figura del exequátur únicamente procede respecto de sentencias o laudos arbitrales que sean de esa misma naturaleza(7), y que además hayan sido proferidos para ponerle fin a un proceso, sea este de naturaleza contencioso o de jurisdicción voluntaria, y por lo tanto, la decisión que se pretende conceder validez en territorio colombiano será necesariamente de carácter judicial, descartando de esta manera otro tipo de documentos y actos expedidos por autoridades competentes.

JURISDICCIÓN:

Respecto del órgano competente para resolver la ejecutabilidad de la sentencia o del laudo arbitral proferidos en el exterior, debe acogerse el principio de la “determinación convencional” y en subsidio el principio de la “determinación legal del país ejecutor”. De esta forma, dando aplicabilidad al principio de determinación convencional, será competente el juez que refieran los tratados internacionales. De carácter subsidiario, en caso de no referirse al tema por medio de estos documentos jurídicos, será competente la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia(8).

Por consiguiente, la “Convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras”[(9)], la cuál Colombia hace parte por medio de su incorporación al ordenamiento jurídico interno a través de la Ley 39 de 1990, obliga al Estado Colombiano al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el exterior[(10)], incluso si estos laudos no son considerados como sentencias nacionales dentro del Estado en donde se pide su reconocimiento y ejecución, ni que estos provengan de árbitros ocasionales o de carácter permanente, siempre que estos tengan su origen en diferencias suscitadas entre personas naturales o jurídicas[(11)].

Así las cosas, el Estado colombiano posee la obligación jurídica de reconocer la autoridad de las sentencias o laudos arbitrales, concediendo su ejecución teniendo en consideración las normas de procedimiento que rigen el Estado en donde se profiere el laudo arbitral[(12)], teniendo en cuenta además los anexos obligatorios que acompañan a la demanda de exequátur[(13)], la inexistencia de prueba de impedimento en contra de la ejecución y además la necesidad imperante de que dentro del Estado ejecutor del laudo arbitral, la controversia sea susceptible de arbitraje, sin contrariar además el orden público[(14)].

CONCESIÓN DEL EXEQUÁTUR A PROVIDENCIAS EXPEDIDAS EN EL EXTERIOR CON CARÁCTER DEFINITIVO

Finalmente respecto de este punto, vale la pena traer a colación la problemática existente referente al reconocimiento de autos arbitrales o judiciales en territorio colombiano por medio de la figura del exequátur, es decir, el reconocimiento en el ordenamiento jurídico colombiano de decisiones previas o preparatorias de un juez o árbitro dentro de un tribunal extranjero que no ponen fin al proceso arbitral.

A juicio de la Corte Suprema de Justicia[(15)], para el reconocimiento de decisiones extranjeras por medio de exequátur, resulta imperante que estas tengan el carácter de definitivas, además de encontrarse en firme, excluyendo la posibilidad de reconocer autos arbitrales por tener estos una naturaleza provisional y por consiguiente, susceptibles de ser modificados por la misma autoridad que lo expidió.

En síntesis la Corte Suprema concluye que la providencia que va a ser objeto de exequátur "debe consistir indefectiblemente en una decisión de fondo y ejecutoriada tal como se desprende tácitamente del artículo 693 del C. de P. C., pues dicho precepto tras aludir previamente a los “efectos de las sentencias extranjeras”, dispone a continuación que “las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que le concedan los Tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia” a lo que agrega: “lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará a los laudos arbitrales proferidos en el exterior”. Sentencias y providencias que revistan tal carácter son en nuestro sistema jurídico las decisiones de fondo emitidas por los jueces, y laudo arbitral el pronunciamiento que con similar alcance es expedido por los árbitros transitoriamente investidos de jurisdicción (art. 111, ley 446 de 1998) (auto del 12 de noviembre de 1998, en el expediente No. 7394)[(16)]”. Por tanto a juicio de la Corte Suprema de Justicia, el laudo arbitral o providencia de un juez que sea de trámite tales como autos o laudos parciales, no puede ser considerado providencia sujeta a exequátur, ello aplicando la ley colombiana y la Convención Sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras.

Ahora bien, por el otro lado, existen sectores de la doctrina jurídica que defienden la posición de concesión de exequátur a laudos parciales o autos estos llegasen a ser proferidos en procesos

judiciales llevados a cabo en el exterior, esto, siempre y cuando sean interlocutorios. Lo anterior, toda vez que dentro de la doctrina procesal de Colombia se distingue entre autos de mero trámite o sustanciación y los autos interlocutorios, donde estos últimos son referidos para resolver una controversia y en general para decidir algunas situaciones de fondo. De esta forma, algunas fuentes de la doctrina colombiana señalan que estos autos interlocutorios o laudos parciales hacen parte de la clasificación de providencias que exige el artículo 693 del Código de Procedimiento Civil, ello por revestir las características de una sentencia(17). De esta forma, autos interlocutorios que desarrollan puntos respecto de los cuales el juez debe pronunciarse de fondo podrían ser considerados por parte de la doctrina como susceptibles de trámite de exequátur, máxime si lo que debe primar es derecho sustancial sobre el procesal, de tal forma que al denegarse el reconocimiento y ejecución de un laudo parcial final o de un auto interlocutorio proferidos estos en el exterior, podría verse como una denegación de justicia(18).

APLICACIÓN DEL SISTEMA COMBINADO DE RECIPROCIDAD DIPLOMÁTICA, LEGISLATIVA Y DE HECHO.

La figura jurídica del exequátur requiere además de su vinculación a través de un Tratado internacional, o de una ley del Estado que profiere la providencia y del Estado Colombiano, por medio del reconocimiento recíproco de los fallos que profieran los jueces y/o árbitros en el exterior. Así las cosas, para la aplicación del exequátur, debe acreditarse la existencia de un tratado suscrito entre Colombia y el país que dictó la sentencia (reciprocidad diplomática), y en caso de no existir Convenio internacional podrá acudirse subsidiariamente a lo dispuesto por las leyes internas del Estado que profiere la providencia, y que en su contenido reconozca efectividad a las sentencias dictadas en Colombia (reciprocidad legislativa). Como última instancia subsidiaria, también es posible verificar la práctica jurisprudencial imperante en el país donde se expide la providencia, en orden de reconocerle también efectividad a las sentencias dictadas en Colombia (reciprocidad de hecho o judicial).

Aunado a lo anterior, resulta insuficiente el reconocimiento del exequátur con la simple acreditación de las reciprocidades anteriormente mencionadas, toda vez que además de ello, la sentencia que se aspira va a producir efectos en Colombia, debe cumplir con los requisitos exigidos tanto por el artículo 694 del Código de Procedimiento Civil como por el tratado internacional, la ley o la jurisprudencia aplicable al caso si es necesario.

ORDEN PÚBLICO:

Para conceder el exequátur es necesario que la sentencia extranjera no contraríe los principios y las leyes de orden público del Estado Colombiano.

La concepción de orden público dentro del ámbito de análisis del exequátur debe entenderse como una figura jurídica utilizada para evitar que una sentencia o laudo arbitral producidos en el exterior sean aplicables en territorio colombiano contradiciendo los principios e instituciones fundamentales del ordenamiento jurídico nacional(19).

Partiendo de este concepto, la Corte Suprema de Justicia sostiene que la noción de orden público debe interpretarse a través de criterios jurídicos vigentes, convirtiéndose en dinámico y no por medio de principios generales de carácter meramente defensivo, que busquen únicamente el establecimiento de políticas nacionalistas(20).

PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA EL TRÁMITE EXEQUATUR:

Requisitos de Admisibilidad de la solicitud o demanda de exequátur[21]:

1. En el escrito de solicitud o demanda, debe mencionarse la jurisdicción y competencia del órgano para su conocimiento, además del carácter extranjero del acto que se solicita su ejecución, teniendo en cuenta la reunión de los requisitos generales[22] y específicos[23] de la demanda.

2. Deberá presentarse solicitud o demanda ante la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que en virtud de tratados internacionales, se le haya otorgado jurisdicción a un juez distinto.

3. Deberá citarse a la parte afectada por la sentencia o el laudo, si fueron estos dictados en desarrollo de un proceso contencioso.

4. En caso que dicha sentencia o laudo hayan sido redactados en un idioma diferente del castellano, deberá presentarse junto con la copia del documento original por parte del interesado, su traducción, conforme a los requerimientos legales señalados para el caso.

5. Aunado a lo anterior, dentro del contenido de la solicitud o demanda, el interesado deberá pedir las pruebas que considere pertinentes.

6. La sentencia o laudo arbitral sobre el cual recae la demanda o solicitud de exequátur no debe versar sobre derechos reales que hayan sido constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano para el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia o laudo fue proferido.

7. Esta sentencia o laudo arbitral proferido en el exterior no debe ser opuesto a leyes u otras disposiciones colombianas relacionadas con el orden público, aunque, exceptuándose las normas de procedimiento.

8. La sentencia o laudo arbitral sobre el cual recae la solicitud o demanda de exequátur debe encontrarse ejecutoriada de conformidad con el ordenamiento jurídico del país de origen, adjuntándose además, copia autenticada y legalizada.

9. Adicionalmente a ello, esta sentencia o laudo arbitral proferido en el exterior, no debe recaer sobre asuntos, que sean de competencia exclusiva de los jueces colombianos.

10. No debe existir deficiencia en la prueba de la existencia o en la representación del demandante o de la persona que en aquélla se cita, de lo contrario, el juez rechazará de plano la demanda o solicitud[24].

11. Debe tenerse en cuenta además, que el acto pronunciado en el extranjero respecto del cual se está solicitando la figura jurídica del exequátur, sea de aquellos que pueda solicitarse su reconocimiento y ejecución en Colombia. Esto conforme a lo estipulado en los Tratados Internacionales[25], basándose en los Tratados existentes en el país que emite el acto[26]. También podrán ser las providencias que indica el ordenamiento jurídico colombiano como ejecutables mediante exequátur tales como las sentencias[27] y laudos arbitrales producidos en el extranjero[28],

12. Al documento de la demanda o solicitud de exequátur deberá acompañarse con los anexos generales[29] y especiales para el tema, tales como la copia debidamente autenticada y legalizada de la sentencia o providencia cuyo exequátur se solicita[30].

13. Por último resulta necesario además que el laudo o la sentencia extranjeros deben encontrarse ejecutoriados.

DETALLES DEL PROCESO JUDICIAL A SEGUIR PARA EL RECONOCIMIENTO DEL EXEQUÁTUR:

1. Según lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico colombiano y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, existe un traslado de la carga probatoria dirigido al solicitante del exequátur(31), en el sentido en que es este último quien debe demostrar, previo cumplimiento de las formalidades exigidas en el proceso, la existencia de un tratado internacional, de una ley extranjera o de una práctica jurisprudencial producida en el exterior, esto con el fin de que la Corte examine el resto del material contenido en la demanda de exequátur(32).

2. Por el otro lado, si se está frente a una providencia judicial o laudo arbitral dictados en el exterior y que fueron emitidos bajo un proceso judicial o similar de carácter contencioso, resulta necesario que la parte contra la cual se invoca la sentencia o el laudo arbitral, entre a demostrar y a probar la existencia de las causales de denegación de este laudo o sentencia(33). Así las cosas, respecto de este punto se puede inferir que la carga de la prueba vuelve a invertirse hacia la parte demandada, toda vez que esta última adquiere la obligación jurídica de probar que no se han dado los elementos de eficacia y validez de la respectiva sentencia o laudo arbitral proferidos en el exterior(34).

3. Ahora bien, ya dentro del plano procedimental, con la admisión del auto admisorio de la demanda de exequátur, el juez dará traslado a la parte afectada con la sentencia o el laudo y al procurador delegado en lo civil, por cinco días a cada uno.

4. Así, dentro de los cinco días destinados al traslado de la demanda, la parte citada y el procurador pueden pedir las pruebas que estos estimen pertinentes para el caso.

5. Vencido el término de traslado, el juez procederá a decretar las pruebas solicitadas, señalando un término de veinte (20) días para practicarlas. En caso de existir pruebas que deban practicarse en el exterior deberá seguirse lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil(35).

6. Una vez vencido el traslado de la demanda y el término probatorio, el juez dará traslado a las partes por cinco (5) días para que estas presenten las respectivas alegaciones, para posteriormente proceder a dictar sentencia.

7. Una vez proferida la sentencia concediendo el exequátur a la sentencia o laudo extranjero, si este o esta requieren de ejecución, se dará conocimiento al juez competente para el caso concreto, conforme a las reglas generales de procedimiento.

NOTAS AL FINAL:

1. El artículo 198 del Decreto 1818 de 1998 define el laudo arbitral extranjero de la siguiente manera: “Es extranjero todo laudo arbitral que se profiera por un Tribunal cuya sede se encuentra fuera del territorio nacional”.

2. El artículo 3 de la Convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras ratifica la razón de ser del exequátur como un mecanismo tendiente a facilitar el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos proferidos en el exterior, toda vez que dicho

reconocimiento únicamente puede darse con aplicación de las normas del Estado en donde se profirió.

3. El principio de soberanía jurisdiccional de los Estados debe armonizarse junto con el sistema de regularidad internacional de los fallos extranjeros, por medio del cual se permite el cumplimiento en el país de sentencias y otras providencias proferidas en el exterior, ya sean estas dentro de procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, siempre y cuando estos fallos reúnan unas exigencias mínimas que la ley requiere con el fin de prevenir irregularidades internacionales. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de enero de 1995.

4. Artículo 693 Código de Procedimiento Civil: "Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará a los laudos arbitrales proferidos en el exterior".

5. Artículo 696 del Código de Procedimiento Civil: " Los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público".

6. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de enero de 1999. Expediente No. 7474.

7. El término sentencia incluye además a las dictadas por árbitros ad hoc o de las que provengan de árbitros permanentes.l CAIVANO, Roque. Arbitraje. Buenos: AD HOC, 2000. P. 330.

8. Inciso 1 del artículo 695 y numeral 4 del artículo 25 del Código de Procedimiento Civil.

9. Esta Convención fue suscrita por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre arbitramento comercial, realizada el 10 de Junio de 1998.

10. Debe entenderse como reconocimiento al proceso defensivo, el cual se activa cuando se hace la solicitud formal ante una Corte nacional para que esta reconozca una sentencia o laudo como vinculante para las partes. Y por su lado la ejecución debe ser entendida como un reconocimiento de la sentencia o del laudo pero que asegura además el cumplimiento de las disposiciones incorporadas dentro de esta o este, cabiendo la posibilidad de hacer uso del derecho sancionatorio para hacer exigible la obligación. CAIVANO, Roque, Arbitraje. Buenos: AD HOC, 200, p. 325, 434 y 435.

11. Numeral 1o y 2o artículo 1, Convención Sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras.

12. Artículo 3 de la Convención.

13. En este punto se habla concretamente del documento original y autenticado de la sentencia o laudo arbitral o de una copia auténtica del mismo, del documento original del acuerdo de sometimiento a arbitraje y de la traducción de todos estos documentos citados si estos fueron expedidos en un idioma diferente al español. Artículos 2 y 4 de la Convención Sobre

Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras.

14. Articulo 5 Ibídem.

15. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de enero de 1999. Expediente No. 7474.

16. Ibídem.

17. El artículo 302 del Código de Procedimiento Civil define a la sentencia como una providencia que "decide (n) sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas", ello, sin dar lugar a un análisis de instancia.

18. ARAQUE QUIJANO, David Ricardo. "Exequátur de laudo parcial – aplicabilidad en el ámbito colombiano". Tesis. Universidad de los Andes, 2006. Bogotá – Colombia. 2006. P. 70.

19. "La noción de orden público, por lo tanto, sólo debe usarse para evitar que una sentencia o ley extranjera tenga que ser acogida cuando contradice principios fundamentales. Por esto la doctrina ha ensenado que "no existe inconveniente para un país aplicar leyes extranjeras que, aunque difieran de sus propias leyes, no chocan con los principios básicos de sus instituciones. Sin embargo, cuando una ley extranjera o la sentencia que la aplica, se basan en principios no solo diferentes, sino contrarios a las instituciones fundamentales del país en que aquellas pretenden aplicarse, los jueces del Estado pueden, excepcionalmente, negarse a aplicar la ley o el fallo extranjero que se aparta de esa comunidad de principios". HOLGUIN HOLGUIN, Carlos, "La noción de orden público en el Derecho Internacional Privado IDEA, 1991, p. 414.

20. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de Noviembre de 1996.

21. Artículos 694 y 695 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

22. Artículo 75 del Código de Procedimiento Civil.

23. Numeral 2 del Artículo 695 del Código de Procedimiento Civil.

24. Este requisito debe concordarse con las causales de inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establecidas en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

25. Numeral 4 del artículo 25 del Código de Procedimiento Civil.

26. Inciso 1o artículo 693 del Código de Procedimiento Civil.

27. Numeral 4 artículo 25 del Código de Procedimiento Civil.

28. Incisos 1o y 2o del artículo 693 e incisos 1o y 2o del artículo 695 Código de Procedimiento Civil.

29. Artículos 77 y 85 numeral 1o del Código de Procedimiento Civil.

30. Numeral 3o del Artículo 694 del Código de Procedimiento Civil.

31. Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

32. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 31 de julio de 1998.

Expediente No. 6733.

33. ARAQUE QUIJANO, David Ricardo. “Exequátur de laudo parcial - aplicabilidad en el ámbito colombiano”. Tesis. Universidad de los Andes, 2006. Bogotá . Colombia. 2006. P. 57.

34. Ibídem.

35. Respecto a este punto, vale la pena aclarar que el numeral 5o del artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, remite al artículo 405 del mismo código para establecer el término a seguirse para la práctica de pruebas en el exterior, sin embargo, este último artículo fue derogado por el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010. Así las cosas, resulta necesario remitirse a la norma general respecto al término de cuarenta (40) días para la práctica de pruebas, la cual está contenida en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de mayo de 2023 - (Diario Oficial No. 52.364 - 13 de abril de 2023)

El futuro es de todos
Cancillería de Colombia

De: Angie Paola Serrano Londoño
A: Disciplinarios Derecho
Asunto: Versión Libre
Fecha: jueves, 9 de febrero de 2023 3:46:10 p. m.
Archivos adjuntos: Versión libre APSL -UEC.pdf

Buen día,

Por medio del presente, y según directrices recibidas en la notificación del día 06 de febrero del año en curso, me permito adjuntar versión libre en formato digital.

Quedo atenta a sus comentarios y/o inquietudes.

Cordialmente,

ANGIE PAOLA SERRANO LONDOÑO
Est. Derecho de los negocios.

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.
La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

Bogotá, 09 de febrero de 2023

Señores,

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
DIRECCIÓN DE POSGRADOS
DPTO DERECHO DE LOS NEGOCIOS
E. S. D.

Ref: Versión libre y espontanea

Yo, **ANGIE PAOLA SERRANO LONDOÑO,** identificada como aparece al pie de mi firma, residente en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, y estudiante de la Universidad Externado de Colombia; por medio del presente, y encontrándome dentro del término establecido, me permito rendir ante ustedes VERSIÓN LIBRE Y EXPONTANEA, sobre los hechos que dieron lugar a la notificación recibida vía correo electrónico, remitida por ustedes el día 06 de febrero hogaño, los cuales según mensaje recibido versan sobre:

"(…)las presuntas irregularidades en el trabajo final en la asignatura Arbitraje Internacional(…)" (sic)

Así las cosas, me permito dar alcance a lo solicitado, de la siguiente manera:

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí al programa de especialización de Derecho de los Negocios, en el cual fui admitida, e inicié clases en febrero de 2022.

SEGUNDO: Cursé con normalidad y sin percance alguno las 10 visitas programadas por el Departamento de Derecho de los negocios, iniciando las mismas en febrero de 2022 (como lo indico en el hecho inmediatamente anterior) y culminando en noviembre del mismo año.

TERCERO: En el mes de septiembre curse la materia de Arbitraje Nacional e Internacional, en donde el Dr. Nicolás Gamboa, instruyó sobre la manera de

calificar la materia; así las cosas, se definió inicialmente que el trabajo se haría en grupos de 6 personas, para lo cual el Dr. Gamboa haría un posterior envío del temario para cada grupo, y el mismo debía ser entregado el día 21 de noviembre de 2022. No obstante, el temario se recibió tiempo después de esta fecha por lo que se modificó la fecha de entrega, para el día 16 de diciembre de 2022.

CUARTO: Mi grupo fue conformado por Edinson Faciolince, Gabriell Jaller, Diego Jeréz, Sindy López, Alejandra Patiño y la suscrita.

QUINTO: Como método de trabajo interno, se decidió que se crearía un borrador en la nube, en donde todos los integrantes aportaríamos información que encontráramos en cada una de nuestras investigaciones, respecto del tema asignado e iríamos trabajando sobre ello.

SEXTO: Así las cosas, se llegó la fecha para la entrega del trabajo, para lo cual me ofrecí a descargarlo, convertirlo en formato PDF y enviarlo a la dirección del programa, según las indicaciones impartidas por el docente.

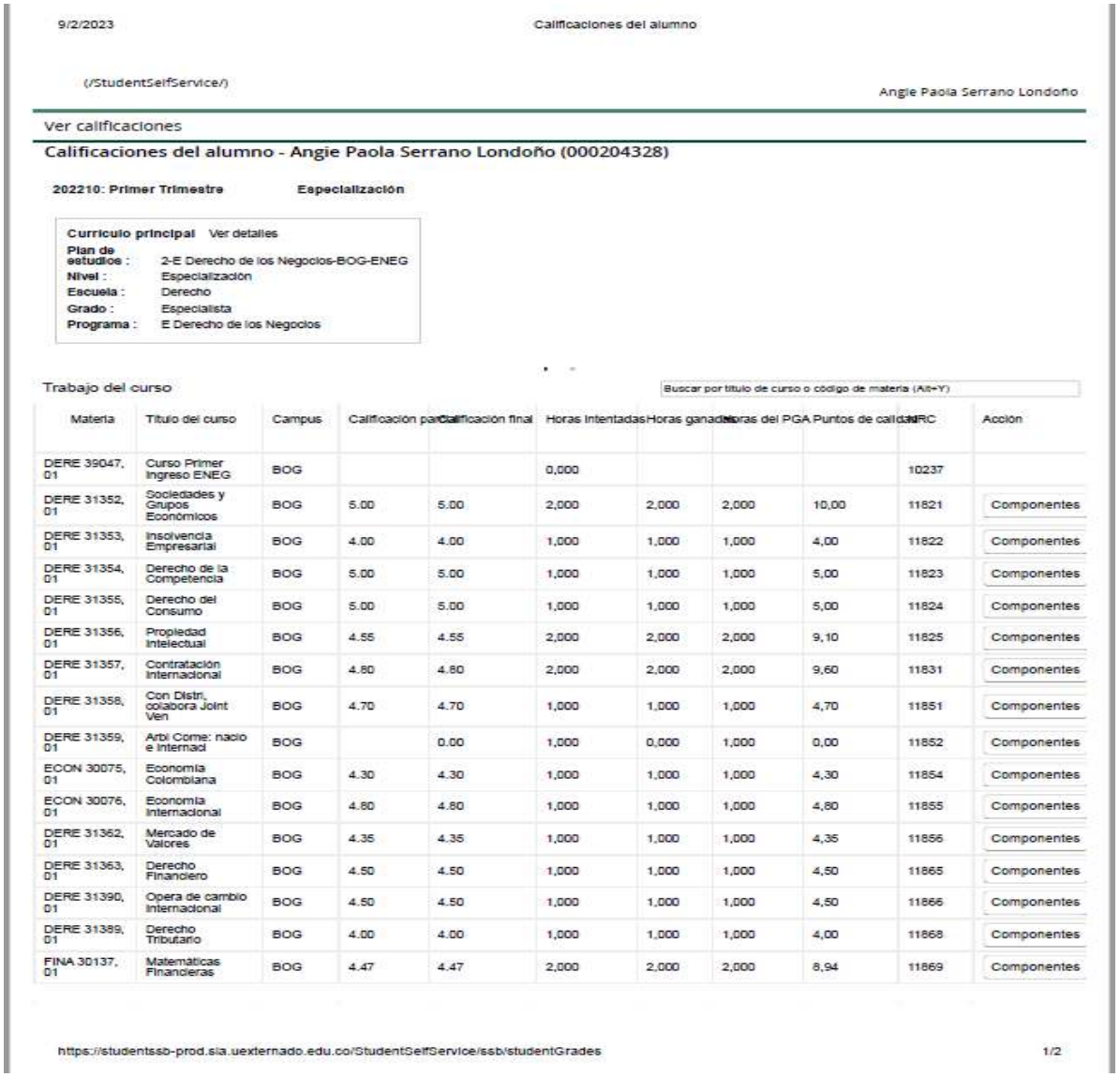
SÉPTIMO: No obstante, antes de enviarlo, uno de mis compañeros hizo un escaneo del mismo, en una plataforma anti plagio llamada Grammarly, la cual, según informó, no arrojó resultados negativos.

OCTAVO: Aunado a lo anterior, luego de solicitar aprobación de mis compañeros, confiando en el contenido que habíamos plasmado dentro del trabajo, y teniendo en cuenta la premura por la hora (pues ese mismo día vencía el plazo), procedí a descargar el documento, convertirlo en formato PDF, y posterior enviarlo el día 16 de diciembre de 2022 (según las indicaciones recibidas para la entrega), un poco antes de marcar las 7 de la noche.

NOVENO: En el mes de enero del presente año, estuve pendiente de la nota de esta materia, teniendo en cuenta que era la única que me hacía falta para así cerrar las mismas, y poder proceder a realizar los trámites correspondientes para solicitar el grado; no obstante, en el sistema me aparecía como nota 5.0 en asistencia y 0.0 en el trabajo final, por lo que presumí que la misma era un error, y solicité al departamento vía correo electrónico, la revisión de la misma.

DÉCIMO: Ahora bien, el día 06 de febrero hogaño, recibí a mi correo institucional la solicitud de presentar versión libre por presunto plagio informado por el Dr. Nicolás Gamboa, por lo cual entendí que la nota reportada por el docente, no había sido un error.

DÉCIMOPRIMERO: Cabe resaltar que según y cómo lo expuse en el hecho segundo del presente escrito, he cursado el restante de las materias sin conflicto ni percanse alguno, más por el contrario, a excepción de la materia objeto del presente, mis calificaciones han sido considerablemente buenas, para lo cual me permito adjuntar pantallazo de las mismas:



9/2/2023 Calificaciones del alumno

(/StudentSelfService/) Angie Paola Serrano Londoño

Ver calificaciones

Calificaciones del alumno - Angie Paola Serrano Londoño (000204328)

202210: Primer Trimestre **Especialización**

Currículo principal Ver detalles
Plan de estudios : 2-E Derecho de los Negocios-BOG-ENEG
Nivel : Especialización
Escuela : Derecho
Grado : Especialista
Programa : E Derecho de los Negocios

Trabajo del curso

Buscar por título de curso o código de materia (Alt+Y)

Materia	Título del curso	Campus	Calificación par	Calificación final	Horas intentadas	Horas ganadas	Horas del PGA	Puntos de calidad	NRC	Acción
DERE 39047, 01	Curso Primer Ingreso ENEG	BOG			0,000				10237	
DERE 31352, 01	Sociedades y Grupos Económicos	BOG	5.00	5.00	2,000	2,000	2,000	10,00	11821	Componentes
DERE 31353, 01	Insolvencia Empresarial	BOG	4.00	4.00	1,000	1,000	1,000	4,00	11822	Componentes
DERE 31354, 01	Derecho de la Competencia	BOG	5.00	5.00	1,000	1,000	1,000	5,00	11823	Componentes
DERE 31355, 01	Derecho del Consumo	BOG	5.00	5.00	1,000	1,000	1,000	5,00	11824	Componentes
DERE 31356, 01	Propiedad Intelectual	BOG	4.55	4.55	2,000	2,000	2,000	9,10	11825	Componentes
DERE 31357, 01	Contratación Internacional	BOG	4.80	4.80	2,000	2,000	2,000	9,60	11831	Componentes
DERE 31358, 01	Con Distri, colabora Joint Ven	BOG	4.70	4.70	1,000	1,000	1,000	4,70	11851	Componentes
DERE 31359, 01	Arbi Come: nacio e Internaci	BOG		0.00	1,000	0,000	1,000	0,00	11852	Componentes
ECON 30075, 01	Economía Colombiana	BOG	4.30	4.30	1,000	1,000	1,000	4,30	11854	Componentes
ECON 30076, 01	Economía Internacional	BOG	4.80	4.80	1,000	1,000	1,000	4,80	11855	Componentes
DERE 31362, 01	Mercado de Valores	BOG	4.35	4.35	1,000	1,000	1,000	4,35	11856	Componentes
DERE 31363, 01	Derecho Financiero	BOG	4.50	4.50	1,000	1,000	1,000	4,50	11865	Componentes
DERE 31390, 01	Opera de cambio Internacional	BOG	4.50	4.50	1,000	1,000	1,000	4,50	11866	Componentes
DERE 31389, 01	Derecho Tributario	BOG	4.00	4.00	1,000	1,000	1,000	4,00	11868	Componentes
FINA 30137, 01	Matemáticas Financieras	BOG	4.47	4.47	2,000	2,000	2,000	8,94	11869	Componentes

https://studentssb-prod.sia.uexternado.edu.co/StudentSelfService/ssb/studentGrades 1/2

9/2/2023 Calificaciones del alumno

Materia	Título del curso	Campus	Calificación par	Calificación final	Horas intentadas	Horas ganadas	Horas del PGA	Puntos de calidad	NRC	Acción
DERE 31364, 01	Comercio Exterior	BOG	5.00	5.00	1,000	1,000	1,000	5,00	11870	Componentes
FINA 30138, 01	Contabilidad	BOG	4.78	4.78	1,000	1,000	1,000	4,78	11871	Componentes
FINA 30139, 01	Analisis de Balances	BOG	4.78	4.78	1,000	1,000	1,000	4,78	11873	Componentes
DERE 31360, 01	Gestión de Negocios	BOG	4.50	4.50	1,000	1,000	1,000	4,50	11874	Componentes
DERE 31361, 01	Estrategias de Negociación	BOG	4.63	4.63	1,000	1,000	1,000	4,63	11875	Componentes
DERE 31365, 01	Gestión de Planes Exportación	BOG	4.25	4.25	1,000	1,000	1,000	4,25	11876	Componentes
DERE 31367, 01	Emprendimiento e Innovación	BOG	4.62	4.62	1,000	1,000	1,000	4,62	11877	Componentes
DERE 31366, 01	Cumpli Normativo Compliance	BOG	4.20	4.20	1,000	1,000	1,000	4,20	11878	Componentes

Ahora bien, cabe recalcar que, bajo ninguna circunstancia actué de mala fe, ni tuve el propósito de pasar por encima ni de la normatividad, ni de los estándares establecidos por la universidad; por lo que solicito muy amablemente, se me indique si se encontró alguna irregularidad en el trabajo presentado, y de ser así, se nos permita presentarlo nuevamente, para poder así resarcir la presunta irregularidad de la que habla el docente en su reporte presentado, pues mi intención es poder culminar mis estudios de la mejor manera posible.

No siendo más el objeto de la misma, quedo a la espera de sus indicaciones para continuar con lo pertinente.

Con sentimientos de respeto,

ANGIE PAOLA SERRANO LONDOÑO
C.C 1.030.607.108 de Bogotá D.C.

De:	Sindy Marcela López Gómez
A:	Disciplinarios Derecho
Cc:	sindy marcela lopez gomez; sindymlopezg@hotmail.com
Asunto:	RE: Procesos disciplinarios: (Prioritario) Solicitud de Versión libre - Sindy López
Fecha:	jueves, 9 de febrero de 2023 3:36:39 p. m.
Archivos adjuntos:	image001.png Versión libre Sindy López.pdf Trabajo final.pdf División de temas.pdf Contenido agregado al DRIVE.mp4

Buenas tardes,

En atención a la comunicación precedente, remito la versión libre.

En espera de sus comentarios.

Sindy Marcela López Gómez
CC 1033765097

De: Disciplinarios Derecho <disciplinarios.der@uexternado.edu.co>
Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 11:03
Para: sindymlopezg@gmail.com <sindymlopezg@gmail.com>; sindymlopezg@hotmail.com <sindymlopezg@hotmail.com>; Sindy Marcela López Gómez <sindy.lopez@est.uexternado.edu.co>
Asunto: Procesos disciplinarios: (Prioritario) Solicitud de Versión libre - Sindy López

Bogotá, 6 de febrero de 2023

Sindy López
sindymlopezg@gmail.com; sindymlopezg@hotmail.com;
sindy.lopez@est.uexternado.edu.co

Asunto: Versión Libre.

Ref: Informe sobre presuntas irregularidades en el trabajo final de la asignatur Arbitraje Internacional – Indagación Disciplinaria

Comedidamente me permito solicitarle se sirva presentar, versión libre por escrito, en la indagación disciplinaria de la referencia, sobre los hechos relacionados por el Departamento de Derecho de los Negocios, referido a las presuntas irregularidades en el trabajo final en la asignatura Arbitraje Internacional, para que se realice la respectiva indagación y eventualmente se dé apertura a la correspondiente investigación disciplinaria.

En el reporte se indica lo siguiente:

> *"(...) Amablemente redirijo el correo recibido por el doctor Nicolás Gamboa sobre el caso de supuesto plagio cometido por los estudiantes: Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, EdinsonFaciolince, Diego Jerez y Gabriel Jaller pertenecientes a la p. 2022 de la Especialización en Derecho de los Negocios que se imparte en la ciudad de Bogotá. (...)" (sic)*

La presente solicitud tiene como propósito determinar si existen comportamientos que puedan llegar a ser considerados como alguna de las faltas disciplinarias señaladas en el Reglamento de Posgrados y Reglamento Orgánico

Interno de la Universidad Externado de Colombia y del Reglamento de Posgrados. La versión libre debe presentarla en formato digital enviándola al correo electrónico disciplinarios.der@uexternado.edu.co en el término de tres (3) días hábiles siguientes dentro del horario de atención al público de la Dirección de Posgrados*, después de recibida la presente comunicación. Vencido este término, la Dirección de Posgrados procederá con el trámite que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Orgánico de la Universidad Externado de Colombia y el Reglamento de Posgrados y con base en el material probatorio que integra este expediente disciplinario.

***En caso tal de enviar el documento de versión libre por fuera del horario (hasta las 4 p.m.), término establecido o a un correo electrónico diferente a disciplinarios.der@uexternado.edu.co se entenderán como no presentados y como consecuencia no se incluirán dentro del expediente.**

Cordialmente,

PROCESOS DISCIPLINARIOS
Calle 12 nro. 1-17 Este
Tel: +57 (1) 341 99 00 Ext. 1152
Dirección de Posgrados - Facultad de Derecho
disciplinarios.der@uexternado.edu.co

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.
La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.
Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.
La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.
Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.
La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

De:	Sindy Marcela López Gómez
A:	Disciplinarios Derecho
Cc:	sindy marcela lopez gomez; sindymlopezg@hotmail.com
Asunto:	Versión libre Sindy López- Ref: Informe sobre presuntas irregularidades en el trabajo final de la asignatura Arbitraje Internacional – Indagación Disciplinaria
Fecha:	jueves, 9 de febrero de 2023 3:41:48 p. m.
Archivos adjuntos:	Trabajo final.pdf Versión libre Sindy López.pdf División de temas.pdf Contenido agregado al DRIVE.mp4

Buenas tardes,

En atención a la comunicación recibida el 6 de febrero de la presente vigencia, dentro del proceso con referencia "**Ref: Informe sobre presuntas irregularidades en el trabajo final de la asignatura Arbitraje Internacional – Indagación Disciplinaria**", remito la versión libre sobre los hechos puestos en conocimiento dentro del término otorgado para el efecto. Adicionalmente, remito como pruebas archivos en PDF denominados "División del Trabajo", "Trabajo final" y video "Contenido agregado al Drive".

Quedo atenta.

Cordialmente,

Sindy Marcela López Gómez
CC 1033765097

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.
La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

Bogotá D.C. Febrero 9 de 2023.

Señores:
Universidad Externado de Colombia
Atn. Procesos Disciplinarios
Facultad de Derecho
disciplinarios.der@uexternado.edu.co
Ciudad

Asunto: Versión libre dentro del proceso con referencia "Informe sobre presuntas irregularidades en el trabajo final de la asignatura Arbitraje Internacional – Indagación Disciplinaria".

Respetados señores:

Sindy Marcela López Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 1033765097, en atención a la comunicación recibida el 6 de febrero del corriente, en el cual se solicitó versión libre dentro de la indagación disciplinaria dentro del proceso con referencia "Informe sobre presuntas irregularidades en el trabajo final de la asignatura Arbitraje Internacional- Indagación disciplinaria", informo lo siguiente:

I. Antecedentes:

1.1. Cursé en el año 2022 los componentes académicos de la especialización Derecho de los Negocios, a la cual me inscribí teniendo en cuenta el reconocimiento del programa y de la universidad, en cuanto a su excelencia académica.

1.2. En la materia Arbitraje Internacional, el Dr. Nicolas Gamboa solicitó conformar grupos de seis (6) personas para la realización de un trabajo escrito, que sería la calificación final de la materia, junto con la participación en la catedra magistral. El trabajo no debía tener una extensión de diez 10-12 páginas, se debía enviar al correo del departamento y debía contener el desarrollo de la temática asignada por el docente.

1.3. Para el desarrollo del trabajo, conformé grupo con los estudiantes María Alejandra Patiño Lozada, Angie Paola Serrano Londoño, Gabriel Esteban Jaller Corrales, Edinson Faciolince Gómez y Diego Alexander Jerez Londoño. Vale resaltar que, en ocasiones anteriores, había trabajado en grupo con María Alejandra Patiño, empero, no con los demás integrantes del equipo, sin embargo, me uní a ellos en atención al número de personas requerido para el grupo.

1.4. Una vez asignado el tema para la elaboración del trabajo, y en atención a la dificultad para reunirnos y desarrollar el trabajo en conjunto por las obligaciones personales, laborales y además, porque tres de los integrantes viven en diferentes lugares

del país; en reunión sostenida el 12 de diciembre de 2022, se acordó realizar la división del trabajo, para ser desarrollado por temas que fueron asignados a cada uno de la siguiente forma:

- Angie Serrano: Introducción, validez del pacto arbitral, efectividad del laudo arbitral, laudos susceptibles de reconocimiento y ejecución.
- Edison Faciolince: Elementos de forma: cláusula compromisoria; elementos de contenido: principio de voluntariedad y pacto arbitral, asuntos arbitrales y no arbitrales y objeto del pacto del pacto arbitral.
- Alejandra Patiño: causales de nulidad del pacto arbitral, cláusula escalonada y requisitos de procedibilidad, pacto arbitral y contratos adhesión y autonomía del pacto arbitral.
- Sindy López: Extinción de los efectos del pacto arbitral, cesión del contrato y pacto arbitral, llamado en garantía y pacto arbitral y cláusulas patológicas y pacto arbitral.
- Gabriel Jaller: Normas supletivas del pacto arbitral, arbitraje judicial, arbitraje contractual, arbitraje en equidad.
- Diego Jerez: Arbitraje nacional, arbitraje que termina por transacción vertida en auto, laudos arbitrales susceptibles del exequatur, exequatur.

Para el efecto, se creó un archivo en Google Drive, en el cual se incluyeron los temas con el nombre de cada uno y el desarrollo correspondiente. Como evidencia de lo anterior, aporto archivo en PDF denominado “División de temas", el cual puede ser consultado, adicionalmente en el siguiente link: https://docs.google.com/document/d/1knCqqZT0z0Co-l7gIqsUVBQO13eRoI7ba0IZ7npW6X0/edit?usp=sharing .

1.5. El día 15 de diciembre de 2022 agregué el desarrollo de mi parte del trabajo al drive, el cual se expone con más detalle en el siguiente acápite, para el efecto remito grabación con la información arrojada por la plataforma.

1.6. De forma adicional, Angie Paola Serrano se encargó de organizar y unificar el trabajo para el envío al Departamento de la especialización, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el docente. Ella remitió vía WhatsApp el 16 de diciembre de 2022 a las 4:19 pm el documento para verificación y con ello proceder a su envío. De esta forma el documento fue remitido el 16 de diciembre de 2022 a las 6:31 pm, como se evidencia a continuación:



Imagen tomada del grupo de WhatsApp



Trabajo Arbitraje Nacional e Internacional

A

Angie Paola Serrano Londoño

Para: Especializacion Derecho De Los Negocios

Vie 16/12/2022 18:31

CC: Edinson Faciolince Gomez; Gabriel Esteban Jaller Corrales **y 3 más**

Arbitraje Nnal e Internal.pdf
82 KB

Buen día,

Por medio del presente me permito adjuntar el trabajo de Arbitraje Nacioal e Internacional que mi grupo (Número 3) ha desarrollado para los fines evaluativos.
Quedo atenta a cualquier comentario y/o inquietud.

Cordialmente,

ANGIE PAOLA SERRANO LONDOÑO
Est. Derecho de los negocios.

1.7. Transcurrido el tiempo sin evidenciar la nota de la asignatura, se solicitó información al programa y, finalmente, la Dra. Yesmina nos informó que se había cometido un presunto plagio en el trabajo final.

2. Respecto del desarrollo de la parte asignada a mi cargo del trabajo colectivo:

Como se hizo mención previamente, en la división del trabajo me correspondieron los siguientes temas:

- Extinción de los efectos del pacto arbitral.
- Cesión del contrato y pacto arbitral.
- Llamado en garantía y pacto arbitral.
- Cláusulas patológicas y pacto arbitral.

Al respecto, es preciso señalar que la información incluida inicialmente en el drive, quedó igual que en el documento remitido al docente, por lo que no presenta modificación por parte de mis compañeros.

Como se puede evidenciar en los documentos PDF adjuntos, denominados "División de temas" (resaltado en verde) y "Trabajo final", en los subtemas desarrollados por mí se puede identificar la fuente de la información, de modo que se señala "*de acuerdo con la Ley* (…)", "*de acuerdo con la Corte Constitucional*", con lo cual no se apropió de una idea o desarrollo del tema de algún autor especifico, es decir, las fuentes de la información son de orden legal y jurisprudencial.

A continuación presento el desarrollo de cada temática, trascrito textualmente del documento remitido:

- Extinción de los efectos del pacto arbitral

  La Ley 1563 de 2012, establece que en los siguientes casos se puede generar la extinción de los efectos del pacto arbitral:

  i. El artículo 27 de dicha norma, establece la oportunidad para la consignación de los honorarios y gastos por cada una de las partes, esto es, dentro de los díez (10) días siguientes una vez se encuentra en firme. Vencido este término el tribunal podrá declarar concluidas sus funciones y extinguir los efectos del pacto arbitral, con lo cual habilita a las partes a acudir a la jurisdicción ordinaria.

  ii. En el artículo 30 se estableció que el Tribunal Arbitral puede extinguir los efectos del pacto arbitral, una vez se ha definido por el mismo tribunal en la primera audiencia de trámite que no puede conocer de las pretensiones.

  iii. De acuerdo con el artículo 36, se pueden extinguir los efectos del pacto arbitral cuando por la naturaleza de la relación jurídica que se debate, el laudo puede generar efectos de cosa juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, no se adhieren al pacto arbitral dentro del término establecido.

iv. Conforme al artículo 56, los árbitros podrán extinguir los efectos del pacto arbitral si no se presenta la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de instalación del tribunal.

v. Adicionalmente, se tiene que los efectos del pacto arbitral se pueden extinguir cuando las partes transigen sus diferencias o cuando expira el plazo de duración del proceso arbitral.

De acuerdo con los apartes subrayados se tiene que la información fue extraída directamente de la Ley 1563 de 2012, para el efecto se indicó al inicio de cada numeral el artículo donde se encontraba la disposición.

Respecto del numeral v. es preciso señalar que esto es una consecuencia lógica para dar fin a la extinción de los efectos del pacto arbitral, de modo que según el artículo 103 de dicha norma, enunciada en el párrafo introductorio, se establece que el tribunal dará por terminadas las actuaciones si las partes llegan a una transacción y/o conciliación. Así mismo, la afirmación correspondiente a la expiración del plazo de duración del proceso arbitral, encuentra sustento en el artículo 27 ya citado.

- Cesión del contrato y pacto arbitral

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1563 de 2012, la cesión de un contrato en el cual haya pacto arbitral, se entiende que comporta también la cesión de la cláusula compromisoria. Es decir, cuando una persona ceda su posición dentro del contrato que tienen cláusula compromisoria, el cesionario queda vinculado al pacto arbitral y no podrá oponerse al mismo, ya que se adquieren, de forma integral, los derechos y obligaciones del contrato.

Previo al desarrollo de la idea se señaló que la fuente de la información es la Ley 1563 de 2012. De allí se tomó la información con la cual se explicó el contenido del subtema, es preciso señalar que la misma obedece a la interpretación realizada, por lo cual el texto es de mi creación.

- Llamado en garantía y pacto arbitral

En el proceso arbitral, al igual que en el proceso ordinario, se contempla la posibilidad de llamar en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de una obligación estipulada en el contrato.

De acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional C-170 de 2014, el llamamiento en garantía implica la existencia de un derecho legal o contractual que permite traer a un tercero denominado llamado o garante al proceso arbitral, con el propósito de exigirle la declaración de condena que llegare a sufrir el llamante o garantizado como resultado del proceso o laudo arbitral. Por ello, el tercero es vinculado por la decisión adoptada en el proceso al que es llamado, con fundamento en que ha suscrito un contrato de garantía con una de las partes del proceso.

En relación con este subtema, se observa que se citó la Sentencia C -170 de 2014 de la Corte Constitucional, de la cual se realizó la cita contextual en el segundo párrafo. Es de

indicar que al ser una cita contextual no se realizó la distinción con letra cursiva o entre comillas, toda vez que se expone el argumento presentado por dicha corporación, no obstante, con la referencia previa se entiende que no es una idea propia sino una referencia.

- Cláusulas patológicas y pacto arbitral

> *Este tipo de cláusulas son aquellas que adolecen de algún vicio, por ejemplo, que son ambiguas, incoherentes, inaplicables, que dificultan la aplicación o desarrollo del proceso arbitral. Estas cláusulas pueden ser utilizadas por la parte incumplida pretende que el conflicto sea dirimido ante la justicia ordinaria y no mediante un proceso arbitral, con ello se dilata el proceso ya que primero debe dirimir la controversia que se suscita en torno a la aplicación del pacto arbitral o no.*

Respecto de este subtema, es preciso señalar que el mismo se desarrolló de forma autónoma, es la producción derivada de la lectura de diferentes textos, con lo cual se expresó en palabras propias la temática.

3. Consideraciones respecto de la responsabilidad individual:

Como estudiante reconozco que es necesario verificar la totalidad del contenido de los trabajos que se realizan en grupo, sin embargo, es de señalar que existe confianza legítima respecto de los compañeros de trabajo grupal, ya que estos son profesionales graduados en Derecho con recorrido en el ejercicio y desarrollo de documentos de tipo académico. Por lo que, en el caso de este trabajo grupal se eligió como metodología la división de la elaboración del contenido del trabajo por acápites con el compromiso de su realización autónoma y veraz, para facilitar los tiempos de trabajo de acuerdo a las jornadas laborales individuales y atendiendo a los disimiles lugares de residencia de los integrantes del grupo.

No obstante, en atención a lo evidenciado por el docente respecto de un presunto plagio, advirtiendo que desconozco las observaciones realizadas por el mismo, de manera respetuosa solicito que se tenga en cuenta la responsabilidad individual en el desarrollo del trabajo por cada uno de los integrantes, ya que como se expone en este documento, mi parte del trabajo fue trabajado de forma diligente, de buena fe y haciendo referencia de las fuentes de información.

A su vez, debo señalar enfáticamente que de generarse la ocurrencia del presunto plagio en la versión final presentada al docente, yo desconozco y no fui participe de dicha conducta. Del mismo modo, cabe resaltar que respecto de los trabajos grupales en temas de plagio, como menciona Sanabria[1] en el que se citó Pontificia Universidad Javeriana manifiesta que:

> *[…] el plagio sólo admite la modalidad dolosa. Luego, si algún estudiante prueba su no participación en el plagio, no se le podría, legítimamente, atribuir imputación alguna bajo esta modalidad; quizás habrá cometido otra clase de infracciones a los deberes académicos, puesto que no tuvo la diligencia de revisar el trabajo, de*

1 Sanabria, Luis. Conceptualización jurídica del plagio en Colombia. rev. colomb. cir. vol.29 no.2 Bogotá Apr./June 2014.

verificar las fuentes utilizadas por sus compañeros, de cotejar las citas y referencias empleadas, entre otros aspectos […].

4. Solicitud

Teniendo en cuenta lo expuesto, de la forma más respetuosa, solicito a su Despacho el archivo definitivo de las diligencias adelantadas en mi contra, y, en consecuencia, se termine el proceso de referencia, ya que, no es dable imputar responsabilidad objetiva respecto de la totalidad del contenido del trabajo puesto que como se demostró el mismo fue producto de una división racional y la parte que me correspondió adolece de dicha conducta.

Asimismo, actué de buena fe en el desarrollo del trabajo propuesto desconociendo la existencia de un presunto plagio en los acápites que no fueron desarrollados por mí.

Finalmente, solicitó se estudie la posibilidad de poder presentar un trabajo supletorio de forma individual, o, en su defecto, repetir la asignatura lo más pronto posible.

5. Notificaciones

Recibo cualquier comunicación o notificación relacionada con la investigación de la referencia, en los correos electrónicos sindymlopezg@gmail.com, sindymlopezg@hotmail.com y sindy.lopez@est.uexternado.edu.co. Celular: 3166296717.

Atentamente,



Sindy Marcela López Gómez
C.C. 1033765097 de Bogotá D.C.

PRINCIPIOS ESENCIALES PARA LA OPERATIVIDAD DEL ARBITRAJE

Hay muchos factores que actualmente hacen que el arbitraje sea considerado como el juez por excelencia para decidir en los asuntos comerciales nacionales e internacionales. Y es que precisamente el objetivo es crear una jurisdicción de carácter internacional.

Ahora bien, no podemos olvidar que el aumento de la práctica arbitral obedece, en gran medida, al desprestigio de las instituciones tradicionales, devenidos de la congestión y mora en la administración de justicia. Sin embargo, el trámite arbitral pende en sus cimientos de dos requisitos fundamentales a saber:

- Validez del pacto arbitral.
- Efectividad del laudo arbitral.

Sin los cuales, se tornaría inviable su aplicación práctica, hecho que de paso nos privaría de las bondades de una justicia alterna, pronta y efectiva. En este orden de premisas procederemos a abordar el estudio de estos dos principios.

1. Validez Pacto arbitral (Angie)

Es importante recalcar que para que determinado arbitraje pueda tener operatividad, o efectividad, se hace necesario que el pacto arbitral, que de él se desprende, sea válido; situación totalmente lógica si se tiene en cuenta que es el pacto arbitral la fuente o génesis del arbitraje. Es aquel negocio jurídico el que justifica la derogación de la jurisdicción tradicional y el establecimiento de jurisdicción transitoria, en cabeza de los árbitros.

Teniendo en cuenta esto, es de vital importancia que el pacto arbitral, como negocio jurídico con unas características especialísimas, sea válido, ya que de tal situación se desprende, también, la efectividad y operatividad del arbitraje. Ahora bien, el pacto arbitral, como todo negocio jurídico, se encuentra constituido por dos clases de elementos, a saber, los cuales son de forma y de contenido, de los cuales deriva su validez.

A continuación, analizaremos estos elementos, los cuales, a su vez, contienen subelementos, y tienen también, como función dotar al negocio jurídico de validez.

- Elementos de forma
    - Cláusula compromisoria (Edinson)
      La cláusula compromisoria se caracteriza por ser una estipulación del contrato, por la cual las partes acuerdan someter a arbitraje algunas o todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir por razón del contrato.
      Por el contrario, el compromiso se caracteriza porque es un acuerdo para someter a arbitraje una controversia ya surgida entre las partes. Esta diferencia es importante en derecho colombiano porque la Ley

1563, regula de forma diferente los requisitos de forma de la cláusula compromisoria y del compromiso.

- Elementos de contenido
  - Principio de voluntariedad y pacto arbitral (Edinson)
    El principio de voluntariedad o habilitación que gobierna la materia arbitral, el cual permite que las partes, de manera libre pacten las fórmulas relativas a la escogencia de los árbitros en caso de ser necesaria la constitución de un Tribunal, es decir que prima la voluntad de las partes para la solución de los conflictos dentro del pacto arbitral, este principio busca dar celeridad a los procesos y evitar dar larga a controversias que pueden ser solucionadas desde el inicio. De esta forma de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política para que proceda el arbitraje es necesario que exista acuerdo de las partes en la controversia.

  - Asuntos Arbitrales y no arbitrales (Edinson)
    En materia de arbitrabilidad se distingue tradicionalmente entre la arbitrabilidad objetiva y la arbitrabilidad subjetiva. La primera hace referencia a los asuntos que pueden someterse a arbitraje por sí mismos, independientemente de la calidad de las partes.

    La segunda se refiere a los asuntos que pueden ser sometidos a arbitraje teniendo en cuenta la calidad de las partes.

    En Colombia, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1563 de 2012, pueden someterse a arbitraje los asuntos de libre disposición y aquellos que la ley autorice.
    En relación con la categoría de asuntos de libre disposición pueden hacerse las siguientes precisiones: existen asuntos que siempre son disponibles, las controversias relativas a ellos pueden entonces someterse a arbitraje.
    Por regla general las controversias patrimoniales son disponibles.
    Por el contrario, existen asuntos que en ningún caso son disponibles, en principio tales asuntos no pueden someterse a arbitraje, a menos que la ley lo autorice.

  - Objeto del pacto arbitral (Edinson)
    Como en todo negocio jurídico el objeto del pacto arbitral debe ser posible, lícito y determinado o determinable.

    En cuanto a la posibilidad, ello alude a la existencia de un conflicto por resolver. Puede ocurrir, aun cuando no es frecuente, que se celebre un compromiso para resolver una controversia que ya ha sido decidida
    El pacto arbitral debe ser lícito. Lo anterior implica que la controversia objeto del mismo pueda ser arbitrable. Ya se precisó que la ley permite someter a arbitraje todas las controversias que se refieran a materias disponibles, así como aquellas que expresamente la ley autorice.

El objeto del pacto debe ser determinado o determinable. La cláusula compromisoria puede referirse a todos los conflictos derivados de un contrato o algunos de ellos.

Por su parte el compromiso debe referirse a unas controversias determinadas ya surgidas entre las partes. En tal sentido la ley exige que se indique la controversia que se somete a arbitraje

- Causales de nulidad del pacto arbitral (Aleja)

Las causales de nulidad del pacto arbitral son:

a) Carencia de algunas de las partes.
b) Objeto ilícito, es decir, que la controversia sea arbitrable.
c) pactar reglas arbitrales contrarias a las leyes del proceso arbitral.
d) violación de normas imperativas.

De conformidad con lo anterior, es preciso aclarar que la nulidad puede o no afectar la totalidad del del pacto, toda vez que teniendo en cuenta su naturaleza puede ser parcial.

-Cláusula escalonada y requisitos de procedibilidad (Aleja)

Frente a este principio, es necesario definir la cláusula escalonada o también denominada multinivel que se establece contractualmente y es aquella a través de la cual las partes se ponen de acuerdo en ejecutar determinadas fases para la solución de un conflicto, vale la pena mencionar que dichas fases siempre incluye una etapa prearbitral y otra arbitral, sin embargo, este tipo de clausulado es ampliamente aceptable en el ámbito internacional.
No obstante, en el caso Colombiano la jurisprudencia nacional como es el caso de la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 10 de marzo de 2010 afirmó que “las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia”.

Asimismo, el artículo 13 del Código General del Proceso estipula la prohibición de pactar cláusulas que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a la administración de justicia.

-Pacto arbitral y contratos de adhesión (Aleja)

Primeramente es necesario mencionar que las cláusulas compromisorias son válidas en contratos de adhesión, siempre y cuando no sean abusivas, no obstante el Consejo de Estado en sentencia del 10 de junio 2022, establecio que es el legislador es el que debe determinar en qué casos se puede incluirse el pacto arbitral en contratos de adhesión, toda vez que estos últimos por regla general satisfacen requerimientos del consumidor y se trata de contratos ya predispuestos por el proveedor, en los cuales el consumidor no tiene la posibilidad de discutir dichas condiciones.

-Autonomía del pacto arbitral (Aleja)
La doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, han establecido que que el pacto arbitral constituye un negocio jurídico independiente y autónomo, así pues la inexistencia,

ineficacia o invalidez del negocio jurídico en el cual este contenido el pacto arbitral no afecta la validez, existencia y eficacia del mismo, por tanto, la autonomía del pacto arbitral es el principio esencial del arbitraje ya que una vez pactado por las partes, no es posible retrotraer el asunto a la justicia ordinaria, pues éste asegura la eficiencia e impide que este se vea perjudicado por la invocación de la nulidad o inexistencia del contrato.

- Extinción de los efectos del pacto arbitral (Cindy)

La Ley 1563 de 2012, establece que en los siguientes casos se puede generar la extinción de los efectos del pacto arbitral:

i. El artículo 27 de dicha norma, establece la oportunidad para la consignación de los honorarios y gastos por cada una de las partes, esto es, dentro de los díez (10) días siguientes una vez se encuentra en firme. Vencido este término el tribunal podrá declarar concluidas sus funciones y extinguir los efectos del pacto arbitral, con lo cual habilita a las partes a acudir a la jurisdicción ordinaria.

ii. En el artículo 30 se estableció que el Tribunal Arbitral puede extinguir los efectos del pacto arbitral, una vez se ha definido por el mismo tribunal en la primera audiencia de trámite que no puede conocer de las pretensiones.

iii. De acuerdo con el artículo 36, se pueden extinguir los efectos del pacto arbitral cuando por la naturaleza de la relación jurídica que se debate, el laudo puede generar efectos de cosa juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, no se adhieren al pacto arbitral dentro del término establecido.

iv. Conforme al artículo 56, los árbitros podrán extinguir los efectos del pacto arbitral si no se presenta la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de instalación del tribunal.

v. Adicionalmente, se tiene que los efectos del pacto arbitral se pueden extinguir cuando las partes transigen sus diferencias o cuando expira el plazo de duración del proceso arbitral.

- Cesión del contrato y pacto arbitral (Cindy)

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1563 de 2012, la cesión de un contrato en el cual haya pacto arbitral, se entiende que comporta también la cesión de la cláusula compromisoria. Es decir, cuando una persona ceda su posición dentro del contrato que tienen cláusula compromisoria, el cesionario queda vinculado al pacto arbitral y no podrá oponerse al mismo, ya que se adquieren, de forma integral, los derechos y obligaciones del contrato.

- Llamado en garantía y pacto arbitral (Cindy)

En el proceso arbitral, al igual que en el proceso ordinario, se contempla la posibilidad de llamar en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de una obligación estipulada en el contrato.

De acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional C-170 de 2014, el llamamiento en garantía implica la existencia de un derecho legal o contractual que permite traer a un tercero denominado llamado o garante al proceso arbitral, con el propósito de exigirle la declaración de condena que llegare a sufrir el llamante o garantizado como resultado del proceso o laudo arbitral. Por ello, el tercero es vinculado por la decisión adoptada en el proceso al que es llamado, con fundamento en que ha suscrito un contrato de garantía con una de las partes del proceso.

- Cláusulas patológicas y pacto arbitral (Cindy)

Este tipo de cláusulas son aquellas que adolecen de algún vicio, por ejemplo, que son ambiguas, incoherentes, inaplicables, que dificultan la aplicación o desarrollo del proceso arbitral. Estas cláusulas pueden ser utilizadas por la parte incumplida pretende que el conflicto sea dirimido ante la justicia ordinaria y no mediante un proceso arbitral, con ello se dilata el proceso ya que primero debe dirimir la controversia que se suscita en torno a la aplicación del pacto arbitral o no.

- Normas supletivas del pacto arbitral (Gabriel)

Normas supletorias del pacto arbitral: Por regla general, las reglas del arbitraje son supletorias, puesto que esas se pueden modificar y las partes pueden acordar reglas del procedimiento. Este acuerdo entre las partes puede expresarse diseñando reglas propias o combinando un determinado reglamento. Sin embargo, hay un límite al régimen que las partes pueden pactar, tal como lo dispone el art. 92, sección tercera ley 1563 de 2012.

> **"ARTÍCULO 92. DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Las partes, con sujeción a las disposiciones de la presente sección, podrán convenir el procedimiento, directamente o por referencia a un reglamento arbitral. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, con sujeción a lo dispuesto en la presente sección y sin necesidad de acudir a las normas procesales de la sede del arbitraje. Esta facultad incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas."

2. Efectividad del laudo arbitral (Angie)

Este es uno de los principios necesarios para la operatividad del arbitraje, el cual se fundamenta en el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales consagrado en la Ley 1563 de 2012 por medio de la cual se expide el estatuto nacional e internacional, en sus artículos 111 al 116, normatividad que acogió de forma homogénea la ley modelo de la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional CNUDMI.

Así las cosas, es necesario hacer énfasis en que la Ley 1563 de 2012 contempla un nuevo trámite para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales a través del exequátur que fue establecido en la Convención de Nueva York de 1958 y que incluso resulta más flexible que el consagrado en ésta última.

Esta Convención de NY, por ser un tratado internacional ratificado por Colombia, prima sobre la Ley 1563 de 2012 y sobre las leyes procesales: sin embargo, no se opone a que una ley interna tenga un régimen más flexible al que en ella esté estipulado.

- Laudos susceptibles de reconocimiento y ejecución (Angie)

Con el objetivo de determinar qué laudos arbitrales son objeto de reconocimiento y ejecución, se hace necesario hacer un estudio, respecto de los procedimientos arbitrales

-ARBITRAJE CONTRACTUAL Y PROCESAL: últimamente se habla sobre si el arbitraje tiene naturaleza contractual o procesal, sin embargo, la tendencia contemporánea encamina al arbitraje en una tercera naturaleza: mixta

-Arbitraje Judicial (Gabriel).: El árbitro cumple funciones jurisdiccionales y por ello es un verdadero juez, con todos los poderes, deberes y responsabilidades del mismo. puede dictar medidas cautelares como lo haría un juez, y por consiguiente, dar órdenes a terceros

Arbitraje contractual (Gabriel): basado en el principio de habilitación, para acudir al arbitraje éste se ha tenido que pactar a través de un negocio jurídico.

“El carácter contractual del arbitraje se expresa igualmente en el hecho de que el legislador reconoce la autonomía de las partes, al prever que salvo el caso de entidades públicas o particulares que cumplen funciones administrativas, pue- den pactar las reglas aplicables al procedimiento siempre y cuando respeten “los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes” (artículo 58 de la Ley 1563 de 2012)6. Es decir, en materia arbitral no es necesario seguir el procedimiento que establece la Ley 1563 de 2012. Así mismo, el carácter voluntarista se ve reflejado en el hecho de que en el arbitraje las partes en principio son quienes escogen los árbitros, y estos últimos pueden aceptar o rechazar el encargo que les hacen. Lo anterior ha llevado a concluir que entre las partes y los árbitros se forma un contrato, que no tiene regulación particular en la ley. Así mismo la doctrina internacional ha reconocido que cuando se pacta acudir a un centro de arbitraje, con el mismo se forma también un contrato”
Fuente: Arbitraje Nacional e Internacional – Juan Pablo Cárdenas Mejía

Arbitraje en equidad (Gabriel): El laudo en equidad es precisamente aquél en el cual el árbitro no se funda en el ordenamiento jurídico sino busca una solución que le parece justa

la ley de contratación estatal contempla en su artículo 74 lo que denomina “arbitramento o pericia técnicos”, en virtud del cual se somete una diferencia de carácter exclusivamente técnico a unos expertos designados por las partes, a un organismo consultivo del Gobierno, a una asociación profesional o a un centro su- perior. Se ha discutido cuál es realmente la naturaleza de esta figura, si es un arbi- traje o una pericia. En algunos casos el Consejo de Estado se ha referido a ella como una forma de arbitraje técnico18, lo que parece razonable en la medida en que la ley dispone que la decisión adoptada será definitiva. En este caso, la ley no permite que el árbitro técnico se pronuncie sobre cuestiones distintas al tema técnico.

Fuente: Arbitraje Nacional e internacional – Juan Pablo Cárdenas Mejía

- Arbitraje Nacional (Diego)

El arbitraje está expresamente autorizado por el artículo 116 de la Constitución Política que prevé que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la Condición de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Actualmente la regulación del arbitraje está contenida en la Ley 1563 de 2012. En todo caso el arbitraje en el mundo es muy antiguo, y en Colombia, en general siempre ha podido operar desde la conquista.

existen referencias al arbitraje en textos muy antiguos. Incluso se sostiene que el arbitraje es anterior a la jurisdicción estatal, en la medida en que el primero solo supone la voluntad de las partes de someter la controversia a un tercero, en tanto que la segunda supone la existencia del estado y la adquisición por él del poder de resolver las controversias.

El principio de la competencia-competencia y las relaciones con la rama judicial en materia de competencia

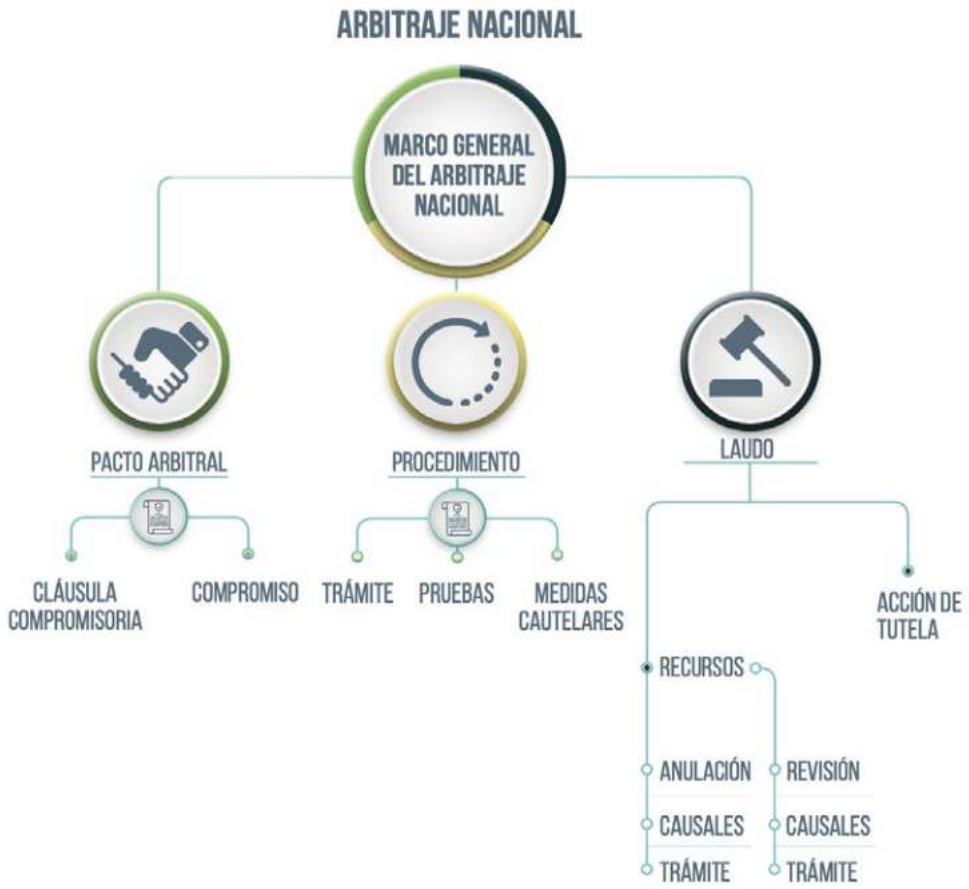
Uno de los principios en materia arbitral es el principio de la competencia-competencia, el cual significa que el tribunal arbitral es juez de su propia competencia. Así dispone el artículo 2947 de la Ley 1563 de 2012, que el árbitro es juez de su propia competencia y que su decisión prevalece sobre la de un juez al que se someta el asunto.

En todo caso la decisión del árbitro de declararse competente puede ser cuestionada, pero ello será a través del recurso de anulación contra el laudo que ponga fin al proceso.

Por el contrario, la decisión del tribunal de declararse no competente sólo puede ser objeto de recurso de reposición.

En la medida en que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1563, la decisión del árbitro sobre su competencia prevalece sobre la del juez ordinario o contencioso administrativo, si el árbitro se declara incompetente, no podría el juez determinar que no es competente por la existencia del pacto arbitral.
El principio de la competencia-competencia determina entonces las relaciones entre los tribunales arbitrales y los jueces permanentes.

esquema arbitraje nacional.



- Arbitraje que termina por transacción vertida en auto (Diego)

Es un acuerdo de voluntades, mediante el cual las partes con capacidad para transigir, se obligan a someter sus diferencias susceptibles de transacción a la decisión de un cuerpo colegiado integrado por árbitros, invertidos transitoriamente de la función de administrar justicia, para proferir un laudo que tiene la misma categoría jurídica y los mismos efectos de la sentencia judicial. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 2279 de 1989, el pacto arbitral no se presume; las partes deben manifestar expresamente el propósito de someterse a la decisión arbitral; por ello constituye una cláusula accidental del contrato si se atiene a los términos del artículo 1501 del C.C. La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato con la finalidad de procurar solucionar eventuales litigios entre las partes que los celebran.

De consiguiente, no podrán someterse a la decisión de árbitros asuntos que no tengan vinculación alguna de dicho contrato. Esto quiere decir que la cláusula compromisoria debe haberse pactado previamente a cualquier conflicto que surja entre los suscribientes del contrato que da origen ya sea el mismo contrato ya en acto separado en el que se designen las partes y se determine el contenido. Cuando la cláusula compromisoria no se delimita su ámbito, es decir, no se precisa los litigios eventuales que se sometan a ella, debe entenderse que esta se extiende a cualquier conflicto que directa o indirectamente tengan relación con el contrato que le sirvió de fuente.

El artículo 2º del Decreto 2279 de 1989 prescribe que el compromiso arbitral puede practicarse una vez surgido el conflicto antes o después de iniciado el proceso judicial; en este último caso mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

La existencia de elementos comunes entre el pacto arbitral, la transacción y el desistimiento, como la materia transigible y la capacidad para transigir, conlleva a que el compromiso, al igual que la transacción o el desistimiento de un proceso en curso **pueda acordarse en cualquier momento procesal**, siempre y cuando la sentencia del juez ordinario no se encuentre en firme, ya que según el artículo 340 del C.P.C., las partes pueden transigir la litis en cualquier estado del proceso, siendo la limitante la ejecutoria del fallo judicial.

En tal caso el arbitraje podría acordarse incluso en la etapa de casación. Uno de los requisitos del compromiso es la indicación del proceso en curso, lo cual reviste importancia en la medida en que este se suspende desde el momento en que el juez, atendiendo el requerimiento del tribunal arbitral, ordena la expedición de las copias del expediente; el proceso judicial sólo termina definitivamente si el arbitramento concluye con laudo ejecutoriado (art. 24 Decreto 2279 de 1989).

El proceso arbitral es declarativo; está orientado a verificar la certeza de derechos existentes y no comprende la ejecución de los mismos. Según el artículo 40 del Decreto 2279 de 1989, de la ejecución del laudo conoce la justicia ordinaria, conforme a las reglas generales.

- Laudos arbitrales susceptibles del exequátur (Diego)

REQUISITOS DEL EXEQUÁTUR DE SENTENCIAS.

Es el artículo 606 del Código General del Proceso es el que nos plantea los requisitos para que pueda efectuarse esta reciprocidad legislativa:
“Para que la sentencia o laudo extranjero surta efectos en el paí́s, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.

2. Que no se ponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.

3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen y se presente en copia debidamente autenticada y legalizada , es decir, que la sentencia no se encuentre recurrida, o en otras palabras “que nos sea objeto de recurso alguno para buscar su nulidad y que esté generando plenos efectos jurí́dicos” (Palacios, 2011)

4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos. 14

5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.

6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria. Quiere decir que es deber de la autoridad competente garantizar el derecho de defensa y lo más importante, dar a conocer al interesado sobre el proceso realizando de manera eficaz su notificación. Se puede decir que este requisito se torna como el más importante, toda vez que sin ésta no habría lugar al análisis de las demás imposiciones.

7. Que se cumpla el requisitos del exequátur” (Codigo General del Proceso , 2012, pág. 309)

Al momento de presentar la solicitud de exequátur lo primero que debe analizarse es la existencia de Tratado Internacional ratificado por Colombia y un país extranjero (la reciprocidad diplomática), cuando esto sucede la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil debe garantizar el derecho y cumplir las normas constitucionales y de derecho internacional las cuales ubican los tratados internacionales en un punto importante de la legislación.

Menciona el autor Monroy Cabra al respecto lo siguiente “En términos generales, si existe tratado público internacional sea bilateral o plurilateral debe aplicarse” (Melendo, 1958, pág. 263) En cuanto a Colombia están vigentes los siguientes tratados

- “Convenio sobre ejecución de sentencias civiles de Madrid aprobado por la ley 6 de 1908,
- El Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 11 de enero de 1889, aprobado por la ley 68 de 15 1920,

- Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 8 de mayo de 1979 aprobada por la ley 16 de 1981,
- Tratado Sobre Ejecución de Actos Extranjeros, aprobado por la ley 16 de 1913,
- Tratado Sobre Derecho Internacional Privado Entre Colombia y Ecuador aprobado por la ley 13 de 1905 y canjeadas las ratificaciones en quito el 31 de julio de 1907" (Melendo, 1958, pág. 264).

De forma generalizada todos estos convenios y tratados regulan la competencia internacional de las jurisdicciones de los Estados, fijando puntos importantes acerca del trámite de reconocimiento de las sentencias.

En algunos se establecen los requisitos necesarios para presentar las solicitudes de exequátur, verbigracia, la debida notificación de las partes, la no afectación al orden público, la debida competencia de las autoridades que toman las decisiones, la ejecutoriedad de las sentencias, requisitos que no se apartan de las exigencias pretendidas en la legislación Colombiana; en otros por ejemplo los requerimientos son más externos y tienen que ver con la traducción de las sentencias, competencias de los jueces en la esfera internacional, la certeza de garantizar la defensa de las partes, entre otros. Adentrándonos en el trámite específico del exequátur en nuestro país, inicialmente es necesario hacer un recuento de lo establecido en el Código General del Proceso en sus artículos 605 y ss.

Los cuales primariamente nos abordan una definición generalizada del efecto de las decisiones producidas en otros Estados:

"las sentencias extranjeras y otras providencias que revistan tan carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan 16 los tratados existentes en ese país, y en su defecto la que ellos se reconozca a las proferidas en Colombia" (Codigo General del Proceso , 2012). Lo dispuesto en el anterior inciso se aplica también a los laudos arbitrales proferidos en el exterior.

- Del exequatur (Diego)

SEGÚN EL CONCEPTO 7 DE 2011ª DE MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

El exequátur se identifica como una excepción a la facultad soberana de administrar justicia, en el sentido que, las decisiones de los jueces colombianos producirán efectos jurídicos dentro de su territorio, pero de manera excepcional se admite que las providencias o laudos arbitrales producidos en el exterior, tengan fuerza vinculante en territorio colombiano.

La figura del exequátur nace como una institución jurídica en desarrollo del principio de soberanía jurisdiccional de los Estado, en virtud del cual se permite a éstos últimos que, mediante su autorización expresa y libre, se reconozca y admita la ejecución de sentencias y otras providencias judiciales que hayan sido proferidas en el exterior[(4)], esto, con excepción de algunas providencias las cuales no lo requieren[(5)], tales como los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros ya sean estos del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, las notificaciones, requerimientos y demás actos de similar naturaleza jurídica, esto, siempre y cuando no vallan en contra de las leyes o de normas dentro del plano nacional referentes al orden público.

De esta forma, el papel del juez nacional, a nombre del Estado Colombiano respecto de estos documentos emanados por autoridades jurisdiccionales extranjeras, está enmarcado hacia la ejecución de dichas providencias, esto, habiendo previamente realizado un control y seguimiento durante todo el proceso, ya sea este de naturaleza contenciosa o de

jurisdicción voluntaria, esto, partiendo de la concepción de que la figura del exequátur debe ser utilizada con el fin de verificar la regularidad internacional de la sentencia o del laudo arbitral extranjero y no para calificar lo ya decidido por un juez competente del Estado donde se profirió la providencia.

Aunado a lo anterior, la figura del exequátur únicamente procede respecto de sentencias o laudos arbitrales que sean de esa misma naturaleza, y que además hayan sido proferidos para ponerle fin a un proceso, sea este de naturaleza contencioso o de jurisdicción voluntaria, y por lo tanto, la decisión que se pretende conceder validez en territorio colombiano será necesariamente de carácter judicial, descartando de esta manera otro tipo de documentos y actos expedidos por autoridades competentes.

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE LOS NEGOCIOS
ARBITRAJE COMERCIAL NACIONAL E INTERNACIONAL

ANGIE SERRANO LONDOÑO
ALEJANDRA PATIÑO
SINDY LOPEZ
EDINSON FACIOLINCE
DIEGO JEREZ
GABRIEL JALLER

PRINCIPIOS ESENCIALES PARA LA OPERATIVIDAD DEL ARBITRAJE

Hay muchos factores que actualmente hacen que el arbitraje sea considerado como el juez por excelencia para decidir en los asuntos comerciales nacionales e internacionales. Y es que precisamente el objetivo es crear una jurisdicción de carácter internacional.

Ahora bien, no podemos olvidar que el aumento de la práctica arbitral obedece, en gran medida, al desprestigio de las instituciones tradicionales, devenidos de la congestión y mora en la administración de justicia. Sin embargo, el trámite arbitral pende en sus cimientos de dos requisitos fundamentales a saber:

- Validez del pacto arbitral.
- Efectividad del laudo arbitral.

Sin los cuales, se tornaría inviable su aplicación práctica, hecho que de paso nos privaría de las bondades de una justicia alterna, pronta y efectiva. En este orden de premisas procederemos a abordar el estudio de estos dos principios.

1. Validez Pacto arbitral

Es importante recalcar que para que determinado arbitraje pueda tener operatividad, o efectividad, se hace necesario que el pacto arbitral, que de él se desprende, sea válido; situación totalmente lógica si se tiene en cuenta que es el pacto arbitral la fuente o génesis del arbitraje. Es aquel negocio jurídico el que justifica la derogación de la jurisdicción tradicional y el establecimiento de jurisdicción transitoria, en cabeza de los árbitros.

Teniendo en cuenta esto, es de vital importancia que el pacto arbitral, como negocio jurídico con unas características especialísimas, sea válido, ya que de tal situación se desprende, también, la efectividad y operatividad del arbitraje. Ahora bien, el pacto arbitral, como todo negocio jurídico, se encuentra constituido por dos clases de

elementos, a saber, los cuales son de forma y de contenido, de los cuales deriva su validez.

A continuación, analizaremos estos elementos, los cuales, a su vez, contienen subelementos, y tienen también, como función dotar al negocio jurídico de validez.

- Elementos de forma

- Cláusula compromisoria: La cláusula compromisoria se caracteriza por ser una estipulación del contrato, por la cual las partes acuerdan someter a arbitraje algunas o todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir por razón del contrato.

  Por el contrario, el compromiso se caracteriza porque es un acuerdo para someter a arbitraje una controversia ya surgida entre las partes. Esta diferencia es importante en derecho colombiano porque la Ley 1563, regula de forma diferente los requisitos de forma de la cláusula compromisoria y del compromiso.

- Elementos de contenido

- Principio de voluntariedad y pacto arbitral El principio de voluntariedad o habilitación que gobierna la materia arbitral, el cual permite que las partes, de manera libre pacten las fórmulas relativas a la escogencia de los árbitros en caso de ser necesaria la constitución de un Tribunal, es decir que prima la voluntad de las partes para la solución de los conflictos dentro del pacto arbitral, este principio busca dar celeridad a los procesos y evitar dar larga a controversias que pueden ser solucionadas desde el inicio. De esta forma de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política para que proceda el arbitraje es necesario que exista acuerdo de las partes en la controversia.

- Asuntos Arbitrales y no arbitrales: En materia de arbitrabilidad se distingue tradicionalmente entre la arbitrabilidad objetiva y la arbitrabilidad subjetiva. La primera hace referencia a los asuntos que pueden someterse a arbitraje por sí mismos, independientemente de la calidad de las partes.

  La segunda se refiere a los asuntos que pueden ser sometidos a arbitraje teniendo en cuenta la calidad de las partes.

  En Colombia, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1563 de 2012, pueden someterse a arbitraje los asuntos de libre disposición y aquellos que la ley autorice. En relación con la categoría de asuntos de libre disposición pueden hacerse las siguientes precisiones: existen asuntos que siempre son disponibles, las controversias relativas a ellos pueden entonces someterse a arbitraje. Por regla general las controversias patrimoniales son disponibles.

Por el contrario, existen asuntos que en ningún caso son disponibles, en principio tales asuntos no pueden someterse a arbitraje, a menos que la ley lo autorice.

- Objeto del pacto arbitral: Como en todo negocio jurídico el objeto del pacto arbitral debe ser posible, lícito y determinado o determinable.

  En cuanto a la posibilidad, ello alude a la existencia de un conflicto por resolver. Puede ocurrir, aun cuando no es frecuente, que se celebre un compromiso para resolver una controversia que ya ha sido decidida. El pacto arbitral debe ser lícito. Lo anterior implica que la controversia objeto del mismo pueda ser arbitrable. Ya se precisó que la ley permite someter a arbitraje todas las controversias que se refieran a materias disponibles, así como aquellas que expresamente la ley autorice.

  El objeto del pacto debe ser determinado o determinable. La cláusula compromisoria puede referirse a todos los conflictos derivados de un contrato o algunos de ellos.

  Por su parte el compromiso debe referirse a unas controversias determinadas ya surgidas entre las partes. En tal sentido la ley exige que se indique la controversia que se somete a arbitraje

- Causales de nulidad del pacto arbitral: Las causales de nulidad del pacto arbitral son:

  a) Carencia de algunas de las partes.
  b) Objeto ilícito, es decir, que la controversia sea arbitrable.
  c) pactar reglas arbitrales contrarias a las leyes del proceso arbitral.
  d) violación de normas imperativas.

  De conformidad con lo anterior, es preciso aclarar que la nulidad puede o no afectar la totalidad del del pacto, toda vez que teniendo en cuenta su naturaleza puede ser parcial.

- Cláusula escalonada y requisitos de procedibilidad: Frente a este principio, es necesario definir la cláusula escalonada o también denominada multinivel que se establece contractualmente y es aquella a través de la cual las partes se ponen de acuerdo en ejecutar determinadas fases para la solución de un conflicto, vale la pena mencionar que dichas fases siempre incluye una etapa prearbitral y otra arbitral, sin embargo, este tipo de clausulado es ampliamente aceptable en el ámbito internacional.

No obstante, en el caso Colombiano la jurisprudencia nacional como es el caso de la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 10 de marzo de 2010 afirmó que “las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia”.

Asimismo, el artículo 13 del Código General del Proceso estipula la prohibición de pactar cláusulas que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a la administración de justicia.

- Pacto arbitral y contratos de adhesión: Primeramente es necesario mencionar que las cláusulas compromisorias son válidas en contratos de adhesión, siempre y cuando no sean abusivas, no obstante el Consejo de Estado en sentencia del 10 de junio 2022, establecio que es el legislador es el que debe determinar en qué casos se puede incluirse el pacto arbitral en contratos de adhesión, toda vez que estos últimos por regla general satisfacen requerimientos del consumidor y se trata de contratos ya predispuestos por el proveedor, en los cuales el consumidor no tiene la posibilidad de discutir dichas condiciones.

- Autonomía del pacto arbitral: La doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, han establecido que que el pacto arbitral constituye un negocio jurídico independiente y autónomo, así pues la inexistencia, ineficacia o invalidez del negocio jurídico en el cual este contenido el pacto arbitral no afecta la validez, existencia y eficacia del mismo, por tanto, la autonomía del pacto arbitral es el principio esencial del arbitraje ya que una vez pactado por las partes, no es posible retrotraer el asunto a la justicia ordinaria, pues éste asegura la eficiencia e impide que este se vea perjudicado por la invocación de la nulidad o inexistencia del contrato.

- Extinción de los efectos del pacto arbitral: La Ley 1563 de 2012, establece que en los siguientes casos se puede generar la extinción de los efectos del pacto arbitral:

  i. El artículo 27 de dicha norma, establece la oportunidad para la consignación de los honorarios y gastos por cada una de las partes, esto es, dentro de los díez (10) días siguientes una vez se encuentra en firme. Vencido este término el tribunal podrá declarar concluidas sus funciones y extinguir los efectos del pacto arbitral, con lo cual habilita a las partes a acudir a la jurisdicción ordinaria.

  ii. En el artículo 30 se estableció que el Tribunal Arbitral puede extinguir los efectos del pacto arbitral, una vez se ha definido por el mismo tribunal en la primera audiencia de trámite que no puede conocer de las pretensiones.

iii. De acuerdo con el artículo 36, se pueden extinguir los efectos del pacto arbitral cuando por la naturaleza de la relación jurídica que se debate, el laudo puede generar efectos de cosa juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, no se adhieren al pacto arbitral dentro del término establecido.

iv. Conforme al artículo 56, los árbitros podrán extinguir los efectos del pacto arbitral si no se presenta la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de instalación del tribunal.

v. Adicionalmente, se tiene que los efectos del pacto arbitral se pueden extinguir cuando las partes transigen sus diferencias o cuando expira el plazo de duración del proceso arbitral.

- Cesión del contrato y pacto arbitral: De acuerdo con lo establecido en la Ley 1563 de 2012, la cesión de un contrato en el cual haya pacto arbitral, se entiende que comporta también la cesión de la cláusula compromisoria. Es decir, cuando una persona ceda su posición dentro del contrato que tienen cláusula compromisoria, el cesionario queda vinculado al pacto arbitral y no podrá oponerse al mismo, ya que se adquieren, de forma integral, los derechos y obligaciones del contrato.

- Llamado en garantía y pacto arbitral: En el proceso arbitral, al igual que en el proceso ordinario, se contempla la posibilidad de llamar en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de una obligación estipulada en el contrato.

  De acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional C-170 de 2014, el llamamiento en garantía implica la existencia de un derecho legal o contractual que permite traer a un tercero denominado llamado o garante al proceso arbitral, con el propósito de exigirle la declaración de condena que llegare a sufrir el llamante o garantizado como resultado del proceso o laudo arbitral. Por ello, el tercero es vinculado por la decisión adoptada en el proceso al que es llamado, con fundamento en que ha suscrito un contrato de garantía con una de las partes del proceso.

- Cláusulas patológicas y pacto arbitral: Este tipo de cláusulas son aquellas que adolecen de algún vicio, por ejemplo, que son ambiguas, incoherentes, inaplicables, que dificultan la aplicación o desarrollo del proceso arbitral. Estas cláusulas pueden ser utilizadas por la parte incumplida pretende que el conflicto sea dirimido ante la justicia ordinaria y no mediante un proceso arbitral, con ello se dilata el proceso ya que primero debe dirimir la controversia que se suscita en torno a la aplicación del pacto arbitral o no.

- Normas supletivas del pacto arbitral: Por regla general, las reglas del arbitraje son supletorias, puesto que esas se pueden modificar y las partes pueden acordar reglas del procedimiento. Este acuerdo entre las partes puede expresarse

diseñando reglas propias o combinando un determinado reglamento. Sin embargo, hay un límite al régimen que las partes pueden pactar, tal como lo dispone el art. 92, sección tercera ley 1563 de 2012.

"ARTÍCULO 92. DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Las partes, con sujeción a las disposiciones de la presente sección, podrán convenir el procedimiento, directamente o por referencia a un reglamento arbitral. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, con sujeción a lo dispuesto en la presente sección y sin necesidad de acudir a las normas procesales de la sede del arbitraje. Esta facultad incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas."

2. **Efectividad del laudo arbitral**

Este es uno de los principios necesarios para la operatividad del arbitraje, el cual se fundamenta en el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales consagrado en la Ley 1563 de 2012 por medio de la cual se expide el estatuto nacional e internacional, en sus artículos 111 al 116, normatividad que acogió de forma homogénea la ley modelo de la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional CNUDMI.

Así las cosas, es necesario hacer énfasis en que la Ley 1563 de 2012 contempla un nuevo trámite para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales a través del exequátur que fue establecido en la Convención de Nueva York de 1958 y que incluso resulta más flexible que el consagrado en ésta última.

Esta Convención de NY, por ser un tratado internacional ratificado por Colombia, prima sobre la Ley 1563 de 2012 y sobre las leyes procesales: sin embargo, no se opone a que una ley interna tenga un régimen más flexible al que en ella esté estipulado.

- Laudos susceptibles de reconocimiento y ejecución

Con el objetivo de determinar qué laudos arbitrales son objeto de reconocimiento y ejecución, se hace necesario hacer un estudio, respecto de los procedimientos arbitrales

- Arbitraje contractual y procesal: últimamente se habla sobre si el arbitraje tiene naturaleza contractual o procesal, sin embargo, la tendencia contemporánea encamina al arbitraje en una tercera naturaleza: mixta

- Arbitraje Judicial: El árbitro cumple funciones jurisdiccionales y por ello es un verdadero juez, con todos los poderes, deberes y responsabilidades del mismo. puede dictar medidas cautelares como lo haría un juez, y por consiguiente, dar órdenes a terceros.

- Arbitraje contractual: Basado en el principio de habilitación, para acudir al arbitraje éste se ha tenido que pactar a través de un negocio jurídico.

"El carácter contractual del arbitraje se expresa igualmente en el hecho de que el legislador reconoce la autonomía de las partes, al prever que salvo el caso de entidades públicas o particulares que cumplen funciones administrativas, pue- den pactar las reglas aplicables al procedimiento siempre y cuando respeten "los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes" (artículo 58 de la Ley 1563 de 2012)6. Es decir, en materia arbitral no es necesario seguir el procedimiento que establece la Ley 1563 de 2012. Así mismo, el carácter voluntarista se ve reflejado en el hecho de que en el arbitraje las partes en principio son quienes escogen los árbitros, y estos últimos pueden aceptar o rechazar el encargo que les hacen. Lo anterior ha llevado a concluir que entre las partes y los árbitros se forma un contrato, que no tiene regulación particular en la ley. Así mismo la doctrina internacional ha reconocido que cuando se pacta acudir a un centro de arbitraje, con el mismo se forma también un contrato" Fuente: Arbitraje Nacional e Internacional – Juan Pablo Cárdenas Mejía

- Arbitraje en equidad: El laudo en equidad es precisamente aquél en el cual el árbitro no se funda en el ordenamiento jurídico sino busca una solución que le parece justa. La ley de contratación estatal contempla en su artículo 74 lo que denomina "arbitramento o pericia técnicos", en virtud del cual se somete una diferencia de carácter exclusivamente técnico a unos expertos designados por las partes, a un organismo consultivo del Gobierno, a una asociación profesional o a un centro su- perior. Se ha discutido cuál es realmente la naturaleza de esta figura, si es un arbi- traje o una pericia. En algunos casos el Consejo de Estado se ha referido a ella como una forma de arbitraje técnico18, lo que parece razonable en la medida en que la ley dispone que la decisión adoptada será definitiva. En este caso, la ley no permite que el árbitro técnico se pronuncie sobre cuestiones distintas al tema técnico.

- Arbitraje Nacional: El arbitraje está expresamente autorizado por el artículo 116 de la Constitución Política que prevé que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la Condición de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

  Actualmente la regulación del arbitraje está contenida en la Ley 1563 de 2012. En todo caso el arbitraje en el mundo es muy antiguo, y en Colombia, en general siempre ha podido operar desde la conquista. Existen referencias al arbitraje en textos muy antiguos. Incluso se sostiene que el arbitraje es anterior a la jurisdicción estatal, en la medida en que el primero solo supone la voluntad de las partes de

someter la controversia a un tercero, en tanto que la segunda supone la existencia del estado y la adquisición por él del poder de resolver las controversias.

- El principio de la competencia-competencia y las relaciones con la rama judicial en materia de competencia: Uno de los principios en materia arbitral es el principio de la competencia-competencia, el cual significa que el tribunal arbitral es juez de su propia competencia. Así dispone el artículo 2947 de la Ley 1563 de 2012, que el árbitro es juez de su propia competencia y que su decisión prevalece sobre la de un juez al que se someta el asunto.

  En todo caso la decisión del árbitro de declararse competente puede ser cuestionada, pero ello será a través del recurso de anulación contra el laudo que ponga fin al proceso. Por el contrario, la decisión del tribunal de declararse no competente sólo puede ser objeto de recurso de reposición.

  En la medida en que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1563, la decisión del árbitro sobre su competencia prevalece sobre la del juez ordinario o contencioso administrativo, si el árbitro se declara incompetente, no podría el juez determinar que no es competente por la existencia del pacto arbitral. El principio de la competencia-competencia determina entonces las relaciones entre los tribunales arbitrales y los jueces permanentes.

- Arbitraje que termina por transacción vertida en auto

  Es un acuerdo de voluntades, mediante el cual las partes con capacidad para transigir, se obligan a someter sus diferencias susceptibles de transacción a la decisión de un cuerpo colegiado integrado por árbitros, invertidos transitoriamente de la función de administrar justicia, para proferir un laudo que tiene la misma categoría jurídica y los mismos efectos de la sentencia judicial.

  De conformidad con el artículo 3º del Decreto 2279 de 1989, el pacto arbitral no se presume; las partes deben manifestar expresamente el propósito de someterse a la decisión arbitral; por ello constituye una cláusula accidental del contrato si se atiene a los términos del artículo 1501 del C.C. La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato con la finalidad de procurar solucionar eventuales litigios entre las partes que los celebran.

  De consiguiente, no podrán someterse a la decisión de árbitros asuntos que no tengan vinculación alguna de dicho contrato. Esto quiere decir que la cláusula compromisoria debe haberse pactado previamente a cualquier conflicto que surja entre los suscribientes del contrato que da origen ya sea el mismo contrato ya en acto separado en el que se designen las partes y se determine el contenido. Cuando la cláusula compromisoria no se delimita su ámbito, es decir, no se precisa los litigios eventuales

que se sometan a ella, debe entenderse que esta se extiende a cualquier conflicto que directa o indirectamente tengan relación con el contrato que le sirvió de fuente.

El artículo 2º del Decreto 2279 de 1989 prescribe que el compromiso arbitral puede practicarse una vez surgido el conflicto antes o después de iniciado el proceso judicial; en este último caso mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

La existencia de elementos comunes entre el pacto arbitral, la transacción y el desistimiento, como la materia transigible y la capacidad para transigir, conlleva a que el compromiso, al igual que la transacción o el desistimiento de un proceso en curso pueda acordarse en cualquier momento procesal, siempre y cuando la sentencia del juez ordinario no se encuentre en firme, ya que según el artículo 340 del C.P.C., las partes pueden transigir la litis en cualquier estado del proceso, siendo la limitante la ejecutoria del fallo judicial.

En tal caso el arbitraje podría acordarse incluso en la etapa de casación. Uno de los requisitos del compromiso es la indicación del proceso en curso, lo cual reviste importancia en la medida en que este se suspende desde el momento en que el juez, atendiendo el requerimiento del tribunal arbitral, ordena la expedición de las copias del expediente; el proceso judicial sólo termina definitivamente si el arbitramento concluye con laudo ejecutoriado (art. 24 Decreto 2279 de 1989).

El proceso arbitral es declarativo; está orientado a verificar la certeza de derechos existentes y no comprende la ejecución de los mismos. Según el artículo 40 del Decreto 2279 de 1989, de la ejecución del laudo conoce la justicia ordinaria, conforme a las reglas generales.

- Laudos arbitrales susceptibles del exequátur

Es el artículo 606 del Código General del Proceso es el que nos plantea los requisitos para que pueda efectuarse esta reciprocidad legislativa:

Para que la sentencia o laudo extranjero surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.

2. Que no se ponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.

3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen y se presente en copia debidamente autenticada y legalizada , es decir, que la sentencia

no se encuentre recurrida, o en otras palabras “que nos sea objeto de recurso alguno para buscar su nulidad y que esté generando plenos efectos jurídicos” (Palacios, 2011)

4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos. 14

5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.

6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria. Quiere decir que es deber de la autoridad competente garantizar el derecho de defensa y lo más importante, dar a conocer al interesado sobre el proceso realizando de manera eficaz su notificación. Se puede decir que este requisito se torna como el más importante, toda vez que sin ésta no habría lugar al análisis de las demás imposiciones.

7. Que se cumpla el requisitos del exequátur (Codigo General del Proceso , 2012, pág. 309)

Al momento de presentar la solicitud de exequátur lo primero que debe analizarse es la existencia de Tratado Internacional ratificado por Colombia y un país extranjero (la reciprocidad diplomática), cuando esto sucede la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil debe garantizar el derecho y cumplir las normas constitucionales y de derecho internacional las cuales ubican los tratados internacionales en un punto importante de la legislación.

Menciona el autor Monroy Cabra al respecto lo siguiente “En términos generales, si existe tratado público internacional sea bilateral o plurilateral debe aplicarse” (Melendo, 1958, pág. 263) En cuanto a Colombia están vigentes los siguientes tratados:

- “Convenio sobre ejecución de sentencias civiles de Madrid aprobado por la ley 6 de 1908,
- El Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 11 de enero de 1889, aprobado por la ley 68 de 15 1920,
- Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 8 de mayo de 1979 aprobada por la ley 16 de 1981,
- Tratado Sobre Ejecución de Actos Extranjeros, aprobado por la ley 16 de 1913,
- Tratado Sobre Derecho Internacional Privado Entre Colombia y Ecuador aprobado por la ley 13 de 1905 y canjeadas las ratificaciones en quito el 31 de julio de 1907” (Melendo, 1958, pág. 264).

De forma generalizada todos estos convenios y tratados regulan la competencia internacional de las jurisdicciones de los Estados, fijando puntos importantes acerca del trámite de reconocimiento de las sentencias.

En algunos se establecen los requisitos necesarios para presentar las solicitudes de exequátur, verbigracia, la debida notificación de las partes, la no afectación al orden público, la debida competencia de las autoridades que toman las decisiones, la ejecutoriedad de las sentencias, requisitos que no se apartan de las exigencias pretendidas en la legislación Colombiana; en otros por ejemplo los requerimientos son más externos y tienen que ver con la traducción de las sentencias, competencias de los jueces en la esfera internacional, la certeza de garantizar la defensa de las partes, entre otros. Adentrándonos en el trámite específico del exequátur en nuestro país, inicialmente es necesario hacer un recuento de lo establecido en el Código General del Proceso en sus artículos 605 y ss.

Los cuales primariamente nos abordan una definición generalizada del efecto de las decisiones producidas en otros Estados:

“las sentencias extranjeras y otras providencias que revistan tan carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan 16 los tratados existentes en ese país, y en su defecto la que ellos se reconozca a las proferidas en Colombia” (Codigo General del Proceso , 2012). Lo dispuesto en el anterior inciso se aplica también a los laudos arbitrales proferidos en el exterior.

- Del exequatur

El concepto 7 del año 2011 del ministerio de relaciones Exteriores, explica que el exequátur se identifica como una excepción a la facultad soberana de administrar justicia, en el sentido que, las decisiones de los jueces colombianos producirán efectos jurídicos dentro de su territorio, pero de manera excepcional se admite que las providencias o laudos arbitrales producidos en el exterior, tengan fuerza vinculante en territorio colombiano.

La figura del exequátur nace como una institución jurídica en desarrollo del principio de soberanía jurisdiccional de los Estado, en virtud del cual se permite a éstos últimos que, mediante su autorización expresa y libre, se reconozca y admita la ejecución de sentencias y otras providencias judiciales que hayan sido proferidas en el exterior[(4)], esto, con excepción de algunas providencias las cuales no lo requieren[(5)], tales como los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros ya sean estos del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, las notificaciones, requerimientos y demás actos de similar naturaleza jurídica, esto, siempre y cuando no vallan en contra de las leyes o de normas dentro del plano nacional referentes al orden público.

De esta forma, el papel del juez nacional, a nombre del Estado Colombiano respecto de estos documentos emanados por autoridades jurisdiccionales extranjeras, está enmarcado hacia la ejecución de dichas providencias, esto, habiendo previamente realizado un control y seguimiento durante todo el proceso, ya sea este de naturaleza contenciosa o de jurisdicción voluntaria, esto, partiendo de la concepción de que la figura del exequátur debe ser utilizada con el fin de verificar la regularidad internacional de la sentencia o del laudo arbitral extranjero y no para calificar lo ya decidido por un juez competente del Estado donde se profirió la providencia.

Aunado a lo anterior, la figura del exequátur únicamente procede respecto de sentencias o laudos arbitrales que sean de esa misma naturaleza, y que además hayan sido proferidos para ponerle fin a un proceso, sea este de naturaleza contencioso o de jurisdicción voluntaria, y por lo tanto, la decisión que se pretende conceder validez en territorio colombiano será necesariamente de carácter judicial, descartando de esta manera otro tipo de documentos y actos expedidos por autoridades competentes.

De: Maria Alejandra Patiño lozada
A: Disciplinarios Derecho
Asunto: Versión Libre - Alejandra Patiño
Fecha: jueves, 9 de febrero de 2023 1:54:13 p. m.
Archivos adjuntos: VERSION LIBRE Y ANEXOS ALEJANDRA.pdf

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023,

Señores
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Ciudad

De acuerdo a la comunicación de fecha 06 de febrero de 2023, me permito remitir mi versión libre referente al trabajo final de la asignatura de arbitraje nacional e internacional del Dr. Nicolas Gamboa.

Agradezco su atención y confirmación de recibido.

Sin otro particular,

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Señores
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Disciplinarios Derecho
Ciudad

Asunto: Respuesta versión libre

Respetados Señores,

De acuerdo con la comunicación de fecha 06 de febrero del presente calendado, referente a la indagación preliminar sobre las presuntas irregularidades en el trabajo final de la asignatura Arbitraje Internacional, me permito presentar mi versión al respecto:

HECHOS

1. En las sesiones impartidas en el mes de septiembre por el Dr. Nicolas Gamboa en la materia de arbitraje nacional e internacional, nos informo que la manera en que se calificaría dicha asignatura seria en un trabajo en grupo con los temas que nos remitiría y en grupos de 6 personas.
2. De conformidad con el hecho anterior y teniendo en cuenta que no podría trabajar con mi mismo grupo, conformo equipo con Angie Serrano, Sindy Marcela López, Edison Facciolince, Gabriel Jaller y Diego Jerez. Es importante mencionar que, durante el desarrollo de la especialización había trabajado en diferentes oportunidades con Sindy Marcela López.
3. De acuerdo con las indicaciones dadas por el docente y con la finalidad de coordinar la ejecución del trabajo decidimos crear un grupo de WhatsApp, toda vez que varios compañeros viven en diferentes ciudades del país, una vez allí, decidimos conectarnos vía meet el día 12 de diciembre de 2022 con la finalidad de revisar el tema asignado y establecer como lo desarrollaríamos.
4. En dicha reunión acordamos dividir los temas de la siguiente manera:
    - Angie Serrano: Introducción, validez del pacto arbitral, efectividad del laudo arbitral, laudos susceptibles de reconocimiento y ejecución.
    - Edison Facciolince: Principio de voluntariedad y pacto arbitral, asuntos arbitrales y no arbitrales, objeto del pacto del pacto arbitral.
    - Alejandra Patiño: causales de nulidad del pacto arbitral, cláusula escalonada y requisitos de procedibilidad, pacto arbitral y contratos adhesión y autonomía del pacto arbitral.
    - Sindy Lopez: Extinción de los efectos del pacto arbitral, cesión del contrato y pacto arbitral, llamado en garantía y pacto arbitral, clausulas patológicas y pacto arbitral.

- Gabriel Jaller: Normas supletivas del pacto arbitral, arbitraje judicial, arbitraje contractual, arbitraje en equidad.
- Diego Jerez: Arbitraje nacional, arbitraje que termina por transacción vertida en auto, laudos arbitrales susceptibles del exequatur, exequatur.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, decidimos crear un drive para que cada persona pudiese colocar la información correspondiente, dicho documento puede ser consultado en el siguiente enlace: https://docs.google.com/document/d/1knCqqZT0z0Co-l7gIqsUVBQO13eRoI7ba0IZ7npW6X0/edit
6. Es preciso mencionar que, cada uno incorporó el tema asignado en el drive.
7. Adicionalmente mi compañera Angie Serrano nos remitió el documento final consolidado vía WhatsApp el día 16 de diciembre a las 4:19 p.m. (Anexo 1), para que fuera revisado antes de enviarlo al correo electrónico de la especialización, tal como lo solicitó el Dr. Gamboa.
8. De conformidad con lo anterior, Angie Serrano remitió el trabajo final al correo electrónico de la especialización el día 16 de diciembre de 2022 a las 6:30 pm (Anexo 2).
9. Teniendo en cuenta que no se evidenciaba mi nota reflejada en el sistema Avante, procedía enviar correo electrónico al programa el día 26 de enero de 2023, solicitando aclaración frente a la nota.
10. El día 3 de febrero nos informan que todas las notas ya se encontraban en la plataforma, entonces podríamos realizar la solicitud de grado, sin embargo, al observar que mi calificación en la asignatura de arbitraje nacional e internacional continuaba en 0, informe tal situación a mis compañeros de grupo. Por ello, Edison Facciolince se comunicó con la Dra. Yesmina vía WhatsApp, quien informó que la nota de nuestro grupo era 0, toda vez que nuestro trabajo presuntamente presentaba plagio en algunos apartados.

DESARROLLO DEL TRABAJO

En relación con el desarrollo de los subtemas asignados, es preciso señalar que la temática es de carácter normativo, por lo cual la principal fuente para su desarrollo fue el Código General del Proceso, la Ley 1563 de 2012 y jurisprudencia. A continuación, presentó cada acápite desarrollado:

i. Frente al tema relacionado con las causales de nulidad del pacto arbitral, verifique primeramente la normatividad nacional encontrando que no hay un artículo puntual que establezca dichas causales, por tanto, utilice como fuente la sentencia C-572A/2014 de la Corte Constitucional, en la cual se establece que:

> "(…) *la invalidez absoluta del pacto arbitral, en tanto negocio jurídico, puede ser consecuencia del haber sido celebrado por una persona absolutamente incapaz, de tener objeto o causa ilícita, de contrariar normas imperativas o de omitir algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para su validez,*

en atención a la naturaleza del negocio y no a la calidad o estado de la persona que lo celebra o ejecuta."

No obstante, continúe buscando información encontrando el articulo denominado "*Principios esenciales para la operatividad del arbitraje*" del autor J. calderón García quien sintetizó los argumentos de la sentencia referente a las causales de nulidad del pacto arbitral, por tal motivo, consideré que allí estaba condensado la información de la sentencia, pero es preciso aclarar que no cite correctamente dicho apartado toda vez que supuse que obedecía a los argumentos de la sentencia y no a la creación del autor.

ii. Frente a los subtemas de cláusula escalonada y requisitos de procedibilidad, acudí a buscar definiciones del concepto de cláusula escalonada, toda vez que era un termino desconocido para mí, realizando dicha investigación encontré la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 10 de marzo de 2010, que explica que dicha cláusula es ampliamente aceptada en el ámbito internacional; cabe la pena aclarar que, la sentencia fue citada en el documento presentado por mi grupo. Adicionalmente, se citó un apartado del artículo 13 del Código General del Proceso.

iv. En cuanto al pacto arbitral y contratos de adhesión, tal como lo cité en el desarrollo del trabajo, esa información la sustraje de una sentencia del Consejo de Estado de fecha 10 de junio de 2022 y finalmente la autonomía del pacto arbitral la obtuve después de realizar un análisis de diferentes fuentes de información, por lo tanto, corresponde a la exposición del tema según mi interpretación y análisis, correspondiendo a una idea propia.

Con lo anterior, evidenció que para el desarrollo del trabajo acudí a consultar diferentes fuentes que fueron referenciadas, tales como la ley y las sentencias, así mismo, se plasmaron ideas propias del entendimiento del tema.

Adicionalmente a lo anterior, considero que es la oportunidad de reconocer una falta que cometí, referente al hecho de no revisar cuidadosa y detalladamente el trabajo remitido por mis compañeros, pues consideré que todos al ser profesionales seriamos responsables y realizaríamos el trabajo de conformidad con los lineamientos planteados por el docente. Esta equivocación obedece al no manejar el tiempo de manera adecuada, toda vez que el trabajo se consolido y remitió el último día en que vencía el plazo para el efecto, y una gran carga laboral.

Finalmente, quiero manifestar que yo lleve a cabo la especialización con mucho esfuerzo, no solo de manera monetaria, pues debía reponer el tiempo de las sesiones en mi trabajo, realizando jornadas laborales de 7:00am a 7:00pm, además mis padres no podían apoyarme económicamente para obtener el posgrado y mi salario no me permitía ahorrar, por tanto, tome la decisión de obtener un crédito para pagar la especialización, el cual actualmente me encuentro pagando y con esto poder obtener ascender profesionalmente y obtener una mejor asignación salarial.

Aunado a lo anterior, en la empresa que trabajo decidieron confiar en mí y ascenderme por estar desarrollando la especialización, sin cambio salarial, toda vez que este estaría condicionado a la obtención del título de especialista; por lo cual, el hecho de estar involucrada en un tema tan delicado me ha causado una gran preocupación, ya que estaría en riesgo todo el esfuerzo que he hecho para llegar hasta aquí, mi empleo y lo mas importante la posibilidad de cumplir una meta personal de obtener un posgrado de la Universidad Externado de Colombia.

Quiero señalar que nunca ha sido mi intención realizar plagio ni faltar a las normas establecidas por la Universidad, es preciso resaltar que es la primera vez que me veo involucrada en un caso así, ya que realizó los trabajos con responsabilidad y a conciencia entendiendo que ello es lo que permite crecer profesionalmente.

Finalmente, solicitó que me sea dada la oportunidad de presentar un nuevo trabajo de un tema que se establezca o repetir la asignatura, toda vez que considero que se deben aplicar las medidas pertinentes de manera individual, pues del tema asignado a mí del documento adjunto a esta comunicación (Anexo 3) el cual esta subrayado de color naranja y tiene mi nombre fue desarrollado de manera consciente, autónoma y haciendo las referencias correspondientes.

Cordialmente,

MARÍA ALEJANDRA PATIÑO LOZADA
C.C 1.032.484.882 de Bogotá D.C.,
Correo: maleja1996806@gmail.com
Cel: 3004897247.

7:23 36%

Arbitraje ⚖️
Aleja, Angie, Diego, +57 301 4799...

¿Si? ¡Ah bueno!

15 de diciembre de 2022

7:40 p. m.

16 de diciembre de 2022

Angie Paola


UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE LOS NEGOCIOS
ARBITRAJE COMERCIAL NACIONAL E INTERNACIONAL

ANGIE SERRANO LONDOÑO
ALEJANDRA PATIÑO
SINDY LOPEZ
EDINSON FACIOLINCE

PDF Arbitraje Nnal e Internal.pdf
12 páginas • 84 kB • PDF

4:19 p. m.

chicos, asìp quedarpia el trabajo 4:19 p. m.

así quedaría* 4:19 p. m.

me avisan si tienen alguna observación o si aprueban para enviarlo 4:20 p. m.

sorry lo tarde, me ocupé 🙈 4:20 p. m.

Diego Jerez

yo lo veo bien 4:33 p. m.

🏆 4:34 p. m.

Angie Paola

Oki 🙃 4:36 p. m.

Y los demás?

Mensaje

Trabajo Arbitraje Nacional e Internacional

Angie Paola Serrano Londoño <angie.serrano2@est.uexternado.edu.co>

Vie 16/12/2022 18:31

Para: Especializacion Derecho De Los Negocios <esp.dernegocios@uexternado.edu.co>

CC: Edinson Faciolince Gomez <edinson.faciolince@est.uexternado.edu.co>;Gabriel Esteban Jaller Corrales <gabriel.jaller@est.uexternado.edu.co>;Diego Alexander Jerez Londoño <diego.jerez@est.uexternado.edu.co>;Sindy Marcela López Gómez <sindy.lopez@est.uexternado.edu.co>;María Alejandra Patiño Lozada <maria.patino12@est.uexternado.edu.co>

Buen día,

Por medio del presente me permito adjuntar el trabajo de Arbitraje Nacioal e Internacional que mi grupo (Número 3) ha desarrollado para los fines evaluativos.
Quedo atenta a cualquier comentario y/o inquietud.

Cordialmente,

ANGIE PAOLA SERRANO LONDOÑO
Est. Derecho de los negocios.

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

PRINCIPIOS ESENCIALES PARA LA OPERATIVIDAD DEL ARBITRAJE

Hay muchos factores que actualmente hacen que el arbitraje sea considerado como el juez por excelencia para decidir en los asuntos comerciales nacionales e internacionales. Y es que precisamente el objetivo es crear una jurisdicción de carácter internacional.

Ahora bien, no podemos olvidar que el aumento de la práctica arbitral obedece, en gran medida, al desprestigio de las instituciones tradicionales, devenidos de la congestión y mora en la administración de justicia. Sin embargo, el trámite arbitral pende en sus cimientos de dos requisitos fundamentales a saber:

- Validez del pacto arbitral.

- Efectividad del laudo arbitral.

Sin los cuales, se tornaría inviable su aplicación práctica, hecho que de paso nos privaría de las bondades de una justicia alterna, pronta y efectiva. En este orden de premisas procederemos a abordar el estudio de estos dos principios.

1. Validez Pacto arbitral (Angie)

Es importante recalcar que para que determinado arbitraje pueda tener operatividad, o efectividad, se hace necesario que el pacto arbitral, que de él se desprende, sea válido; situación totalmente lógica si se tiene en cuenta que es el pacto arbitral la fuente o génesis del arbitraje. Es aquel negocio jurídico el que justifica la derogación de la jurisdicción tradicional y el establecimiento de jurisdicción transitoria, en cabeza de los árbitros.

Teniendo en cuenta esto, es de vital importancia que el pacto arbitral, como negocio jurídico con unas características especialísimas, sea válido, ya que de tal situación se desprende, también, la efectividad y operatividad del arbitraje. Ahora bien, el pacto arbitral, como todo negocio jurídico, se encuentra constituido por dos clases de elementos, a saber, los cuales son de forma y de contenido, de los cuales deriva su validez.

A continuación, analizaremos estos elementos, los cuales, a su vez, contienen subelementos, y tienen también, como función dotar al negocio jurídico de validez.

- Elementos de forma

    - Cláusula compromisoria (Edinson)
      La cláusula compromisoria se caracteriza por ser una estipulación del contrato, por la cual las partes acuerdan someter a arbitraje algunas o todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir por razón del contrato.
      Por el contrario, el compromiso se caracteriza porque es un acuerdo para someter a arbitraje una controversia ya surgida entre las partes. Esta diferencia es importante en derecho colombiano porque la Ley

1563, regula de forma diferente los requisitos de forma de la cláusula compromisoria y del compromiso.

- Elementos de contenido
  - Principio de voluntariedad y pacto arbitral (Edinson)
    El principio de voluntariedad o habilitación que gobierna la materia arbitral, el cual permite que las partes, de manera libre pacten las fórmulas relativas a la escogencia de los árbitros en caso de ser necesaria la constitución de un Tribunal, es decir que prima la voluntad de las partes para la solución de los conflictos dentro del pacto arbitral, este principio busca dar celeridad a los procesos y evitar dar larga a controversias que pueden ser solucionadas desde el inicio. De esta forma de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política para que proceda el arbitraje es necesario que exista acuerdo de las partes en la controversia.

  - Asuntos Arbitrales y no arbitrales (Edinson)
    En materia de arbitrabilidad se distingue tradicionalmente entre la arbitrabilidad objetiva y la arbitrabilidad subjetiva. La primera hace referencia a los asuntos que pueden someterse a arbitraje por sí mismos, independientemente de la calidad de las partes.

    La segunda se refiere a los asuntos que pueden ser sometidos a arbitraje teniendo en cuenta la calidad de las partes.

    En Colombia, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1563 de 2012, pueden someterse a arbitraje los asuntos de libre disposición y aquellos que la ley autorice.
    En relación con la categoría de asuntos de libre disposición pueden hacerse las siguientes precisiones: existen asuntos que siempre son disponibles, las controversias relativas a ellos pueden entonces someterse a arbitraje.
    Por regla general las controversias patrimoniales son disponibles.
    Por el contrario, existen asuntos que en ningún caso son disponibles, en principio tales asuntos no pueden someterse a arbitraje, a menos que la ley lo autorice.

  - Objeto del pacto arbitral (Edinson)
    Como en todo negocio jurídico el objeto del pacto arbitral debe ser posible, lícito y determinado o determinable.

    En cuanto a la posibilidad, ello alude a la existencia de un conflicto por resolver. Puede ocurrir, aun cuando no es frecuente, que se celebre un compromiso para resolver una controversia que ya ha sido decidida
    El pacto arbitral debe ser lícito. Lo anterior implica que la controversia objeto del mismo pueda ser arbitrable. Ya se precisó que la ley permite someter a arbitraje todas las controversias que se refieran a

materias disponibles, así como aquellas que expresamente la ley autorice.

El objeto del pacto debe ser determinado o determinable. La cláusula compromisoria puede referirse a todos los conflictos derivados de un contrato o algunos de ellos.

Por su parte el compromiso debe referirse a unas controversias determinadas ya surgidas entre las partes. En tal sentido la ley exige que se indique la controversia que se somete a arbitraje

- Causales de nulidad del pacto arbitral (Aleja)

Las causales de nulidad del pacto arbitral son:

a) Carencia de algunas de las partes.
b) Objeto ilícito, es decir, que la controversia sea arbitrable.
c) pactar reglas arbitrales contrarias a las leyes del proceso arbitral.
d) violación de normas imperativas.

De conformidad con lo anterior, es preciso aclarar que la nulidad puede o no afectar la totalidad del del pacto, toda vez que teniendo en cuenta su naturaleza puede ser parcial.

-Cláusula escalonada y requisitos de procedibilidad (Aleja)

Frente a este principio, es necesario definir la cláusula escalonada o también denominada multinivel que se establece contractualmente y es aquella a través de la cual las partes se ponen de acuerdo en ejecutar determinadas fases para la solución de un conflicto, vale la pena mencionar que dichas fases siempre incluye una etapa prearbitral y otra arbitral, sin embargo, este tipo de clausulado es ampliamente aceptable en el ámbito internacional. No obstante, en el caso Colombiano la jurisprudencia nacional como es el caso de la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 10 de marzo de 2010 afirmó que “las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia”.

Asimismo, el artículo 13 del Código General del Proceso estipula la prohibición de pactar cláusulas que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a la administración de justicia.

-Pacto arbitral y contratos de adhesión (Aleja)

Primeramente es necesario mencionar que las cláusulas compromisorias son válidas en contratos de adhesión, siempre y cuando no sean abusivas, no obstante el Consejo de Estado en sentencia del 10 de junio 2022, establecio que es el legislador es el que debe determinar en qué casos se puede incluirse el pacto arbitral en contratos de adhesión, toda vez que estos últimos por regla general satisfacen requerimientos del consumidor y se trata de contratos ya predispuestos por el proveedor, en los cuales el consumidor no tiene la posibilidad de discutir dichas condiciones.

-Autonomía del pacto arbitral (Aleja)

La doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, han establecido que que el pacto arbitral constituye un negocio jurídico independiente y autónomo, así pues la inexistencia, ineficacia o invalidez del negocio jurídico en el cual este contenido el pacto arbitral no afecta la validez, existencia y eficacia del mismo, por tanto, la autonomía del pacto arbitral es el principio esencial del arbitraje ya que una vez pactado por las partes, no es posible retrotraer el asunto a la justicia ordinaria, pues éste asegura la eficiencia e impide que este se vea perjudicado por la invocación de la nulidad o inexistencia del contrato.

- Extinción de los efectos del pacto arbitral (Cindy)

La Ley 1563 de 2012, establece que en los siguientes casos se puede generar la extinción de los efectos del pacto arbitral:

i. El artículo 27 de dicha norma, establece la oportunidad para la consignación de los honorarios y gastos por cada una de las partes, esto es, dentro de los díez (10) días siguientes una vez se encuentra en firme. Vencido este término el tribunal podrá declarar concluidas sus funciones y extinguir los efectos del pacto arbitral, con lo cual habilita a las partes a acudir a la jurisdicción ordinaria.

ii. En el artículo 30 se estableció que el Tribunal Arbitral puede extinguir los efectos del pacto arbitral, una vez se ha definido por el mismo tribunal en la primera audiencia de trámite que no puede conocer de las pretensiones.

iii. De acuerdo con el artículo 36, se pueden extinguir los efectos del pacto arbitral cuando por la naturaleza de la relación jurídica que se debate, el laudo puede generar efectos de cosa juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, no se adhieren al pacto arbitral dentro del término establecido.

iv. Conforme al artículo 56, los árbitros podrán extinguir los efectos del pacto arbitral si no se presenta la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de instalación del tribunal.

v. Adicionalmente, se tiene que los efectos del pacto arbitral se pueden extinguir cuando las partes transigen sus diferencias o cuando expira el plazo de duración del proceso arbitral.

- Cesión del contrato y pacto arbitral (Cindy)

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1563 de 2012, la cesión de un contrato en el cual haya pacto arbitral, se entiende que comporta también la cesión de la cláusula compromisoria. Es decir, cuando una persona ceda su posición dentro del contrato que tienen cláusula compromisoria, el cesionario queda vinculado al pacto arbitral y no podrá oponerse al mismo, ya que se adquieren, de forma integral, los derechos y obligaciones del contrato.

- Llamado en garantía y pacto arbitral (Cindy)

En el proceso arbitral, al igual que en el proceso ordinario, se contempla la posibilidad de llamar en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de una obligación estipulada en el contrato.

De acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional C-170 de 2014, el llamamiento en garantía implica la existencia de un derecho legal o contractual que permite traer a un tercero denominado llamado o garante al proceso arbitral, con el propósito de exigirle la declaración de condena que llegare a sufrir el llamante o garantizado como resultado del proceso o laudo arbitral. Por ello, el tercero es vinculado por la decisión adoptada en el proceso al que es llamado, con fundamento en que ha suscrito un contrato de garantía con una de las partes del proceso.

- Cláusulas patológicas y pacto arbitral (Cindy)

Este tipo de cláusulas son aquellas que adolecen de algún vicio, por ejemplo, que son ambiguas, incoherentes, inaplicables, que dificultan la aplicación o desarrollo del proceso arbitral. Estas cláusulas pueden ser utilizadas por la parte incumplida pretende que el conflicto sea dirimido ante la justicia ordinaria y no mediante un proceso arbitral, con ello se dilata el proceso ya que primero debe dirimir la controversia que se suscita en torno a la aplicación del pacto arbitral o no.

- Normas supletivas del pacto arbitral (Gabriel)

Normas supletorias del pacto arbitral: Por regla general, las reglas del arbitraje son supletorias, puesto que esas se pueden modificar y las partes pueden acordar reglas del procedimiento. Este acuerdo entre las partes puede expresarse diseñando reglas propias o combinando un determinado reglamento. Sin embargo, hay un límite al régimen que las partes pueden pactar, tal como lo dispone el art. 92, sección tercera ley 1563 de 2012.

> **"ARTÍCULO 92. DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Las partes, con sujeción a las disposiciones de la presente sección, podrán convenir el procedimiento, directamente o por referencia a un reglamento arbitral. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, con sujeción a lo dispuesto en la presente sección y sin necesidad de acudir a las normas procesales de la sede del arbitraje. Esta facultad incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas."

2. Efectividad del laudo arbitral (Angie)

Este es uno de los principios necesarios para la operatividad del arbitraje, el cual se fundamenta en el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales consagrado en la Ley 1563 de 2012 por medio de la cual se expide el estatuto nacional e internacional, en sus artículos 111 al 116, normatividad que acogió de forma homogénea la ley modelo de la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional CNUDMI.

Así las cosas, es necesario hacer énfasis en que la Ley 1563 de 2012 contempla un nuevo trámite para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales a través del exequátur

que fue establecido en la Convención de Nueva York de 1958 y que incluso resulta más flexible que el consagrado en ésta última.

Esta Convención de NY, por ser un tratado internacional ratificado por Colombia, prima sobre la Ley 1563 de 2012 y sobre las leyes procesales: sin embargo, no se opone a que una ley interna tenga un régimen más flexible al que en ella esté estipulado.

- Laudos susceptibles de reconocimiento y ejecución (Angie)

Con el objetivo de determinar qué laudos arbitrales son objeto de reconocimiento y ejecución, se hace necesario hacer un estudio, respecto de los procedimientos arbitrales

-ARBITRAJE CONTRACTUAL Y PROCESAL: últimamente se habla sobre si el arbitraje tiene naturaleza contractual o procesal, sin embargo, la tendencia contemporánea encamina al arbitraje en una tercera naturaleza: mixta

-Arbitraje Judicial (Gabriel).: El árbitro cumple funciones jurisdiccionales y por ello es un verdadero juez, con todos los poderes, deberes y responsabilidades del mismo. puede dictar medidas cautelares como lo haría un juez, y por consiguiente, dar órdenes a terceros

Arbitraje contractual (Gabriel): basado en el principio de habilitación, para acudir al arbitraje éste se ha tenido que pactar a través de un negocio jurídico.

“El carácter contractual del arbitraje se expresa igualmente en el hecho de que el legislador reconoce la autonomía de las partes, al prever que salvo el caso de entidades públicas o particulares que cumplen funciones administrativas, pue- den pactar las reglas aplicables al procedimiento siempre y cuando respeten “los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes” (artículo 58 de la Ley 1563 de 2012)6. Es decir, en materia arbitral no es necesario seguir el procedimiento que establece la Ley 1563 de 2012. Así mismo, el carácter voluntarista se ve reflejado en el hecho de que en el arbitraje las partes en principio son quienes escogen los árbitros, y estos últimos pueden aceptar o rechazar el encargo que les hacen. Lo anterior ha llevado a concluir que entre las partes y los árbitros se forma un contrato, que no tiene regulación particular en la ley. Así mismo la doctrina internacional ha reconocido que cuando se pacta acudir a un centro de arbitraje, con el mismo se forma también un contrato”
Fuente: Arbitraje Nacional e Internacional – Juan Pablo Cárdenas Mejía

Arbitraje en equidad (Gabriel): El laudo en equidad es precisamente aquél en el cual el árbitro no se funda en el ordenamiento jurídico sino busca una solución que le parece justa

la ley de contratación estatal contempla en su artículo 74 lo que denomina “arbitramento o pericia técnicos”, en virtud del cual se somete una diferencia de carácter exclusivamente técnico a unos expertos designados por las partes, a un organismo consultivo del Gobierno, a una asociación profesional o a un centro su- perior. Se ha discutido cuál es realmente la naturaleza de esta figura, si es un arbi- traje o una pericia. En algunos casos el Consejo de

Estado se ha referido a ella como una forma de arbitraje técnico18, lo que parece razonable en la medida en que la ley dispone que la decisión adoptada será definitiva. En este caso, la ley no permite que el árbitro técnico se pronuncie sobre cuestiones distintas al tema técnico.
Fuente: Arbitraje Nacional e internacional – Juan Pablo Cárdenas Mejía

- Arbitraje Nacional (Diego)

El arbitraje está expresamente autorizado por el artículo 116 de la Constitución Política que prevé que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la Condición de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Actualmente la regulación del arbitraje está contenida en la Ley 1563 de 2012. En todo caso el arbitraje en el mundo es muy antiguo, y en Colombia, en general siempre ha podido operar desde la conquista.

existen referencias al arbitraje en textos muy antiguos. Incluso se sostiene
que el arbitraje es anterior a la jurisdicción estatal, en la medida en que el primero
solo supone la voluntad de las partes de someter la controversia a un tercero, en tanto
que la segunda supone la existencia del estado y la adquisición por él del poder de
resolver las controversias.

El principio de la competencia-competencia y las relaciones con la rama judicial en materia de competencia

Uno de los principios en materia arbitral es el principio de la competencia-competencia, el cual significa que el tribunal arbitral es juez de su propia competencia. Así dispone el artículo 2947 de la Ley 1563 de 2012, que el árbitro es juez de su propia competencia y que su decisión prevalece sobre la de un juez al que se someta el asunto.

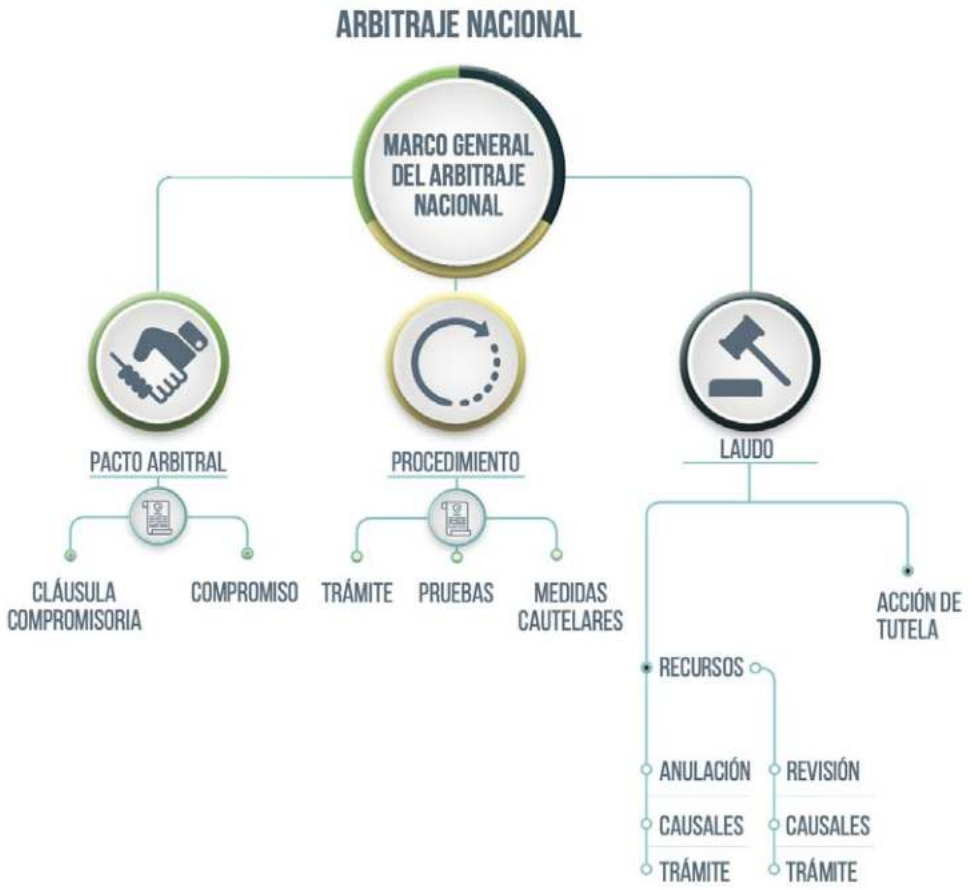
En todo caso la decisión del árbitro de declararse competente puede ser cuestionada, pero ello será a través del recurso de anulación contra el laudo que ponga fin al proceso.

Por el contrario, la decisión del tribunal de declararse no competente sólo puede ser objeto de recurso de reposición.

En la medida en que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1563, la decisión del árbitro sobre su competencia prevalece sobre la del juez ordinario o contencioso administrativo, si el árbitro se declara incompetente, no podría el juez determinar que no es competente por la existencia del pacto arbitral.
El principio de la competencia-competencia determina entonces las relaciones

entre los tribunales arbitrales y los jueces permanentes.

esquema arbitraje nacional.



- Arbitraje que termina por transacción vertida en auto (Diego)

Es un acuerdo de voluntades, mediante el cual las partes con capacidad para transigir, se obligan a someter sus diferencias susceptibles de transacción a la decisión de un cuerpo colegiado integrado por árbitros, invertidos transitoriamente de la función de administrar justicia, para proferir un laudo que tiene la misma categoría jurídica y los mismos efectos de la sentencia judicial. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 2279 de 1989, el pacto arbitral no se presume; las partes deben manifestar expresamente el propósito de

someterse a la decisión arbitral; por ello constituye una cláusula accidental del contrato si se atiene a los términos del artículo 1501 del C.C. La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato con la finalidad de procurar solucionar eventuales litigios entre las partes que los celebran.

De consiguiente, no podrán someterse a la decisión de árbitros asuntos que no tengan vinculación alguna de dicho contrato. Esto quiere decir que la cláusula compromisoria debe haberse pactado previamente a cualquier conflicto que surja entre los suscribientes del contrato que da origen ya sea el mismo contrato ya en acto separado en el que se designen las partes y se determine el contenido. Cuando la cláusula compromisoria no se delimita su ámbito, es decir, no se precisa los litigios eventuales que se sometan a ella, debe entenderse que esta se extiende a cualquier conflicto que directa o indirectamente tengan relación con el contrato que le sirvió de fuente.

El artículo 2º del Decreto 2279 de 1989 prescribe que el compromiso arbitral puede practicarse una vez surgido el conflicto antes o después de iniciado el proceso judicial; en este último caso mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

La existencia de elementos comunes entre el pacto arbitral, la transacción y el desistimiento, como la materia transigible y la capacidad para transigir, conlleva a que el compromiso, al igual que la transacción o el desistimiento de un proceso en curso **pueda acordarse en cualquier momento procesal**, siempre y cuando la sentencia del juez ordinario no se encuentre en firme, ya que según el artículo 340 del C.P.C., las partes pueden transigir la litis en cualquier estado del proceso, siendo la limitante la ejecutoria del fallo judicial.

En tal caso el arbitraje podría acordarse incluso en la etapa de casación. Uno de los requisitos del compromiso es la indicación del proceso en curso, lo cual reviste importancia en la medida en que este se suspende desde el momento en que el juez, atendiendo el requerimiento del tribunal arbitral, ordena la expedición de las copias del expediente; el proceso judicial sólo termina definitivamente si el arbitramento concluye con laudo ejecutoriado (art. 24 Decreto 2279 de 1989).

El proceso arbitral es declarativo; está orientado a verificar la certeza de derechos existentes y no comprende la ejecución de los mismos. Según el artículo 40 del Decreto 2279 de 1989, de la ejecución del laudo conoce la justicia ordinaria, conforme a las reglas generales.

- Laudos arbitrales susceptibles del exequátur (Diego)

REQUISITOS DEL EXEQUÁTUR DE SENTENCIAS.

Es el artículo 606 del Código General del Proceso es el que nos plantea los requisitos para que pueda efectuarse esta reciprocidad legislativa:
“Para que la sentencia o laudo extranjero surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.

2. Que no se ponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.

3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen y se presente en copia debidamente autenticada y legalizada , es decir, que la sentencia no se encuentre recurrida, o en otras palabras “que nos sea objeto de recurso alguno para buscar su nulidad y que esté generando plenos efectos jurídicos” (Palacios, 2011)

4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos. 14

5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.

6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria. Quiere decir que es deber de la autoridad competente garantizar el derecho de defensa y lo más importante, dar a conocer al interesado sobre el proceso realizando de manera eficaz su notificación. Se puede decir que este requisito se torna como el más importante, toda vez que sin ésta no habría lugar al análisis de las demás imposiciones.

7. Que se cumpla el requisitos del exequátur” (Codigo General del Proceso , 2012, pág. 309)

Al momento de presentar la solicitud de exequátur lo primero que debe analizarse es la existencia de Tratado Internacional ratificado por Colombia y un país extranjero (la reciprocidad diplomática), cuando esto sucede la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil debe garantizar el derecho y cumplir las normas constitucionales y de derecho internacional las cuales ubican los tratados internacionales en un punto importante de la legislación.

Menciona el autor Monroy Cabra al respecto lo siguiente “En términos generales, si existe tratado público internacional sea bilateral o plurilateral debe aplicarse” (Melendo, 1958, pág. 263) En cuanto a Colombia están vigentes los siguientes tratados

- “Convenio sobre ejecución de sentencias civiles de Madrid aprobado por la ley 6 de 1908,
- El Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 11 de enero de 1889, aprobado por la ley 68 de 15 1920,
- Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 8 de mayo de 1979 aprobada por la ley 16 de 1981,
- Tratado Sobre Ejecución de Actos Extranjeros, aprobado por la ley 16 de 1913,
- Tratado Sobre Derecho Internacional Privado Entre Colombia y Ecuador aprobado por la ley 13 de 1905 y canjeadas las ratificaciones en quito el 31 de julio de 1907” (Melendo, 1958, pág. 264).

De forma generalizada todos estos convenios y tratados regulan la competencia internacional de las jurisdicciones de los Estados, fijando puntos importantes acerca del trámite de reconocimiento de las sentencias.

En algunos se establecen los requisitos necesarios para presentar las solicitudes de exequátur, verbigracia, la debida notificación de las partes, la no afectación al orden público, la debida competencia de las autoridades que toman las decisiones, la ejecutoriedad de las sentencias, requisitos que no se apartan de las exigencias pretendidas en la legislación Colombiana; en otros por ejemplo los requerimientos son más externos y tienen que ver con la traducción de las sentencias, competencias de los jueces en la esfera internacional, la certeza de garantizar la defensa de las partes, entre otros. Adentrándonos en el trámite específico del exequátur en nuestro país, inicialmente es necesario hacer un recuento de lo establecido en el Código General del Proceso en sus artículos 605 y ss.

Los cuales primariamente nos abordan una definición generalizada del efecto de las decisiones producidas en otros Estados:

“las sentencias extranjeras y otras providencias que revistan tan carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan 16 los tratados existentes en ese país, y en su defecto la que ellos se reconozca a las proferidas en Colombia” (Codigo General del Proceso , 2012). Lo dispuesto en el anterior inciso se aplica también a los laudos arbitrales proferidos en el exterior.

- Del exequatur (Diego)

SEGÚN EL CONCEPTO 7 DE 2011ª DE MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

El exequátur se identifica como una excepción a la facultad soberana de administrar justicia, en el sentido que, las decisiones de los jueces colombianos producirán efectos jurídicos dentro de su territorio, pero de manera excepcional se admite que las providencias o laudos arbitrales producidos en el exterior, tengan fuerza vinculante en territorio colombiano.

La figura del exequátur nace como una institución jurídica en desarrollo del principio de soberanía jurisdiccional de los Estado, en virtud del cual se permite a éstos últimos que, mediante su autorización expresa y libre, se reconozca y admita la ejecución de sentencias y otras providencias judiciales que hayan sido proferidas en el exterior[4], esto, con excepción de algunas providencias las cuales no lo requieren[5], tales como los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros ya sean estos del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, las notificaciones,

requerimientos y demás actos de similar naturaleza jurídica, esto, siempre y cuando no vallan en contra de las leyes o de normas dentro del plano nacional referentes al orden público.

De esta forma, el papel del juez nacional, a nombre del Estado Colombiano respecto de estos documentos emanados por autoridades jurisdiccionales extranjeras, está enmarcado hacia la ejecución de dichas providencias, esto, habiendo previamente realizado un control y seguimiento durante todo el proceso, ya sea este de naturaleza contenciosa o de jurisdicción voluntaria, esto, partiendo de la concepción de que la figura del exequátur debe ser utilizada con el fin de verificar la regularidad internacional de la sentencia o del laudo arbitral extranjero y no para calificar lo ya decidido por un juez competente del Estado donde se profirió la providencia.

Aunado a lo anterior, la figura del exequátur únicamente procede respecto de sentencias o laudos arbitrales que sean de esa misma naturaleza, y que además hayan sido proferidos para ponerle fin a un proceso, sea este de naturaleza contencioso o de jurisdicción voluntaria, y por lo tanto, la decisión que se pretende conceder validez en territorio colombiano será necesariamente de carácter judicial, descartando de esta manera otro tipo de documentos y actos expedidos por autoridades competentes.

De: Edinson Faciolince Gomez
A: Disciplinarios Derecho
Asunto: Version libre
Fecha: jueves, 9 de febrero de 2023 1:09:20 p. m.
Archivos adjuntos: VERSION LIBRE EDINSON FACIOLINCE G.pdf

Muy buenas tardes,

Mi nombre es EDINSON FACIOLINCE GOMEZ y hago envió de mi versión libre.

Muchas gracias por su atención.

Cartagena, 08 de febrero de 2023

Señores

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE LOS NEGOCIOS

DOCENTE: DR. NICOLÁS GAMBOA.

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD VERSIÓN LIBRE

EDINSON FACIOLINCE GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.050.963.237 de Turbaco, Bolívar, de ocupación Abogado y Politólogo, de estado civil soltero, domiciliado en la ciudad de Cartagena, de manera libre y espontanea rindo la presente versión libre sobre el siguiente asunto:

"(...) Amablemente redirijo el correo recibido por el doctor Nicolás Gamboa sobre el caso de supuesto plagio cometido por los estudiantes: Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, Edinson Faciolince, Diego Jerez y Gabriel Jaller pertenecientes a la p. 2022 de la Especialización en Derecho de los Negocios que se imparte en la ciudad de Bogotá. (...)" (sic)

HECHOS

PRIMERO: Declaro que soy estudiante de la especialización en derecho de los Negocios, inicie mi proceso académico en fecha 15 de febrero del año 2022, cursando de manera exitosa todas las materias del programa con un promedio superior a cuatro puntos cero (4.0) a excepción de la última materia vista por el curso titulada “Arbitraje Nacional e Internacional”. (anexo pantallazo de notas).

SEGUNDO: La materia “Arbitraje Nacional e Internacional” dictada por el docente Nicolas Gamboa, de la cual se dividió la nota en asistencia al módulo equivalente al 50% y un taller sobre un tema seleccionado por el docente equivalente al 50%, las reglas de juego dictadas por el docente Nicolas Gamboa fueron las siguientes:

Reunirse en grupos de seis (06) personas a las cuales se les asignaría una temática vista en la clase y ustedes deberán realizar un taller describiendo cada uno de esos temas.

TERCERO: Declaro que trabaje en grupo con las siguientes personas *“Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy López, Diego Jerez y Gabriel Jaller.*

CUARTO: El docente Nicolas Gamboa asigno al grupo el tema de investigación titulado los **“PRINCIPIOS ESENCIALES PARA LA OPERATIVIDAD DEL**

ARBITRAJE”, en fecha 21 de noviembre de 2022 con un plazo hasta el día 16 de diciembre de 2022.

QUINTO: Se desarrollo el trabajo a través de un borrador, recurrimos a buscar un detector de plagio en internet, entre los consultados encontramos uno llamado Grammarly, este fue el único que nos permitió escanear todo el trabajo en su totalidad sin tener que comprar membresías mensuales, para evitar cualquier inconveniente a nivel académico, adjunto el enlace de la página web.

SEXTO: Utilizamos la herramienta Grammarly debido a que, poseemos vacíos conceptuales al momento de redactar y citar a los autores. Recalcamos que todos los integrantes del grupo somos de universidades distintas a la Universidad Externado de Colombia.

SEPTIMO: Respecto al trabajo enviado por el docente Nicolas Gamboa, muchas respuestas fueron basadas en artículos de la Ley, puesto que el Arbitraje en su totalidad esta regulado por Leyes, a lo cual es muy probable que arroje similitudes, pero esto no quiere decir que existió una intención de cometer un plagio.

OCTAVO: En fecha seis (06) de febrero de 2023 todos los integrantes del grupo recibieron un correo solicitando una versión libre con un plazo de 3 días hábiles.

NOVENO: Declaro que, como grupo, nunca actuamos de mala fe, que nuestras notas y desempeño académico pueden dar testimonio de nuestro rendimiento, debido a que, cada uno de los integrantes goza de un excelente promedio académico, el cual en ningún momento aspiramos que se viera comprometido.

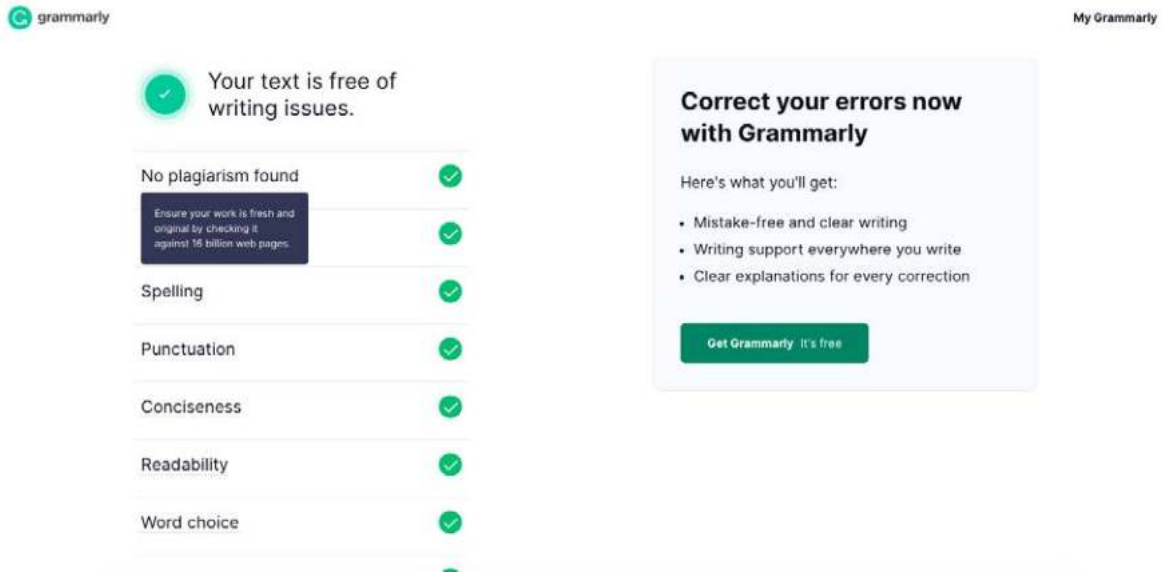
DECIMO: Por tal motivo, en caso de encontrar cualquier inconsistencia, rogamos muy comedidamente se comuniquen con nosotros para aclarar y del mismo modo solicitamos que nos permitan presentar el taller nuevamente, en razón de que, tenemos cero (0) en la nota de Arbitraje Nacional e Internacional, lo cual nos impide realizar la solicitud de grado.

ANEXOS

1. Enlace de la herramienta Grammarly.
   https://www.grammarly.com/plagiarism-checker?q=plagiarism&utm_source=google&utm_medium=cpc&utm_campaign=search-ad-ext&utm_content=603588761700&utm_term=grammarly&matchtype=e&placement=&network=g&gclid=CjwKCAiAioifBhAXEiwApzCztsFZ6hMKMDgV8pfRn4Yq-0of1ej07sbJ7jApElbyQVuPpF7_SRFSnhoC9nYQAvD_BwE&gclsrc=aw.ds
2. Pantallazo de la herramienta Grammarly



3. Pantallazo de la herramienta Grammarly el cual dio como resultado que fue revisado en 16 billones de paginas web, lo cual nos brindó confianza para enviar el trabajo.



4. Listado de notas de Edinson Faciolince Gomez

(/StudentSelfService/) EDINSON FACIOLINCE GOMEZ

Ver calificaciones

Calificaciones del alumno - EDINSON FACIOLINCE GOMEZ (000220196)

202210: Primer Trimestre **Especialización**

Curriculo principal Ver detalles

Plan de estudios :	1-E Derecho de los Negocios-BOG-ENEG
Nivel :	Especialización
Escuela :	Derecho
Grado :	Especialista
Programa :	E Derecho de los Negocios

Trabajo del curso

Buscar por título de curso o código de materia (Alt+Y)

Materia	Título del curso	Campus	Calificación parcial	Calificación final	Horas intentadas	Horas ganadas	Horas del PGA	Puntos de calidad	NRC	Acción
DERE 39047, 01	Curso Primer Ingreso ENEG	BOG			0,000				10237	
DERE 31352, 01	Sociedades y Grupos Económicos	BOG	5.00	5.00	2,000	2,000	2,000	10,00	11821	Componentes
DERE 31353, 01	Insolvencia Empresarial	BOG	4.00	4.00	1,000	1,000	1,000	4,00	11822	Componentes
DERE 31354, 01	Derecho de la Competencia	BOG	5.00		1,000				11823	Componentes
DERE 31355, 01	Derecho del Consumo	BOG	5.00	5.00	1,000	1,000	1,000	5,00	11824	Componentes
DERE 31356, 01	Propiedad Intelectual	BOG	4.75	4.75	2,000	2,000	2,000	9,50	11825	Componentes
DERE 31357, 01	Contratación Internacional	BOG	4.65	4.65	2,000	2,000	2,000	9,30	11831	Componentes
DERE 31358, 01	Con Distri, colabora Joint Ven	BOG	4.70		1,000				11851	Componentes
DERE 31359, 01	Arbi Come: nacio e internaci	BOG			1,000				11852	Componentes
ECON 30075, 01	Economía Colombiana	BOG	4.30	4.30	1,000	1,000	1,000	4,30	11854	Componentes
ECON 30076, 01	Economía Internacional	BOG	4.80	4.80	1,000	1,000	1,000	4,80	11855	Componentes
DERE 31362, 01	Mercado de Valores	BOG	4.10	4.10	1,000	1,000	1,000	4,10	11856	Componentes
DERE 31363, 01	Derecho Financiero	BOG	4.50	4.50	1,000	1,000	1,000	4,50	11865	Componentes
DERE 31390, 01	Opera de cambio Internacional	BOG	4.50	4.50	1,000	1,000	1,000	4,50	11866	Componentes
DERE 31389, 01	Derecho Tributario	BOG	4.00	4.00	1,000	1,000	1,000	4,00	11868	Componentes
FINA 30137, 01	Matemáticas Financieras	BOG	4.80	4.80	2,000	2,000	2,000	9,60	11869	Componentes

18/1/23, 15:19 Calificaciones del alumno

Materia	Título del curso	Campus	Calificación parcial	Calificación final	Horas intentadas	Horas ganadas	Horas del PGA	Puntos de calidad	NRC	Acción
DERE 31364, 01	Comercio Exterior	BOG	5.00		1,000				11870	Componentes
FINA 30138, 01	Contabilidad	BOG	4.85		1,000				11871	Componentes
FINA 30139, 01	Analisis de Balances	BOG	4.78	4.78	1,000	1,000	1,000	4,78	11873	Componentes
DERE 31360, 01	Gestión de Negocios	BOG	4.50	4.50	1,000	1,000	1,000	4,50	11874	Componentes
DERE 31361, 01	Estrategias de Negociación	BOG	4.80	4.80	1,000	1,000	1,000	4,80	11875	Componentes
DERE 31365, 01	Gestión de Planes Exportación	BOG	4.25	4.25	1,000	1,000	1,000	4,25	11876	Componentes
DERE 31367, 01	Emprendimiento e Innovación	BOG	4.62	4.62	1,000	1,000	1,000	4,62	11877	Componentes
DERE 31366, 01	Cumpli Normativo Compliance	BOG	4.20	4.20	1,000	1,000	1,000	4,20	11878	Componentes

Con mi acostumbrado respeto,

Edinson Faciolince Gomez

C.C. 1.050.963237

De: Gabriel Esteban Jaller Corrales
A: Disciplinarios Derecho
Asunto: VERSIÓN LIBRE - GABRIEL JALLER C
Fecha: jueves, 9 de febrero de 2023 1:04:01 p. m.
Archivos adjuntos: VERSIÓN LIBRE GABRIEL JALLER C.pdf

Buenas tardes
Cordial saludo

Por medio del presente correo, adjunto mi versión libre solicitada.

Favor confirmarme recibo de la presente comunicación

Muchas gracia

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.
La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

Montería, 07 de febrero de
2023

Señores
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE LOS NEGOCIOS
DOCENTE: DR. NICOLÁS GAMBOA.
E. S. D.

ASUNTO: VERSIÓN LIBRE.

GABRIEL ESTEBAN JALLER CORRALES, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.233.339.237 expedida en Montería, me permito rendir versión libre frente a lo siguiente:

"(...) Amablemente redirijo el correo recibido por el doctor Nicolás Gamboa sobre el caso de supuesto plagio cometido por los estudiantes: Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, Edinson Faciolince, Diego Jerez y Gabriel Jaller pertenecientes a la p. 2022 de la Especialización en Derecho de los Negocios que se imparte en la ciudad de Bogotá. (...)" (sic)

EN CUANTO A LOS HECHOS:

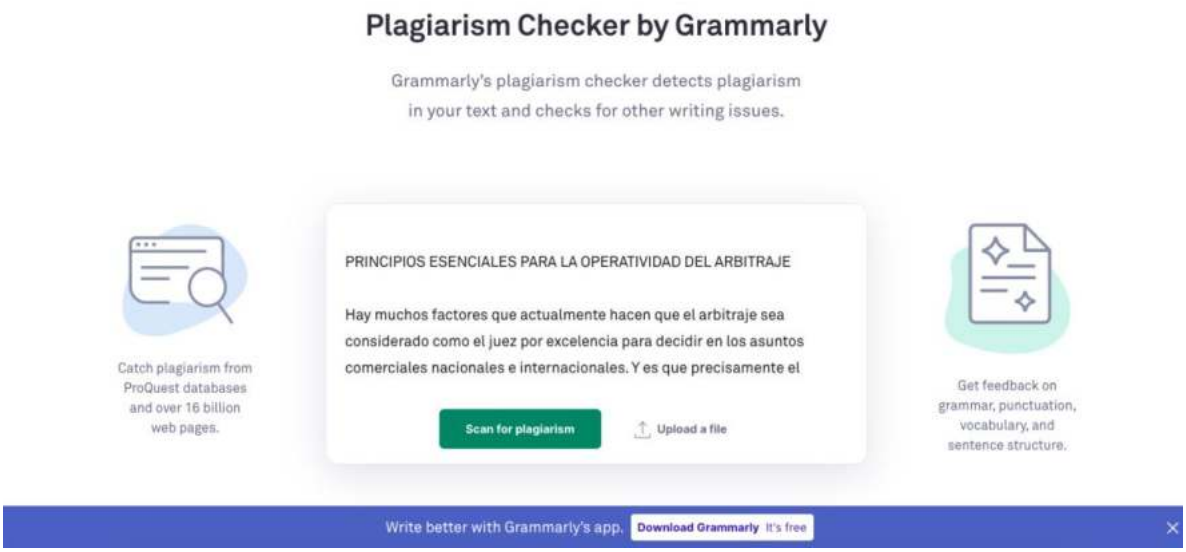
1. Inicié en el programa Especialización en Derecho de los Negocios el mes de febrero de 2022, el cual aprobé y asistí a las respectivas materias del programa de manera exitosa, con excelente promedio a excepción de ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL, (anexo pantallazo de notas).
2. La materia Arbitraje Nacional e Internacional, fue dividida en los siguientes componentes: asistencia al modulo equivalente al 50% y un taller sobre un tema seleccionado por el Dr. Gamboa.
3. Dicho taller, tuvo por reglas lo siguiente: En grupos de (06) seis personas se asignaría una temática vista en clase y los estudiantes deberán realizar un taller describiendo esos temas.
4. Se trabajó en grupo con los siguientes estudiantes: *Edinson Faciolince, Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, Diego Jerez.*
5. El Dr. Gamboa en fecha 21 de noviembre de 2022 asignó el tema "PRINCIPIOS ESENCIALES PARA LA OPERATIVIDAD DEL ARBITRAJE" con plazo hasta el 16 de diciembre de 2022.
6. En medio de la ejecución del trabajo, una vez se tenía un borrador, recurrimos a buscar un detector de plagio en internet, entre los consultados encontramos uno llamado Grammarly, este fue el único que nos permitió adjuntar todo el trabajo en su integridad sin tener que comprar membresías mensuales, para evitar cualquier

inconveniente a nivel académico, a lo cual nos llevó a la pagina de internet la cual adjunto link.

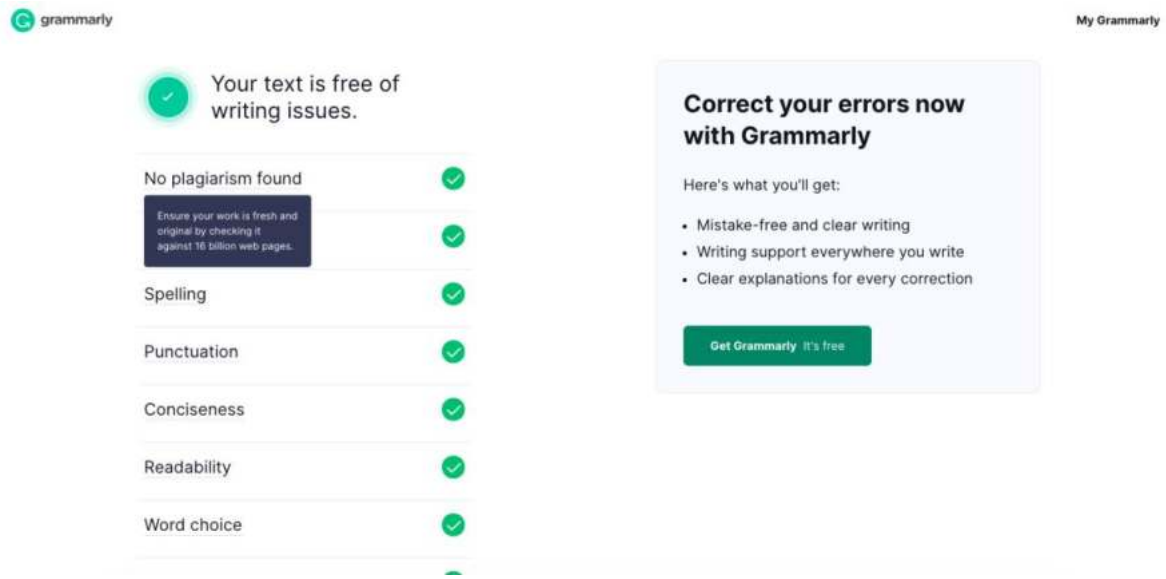
7. Utilizamos la Herramienta Grammarly debido a que poseemos vacíos conceptuales al momento de escribir y citar autores. Recalcamos que todos los integrantes del grupo somos de universidades distintas al Externado.

8. En el trabajo enviado por el Dr. Gamboa, muchas respuestas son basadas articulos de la ley, puesto que el Arbitraje en su totalidad está regulado por Leyes, a lo cual es muy probable que arroje similitudes, pero esto no quiere decir que existió una intención de cometer un plagio.

   https://www.grammarly.com/plagiarism-checker?q=plagiarism&utm_source=google&utm_medium=cpc&utm_campaign=search-ad-ext&utm_content=603588761700&utm_term=grammarly&matchtype=e&placement=&network=g&gclid=CjwKCAiAioifBhAXEiwApzCztsFZ6hMKMDgV8pfRn4Yq-0of1ej07sbJ7jApElbyQVuPpF7_SRFSnhoC9nYQAvD_BwE&gclsrc=aw.ds



El cual nos arrojó lo siguiente: Fue chequeado en 16 billones de paginas web, a lo cual nos brindó la confianza suficiente para enviar el trabajo.



9. Sin embargo, el día 06 de febrero de 2023, a todos los integrantes del grupo nos llegó un correo solicitando nuestra versión libre, tal como se puede observar en la parte superior del documento.
10. Quiero dejar claro que, como grupo, nunca actuamos de mala fé, el resto de nuestras notas y desempeño a lo largo de toda la especialización pueden dar fé de nuestro rendimiento, todos los integrantes del grupo gozamos de un excelente promedio académico y no quisiéramos que se viera comprometido.
11. Por lo tanto, en caso de encontrar cualquier inconsistencia, rogamos se comuniquen con nosotros para aclarar y asimismo solicitamos que nos permitan enviar el trabajo nuevamente, puesto que tenemos 0 CERO en la nota de Arbitraje, lo que nos impide hacer la solicitud del anhelado grado.

Anexo: Listado de notas (archivo anexo)

Materia	Título del curso	Campus	Calificación final / Calificación parcial		Horas intentadas / Horas ganadas		Horas del PGA	Puntos de calidad	NRC	Acción
DERE 31359, 01	Arbi Come: nacio e internaci	BOG		0.00	1,000	0,000	1,000	0,00	11852	Componentes
DERE 31352, 01	Sociedades y Grupos Económicos	BOG	3.50	3.50	2,000	2,000	2,000	7,00	11821	Componentes
DERE 31353, 01	Insolvencia Empresarial	BOG	4.00	4.00	1,000	1,000	1,000	4,00	11822	Componentes
DERE 31389, 01	Derecho Tributario	BOG	4.00	4.00	1,000	1,000	1,000	4,00	11868	Componentes
DERE 31366, 01	Cumpli Normativo Compliance	BOG	4.20	4.20	1,000	1,000	1,000	4,20	11878	Componentes
DERE 31362, 01	Mercado de Valores	BOG	4.22	4.22	1,000	1,000	1,000	4,22	11856	Componentes
ECON 30075, 01	Economía Colombiana	BOG	4.30	4.30	1,000	1,000	1,000	4,30	11854	Componentes
DERE 31356, 01	Propiedad Intelectual	BOG	4.40	4.40	2,000	2,000	2,000	8,80	11825	Componentes
DERE 31363, 01	Derecho Financiero	BOG	4.50	4.50	1,000	1,000	1,000	4,50	11865	Componentes
DERE 31390, 01	Opera de cambio Internacional	BOG	4.50	4.50	1,000	1,000	1,000	4,50	11866	Componentes
DERE 31361, 01	Estrategias de Negociación	BOG	4.59	4.59	1,000	1,000	1,000	4,59	11875	Componentes
DERE 31367, 01	Emprendimiento e Innovación	BOG	4.62	4.62	1,000	1,000	1,000	4,62	11877	Componentes
DERE 31357, 01	Contratación Internacional	BOG	4.65	4.65	2,000	2,000	2,000	9,30	11831	Componentes
DERE 31358, 01	Con Distri, colabora Joint Ven	BOG	4.70	4.70	1,000	1,000	1,000	4,70	11851	Componentes
FINA 30137, 01	Matemáticas Financieras	BOG	4.72	4.72	2,000	2,000	2,000	9,44	11869	Componentes
FINA 30139, 01	Analisis de Balances	BOG	4.78	4.78	1,000	1,000	1,000	4,78	11873	Componentes

Materia	Título del curso	Campus	Calificación final / Calificación parcial		Horas intentadas / Horas ganadas		Horas del PGA	Puntos de calidad	NRC	Acción
ECON 30076, 01	Economía Internacional	BOG	4.80	4.80	1,000	1,000	1,000	4,80	11855	Componentes
FINA 30138, 01	Contabilidad	BOG	4.83	4.83	1,000	1,000	1,000	4,83	11871	Componentes
DERE 31354, 01	Derecho de la Competencia	BOG	5.00	5.00	1,000	1,000	1,000	5,00	11823	Componentes
DERE 31355, 01	Derecho del Consumo	BOG	5.00	5.00	1,000	1,000	1,000	5,00	11824	Componentes
DERE 31364, 01	Comercio Exterior	BOG	5.00	5.00	1,000	1,000	1,000	5,00	11870	Componentes
DERE 31360, 01	Gestión de Negocios	BOG	5.00	5.00	1,000	1,000	1,000	5,00	11874	Componentes
DERE 31365, 01	Gestión de Planes Exportación	BOG	5.00	5.00	1,000	1,000	1,000	5,00	11876	Componentes
DERE 39047, 01	Curso Primer Ingreso ENEG	BOG			0,000				10237	

Espero su comprensión y consideración. Gracias por su tiempo y atención

Atentamente,

GABRIEL ESTEBAN JALLER CORRALES

De:	diego jerez
A:	Disciplinarios Derecho
Asunto:	Versión Libre. diego jerez Procesos disciplinarios trabajo final de la asignatura Arbitraje Internacional
Fecha:	miércoles, 8 de febrero de 2023 3:48:42 p. m.
Archivos adjuntos:	DIEGO JEREZ LONDOÑO - Versión Libre Universidad el externado..pdf

especial saludo.

Medellín 8 de febrero 2023

DIEGO JEREZ LONDOÑO, Abogado titulado en ejercicio, con Cédula de Ciudadanía 1.020.448.935 expedida en Bello, portador de la Tarjeta Profesional 375826 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de estudiante de la especialización de Derecho de los negocios, redacto:

Asunto: Versión Libre.

Ref: Informe sobre presuntas irregularidades en el trabajo final de la asignatura Arbitraje Internacional – Indagación Disciplinaria

Especial saludo.

En lo que respecta, a la apertura de la investigación de **sobre presuntas irregularidades en el trabajo final de la asignatura Arbitraje Internacional;** validando a fondo mi redacción, y uso correcto de las citas y referencias, de manera textual o parafraseada, identifique por mi parte, la omisión del uso correcto de las referencias, bibliográficas.

Mi intención, como aporte en el trabajo de grupo realizado con mis compañeros de posgrado Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, Edinson Faciolince y Gabriel Jaller , no fue la configurar la violación al régimen de derechos de autor, el cual con dedicación buscamos la oportuna formación como abogados.

Acepto mi responsabilidad bajo la calificación de mi conducta; como **falta leve** bajo la omisión de referenciar fuentes y/o uso correcto de las cita de manera textual o parafraseada; la solicitud de la falta es conforme lo expuesto **el reglamento orgánico de la institución universidad del externado en el Capítulo III De las faltas; Capítulo III De las faltas** Artículo 12 **en concordancia con el** Reglamento Posgrados Derecho **en el CAPÍTULO IX** DE LAS FALTAS Artículo 24:

> ***"Son faltas leves*** *Son faltas leves todas las* ***no comprendidas*** *en la enumeración anterior, que envuelvan un mal comportamiento o sean declaradas tales por este reglamento o su desarrollo."*

Mi anterior aceptación de omisión, es a título personal sobre la fracción del trabajo que me correspondía, debido a la distribución de roles entre mi compañeros para realizar la actividad de la asignatura **Arbitraje Internacional**; y su solicitud de ponderación de la falta a bajo la gradualidad de leve, es amparado bajo los siguientes criterios dogmáticos:

1) lesividad: mi omisión, es encaminada el cumplimiento del trabajo final de la asignatura **Arbitraje Internacional;** la cual corresponde a 1; asignatura de 24; y el trabajo; y la omisión gira en torno a la ausencia de referencia o cita; el trabajo académico era de gran importancia para la materia **Arbitraje Internacional;** pero no era un trabajo final que consolidara toda la evolución de la especialización DERECHO DE LOS NEGOCIOS.

2) dolo o culpa: mi intención en el desarrollo de las actividades tanto en la materia de Arbitraje Internacional; como en las demás de la especialización fue el de aprender al máximo, de los grandes maestros que presidian cada módulo, como de cumplir con mis obligaciones de estudiante; nunca actúe con la intención de cometer una conducta contraria a los lineamientos de la institución.

3) reincidencia: no existen, antecedentes de mi conducta en lo relativo al presente hecho, siempre actúe con rectitud y compromiso en las asignaturas.

4) conducta concluyente: mi desempeño en todas las asignaturas, a pesar del gran esfuerzo económico, anímico y familiar de desplazarme desde Medellín a Bogotá mes a mes; fue el requerido por la institución que con orgullo y dedicación realice; no me registra ninguna asignatura perdida a excepción de la actual que se encuentra en **Indagación Disciplinaria como se evidencia a continuación**:



Medellín 8 de febrero 2023

6) tipicidad de la falta: en los instrumentos disciplinarios **el reglamento orgánico de la institución universidad del externado en el Capítulo III De las faltas; Capítulo III De las faltas** Artículo 12 **en concordancia con el** Reglamento Posgrados Derecho **en el CAPÍTULO IX** DE LAS FALTAS Artículo 24; **no tífica** como falta GRAVE, o faltas gravísimas; la conducta de omisión de cita y/o referencia, pero si cataloga como reincidencia **las no comprendidas en la enumeración anterior incurrir por cinco veces en falta leve.** Es decir que las fatas leves, en los instrumentos creados por la autonomía universitaria del externado, no son de manera taxativas, sino que abarca en general, conductas antijurídicas, análogas en la ley, normas y resoluciones académicas.

Solicito ante el órgano disciplinario, ante sus facultades y sana critica, me sea aplicada, la sanción de **Amonestación privada** Reglamento Posgrados Derecho **CAPÍTULO X** Artículo 25 # 1; y me brinde la oportunidad de volver a cursar la materia **Arbitraje Internacional.**

Cordialmente,



DIEGO JEREZ LONDOÑO

DIEGO JEREZ LONDOÑO, Abogado titulado en ejercicio, con

Tarjeta Profesional 375826 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Destinatario.

disciplinarios.der@uexternado.edu.co

De: Especializacion Derecho De Los Negocios
A: Disciplinarios Derecho
Cc: Adriana Castro Pinzon; Laura Valentina Guzman Pinilla
Asunto: RE: [Reporte caso] supuesto plagio- materia Arbitraje Internacional Esp DNN p. 2022 Bogotá
Fecha: miércoles, 8 de febrero de 2023 3:50:38 p. m.
Archivos adjuntos: image002.png
Outlook-tvaodmj5.png
Procesos Disciplinarios - Dpto. Derecho de los Negocios.docx
Outlook-bhg5dnpg.png

Buena tarde, cordial saludo

En complemento al historial de correos, amablemente compartimos el estado académico de los estudiantes que están siendo investigados por supuesto caso de plagio.

Quedamos muy atentos en caso de que se requiera alguna información adicional de nuestra parte,

Cordialmente,

Universidad Externado de Colombia 130 Años

COORDINACIÓN ACADÉMICA
Especialización en Derecho de los Negocios
Departamento de Derecho de los Negocios
Tel: +57 (1) 3 419900 Ext. 1091
Carrera 1ra #12-53 piso 4 Mandolinas III
esp.dernegocios@uexternado.edu.co

De: Adriana Castro Pinzon <ADRIANA.CASTRO@uexternado.edu.co>
Enviado: jueves, 2 de febrero de 2023 1:34 p. m.
Para: Disciplinarios Derecho <disciplinarios.der@uexternado.edu.co>
Cc: Especializacion Derecho De Los Negocios <esp.dernegocios@uexternado.edu.co>
Asunto: RE: [Reporte caso] supuesto plagio- materia Arbitraje Internacional Esp DNN p. 2022 Bogotá

Estimados Señores Procesos Disciplinarios,

Confirmo que esos son los estudiantes respecto de los cuales se realiza el reporte de caso de posible plagio para estudio por el área encargada:

- Angie Paola Serrano Londoño
- María Alejandra Patiño Lozada
- Sindy Marcela López Gómez
- Edinson Faciolince Gómez
- Diego Alexander Jerez Londoño
- Gabriel Esteban Jaller Corrales

Cordial saludo,

Universidad Externado de Colombia 135 Años

ADRIANA CASTRO PINZÓN
Directora (e)
Departamento de Derecho de los Negocios
Tel: +57 (601) 3419900 Ext. 1091
Carrera 1 #12-53 piso 4
adriana.castro@uexternado.edu.co

De: Disciplinarios Derecho <disciplinarios.der@uexternado.edu.co>
Enviado: jueves, 2 de febrero de 2023 12:27 p. m.
Para: Adriana Castro Pinzon <ADRIANA.CASTRO@uexternado.edu.co>
Cc: Especializacion Derecho De Los Negocios <esp.dernegocios@uexternado.edu.co>
Asunto: RE: [Reporte caso] supuesto plagio- materia Arbitraje Internacional Esp DNN p. 2022 Bogotá

Respetada doctora Adriana

Hemos recibido la información y queremos confirmar que se trate de los siguientes estudiantes:

Angie Paola Serrano Londoño
María Alejandra Patiño Lozada
Sindy Marcela López Gómez
Edinson Faciolince Gómez
Diego Alexander Jerez Londoño
Gabriel Esteban Jaller Corrales

Quedamos atentos,

Universidad Externado de Colombia 135 Años

PROCESOS DISCIPLINARIOS
Calle 12 nro. 1-17 Este
Tel: +57 (1) 341 99 00 Ext. 1152
Dirección de Posgrados - Facultad de Derecho
disciplinarios.der@uexternado.edu.co

De: Adriana Castro Pinzon <ADRIANA.CASTRO@uexternado.edu.co>
Enviado el: jueves, 2 de febrero de 2023 11:08 a. m.
Para: Disciplinarios Derecho <disciplinarios.der@uexternado.edu.co>
CC: Especializacion Derecho De Los Negocios <esp.dernegocios@uexternado.edu.co>
Asunto: [Reporte caso] supuesto plagio- materia Arbitraje Internacional Esp DNN p. 2022 Bogotá

Doctora
INGRID ORTIZ
Directora de Posgrados Facultad de Derecho
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Estimada doctora Ingrid Ortiz, cordial saludo

Amablemente redirijo el correo recibido por el doctor Nicolás Gamboa sobre el caso de supuesto plagio cometido por los estudiantes: Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, Edinson Faciolince, Diego Jerez y Gabriel Jaller pertenecientes a la p. 2022 de la Especialización en Derecho de los Negocios que se imparte en la ciudad de Bogotá.

De conformidad con lo manifestado por el docente de la materia Arbitraje Internacional, el doctor Nicolás Gamboa, en el trabajo final presentado de manera grupal por estos estudiantes, se deja ver de manera evidente el plagio de por lo

menos las siguientes tres obras:

- "Módulo Arbitraje Nacional e Internacional" de autoría del doctor Juan Pablo Cárdenas (obra adjunta).
- Monografía de Grado "De la Naturaleza Contractual del Arbitramento Como Método Alternativo de Soluciones" obra del doctor Jorge Hernán Gil que aparece citado en la presentada en la Universidad del Rosario en 2009.

- Concepto 7 de 2011A del Ministerio de Relaciones Exteriores, e incluso conserva los Nos. 4 y 5 correspondientes a notas de pie de página de dicho Concepto (*www.cancilleria.gov.co*)

Para mayor facilidad en la identificación del supuesto plagio, el docente de manera muy juiciosa resaltó en el documento del trabajo presentado (adjunto) los apartes de estas obras que expone como copiadas de manera literal, sin comillas y sin citación de las obras arriba expuestas. Los resaltados se explican a continuación:

- El texto resaltado en **naranja** (p. 7) corresponde al texto de la obra del doctor Juan Pablo Cárdenas "Módulo Arbitraje Nacional e Internacional", página 41.
- El texto resaltado en **verde** (p. 7) corresponde a la misma obra, página 42. En esta transcripción incluso aparece el No. 18, que corresponde al de la nota de pie de página de la obra del doctor Cárdenas.
- El texto resaltado en **amarillo** (pp. 7 y 8) corresponde a la página 33 de la misma obra.
- El texto resaltado en **verde** (p. 8) corresponde a la misma obra, página 75. En esta transcripción incluso aparece el No. 47, que corresponde al de la nota de pie de página de la obra del doctor Cárdenas.
- El texto resaltado en azul (pp. 8 y 9) corresponde al texto de la obra del doctor Jorge Hernán Gil que aparece citado en la Monografía de Grado "De la Naturaleza Contractual del Arbitramento Como Método Alternativo de Soluciones" presentada en la Universidad del Rosario en 2009, página 65.
- El texto resaltado en morado (p. 9) corresponde a una cita de una consulta hecha al Consejo de Estado que aparece en las páginas 54 y 55 de la monografía antes referida.
- El texto que aparece resaltado en **verde** (p. 11) corresponde al texto mismo del Concepto 7 de 2011A del Ministerio de Relaciones Exteriores, e incluso conserva los Nos. 4 y 5 correspondientes a notas de pie de página de dicho Concepto (*www.cancilleria.gov.co*).

Adicional a lo anterior, el docente anuncia que el trabajo presentado tiene serios defectos conceptuales como, por ejemplo, referirse al Decreto 2279 de 1989, que fue expresamente derogado por la Ley 1563 de 2012, y describir el procedimiento de exequatur establecido en el Código General del Proceso, omitiendo la expresa disposición que sobre el particular trae el artículo 114 de la Ley 1563 de 2012. Todo esto, menciona el docente, se debe a que por el supuesto plagio de obras desactualizadas se hizo alusión a textos normativos que se encuentran derogados en la actualidad.

Presentamos para el trámite pertinente el reporte recibido del docente y estaremos atentos de sus consideraciones.

Cordial saludo,

ADRIANA CASTRO PINZÓN
Directora (e)
Departamento de Derecho de los Negocios
Tel: +57 (601) 3419900 Ext. 1091
Carrera 1 #12-53 piso 4
adriana.castro@uexternado.edu.co

De: Nicolás Gamboa <ngamboa@gamboachalela.com>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 5:18 p. m.
Para: Especializacion Derecho De Los Negocios <esp.dernegocios@uexternado.edu.co>
Asunto: Trabajo Grupo 3 - Especialización Derecho de los Negocios

Apreciada doctora Yesmina:

De conformidad con nuestras conversaciones, anexo el trabajo de la referencia con varias partes resaltadas, así:

- El texto resaltado en **naranja** (p. 7) corresponde al texto de la obra del doctor Juan Pablo Cárdenas "Módulo Arbitraje Nacional e Internacional", página 41.
- El texto resaltado en **verde** (p. 7) corresponde a la misma obra, página 42. En esta transcripción incluso aparece el No. 18, que corresponde al de la nota de pie de página de la obra del doctor Cárdenas.
- El texto resaltado en **amarillo** (pp. 7 y 8) corresponde a la página 33 de la misma obra.
- El texto resaltado en **verde** (p. 8) corresponde a la misma obra, página 75. En esta transcripción incluso aparece el No. 47, que corresponde al de la nota de pie de página de la obra del doctor Cárdenas.
- El texto resaltado en azul (pp. 8 y 9) corresponde al texto de la obra del doctor Jorge Hernán Gil que aparece citado en la Monografía de Grado "De la Naturaleza Contractual del Arbitramento Como Método Alternativo de Soluciones" presentada en la Universidad del Rosario en 2009, página 65.
- El texto resaltado en morado (p. 9) corresponde a una cita de una consulta hecha al Consejo de Estado que aparece en las páginas 54 y 55 de la monografía antes referida.
- El texto que aparece resaltado en **verde** (p. 11) corresponde al texto mismo del Concepto 7 de 2011A del Ministerio de Relaciones Exteriores, e incluso conserva los Nos. 4 y 5 correspondientes a notas de pie de página de dicho Concepto (*www.cancilleria.gov.co*).

Le solicito revisar muy cuidadosamente lo indicado en este correo, para lo cual, fuera del trabajo, anexo la obra del doctor Cárdenas y la Monografía de Grado, e indicarme como debo proceder. Anticipo que, fuera de lo anterior, el trabajo tiene serios defectos conceptuales como, por ejemplo, referirse al Decreto 2279 de 1989, que fue expresamente derogado por la Ley 1563 de 2012, y describir el procedimiento de exequatur establecido en el Código General del Proceso, omitiendo la expresa disposición que sobre el particular trae el artículo 114 de la Ley 1563 de 2012.

Atentamente,

NICOLAS GAMBOA MORALES
GAMBOA & CHALELA ABOGADOS G&C
CRA 9 NO 70 A - 35 PISO 7
TEL (57) (601) 254 8600
BOGOTÁ - COLOMBIA
WWW.GAMBOACHALELA.COM

==========
EL ANTERIOR MENSAJE Y SUS ANEXOS ESTAN SUJETOS AL PRIVILEGIO DE CONFIDENCIALIDAD ENTRE ABOGADO Y CLIENTE Y NO PUEDEN DARSE A CONOCER SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y ESCRITO DE UN MIEMBRO DE LA FIRMA GAMBOA & CHALELA

==========
THIS MESSAGE AND ITS ATTACHMENTS ARE SUBJECT TO THE ATTORNEY-CLIENT PRIVILEGE AND SHOULD NOT BE MADE KNOWN TO ANY PERSON WITHOUT THE EXPRESS WRITTEN CONSENT OF A MEMBER OF GAMBOA & CHALELA

==========

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.
La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.
Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de

datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.
La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.
La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.
La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.
La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

SITUACIÓN ACADÉMICA

ESTUDIANTE: Faciolince Gómez Édison **CEDULA:** 1050963237

PROGRAMA: Especialización en Derecho de los Negocios

AÑO: 202210

ÍTEM	CATEDRA	NOTA
1	Sociedades y grupo económicos	5,00
2	Insolvencia empresarial	4,00
3	Derecho de la competencia	5,00
4	Derecho del Consumo	5,00
5	Propiedad Intelectual	4,75
6	Contratación internacional	4,65
7	Contratos Distribución, colaboración y Joint venture	4,70
8	Arbitraje comercial: Nacional e internacional	0,00
9	Economía Colombiana	4,30
10	Economía Internacional	4,80
11	Mercado de valores	4,10
12	Derecho financiero	4,50
13	Operaciones de cambio internacional	4,50
14	Derecho tributario	4,00
15	Matemáticas Financieras	4,80
16	Comercio exterior	5,00
17	Contabilidad	4,85
18	Análisis de Balances	4,78
19	Gestión de Negocios	4,50
20	Estrategias de negociación	4,80
21	Gestión de planes de exportación	4,25
22	Emprendimiento e innovación	4,62
23	Cumplimiento normativo: Compliance	4,20

SITUACIÓN ACADÉMICA

ESTUDIANTE: Serrano Londoño Angie Paola **CEDULA:** 1030607108

PROGRAMA: Especialización en Derecho de los Negocios

AÑO: 202210

ÍTEM	CATEDRA	NOTA
1	Sociedades y grupo económicos	5,00
2	Insolvencia empresarial	4,00
3	Derecho de la competencia	5,00
4	Derecho del Consumo	5,00
5	Propiedad Intelectual	4,55
6	Contratación internacional	4,80
7	Contratos Distribución, colaboración y Joint venture	4,70
8	Arbitraje comercial: nacional e internacional	0,00
9	Economía Colombiana	4,30
10	Economía Internacional	4,80
11	Mercado de valores	4,35
12	Derecho financiero	4,50
13	Operaciones de cambio internacional	4,50
14	Derecho tributario	4,00
15	Matemáticas Financieras	4,47
16	Comercio exterior	5,00
17	Contabilidad	4,78
18	Análisis de Balances	4,78
19	Gestión de Negocios	4,50
20	Estrategias de negociación	4,63
21	Gestión de planes de exportación	4,25
22	Emprendimiento e innovación	4,62
23	Cumplimiento normativo: Compliance	4,20

SITUACIÓN ACADÉMICA

ESTUDIANTE: López Gómez Sindy Marcela **CEDULA:** 1033765097

PROGRAMA: Especialización en Derecho de los Negocios

AÑO: 202210

ÍTEM	CATEDRA	NOTA
1	Sociedades y grupo económicos	5,00
2	Insolvencia empresarial	5,00
3	Derecho de la competencia	5,00
4	Derecho del Consumo	5,00
5	Propiedad Intelectual	No registra
6	Contratación internacional	4,81
7	Contratos Distribución, colaboración y Joint venture	4,70
8	Arbitraje comercial: Nacional e internacional	0,00
9	Economía Colombiana	4,30
10	Economía Internacional	4,60
11	Mercado de valores	4,75
12	Derecho financiero	4,00
13	Operaciones de cambio internacional	3,50
14	Derecho tributario	4,20
15	Matemáticas Financieras	4,67
16	Comercio exterior	5,00
17	Contabilidad	4,63
18	Análisis de Balances	4,68
19	Gestión de Negocios	4,50
20	Estrategias de negociación	4,70
21	Gestión de planes de exportación	4,25
22	Emprendimiento e innovación	4,57
23	Cumplimiento normativo: Compliance	4,70

SITUACIÓN ACADÉMICA

ESTUDIANTE: Patiño Lozada María Alejandra **CÉDULA:** 1032484882

PROGRAMA: Especialización en Derecho de los Negocios

AÑO: 2022 **FECHA GRADO:** N/A

ÍTEM	CATEDRA	NOTA
1	Sociedades y grupo económicos	3,50
2	Insolvencia empresarial	5,00
3	Derecho de la competencia	5,00
4	Derecho del Consumo	5,00
5	Propiedad Intelectual	4,65
6	Contratación internacional	4,81
7	Contratos Distribución, colaboración y Joint venture	4,70
8	Arbitraje comercial: Nacional e internacional	0,00
9	Economía Colombiana	4,30
10	Economía Internacional	4,60
11	Mercado de valores	4,75
12	Derecho financiero	4,00
13	Operaciones de cambio internacional	3,50
14	Derecho tributario	4,20
15	Matemáticas Financieras	4,65
16	Comercio exterior	5,00
17	Contabilidad	4,83
18	Análisis de Balances	4,68
19	Gestión de Negocios	4,50
20	Estrategias de negociación	4,50
21	Gestión de planes de exportación	5,00
22	Emprendimiento e innovación	4,65
23	Cumplimiento normativo: Compliance	4,70

SITUACIÓN ACADÉMICA

ESTUDIANTE: Jerez Londoño Diego Alexander **CÉDULA:** 1020448935

PROGRAMA: Especialización en Derecho de los Negocios

AÑO: 2022 **FECHA GRADO:** N/A

ÍTEM	CATEDRA	NOTA
1	Sociedades y grupo económicos	3,50
2	Insolvencia empresarial	4,50
3	Derecho de la competencia	4,00
4	Derecho del Consumo	4,00
5	Propiedad Intelectual	3,75
6	Contratación internacional	4,46
7	Contratos Distribución, colaboración y Joint venture	4,70
8	Arbitraje comercial: Nacional e internacional	0,00
9	Economía Colombiana	4,40
10	Economía Internacional	4,60
11	Mercado de valores	4,22
12	Derecho financiero	4,50
13	Operaciones de cambio internacional	3,50
14	Derecho tributario	4,30
15	Matemáticas Financieras	4,57
16	Comercio exterior	5,00
17	Contabilidad	4,84
18	Análisis de Balances	4,90
19	Gestión de Negocios	3,50
20	Estrategias de negociación	4,15
21	Gestión de planes de exportación	3,50
22	Emprendimiento e innovación	4,57
23	Cumplimiento normativo: Compliance	4,00

SITUACIÓN ACADÉMICA

ESTUDIANTE: Jaller Corrales Gabriel Esteban **CÉDULA:** 1233339237

PROGRAMA: Especialización en Derecho de los Negocios

AÑO: 2022 **FECHA GRADO:** N/A

ÍTEM	CATEDRA	NOTA
1	Sociedades y grupo económicos	3,50
2	Insolvencia empresarial	4,00
3	Derecho de la competencia	5,00
4	Derecho del Consumo	5,00
5	Propiedad Intelectual	4,40
6	Contratación internacional	4,65
7	Contratos Distribución, colaboración y Joint venture	4,70
8	Arbitraje comercial: Nacional e internacional	0,00
9	Economía Colombiana	4,30
10	Economía Internacional	4,80
11	Mercado de valores	4,22
12	Derecho financiero	4,50
13	Operaciones de cambio internacional	4,50
14	Derecho tributario	4,00
15	Matemáticas Financieras	4,72
16	Comercio exterior	5,00
17	Contabilidad	4,83
18	Análisis de Balances	4,78
19	Gestión de Negocios	5,00
20	Estrategias de negociación	4,59
21	Gestión de planes de exportación	5,00
22	Emprendimiento e innovación	4,62
23	Cumplimiento normativo: Compliance	4,20

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

RESOLUCIÓN RECTORAL No. 051 de 2023

"Por la cual se define una actuación disciplinaria"

El Rector de la Universidad Externado de Colombia, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 13 del Reglamento Orgánico Interno, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

1º. El día 17 de enero de 2023 el profesor Nicolás Gamboa Morales, remitió un informe con destino al Departamento de Derecho de los Negocios de la Facultad de Derecho, en el cual se informó sobre una posible defraudación en prueba académica desplegada por los alumnos Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandra Patiño Lozada, Sindy Marcela López Gómez, Edinson Faciolince Gómez, Diego Alexander Jerez Londoño y Gabriel Esteban Jaller Corrales, estudiantes del programa de Especialización en Derecho de los Negocios, en el marco de la entrega de un trabajo encomendado.

2º Mediante comunicación del 2 de febrero de 2023, la directora del Departamento de Derecho de los Negocios, doctora Adriana Castro Pinzón dirigió una comunicación a la Facultad de Derecho, indicando lo siguiente:

«Amablemente redirijo el correo recibido por el doctor Nicolás Gamboa sobre el caso de supuesto plagio cometido por los estudiantes: Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, Edinson Faciolince, Diego Jerez y Gabriel Jaller pertenecientes a la p. 2022 de la Especialización en Derecho de los Negocios que se imparte en la ciudad de Bogotá.

De conformidad con lo manifestado por el docente de la materia Arbitraje Internacional, el doctor Nicolás Gamboa, en el trabajo final presentado de manera grupal por estos estudiantes, se deja ver de manera evidente el plagio de por lo menos las siguientes tres obras:

"Módulo Arbitraje Nacional e Internacional" de autoría del doctor Juan Pablo Cárdenas (obra adjunta).

Monografía de Grado "De la Naturaleza Contractual del Arbitramento Como Método Alternativo de Soluciones" obra del doctor Jorge Hernán Gil que aparece citado en la presentada en la Universidad del Rosario en 2009.

Concepto 7 de 2011A del Ministerio de Relaciones Exteriores, e incluso conserva los Nos. 4 y 5 correspondientes a notas de pie de página de dicho Concepto (www.cancilleria.gov.co) Para mayor facilidad en la identificación del supuesto plagio, el docente de manera muy juiciosa resaltó en el documento del trabajo presentado (adjunto) los apartes de estas obras que expone como copiadas de manera literal, sin comillas y sin citación de las obras arriba expuestas. Los resaltados se explican a continuación

El texto resaltado en naranja (p. 7) corresponde al texto de la obra del doctor Juan Pablo Cárdenas "Módulo Arbitraje Nacional e Internacional", página 41.

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

El texto resaltado en verde (p. 7) corresponde a la misma obra, página 42.
En esta transcripción incluso aparece el No. 18, que corresponde al de la nota de pie de página de la obra del doctor Cárdenas.

El texto resaltado en amarillo (pp. 7 y 8) corresponde a la página 33 de la misma obra.
El texto resaltado en verde (p. 8) corresponde a la misma obra, página 75. En esta transcripción incluso aparece el No. 47, que corresponde al de la nota de pie de página de la obra del doctor Cárdenas.

El texto resaltado en azul (pp. 8 y 9) corresponde al texto de la obra del doctor Jorge Hernán Gil que aparece citado en la Monografía de Grado "De la Naturaleza Contractual del Arbitramento Como Método Alternativo de Soluciones" presentada en la Universidad del Rosario en 2009, página 65.
El texto resaltado en morado (p. 9) corresponde a una cita de una consulta hecha al Consejo de Estado que aparece en las páginas 54 y 55 de la monografía antes referida.
El texto que aparece resaltado en verde (p. 11) corresponde al texto mismo del Concepto 7 de 2011A del Ministerio de Relaciones Exteriores, e incluso conserva los Nos. 4 y 5 correspondientes a notas de pie de página de dicho concepto (www.cancilleria.gov.co).

Adicional a lo anterior, el docente anuncia que el trabajo presentado tiene serios defectos conceptuales como, por ejemplo, referirse al Decreto 2279 de 1989, que fue expresamente derogado por la Ley 1563 de 2012, y describir el procedimiento de exequatur establecido en el Código General del Proceso, omitiendo la expresa disposición que sobre el particular trae el artículo 114 de la Ley 1563 de 2012. Todo esto, menciona el docente, se debe a que por el supuesto plagio de obras desactualizadas se hizo alusión a textos normativos que se encuentran derogados en la actualidad. (...)»

3º Mediante comunicación del 6 de febrero de 2023, la directora de Posgrados de la Facultad Derecho solicitó a los estudiantes Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandra Patiño Lozada, Sindy Marcela López Gómez, Edison Faciolince Gómez, Diego Alexander Jeréz Londoño y Gabriel Esteban Jaller Corrales que presentaran versión libre sobre el informe suministrado por el docente al cual se acompañaron los soportes documentales allí relacionados.

4º El 8 de febrero de 2023 el alumno Diego Jerez Londoño rindió versión libre, indicando por escrito lo siguiente:

«(...) En lo que respecta, a la apertura de la investigación de sobre presuntas irregularidades en el trabajo final de la asignatura Arbitraje Internacional; validando a fondo mi redacción, y uso correcto de las citas y referencias, de manera textual o parafraseada, identifique (sic) por mi parte, la omisión del uso correcto de las referencias, bibliográficas.

Mi intención, como aporte en el trabajo de grupo realizado con mis compañeros de posgrado Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, Edinson Faciolince y Gabriel Jaller, no fue la configurar la violación al régimen de derechos de autor, el cual con dedicación buscamos la oportuna formación como abogados.

Acepto mi responsabilidad bajo la calificación de mi conducta; como falta leve bajo la omisión de

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

referenciar fuentes y/o uso correcto de las cita (sic) de manera textual o parafraseada; la solicitud de la falta es conforme lo expuesto el reglamento orgánico de la institución universidad del externado (sic) en el Capítulo III De las faltas; Capítulo III De las faltas Artículo (sic) 12 en concordancia con el Reglamento Posgrados Derecho en el CAPÍTULO IX DE LAS FALTAS Artículo 24: "Son faltas leves Son (sic) faltas leves todas las no comprendidas en la enumeración anterior, que envuelvan un mal comportamiento o sean declaradas tales por este reglamento o su desarrollo."

Mi anterior aceptación de omisión, es a título personal sobre la fracción del trabajo que me correspondía, debido a la distribución de roles entre mi compañeros para realizar la actividad de la asignatura Arbitraje Internacional; y su solicitud de ponderación de la falta a bajo la gradualidad de leve, es amparado bajo los siguientes criterios dogmáticos:

1. ***lesividad:** mi omisión, es encaminada el cumplimiento del trabajo final de la asignatura Arbitraje Internacional; la cual corresponde a 1; asignatura de 24; y el trabajo; y la omisión gira en torno a la ausencia de referencia o cita; el trabajo académico era de gran importancia para la materia Arbitraje Internacional; pero no era un trabajo final que consolidara toda la evolución de la especialización DERECHO DE LOS NEGOCIOS.*
2. ***dolo o culpa:** mi intención en el desarrollo de las actividades tanto en la materia de Arbitraje Internacional; como en las demás de la especialización fue el de aprender al máximo, de los grandes maestros que presidian cada módulo, como de cumplir con mis obligaciones de estudiante; nunca actúe (sic) con la intención de cometer una conducta contraria a los lineamientos de la institución.*
3. ***reincidencia:** no existen, antecedentes de mi conducta en lo relativo al presente hecho, siempre actúe con rectitud y compromiso en las asignaturas.*
4. ***conducta concluyente:** mi desempeño en todas las asignaturas, a pesar del gran esfuerzo económico, anímico y familiar de desplazarme desde Medellín a Bogotá mes a mes; fue el requerido por la institución que con orgullo y dedicación realice; (sic) no me registra ninguna asignatura perdida a excepción de la actual que se encuentra en Indagación Disciplinaria como se evidencia a continuación: (...)*
5. ***tipicidad de la falta:** en los instrumentos disciplinarios el reglamento orgánico de la institución universidad del externado en el Capítulo III De las faltas; Capítulo III De las faltas Artículo 12 en concordancia con el Reglamento Posgrados Derecho en el CAPÍTULO IX DE LAS FALTAS Artículo 24; no tífica (sic) como falta GRAVE, o faltas gravísimas; la conducta de omisión de cita y/o referencia, pero si cataloga como reincidencia las no comprendidas en la enumeración anterior incurrir por cinco veces en falta leve. Es decir que las fatas leves, en los instrumentos creados por la autonomía universitaria del externado, (sic) no son de manera taxativas, sino que abarca en general, conductas antijurídicas, análogas en la ley, normas y resoluciones académicas.*

Solicito ante el órgano disciplinario, ante sus facultades y sana critica, me sea aplicada, la sanción de Amonestación privada Reglamento Posgrados Derecho CAPÍTULO X Artículo 25 #1; y me brinde la oportunidad de volver a cursar la materia Arbitraje Internacional. (...)»

5º El 9 de febrero de 2023 el estudiante Gabriel Esteban Jaller Corrales presentó su versión libre, de la siguiente forma:

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

«(...) Amablemente redirijo el correo recibido por el doctor Nicolás Gamboa sobre el caso de supuesto plagio cometido por los estudiantes: Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, Edinson Faciolince, Diego Jerez y Gabriel Jaller pertenecientes a la p. (sic) 2022 de la Especialización en Derecho de los Negocios que se imparte en la ciudad de Bogotá. (...)"

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. Inicié en el programa Especialización en Derecho de los Negocios el mes de febrero de 2022, el cual aprobé y asistí a las respectivas materias del programa de manera exitosa, con excelente promedio a excepción de ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL, (anexo pantallazo de notas).
2. La materia Arbitraje Nacional e Internacional, fue dividida en los siguientes componentes: asistencia al modulo (sic) equivalente al 50% y un taller sobre un tema seleccionado por el Dr. Gamboa.
3. Dicho taller, tuvo por reglas lo siguiente: En grupos de (06) seis personas se asignaría una temática vista en clase y los estudiantes deberán realizar un taller describiendo esos temas.
4. Se trabajó en grupo con los siguientes estudiantes: Edinson Faciolince, Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, Diego Jerez.
5. El Dr. Gamboa en fecha 21 de noviembre de 2022 asignó el tema "PRINCIPIOS ESENCIALES PARA LA OPERATIVIDAD DEL ARBITRAJE" con plazo hasta el 16 de diciembre de 2022.
6. En medio de la ejecución del trabajo, una vez se tenía un borrador, recurrimos a buscar un detector de plagio en internet, entre los consultados encontramos uno llamado Grammarly, este fue el único que nos permitió adjuntar todo el trabajo en su integridad sin tener que comprar membresías mensuales, para evitar cualquier inconveniente a nivel académico, a lo cual nos llevó a la pagina (sic) de internet la cual adjunto link.
7. Utilizamos la Herramienta Grammarly debido a que poseemos vacíos conceptuales al momento de escribir y citar autores. Recalcamos que todos los integrantes del grupo somos de universidades distintas al Externado.
8. En el trabajo enviado por el Dr. Gamboa, muchas respuestas son basadas artículos de la ley, puesto que el Arbitraje en su totalidad está regulado por Leyes, a lo cual es muy probable que arroje similitudes, pero esto no quiere decir que existió una intención de cometer un plagio.
(...) El cual nos arrojó lo siguiente: Fue chequeado en 16 billones de paginas (sic) web, a lo cual nos brindó la confianza suficiente para enviar el trabajo.
9. Sin embargo, el día 06 de febrero de 2023, a todos los integrantes del grupo nos llegó un correo solicitando nuestra versión libre, tal como se puede observar en la parte superior del documento.
10. Quiero dejar claro que, como grupo, nunca actuamos de mala fé, (sic) el resto de nuestras notas y desempeño a lo largo de toda la especialización pueden dar fé (sic) de nuestro rendimiento, todos los integrantes del grupo gozamos de un excelente promedio académico y no quisiéramos que se viera comprometido.
11. Por lo tanto, en caso de encontrar cualquier inconsistencia, rogamos se comuniquen con nosotros para aclarar y asimismo solicitamos que nos permitan enviar el trabajo nuevamente, puesto que tenemos 0 CERO en la nota de Arbitraje, lo que nos impide hacer la solicitud del anhelado grado.
Anexo: Listado de notas (archivo anexo) (...)»

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

6º El 9 de febrero de 2023 el alumno Edison Faciolince Gómez rindió versión libre, parafraseando el correo enviado por su compañero Gabriel Esteban Jaller Corrales minutos antes. Adicionalmente, agregó su historia académica.

7º El 9 de febrero de 2023 la estudiante María Alejandra Patiño Lozada presentó su escrito de versión libre, indicando lo siguiente:

> *«(...) De acuerdo con la comunicación de fecha 06 de febrero del presente calendado, referente a la indagación preliminar sobre las presuntas irregularidades en el trabajo final de la asignatura Arbitraje Internacional, me permito presentar mi versión al respecto:*
>
> *HECHOS*
>
> *1. En las sesiones impartidas en el mes de septiembre por el Dr. Nicolas Gamboa en la materia de arbitraje nacional e internacional, nos informo (sic) que la manera en que se calificaría dicha asignatura seria en un trabajo en grupo con los temas que nos remitiría y en grupos de 6 personas.*
> *2. De conformidad con el hecho anterior y teniendo en cuenta que no podría trabajar con mi mismo grupo, conformo equipo con Angie Serrano, Sindy Marcela López, Edison Facciolince, Gabriel Jaller y Diego Jerez. Es importante mencionar que, durante el desarrollo de la especialización había trabajado en diferentes oportunidades con Sindy Marcela López.*
> *3. De acuerdo con las indicaciones dadas por el docente y con la finalidad de coordinar la ejecución del trabajo decidimos crear un grupo de WhatsApp, toda vez que varios compañeros viven en diferentes ciudades del país, una vez allí, decidimos conectarnos vía meet el día 12 de diciembre de 2022 con la finalidad de revisar el tema asignado y establecer como lo desarrollaríamos.*
> *4. En dicha reunión acordamos dividir los temas de la siguiente manera:*
>
> *• Angie Serrano: Introducción, validez del pacto arbitral, efectividad del laudo arbitral, laudos susceptibles de reconocimiento y ejecución.*
> *• Edison Facciolince: (sic) Principio de voluntariedad y pacto arbitral, asuntos arbitrales y no arbitrales, objeto del pacto del pacto arbitral.*
> *• Alejandra Patiño: causales de nulidad del pacto arbitral, cláusula escalonada y requisitos de procedibilidad, pacto arbitral y contratos adhesión y autonomía del pacto arbitral.*
> *• Sindy Lopez: Extinción de los efectos del pacto arbitral, cesión del contrato y pacto arbitral, llamado en garantía y pacto arbitral, clausulas patológicas y pacto arbitral.*
> *• Gabriel Jaller: Normas supletivas del pacto arbitral, arbitraje judicial, arbitraje contractual, arbitraje en equidad.*
> *• Diego Jerez: Arbitraje nacional, arbitraje que termina por transacción vertida en auto, laudos arbitrales susceptibles del exequatur, exequatur.*
> *5. Teniendo en cuenta lo anterior, decidimos crear un drive para que cada persona pudiese colocar la información correspondiente, dicho documento puede ser consultado en el siguiente enlace: https://docs.google.com/document/d/1knCqqZT0z0Co-l7glqsUVBQO13eRoI7ba0IZ7npW6X0/edit*
> *6. Es preciso mencionar que, cada uno incorporó el tema asignado en el drive.*
> *7. Adicionalmente mi compañera Angie Serrano nos remitió el documento final consolidado vía WhatsApp el día 16 de diciembre a las 4:19 p.m. (Anexo 1), para que fuera revisado antes de enviarlo al correo electrónico de la especialización, tal como lo solicitó el Dr. Gamboa.*

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

8. De conformidad con lo anterior, Angie Serrano remitió el trabajo final al correo electrónico de la especialización el día 16 de diciembre de 2022 a las 6:30 pm (Anexo 2).
9. Teniendo en cuenta que no se evidenciaba mi nota reflejada en el sistema Avante, procedí a enviar correo electrónico al programa el día 26 de enero de 2023, solicitando aclaración frente a la nota.
10. El día 3 de febrero nos informan que todas las notas ya se encontraban en la plataforma, entonces podríamos realizar la solicitud de grado, sin embargo, al observar que mi calificación en la asignatura de arbitraje nacional e internacional continuaba en 0, informe tal situación a mis compañeros de grupo. Por ello, Edison Facciolince se comunicó con la Dra. Yesmina vía WhatsApp, quien informó que la nota de nuestro grupo era 0, toda vez que nuestro trabajo presuntamente presentaba plagio en algunos apartados.

DESARROLLO DEL TRABAJO

En relación con el desarrollo de los subtemas asignados, es preciso señalar que la temática es de carácter normativo, por lo cual la principal fuente para su desarrollo fue el Código General del Proceso, la Ley 1563 de 2012 y jurisprudencia. A continuación, presentó cada acápite desarrollado:

i. Frente al tema relacionado con las causales de nulidad del pacto arbitral, verifique primeramente la normatividad nacional encontrando que no hay un artículo puntual que establezca dichas causales, por tanto, utilice (sic) como fuente la sentencia C- 572A/2014 de la Corte Constitucional, en la cual se establece que:

"(...) la invalidez absoluta del pacto arbitral, en tanto negocio jurídico, puede ser consecuencia del haber sido celebrado por una persona absolutamente incapaz, de tener objeto o causa ilícita, de contrariar normas imperativas o de omitir algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para su validez, en atención a la naturaleza del negocio y no a la calidad o estado de la persona que lo celebra o ejecuta."

No obstante, continúe (sic) buscando información encontrando el articulo (sic) denominado "Principios esenciales para la operatividad del arbitraje" del autor J. calderón (sic) García quien sintetizó los argumentos de la sentencia referente a las causales de nulidad del pacto arbitral, por tal motivo, consideré que allí estaba condensado (sic) la información de la sentencia, pero es preciso aclarar que no cite (sic) correctamente dicho apartado toda vez que supuse que obedecía a los argumentos de la sentencia y no a la creación del autor.

ii. Frente a los subtemas de cláusula escalonada y requisitos de procedibilidad, acudí a buscar definiciones del concepto de cláusula escalonada, toda vez que era un termino (sic) desconocido para mí, realizando dicha investigación encontré la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 10 de marzo de 2010, que explica que dicha cláusula es ampliamente aceptada en el ámbito internacional; cabe la pena aclarar que, la sentencia fue citada en el documento presentado por mi grupo. Adicionalmente, se citó un apartado del artículo 13 del Código General del Proceso.

iv. En cuanto al pacto arbitral y contratos de adhesión, tal como lo cité en el desarrollo del trabajo, esa información la sustraje de una sentencia del Consejo de Estado de fecha 10 de junio de 2022 y

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

finalmente la autonomía del pacto arbitral la obtuve después de realizar un análisis de diferentes fuentes de información, por lo tanto, corresponde a la exposición del tema según mi interpretación y análisis, correspondiendo a una idea propia.

Con lo anterior, evidenció que para el desarrollo del trabajo acudí a consultar diferentes fuentes que fueron referenciadas, tales como la ley y las sentencias, así mismo, se plasmaron ideas propias del entendimiento del tema.

Adicionalmente a lo anterior, considero que es la oportunidad de reconocer una falta que cometí, referente al hecho de no revisar cuidadosa y detalladamente el trabajo remitido por mis compañeros, pues consideré que todos al ser profesionales seriamos responsables y realizaríamos el trabajo de conformidad con los lineamientos planteados por el docente. Esta equivocación obedece al no manejar el tiempo de manera adecuada, toda vez que el trabajo se consolido (sic) y remitió el último día en que vencía el plazo para el efecto, y una gran carga laboral.

Finalmente, quiero manifestar que yo lleve (sic) a cabo la especialización con mucho esfuerzo, no solo de manera monetaria, pues debía reponer el tiempo de las sesiones en mi trabajo, realizando jornadas laborales de 7:00 am a 7:00 pm, además mis padres no podían apoyarme económicamente para obtener el posgrado y mi salario no me permitía ahorrar, por tanto, tome la decisión de obtener un crédito para pagar la especialización, el cual actualmente me encuentro pagando y con esto poder obtener ascender profesionalmente y obtener una mejor asignación salarial.

Aunado a lo anterior, en la empresa que trabajo decidieron confiar en mí y ascenderme por estar desarrollando la especialización, sin cambio salarial, toda vez que este estaría condicionado a la obtención del título de especialista; por lo cual, el hecho de estar involucrada en un tema tan delicado me ha causado una gran preocupación, ya que estaría en riesgo todo el esfuerzo que he hecho para llegar hasta aquí, mi empleo y lo mas (sic) importante la posibilidad de cumplir una meta personal de obtener un posgrado de la Universidad Externado de Colombia.

Quiero señalar que nunca ha sido mi intención realizar plagio ni faltar a las normas establecidas por la Universidad, es preciso resaltar que es la primera vez que me veo involucrada en un caso así, ya que realizó los trabajos con responsabilidad y a conciencia entendiendo que ello es lo que permite crecer profesionalmente.

Finalmente, solicitó que me sea dada la oportunidad de presentar un nuevo trabajo de un tema que se establezca o repetir la asignatura, toda vez que considero que se deben aplicar las medidas pertinentes de manera individual, pues del tema asignado a mí del documento adjunto a esta comunicación (Anexo 3) el cual esta subrayado de color naranja y tiene mi nombre fue desarrollado de manera consciente, autónoma y haciendo las referencias correspondientes. (...)»

8º El 9 de febrero de 2023 la alumna Sindy Marcela López Gómez rindió versión libre señalando lo siguiente:

«(...) Sindy Marcela López Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 1033765097, en atención a la comunicación recibida el 6 de febrero del corriente, en el cual se solicitó versión libre

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

dentro de la indagación disciplinaria dentro del proceso con referencia "Informe sobre presuntas irregularidades en el trabajo final de la asignatura Arbitraje Internacional- Indagación disciplinaria", informo lo siguiente:

I. Antecedentes:

1.1. Cursé en el año 2022 los componentes académicos de la especialización Derecho de los Negocios, a la cual me inscribí teniendo en cuenta el reconocimiento del programa y de la universidad, en cuanto a su excelencia académica.

1.2. En la materia Arbitraje Internacional, el Dr. Nicolas Gamboa solicitó conformar grupos de seis (6) personas para la realización de un trabajo escrito, que sería la calificación final de la materia, junto con la participación en la catedra magistral. El trabajo no debía tener una extensión de diez 10-12 páginas, se debía enviar al correo del departamento y debía contener el desarrollo de la temática asignada por el docente.

1.3. Para el desarrollo del trabajo, conformé grupo con los estudiantes María Alejandra Patiño Lozada, Angie Paola Serrano Londoño, Gabriel Esteban Jaller Corrales, Edinson Faciolince Gómez y Diego Alexander Jerez Londoño. Vale resaltar que, en ocasiones anteriores, había trabajado en grupo con María Alejandra Patiño, empero, no con los demás integrantes del equipo, sin embargo, me uní a ellos en atención al número de personas requerido para el grupo.

1.4. Una vez asignado el tema para la elaboración del trabajo, y en atención a la dificultad para reunirnos y desarrollar el trabajo en conjunto por las obligaciones personales, laborales y además, porque tres de los integrantes viven en diferentes lugares del país; en reunión sostenida el 12 de diciembre de 2022, se acordó realizar la división del trabajo, para ser desarrollado por temas que fueron asignados a cada uno de la siguiente forma:

- Angie Serrano: Introducción, validez del pacto arbitral, efectividad del laudo arbitral, laudos susceptibles de reconocimiento y ejecución.
- Edison Faciolince: Elementos de forma: cláusula compromisoria; elementos de contenido: principio de voluntariedad y pacto arbitral, asuntos arbitrales y no arbitrales y objeto del pacto del pacto arbitral.
- Alejandra Patiño: causales de nulidad del pacto arbitral, cláusula escalonada y requisitos de procedibilidad, pacto arbitral y contratos adhesión y autonomía del pacto arbitral.
- Sindy López: Extinción de los efectos del pacto arbitral, cesión del contrato y pacto arbitral, llamado en garantía y pacto arbitral y cláusulas patológicas y pacto arbitral.
- Gabriel Jaller: Normas supletivas del pacto arbitral, arbitraje judicial, arbitraje contractual, arbitraje en equidad.
- Diego Jerez: Arbitraje nacional, arbitraje que termina por transacción vertida en auto, laudos arbitrales susceptibles del exequatur, exequatur.

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

Para el efecto, se creó un archivo en Google Drive, en el cual se incluyeron los temas con el nombre de cada uno y el desarrollo correspondiente. Como evidencia de lo anterior, aporto archivo en PDF denominado "División de temas", el cual puede ser consultado, adicionalmente en el siguiente link: https://docs.google.com/document/d/1knCqqZT0z0Co-l7gIqsUVBQO13eRol7ba0IZ7npW6X0/edit?usp=sharing.

1.5. El día 15 de diciembre de 2022 agregué el desarrollo de mi parte del trabajo al drive, el cual se expone con más detalle en el siguiente acápite, para el efecto remito grabación con la información arrojada por la plataforma.

1.6. De forma adicional, Angie Paola Serrano se encargó de organizar y unificar el trabajo para el envío al Departamento de la especialización, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el docente.

Ella remitió vía WhatsApp el 16 de diciembre de 2022 a las 4:19 pm el documento para verificación y con ello proceder a su envío. De esta forma el documento fue remitido el 16 de diciembre de 2022 a las 6:31 pm, como se evidencia a continuación: (...)

1.7. Transcurrido el tiempo sin evidenciar la nota de la asignatura, se solicitó información al programa y, finalmente, la Dra. Yesmina nos informó que se había cometido un presunto plagio en el trabajo final.

2. Respecto del desarrollo de la parte asignada a mi cargo del trabajo colectivo:
Como se hizo mención previamente, en la división del trabajo me correspondieron los siguientes temas:

- Extinción de los efectos del pacto arbitral.
- Cesión del contrato y pacto arbitral.
- Llamado en garantía y pacto arbitral.
- Cláusulas patológicas y pacto arbitral.

Al respecto, es preciso señalar que la información incluida inicialmente en el drive, quedó igual que en el documento remitido al docente, por lo que no presenta modificación por parte de mis compañeros.

Como se puede evidenciar en los documentos PDF adjuntos, denominados "División de temas" (resaltado en verde) y "Trabajo final", en los subtemas desarrollados por mí se puede identificar la fuente de la información, de modo que se señala "de acuerdo con la Ley (...)", "de acuerdo con la Corte Constitucional", con lo cual no se apropió de una idea o desarrollo del tema de algún autor especifico, es decir, las fuentes de la información son de orden legal y jurisprudencial.

A continuación presento el desarrollo de cada temática, trascrito textualmente del documento remitido:

- Extinción de los efectos del pacto arbitral

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

La Ley 1563 de 2012, establece que en los siguientes casos se puede generar la extinción de los efectos del pacto arbitral:

i. El artículo 27 de dicha norma, establece la oportunidad para la consignación de los honorarios y gastos por cada una de las partes, esto es, dentro de los díez (10) días siguientes una vez se encuentra en firme. Vencido este término el tribunal podrá declarar concluidas sus funciones y extinguir los efectos del pacto arbitral, con lo cual habilita a las partes a acudir a la jurisdicción ordinaria.
ii. En el artículo 30 se estableció que el Tribunal Arbitral puede extinguir los efectos del pacto arbitral, una vez se ha definido por el mismo tribunal en la primera audiencia de trámite que no puede conocer de las pretensiones.
iii. De acuerdo con el artículo 36, se pueden extinguir los efectos del pacto arbitral cuando por la naturaleza de la relación jurídica que se debate, el laudo puede generar efectos de cosa juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, no se adhieren al pacto arbitral dentro del término establecido.
iv. Conforme al artículo 56, los árbitros podrán extinguir los efectos del pacto arbitral si no se presenta la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de instalación del tribunal.
v. Adicionalmente, se tiene que los efectos del pacto arbitral se pueden extinguir cuando las partes transigen sus diferencias o cuando expira el plazo de duración del proceso arbitral.
De acuerdo con los apartes subrayados se tiene que la información fue extraída directamente de la Ley 1563 de 2012, para el efecto se indicó al inicio de cada numeral el artículo donde se encontraba la disposición.
Respecto del numeral v. es preciso señalar que esto es una consecuencia lógica para dar fin a la extinción de los efectos del pacto arbitral, de modo que según el artículo 103 de dicha norma, enunciada en el párrafo introductorio, se establece que el tribunal dará por terminadas las actuaciones si las partes llegan a una transacción y/o conciliación. Así mismo, la afirmación correspondiente a la expiración del plazo de duración del proceso arbitral, encuentra sustento en el artículo 27 ya citado.

- Cesión del contrato y pacto arbitral

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1563 de 2012, la cesión de un contrato en el cual haya pacto arbitral, se entiende que comporta también la cesión de la cláusula compromisoria. Es decir, cuando una persona ceda su posición dentro del contrato que tienen cláusula compromisoria, el cesionario queda vinculado al pacto arbitral y no podrá oponerse al mismo, ya que se adquieren, de forma integral, los derechos y obligaciones del contrato.

Previo al desarrollo de la idea se señaló que la fuente de la información es la Ley 1563 de 2012. De allí se tomó la información con la cual se explicó el contenido del subtema, es preciso señalar que la misma obedece a la interpretación realizada, por lo cual el texto es de mi creación.

- Llamado en garantía y pacto arbitral

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

En el proceso arbitral, al igual que en el proceso ordinario, se contempla la posibilidad de llamar en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de una obligación estipulada en el contrato.

De acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional C-170 de 2014, el llamamiento en garantía implica la existencia de un derecho legal o contractual que permite traer a un tercero denominado llamado o garante al proceso arbitral, con el propósito de exigirle la declaración de condena que llegare a sufrir el llamante o garantizado como resultado del proceso o laudo arbitral. Por ello, el tercero es vinculado por la decisión adoptada en el proceso al que es llamado, con fundamento en que ha suscrito un contrato de garantía con una de las partes del proceso.

En relación con este subtema, se observa que se citó la Sentencia C -170 de 2014 de la Corte Constitucional, de la cual se realizó la cita contextual en el segundo párrafo. Es de indicar que al ser una cita contextual no se realizó la distinción con letra cursiva o entre comillas, toda vez que se expone el argumento presentado por dicha corporación, no obstante, con la referencia previa se entiende que no es una idea propia sino una referencia.

- Cláusulas patológicas y pacto arbitral

Este tipo de cláusulas son aquellas que adolecen de algún vicio, por ejemplo, que son ambiguas, incoherentes, inaplicables, que dificultan la aplicación o desarrollo del proceso arbitral. Estas cláusulas pueden ser utilizadas por la parte incumplida pretende que el conflicto sea dirimido ante la justicia ordinaria y no mediante un proceso arbitral, con ello se dilata el proceso ya que primero debe dirimir la controversia que se suscita en torno a la aplicación del pacto arbitral o no.

Respecto de este subtema, es preciso señalar que el mismo se desarrolló de forma autónoma, es la producción derivada de la lectura de diferentes textos, con lo cual se expresó en palabras propias la temática.

3. Consideraciones respecto de la responsabilidad individual:

Como estudiante reconozco que es necesario verificar la totalidad del contenido de los trabajos que se realizan en grupo, sin embargo, es de señalar que existe confianza legítima respecto de los compañeros de trabajo grupal, ya que estos son profesionales graduados en Derecho con recorrido en el ejercicio y desarrollo de documentos de tipo académico.

Por lo que, en el caso de este trabajo grupal se eligió como metodología la división de la elaboración del contenido del trabajo por acápites con el compromiso de su realización autónoma y veraz, para facilitar los tiempos de trabajo de acuerdo a las jornadas laborales individuales y atendiendo a los disimiles lugares de residencia de los integrantes del grupo.

No obstante, en atención a lo evidenciado por el docente respecto de un presunto plagio, advirtiendo que desconozco las observaciones realizadas por el mismo, de manera respetuosa solicito que se tenga en cuenta la responsabilidad individual en el desarrollo del trabajo por cada uno de los integrantes, ya que como se expone en este documento, mi parte del trabajo fue trabajado de forma diligente, de buena fe y haciendo referencia de las fuentes de información.

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

A su vez, debo señalar enfáticamente que de generarse la ocurrencia del presunto plagio en la versión final presentada al docente, yo desconozco y no fui participe de dicha conducta. Del mismo modo, cabe resaltar que respecto de los trabajos grupales en temas de plagio, como menciona Sanabria1 en el que se citó Pontificia Universidad Javeriana manifiesta que:

[...] el plagio sólo admite la modalidad dolosa. Luego, si algún estudiante prueba su no participación en el plagio, no se le podría, legítimamente, atribuir imputación alguna bajo esta modalidad; quizás habrá cometido otra clase de infracciones a los deberes académicos, puesto que no tuvo la diligencia de revisar el trabajo, de 1 Sanabria, Luis. Conceptualización jurídica del plagio en Colombia. rev.colomb. cir. vol.29 no.2 Bogotá Apr./June 2014. verificar las fuentes utilizadas por sus compañeros, de cotejar las citas y referencias empleadas, entre otros aspectos [...].

4. Solicitud

Teniendo en cuenta lo expuesto, de la forma más respetuosa, solicito a su Despacho el archivo definitivo de las diligencias adelantadas en mi contra, y, en consecuencia, se termine el proceso de referencia, ya que, no es dable imputar responsabilidad objetiva respecto de la totalidad del contenido del trabajo puesto que como se demostró el mismo fue producto de una división racional y la parte que me correspondió adolece de dicha conducta.

Asimismo, actué de buena fe en el desarrollo del trabajo propuesto desconociendo la existencia de un presunto plagio en los acápites que no fueron desarrollados por mí.

Finalmente, solicitó se estudie la posibilidad de poder presentar un trabajo supletorio de forma individual, o, en su defecto, repetir la asignatura lo más pronto posible. (...)"

9º El 9 de febrero de 2023 la alumna Angie Paola Serrano Londoño presentó versión libre, de la siguiente forma:

"(...) PRIMERO: Me inscribí al programa de especialización de Derecho de los Negocios, en el cual fui admitida, e inicié clases en febrero de 2022.

SEGUNDO: Cursé con normalidad y sin percance alguno las 10 visitas programadas por el Departamento de Derecho de los negocios, iniciando las mismas en febrero de 2022 (como lo indico en el hecho inmediatamente anterior) y culminando en noviembre del mismo año.

TERCERO: En el mes de septiembre curse la materia de Arbitraje Nacional e Internacional, en donde el Dr. Nicolás Gamboa, instruyó sobre la manera de calificar la materia; así las cosas, se definió inicialmente que el trabajo se haría en grupos de 6 personas, para lo cual el Dr. Gamboa haría un posterior envío del temario para cada grupo, y el mismo debía ser entregado el día 21 de noviembre de 2022. No obstante, el temario se recibió tiempo después de esta fecha por lo que se modificó la fecha de entrega, para el día 16 de diciembre de 2022.

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

CUARTO: Mi grupo fue conformado por Edinson Faciolince, Gabriell Jaller, Diego Jeréz, Sindy López, Alejandra Patiño y la suscrita.

QUINTO: Como método de trabajo interno, se decidió que se crearía un borrador en la nube, en donde todos los integrantes aportaríamos información que encontráramos en cada una de nuestras investigaciones, respecto del tema asignado e iríamos trabajando sobre ello.

SEXTO: Así las cosas, se llegó la fecha para la entrega del trabajo, para lo cual me ofrecí a descargarlo, convertirlo en formato PDF y enviarlo a la dirección del programa, según las indicaciones impartidas por el docente.

SÉPTIMO: No obstante, antes de enviarlo, uno de mis compañeros hizo un escaneo del mismo, en una plataforma anti plagio llamada Grammarly, la cual, según informó, no arrojó resultados negativos.

OCTAVO: Aunado a lo anterior, luego de solicitar aprobación de mis compañeros, confiando en el contenido que habíamos plasmado dentro del trabajo, y teniendo en cuenta la premura por la hora (pues ese mismo día vencía el plazo), procedí a descargar el documento, convertirlo en formato PDF, y posterior enviarlo el día 16 de diciembre de 2022 (según las indicaciones recibidas para la entrega), un poco antes de marcar las 7 de la noche.

NOVENO: En el mes de enero del presente año, estuve pendiente de la nota de esta materia, teniendo en cuenta que era la única que me hacía falta para así cerrar las mismas, y poder proceder a realizar los trámites correspondientes para solicitar el grado; no obstante, en el sistema me aparecía como nota 5.0 en asistencia y 0.0 en el trabajo final, por lo que presumí que la misma era un error, y solicité al departamento vía correo electrónico, la revisión de la misma.

DÉCIMO: Ahora bien, el día 06 de febrero hogaño, recibí a mi correo institucional la solicitud de presentar versión libre por presunto plagio informado por el Dr. Nicolás Gamboa, por lo cual entendí que la nota reportada por el docente, no había sido un error.

DÉCIMOPRIMERO: Cabe resaltar que según y cómo lo expuse en el hecho segundo del presente escrito, he cursado el restante de las materias sin conflicto ni percanse (sic) alguno, más por el contrario, a excepción de la materia objeto del presente, mis calificaciones han sido considerablemente buenas, para lo cual me permito adjuntar pantallazo de las mismas:

Ahora bien, cabe recalcar que, bajo ninguna circunstancia actué de mala fe, ni tuve el propósito de pasar por encima ni de la normatividad, ni de los estándares establecidos por la universidad; por lo que solicito muy amablemente, se me indique si se encontró alguna irregularidad en el trabajo presentado, y de ser así, se nos permita presentarlo nuevamente, para poder así resarcir la presunta irregularidad de la que habla el docente en su reporte presentado, pues mi intención es poder culminar mis estudios de la mejor manera posible. (...)"

10º El 22 de junio de 2023 se dio apertura de investigación disciplinaria y formulación de cargos por parte del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho. En esta comunicación se señaló expresamente

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

la falta disciplinaria imputada, y se les solicitó a los alumnos rendir descargos para lo cual se les concedió el término de cinco (5) días.

11º Mediante escrito del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) la alumna Sindy Marcela López Gómez manifestó por escrito lo siguiente:

«(...) Frente a la integridad del documento:

Señaló la Dirección de Posgrados que, de acuerdo con las instrucciones y/o metodología impartida por el docente de la catedra, (sic) el trabajo asignado debía desarrollarse en grupo, lo cual comprende como parte de las obligaciones académicas "(...) la diligencia de todos alumnos que conforman dicho grupo de verificar el contenido del documento como un solo texto y no de forma fragmentada".

Adicionó, que según la Circular 06 de 2002 de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, el trabajo en grupo será tomado como una obra en colaboración, la cual es creada a partir de una contribución común, donde los aportes no pueden ser separados sin que la obra pierda su naturaleza.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 23 de 1982, que cita:

Para que haya colaboración no basta que la obra sea trabajo de varios colaboradores; es preciso, además que la titularidad del derecho de autor no puede dividirse sin alternar la naturaleza de la obra.
Ninguno de los colaboradores podrá disponer libremente de la parte con que contribuyó, cuando así se hubiere estipulado expresamente al iniciarse la obra común. (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior, para señalar lo siguiente:

a) De acuerdo con el inciso primero de la norma, para que se entienda que la obra se realizó en colaboración, no basta con la participación de varios colaboradores, sino que la misma, no pueda dividirse pues perdería su naturaleza. En este sentido, si bien el documento se presentó como un trabajo grupo, el mismo corresponde a una recopilación y exposición de información extraída de la norma y otras fuentes de información, cuyo contenido fue dividido en subtemas para presentar el análisis o la información correspondiente, lo cual, no corresponde a un texto en el que se desarrolle una única idea de modo que se pueda alegar que su división genera la pérdida de su naturaleza.

De este modo, sí decide extraerse algún acápite o subtema, cada título desarrollaría el tema correspondiente sin que ello implique que el contenido sea incomprensible al lector.

b) Atendiendo a lo consignado en el inciso segundo de la norma citada, se requiere que se exprese al inicio de la obra que ninguno de los colaboradores podrá disponer libremente de la parte con que contribuyó, de modo que si no existe dicha expresión cada colaborador podrá realizarlo. Para el presente caso, no se realizó dicha estipulación lo que implica que cada colaborador puede

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

disponer libremente de su aporte, más cuando por la división del trabajo es posible identificar el autor de cada subtema o acápite.

Con lo anterior, se pretende demostrar que aún cuando el trabajo fue presentado en grupo, no implica que el mismo no pueda fragmentarse y por ende, distinguir los autores de forma individual, pues, como se aportó previamente en el escrito de versión libre, es claro que existió una división clara y expresa sobre los temas (ideas) de cada uno de los participantes, así:

- *Angie Serrano: Introducción, validez del pacto arbitral, efectividad del laudo arbitral, laudos susceptibles de reconocimiento y ejecución.*
- *Edison Faciolince: Elementos de forma: cláusula compromisoria; elementos de contenido: principio de voluntariedad y pacto arbitral, asuntos arbitrales y no arbitrales y objeto del pacto del pacto arbitral.*
- *Alejandra Patiño: causales de nulidad del pacto arbitral, cláusula escalonada y requisitos de procedibilidad, pacto arbitral y contratos adhesión y autonomía del pacto arbitral.*
- *Sindy López: Extinción de los efectos del pacto arbitral, cesión del contrato y pacto arbitral, llamado en garantía y pacto arbitral y cláusulas patológicas y pacto arbitral.*
- *Gabriel Jaller: Normas supletivas del pacto arbitral, arbitraje judicial, arbitraje contractual, arbitraje en equidad.*
- *Diego Jerez: Arbitraje nacional, arbitraje que termina por transacción vertida en auto, laudos arbitrales susceptibles del exequatur, exequatur.*

Por lo anterior, solicito que se estudie la responsabilidad individual de acuerdo con la participación y/o contribución de cada uno de los miembros del equipo y en este sentido, se evalué la presunta falta, posible sanción y agravante de acuerdo con texto individual elaborado.

2. Respecto del dolo en la conducta
En el pliego de cargos, se indicó que "[d]ebe tenerse en cuenta además que, según lo evidencia el cuadro comparativo (ad supra) los trabajos u obras que presuntamente fueron plagaidos (sic) son 3 lo que desde luego denota que aparentemente existió dolo al buscar apartados de distintos autores y trabajos y luego hacerlos pasar como propios" (SIC)

Frente a dicha afirmación, a título personal, debo señalar que en ninguna circunstancia existió la intención de realizar fraude en el trabajo realizado como examen final para la asignatura. Debe tenerse en cuenta lo expresado por el Consejo de Estado: (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda. Sentencia 25000-23-42-000-2013-06021-01(3003-17) del 6 de febrero de 2020. Consejero Ponente: William Hernández Gómez) "(...) el componente volitivo del dolo requiere de un estudio especial, en la medida en que este aspecto no puede entenderse como la mala fe con la que actuó el disciplinado sino como un vínculo entre lo que este representó en su mente y lo acontecido en la realidad" (Subrayado fuera del texto).

En dicha sentencia, además, se señala que "(...) es necesario distinguir entre las conductas activas y omisivas, porque en las últimas, la demostración de la intención hacia la realización del comportamiento dependerá del predominio del elemento cognitivo" (Subrayado fuera del texto).

Tal como se manifestó en el escrito de descargos, el escrito individual realizado que fue parte del trabajo final compilado se elaboró de forma diligente, de buena fe y haciendo referencia de las

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

fuentes de información. Por lo que, no es dable argumentar que existió el componente volitivo para la realización de un presunto plagio, como puede revisarse en el acápite desarrollado por mí.

Así mismo, enfatizo que desconocía que el documento presentaba dichas inconsistencias, de modo que nunca participe (sic) de dicha conducta. Cabe resaltar que, respecto de los trabajos grupales en temas de plagio, como menciona Sanabria (Sanabria, Luis. Conceptualización jurídica del plagio en Colombia. rev. colomb. cir. vol.29 no.2 Bogotá Apr./June 2014.) en el que se citó Pontificia Universidad Javeriana manifiesta que:

[...] el plagio sólo admite la modalidad dolosa. Luego, si algún estudiante prueba su no participación en el plagio, no se le podría, legítimamente, atribuir imputación alguna bajo esta modalidad; quizás habrá cometido otra clase de infracciones a los deberes académicos, puesto que no tuvo la diligencia de revisar el trabajo, de verificar las fuentes utilizadas por sus compañeros, de cotejar las citas y referencias empleadas, entre otros aspectos [...].

De acuerdo con lo anterior, es claro que no actúe de forma dolosa, ni participe (sic) en el presunto plagio cometido y en los términos expuestos, en su defecto es posible presumir falta diligencia para la revisión final del documento, no obstante, esto no se puede equiparar a la intención de engañar o defraudar al docente en el escrito presentado.

A su vez, es de señalar que en este caso existió confianza legítima en los profesionales en Derecho que son parte del trabajo grupal, debido su nivel profesional y recorrido en el ejercicio y desarrollo de documentos de tipo académico; por lo que, en el caso en mención me vi inmersa en una situación no previsible y que defraudo (sic) dicho principio.

Por lo que, en el caso de este trabajo compilatorio se eligió como metodología la división de la elaboración del contenido por acápites con el compromiso de su realización autónoma y veraz, para facilitar los tiempos de trabajo de acuerdo con las jornadas laborales individuales y atendiendo a los disimiles lugares de residencia de los integrantes del grupo, lo cual dificultaba la reunión para la realización en conjunto.

De acuerdo con lo expuesto, solicito se tenga en cuenta la responsabilidad individual en el estudio de la culpabilidad de la conducta imputada. Para el efecto, y como se enunció en la versión libre, debe tenerse en cuenta que desarrollé la siguiente temática, por lo cual acepto única y exclusivamente la responsabilidad sobre las inconsistencias que se identifiquen frente a los siguientes subtemas:

- *Extinción de los efectos del pacto arbitral.*
- *Cesión del contrato y pacto arbitral.*
- *Llamado en garantía y pacto arbitral.*
- *Cláusulas patológicas y pacto arbitral.*

Como se puede evidenciar en los documentos PDF adjuntos, denominados "División de temas" (resaltado en verde) y "Trabajo final", en los subtemas desarrollados por mí se puede identificar la fuente de la información, de modo que se señala "de acuerdo con la Ley (...)", "de acuerdo con la

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

Corte Constitucional", con lo cual no se apropió de una idea o desarrollo del tema de algún autor especifico, es decir, las fuentes de la información son de orden legal y jurisprudencial.

A continuación, presento el desarrollo de cada temática, trascrito textualmente del documento remitido: (...)

En relación con este subtema, se observa que se citó la Sentencia C -170 de 2014 de la Corte Constitucional, de la cual se realizó la cita contextual en el segundo párrafo. Es de indicar que al ser una cita contextual no se realizó la distinción con letra cursiva o entre comillas, toda vez que se expone el argumento presentado por dicha corporación, no obstante, con la referencia previa se entiende que no es una idea propia sino una referencia.

- Cláusulas patológicas y pacto arbitral

Este tipo de cláusulas son aquellas que adolecen de algún vicio, por ejemplo, que son ambiguas, incoherentes, inaplicables, que dificultan la aplicación o desarrollo del proceso arbitral. Estas cláusulas pueden ser utilizadas por la parte incumplida pretende que el conflicto sea dirimido ante la justicia ordinaria y no mediante un proceso arbitral, con ello se dilata el proceso ya que primero debe dirimir la controversia que se suscita en torno a la aplicación del pacto arbitral o no.

Respecto de este subtema, es preciso señalar que el mismo se desarrolló de forma autónoma, es la producción derivada de la lectura de diferentes textos, con lo cual se expresó en palabras propias la temática.

Frente a las pruebas que obran en el expediente:

Una vez revisadas las pruebas que obran en el expediente, manifiesto lo siguiente:

a) Debe tenerse en cuenta que fue reconocido por los miembros del equipo que se realizó una división del trabajo y cada uno debía incluir el desarrollo de su parte asignada.
b) No me consta que se haya validado el contenido del documento a través de alguna aplicación o plataforma "anti-plagio".
c) El registro de mis notas académicas demuestra que he sido una estudiante con un desempeño sobresaliente, lo cual es el resultado de la responsabilidad, acuciosidad y compromiso con el cual he cursado las asignaturas.
d) Dentro del escrito de versión libre presentado por Diego Jerez se evidencia que el admite "la omisión del uso correcto de las referencias, bibliográficas" dentro de su desarrollo del trabajo. Advirtiendo sobre ello, que se reconoce una responsabilidad individual sobre la fracción del trabajo desarrollado por él.
e) Es posible identificar con claridad y exactitud qué persona desarrolló cada subtema del trabajo presentado.

4. Solicitud

Teniendo en cuenta lo expuesto, de la forma más respetuosa, solicito a su Despacho la absolución por la conducta imputada en el proceso de referencia, ya que, no es dable imputar responsabilidad

Calle 12 No. 1-17 Este. Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

objetiva respecto de la totalidad del contenido del trabajo puesto que como se demostró el mismo fue producto de una división racional y la parte que me correspondió adolece de dicha conducta.

Asimismo, actué de buena fe en el desarrollo del trabajo propuesto desconociendo la existencia de un presunto plagio en los acápites que no fueron desarrollados por mí.

Finalmente, solicitó se determine la responsabilidad o graduación de las sanciones de acuerdo con lo desarrollado por cada participante. (...)»

12º Mediante escrito del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) la alumna Maria Alejandra Patiño Lozada rindió descargos de la siguiente manera:

«(...) 1. Una vez revisado el escrito de apertura del proceso disciplinario y los escritos de versión libre presentados por mis compañeros, es oportuno aclarar que no me consta ni tuve conocimiento que se haya realizado la verificación del documento a través de la plataforma anti plagio Grammarly.

2. Como lo mencione (sic) en mi versión libre del 09 de febrero del presente calendario, específicamente en el acápite de desarrollo del trabajo, para el desarrollo del trabajo se realizó una división por subtemas, que fueron repartidos de forma equitativa dentro de los integrantes del equipo. Como se puede evidenciar en el documento aportado, dentro del desarrollo de los temas asignados a mi hice énfasis en señalar las fuentes de información, como se evidencia a continuación:

"En relación con el desarrollo de los subtemas asignados, es preciso señalar que la temática es de carácter normativo, por lo cual la principal fuente para su desarrollo fue el Código General del Proceso, la Ley 1563 de 2012 y jurisprudencia. A Continuación, presentó cada acápite desarrollado:

i. Frente al tema relacionado con las causales de nulidad del pacto arbitral, verifique (sic) primeramente la normatividad nacional encontrando que no hay un artículo puntual que establezca dichas causales, por tanto, utilice como fuente la sentencia C- 572A/2014 de la Corte Constitucional, en la cual se establece que:

"(...) la invalidez absoluta del pacto arbitral, en tanto negocio jurídico, puede ser consecuencia del haber sido celebrado por una persona absolutamente incapaz, de tener objeto o causa ilícita, de contrariar normas imperativas o de omitir algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para su validez, en atención a la naturaleza del negocio y no a la calidad o estado de la persona que lo celebra o ejecuta."

No obstante, continúe (sic) buscando información encontrando el artículo denominado "Principios esenciales para la operatividad del arbitraje" del autor J. calderón García quien sintetizó los argumentos de la sentencia referente a las causales de nulidad del pacto arbitral, por tal motivo, consideré que allí estaba condensado la información de la sentencia, pero es preciso aclarar que no cite correctamente dicho apartado toda vez que supuse que obedecía a los argumentos de la sentencia y no a la creación del autor.

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

ii. Frente a los subtemas de cláusula escalonada y requisitos de procedibilidad, acudí a buscar definiciones del concepto de cláusula escalonada, toda vez que era un término desconocido para mí, realizando dicha investigación encontré la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 10 de marzo de 2010, que explica que dicha cláusula es ampliamente aceptada en el ámbito internacional; cabe la pena aclarar que, la sentencia fue citada en el documento presentado por mi grupo. Adicionalmente, se citó un apartado del artículo 13 del Código General del Proceso.

iv. En cuanto al pacto arbitral y contratos de adhesión, tal como lo cité en el desarrollo del trabajo, esa información la sustraje de una sentencia del Consejo de Estado de fecha 10 de junio de 2022 y finalmente la autonomía del pacto arbitral la obtuve después de realizar un análisis de diferentes fuentes de información, por lo tanto, corresponde a la exposición del tema según mi interpretación y análisis, correspondiendo a una idea propia.
Con lo anterior, evidenció que para el desarrollo del trabajo acudí a consultar diferentes fuentes que fueron referenciadas, tales como la ley y las sentencias, así mismo, se plasmaron ideas propias del entendimiento del tema"

3. Ahora bien, es oportuno aclarar que cada uno de los participantes del grupo se les asignó determinados temas a desarrollar y como se evidencia en el drive anexado (folios 383-394 denominado expediente 007-2023), cada uno de los temas contiene el nombre del estudiante que desarrolló dicha temática, así pues, agradezco se tenga en cuenta esta consideración para cada uno de nosotros, toda vez que permite evidenciar la autoría de cada acápite del trabajo y de esta forma evidenciar quiénes fueron los autores de la presunta conducta.

4. En línea con lo anterior, para que exista obra colaborativa, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 18 de la Ley 23 de 1982, que señala "Para que haya colaboración no basta que la obra asea (sic) trabajo de varios colaboradores; es preciso, además que la titularidad del derecho de autor no puede dividirse sin alternar la naturaleza de la obra(...)" subrayado fuera del texto.

Sin embargo, el escrito entregado por nosotros para la asignatura de arbitraje internacional se encuentra dividido en subtemas, lo cual implica que este puede dividirse sin afectar el resultado o naturaleza del mismo, pues no desarrolla un solo subtema sino varios, así pues no se puede establecer que sea un escrito que se materializa como un todo, es decir, que se pueden dividir sin alterar la naturaleza de la obra.

Por último de manera respetuosa solicito (i) teniendo en cuenta que el proceso disciplinario no tiene un término específico de duración establecido en el Reglamento de posgrados y ha transcurrido un tiempo considerable desde la presentación de la versión libre, agradezco si pueden dar mayor celeridad a este proceso, toda vez que me ha ocasionado diferentes situaciones en el trabajo, por compromisos adquiridos anteriormente y (ii) me absuelvan de la conducta imputada, teniendo en cuenta que no realice (sic) plagio ni fraude en prueba académica, así mismo, solicito que durante el desarrollo del proceso se tenga en cuenta la responsabilidad individual de cada participante. (...)»

13º El veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) el estudiante Gabriel Esteban Jaller Corrales rindió sus descargos en la forma que a continuación se muestra:

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

«(...) EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. Soy consciente de la falta que se nos imputa como grupo, sin embargo, queremos dejar claro que nuestra conducta nunca fue encaminada al propósito de cometer un fraude. Esta situación, tuvo su génesis en vacíos conceptuales y mal manejo de las normas de citación, Asimismo, dejo (sic) claro que esta situación ha sido tomada como una gran lección de aprendizaje, desde el día que se nos notificó he estado aprendiendo sobre normas de citación para evitar cualquier tipo de percance a futuro.

2. Respetuosamente adjunto mi historial académico, el cual denota lo comprometido y juicioso que estuve con mi proceso académico.

3. Una vez fuimos notificados del presente proceso, el día 06 de febrero de 2023, han sido los seis meses más duros de mi historia académica y ruego que este proceso termine de manera favorable, puesto que poder egresar de tan prestigiosa institución es un sueño, después del arduo viaje cada mes a las visitas. (...)»

14º El treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) el alumno Edinson Faciolince Gómez rindió sus descargos en la forma que a continuación se muestra:

«(...) De manera respetuosa, reconozco la seriedad de la conducta que se me imputa y su inconformidad con los principios académicos y éticos que rigen en la comunidad universitaria. Sin embargo, considero fundamental hacer algunas precisiones para que, en su debido momento, sean valoradas para la decisión final.

En primer lugar, reconozco y acepto el cargo de defraudación en prueba académica que se formula por la omisión en el proceso de citas durante la realización del trabajo en grupo, pero aseguro que dicha conducta no fue realizada con dolo de cometer fraude académico, sino que fue producto de un error por la falta de manejo de las normas de citación, falta de comprensión de las directrices del trabajo encomendado y vacíos conceptuales del tema de Arbitraje Nacional e Internacional.

Teniendo en cuenta el carácter formativo de la Universidad, ruego a que esta circunstancia se vea como una oportunidad de aprendizaje para mí, permitiéndome entender completamente las implicaciones de mis acciones y mejorar en mi desarrollo académico y personal. De hecho, desde el momento en que se me notificó del caso, he tomado las acciones necesarias para mejorar mi comprensión y práctica de las normas de citación y evitar así futuros errores de este tipo.

Con respecto a la sanción propuesta, solicito respetuosamente que esta sea proporcional al error cometido, teniendo en cuenta que se trató de una infracción no malintencionada y producto de un desconocimiento puntual. Entiendo la importancia de preservar la integridad académica y la necesidad de sancionar los actos de fraude, pero creo que una sanción excesiva podría tener consecuencias desproporcionadas y perjudiciales para mi futuro académico y profesional.

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

De este modo suplico a la Universidad Externado de Colombia que me otorgue una oportunidad de resarcir mis errores, mostrar la calidad humana y profesional que tengo a través de la realización de campañas anti plagio o capacitaciones en torno a este tema, además pido que sea tenido en cuenta mi buen comportamiento académico en el transcurso de toda la especialización, en donde siempre asistí puntualmente a mis clases, obtuve buenas calificaciones y me desempeñe (sic) durante todo el año 2022 a la altura de la universidad. Ruego que me permitan cursar nuevamente la materia "Arbitraje Nacional e Internacional" dictada por el docente Nicolas (sic) Gamboa para poder continuar con mi proyecto de vida de realizar la maestría en derecho Comercial en esta alma mater.

Apelo a la justicia y a la equidad en su juicio, y confió en que, luego de analizar las circunstancias particulares de este caso, se llegue a una decisión justa y proporcionada.
Agradezco de antemano su atención y quedo a su disposición para proporcionar cualquier información adicional que pueda requerir. (...)»

15º El seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023) la alumna Angie Paola Serrano Londoño presentó su escrito de descargos de la siguiente forma:

«(...) Primero: Como mencioné en la versión libre presentada, me encargué de recopilar lo realizado por mis compañeros en un drive en dónde todos aportábamos contenido, según los temas que nos dividimos.

Segundo: Así las cosas, y posterior a evidenciar lo que el profesor informó, y lo que se encontró dentro del trabajo, puedo identificar que mis actuaciones y aportes dentro de la realización del trabajo, están libres de la conducta descrita en el pliego de cargos.

Tercero: Ahora bien, entiendo que el trabajo era en grupo, y que la responsabilidad recae sobre todos al momento de revisar su contenido (a pesar de presumir que todos aportaríamos contenido y estructura de acuerdo a (sic) los lineamientos académicos generales y de la universidad, para el óptimo desarrollo de nuestro trabajo de estudio).

Cuarto: Aunado a lo anterior, a pesar de no incurrir de manera directa en la conducta, entiendo, y según lo estipulado en el auto de apertura del proceso disciplinario, que es responsabilidad de la totalidad de los integrantes, el contenido del trabajo; pues mi error estuvo en no revisar a profundidad el contenido plasmado por el grupo dentro del trabajo, para así poder evidenciar a tiempo las falencias del mismo.

Quinto: Esta omisión se dio precisamente por la falta de tiempo, y la premura por presentar el trabajo, dado que laboralmente me encontraba en cierres por ser fin de anualidad jurídica.
Sexto: Cabe resaltar que, en ningún momento presenté el trabajo con conocimiento de las falencias que presentaba, y por ello mismo no fue de manera dolosa, ni actué con intención negativa; al contrario, siempre actué de buena fe, y de manera honesta frente a mis obligaciones académicas, tal y como se refleja en mi historial académico, para lo cual me permito adjuntar mi sabana de notas del programa académico cursado.

Séptimo: Mi sueño siempre ha sido culminar satisfactoriamente mis estudios de posgrado en la UEC, por lo que hice un esfuerzo económico enorme para así poder cubrir la totalidad de la matrícula, además de trabajar de manera extra para poder cubrir el tiempo que me ausentaba en mi lugar de trabajo en pro de cumplir con mis visitas. Razones por las cuales no me atrevería a poner en riesgo mis estudios en tan prestigiosa institución académica.

PETICIÓN

Con todo lo expuesto anteriormente, solicito de la manera más cordial y respetuosa, se me absuelva de los cargos formulados, dando terminación al proceso iniciado, partiendo y presumiendo mi buena fe a la hora de agrupar y presentar el trabajo; ahora bien, de no ser posible esto, y atendiendo la omisión presentada y expuesta anteriormente, solicito de la manera más atenta se me permita resarcir lo ocurrido ya sea presentando de nuevo el trabajo, volviendo a cursar la materia, o realizando alguna actividad justa y proporcionada según la universidad lo determine, para así poder culminar lo más pronto posible mis estudios de especialización. (...)»

16º Que en sesión llevada a cabo el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho consideró probada la falta, recomendando al Rector la aplicación de la sanción de cancelación de matrícula a todos los alumnos investigados.

CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, se le imputa a los investigados la falta disciplinaria consistente en *"la defraudación en cualquiera de las pruebas académicas"*, prevista y calificada como grave en el artículo 12 del Reglamento Orgánico Interno de la Universidad. Por este motivo, resulta necesario precisar el concepto de fraude académico, comportamiento constitutivo de la falta disciplinaria y que debe encontrarse probado en la presente actuación a fin de justificarse la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 13 del Reglamento.

El fraude académico, concepto íntimamente ligado a la deshonestidad académica, puede ser entendido *como "cualquier comportamiento, en el proceso de aprendizaje del estudiante, que viola los principios de la justicia y equidad, en orden a lograr el propósito de obtener mayores calificaciones o una credencial específica, por ejemplo, hacer trampa en exámenes, copiar tareas y el plagio"*[1] o *"cualquier comportamiento no lícito de un estudiante universitario, en torno a exámenes o a trabajos escritos, realizados como requisito para superar una asignatura"*[2]. Como se observa, un aspecto característico de esta clase de conductas es su finalidad, encaminada a un beneficio buscado por el estudiante materializado en un mayor puntaje en la prueba individualmente aplicada, una mayor calificación definitiva en la asignatura cursada y, consecuentemente, un mayor puntaje promedio en el programa que realiza[3].

---

[1] Lin, Chun-Hua Susan; Wen, Ling-Yu Melody. "Academic dishonesty in higher education - a nationwide study in Taiwan" en *Higher Education: The International Journal of Higher Education and Educational Planning*, V. 54 No. 1 P. 85-97. 2007. https://link.springer.com/content/pdf/10.1007/s10734-006-9047-z.pdf

[2] García Pérez, Enrique y Manchado, Benjamín. "Un modelo econométrico del fraude académico en una universidad española" en *Documentos de Trabajo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*. Universidad Complutense de Madrid. No. 20. 1998. http://eprints.ucm.es/6672/

[3] Cfr. Bunn, Douglas N., Steven B. Caudill, y Daniel M. Gropper. "Crime in the Classroom: An Economic Analysis of Undergraduate Student Cheating Behavior" en The Journal of Economic Education. V. 23, No. 3. P. 197–207. 1992. https://doi.org/10.2307/1183222.

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

En este contexto, pueden identificarse como conductas que configuran la defraudación y por ende atentan contra el principio de integridad académica aquellas *"impropias en el desarrollo de pruebas de evaluación y elaboración de trabajos (copiar en pruebas escritas, plagiar trabajos total o parcialmente, falsificar datos en trabajos, dejarse copiar en pruebas escritas, etc.)"*[4], es decir, acciones que se traduzcan en engaños o trampas en los exámenes[5].

Para corroborar lo dicho en precedencia, resulta pertinente efectuar un análisis comparativo parcial de los documentos allegados por el docente, en relación con el trabajo entregado en grupo, tal como reposa en el auto de apertura y formulación de cargos, en la forma que sigue:

Extractos del trabajo entregado por los estudiantes	**Fuentes consultadas sin cita.**
«(...) Arbitraje en equidad: El laudo en equidad es precisamente aquél en el cual el árbitro no se funda en el ordenamiento jurídico sino busca una solución que le parece justa. La ley de contratación estatal contempla en su artículo 74 lo que denomina "arbitramento o pericia técnicos", en virtud del cual se somete una diferencia de carácter exclusivamente técnico a unos expertos designados por las partes, a un organismo consultivo del Gobierno, a una asociación profesional o a un centro su-perior. Se ha discutido cuál es realmente la naturaleza de esta figura, si es un arbitraje o una pericia. En algunos casos el Consejo de Estado se ha referido a ella como una forma de arbi-traje técnico18, lo que parece razonable en la medida en que la ley dispone que la decisión adoptada será definitiva. En este caso, la ley no permite que el árbitro técnico se pronuncie sobre cuestiones distintas al tema técnico. (...)»*	*«(...) El laudo en equidad es precisamente aquél en el cual el árbitro no se funda en el ordenamiento jurídico sino busca una solución que le parece justa. (resaltado en el informe del docente en color naranja):* *La ley de contratación estatal contempla en su artículo 74 lo que denomina "arbitramento o pericia técnicos", en virtud del cual se somete una diferencia de carácter exclusivamente técnico a unos expertos designados por las partes, a un organismo consultivo del Gobierno, a una asociación profesional o a un centro su-perior. Se ha discutido cuál es realmente la naturaleza de esta figura, si es un arbi- traje o una pericia. En algunos casos el Consejo de Estado se ha referido a ella como una forma de arbitraje técnico18*, lo que parece razonable en la medida en que la ley dispone que la decisión adoptada será definitiva. En este caso, la ley* *no permite que el árbitro técnico se pronuncie sobre cuestiones distintas al tema técnico*[6]*. (...)» (resaltado en el informe del docente en color verde)*
«(...) En todo caso el arbitraje en el mundo es muy antiguo, y en Colombia, en general siempre ha podido operar desde la conquista.	*«(...) En todo caso el arbitraje en el mundo es muy antiguo, y en Colombia, en general siempre ha podido operar desde la conquista.*

[4] Sureda-Negre, J., Reynes-Vives, J., & Comas-Forgas, R. "Reglamentación contra el fraude académico en las universidades españolas" en Revista De La Educación Superior, V.45 No. 178, P.31-44. 2016. https://doi.org/10.1016/j.resu.2016.03.002

[5] Cfr. J.L. Agud. "Fraude y plagio en la carrera y en la profesión" en Revista Clínica Española, V. 214, 7. P. 410-414. 2014. https://doi.org/10.1016/j.rceng.2014.03.002

[6] Cárdenas, Juan Pablo (1902). Módulo Arbitraje Nacional e Internacional. https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m1-1.pdf

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

Existen referencias al arbitraje en textos muy antiguos. *Incluso se sostiene que el arbitraje es anterior a la jurisdicción estatal, en la medida en que el primero solo supone la voluntad de las partes de someter la controversia a un tercero, en tanto que la segunda supone la existencia del estado y la adquisición por él del poder de resolver las controversias. (...)»*	*Existen referencias al arbitraje en textos muy antiguos. Incluso se sostiene que el arbitraje es anterior a la jurisdicción estatal, en la medida en que el primero solo supone la voluntad de las partes de someter la controversia a un tercero, en tanto que la segunda supone la existencia del estado y la adquisición por él del poder de resolver las controversias.[7] (...)» (resaltado en el informe docente en color amarillo)*
«(...) El principio de la competencia-competencia y las relaciones con la rama judicial en materia de competencia: Uno de los principios en materia arbitral es el principio de la competencia-competencia, el cual significa que el tribunal arbitral es juez de su propia competencia. Así dispone el artículo 2947 de la Ley 1563 de 2012, que el árbitro es juez de su propia competencia y que su decisión prevalece sobre la de un juez al que se someta el asunto. *En todo caso la decisión del árbitro de declararse competente puede ser cuestionada, pero ello será a través del recurso de anulación contra el laudo que ponga fin al proceso. Por el contrario, la decisión del tribunal de declararse no competente sólo puede ser objeto de recurso de reposición.* *En la medida en que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1563, la decisión del árbitro sobre su competencia prevalece sobre la del juez ordinario o contencioso administrativo, si el árbitro se declara incompetente, no podría el juez determinar que no es competente por la existencia del pacto arbitral. El principio de la competencia-competencia determina entonces las relaciones entre los tribunales arbitrales y los jueces permanentes. (...)»*	*«(...) El principio de la competencia-competencia y las relaciones con la rama judicial en materia de competencia: Uno de los principios en materia arbitral es el principio de la competencia-competencia, el cual significa que el tribunal arbitral es juez de su propia competencia. Así dispone el artículo 2947 de la Ley 1563 de 2012, que el árbitro es juez de su propia competencia y que su decisión prevalece sobre la de un juez al que se someta el asunto.* *En todo caso la decisión del árbitro de declararse competente puede ser cuestionada, pero ello será a través del recurso de anulación contra el laudo que ponga fin al proceso. Por el contrario, la decisión del tribunal de declararse no competente sólo puede ser objeto de recurso de reposición.* *En la medida en que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1563, la decisión del árbitro sobre su competencia prevalece sobre la del juez ordinario o contencioso administrativo, si el árbitro se declara incompetente, no podría el juez determinar que no es competente por la existencia del pacto arbitral. El principio de la competencia-competencia determina entonces las relaciones entre los tribunales arbitrales y los jueces permanentes.[8] (...)» (resaltado en el informe docente en color verde):*

[7] Ibid.
[8] Ibid.

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

«(...) La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato con la finalidad de procurar solucionar eventuales litigios entre las partes que los celebran. *De consiguiente, no podrán someterse a la decisión de árbitros asuntos que no tengan vinculación alguna de dicho contrato. Esto quiere decir que la cláusula compromisoria debe haberse pactado previamente a cualquier conflicto que surja entre los suscribientes del contrato que da origen ya sea el mismo contrato ya en acto separado en el que se designen las partes y se determine el contenido.* *Cuando la cláusula compromisoria no se delimita su ámbito, es decir, no se precisa los litigios eventuales que se sometan a ella, debe entenderse que esta se extiende a cualquier conflicto que directa o indirectamente tengan relación con el contrato que le sirvió de fuente.* *El artículo 2º del Decreto 2279 de 1989 prescribe que el compromiso arbitral puede practicarse una vez surgido el conflicto antes o después de iniciado el proceso judicial; en este último caso mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.* *La existencia de elementos comunes entre el pacto arbitral, la transacción y el desistimiento, como la materia transigible y la capacidad para transigir, conlleva a que el compromiso, al igual que la transacción o el desistimiento de un proceso en curso pueda acordarse en cualquier momento procesal, siempre y cuando la sentencia del juez ordinario no se encuentre en firme, ya que según el artículo 340 del C.P.C., las partes pueden transigir la litis en cualquier estado del proceso, siendo la limitante la ejecutoria del fallo judicial.*	*«(...) La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato con la finalidad de procurar solucionar eventuales litigios entre las partes que los celebran.* *De consiguiente, no podrán someterse a la decisión de árbitros asuntos que no tengan vinculación alguna de dicho contrato. Esto quiere decir que la cláusula compromisoria debe haberse pactado previamente a cualquier conflicto que surja entre los suscribientes del contrato que da origen ya sea el mismo contrato ya en acto separado en el que se designen las partes y se determine el contenido.* *Cuando la cláusula compromisoria no se delimita su ámbito, es decir, no se precisa los litigios eventuales que se sometan a ella, debe entenderse que esta se extiende a cualquier conflicto que directa o indirectamente tengan relación con el contrato que le sirvió de fuente"[9].* *"El artículo 2º del Decreto 2279 de 1989 prescribe que el compromiso arbitral puede practicarse una vez surgido el conflicto antes o después de iniciado el proceso judicial; en este último caso mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.* *La existencia de elementos comunes entre el pacto arbitral, la transacción y el desistimiento, como la materia transigible y la capacidad para transigir, conlleva a que el compromiso, al igual que la transacción o el desistimiento de un proceso en curso pueda acordarse en cualquier momento procesal, siempre y cuando la sentencia del juez ordinario no se encuentre en firme, ya que según el artículo 340 del C.P.C., las partes pueden transigir la litis en cualquier estado*

[9] Pinzón M.A., Rodríguez T, *De la naturaleza contractual del arbitramento, como método alternativo de soluciones,* citando a Gil, J.H. *Manual Práctico del Nuevo Regimen de Arbitramento.* (Trabajo de grado, Universidad del Rosario).
https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/b2bc45ea-16f2-4829-95b8-bad83f1093a9/content

Calle 12 No. 1-17 Este. Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

En tal caso el arbitraje podría acordarse incluso en la etapa de casación. Uno de los requisitos del compromiso es la indicación del proceso en curso, lo cual reviste importancia en la medida en que este se suspende desde el momento en que el juez, atendiendo el requerimiento del tribunal arbitral, ordena la expedición de las copias del expediente; el proceso judicial sólo termina definitivamente si el arbitramento concluye con laudo ejecutoriado (art. 24 Decreto 2279 de 1989) (...)»	*del proceso, siendo la limitante la ejecutoria del fallo judicial.* *En tal caso el arbitraje podría acordarse incluso en la etapa de casación. Uno de los requisitos del compromiso es la indicación del proceso en curso, lo cual reviste importancia en la medida en que este se suspende desde el momento en que el juez, atendiendo el requerimiento del tribunal arbitral, ordena la expedición de las copias del expediente; el proceso judicial sólo termina definitivamente si el arbitramento concluye con laudo ejecutoriado (art. 24 Decreto 2279 de 1989). (...)[10]» (señalado por el docente en color morado)*
«(...) el exequátur se identifica como una excepción a la facultad soberana de administrar justicia, en el sentido que, las decisiones de los jueces colombianos producirán efectos jurídicos dentro de su territorio, pero de manera excepcional se admite que las providencias o laudos arbitrales producidos en el exterior, tengan fuerza vinculante en territorio colombiano. *La figura del exequátur nace como una institución jurídica en desarrollo del principio de soberanía jurisdiccional de los Estado, en virtud del cual se permite a éstos últimos que, mediante su autorización expresa y libre, se reconozca y admita la ejecución de sentencias y otras providencias judiciales que hayan sido proferidas en el exterior (4), esto, con excepción de algunas providencias las cuales no lo requieren(5), tales como los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros ya sean estos del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, las notificaciones, requerimientos y demás actos de similar naturaleza jurídica, esto, siempre y cuando no vallan en contra de las*	*«(...) el exequátur se identifica como una excepción a la facultad soberana de administrar justicia, en el sentido que, las decisiones de los jueces colombianos producirán efectos jurídicos dentro de su territorio, pero de manera excepcional se admite que las providencias o laudos arbitrales producidos en el exterior, tengan fuerza vinculante en territorio colombiano.* *La figura del exequátur nace como una institución jurídica en desarrollo del principio de soberanía jurisdiccional de los Estado, en virtud del cual se permite a éstos últimos que, mediante su autorización expresa y libre, se reconozca y admita la ejecución de sentencias y otras providencias judiciales que hayan sido proferidas en el exterior (4), esto, con excepción de algunas providencias las cuales no lo requieren(5), tales como los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros ya sean estos del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, las notificaciones, requerimientos y demás actos de similar naturaleza jurídica, esto, siempre y cuando no vallan en contra de las*

[10] Pinzón M.A., Rodríguez T, De la naturaleza contractual del arbitramento, como método alternativo de soluciones, citando a: Consejo de Estado, Tribunal de Arbitramento. Competencia (Ley 23 de 1991 y Decretos 2279 de 1989 y 2651 de 1991) (Trabajo de grado, Universidad del Rosario). https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/b2bc45ea-16f2-4829-95b8-bad83f1093a9/content

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

leyes o de normas dentro del plano nacional referentes al orden público.	*leyes o de normas dentro del plano nacional referentes al orden público.*
De esta forma, el papel del juez nacional, a nombre del Estado Colombiano respecto de estos documentos emanados por autoridades jurisdiccionales extranjeras, está enmarcado hacia la ejecución de dichas providencias, esto, habiendo previamente realizado un control y seguimiento durante todo el proceso, ya sea este de naturaleza contenciosa o de jurisdicción voluntaria, esto, partiendo de la concepción de que la figura del exequátur debe ser utilizada con el fin de verificar la regularidad internacional de la sentencia o del laudo arbitral extranjero y no para calificar lo ya decidido por un juez competente del Estado donde se profirió la providencia.	*De esta forma, el papel del juez nacional, a nombre del Estado Colombiano respecto de estos documentos emanados por autoridades jurisdiccionales extranjeras, está enmarcado hacia la ejecución de dichas providencias, esto, habiendo previamente realizado un control y seguimiento durante todo el proceso, ya sea este de naturaleza contenciosa o de jurisdicción voluntaria, esto, partiendo de la concepción de que la figura del exequátur debe ser utilizada con el fin de verificar la regularidad internacional de la sentencia o del laudo arbitral extranjero y no para calificar lo ya decidido por un juez competente del Estado donde se profirió la providencia.*
Aunado a lo anterior, la figura del exequátur únicamente procede respecto de sentencias o laudos arbitrales que sean de esa misma naturaleza, y que además hayan sido proferidos para ponerle fin a un proceso, sea este de naturaleza contencioso o de jurisdicción voluntaria, y por lo tanto, la decisión que se pretende conceder validez en territorio colombiano será necesariamente de carácter judicial, descartando de esta manera otro tipo de documentos y actos expedidos por autoridades competentes. (...)»	*Aunado a lo anterior, la figura del exequátur únicamente procede respecto de sentencias o laudos arbitrales que sean de esa misma naturaleza, y que además hayan sido proferidos para ponerle fin a un proceso, sea este de naturaleza contencioso o de jurisdicción voluntaria, y por lo tanto, la decisión que se pretende conceder validez en territorio colombiano será necesariamente de carácter judicial, descartando de esta manera otro tipo de documentos y actos expedidos por autoridades competentes.[11] (...)»*

Hechas las precisiones anteriores, se procede al análisis de la situación particular de los disciplinados, para lo cual conviene revisar los elementos de prueba que obran en el expediente disciplinario.

- El docente Nicolás Gamboa Morales, aportó las fuentes consultadas por los alumnos disciplinados, frente a las cuales se advierte indebida citación por presentar los siguientes defectos:

  a. Se hace la referencia al final del documento en debida forma, pero no se identifica la porción de texto que comprende la cita,
  b. Se hacen referencias incompletas o se prescinde de toda alusión a una fuente.
  c. Se cita al final del trabajo una fuente indirecta sin aludir al texto realmente consultado.

[11] Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Concepto 7 de 2011 A, https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/concepto_minrelaciones_0000007_2011a.htm

Calle 12 No. 1-17 Este. Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

- El profesor, presenta un ejercicio de comparación del texto entregado con las fuentes consultadas para su construcción que no están citadas, diferenciándolas por colores para facilitar su identificación. Junto con el informe, se anexan distintos textos y documentos alojados en internet de los cuales se extrajeron las porciones del trabajo resaltadas.

- Obra una captura de pantalla de una conversación sostenida entre los miembros del grupo por medio de la aplicación WhatsApp, en la cual la alumna Angie Paola Serrano Londoño remite el texto final solicitando su aprobación para su envío final.

- Se aportó un enlace al que puede accederse por medio de la plataforma de One Drive, en el cual obra el proyecto de trabajo que algunos de los alumnos señalan que venían elaborando: https://docs.google.com/document/d/1knCqqZT0z0Co-l7gIqsUVBQO13eRoI7ba0IZ7npW6X0/edit

- Reposa en el expediente una versión compartida del trabajo, en la cual se señalan entre paréntesis los nombres de los alumnos a quienes, según su asignación interna de trabajo, les correspondía desarrollar cada uno de los puntos del documento.

Por otra parte, los argumentos de defensa invocados por los estudiantes para justificar la falta que se les arroga se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- Que pese a tratarse de un trabajo en grupo, los alumnos de manera libre, voluntaria y de común acuerdo acordaron distribuirse los temas materia de investigación para facilitar y agilizar su elaboración, argumentando tener otros compromisos personales y laborales que justificaban la medida.

- Que contaban con vacíos conceptuales sobre normas de citación, por lo cual acudieron a la herramienta *"Grammarly"* para revisar el documento final que sería entregado.

- Que muchas respuestas consignadas en el trabajo están basadas artículos de la ley, por lo que si bien hay similitudes con las fuentes, ello no quiere decir que existió una intención de cometer una defraudación.

- Que cada uno subió las partes del trabajo que se asignaron previamente y de común acuerdo por lo que debe revisarse la responsabilidad individual de cada uno y no en grupo, dado que los temas del trabajo eran fácilmente divisibles. En esa línea, indican que existió *confianza legítima* respecto de la porción del trabajo aportado por los otros compañeros.

- Que se tenga en consideración para atenuar la responsabilidad de los restantes miembros del grupo que el estudiante Diego Alexander Jerez admitió de manera personal *"la omisión del uso correcto de las referencias, bibliográficas"* dentro de su parte del desarrollo del trabajo.

De manera preliminar, se señala que de acuerdo con lo anotado en el informe docente y en los descargos formulados, las instrucciones para la realización del trabajo presentado son uniformes y

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

claras en señalar que lo encomendado fue un trabajo en grupo, del cual se arrogaron todos los alumnos investigados su autoría completa e indivisible al señalar en la primera página del documento entregado que los autores son los seis alumnos sin ninguna anotación que revele al docente la creación individual de cada uno de manera separada como lo alegan, por lo cual son responsables por igual por los yerros identificados en el documento, e igualmente se beneficiarían en la misma proporción en el evento en que el trabajo hubiere sido calificado.

Sobre este punto, téngase en cuenta, que la metodología empleada, consistente en dividirse los temas que debía incluir el documento para desarrollarlos individualmente, para luego, estructurar un solo texto con base en esos aportes, fue una construcción acordada de manera autónoma por los miembros del grupo, pero, se insiste, el trabajo es presentado en grupo, identificándose como un escrito colectivo, por lo que es el grupo quien reconoce y divulga la autoría, asumiendo así la responsabilidad que le es predicable, de manera indivisible.

Dicho lo anterior, y luego de estudiar en conjunto las pruebas que obran en el expediente se puede vislumbrar que el trabajo de investigación presentado por los alumnos Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandra Patiño Lozada, Sindy Marcela López Gómez, Edinson Faciolince Gómez, Diego Alexander Jerez Londoño y Gabriel Esteban Jaller Corrales, no cumple con los requisitos que se espera de un trabajo académico, dado que son múltiples los yerros encontrados en el texto entregado, en lo que atañe al incumplimiento reiterado y sistemático de las normas alusivas a la citación de textos.

En ese sentido, no son válidos los argumentos de defensa que apelan porque se revise la responsabilidad individual de cada uno de los alumnos en la construcción del trabajo, pues como se revela en el expediente, la alumna Angie Serrano Londoño remitió el documento final para revisión de sus compañeros sin que se presentaran comentarios al respecto, aunado a que en el documento que reposa en One Drive compartido en el siguiente enlace: https://docs.google.com/document/d/1knCqqZT0z0Col7gIqsUVBQO13eRoI7ba0IZ7npW6X0/edit?pli=1 se advierte que se anexaron porciones de texto, así como un gráfico sin referencias, frente a lo cual, ninguno de los alumnos se pronunció advirtiendo sobre la necesidad de realizar las citas correspondientes, dejando entonces el documento a la revisión del docente tal como estaba construido.

Por tanto, en el caso sometido a estudio, se advierten varias conductas que merecen reproche, una de ellas como ya se señaló, fue la de tomar varios textos de autoría ajena sin aludir a su fuente, otra, la de arrogarse la autoría del documento pese a haber participado solo en una parte o ninguna de su construcción, lo que implica no haber atendido la prueba académica en la forma y con los medios que esta exige para su desarrollo. En este sentido, en los documentos aportados como medios de prueba que reposan en el expediente, se advierte que además que pese a "dividirse" el desarrollo del trabajo, dos alumnos no participaron con aportes en su construcción, pretendiendo contar con una calificación final, acto tramposo y deshonesto que tampoco fue denunciado por los restantes compañeros antes de la entrega.

Por lo expuesto, no puede perderse de vista que las omisiones en la citación de textos sí comprometieron una carga general en cabeza de los estudiantes, que no es otra que la de cumplir con rigor y esmero sus compromisos académicos, por lo que el trabajo entregado, ya no puede subsanarse o corregirse como lo solicitan, pues para su elaboración contaron con un tiempo prudencial (21 de

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

noviembre de 2022 a 16 de diciembre de 2022). En línea con lo anterior, no puede tenerse por cierto, que la actuación presentada pudo surgir al carecer de una noción precisa sobre lo que constituye una defraudación en prueba académica, o del deber de citar en debida forma, pues la universidad desde el inicio de todo programa académico es clara al advertir la imperiosa necesidad de atender las reglas sobre derechos de autor para la entrega de cualquier escrito, existiendo manuales y documentos publicados con instrucciones precisas para hacer referencias bibliográficas en debida forma.

Por último, si bien los alumnos no cuentan con antecedentes disciplinarios, aunado a que tienen buenas calificaciones, lo cierto es que incumplieron con una premisa establecida en los reglamentos universitarios que les exigían prevenir la defraudación en las pruebas académicas, asunto que fue a todas luces desatendido en este caso, por lo que no hay lugar a que se morigere u omita la sanción por ese argumento, pues el debido proceder en toda actuación, se predica de todo estudiante que decide erigir su formación académica en esta Casa de Estudios.

Todo este despliegue de comportamientos plenamente comprobados evidencia la intención de los investigados en engañar a la Universidad, arrogándose la autoría total de un texto en cuya construcción no participaron ni revisaron debiendo hacerlo, lo que implica soportar las consecuencias de su entrega, sea para sacar provecho obteniendo una nota o para recibir un reproche frente a su elaboración como en este caso, lo que permite afirmar la presencia de la defraudación en prueba académica reconocida como falta grave en el artículo 12 del Reglamento Orgánico Interno. En consecuencia, se acoge la recomendación del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, en el sentido de sancionar el fraude con la cancelación de matrícula a quienes lo cometieron.

En consecuencia,

RESUELVE:

Primero. - Cancelar la matrícula de Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandra Patiño Lozada, Sindy Marcela López Gómez, Edinson Faciolince Gómez, Diego Alexander Jerez Londoño y Gabriel Esteban Jaller Corrales del programa de Especialización en Derecho de los Negocios de la Universidad Externado de Colombia.

Segundo. - Disponer que le sea notificada esta Resolución, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Bogotá D.C., - 4 OCT. 2023

El Rector,

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

RESOLUCIÓN RECTORAL No. 065 de 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Rectoral No. 051 de 2023"

El Rector de la Universidad Externado de Colombia, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 13 del Reglamento Orgánico Interno, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

1º Mediante Resolución Rectoral No. 051 del cuatro (4) de octubre de 2023, le fue impuesta la sanción de cancelación de matrícula a los estudiantes del programa de Especialización en Derecho de los Negocios, Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandra Patiño Lozada, Sindy Marcela López Gómez, Edinson Faciolince Gómez, Diego Alexander Jerez Londoño y Gabriel Esteban Jaller Corrales, por encontrar acreditada la falta disciplinaria de *"defraudación en cualquiera de las pruebas académicas"*.

2º El numeral segundo (2°) de la parte resolutiva de la Resolución Rectoral No. 051 del cuatro (4) de octubre de 2023, se indicó lo siguiente:

> *"Disponer que les sea notificada la presente Resolución, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición, que deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación."*

3º El once (11) de octubre de 2023, el estudiante sancionado Diego Alexander Jerez Londoño, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Rectoral en cita, señalando lo siguiente:

> *«(...) PRIMERO: para la valoración de la constitución de la falta fue (sic) planteado los siguientes elementos:*
> *- Comportamiento constitutivo de falta disciplinaria*
> *- Debe encontrarse probado.*
> *- Justificación de la imposición de algunas de las sanciones prevista (sic) en el artículo 13 del reglamento.*
>
> *Los cuales, según el censo motivado en la resolución rectoral 051 de 2023 se dan, por cierto, (sic) bajo lo siguiente.*
>
> *- Opinión del docente NICOLÁS GAMBOA MORALES: página 26 resolución rectoral 051 de 2023. Se advierte sin debida citación por presentar los siguientes defectos:*

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

- Se hace la referencia al final del documento en debida forma, pero no se identifica la porción de texto que comprende la cita.
- Se hacen referencias incompletas o se prescinde de toda alusión a una fuente.
- Se cita al final del trabajo una fuente indirecta sin aludir al texto realmente consultado.
Dado lo anterior, el yerro constitutivo de falta no fue la apropiación del texto como propio, dado que no se omitió la cita de forma ABSOLUTA, por el contrario, su inspección y concepto fue afirmar "hace la referencia"; de incompleta.

La página 26, es la constitución medular, de la decisión rectoral luego del análisis en paralelo del contenido del trabajo.

Es así que constituir como grave la presente falta, deja sin sabor la ausencia del test de proporcionalidad que fundamenta la decisión.

Como fue citado en el presente articulo (sic) los elementos son:

A. Comportamiento constitutivo de falta. Disciplinaria
B. Debe encontrarse probado.
C. Justificación de la imposición de algunas de las sanciones previstas en el artículo 13 del reglamento.

Los cuales el A, si se constituye, pero su calificación es desproporcional, el B, encontrarse probado es un criterio discrepante con la imputación y calificación de la conducta.

Al referirse a nosotros como:

"Se evidenció que nuestra intención fue engañar arrogándose la autoría total (PÁGINA 30 DE LA RESOLUCIÓN)" No, comparto la valoración y la interpretación, atribuyendo conductas dolosas las cuales carecen de sustento, EL DOLO, como intención de autoría no es constituyente dado que el presente caso si se citó como fue relatado en la página 26 Resolución rectoral 051 de 2023. Se advierte sin debida citación por presentar los siguientes defectos "Se ***hace la referencia"*** *por lo tanto no es* ***intensión (sic) fue engañar arrogándose la autoría total (PÁGINA 30 DE LA RESOLUCIÓN)", sino que*** *el comportamiento constituye una falta por IMPRUDENCIA, dada la ausencia del uso correcto de las normas APA; y tiene como modo de responsabilidad la CULPA.*

Los elementos constituyentes de la culpa son:
Conducta (acción u omisión)
Carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes
Resultado previsible y evitable
Tipificación del resultado,

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

Nexo o relación de causalidad.

El código civil en su artículo 63, establece tres clases de culpà: grave, leve y culpa levísima; la cuales solicito reconsiderar la tipificación del modo DOLO, a culpa y reconsiderar la sanción.
El último punto por analizar fue el de: C) Justificación de la imposición de algunas de las sanciones prevista en el artículo 13 del reglamento.

La falta declarada como probada por la institución fue de ***"Defraudación en prueba académica o el deber de citar de en debida forma"****; es decir presumir si no se constituyó una conducta, tener como residual la otra; analizaremos la notificación por la institución:*
El cual si se identifica en el reglamento de dos formas:

Reglamento posgrados derecho Especialización y maestría califica como grave la defraudación académica y no gravísima
CAPÍTULO IX DE LAS FALTAS Artículo 24 Las faltas de los alumnos pueden ser gravísimas, graves y leves.
Son faltas gravísimas: todas las que las leyes de la República califican de delitos y, en especial: escandalizar, pervertir o intentar pervertir con palabras o acciones inmorales a otros alumnos; conservar o contraer hábitos inmorales o viciosos; usar armas blancas o de fuego contra funcionarios o alumnos de la Universidad, aunque el atacado no sufriere daño; no someterse a una pena reglamentaria impuesta; presentarse en la Universidad en estado de embriaguez, y reincidir en falta grave.

Son faltas graves: desobedecer, con intención manifiesta, los preceptos de este reglamento o las órdenes del rector o decano; irrespetar o faltar de cualquier modo a autoridad directiva o catedrático de la Universidad; mostrarse reacio al régimen o disciplina escolares; atacar o injuriar a otro alumno; introducir licores a la Universidad; la defraudación en cualquiera de las pruebas académicas; incurrir por cinco veces en falta leve.

Valorando ***el reglamento posgrados derecho, Especialización y maestría*** *Consagra efectos menos lesivos para conductas denominadas "fraude" con sanciones menos lesivas.*
Artículo 33. Los exámenes serán calificados de uno (1) a cinco (5). Quien no presente el ***examen o sea sorprendido en fraude*** *recibirá calificación definitiva de cero (0) en la asignatura correspondiente, en este caso, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a que hubiere lugar. (...)*

Valorando el ***REGLAMENTO ORGÁNICO INTERNO****. (...)*

Dado lo anterior de tipificar en ambos reglamentos de forma muy general; ***la defraudación en cualquiera de las pruebas académicas****; normativa no sujeta a discusión desde su legalidad, pero si su ponderación.*

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

¿Cuál fue texto de proporcionalidad aplicada a un trabajo que fue estudiado bajo la Opinión (sic) del docente NICOLÁS GAMBOA MORALES? En la página 26 de la resolución rectoral 051 de 2023. Se advierte sin debida citación por presentar los siguientes defectos:

- Se hace ***la referencia al final*** *del documento en debida forma, pero no se identifica la porción de texto que comprende la cita.*
- ***Se hacen referencias*** *incompletas o se prescinde de toda alusión a una fuente.*
- ***Se cita al final*** *del trabajo una fuente indirecta sin aludir al texto realmente consultado.*
Porque (sic) se afirma el dolo, porque (sic) se constituye como ***"Se evidenció que nuestra intención fue engañar abrogándose*** *(sic)* ***la autora total (PÁGINA 30 DE LA RESOLUCIÓN"***
Es una valoración arbitraria, y desproporcional.

SEGUNDO: *la calificación de la falta fue:*

*CALIFICACIÓN A TÍTULO DE DEFRAUDACIÓN, atentan contra el principio de integridad académica, "impropias en el desarrollo de pruebas de evaluación y elaboración de trabajos (copiar en pruebas escritas, plagiar trabajos total o parcialmente, falsificar datos en trabajos, dejarse copiar en pruebas escritas, etc.)"****es decir acciones que se traduzcan en engaños o trampas en los exámenes.***

Al final del párrafo se concluye: ***"es decir acciones que se traduzcan en engaños o trampas en los exámenes"***

Verbos rectores de la conducta endilgada y presuntamente constitutivas de defraudación:
Engaños: *no se constituye la omisión no fue un ocultamiento absoluto, fue una omisión parcial de cita.*

Trampas: *no se constituye la omisión no fue un ocultamiento absoluto, fue una omisión parcial de cita, no se valió de métodos adicionales para presentar el escrito con la omisión.*

Lo anterior desvirtúa el título de DEFRAUDACIÓN, dado que las conductas de engaños y/o trampas no se constituyen.

El Tex de Tex (sic) de ponderación de la falta a título de culpa por IMPRUDENCIA, dada la ausencia del uso correcto de las normas APA; y tiene como modo de responsabilidad la CULPA, no resulta como una interpretación deliberante como reponente (sic) de la decisión y apelante; es el resultado del recurso del siguiente análisis:

Lesividad: *el trabajo no constituye una lesión a los derechos de autor, sino omisión parcial de cita, a título de culpa.*

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

El trabajo no correspondía a un trabajo de grado, ni tesis, ni publicación, no existió aprovechamiento económico de la obra, en el momento del requerimiento administrativo disciplinario se reconoció la falta y el año de corrección y/o nueva presentación de la activada o cursar materia.

***Dolo:** no existió intención de ocultar o engañar, fue una omisión parcial.*
***Reincidencia:** ningún integrante del grupo cuenta con antecedentes disciplinario por conductas iguales.*
***Conducta concluyente**: ningún integrante del grupo cuenta con antecedentes disciplinario por conductas iguales.*
***Tipicidad de la falta:** no es una conducta típica, la calificación de la falta fue:*
*CALIFICACIÓN A TÍTULO DE DEFRAUDACIÓN, atentan contra el principio de integridad académica, "impropias en el desarrollo de pruebas de evaluación y elaboración de trabajos (copiar en pruebas escritas, plagiar trabajos total o parcialmente, falsificar datos en trabajos, dejarse copiar en pruebas escritas, etc.) **es decir acciones que se traduzcan en engaños o trampas en los exámenes.***
*Al final del párrafo se concluye: "**es decir acciones que se traduzcan en engaños o trampas en los exámenes**"*
Verbos rectores de la conducta endilgada y presuntamente constitutivas de defraudación:
***Engaños**: no se constituye la omisión no fue un ocultamiento absoluto, fue una omisión parcial de cita.*
***Trampas:** no se constituye la omisión no fue un ocultamiento absoluto, fue una omisión parcial de cita, no se valió de métodos adicionales para presentar el escrito con la omisión.*
Lo anterior desvirtúa el título de DEFRAUDACIÓN, dado que las conductas de engaños y/o trampas no se constituyen.

Reposición en subsidio de apelación resolución rectoral 051 de 2023

*Solicito ante el órgano disciplinario, ante sus facultades y sana crítica, me sea acogido el presente recurso de reposición en subsidio de apelación resolución rectoral 051 de 2023, y sea considerada la sanción de cancelación por la sanción de **Amonestación privada** Reglamento Posgrados Derecho **CAPÍTULO X** Artículo 25 # 1; y me brinde la oportunidad de volver a cursar la materia **Arbitraje Internacional.** (...)»*

4º El once (11) de octubre de 2023, el estudiante sancionado Gabriel Esteban Jaller Corrales, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución Rectoral en cita, indicando lo siguiente:

*«(...) **EN CUANTO A LOS HECHOS:***

1. Inicié en el programa Especialización en Derecho de los Negocios el mes de febrero de 2022, el cual aprobé y asistí a las respectivas materias del programa de manera exitosa, con

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

excelente promedio a excepción de ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL, (anexo pantallazo de notas).

2. La materia Arbitraje Nacional e Internacional, fue dividida en los siguientes componentes: asistencia al modulo equivalente al 50% y un taller sobre un tema seleccionado por el Dr. Gamboa.

3. Dicho taller, tuvo por reglas lo siguiente: En grupos de (06) seis personas se asignaría una temática vista en clase y los estudiantes deberán realizar un taller describiendo esos temas.

4. Se trabajó en grupo con los siguientes estudiantes: Edinson Faciolince, Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, Diego Jerez.

5. El Dr. Gamboa en fecha 21 de noviembre de 2022 asignó el tema "PRINCIPIOS ESENCIALES PARA LA OPERATIVIDAD DEL ARBITRAJE" con plazo hasta el 16 de diciembre de 2022.

6. En medio de la ejecución del trabajo, una vez se tenía un borrador, recurrimos a buscar un detector de plagio en internet, entre los consultados encontramos uno llamado Grammarly, este fue el único que nos permitió adjuntar todo el trabajo en su integridad sin tener que comprar membresías mensuales, para evitar cualquier inconveniente a nivel académico, a lo cual nos llevó a la pagina (sic) de internet la cual adjunto link.

7. Utilizamos la Herramienta Grammarly debido a que poseemos vacíos conceptuales al momento de escribir y citar autores. Recalcamos que todos los integrantes del grupo somos de universidades distintas al Externado.

8. En el trabajo enviado por el Dr. Gamboa, muchas respuestas son basadas articulos (sic) de la ley, puesto que el Arbitraje en su totalidad está regulado por Leyes, a lo cual es muy probable que arroje similitudes, pero esto no quiere decir que existió una intención de cometer un plagio. (...) El cual nos arrojó lo siguiente: Fue chequeado en 16 billones de paginas (sic) web, a lo cual nos brindó la confianza suficiente para enviar el trabajo.

Sin embargo, el día 06 de febrero de 2023, a todos los integrantes del grupo nos llegó un correo solicitando nuestra versión libre, tal como se puede observar en la parte superior del documento.

10. Quiero dejar claro que, como grupo, nunca actuamos de mala fé, (sic) el resto de nuestras notas y desempeño a lo largo de toda la especialización pueden dar fé (sic) de nuestro rendimiento, todos los integrantes del grupo gozamos de un excelente promedio académico y no quisiéramos que se viera comprometido.

11. Por lo tanto, en caso de encontrar cualquier inconsistencia, rogamos se comuniquen con nosotros para aclarar y asimismo solicitamos que nos permitan enviar el trabajo nuevamente, puesto que tenemos 0 CERO en la nota de Arbitraje, lo que nos impide hacer la solicitud del anhelado grado.

12. El día 22 de junio de 2023, fue debidamente notificado el auto de apertura del proceso disciplinario en mención, a los cuales envié mis descargos.

13. Sorpresivamente, el día 04 de octubre de 2023, me envían la resolución cancelando mi matricula, lo cual me parece desproporcionado a la falta

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

PRETENSIONES

1. Solicito que sea revocada la decisión emitida en la resolución rectoral 051-2023 mediante la cual se me cancela la matrícula académica en el programa Derecho de los negocios 2022
2. En su defecto, solicito que sea emitida una decisión conforme al principio de proporcionalidad, y en virtud de lo expuesto en los descargos y versión libre que reposan dentro del expediente.
3. Se realice una calificación de manera objetiva, en virtud del material probatorio que reposa dentro del expediente.
4. Se me permita cursar nuevamente la materia Arbitraje Nacional e Internacional o en su defecto nos permitan volver a matricularnos homologando las materias vistas y aprobadas en las visitas. (...)»

5º El once (11) de octubre de 2023, el estudiante sancionado Edinson Faciolince Gómez, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Rectoral No 051 de 2023, señalando lo siguiente:

*«(...) **PRIMERO**: Soy estudiante de la especialización en derecho de los Negocios, inicie (sic) mi proceso académico en fecha 15 de febrero del año 2022, cursando de manera exitosa todas las materias del programa con un promedio superior a 4.0.*
***SEGUNDO**: Cursé la materia "Arbitraje Nacional e Internacional" dictada por el docente Nicolas (sic) Gamboa, de la cual se dividió la nota en asistencia al módulo equivalente al 50% y un taller sobre un tema seleccionado por el docente equivalente al 50%, las reglas de juego dictadas por el docente Nicolas Gamboa fueron las siguientes:*
Reunirse en grupos de seis (06) personas a las cuales se les asigno una temática vista en la clase y los estudiantes realizarían un taller describiendo cada uno de esos temas.
***TERCERO**: Se realizo (sic) un trabajo en grupo con las siguientes personas "Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy López, Diego Jerez y Gabriel Jaller.*
***CUARTO**: El docente Nicolas (sic) Gamboa asigno al grupo el tema de investigación titulado los **"PRINCIPIOS ESENCIALES PARA LA OPERATIVIDAD DEL ARBITRAJE"**, en fecha 21 de noviembre de 2022 con un plazo hasta el día 16 de diciembre de 2022.*
***QUINTO**: En fecha seis (06) de febrero de 2023 todos los integrantes del grupo recibieron un correo solicitando una versión libre con un plazo de 3 días hábiles.*
***SEXTO**: En fecha 22 de junio de 2023 se dio apertura a la investigación disciplinaria y formulación de cargos por parte del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, donde se solicitó se rindieran descargos.*
***SEPTIMIO:** (sic) En fecha 06 de octubre de 2023 recibí notificación de la resolución rectoral No. 051 de 2023 resolviendo la cancelación de la matricula a los disciplinados.*

PRETENSIONES:

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

PRIMERO: *Revocar la Resolución rectoral No.051 de 2023 por medio de la cual se cancela una matrícula académica.*
SEGUNDO*: Sea emitida una decisión con base en el principio de la proporcionalidad.*
TERCERO: *Sea realizada una ponderación con base en el material probatorio que reposa en el expediente.*
CUARTO*: Se permita homologar las materias cursadas en la Especialización Derecho de los Negocios, para proceder a realizar la matricula nuevamente.*
QUINTO: *Que se expongan los motivos que llevaron a tomar la sanción disciplinaria de cancelación de la matricula en relación con los atenuantes de la responsabilidad.*
SEXTO: *Se permita cursar nuevamente la materia Arbitraje Nacional e Internacional pagando el valor los créditos correspondientes a la asignatura.*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Desproporcionalidad de la sanción:

El principio de la proporcionalidad en las sanciones es un pilar fundamental del derecho disciplinario, en el entendido de que la conducta debe ser evaluada dentro de un marco que busque no sólo la corrección del individuo, sino también garantizar que las sanciones no sean desmedidas o injustas. Por lo que omitir el principio de proporcionalidad puede resultar en sanciones que se tornen excesivas que, en lugar de garantizar la reparación, la no repetición y el crecimiento humano, pueden llevar a percepciones de injusticia, resentimiento y vulneración de derechos fundamentales en un Estado Social de derecho como lo es la Colombia Humana potencia de la vida.

En este sentido las universidades deben tener como objetivo principal el aprendizaje, el crecimiento personal y profesional de los estudiantes, por tal motivo es esencial que las sanciones derivadas de los procesos disciplinarios sirvan como una oportunidad de enseñanza y reflexión que le permitan a los estudiantes prepararse para afrontar los desafíos que impone el mercado laboral y la vida.

Con base en lo anterior, la proporcionalidad implica una correlación entre la magnitud de la sanción y la gravedad de la conducta cometida, de esta forma considero que, la cancelación de la matricula académica adoptada bajo la resolución No.051 de 2023 como sanción resulta desproporcional, teniendo en cuenta los hechos y las posturas doctrinarias, que imponen unos límites a las sanciones disciplinarias, por lo que el análisis debe realizarse de acuerdo a la gravedad de la conducta junto al grado de culpabilidad y las circunstancias que a la atenúen.

Siguiendo este lineamiento considero que, el Consejo Directivo de la Universidad no tuvo en cuenta el ingrediente modular de la sanción, de esta forma, baso (sic) su argumentación en

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

estructurar un juicio de reproche basado en interpretaciones meramente especulativas y no procesales, debido a que en ningún lugar dentro del expediente disciplinario se logró demostrar a través de un medio de prueba idóneo el grado de culpabilidad de los disciplinados, quienes argumentaron en sus descargos la aceptación de la conducta a título de culpa y no de dolo.

De esta forma, sin que se dejara demostrado el grado de culpabilidad de los disciplinados, se procedió a imponer una sanción excesiva con un juicio de reproche que condena una responsabilidad a título de dolo sin existir un medio de prueba que así lo acredite. Por lo tanto, dentro de la ecuación de graduación de la sanción no se tuvieron en cuenta los atenuantes como el desempeño alcanzado por los estudiantes demostrado en su registro académico con 22 materias de la especialización con un promedio sobre 4, así como tampoco se tuvo en cuenta que no son estudiantes reincidentes en procesos disciplinarios, que aceptaron la culpabilidad en búsqueda de la generarle a la universidad economía procesal, que la prueba no fue una tesis de grado ni monografía, sino un taller equivalente al 50% de la asignatura y que el tiempo de respuesta de más de 1 año de la Universidad sobre el proceso disciplinario fue excesivo generando una incertidumbre de la decisión a los disciplinados.

*Con relación a estas sanciones excesivas La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal[1]1 así lo establece "el aumento **injustificado** de penas deviene en una medida arbitraria y lesiva de la garantía fundamental de proporcionalidad. Pues, de una parte, se trataría de una determinación excesiva por ausencia de idoneidad, en tanto la falta de justificación impide el emprendimiento de un juicio de vinculación entre medios y fines; de otra, también se atentaría contra el valor justicia --integrado por los conceptos de proporcionalidad, alteridad e igualdad[2] y referente obligatorio de la función retributiva de la pena--, el cual, estando consignado en el preámbulo y los arts. 2° y 230 de la Constitución".*

Por tal motivo cancelar completamente la matrícula de un estudiante por una falta, sin tener en cuenta su historial académico y comportamiento previo, puede ser percibido como una sanción desproporcionada. Mientras que algunas faltas podrían justificar sanciones severas, estas deben ser impuestas tras un análisis detallado y equilibrado de la falta cometida en relación con la sanción propuesta. En lugar de impulsar una cultura de temor y castigo, es fundamental promover una de comprensión, aprendizaje y justicia.

Ahora bien, dentro del reglamento interno de la Universidad establece que, quien sea sorprendido en fraude recibirá calificación definitiva de cero (0) en la asignatura correspondiente, por lo que se pierde la asignatura generando una sanción en si misma que busca como finalidad que el estudiante no logre aprobar la asignatura. De esta forma es

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal N° 33.254, Daniel Fernando Angulo Gómez, Acta No. 6027 de febrero de 2013.

[2] LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. La filosofía del derecho. Barcelona: Bosch, 1979, pp. 345-346.

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

deber de la Universidad Externado de Colombia dentro del proceso disciplinario plantear las consideraciones del sentido de la decisión basándose en los principios de la necesidad, la adecuación, la proporcionalidad y razonabilidad, por lo que la universidad debió demostrar cual es la necesidad que persigue con la sanción de cancelación de matrícula.

Principios de Idoneidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad

Dentro de estos principios surge la pregunta ¿Cuál es la finalidad de la cancelación de la matrícula de los estudiantes? ¿era necesaria la sanción propuesta? ¿Es proporcional la autonomía universitaria de la sanción con relación al derecho fundamental a la educación? ¿es razonable la sanción o es excesiva?

Dentro de la decisión emitida por la Universidad Externado de Colombia no se establece cual es la finalidad que busca con la sanción aplicada, de esta forma no se hizo una explicación de la gradualidad de las sanciones establecidas en el Reglamento Interno de la Universidad, desde la sanción mas (sic) leve hasta la mas (sic) grave, sino que se procedió a adoptar una de las sanciones más grave, la cancelación de la matricula, en este orden de ideas la universidad no explica porque es necesaria la cancelación de la matricula, y porque no eran suficiente, (sic) las primeras sanciones establecidas en el reglamento antes de implementar la sanción más grave.

En este sentido la sanción de perdida de la asignatura por fraude cumple con la finalidad de no permitir que el estudiante apruebe la asignatura, por lo que adoptar una sanción adicional excede su finalidad, en razón de que, el estudiante pierde la asignatura y a su vez de esa falta se desprende otra sanción con la cual pierde 22 asignaturas más que habían sido aprobadas que lo llevan a la cancelación de la matricula, generando una excesiva finalidad de la sanción que vulnera el derecho fundamental a la educación.

Por lo tanto, el destinatario de la medida no puede soportar una sanción no razonable, sin que sea ponderada con relación a los bienes y determinar si se encuentra en una relación razonable con el fin de la sanción, la cual es que el estudiante no cometa fraude, con base en lo anterior, la medida no será necesaria cuando el mismo o mejor resultado pueda ser alcanzado con una injerencia menos gravosa.

Ahora bien, la sanción impuesta es desproporcional debido a que, la falta grave tipificada como defraudación en prueba académica no obtuvo un fin para alcanzar su consumación en el sentido en que, no se logró un beneficio derivado de este que se encuentre demostrado, por lo que los estudiantes no aprobaron la asignatura, no obtuvieron una calificación alta, no obtuvieron un promedio elevado con la calificación de la asignatura y no se graduaron por lo cual, al no obtener ningún beneficio académico se debe aplicar una sanción proporcional al resultado obtenido.

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

Sería diferente la sanción si el estudiante que hace fraude para obtener una mayor calificación en la prueba en la asignatura, o para un mayor puntaje en el promedio total de la especialización logrando la consumación de la acción, por lo que se haría necesario la aplicación de una sanción agravada.

Ahora bien, dentro de la sanción implementada por la Universidad tenemos que se perdió la asignatura, de esa asignatura se desprende la perdida (sic) de 22 asignaturas que había sido aprobadas, por la cancelación de la matricula académica y que se suspendió al estudiante de forma indirecta por mas (sic) de 1 año en relación a la indefinición de la situación, lo que genero (sic) una sanción en si misma, debido a que, desde el mes de noviembre del año 2022 hasta el 11 de octubre de 2023 no había obtenido una certeza de mi estado como estudiante de la Universidad, por lo que he tenido que soportar un exceso totalmente desproporcionado con relación a un fraude en una prueba académica que no fue consumado.

Por último, dentro del principio de la proporcionalidad resulta necesario ponderar hasta qué punto resulta admisible la sanción impuesta a través de la autonomía universitaria en limitación del derecho fundamental a la educación, por lo que al sancionar al estudiante con la cancelación de la matricula por solo la defraudación en un taller equivalente al 50% de una calificación, lleva a automáticamente a que se pierdan 22 asignaturas que fueron aprobadas con un promedio superior a 4.0 y que representaron para el estudiante una inversión de tiempo y recursos económicos. Estos hechos probados generaron una evidente desproporcionalidad que vulnera tajantemente el derecho fundamental a la educación del disciplinado.

Con base en lo anteriormente expuesto ruego muy comedidamente a la Universidad Externado de Colombia que, reconsidere la medida tomada en la Resolución Rectoral No. 051 de 2023 y me permita volver a cursar la materia objeto de debate para poder culminar mi proceso académico.

Agradezco a la Universidad Externado de Colombia por permitirme cursar la Especialización Derecho de los negocios, a los profesores que me formaron entregándome el conocimiento y las herramientas para mi crecimiento profesional en el ejercicio de la profesión, es así como a la fecha puedo dar cuenta que desde el mes de mayo del año 2022 he obtenido el registro de marca de 4 signos distintivos y 7 registros en trámite ante la Superintendencia de Industria y Comercio, he logrado constituir más de 10 sociedades por acciones simplificadas en la Cámara de Comercio de Cartagena, he asesorado comercial y civilmente a mas (sic) de 50 clientes y he logrado crear mi propia empresa llamada Carta Legal Abogados y Asociados S.A.S. (...)»

6º El once (11) de octubre de 2023, la estudiante sancionada Angie Paola Serrano Londoño, radicó recurso de reposición en contra de la Resolución Rectoral no 51 de 2023, señalando lo siguiente:

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

*«(...) **PRIMERO:** Me inscribí al programa de especialización de Derecho de los Negocios, en el cual fui admitida, e inicié clases en febrero de 2022.*
***SEGUNDO:** Cursé con normalidad y sin percance alguno las 10 visitas programadas por el Departamento de Derecho de los negocios, iniciando las mismas en febrero de 2022 (como lo indico en el hecho inmediatamente anterior) y culminando en noviembre del mismo año.*
en el cual fui admitida, e inicié clases en febrero de 2022.
***TERCERO:** En el mes de septiembre curse la materia de Arbitraje Nacional e Internacional, en donde el Dr. Nicolás Gamboa, instruyó sobre la manera de calificar la materia; así las cosas, se definió inicialmente que el trabajo se haría en grupos de 6 personas, para lo cual el Dr. Gamboa haría un posterior envío del temario para cada grupo, y el mismo debía ser entregado el día 21 de noviembre de 2022. No obstante, el temario se recibió tiempo después de esta fecha por lo que se modificó la fecha de entrega, para el día 16 de diciembre de 2022.*
***CUARTO:** Mi grupo fue conformado por Edinson Faciolince, Gabriell Jaller, Diego Jeréz, Sindy López, Alejandra Patiño y la suscrita.*
***QUINTO:** Como método de trabajo interno, se decidió que se crearía un borrador en la nube, en donde todos los integrantes aportaríamos información que encontráramos en cada una de nuestras investigaciones, respecto del tema asignado e iríamos trabajando sobre ello.*
***SEXTO:** Así las cosas, se llegó la fecha para la entrega del trabajo, para lo cual me ofrecí a descargarlo, convertirlo en formato PDF y enviarlo a la dirección del programa, según las indicaciones impartidas por el docente.*
***SÉPTIMO:** No obstante, antes de enviarlo, uno de mis compañeros hizo un escaneo del mismo, en una plataforma anti plagio llamada Grammarly, la cual, según informó, no arrojó resultados negativos.*
***OCTAVO:** Aunado a lo anterior, luego de solicitar aprobación de mis compañeros, confiando en el contenido que habíamos plasmado dentro del trabajo, y teniendo en cuenta la premura por la hora (pues ese mismo día vencía el plazo), procedí a descargar el documento, convertirlo en formato PDF, y posterior enviarlo el día 16 de diciembre de 2022 (según las indicaciones recibidas para la entrega), un poco antes de marcar las 7 de la noche.*
***NOVENO:** En el mes de enero del presente año, estuve pendiente de la nota de esta materia, teniendo en cuenta que era la única que me hacía falta para así cerrar las mismas, y poder proceder a realizar los trámites correspondientes para solicitar el grado; no obstante, en el sistema me aparecía como nota 5.0 en asistencia y 0.0 en el trabajo final, por lo que presumí que la misma era un error, y solicité al departamento vía correo electrónico, la revisión de la misma.*
***DÉCIMO:** Ahora bien, el día 06 de febrero hogaño, recibí a mi correo institucional la solicitud de presentar versión libre por presunto plagio informado por el Dr. Nicolás Gamboa, por lo cual entendí que la nota reportada por el docente, no había sido un error.*
***DÉCIMOPRIMERO:** Cabe resaltar que según y cómo lo expuse en el hecho segundo del presente escrito, he cursado el restante de las materias sin conflicto ni percance alguno, más por el contrario, a excepción de la materia objeto del presente, mis calificaciones han sido considerablemente buenas, para lo cual me permito adjuntar pantallazo de las mismas.*

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

DÉCIMOSEGUNDO: *El día 09 de febrero me dispuse a enviar versión libre sobre lo sucedido.*
DÉCIMO TERCERO: *El día 22 de junio hogaño, se dio apertura formar al proceso disciplinario en contra de la suscrita y mis demás compañeros de grupo, con los que realicé el trabajo.*
DÉCIMOCUARTO: *El día 06 de julio envié descargos correspondientes, según el término establecido.*
DÉCIMOQUINTO: *El día 06 de octubre recibí notificación de la resolución rectoral que se profirió dentro del proceso disciplinario, la cual resolvió sancionar con cancelación de matrícula a la suscrita al igual que a mis compañeros.*

PRETENSIONES

Por medio del presente, solicito muy respetuosamente al señor rector reevaluar su decisión, y en virtud de los (sic) mismo:
PRIMERO: *Se revoque la decisión proferida en la Resolución rectoral No.051 de 2023 mediante la cual se me cancela la matrícula académica en el programa Derecho de los negocios 2022.*
SEGUNDO: *En su lugar, se emita una decisión conforme al principio de proporcionalidad, y en virtud de lo expuesto en los descargos y versión libre que reposan dentro del expediente.*
TERCERO: *Se realice una calificación de manera objetiva, en virtud del material probatorio que reposa dentro del expediente.*
CUARTO: *Sean explicados los argumentos que llevaron a tomar la sanción disciplinaria de cancelación de la matrícula en relación con los atenuantes de la responsabilidad.*
QUINTO: *Se me permita cursar nuevamente la materia Arbitraje Nacional e Internacional.*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO
Principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad, es un principio que busca imponer una pena justa, que tal como su nombre lo dice, no sea desproporcional con la conducta del sujeto a quien se le impone; en virtud de ello, dice la Corte en la sentencia No. C-022/96, lo siguiente:

"El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes."

Ahora bien, para el caso en concreto, no se tuvieron en cuenta los atenuantes de la conducta para tomar la decisión, estos son, el historial académico de la suscrita, el cual tal y como se

Calle 12 No. 1-17 Este. Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

puede ver sostuvo sus calificaciones por encima de 4.0 durante toda la especialización; no tiene antecedentes disciplinarios de ninguna índole, por ende no es reincidente en la conducta; y adicional a ello, a pesar de ello asumió su conducta objeto del proceso disciplinario, en el sentido que aceptó no haber revisado el trabajo realizado, antes de enviarlo, para así evitar incurrir en conductas contrarias al reglamento académico y las reglas estudiantiles establecidas.

Por otro lado, y no menos importante, cabe resaltar que la falta que se tipificó como defraudación académica, no tuvo un objetivo, es decir que no se pretendía obtener ningún tipo de beneficio, ni tampoco se obtuvo, pues la materia aparece como si no se hubiera cursado aún.
También es importante destacar, con base en el principio de proporcionalidad, que en la resolución rectoral citada, no se explicó el porqué de la sanción; no se sustentó debidamente el sentido de aplicar este tipo de sanción, y no las inmediatamente anteriores que están taxativas dentro del reglamento estudiantil. Pues cabe recordar que el trabajo objeto del presente proceso, era únicamente de una materia (1/23) y no era un requisito de grado que afectaré (sic) todo el programa académico.

Derecho fundamental a la educación.

Como lo dicta la declaración universal de derechos humanos, toda persona tiene derecho a la educación; por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico este derecho está taxativo en el artículo 67 de nuestra carta magna, el cual reza así:

"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura..."

Aunado a lo anterior, es importante recalcar la importancia de las sanciones impuestas dentro de las instituciones educativas, pues ha dicho la corte en reiteradas ocasiones, que la pena en los procesos disciplinarios lo que busca es corregir la falta, evitando a toda costa la vulneración de derecho a la educación; pues dice la corte en su sentencia T-076 de 2023, lo siguiente:

"La Corte ha considerado que el principio de proporcionalidad tiene una relevancia fundamental en el ejercicio de la potestad sancionatoria que tienen las instituciones educativas [...]. Desde esta perspectiva, la proporcionalidad implica la prohibición de "imponer arbitrariamente medidas que supongan la interrupción del derecho a la educación o la desescolarización del estudiante." [Sentencia T-431 de 2018]. La expulsión o no renovación de la matrícula de un estudiante debe ser una consecuencia excepcional [...]." (subrayado fuera de texto)

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

Así las cosas, se demuestra que sanciones tan extremas como lo es la cancelación de la matrícula, se dan en casos excepcionales, y se podría estar incurriendo en la violación al Derecho a la educación.

Adicional a ello. en la sentencia ya referida, la corte aduce que es importante revisar el historial académico y disciplinario de los estudiantes, situación que, a todas luces, dentro del presente proceso no se tomó en cuenta. Teniendo en cuenta lo aquí expuesto, solicito de la manera más atenta a la Universidad Externado de Colombia, en cabeza de su señor Rector que, se reconsidere la medida tomada en la Resolución Rectoral No. 051 de 2023, se aplique una sanción de manera proporcional, y, en consecuencia, se me permita volver a cursar la materia objeto de debate para poder culminar mi proceso académico. (...)»

7º El doce (12) de octubre de 2023, la alumna Sindy Marcela López Gómez, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Rectoral en cita, señalando lo siguiente:

*«(...) **Razones en las que se fundamenta el recurso:***

2.1. Frente a la responsabilidad individual:

Tal como se mencionó en el escrito de versión libre y descargos, solicito que se estudie y determine la responsabilidad individual, ya que como se logró acreditar con las pruebas aportadas, existió una división del trabajo que permite identificar el autor de cada acápite, de tal suerte, que se reconoció por parte de dos estudiantes (Diego Jerez y Edinson Faciolince) la responsabilidad individual sobre la fracción de su aporte en el documento final.

Del mismo modo, cabe resaltar que respecto de los trabajos grupales en temas de plagio, como menciona Sanabria[3]1en el que se citó Pontificia Universidad Javeriana manifiesta que:

[...] el plagio sólo admite la modalidad dolosa. Luego, si algún estudiante prueba su no participación en el plagio, no se le podría, legítimamente, atribuir imputación alguna bajo esta modalidad; quizás habrá cometido otra clase de infracciones a los deberes académicos, puesto que no tuvo la diligencia de revisar el trabajo, de verificar las fuentes utilizadas por sus compañeros, de cotejar las citas y referencias empleadas, entre otros aspectos [...].

De acuerdo con lo anterior, no es claro ni se encuentra probado que existió por parte mía una conducta dolosa con la cual se pretendiera defraudar o engañar a la universidad; como se expuso a lo largo del proceso, mi fracción del trabajo no contiene alguna infracción al

[3] *"Sanabria, Luis. Conceptualización jurídica del plagio en Colombia. rev. colomb. (sic) cir. vol.29 no.2 Bogotá Apr./June 2014."*

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

régimen de derechos de autor y el mismo fue realizado a conciencia y con la rigurosidad que exige un trabajo académico.

No obstante, no se valoró esto dentro de la imposición de la sanción y se prefirió adoptar una responsabilidad generalizada sin que se tuviera en cuenta el actuar de cada estudiante. Así mismo, no se valoró los medios de defensa de forma individual sino de forma generalizada, aun cuando se solicitó a cada estudiante presentar sus argumentos y no un único como si se tratará de un solo autor.

2.2. Respecto del dolo en la conducta:

Se señaló por parte de la Universidad que no se puede acoger los argumentos expuestos frente a la responsabilidad individual frente a los yerros que contiene el trabajo presentado, en atención a que ningún estudiante advirtió tales vicios. Al respecto, es preciso señalar que debe hacerse una clara distinción entre el dolo en la realización de la conducta del plagio y la omisión en el deber de revisar la información presentada como trabajo grupal.

Con ello, pretendo resaltar que en efecto se presentó una omisión en el deber de diligencia al no realizar una adecuada revisión de los aportes realizados por los demás miembros del equipo en el trabajo final, pero no existió un dolo, entendiéndose este como la intención, consiente (sic) e informada de defraudar a la universidad.

Como se expuso y se probó, a lo largo del proceso, mi fracción del trabajo no adolece de los yerros evidenciados. En este caso, aun cuando sea de rechazo de la universidad, existió una confianza legítima en los compañeros en cuanto a su formación académica y profesional, por lo cual, en el presente caso, frente a mi persona, se presentó una conducta negligente que en ningún caso debería ser equiparada con una conducta dolosa.

Al respecto, la universidad tampoco tuvo en cuenta lo argumentado frente al componente volitivo y cognitivo que exige la conducta dolosa, en su lugar, acogió que la omisión en un deber de estudiante se convierte automáticamente en la voluntad y decisión de engañar a la universidad. Conclusión que resulta desproporcionada, teniendo en cuenta la realidad de los hechos respecto de la realización del trabajo por mi parte.

Para el efecto, se reitera lo señalado por el Consejo de Estado[4]: "(...) el componente volitivo del dolo requiere de un estudio especial, en la medida en que este aspecto no puede entenderse como la mala fe con la que actuó el disciplinado sino como un vínculo entre lo que este representó en su mente y lo acontecido en la realidad".

---

[4] *"Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda. Sentencia 25000-23-42-000-2013-06021-01(3003-17) del 6 de febrero de 2020. Consejero Ponente: William Hernández Gómez"*

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

De acuerdo con lo anterior, solicito se estudie gradúe la sanción impuesta, toda vez que mi actuar no correspondió a una conducta dolosa, no se puede tener como probado e inequívoco que existió de mi parte la intención de defraudar a la universidad, sino una omisión en el deber de diligencia, que no puede ser sancionada de la misma forma, toda vez que es diferente el grado de culpabilidad.

(...) En idéntico sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que la proporcionalidad es un principio que impone límites a la sanción disciplinaria, "en virtud del cual la gradación, en abstracto y en concreto, de la sanción, debe hacerse de acuerdo con la gravedad del injusto, y el grado de culpabilidad" (Subrayado fuera del texto).

2.3. Frente a la integridad de la obra:

Establece la universidad que el trabajo debe tomarse como una obra colectiva, dado que no se distinguió en el documento el autor de cada acápite, no obstante, no se pronunció respecto de lo argumentado en cuanto a la naturaleza de la obra.

De tal suerte, que sí la obra se divide, como en efecto se realizó, no perdería la naturaleza y se podría hacer una distinción entre los diferentes autores, toda vez que el documento corresponde a una recopilación y exposición de información extraída de la norma y otras fuentes de información, cuyo contenido fue dividido en subtemas para presentar el análisis o la información correspondiente, lo cual, no corresponde a un texto en el que se desarrolle una única idea, de modo que se pueda alegar que su división genera la pérdida de su naturaleza.

El anterior argumento, se presenta de acuerdo con lo expuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 23 de 1982, que cita:

Para que haya colaboración no basta que la obra sea trabajo de varios colaboradores; es preciso, además que la titularidad del derecho de autor no puede dividirse sin alternar la naturaleza de la obra.

Ninguno de los colaboradores podrá disponer libremente de la parte con que contribuyó, cuando así se hubiere estipulado expresamente al iniciarse la obra común. (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se reitera que el trabajo presentado (obra) puede ser dividida sin perder la naturaleza, razón por la cual, su contenido puede evaluarse por fracciones, reconociendo el autor de cada fragmento, que se conoce de acuerdo con las pruebas aportadas y que ya obran en el expediente.

III. Solicitud:

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

Teniendo en cuenta lo expuesto, de la forma más respetuosa, solicito a su Despacho (sic) modificar la decisión adoptada mediante Resolución Rectoral No 051 de 2023, ya que, no es dable imputar responsabilidad objetiva respecto de la totalidad del contenido del trabajo puesto que como se demostró el mismo fue producto de una división racional y la parte que me correspondió adolece de una conducta dolosa para defraudar a la universidad.
En ese sentido, solicito se disminuya la sanción aplicada de forma que no obedezca ala cancelación de la matrícula y pueda culminar con éxito la especialización. (...)»

8º El doce (12) de octubre de 2023, la estudiante sancionada, María Alejandra Patiño Lozada interpuso recurso de reposición en contra de la resolución rectoral en cita, señalando lo siguiente:

«(...) MARÍA ALEJANDRA PATIÑO LOZADA, mayor de edad, identificada con cedula (sic) de ciudadanía No. 1.032.484.882 de Bogotá D.C., respetuosamente interpongo ante su despacho recurso de reposición contra la Resolución Rectoral No. 051 del cuatro (4) de octubre de 2023, con fundamento en los siguientes:

I HECHOS

1. El seis (6) de febrero de 2023 desde la Dirección de Posgrados – Procesos Disciplinarios me solicitaron presentar versión libre frente a la indagación que se adelantaba con ocasión de las presuntas irregularidades presentadas en el trabajo final de la asignatura de Arbitraje Nacional e Internacional de la Especialización en Derecho de los Negocios.

2. El nueve (9) de febrero del presente calendado entregué el documento que contenía mi versión relacionada a la situación presentada y aporté todas las pruebas que soportan dicha declaración. Vale la pena mencionar que, en la versión remitida anexé el drive mediante el cual habíamos desarrollado el trabajo y que contenía los nombres de cada uno de los integrantes en el tema asignado. (Anexo 1)

3. Después de presentada la versión estuve pendiente del proceso, remitiendo diferentes solicitudes a través del correo electrónico: disciplinarios.der@uexternado.edu.co, solicitando información del estado de este proceso (Anexo 2), toda vez que transcurrieron alrededor de cuatro (4) meses para dar inicio con el auto de apertura.
4. De acuerdo con el hecho anterior, el auto de apertura me fue notificado hasta el veintitrés (23) de junio de 2023, frente al cual presente mis descargos el veintinueve (29) de junio de 2023.
5. El seis (6) de octubre de 2023 después de transcurridos ocho (8) meses del inicio de este proceso me notificaron de la Resolución 051 del cuatro (4) de octubre de 2023, la cual dictaba:

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

"Primero. - Cancelar la matrícula de Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandra Patiño Lozada, Sindy Marcela López Gómez, Edison Faciolince Gómez, Diego Alexander Jerez Londoño y Gabriel Esteban Jaller Corrales del programa de Especialización en Derecho de los Negocios de la Universidad Externado de Colombia"

I FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los hechos relacionados en el acápite anterior y como lo he indicado en los documentos presentados anteriormente, como son la versión libre y descargos, mi intención nunca fue cometer la presunta conducta de plagio ni infringir las normas establecidas por la Universidad, por tanto, no se puede afirmar que existió dolo en la comisión de la conducta, toda vez que este, como lo afirmó la Corte Constitucional en Sentencia C-669 de 2005[5]1 con fundamento en el artículo 63 del código civil, se puede definir como la "la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro", por consiguiente no se puede establecer que se haya materializado la conducta tendiente a demostrar una deshonestidad en la prueba académica por mi persona.

Aunado a lo anterior, y como lo mencione previamente, si debo aceptar alguna omisión es la de no revisar detallamente la información entregada por mis compañeros, sin embargo, vale la pena aclarar que partí de la confianza legitima, pues todos somos profesionales del del derecho y no fue previsible para mí que realizarán sus aportes con los yerros evidenciados por su despacho. No obstante, soy consciente que debo recibir alguna sanción por dicha conducta, pero debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-748 de 2011[6] en la cual dicto que: "El principio de proporcionalidad que se traduce en que la sanción debe ser proporcional a la falta o infracción".

Adicionalmente, es oportuno mencionar que algunos de mis compañeros aceptaron la responsabilidad en la comisión de la conducta de plagio, como es el caso de Diego Jerez Londoño quien manifestó:

"(...) Acepto mi responsabilidad bajo la calificación de mi conducta; como falta leve bajo la omisión de referenciar fuentes y/o uso correcto de las cita (sic) de manera textual o parafraseada; (...)" Asimismo, mi colega Edinson Faciolince Gómez cuando rindió sus descargos afirmó:

"(...) En primer lugar, reconozco y acepto el cargo de defraudación en prueba académica que se formula por la omisión en el proceso de citas durante la realización del trabajo en grupo, pero aseguro que dicha conducta no fue realizada con dolo de cometer fraude académico (...)"

---

[5] *"M.P. Manuel José Cepeda Espinosa."*
[6] *"M.P Jorge Ignacio Pretelt Chal" (sic)*

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

Es menester aclarar que en ningún momento mis compañeros indicaron que tenían dificultad con las normas de citación y en caso de haberlo hecho les podríamos haber explicado cómo se realizaban. Por este motivo, considero que la sanción debe ser aplicada de acuerdo con la responsabilidad individual de cada uno de los integrantes del grupo, pues se puede evidenciar que tema fue incluido por cada uno en el documento y en efecto quien cometió la conducta que se sanciona.

Además, es importante mencionar que el principio de proporcionalidad pretende que "la medida no solo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo", lo anterior como lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-022 de 19963, así pues, la sanción debe ser puesta en consideración de los fundamentos relatados anteriormente en cuanto a que no se realizó la conducta con dolo, mi parte del trabajo adolecía de plagio y no tenía conocimiento de la infracción cometida por mis compañeros al momento de la presentación del documento.

Finalmente, quiero manifestar que en mi caso personal la sanción impuesta en la Resolución No. 051 de 2023, me causa un gran riesgo laboral, pues como se manifestó en anteriores documentos obtuve un ascenso por estar cursando la especialización y esto podría ocasionar que mi empleador pueda prescindir de mis servicios profesionales, igualmente accedí a un crédito para poder pagar el valor de la matricula, pues no contaba con los recursos necesarios para poder cursar el programa.

PETICIÓN

1. Solicito que se modifique la decisión tomada mediante la Resolución No. 051 de 2023 referente a la cancelación

Solicito que se modifique la decisión tomada mediante la Resolución No. 051 de 2023 referente a la cancelación de la matricula y en su lugar se me imponga una sanción de menor grado, en virtud de los hechos y fundamentos relacionados anteriormente.

De conformidad con la petición anterior, se me permita volver a cursar la asignatura y así poder lograr obtener mi titulo (sic) como Especialista (sic) en Derecho de los Negocios. (...)»

9º En el desarrollo del proceso disciplinario se cumplieron a plenitud los trámites reglamentarios respetando en todo momento el ejercicio de los derechos de defensa y del debido proceso de los estudiantes sancionados.

10º De acuerdo con el Reglamento Orgánico Interno, corresponde al Rector resolver el recurso de reposición interpuesto, para lo cual se abordará el estudio de cada uno de argumentos formulados por los estudiantes el programa de Especialización en Derecho de

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

los Negocios que fueron sancionados, con el fin de emitir un pronunciamiento sobre los mismos.

CONSIDERACIONES

Con miras a resolver la situación disciplinaria de los alumnos, se emprenderá el estudio de los argumentos esbozados en los recursos como sigue:

1. Ausencia de proporcionalidad entre la conducta desplegada y la sanción impuesta: Argumentan que la sanción es excesiva y no persigue corregir sino impulsar una cultura de temor y castigo alejada de criterios de comprensión y justicia, debiéndose aplicar en su lugar, una carga menor como la pérdida de la materia únicamente u otra de las sanciones contempladas en la normativa universitaria.

2. Que la conducta no fue cometida a título de dolo sino por imprudencia o bajo la modalidad culposa, dado que nunca hubo una voluntad de engañar ni hacer trampa. Señalan que sí hicieron las citas, pero de manera indebida, aunado a que el trabajo si fue pasado por una herramienta para advertir o prevenir cualquier posibilidad de fraude.

3. Exponen que para la elaboración del documento no estaba prohibida la división de tareas, por lo que en las pruebas aportadas, obra soporte de la manera como fue asignada la división del trabajo. Por esta razón, los alumnos que no participaron en las partes del documento cuestionadas en la resolución controvertida argumentan que no deben soportar la misma sanción, dado que su actuación no fue dolosa sino meramente negligente al no revisar el texto final entregado, aunado a que consideran que el trabajo debe ser revisado por fracciones, reconociendo al autor de cada parte exclusivamente.

4. Que los alumnos no reportaron beneficio económico ni de ninguna naturaleza por la creación de la obra, aunado a que no se trató de un trabajo de tesis o publicable.

5. Que no se tuvo en cuenta el historial académico notable de todos los alumnos sancionados como causal para disminuir la sanción impuesta.

Atendiendo lo anotado, se señala que los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento Orgánico Interno replicados en los artículos 24, 25 y 26 del Reglamento de Posgrados de la Facultad de Derecho, definen la *"defraudación en cualquiera de las pruebas académicas"* como una falta grave. En esa medida, el debate se centra en resolver si la gravedad de la sanción impuesta es coherente con la falta cometida y si su aplicación puede llegar a afectar el principio de proporcionalidad.

En esa medida, corresponde determinar si la falta cometida fue contraria a los deberes de los estudiantes, aspecto que ya se encuentra decantado; revisar la gravedad y severidad de la sanción que les fue impuesta y la relación entre la conducta y la medida adoptada.

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

En ese sentido se señala, que la Universidad en ejercicio del principio de autonomía Universitaria establecido en el artículo 69 de la Constitución Nacional, tiene: *"la facultad para darse sus propios estatutos, definir libremente su filosofía y autorregularse, por ejemplo, mediante la expedición de un reglamento contentivo de la normas internas que, entre otros aspectos, prevean (i) las obligaciones académicas y disciplinarias que adquieren los estudiantes a su ingreso, (ii) las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento, y (iii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción"*[7]

> *(...) En consideración de los hechos que ocupan la atención de la Sala, se hace énfasis en que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que "[l]as sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria"*[8]*. Conforme al precedente constitucional, el derecho sancionador puede aplicarse con ciertos matices en las relaciones que surgen entre la institución educativa y el estudiante, dado que estos planteles tienen una naturaleza formativa y por ende, deben propender por un "adecuado funcionamiento del sistema de enseñanza e implementar estrategias de formación a favor de los alumnos que comprendan la responsabilidad por el incumplimiento de sus deberes, la ética y los derechos fundamentales de los demás"*[9]*.*

Como se ve, la Universidad goza de una amplía discrecionalidad para autorregularse, promulgando y definiendo las conductas plausibles de sanción. De igual manera, como lo ha señalado la Corte, las sanciones hacen parte de su autonomía y por su naturaleza, estas se aplican y diseñan conforme el catálogo de conductas que se esperan y que deben coincidir con los postulados éticos plasmados en los reglamentos, que, en este caso, repudian el fraude, catalogándolo como falta grave, lo que justifica la imposición de una sanción acorde con su gravedad y lesividad del orden académico establecido.

En línea con lo anterior y considerando los subprincipios de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido*[10] se concluye que es innegable que la medida disciplinaria adoptada genera un daño considerando que impide la terminación del programa, la posibilidad de homologar materias y en consecuencia, la obtención del grado.

Sin embargo, la determinación de aplicar la sanción de cancelación de matrícula no fue fortuita, toda vez que obedece a la actuación irregular y contraria a la ética académica desplegada por todos los estudiantes sancionados, pues como se explicó en la resolución que se controvierte, unos dolosamente se apropiaron de fragmentos de obras de terceros sin cita,

---

[7] Corte Constitucional, Sentencia T-087/2020, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo, Referencia: Expediente: T-7.523.410 marzo 2 de 2020.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-277 de 2016, reiterada por la sentencia T-089 de 2019.
[9] Corte Constitucional, sentencia T-281A de 2016, reiterada por la sentencia T-700 de 2017
[10] Corte Constitucional, Sentencia C-022/2020, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos., Referencia: Expediente: D-12570T-7.523.410 enero 29 de 2020.

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

otros ni siquiera participaron en la creación del trabajo pero aun así pusieron su nombre como autores del mismo con el ánimo de engañar al docente y a la Universidad sobre la creación de un trabajo en el que no participaron pretendiendo obtener una nota inmerecida y otras, dejando el ensamblaje, revisión y entrega final del trabajo a los demás o definitivamente al azar, como si este estuviera compuesto por piezas independientes, asunto contrario a las instrucciones académicas dadas y también fraudulento, pues el trabajo fue encomendado a todos en grupo y no por fragmentos de creación individual, por lo que al efectuar su entrega, aceptaron y reconocieron su autoría sobre el trabajo que fue uno solo y no seis como erradamente lo argumentan.

Por tanto, la sanción impuesta no puede ser morigerada o reemplazada por otra de las definidas en el reglamento, dado que es la cancelación de matrícula la medida que necesariamente se aplica ante los eventos de defraudación en pruebas académicas, dada la gravedad de la conducta, situación que en este caso, cobra mayor relieve cuando se revisa que quienes incurrieron en su práctica son estudiantes de posgrado, cuya seriedad y ética debe predicarse frente al compromiso académico adquirido, dado que estos estudios buscan el perfeccionamiento y profundización en áreas de estudio que deben ser de su interés, por lo que resulta incoherente que para alcanzar sus objetivos incurran en actos que atentan contra su propia formación y contra el orden disciplinario.

Por tanto, aunque se cuestiona en el recurso el papel de la universidad frente a la tarea de advertir sobre la gravedad de las sanciones que impone, se señala que estas condiciones están expuestas de manera pública y permanente en sus reglamentos, los cuales contienen un catálogo de conductas que constituyen faltas disciplinarias, sus sanciones y procedimiento, con lo que se busca no solo persuadir a los alumnos sobre la eventual comisión de las conductas allí descritas, sino informar sobre las consecuencias de su inobservancia, por lo que se mantiene incuestionable la necesidad e idoneidad de la sanción impuesta.

Así las cosas, empezar por no consultar el reglamento que les es vinculante, para luego, suponer que el fraude cometido, realmente no lo es, porque a su juicio, solo fue fruto de la imprudencia, el desconocimiento y la impericia para la citación en trabajos escritos, aunado a la negligencia que confiesan al no revisar *"la parte del trabajo que les tocaba a otros"* son construcciones argumentativas que lo logran desvirtuar el cargo. Por el contrario, validar estas apreciaciones, se contrapone al aforismo: *"Nemo auditur propriam turpitudinem allegans"* o *"Nadie puede alegar a su favor su propia culpa"*, según el cual, ha sostenido la Corte Constitucional[11]: *"el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error,*

[11] Corte Constitucional, Sentencia T-122/2017, Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Referencia: Expediente No Expediente: T-5.485.856, febrero 27 de 2017.

Calle 12 No. 1-17 Este. Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso."

Como se ve, los estudiantes no son víctimas de la Universidad, por el hecho de exigirles que se comporten conforme sus normas. Por ello, no es válido asumir como cierto, que la conducta no existió o que no se cometió con verdadera intención, pues como se ve, hasta un punto el trabajo entregado pudo ser valorado simplemente como insuficiente, descuidado y regular hasta ahí su consecuencia habría sido solo una mala calificación. No obstante, el texto trascendió al punto de que en su construcción se incluyeron apartes de autoría de terceros que no fueron referenciados o indebidamente citados, aspecto que fue tolerado por todos los integrantes del grupo al proceder a su entrega sin hacer una revisión preliminar y por demás, al no participar de manera activa en la construcción de todo el trabajo como se les había indicado, actuación que no es fortuita, pues sí existió una voluntad de todos los investigados de entregar un trabajo y de obtener un provecho personal, que no es otro que el de obtener una calificación,

Ahora bien, volviendo sobre el planteamiento según el cual hay una falta de coherencia por la supresión de un fin realmente "pedagógico" con la sanción impuesta, debe señalarse que dentro del proceso sancionador de las instituciones universitarias se exige que la conducta materia de reproche y su consecuente sanción estén plasmadas en el correspondiente estatuto disciplinario con antelación a los hechos materia de investigación.

De acuerdo con lo anterior, el Reglamento Orgánico Interno, define en el inciso segundo del artículo 12 lo siguiente: *"(...) Son faltas graves: (...) la defraudación en cualquiera de las pruebas académicas"*, conducta a la cual se le establece una consecuencia dentro del mismo cuerpo normativo en el artículo subsiguiente bajo el siguiente tenor:

> *"Artículo 13: Las sanciones correccionales aplicables a los alumnos, según la gravedad de la falta son:*
>
> 1. *Amonestación Privada.*
> 2. *Amonestación Pública.*
> 3. *Suspensión hasta por un mes.*
> 4. *Cancelación de matrícula y,*
> 5. *Expulsión. (...)"*

Por tanto, atendiendo que la conducta desplegada, se encuentra descrita en el Reglamento Orgánico Interno como falta grave, y en el mismo estatuto se ubica una sanción para tal comportamiento, correspondió a la Universidad previo el trámite del proceso disciplinario,

Calle 12 No. 1-17 Este, Edificio A, Piso 6
PBX (571) 601 341 99 00
Exts.: 4002 - 4004
rectoria@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

imponer la sanción prevista en la norma para estos casos, sin que dé lugar a conceder atenuaciones en la misma, atendiendo la ligereza con que se actuó.

Finalmente, y de acuerdo con la formulación propuesta en uno de los puntos de los recursos frente a los compromisos y cargas monetarias y de tiempo que tuvieron que asumir para solventar su formación académica, se señala que esta condición no desplaza la sanción disciplinaria, pues esta última, atiende el reproche por conductas contrarias a la normativa universitaria, por lo cual el argumento no tiene la virtualidad de prosperar, pues como se ha explicado, se exige a los estudiantes un cúmulo de deberes, en el caso concreto, comportarse conforme a los reglamentos.

Atendiendo todo lo anterior y como se ha revisado a lo largo del escrito, los hechos que dieron origen a la investigación disciplinaria se encuentran probados, así mismo, la conducta asumida por los estudiantes es de aquellas que el Reglamento Orgánico Interno replicado en el Reglamento de Posgrados de la Facultad de Derecho califica como faltas graves y en esa medida les atribuye una sanción. Por último, la intención de cometer la conducta endilgada se encuentra acreditada, por lo que se encuentran reunidos los elementos para imponer la sanción correspondiente.

En este orden de ideas, las solicitudes realizadas en el recurso de reposición no están llamadas a prosperar, pues, como se indicó previamente, permanece incuestionable la comisión de la falta disciplinaria endilgada, cuya sanción no ha de ser otra que la cancelación de la matrícula, como lo determinó la Universidad en la resolución recurrida, razón por la cual se confirmará la misma.

En consecuencia,

RESUELVE:

1°. No reponer la Resolución Rectoral impugnada y, en consecuencia, confirmar la decisión en su totalidad.

2º. Notificar la presente Resolución a los estudiantes del programa de Especialización en Derecho de los Negocios, Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandra Patiño Lozada, Sindy Marcela López Gómez, Edinson Faciolince Gómez, Diego Alexander Jerez Londoño y Gabriel Esteban Jaller Corrales, haciéndole saber que contra ella no procede recurso alguno.

Bogotá D.C., -6 DIC. 2023

El Rector,

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
RECTORÍA

Medellín 9 de octubre 2023

DIEGO JEREZ LONDOÑO, Abogado titulado en ejercicio, con Cédula de Ciudadanía 1.020.448.935 expedida en Bello, portador de la Tarjeta Profesional 375826 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de estudiante de la especialización de Derecho de los negocios, redacto:

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación resolución rectoral 051 de 2023.

Destinatario: rectoría y en alzada al consejo académico.

Ref.: por el cual se define actuación disciplinaria.

CARGO IMPUTADO: APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS 22 de junio de 2023 007-2023

> Primero: Formular contra (compañeros de estudio), en su condición de estudiantes del programa de Especialización en Derecho de los Negocios, Promoción 2022, **por el cargo de defraudación en prueba académica**, según lo enunciado en las consideraciones de este escrito, las cuales pueden constituir falta grave, tal como lo previenen los artículos 24, 25 y 26 del Capítulo IX del Reglamento de Posgrados de la Facultad de Derecho y los artículos 12 al 14 del Reglamento Orgánico de la Universidad.

Resolución rectoral 051 de 2023.

Resuelve: Cancelar la matricula estudiantil.

CONSIDERACIONES

Ha sido un honor pertenecer a la casa de estudios como experiencia educativa y siempre aspire con tener un título de la institución; esperanza que aún conservo.

Resido en la ciudad de Medellín, y con esfuerzo y amor llevé a cabo hasta el último día de la especialización un viaje constante mensual, separándome de mi familia para cumplir los objetivos.

Mis notas, mi conducta fue respetuosa de lineamientos, sin conflictos y sin la omisión de entregar los trabajos prometidos en cada asignatura.

Agradezco y agradeceré a los docentes y compañeros de estudio.

Sobre el grupo de estudio sujeto a la presente decisión rectoral, solo puedo poner en su consideración que son personas, excepcionales, responsables, respetuosa y admiradoras de la universidad, que pese a que el presente recurso es un instrumento de debate probatorio, observante del debido proceso, aprovecho para expresar, el gran dolor y angustia que la resolución rectoral 051 de 2023, deja para nosotros y nuestras familias; respetamos la autonomía universitaria y el presente escrito busca de las formas más respetuosa posible solicitar la reconsideración de la decisión, con aras de reconsiderar la presunta lesividad de la conducta a una falta que no constituya la cancela de la matrícula.

RECURSO

PRIMERO: para la valoración de la constitución de la falta fue planteado los siguientes elementos:

- Comportamiento constitutivo de falta disciplinaria
- Debe encontrarse probado.
- Justificación de la imposición de algunas de las sanciones prevista en el artículo 13 del reglamento.

Los cuales, según el censo motivado en la resolución rectoral 051 de 2023 se dan, por cierto, bajo lo siguiente.

Medellín 9 de octubre 2023

Opinión del docente NICOLÁS GAMBOA MORALES: página 26 resolución rectoral 051 de 2023. Se advierte sin debida citación por presentar los siguientes defectos:

- Se **hace la referencia** al final del documento en debida forma, pero no se identifica la porción de texto que comprende la cita.
- Se **hacen referencias** incompletas o se prescinde de toda alusión a una fuente.
- **Se cita al final** del trabajo una fuente indirecta sin aludir al texto realmente consultado.

Dado lo anterior, el yerro constitutivo de falta no fue la apropiación del texto como propio, dado que no se omitió la cita de forma ABSOLUTA, por el contrario, su inspección y concepto fue afirmar **"hace la referencia"**; de incompleta.

La página 26, es la constitución medular, de la decisión rectoral luego del análisis en paralelo del contenido del trabajo.

Es así que constituir como grave la presente falta, deja sin sabor la ausencia del test de proporcionalidad que fundamenta la decisión.

Como fue citado en el presente articulo los elementos son:

A. Comportamiento constitutivo de falta. Disciplinaria
B. Debe encontrarse probado.
C. Justificación de la imposición de algunas de las sanciones previstas en el artículo 13 del reglamento.

Los cuales el A, si se constituye, pero su calificación es desproporcional, el B, encontrarse probado es un criterio discrepante con la imputación y calificación de la conducta.

Al referirse a nosotros como:

> **"Se evidenció que nuestra intención fue engañar arrogándose la autoría total (PÁGINA 30 DE LA RESOLUCIÓN)"**
>
> **No**, comparto la valoración y la interpretación, atribuyendo conductas dolosas las cuales carecen de sustento, EL DOLO, como intención de autoría no es constituyente dado que el presente caso si se citó como fue relatado en la página 26 Resolución rectoral 051 de 2023. Se advierte sin debida citación por presentar los siguientes defectos "Se **hace la referencia"** por lo tanto no es ***intensión fue engañar arrogándose la autoría total (PÁGINA 30 DE LA RESOLUCIÓN)", sino que*** el comportamiento constituye una falta por IMPRUDENCIA, dada la ausencia del uso correcto de las normas APA; y tiene como modo de responsabilidad la CULPA.

Los elementos constituyentes de la culpa son:

a) Conducta (acción u omisión)
b) Carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes
c) Resultado previsible y evitable
d) Tipificación del resultado,
e) Nexo o relación de causalidad.

El código civil en su artículo 63, establece tres clases de culpa: grave, leve y culpa levísima; la cuales solicito reconsiderar la tipificación del modo DOLO, a culpa y reconsiderar la sanción.

El último punto por analizar fue el de:

C) Justificación de la imposición de algunas de las sanciones prevista en el artículo 13 del reglamento.

La falta declarada como probada por la institución fue de **"Defraudación en prueba académica o el deber de citar de en debida forma"**; es decir presumir si no se constituyó una conducta, tener como residual la otra; analizaremos la notificación por la institución:

El cual si se identifica en el reglamento de dos formas:

> **Reglamento posgrados derecho Especialización y maestría**
> **califica como grave la defraudación académica y no gravísima**
>
> *CAPÍTULO IX DE LAS FALTAS Artículo 24 Las faltas de los alumnos pueden ser gravísimas, graves y leves.*
> *Son faltas gravísimas: todas las que las leyes de la República califican de delitos y, en especial: escandalizar, pervertir o intentar pervertir con palabras o acciones inmorales a otros alumnos; conservar o contraer hábitos inmorales o viciosos; usar armas blancas o de fuego contra funcionarios o alumnos de la Universidad, aunque el atacado no sufriere daño; no someterse a una pena reglamentaria impuesta; presentarse en la Universidad en estado de embriaguez, y reincidir en falta grave.*
>
> *Son faltas graves: desobedecer, con intención manifiesta, los preceptos de este reglamento o las órdenes del rector o decano; irrespetar o faltar de cualquier modo a autoridad directiva o catedrático de la Universidad; mostrarse reacio al régimen o disciplina escolares; atacar o injuriar a otro alumno; introducir licores a la Universidad; la defraudación en cualquiera de las pruebas académicas; incurrir por cinco veces en falta leve.*

Valorando **el reglamento posgrados derecho, Especialización y maestría** Consagra efectos menos lesivos para conductas denominadas "fraude" con sanciones menos lesivas.

> *Artículo 33. Los exámenes serán calificados de uno (1) a cinco (5). Quien no presente el **examen o sea sorprendido en fraude** recibirá calificación definitiva de cero (0) en la asignatura correspondiente, en este caso, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a que hubiere lugar. La equivalencia de las calificaciones es como sigue: cero (0) y uno (1): reprobado; dos (2): aplazado; tres (3): apenas aprobado; cuatro (4): notable y cinco (5): sobresaliente. Para aprobar exámenes previos, finales, de habilitación y supletorios se requiere como mínimo la nota tres (3). Para aprobar el de grado general, la nota será (4). La aclamación en grado general equivale a la nota cinco (5), y requiere que la tesis sea meritoria y el examen acredite capacidades, conocimientos y criterio sobresalientes de parte del graduando. La calificación en los cursos podrá basarse en exámenes, investigaciones, monografías, trabajos prácticos y similares. En los exámenes de admisión se calificarán las pruebas de aptitud y conocimientos, las notas del bachillerato y la entrevista personal.*

Valorando el **REGLAMENTO ORGÁNICO INTERNO**.

> REGLAMENTO ORGÁNICO INTERNO
>
> *CAPÍTULO III De las faltas Artículo 12. Las faltas de los alumnos pueden ser gravísimas, graves y leves. Son faltas gravísimas: todas las que las leyes de la República califican como delitos y, en especial: Escandalizar, pervertir o intentar pervertir con palabras o acciones inmorales a otros alumnos; conservar o contraer hábitos inmorales o viciosos; usar armas blancas o de fuego contra funcionarios o alumnos de la Universidad, aunque el atacado no sufriere daño; no someterse a una*

pena reglamentaria impuesta; presentarse en la Universidad en estado de embriaguez; reincidir en falta grave.

*Son faltas graves: desobedecer, con intención manifiesta, los preceptos de este reglamento o las órdenes del Rector o decano; irrespetar o faltar de cualquier modo a autoridad directiva o catedrático de la Universidad; mostrarse reacio al régimen o disciplina escolares; atacar o injuriar a otro alumno; introducir licores a la Universidad**; la defraudación en cualquiera de las pruebas académicas**; incurrir por cinco veces en Falta leve. Son faltas leves todas las no comprendidas en la enumeración anterior, que envuelvan un mal comportamiento o sean declaradas tales por este reglamento o su desarrollo.*

Valorando el **RECLAMENTO ORGÁNICO INTERNO** en el acápite de las medidas disciplinarias.

CAPÍTULO IV
De las medidas disciplinarias Artículo 13.
Las sanciones correccionales aplicables a los alumnos, según la gravedad de la falta, son:
1. Amonestación privada.
2. Amonestación pública.
3. Suspensión hasta por un mes.
4. Cancelación de la matrícula y,
5. Expulsión.

Las sanciones serán aplicadas por el Rector, quien podrá disponer la suspensión del alumno mientras se adelanta la investigación correspondiente. La cancelación de la matrícula y la expulsión no serán impuestas sin el previo concepto afirmativo del Consejo Directivo de la correspondiente Unidad.

Dado lo anterior de tipificar en ambos reglamentos de forma muy general; **la defraudación en cualquiera de las pruebas académicas**; normativa no sujeta a discusión desde su legalidad, pero si su ponderación.

¿Cuál fue texto de proporcionalidad aplicada a un trabajo que fue estudiado bajo la Opinión del docente NICOLÁS GAMBOA MORALES? En la página 26 de la resolución rectoral 051 de 2023. Se advierte sin debida citación por presentar los siguientes defectos:

- Se hace **la referencia al final** del documento en debida forma, pero no se identifica la porción de texto que comprende la cita.
- Se **hacen referencias** incompletas o se prescinde de toda alusión a una fuente.
- **Se cita al final** del trabajo una fuente indirecta sin aludir al texto realmente consultado.

Porque se afirma el dolo, porque se constituye como ***"Se evidenció que nuestra intención fue engañar abrogándose la autora total (PÁGINA 30 DE LA RESOLUCIÓN"***

Es una valoración arbitraria, y desproporcional.

SEGUNDO: la calificación de la falta fue:

*CALIFICACIÓN A TÍTULO DE DEFRAUDACIÓN, atentan contra el principio de integridad académica, "impropias en el desarrollo de pruebas de evaluación y elaboración de trabajos (copiar en pruebas escritas, plagiar trabajos total o parcialmente, falsificar datos en trabajos, dejarse copiar en pruebas escritas, etc.)"**es decir acciones que se traduzcan en engaños o trampas en los exámenes.***

*Al final del párrafo se concluye**: "es decir acciones que se traduzcan en engaños o trampas en los exámenes"***

Verbos rectores de la conducta endilgada y presuntamente constitutivas de defraudación:

Engaños: *no se constituye la omisión no fue un ocultamiento absoluto, fue una omisión parcial de cita.*

Trampas: *no se constituye la omisión no fue un ocultamiento absoluto, fue una omisión parcial de cita, no se valió de métodos adicionales para presentar el escrito con la omisión.*

Lo anterior desvirtúa el título de DEFRAUDACIÓN, dado que las conductas de engaños y/o trampas no se constituyen.

El Tex de Tex de ponderación de la falta a título de culpa por IMPRUDENCIA, dada la ausencia del uso correcto de las normas APA; y tiene como modo de responsabilidad la CULPA, no resulta como una interpretación deliberante como reponente de la decisión y apelante; es el resultado del recurso del siguiente análisis:

Lesividad: el trabajo no constituye una lesión a los derechos de autor, sino omisión parcial de cita, a título de culpa.

El trabajo no correspondía a un trabajo de grado, ni tesis, ni publicación, no existió aprovechamiento económico de la obra, en el momento del requerimiento administrativo disciplinario se reconoció la falta y el año de corrección y/o nueva presentación de la activada o cursar materia.

Dolo: no existió intención de ocultar o engañar, fue una omisión parcial.

Reincidencia: ningún integrante del grupo cuenta con antecedentes disciplinario por conductas iguales.

Conducta concluyente: ningún integrante del grupo cuenta con antecedentes disciplinario por conductas iguales.

Tipicidad de la falta: no es una conducta típica, la calificación de la falta fue:

> *CALIFICACIÓN A TÍTULO DE DEFRAUDACIÓN, atentan contra el principio de integridad académica, "impropias en el desarrollo de pruebas de evaluación y elaboración de trabajos (copiar en pruebas escritas, plagiar trabajos total o parcialmente, falsificar datos en trabajos, dejarse copiar en pruebas escritas, etc.)* ***es decir acciones que se traduzcan en engaños o trampas en los exámenes.***
>
> *Al final del párrafo se concluye: "****es decir acciones que se traduzcan en engaños o trampas en los exámenes"***
>
> *Verbos rectores de la conducta endilgada y presuntamente constitutivas de defraudación:*
>
> ***Engaños****: no se constituye la omisión no fue un ocultamiento absoluto, fue una omisión parcial de cita.*
>
> ***Trampas:*** *no se constituye la omisión no fue un ocultamiento absoluto, fue una omisión parcial de cita, no se valió de métodos adicionales para presentar el escrito con la omisión.*
>
> *Lo anterior desvirtúa el título de DEFRAUDACIÓN, dado que las conductas de engaños y/o trampas no se constituyen.*

Reposición en subsidio de apelación resolución rectoral 051 de 2023

Solicito ante el órgano disciplinario, ante sus facultades y sana crítica, me sea acogido el presente recurso de reposición en subsidio de apelación resolución rectoral 051 de 2023, y sea considerada la sanción de cancelación por la sanción de **Amonestación privada** Reglamento Posgrados Derecho **CAPÍTULO X** Artículo 25 # 1; y me brinde la oportunidad de volver a cursar la materia **Arbitraje Internacional.**

Medellín 9 de octubre 2023

Cordialmente,



DIEGO JEREZ LONDOÑO

DIEGO JEREZ LONDOÑO, Abogado titulado en ejercicio, con

Tarjeta Profesional 375826 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Destinatario.

disciplinarios.der@uexternado.edu.co

[ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO]

Especialización en Derecho de los Negocios
Promoción XXXI (2022)

• Calendario de Visitas

NOVENA VISITA
OCT 26 AL 29

MIÉRCOLES 26 de octubre	JUEVES 27 de octubre	VIERNES 28 de octubre	SÁBADO 29 de octubre
EXAMEN INSOLVENCIA EMPRESARIAL **Salón H-501** 8am-9am	**EXAMEN SUPLETORIO** Sociedades y Grupos 7am-9am	**EXAMEN DERECHO DE AUTOR** **Salón H-203** 8am-9am	NRC: 11866 **OPERACIONES DE CAMBIO INTERNACIONAL** Edilberto Reyes **Salón H-308** 8am-12pm
NRC: 11851 **CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN, COLABORACIÓN Y JOINT VENTURE** Melba Rocio Pérez **Salón H-203** 9am-1pm	NRC: 11852 **ARBITRAJE COMERCIAL: Nacional e Internacional** Nicolás Gamboa **Salón H-203** 9am-1pm	NRC: 11866 **OPERACIONES DE CAMBIO INTERNACIONAL** Edilberto Reyes **Salón H-203** 9am-1pm	
ALMUERZO			
NRC: 11852 **ARBITRAJE COMERCIAL: Nacional e Internacional** Nicolás Gamboa **Salón H-203** 2pm-6pm	NRC: 11852 **ARBITRAJE COMERCIAL: Nacional e Internacional** Nicolás Gamboa **Salón H-203** 2pm-6pm	NRC: 11866 **OPERACIONES DE CAMBIO INTERNACIONAL** Edilberto Reyes **Salón H-203** 2pm-6pm	

Materias / horas		Evaluaciones	Material entregado
Contratos De Distribución, Colaboración Y Joint Venture	4/12	Examen Derecho de Autor e Insolvencia empresarial Examen supletorio Sociedades y Grupos	
Arbitraje Comercial	12/12		
Operaciones de cambio internacional	12/12		

[ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO]

Especialización en Derecho de los Negocios
Promoción XXXI (2022)

* Cronograma sujeto a modificaciones

Gmail **diego jerez <sos.industrial.corporativo@gmail.com>**

Respuesta sobre el alcance de la decisión proceso disciplinario

1 mensaje

Yesmina Vanessa Morales Nemez <yesmina.morales@uexternado.edu.co> 24 de octubre de 2023, 8:52
Para: "sos.industrial.corporativo@gmail.com" <sos.industrial.corporativo@gmail.com>, Angie Paola Serrano Londoño <angie.serrano2@est.uexternado.edu.co>, "edfago17@hotmail.com" <edfago17@hotmail.com>, Gabriel Esteban Jaller Corrales <gabriel.jaller@est.uexternado.edu.co>
Cc: Laura Valentina Guzman Pinilla <laura.guzman4@uexternado.edu.co>, Especializacion Derecho De Los Negocios <esp.dernegocios@uexternado.edu.co>

Estimados Dres., cordial saludo

Atendiendo sus solicitudes de información sobre el alcance de la resolución rectoral en la que se les canceló la matrícula al programa de especialización en Derecho de los Negocios, amablemente les informamos que conforme a la respuesta recibida del área jurídica de la Universidad:

"la cancelación de matrícula implica la pérdida de la calidad estudiante, en los términos del artículo 7 y 8 del Reglamento Orgánico Interno, en concordancia con el artículo 7 del Reglamento de Posgrados de la Facultad de Derecho. En esa medida, queda sin efecto la matrícula realizada, no se aprueba el programa académico y las notas obtenidas no pueden utilizarse para homologaciones. En todo caso, debe precisarse que esta sanción no impide que se vuelvan a presentar al mismo programa académico u otro ofrecido por la Universidad, surtiendo el trámite de admisión pertinente y adoptándose las correspondientes decisiones de admisión al interior de cada Facultad en ejercicio de su autonomía."

En todo caso, la resolución no es definitiva por cuanto interpusieron recurso de reposición y está pendiente que éste se resuelva. Cualquier información adicional podrán solicitarla directamente al correo: ofijuridica@uexternado.edu.co

Atentamente,

Yesmina V. Morales Nemez

Docente Investigadora

Doctora en Derecho PhD (Universidad Externado de Colombia)

LLM en Derecho & Negocios Internacionales (Boston University- Harvard University)

Universidad Externado de Colombia | Departamento de Derecho de los Negocios
Carrera 1ª No. 12-53 piso 4, Bogotá | Teléfono +57(1) 3442500 Ext. 1091-1092
Correo electrónico: yesmina.morales@uexternado.edu.co | Visítanos en: http://dernegocios.uexternado.edu.co/
Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario

De: Daniela Saavedra Morera <daniela.saavedra2@uexternado.edu.co>
Enviado: viernes, 20 de octubre de 2023 3:28 p. m.
Para: Yesmina Vanessa Morales Nemez <yesmina.morales@uexternado.edu.co>
Cc: Secretaria Academica De Derecho <sad@uexternado.edu.co>; Oficina Juridica <ofijuridica@uexternado.edu.co>
Asunto: RV: Amable recordatorio: RESOLUCIÓN RECTORAL- decisión proceso disciplinario

Respetada Dra. Morales, buen día.

En atención a su consulta y retomando lo manifestado vía telefónica a la persona del Departamento que se contactó con esta Oficina, nos permitimos informar que la cancelación de matrícula implica la pérdida de la calidad estudiante, en los términos del artículo 7 y 8 del Reglamento Orgánico Interno, en concordancia con el artículo 7 del Reglamento de Posgrados de la Facultad de Derecho.

En esa medida, queda sin efecto la matrícula realizada, no se aprueba el programa académico y las notas obtenidas no pueden utilizarse para homologaciones. En todo caso, debe precisarse que esta sanción no impide que se vuelvan a presentar al mismo programa académico u otro ofrecido por la Universidad, surtiendo el trámite de admisión pertinente y adoptándose las correspondientes decisiones de admisión al interior de cada Facultad en ejercicio de su autonomía.

Por último, debemos señalar que todos los estudiantes sancionados en este caso presentaron recurso de reposición los días 11 y 12 de octubre, por lo tanto, la decisión no se encuentra en firme. Los recursos se encuentran en revisión, aspecto que deben tener en cuenta para efectos de un eventual trámite o solicitud de grado por los estudiantes.

Atentamente,

DANIELA SAAVEDRA MORERA
Abogado III
Oficina Jurídica
Tel: +57 (1) 341 99 00 Ext. 4172
Calle 12 No. 1 - 17 Este, Edificio A, Piso 6
daniela.saavedra2@uexternado.edu.co

De: Yesmina Vanessa Morales Nemez <yesmina.morales@uexternado.edu.co>
Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 4:52 p. m.
Para: Oficina Juridica <ofijuridica@uexternado.edu.co>
Cc: Laura Valentina Guzman Pinilla <laura.guzman4@uexternado.edu.co>
Asunto: RV: RESOLUCIÓN RECTORAL- decisión proceso disciplinario

Estimados doctores, cordial saludo

Atendiendo la recomendación suministrada por la Dirección de posgrados en el correo que antecede, amablemente consultamos el alcance de la reciente decisión emitida con respecto al proceso disciplinario de los seis estudiantes de la Especialización Derecho de los Negocios, p. 2022 que se adjunta a la presente.

Atentamente,

Yesmina V. Morales Nemez

Docente Investigadora

Doctora en Derecho PhD (Universidad Externado de Colombia)

LLM en Derecho & Negocios Internacionales (Boston University- Harvard University)

Universidad Externado de Colombia | Departamento de Derecho de los Negocios
Carrera 1ª No. 12-53 piso 4, Bogotá | Teléfono +57(1) 3442500 Ext. 1091-1092
Correo electrónico: yesmina.morales@uexternado.edu.co | Visítanos en: http://dernegocios.uexternado.edu.co/
Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario

---

De: Posgrado Facultad Derecho <posfader@uexternado.edu.co>
Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 4:15 p. m.
Para: Yesmina Vanessa Morales Nemez <yesmina.morales@uexternado.edu.co>
Cc: Jefatura Posfader <jefatura.posfader@uexternado.edu.co>; Ingrid Soraya Ortiz Baquero <INGRIDO.ORTIZ@uexternado.edu.co>; Adriana Castro Pinzon <ADRIANA.CASTRO@uexternado.edu.co>; Conceptos <conceptos@uexternado.edu.co>; Laura Valentina Guzman Pinilla <laura.guzman4@uexternado.edu.co>
Asunto: RV: RESOLUCIÓN RECTORAL- decisión proceso disciplinario

Respetada Yesmina,

En atención a la solicitud nos permitimos informar lo siguiente:

1. El alcance de la sanción disciplinaria de **Cancelación de Matrícula** podrá consultarse directamente con la Oficina Jurídica para mayor claridad.
2. De acuerdo a lo conversado en anteriores oportunidades con los Departamentos en las capacitaciones de conceptos, la Homologación de programas de Posgrados se encuentra regulada mediante el Memorando No. 0513 del 8 de noviembre de 2010 donde se establecen como condiciones para adelantar el trámite las siguientes: 1. presentar la solicitud. 2. tener concepto favorable de la Dirección de Posgrados 3. **Haber terminado y aprobado el programa** y la(s) asignatura(s) con nota de 3,5 o superior, 4. Cancelar el valor correspondiente que será definido por la Dirección Financiera.

Cordial saludo,

Universidad Externado de Colombia 135 Años

DIRECCIÓN DE POSGRADOS
Facultad de Derecho
Calle 12 nro. 1-17 Este
Tel: +57 (1) 341 99 00 Ext. 1151 - 1152
posfader@uexternado.edu.co

VIGILADA MINEDUCACIÓN

De: Ingrid Soraya Ortiz Baquero <INGRIDO.ORTIZ@uexternado.edu.co>
Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 3:07 p. m.
Para: Disciplinarios Derecho <disciplinarios.der@uexternado.edu.co>; Monica Rocio Ramirez Cortes <monicar.ramirez@uexternado.edu.co>
Asunto: RV: RESOLUCIÓN RECTORAL- decisión proceso disciplinario

Para tu información.

De: Yesmina Vanessa Morales Nemez <yesmina.morales@uexternado.edu.co>
Fecha: lunes, 9 de octubre de 2023, 12:48 p.m.

Para: Jefatura Posfader <jefatura.posfader@uexternado.edu.co>, Ingrid Soraya Ortiz Baquero <INGRIDO.ORTIZ@uexternado.edu.co>
CC: Adriana Castro Pinzon <ADRIANA.CASTRO@uexternado.edu.co>, Conceptos <conceptos@uexternado.edu.co>, Laura Valentina Guzman Pinilla <laura.guzman4@uexternado.edu.co>
Asunto: RV: RESOLUCIÓN RECTORAL- decisión proceso disciplinario

Estimada María Alejandra, cordial saludo

Atendiendo la reciente resolución rectoral que resolvió el proceso disciplinario instaurado con respecto a seis estudiantes de la Especialización Derecho de los Negocios en la que se resolvió cancelar la matrícula de los 6 estudiantes de la p. 2022, amablemente consultamos sobre el paso a seguir desde el Departamento Derecho de los Negocios, toda vez que los estudiantes consultan qué alternativas tendrían para no perder todas las materias cursadas y si es posible volver a matricularse y homologarle parcialmente las materias vistas.

Quedamos atentos a las indicaciones que nos puedan brindar,

Yesmina V. Morales Nemez

Docente Investigadora

Doctora en Derecho PhD (Universidad Externado de Colombia)

LLM en Derecho & Negocios Internacionales (Boston University- Harvard University)

Universidad Externado de Colombia | Departamento de Derecho de los Negocios
Carrera 1ª No. 12-53 piso 4, Bogotá | Teléfono +57(1) 3442500 Ext. 1091-1092
Correo electrónico: yesmina.morales@uexternado.edu.co | Visítanos en: http://dernegocios.uexternado.edu.co/
Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario

---

De: Gabriel Esteban Jaller Corrales <gabriel.jaller@est.uexternado.edu.co>
Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 12:36 p. m.
Para: Especializacion Derecho De Los Negocios <esp.dernegocios@uexternado.edu.co>; Yesmina Vanessa Morales Nemez <yesmina.morales@uexternado.edu.co>
Asunto: RESOLUCIÓN RECTORAL

Buenas tardes Dra. Yesmina y demás integrantes del departamento de derecho de los Negocios.

Adjunto envío resolución rectoral por la cual se cancela mi matrícula, por lo tanto, solicito todo su apoyo en cuanto a cuál es El Paso a seguir, aparte del recurso de reposición.

Quisiera saber si cabe la posibilidad de poder volverme a matricular y homologar las materias cursadas, asimismo recibimos cualquier tipo de sugerencia basado en los reglamentos de la universidad.

Muchas gracias por su atención

Obtener Outlook para iOS

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad. Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad

colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

REGLAMENTO
ORGÁNICO INTERNO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Bogotá - Colombia

CONTENIDO

REGLAMENTO ORGÁNICO INTERNO

Preámbulo 7

Título primero. Organización 11

Título segundo. De los profesores 13

Título tercero. 15

Cap. I. De los alumnos 15

Cap. II. Del Consejo Estudiantil 18

Cap. III. De las faltas 20

Cap. IV. De las medidas disciplinarias 21

Título cuarto. Régimen académico 22

Cap. I. Plan de estudios 22

Cap. II. De los exámenes 23

Título quinto. De las becas 29

Título sexto. Disposiciones generales 30

APÉNDICES

Reglamento especial de exámenes 33

Reglamentación de los exámenes preparatorios, de tesis de grado y de exámenes de grado 35

Régimen de monitorías 43

Reglamento 45

REGLAMENTO ORGÁNICO INTERNO

Preámbulo*

La Universidad se estableció en Bogotá el 15 de febrero de 1886, como "un Externado para jóvenes adultos, regido a semejanza de los mejores reputados establecimientos europeos de esta clase, con las carreras de Filosofía y Letras y de Jurisprudencia y ofreciendo cursos de lengua castellana, lengua francesa, lengua inglesa, crítica y retórica, geografía, geología y fisiología, historia general de la literatura, historia universal, historia patria, ideología y lógica, contabilidad, derecho mercantil, aritmética, álgebra, geometría, mecánica, cosmografía, física y química, zoología y botánica, derecho civil patrio, derecho romano y español, derecho internacional, procedimientos judiciales, ciencia constitucional, ciencia de la legislación, derecho penal, pruebas judiciales, economía política, estadística, derecho político, administración pública, alemán, italiano y latín, biología y sociología".

Conforme a su prospecto primigenio, "los principios fundamentales, el criterio científico y las aplicaciones prácticas constituirán el fondo de la enseñanza en cada curso" y de parte de los alumnos sólo se exigirá "observar una conducta intachable y someterse de propia voluntad al reglamento del Externado".

* Tomado de los estatutos.

La Universidad fue fundada por el Dr. Nicolás Pinzón Warlosten: vencido el radicalismo en la guerra civil de 1885, cambió totalmente lo atañedero a la instrucción pública. El profesorado universitario fue destituido y para los alumnos se erigieron vallas que dificultaban o tronchaban su carrera. Esta situación y, cardinalmente su amor por los principios que en lo político y filosófico animan al liberalismo y lo constituyen, llevaron al Dr. Pinzón a congregar a aquel profesorado y a allanar la vía a los universitarios procurándoles albergue intelectual. Así nació el Externado, palabra alusiva al hecho de no haber habido inicialmente alumnos internos, ni en ningún momento internado obligatorio, y que correspondía a un impulso vigoroso venido de Alemania y Francia, de renovación de los sistemas y métodos académicos, para estimular la disciplina personal y espontánea y crear un ambiente de comunicación libre y de superación comunitaria. Su primera sede fueron unos locales, en lo posible apropiados, en las galerías del costado occidental de la Plaza de Bolívar.

El anhelo de una universidad independiente, laica, de amplia base social y de seriedad académica incontestable fue impulsado bajo la Rectoría del Dr. Diego Mendoza Pérez, jurista sociólogo y político eminente, quien atendió con espíritu científico y consagración suma la dirección del plantel de 1918 hasta su muerte, acaecida en 1933, a la cual, por votación unánime de profesores y alumnos le sucedió en ese cargo el Dr. Ricardo Hinestrosa Daza, jurisconsulto, antiguo alumno y profesor del Externado, luego Presidente de la

Corte Suprema de Justicia, quien reafirmó el espíritu vernáculo de la Universidad y la consolidó institucional y físicamente, al frente de ella hasta su fallecimiento en 1963. Para sucederlo fue elegido entonces por el Consejo Directivo el Dr. Fernando Hinestrosa, igualmente antiguo alumno del Externado y profesor en la Facultad de Derecho.

La Universidad Externado de Colombia es una fundación docente, sin ánimo de lucro y de utilidad común, con personería jurídica concedida por el Presidente de la República, mediante Resolución n.º 92 del 9 de marzo de 1926. Es miembro fundador de la Asociación Colombiana de Universidades y pertenece, además, a la Unión de Universidades de América Latina y a la Asociación Internacional de Universidades.

Procura la Universidad un clima propicio para el estudio serio y metódico y la investigación de las ciencias, las artes, las técnicas y las humanidades, en el ánimo de que en ella, y fundamentalmente con el esfuerzo personal, se formen ciudadanos conscientes y probos, hombres cultos y profesionales que sirvan a su patria con conciencia crítica y hondo sentido de su responsabilidad. Por ello, de siempre, la tolerancia, la comprensión, el respeto mutuo y la exigencia personal han sido sus principales tutelares y fundamento de su estabilidad, de la armonía de su ambiente y de su actitud de renovación continua de los planes, programas, métodos y prácticas académicos y administrativos, abierta a las iniciativas y a la experiencia propia y del exterior.

La Universidad Externado de Colombia es una institución de educación superior, tiene por finalidades básicas la enseñanza y el estudio del saber y su acrecentamiento, depuración y renovación: la investigación científica y la extensión de sus servicios a la comunidad. Está abierta a todas las corrientes del pensamiento y a los estudiosos, cualquiera que sea su origen, su condición y situación, y afirma su identidad nacional y su vocación de entendimiento y colaboración con las demás comunidades universitarias, especialmente de la América Latina, en su propósito de robustecer y proyectar la cultura colombiana, de conocer e incorporar los descubrimientos y avances de la cultura universal y de contribuir al entendimiento franco y leal entre los distintos pueblos y al dominio de los conocimientos científicos, técnicos y humanísticos, con el ánimo de ponerlos al servicio de la paz y de la justicia social.

Bases fundamentales de la Universidad Externado de Colombia son la libertad de enseñanza, aprendizaje e inves tigación: el absoluto respeto por las ideas: el espíritu de tolerancia: la plena igualdad de los estudiantes: la valoración de las tradiciones patrias: y la formación de la juventud en el amor a la ciencia, en la lucha por las libertades ciudadanas y en la observancia de conducta pública y privada intachable.

TÍTULO PRIMERO
Organización

Artículo 1.º. Las facultades, institutos y escuelas son dependencias docentes y académicas de la Universidad Externado de Colombia, por medio de las cuales realiza ésta su finalidad de enseñanza y cultivo de las ciencias, y de formación de ciudadanos científica y éticamente preparados que contribuyan al desarrollo de una conciencia nacional basada en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana y en los ideales de justicia, de democracia, de paz y de libertad.

De conformidad con los criterios académicos y las conveniencias administrativas, y dentro de los planes de desarrollo y los programas de organización, el Consejo Directivo de la Universidad creará, dividirá, agrupará o suprimirá las carreras profesionales y dispondrá la ubicación tanto académica como administrativa de ellas y de los cursos propedéuticos, de posgrado, de educación avanzada y de extensión, dentro de las pautas generales de los estatutos. Así mismo, podrá crear departamentos académicos de servicios, tanto generales, como para atender a una o varias facultades o carreras.

Artículo 2.º. Cada Facultad tendrá un decano y cada Departamento Académico un director, designados por el Rector en consulta con el Consejo Directivo de la Universidad.

El decano dirigirá la marcha interna de la Facultad. Otro tanto corresponde al director del Departamento respecto de éste.

Con los Consejos Directivos de la Universidad y de las Unidades Académicas y docentes y los decanos y directores, orienta la marcha de la Institución, fija los planes de estudio, contribuye al progreso y seriedad de la enseñanza, vela por el mantenimiento de la disciplina, la elevación del espíritu universitario y la conservación de los vínculos del egresado con su Casa de estudio.

Artículo 3.º. Con el carácter de cuerpo asesor del decano habrá en cada facultad un Consejo Directivo, presidido por aquél, compuesto por tres (3) profesores y dos (2) estudiantes, con sus respectivos suplentes personales, elegidos, aquéllos por el Consejo de Profesores y éstos por el alumnado, para períodos de dos (2) años los primeros y de un (1) año los segundos, y todos en votación general, directa y secreta.

Los profesores deberán tener una antigüedad a lo menos de cinco (5) años como tales en la Universidad y los estudiantes una no menor de un (1) año.

Los Consejos Directivos se reunirán ordinariamente una vez al mes y, extraordinariamente, cuando los convoquen su Presidente o la mayoría de sus miembros.

Compete al Consejo Directivo de la Unidad prestar asistencia en lo académico, lo docente y lo disciplinario a la dirección de ella y de la Universidad y resolver los asuntos que le corresponden conforme al estatuto y al reglamento.

El decano, director o coordinador de la Unidad Académica o docente tiene a su cargo directamente la regularidad de la marcha de ella, con vigilancia administrativa, docente y disciplinaria.

Artículo 4.º. El secretario de la Universidad da fe de sus actos, lleva los libros de matrícula, de calificaciones y de registro de asistencia de alumnos y profesores; a su cuidado se encuentra el despacho y atenderá directamente los problemas docentes. Los secretarios de las unidades académicas actúan como delegados de aquél.

TÍTULO SEGUNDO
De los profesores

Artículo 5.º. Los profesores son designados por el Rector, oído el Consejo Directivo de la respectiva Unidad, e intervienen en la dirección del plantel tanto en lo académico como en lo administrativo.

Deberán presentar a la iniciación del curso el programa de la materia para su discusión y aprobación por el Consejo, indicar textos de enseñanza y obras de

consulta, dictar puntualmente sus clases, llevar registro de asistencia de los estudiantes y firmar el de profesores, realizar los exámenes establecidos por el reglamento, procurar la redacción de apuntes de clase o conferencias para su uso por los alumnos y contribuir con sus escritos a las revistas de la Universidad.

Artículo 6.º. Por su dedicación, los profesores son de tiempo completo, de medio tiempo, de cátedra, de seminario y de práctica.

Por sus servicios a la Universidad, quienes hayan regentado cátedra por tiempo superior a veinticinco (25) años, recibirán el calificativo de Profesores Eméritos.

Quienes hayan desempeñado la cátedra por espacio de más de veinte (20) años, serán Profesores Ordinarios.

A los diez (10) años de profesar una misma asignatura o materias similares, el catedrático adquiere la calidad de Titular. Los demás son profesores simplemente o encargados de regentar una clase.

Los profesores son designados por el período lectivo. Anualmente se publicarán los nombres de los profesores y sus calidades y se entregarán a los Eméritos, Ordinarios y Titulares los diplomas que acrediten la dignidad correspondiente.

El Consejo Directivo de la Universidad podrá discernir el grado de Profesor Honorario a los catedráticos que teniendo una antigüedad no menor de diez (10) años, se hayan distinguido por su labor investigativa, su aporte bibliográfico y sus servicios a la Universidad, como también a los profesores de Universidades extranjeras que se hayan destacado singularmente por su devoción, lealtad y colaboración a la universidad. Así mismo podrá otorgar las distinciones de Profesor Distinguido, Profesor Visitante y Profesor Extraordinario, a los catedráticos extranjeros o nacionales de otras universidades, invitados para dictar conferencias o participar en jornadas, seminarios, simposios y encuentros similares, o cursos especiales, ante todo de posgrado, o que hayan contribuido al establecimiento y desarrollo de programas de cooperación universitaria o intercambio cultural.

Compete al Consejo Directivo de la Universidad la organización de la carrera profesoral.

TÍTULO TERCERO

Capítulo I
De los alumnos

Artículo 7.º. Son alumnos de la Universidad Externado de Colombia los individuos a quienes se haya extendido la matrícula, para lo cual es necesario, en los cursos regulares, el lleno de los requisitos de todo postulante a ingreso a la Universidad, a saber: diploma

de bachiller, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional y pago de los derechos de matrícula.

Los aspirantes a primer año deberán haber aprobado las correspondientes pruebas de admisión, previa inscripción, para lo cual presentarán los resultados del examen de estado y los comprobantes requeridos.

La calidad de alumno se mantendrá durante cada programa de formación, mediante la renovación oportuna de la matrícula para cada período electivo.

La Universidad no concede matrícula a quienes soliciten ingreso por primera vez sino para primer curso. Excepcionalmente, y en ningún caso para después del penúltimo año, por razones calificadas, el Consejo Directivo de la unidad respectiva, podrá autorizar la matrícula para otro año. El peticionario en tal evento deberá acreditar en sus notas de los años anteriores un promedio no inferior a cuatro (4) o su equivalente.

Artículo 8.º. La calidad de alumno se pierde:

a) Cuando se haya cumplido el programa de formación elegido;

b) Cuando no se haya hecho uso del derecho de renovación de la matrícula la iniciarse el período lectivo correspondiente;

c) Cuando se haya perdido el derecho de renovar la

matrícula por inasistencia o bajo rendimiento académico calificado por el Consejo Directivo de la Unidad;

d) Cuando se haya cancelado o negado la matrícula por incumplimiento de las obligaciones estudiantiles declarado por el Consejo Directivo de la Unidad;

e) Cuando haya sido expulsado de la Institución; y

f) Cuando por motivos graves de salud física o mental, debidamente establecidos por dictámenes médicos especializados, el Consejo Directivo de la Unidad considere inconveniente su permanencia en la Institución.

Artículo 9.º. Los alumnos deberán respetar y cumplir el Reglamento Orgánico Interno de la Universidad, y acatar las instrucciones del Rector, Consejos Directivos, decanos, directores y coordinadores, secretarios y profesores, en lo relativo a enseñanza y disciplina.

Concurrir con toda puntualidad a las clases, conferencias, exámenes, prácticas, talleres y actos oficiales del establecimiento.

Cultivar y conservar entre sí la amistad y fraternidad universitarias.

En general, el estudiante ha de observar dentro y fuera de la Universidad una conducta intachable, comportándose en toda ocasión con decoro, cultura y moderación para mantener limpio y poner en alto el nombre de su Casa de estudios.

No esta permitido fumar en los salones de clase, ni la venta de mercancías o servicios, por parte de los estudiantes, en el recinto de la Universidad.

Todo alumno de la Universidad podrá proponer las medidas y reformas que estime convenientes para la mejor marcha del plantel o la mejor dirección o extensión de los estudios, servicios y actividades. Lo hará por medio del Consejo Estudiantil, y si éste acoge o respalda tales indicaciones, las presentará al Rector, al decano o al Consejo Directivo, en su caso; a éste por intermedio de los repre- sentantes del estudiantado.

Capítulo II
Del Consejo Estudiantil

Artículo 10. Anualmente, durante el mes de marzo, en cada unidad académica, cada curso elegirá dos representantes suyos al Consejo Estudiantil de aquélla, el cual designará a uno de sus miembros para que lleve la personería del estudiantado ante las directivas de la Universidad.

Los delegados estudiantiles al Consejo Directivo de la respectiva unidad, principales y suplentes, son miembros del Consejo Estudiantil de ésta por derecho propio.

Concierne al Consejo Directivo de la Universidad expedir el Reglamento de los Consejos Estudiantiles, por iniciativa de los alumnos y en consulta con ellos.

Artículo 11. Como entidad representativa del estudiantado, su Consejo velará por el cumplimiento de este reglamento, por el progreso de la Universidad, por el desarrollo del espíritu universitario, por elevar la moral estudiantil y conservar la tradición del Externado de Colombia.

Escuchará las solicitudes de los alumnos para la mejor marcha de la Universidad y la dirección de los estudios y las presentará al decano, al Consejo Directivo o al Rector, lo mismo que las quejas y reclamos que ocurran contra decisiones de profesores o funcionarios de la Institución.

Mantendrá informados a los estudiantes sobre sus labores y mensualmente, cuando menos, se dirigirá al Consejo Directivo dando cuenta de las deficiencias que encuentre en la actividad del Instituto.

En especial, al Consejo Estudiantil corresponde fomentar la vida social y cultural de la Universidad, auspiciando ciclos de conferencias, mesas redondas, semana universitaria, eventos deportivos, concursos y, en general, actos que desarrollen la personalidad del estudiante y la fraternidad entre los alumnos.

Capítulo III
De las faltas

Artículo 12. Las faltas de los alumnos pueden ser gravísimas, graves y leves.

Son faltas gravísimas: todas las que las leyes de la República califican como delitos y, en especial:

Escandalizar, pervertir o intentar pervertir con palabras o acciones inmorales a otros alumnos; conservar o contraer hábitos inmorales o viciosos; usar armas blancas o de fuego contra funcionarios o alumnos de la Universidad, aunque el atacado no sufriere daño; no someterse a una pena reglamentaria impuesta; presentarse en la Universidad en estado de embriaguez; reincidir en falta grave.

Son faltas graves: desobedecer, con intención manifiesta, los preceptos de este reglamento o las órdenes del Rector o decano; irrespetar o faltar de cualquier modo a autoridad directiva o catedrático de la Universidad; mostrarse reacio al régimen o disciplina escolares; atacar o injuriar a otro alumno; introducir licores a la Universidad; la defraudación en cualquiera de las pruebas académicas; incurrir por cinco veces en falta leve.

Son faltas leves todas las no comprendidas en la enumeración anterior, que envuelvan un mal comportamiento o sean declaradas tales por este reglamento o su desarrollo.

Capítulo IV
De las medidas disciplinarias

Artículo 13. Las sanciones correccionales aplicables a los alumnos, según la gravedad de la falta, son:

1. Amonestación privada.

2. Amonestación pública.

3. Suspensión hasta por un mes.

4. Cancelación de la matrícula y,

5. Expulsión.

Las sanciones serán aplicadas por el Rector, quien podrá disponer la suspensión del alumno mientras se adelanta la investigación correspondiente. La cancelación de la matrícula y la expulsión no serán impuestas sin el previo concepto afirmativo del Consejo Directivo de la correspondiente Unidad.

Artículo 14. El estudiante inculpado será oído en descargos y podrá interponer el recurso de reposición contra la providencia que decreta la medida disciplinaria, dentro de los tres días al en que se le dé conocimiento de la misma.

Contra la decisión que impone la medida de expulsión procede el recurso de apelación para ante el Consejo

Directivo de la Universidad, que podrá interponerse dentro del mismo término previsto para la reposición, directamente o en subsidio de ésta.

TÍTULO CUARTO
Régimen académico

Capítulo I
Plan de estudios

Artículo 15. Los programas de estudios, en su duración, intensidad, secuencias y metodología serán fijados por el decano o director, previa deliberación del Consejo Directivo de la respectiva Unidad y consulta con el Rector.

Artículo 16. Además de los cursos regulares del programa las exigencias académicas comprenden, cursos de metodología y de cultura general, comunidades de trabajo, talleres, seminarios, prácticas, cursos de intensificación e idiomas, consultorio y tirocinio.

Las características de los cursos ordinarios y adicionales y su intensidad horaria serán dispuestas singularmente para cada carrera y programa.

Artículo 17. Los cursos de metodología y las comunidades de trabajo son unidades docentes dedicadas a preparar al alumno en el manejo de las fuentes del

conocimiento y en los distintos aspectos del trabajo intelectual.

Artículo 18. Los seminarios son centros de información, investigación y consulta sobre temas concretos de las materias fundamentales, según los programas y orientaciones que se tracen al respecto.

Los talleres son extensiones de la cátedra, para la absolución de consultas y la exposición doctrinaria y jurisprudencial.

Las intensificaciones se refieren a materias especiales relativas a armas que requieran un mayor estudio diversificado y selectivo.

Artículo 19. Las prácticas, el consultorio y el tirocinio comprenden explicaciones, trabajos, visitas a oficinas y establecimientos públicos y privados, consultas, en fin, observaciones de clínica que orienten al futuro profesional en el desempeño de sus labores sobre la base de mayor contacto con la realidad y mayor plasticidad en los temas.

Artículo 20. Las materias del plan de estudios se tomarán dentro de la necesaria secuencia en aquéllas que requieran la aprobación de cursos de conocimiento previo no superados aún.

Al extenderse la matrícula en cada período se indicarán las materias que ella comprende.

Ningún alumno podrá cursar simultáneamente materias que coincidan en su horario.

No se admitirán asignaturas cursadas en otras universidades por estudiantes que a la vez estén matriculados en el Externado.

Para sentar la matrícula es indispensable que todas las materias cursadas en los períodos lectivos anteriores estén calificadas definitivamente.

Capítulo II
De los exámenes

Artículo 21. Los exámenes de admisión, de prueba, finales, supletorios, de habilitación, preparatorios y de grado general. En lo posible serán orales, individuales, con jurado del que formarán parte el profesor del curso, y contendrán interrogaciones sobre varios temas del programa en la respectiva época en que se presenten.

Artículo 22. En todos los cursos se verificarán exámenes de prueba. La calificación allí obtenida se computará para la nota final. Cuando sean obligatorios, su no presentación o la del examen supletorio se calificará con la nota cero (0). Si no se hubieren realizado pruebas previas, la nota será la del examen final.

Artículo 23. La Secretaría, previa consulta con profesores y estudiantes formará y publicará el cuadro de exámenes.

No será recibido a examen final quien tenga cuentas pendientes con la Universidad y el estudiante con un número de faltas superior al veinte por ciento (20%) de las clases dictadas. Dicho porcentaje podrá ampliarse a una tercera (1/3) parte, siempre que la ausencia se encuentre especialmente justificada y que el rendimiento del alumno en todos los cursos aconseje la medida, a juicio de la respectiva Decanatura.

Artículo 24. Los alumnos que dejen de presentar la prueba final o su supletoria o sean calificados en definitiva con nota inferior a dos (2) perderán la asignatura y habrán, por tanto, de repetirla en el período siguiente.

Artículo 25. Las materias calificadas con nota comprendida entre dos (2) y tres (3), podrán ser habilitadas oportunamente, salvo que el número total de asignaturas no aprobadas dentro de un mismo período exceda de dos (2), caso en el cual se aplicará el artículo 26.

Los exámenes supletorios y de habilitación se realizarán precisamente con anterioridad al comienzo del período lectivo siguiente, en las fechas que se fijen al respecto por la Secretaría. No habrá lugar a presentación de tales exámenes en el resto del período. La no presentación y la no aprobación del examen supletorio o de habilitación significan la pérdida definitiva de la materia, que deberá ser repetida a continuación.

Los alumnos que tengan pendientes estos exámenes correspondientes a materias del período académico final de la carrera podrán ser examinados fuera del calendario general, en las fechas que oportunamente fije la Secretaría, pero tan sólo dentro del año siguiente. Lo mismo se dispone para quienes tengan pendientes estos exámenes y no se matriculen en el período siguiente. Esta excepción sólo se aplicará a los casos en que no se haya perdido el año, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.

La Universidad no hace exámenes de materias no cursadas en ella.

Artículo 26. El estudiante que en un mismo período pierda tres (3) o más materias (pérdida por fallas, nota inferior a tres (3), no presentación del examen final o del supletorio, no presentación o pérdida de la habilitación), para poder continuar su carrera deberá repetir todas las materias del período.

La Universidad no admite repetición de ninguno de los períodos correspondientes a los dos (2) primeros años, salvas razones de especial consideración, calificadas por el Consejo Directivo de la unidad respectiva, y después de haber dejado pasar no menos de un período académico.

Tampoco admite repetición de quien ya haya perdido antes algún curso, o una materia por segunda vez.

Artículo 27. En las carreras para las cuales se establezca tal requisito, con anterioridad al grado habrán de presentarse y aprobarse los exámenes preparatorios.

Artículo 28. Cada examen preparatorio se verificará en un solo acto sobre todas las materias que lo componen, y su calificación será unitaria y consistirá en la anotación de: “aprobado” o “no aprobado”.

En los exámenes preparatorios, más que en ninguna otra oportunidad, se buscarán los principios básicos y el criterio del alumno.

Artículo 29. Los exámenes preparatorios que disponga la Universidad obligarán a los alumnos que tengan esa calidad cuando establezcan, y en el evento de cambio de sistema, el anterior seguirá vigente para quienes se hubieren iniciado en él con la aprobación de alguno, a menos que opten por el nuevo.

Artículo 30. En las carreras en donde la tesis sea requisito de grado, el aspirante a grado presentará un plan de la tesis que se propone elaborar, en el que señalará su programa, la manera de desarrollarlo y su bibliografía. Dicho plan será pasado en consulta por el director de la unidad al profesor de la materia, quien rendirá informe aprobándolo o sugiriendo modificaciones.

No antes de un (1) mes de aprobado el plan, el estudiante entregará a la Secretaría, en borrador, su traba-

jo, que será enviado junto con el plan de tesis al mismo profesor para que conceptúe sobre su idoneidad.

Luego de obtenido concepto escrito favorable de los calificadores de la tesis, el candidato a grado entregará cuatro (4) ejemplares de ella, uno (1) para la biblioteca de la Universidad y sendos ejemplares para el presidente de tesis y los examinadores.

La calificación dirá si la tesis es aceptable, digna de mención o merecedora de lauro. Aprobada la tesis se señalarán día y hora para el examen de grado.

El examen de grado general será público y estará presidido por el Director de la Unidad académica. Durante no menos de diez (10) minutos, cada uno de los tres (3) examinadores interrogará al graduando sobre temas tratados en la tesis. Si faltare uno (1) de los examinadores lo reemplazará como tal el presidente de tesis, y si faltare éste u otro de los examinadores, preguntará el director de la unidad. En todo caso los interrogatorios serán tres (3). Terminados éstos, el director y los profesores que hubieren examinado calificarán separada y reservadamente. El promedio de esas cifras será la calificación del examen, que se perderá si ella fuere inferior a cuatro (4).

No habrá presidente honorario de tesis. No podrán ser presidente de tesis ni examinadores de grado sino quienes sean o hayan sido profesores en el Externado.

Cuando se pierda el examen de grado, el aspirante podrá insistir una segunda vez, pero sólo habiendo transcurrido cuando menos tres (3) meses, y si en este segundo examen tampoco fuere aprobado el aspirante, éste podrá presentarse en una última oportunidad, luego de seis (6) meses.

Artículo 31. Una vez cumplidos todos los requisitos para la graduación correspondiente al programa respectivo, el Rector entregará el Diploma que acredite al graduado como profesional idóneo, previa promesa de éste de desempeñarse con dignidad, honradez y esmero.

Artículo 32. Por ningún motivo el estudiante podrá ser eximido de examen alguno.

Artículo 33. Los exámenes serán calificados de uno (1) a cinco (5). Quien no presente el examen o sea sorprendido en fraude recibirá calificación definitiva de cero (0) en la asignatura correspondiente, en este caso, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a que hubiere lugar. La equivalencia de las calificaciones es como sigue: cero (0) y uno (1): reprobado; dos (2): aplazado; tres (3): apenas aprobado; cuatro (4): notable y cinco (5): sobresaliente.

Para aprobar exámenes previos, finales, de habilitación y supletorios se requiere como mínimo la nota tres (3). Para aprobar el de grado general, la nota será (4). La aclamación en grado general equivale a la nota

cinco (5), y requiere que la tesis sea meritoria y el examen acredite capacidades, conocimientos y criterio sobresalientes de parte del graduando.

La calificación en los cursos podrá basarse en exámenes, investigaciones, monografías, trabajos prácticos y similares. En los exámenes de admisión se calificarán las pruebas de aptitud y conocimientos, las notas del bachillerato y la entrevista personal.

Artículo 34. Quienes en las calificaciones finales obtengan un promedio de notas no inferior a cuatro y medio (4.5), hayan elaborado tesis que en concepto de los calificadores sea merecedora de lauro y sean aclamados en el examen general de grado, obtendrán el lauro, máximo galardón que otorga la Universidad a sus alumnos más distinguidos.

De las tesis laureadas se escogerán anualmente las que habrán de ser publicadas. El Consejo Directivo de la Universidad creará premios especiales para estimular la investigación científica.

TÍTULO QUINTO
De las becas

Artículo 35. La Universidad otorga una beca por cada sesenta (60) estudiantes o fracción que se hallen matriculados en cada curso, a favor de quienes entre ellos haya obtenido las mejores calificaciones en todas las asignaturas del respectivo curso, hayan

observado conducta intachable y no hayan perdido o aplazado materia alguna. En consecuencia, la disposición ha de interpretarse en el sentido de que cada beca corresponde a un número de 60 alumnos o a fracción superior a 30 en cada curso.

La beca consiste en la exención de pago de matrícula y de derechos de preparatorios y grado, y se otorgará exclusivamente para el período siguiente a aquél en que el alumno obtenga dichas calificaciones.

Si en un mismo curso se presentaren alumnos con igualdad de promedio, el valor de la beca se distribuirá entre ellos por partes iguales.

Artículo 36. Para honrar la memoria del Maestro Baldomero Sanín Cano, benefactor de la Universidad, y para estímulo de los mejores estudiantes del Externado, se establece una beca por un año en el exterior, a la cual tendrán derecho únicamente quienes hayan sido laureados u obtenido las más altas calificaciones.

Esta beca será regulada y adjudicada por el Consejo Directivo de la Universidad.

TÍTULO SEXTO
Disposiciones generales

Artículo 37. Habrá reglamento especial de exámenes y de tesis, lo mismo que de monitorías.

Consejos Directivos, Consejos Estudiantiles, Biblioteca, Bienestar Estudiantil, Centros de Investigación, Centros de Estudios, Consultorios, Departamento de Publicaciones y demás dependencias de la Universidad se regirán por su reglamento propio, expedido por el Consejo Directivo de ella.

Artículo 38. Corresponde al Consejo Directivo de la Universidad interpretar y ampliar las disposiciones de este reglamento y decidir sobre los casos no contemplados en él, de conformidad con el espíritu y tradición de la Universidad. El Rector velará por la aplicación de él.

Artículo 39. El presente reglamento rige a partir de su expedición.

Bogotá, enero de 1961, septiembre de 1965, enero de 1966 y enero de 1987.

APÉNDICES

REGLAMENTO ESPECIAL DE EXÁMENES

Artículo 1.º. En cada asignatura habrá un mínimo de dos (2) exámenes al año, a la finalización de cada semestre, en la oportunidad señalada en el calendario respectivo.

Artículo 2.º. Quienes no presenten dichos exámenes en su oportunidad, cualquiera que sea la causa de su ausencia, podrán presentar el examen supletorio en la nueva opor- tunidad señalada en el calendario respectivo.

Artículo 3.º. Los exámenes supletorios de los del primer semestre se llevarán a cabo con anterioridad a la iniciación de las clases del segundo semestre, y los supletorios de los exámenes del segundo semestre, con anterioridad a la terminación del año. Los exámenes de habilitación se realizarán antes del vencimiento del plazo para la matrícula ordinaria.

Dentro del calendario académico la Secretaría indicará el término para la realización de los exámenes supletorios y de habilitación y con anterioridad a la finalización de cada período determinará la fecha de dichos exámenes en cada asignatura.

Artículo 4.º. Por ningún motivo habrá examen supletorio de examen supletorio, ni examen supletorio de exa-

men de habilitación como tampoco habilitación de la materia en razón del resultado del examen supletorio.

Artículo 5.º. Quien no presente el examen supletorio, cualquiera sea la causa de su ausencia, será calificado con la nota de cero (0), y en los cursos anuales si se tratare de examen de primer semestre, la materia de dicho examen será exigida de todas maneras en el examen final del segundo semestre.

Artículo 6.º. Además de los exámenes semestral y final, se realizarán sendos exámenes previos a mediados de cada semestre.

Por acuerdo entre el profesor y los alumnos podrá aumentarse el número de los exámenes previos.

Artículo 7.º. Cuando no se presente un examen previo, la materia y la nota de él se acumularán al examen final del respectivo semestre.

Artículo 8.º. En los cursos anuales, la nota de cada semestre corresponderá al cincuenta por ciento (50%) de la calificación total, el examen previo tendrá un valor del veinte por ciento (20%) y el final valdrá el treinta por ciento (30%); en caso de que se realicen otros exámenes previos, el valor de cada uno de estos será determinado previamente por el profesor, quien comunicará oportunamente esos valores o porcentajes a la Secretaría.

En las materias que tengan comunidades de Trabajo el valor de las calificaciones de ésta será del 30% semestral, y del examen previo del 12,5% y el examen semestral y el final del 22,5% cada cual.

Artículo 9.º. Los exámenes finales de semestre se realizarán una vez concluido el período de clases.

En ningún caso habrá suspensión de clases para la práctica de los exámenes previos. Estos se realizarán de manera de no interferir las actividades académicas ordinarias y, en especial, las clases.

Artículo 10. Esta reglamentación rige a partir del año lectivo de 1982. Con todo, para los exámenes finales del año 1981 regirá el examen supletorio, cualquiera que sea la causa de la no presentación de aquellos.

REGLAMENTACIÓN DE LOS EXÁMENES PREPARATORIOS, DE TESIS DE GRADO Y DE EXÁMENES DE GRADO

De los exámenes preparatorios

Artículo 1.º. Los exámenes preparatorios son pruebas de aptitud académica, científica y práctica, que auscultan la formación y el criterio del aspirante al grado profesional.

Artículo 2.º. Para ser admitido a los exámenes preparatorios el aspirante debe haber terminado la carrera y aprobado todas las materias del plan de estudios correspondientes.

Artículo 3.º. Los exámenes preparatorios son cinco, distribuidos por áreas así:

1. Derecho Político: Derecho Constitucional General y Colombiano, Administrativo General, Administrativo Especial y Procesal Contencioso Administrativo.

2. Derecho Penal: Derecho Penal General, Penal Especial y Procesal Penal.

3. Derecho Laboral: Derecho Laboral General, Individual, Colectivo y Procesal Laboral.

4. Derecho Privado I: Derecho Civil, Parte General, Derecho Civil, Personas, familia y sucesiones; y

5. Derecho Privado II: Derecho de Bienes, Obligaciones y Contratos y Derecho Procesal Civil.

Los derechos procesales comprenden el régimen de pruebas en el área respectiva.

A solicitud del aspirante podrán reunirse en un sólo examen los dos preparatorios de Derecho Privado.

Artículo 4.º. A la iniciación de cada año lectivo la Secretaría de la Facultad publicará el calendario de exámenes preparatorios con indicación de las fechas en que se practicarán y del día hasta el cual se admitirán inscripciones en cada oportunidad.

Artículo 5.º. Los exámenes preparatorios se practicarán en la sede de la Universidad, en la fecha señalada a propósito y por jurado compuesto a lo menos por dos (2) profesores de los departamentos académicos correspondientes a cada área.

Artículo 6.º. Los exámenes preparatorios se realizarán individualmente, versarán sobre todas las materias que integran el área respectiva, tomadas en su conjunto, y comprenderán interrogaciones varias en torno de legislación, doctrina y jurisprudencia y la solución de casos prácticos, de modo que cumplan su función de auscultar la formación y el criterio teórico y práctico del aspirante.

Artículo 7.º. El examen se practicará en un sólo acto, su calificación será global por el jurado y se expresará con las notas: “aprobado” o “no aprobado”.

Artículo 8.º. De cada examen preparatorio se levantará acta con indicación de su fecha, el jurado, las preguntas y el resultado.

Artículo 9.º. El aspirante que no aprobare el examen preparatorio deberá esperar cuando menos a la fecha siguiente para repetir el examen.

Artículo 10. Los Departamentos Académicos elaborarán y mantendrán actualizados “Manuales” o “Guías” para la preparación y presentación de los exámenes preparatorios, en los cuales se señalarán los temas de las respectivas materias sobre las que versará la prueba, la bibliografía y la jurisprudencia que habrán de ser consultadas, y se darán ejemplos de preguntas teóricas y ejemplos de casos con orientaciones para su desarrollo y solución.

Artículo 11. Los aspirantes a grado profesional que no hayan perdido ninguna materia durante su carrera y que hayan obtenido en todas las asignaturas de su plan de estudios un promedio de notas no inferior a cuatro con veinticinco (4.25) están eximidos del requisito de los exámenes preparatorios.

Los estudiantes que no hayan perdido más de dos materias durante su carrera y que su promedio de notas no sea inferior a cuatro con veinticinco (4.25) en todas las asignaturas que componen un área determinada (art. 3), y, a su vez, no hayan perdido ninguna asignatura de esta área, están eximidos del respectivo preparatorio.

De la tesis y el examen de grado

Artículo 12. La tesis de grado consiste en un estudio monográfico escogido por el estudiante de preferencia sobre el tema relacionado con el área de Seminario o de Intensificación cursada por el estudiante durante su carrera.

Artículo 13. Presentado el plan de tesis por el aspirante y comprobada admisibilidad con la Secretaría de la Facultad, el director del Departamento Académico respectivo designará como director de tesis a uno de los profesores integrantes de aquél.

Artículo 14. El director de tesis revisará el plan, dispondrá de las enmiendas a que haya lugar y le impartirá su aprobación. El aspirante a grado desarrollará el plan y elaborará la tesis con la orientación del mismo director, quien habrá de asistirlo a dicho propósito y, una vez concluido el manuscrito y hechas las correcciones que disponga, emitirá conceptos sobre el trabajo.

Artículo 15. Entre la aprobación del plan de Tesis y la presentación del manuscrito para la calificación, deberán mediar por lo menos tres meses, salvo el aspirante acredite que con anterioridad y con el concurso del profesor del área sobre la cual versa su investigación adelantó el estudio del tema de su tesis.

Artículo 16. El aspirante sólo podrá elaborar el texto definitivo de su tesis una vez haya obtenido el concepto favorable de su director.

La Secretaría de la Facultad dispondrá el formato de la tesis de modo de asegurar su uniformidad, y el número de ejemplares que han de entregarse con destino al Presidente de Tesis, los examinadores y la biblioteca de la Universidad.

Artículo 17. Recibidos los ejemplares del texto definitivo de la tesis, el director del Departamento Académico respectivo designará examinadores de grado y señalará día y hora para la práctica del examen.

Artículo 18. El examen de grado será presidido por el director del Departamento Académico respectivo y practicado por el director de Tesis y los dos examinadores designados por el Departamento. Todos tres interrogarán sobre los puntos relacionados con el tema de la tesis con la finalidad de apreciar su formación teórica y práctica y la madurez de su criterio.

Al examen de grado concurrirá también el Presidente de Tesis.

Artículo 19. El examen de grado se practicará en la sede de la Universidad individualmente, en un solo acto, y será calificado con la nota "aprobado" o la nota "no aprobado", por el jurado calificador compuesto por el director del Departamento, el director de la Tesis y dos examinadores restantes.

Del examen de grado se levantará un acta con mención de la fecha, el jurado calificador, las preguntas y resultado.

Artículo 20. En caso de ausencia de uno de los examinadores, interrogará al graduando el Presidente de Tesis, y si éste no hubiere concurrido o faltare otro examinador, interrogará el director del Departamento. En

todo caso el examen comprenderá tres interrogatorios distintos.

Artículo 21. El Presidente de Tesis será escogido libremente por el graduando entre quienes sean o hayan sido profesores titulares de la Universidad.

No se admite Presidente Honorario de Tesis.

Artículo 22. En caso de que el aspirante no apruebe el examen de grado, el Departamento Académico señalará fecha para el nuevo examen, que no podrá practicarse antes de tres (3) meses.

Si en el segundo examen tampoco fuere aprobado el aspirante, se le concederá una tercera oportunidad luego de transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha del segundo examen.

Artículo 23. Aprobado el examen de grado, la Rectoría señalará fecha para la ceremonia de entrega del diploma.

Artículo 24. En caso de que el aspirante haya obtenido en todas las materias del plan de estudio un promedio de calificaciones no inferior a la nota cuatro (4), la tesis sea meritoria y el examen de grado acredite capacidades, conocimientos y criterios sobresalientes de parte del graduando, el director del Departamento respectivo con la anuencia del jurado calificador y del Presidente de Tesis podrá recomendar a la Rectoría

la aclamación de la Tesis y eventualmente su publicación.

Artículo 25. Quien en todas las calificaciones haya obtenido en definitiva un promedio de notas no inferior a cuatro con cinco (4.5), haya elaborado una tesis original y sobresaliente y presentado examen de grado excelente, y en concepto del director del Departamento, el Presidente de Tesis, el jurado y la Rectoría, merezca tal reconocimiento, recibirá el lauro, máximo galardón que la Universidad concede a los alumnos distinguidos y la beca Baldomero Sanín Cano de conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 36 del Reglamento Orgánico.

Artículo 26. Los Departamentos Académicos y, en especial, quienes sean designados directores de Tesis procurarán que las tesis sean originales y contribuyan al desarrollo de las ciencias jurídicas, políticas y sociales y al prestigio de la Universidad, y con esa finalidad pondrán todo su empeño en asistir, asesorar y orientar al aspirante.

Los seminarios y las demás unidades de estudio y de investigación encauzarán a los estudiantes y los apoyarán en su trabajo con miras a que ellos vayan seleccionando desde entonces el tema de su tesis y adelantando su preparación, con estímulo al espíritu crítico, de actualidad y de análisis de la realidad nacional.

Así mismo, la Universidad patrocinará la elaboración de los trabajos de tesis que analicen la vigencia y la aplicación de las instituciones y de los hechos sociales por ella regulados, en la nación, así como en las distintas regiones y comunidades, con aplicación de métodos sociológicos y trabajo de campo y de equipo.

Artículo 27. Teniendo en cuenta la naturaleza y características especiales del trabajo, la Secretaría de la Facultad podrá autorizar la elaboración de las tesis conjuntamente por varios aspirantes que reúnan las condiciones reglamentarias.

RÉGIMEN DE MONITORÍAS

Artículo 1.º. Las monitorías tienen la finalidad de propiciar la formación de investigadores y docentes, y de dotar a los distintos Departamentos Académicos de personal auxiliar para el desempeño de sus funciones de investigación y docencia.

Artículo 2.º. Los monitores serán seleccionados de preferencia entre los egresados y los alumnos de la Universidad, éstos luego de haber aprobado el tercer año.

Artículo 3.º. La selección de los monitores se hará por concurso, oposición y calificación de méritos.

Artículo 4.º. Cada Departamento Académico tendrá, en principio, un mínimo de tres (3) monitores.

Artículo 5.º. Para la inscripción como aspirante a monitoría será menester haber obtenido un promedio de calificaciones superior a tres con cinco (3.5).

Quienes además tengan un promedio de calificaciones de cuatro con cinco (4.5) en el área en adelante ingresarán como candidatos a la monitoría, con la sola aprobación del Departamento Académico respectivo.

Artículo 6.º. Para la inscripción el aspirante acreditará las calificaciones obtenidas e indicará el Departamento al cual desea vincularse.

Artículo 7.º. Cuando se presenten vacantes en las monitorías o haya lugar a aumentar su número, con la debida anticipación y suficiente divulgación se abrirán las inscripciones y se indicarán por el Departamento respectivo las pruebas que habrán de practicarse y su oportunidad.

Tales pruebas comprenderán exámenes de aptitudes y conocimientos, análisis de trabajos y de experiencias, estudios de prospectos de profundización e investigación y, en general, la observación de la capacidad, el interés y la consagración de los candidatos.

Artículo 8.º. Los Departamentos Académicos son autónomos en la selección de los candidatos. Los resultados del concurso serán analizados por el Consejo Directivo de la Facultad, y el Rector de la Universidad procederá a su designación oída la opinión de aquél.

Artículo 9.º. Cada Departamento organizará y administrará el trabajo de los monitores y calificará periódicamente su rendimiento y su desempeño. La adscripción de un monitor en cada cátedra determinada requiere la anuencia del profesor respectivo.

Artículo 10. El trabajo de los monitores será fomentado y auspiciado mediante el otorgamiento de becas para cursos de especialización, refresco y actualización de maestría y de doctorado, dentro y fuera del país, facilitándoles medios y auxilios para su investigación; y teniéndolos en cuenta y prefiriéndolos en la provisión de las cátedras.

Artículo 11. La Universidad proveerá la realización de cursos y seminarios de metodología, de encuentros de apreciación y compenetración y, en general, de prácticas para la capacitación docente e investigativa de los monitores, directamente y por intermedio de los Departamentos y de la Facultad de Ciencias de la Educación.

REGLAMENTO

Para la elección de representantes estudiantiles a los Consejos Directivos

Artículo 1.º. De acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de los estatutos de la Universidad, cada Facultad y cada Departamento Académico tendrá su Consejo

Directivo del cual hacen parte los estudiantes de la respectiva unidad docente con sus correspondientes suplentes, elegidos por los estudiantes en votación general, directa y secreta, para períodos de un (1) año.

Artículo 2.º. Para ser elegido se requiere: ser estudiante actual de la respectiva Facultad o Departamento Académico y tener como tal una antigüedad no menor a un (1) año.

Artículo 3.º. El Consejo Directivo de la Facultad o Departamento señalará la fecha en que ha de verificarse la elección y las demás que ordenen el proceso previo, en cuanto venza el período vigente. Si vencido este período no se hubiere producido la elección de quienes deban asumir la representación, los actuales continuarán hasta cuando aquélla se produzca.

Artículo 4.º. Los aspirantes a la representación deberán inscribirse ante la respectiva Secretaría de la Facultad o Departamento dentro del período que establezca la convocatoria hecha por el Consejo Directivo el cual deberá concluir doce (12) días antes del señalado para la votación. Cerradas las inscripciones, la Secretaría publicará la lista de quienes se hayan inscrito y reunido las calidades estatutarias lo cual deberá ocurrir dentro de dos (2) días siguientes, de manera que la publicación anteceda diez (10) días al en que se realice la votación.

Artículo 5.º. La postulación de cada candidato se hará por escrito autorizado con la firma autógrafa del mismo y con la de dos testigos estudiantes y será presentada en la respectiva Secretaría.

Artículo 6.º. Para la votación se organizarán tantas mesas como cursos haya en la unidad docente de que se trate y si hubiere, cursos divididos en secciones habrá para cada una su correspondiente mesa. En cada mesa habrá un Jurado integrado por un profesor de la unidad docente elegido por la Secretaría y un estudiante designado por el respectivo Consejo Estudiantil. Si faltare alguno de los jurados, podrá ser reemplazado por otro profesor o estudiante que designe la Secretaría.

Artículo 7.º. La Secretaría elaborará las listas de los alumnos matriculados en cada curso y en sendas columnas anotará el nombre y el código de cada uno y dispondrá de otras para anotar el documento de identidad del votante, que podrá ser el carnet estudiantil o cualquier documento público propio para la identificación y, a falta de éstos, mediante certificación de la Secretaría, y la última columna para imponer la firma del elector.

Artículo 8.º. Llegada la hora señalada en la convocatoria e integrados los Jurados se procederá a la votación durante un período no menor de cuatro (4) horas, al cabo de los cuales se cerrará y se procederá al escrutinio.

Artículo 9.º. Cada estudiante procederá a identificarse ante el jurado correspondiente, que lo autorizará para sufragar y lo hará depositando la papeleta en la urna, pudiendo votar en ella hasta por cuatro nombres de los que figuren en la lista de inscritos aceptados. Firmará luego en la última columna de la lista de sufragantes y en el lugar correspondiente a su código y nombre.

Artículo 10. Vencido el término de la votación y concluida ésta, se procederá a escrutinio por el profesor y el estudiante que hayan sido designados con tal fin por la Secretaría, y el Consejo Estudiantil, respectivamente.

Artículo 11. Al escrutinio podrán asistir como testigos estudiantes designados a razón de uno por cada candidato aceptado, con el propósito de presenciar el conteo y clasificación de los votos emitidos en todas y cada una de las mesas de votación y garantizar con ello la limpieza de la operación.

Artículo 12. Realizado totalmente el escrutinio, los escrutadores levantarán actas donde se consigne todo lo ocurrido y los resultados finales, al conocerse los cuales se declararán elegidos los dos candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos como principales y los dos que les sigan en cantidad de votos, como los respectivos suplentes, de manera que conserven unos y otros el orden que señale el número de los sufragios.

FACULTAD DE DERECHO.
REGLAMENTO DE PROMEDIO ACUMULADO PERÍODO DE PRUEBA Y RETIRO DEFINITIVO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1.º. Para que un estudiante pueda continuar en forma regular en el programa académico de pregrado deberá obtener y conservar un promedio acumulado total no inferior a tres con tres (3.3).

Artículo 2.º. Entiéndese por promedio acumulado total el cuociente que resulte de la suma de las notas definitivas obtenidas en todas las materias cursadas por el estudiante a lo largo de la carrera, tanto aprobatorias como de reprobación y, en su caso, además, las del correspondiente examen de habilitación, dividida por el número de materias, más el de habilitaciones.

Artículo 3.º. El estudiante cuyo promedio acumulado total al término de cualquier año lectivo fuere, por primera vez, inferior al previsto en el artículo 1.º, quedará automáticamente en período de prueba académica, o sea con matrícula condicionada a la recuperación de dicho promedio durante él.

Artículo 4.º. El estudiante que pierda materia o materias forzosamente habrá de tomarlas en el período lectivo inmediatamente siguiente.

Artículo 5.º. Con todo, la Universidad no otorgará matrícula para el período inmediatamente siguiente al estudiante que haya perdido en un período lectivo tres o más materias o que estando en período de prueba académica no haya recuperado el promedio total acumulado mínimo exigido.

Artículo 6.º. El estudiante que haya sido suspendido por un período lectivo podrá solicitar al Consejo Directivo de la Facultad su reintegro para un período siguiente, y en caso de ser admitido, deberá recuperar durante él, el promedio acumulado total mínimo exigido en el artículo 1.º, pues, de lo contrario, no podrá matricularse más en la Universidad.

Artículo 7.º. La Universidad se reserva el derecho de conceder o no matrícula para período lectivo posterior al estudiante que haya incurrido en cualquiera de las hipótesis contempladas en el artículo 5.º, teniendo en cuenta la nota del examen de estado, el número de materias perdidas, el promedio acumulado y las circunstancias individuales de aquel.

Artículo 8.º. La Universidad no concederá reintegro al estudiante que incurra por segunda vez en pérdida de año (por pérdida de tres o más materias), como tampoco al que llegare a perder una misma materia por tercera vez, o al que estando en período de prueba académica no recupere el promedio mínimo total acumulado.

Artículo 9.º. Quien perdiere por segunda vez una materia deberá cursarla de nuevo, inmediatamente, en curso regular.

Artículo 10. No habrá lugar a habilitación para quien se encuentre repitiendo una materia, sea en curso adicional o sea en uno regular.

ESTAS DISPOSICIONES RIGEN PARA
LOS ALUMNOS QUE SE MATRICULEN
POR PRIMERA VEZ DEL SEGUNDO SEMESTRE
DE 1993 EN ADELANTE.



Editado por el Departamento de Publicaciones
de la Universidad Externado de Colombia
en marzo de 2018

Se compuso en caracteres Arial de 10 puntos
y se imprimió sobre propalbond de 75 gramos,
con un tiraje de 1.000 ejemplares
Bogotá - Colombia

Post Tenebras Spero Lucem



REGLAMENTO

FACULTAD DE DERECHO

DE POSGRADOS

Especialización y maestría

BOGOTÁ, D.C.

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 1.º Son derechos de los estudiantes:

a. Obtener un alto nivel académico.
b. Cursar el programa de formación previsto y utilizar los recursos que la Universidad ofrece.
c. Ser calificado de manera justa.

Artículo 2.º Son deberes de los estudiantes:

a. Cumplir con las normas estatutarias y reglamentarias.
b. Cuidar con esmero los equipos, muebles, materiales y edificaciones que están a su servicio y darles el uso adecuado.
c. Asistir y participar en las actividades académicas que integran el programa.

CAPÍTULO II
DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 3.º La inscripción en el programa de posgrado respectivo deberá hacerse en el tiempo y con las formalidades prescritas para ello por la facultad.

Artículo 4.º El derecho a la inscripción es personal e intransferible. Podrá solicitarse ante la Dirección de Posgrados cambio del programa seleccionado. El valor de los derechos de inscripción no es reembolsable.

CAPÍTULO III
DE LAS ADMISIONES

Artículo 5.º La admisión a los programas de posgrado está supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Realizar oportunamente la inscripción en el programa de posgrado respectivo.
b. Tener título de abogado o título profesional afín al programa, expedido por un centro docente legalmente autorizado, o haber cumplido los requisitos exigidos para optar por este, del cual se debe presentar constancia en forma oportuna antes de obtener su posgrado.
c. Ser aceptado en la entrevista.
d. Aprobar el examen de admisión, cuando lo hubiere.

CAPÍTULO IV
DE LA MATRÍCULA

Artículo 6.º La matrícula es ordinaria o extraordinaria de acuerdo con la oportunidad de su realización, según los términos señalados por la Universidad. Se asienta en la Universidad Externado de Colombia personalmente y cumpliendo los siguientes requisitos:

a. Inscripción.
b. Ser seleccionado para ingresar al programa.
c. Entregar acta de grado, fotocopia del diploma o de la tarjeta profesional.
d. Entregar el certificado de notas de la carrera cuando se exigiere.
e. Entregar fotocopia del documento de identidad.
f. Pagar los derechos de matrícula.
g. Diligenciar la hoja de vida en el formato suministrado por la Universidad.

Artículo 7.º Una vez realizada la matrícula se adquiere la calidad de estudiante y se asume el compromiso de cumplir el presente reglamento y demás normas establecidas por la Universidad.

CAPÍTULO V
DE LA ASISTENCIA A CLASE

Artículo 8.º La asistencia a las actividades programadas es obligatoria.

Artículo 9.º La inasistencia mayor al 20% de las actividades escolarizadas, aun con excusa, genera como resultado la pérdida de la materia, que se califica con la nota de cero (0).

CAPÍTULO VI
DE LAS EVALUACIONES, CALIFICACIONES Y SUS EFECTOS

Artículo 10 Todas las asignaturas serán evaluadas. La no presentación de exámenes o la del examen supletorio en su caso, se calificará con la nota cero (0). Si no se hubieren realizado pruebas previas, la nota será la del examen final.

Si la prueba consiste en la presentación de un trabajo, se entregará al respectivo departamento en la fecha indicada por éste. Su no presentación dentro de la oportunidad señalada se calificará con la nota cero (0).

Artículo 11 El profesor podrá definir el sistema y el porcentaje de evaluación para su materia. En ausencia de definición, el

examen final tendrá los siguientes valores:

a. 100% cuando sea la única prueba.
b. 60% cuando exista una evaluación parcial.
c. 40% cuando existan dos o más evaluaciones parciales.

Todas las evaluaciones se surtirán en la Universidad.

Artículo 12 Ninguna asignatura será habilitable.

Artículo 13 Cuando los seminarios sean anuales, su nota final será determinada por el promedio aritmético de las calificaciones obtenidas en él.

Artículo 14 El estudiante que pierda alguna de las materias que integran el plan de estudios del posgrado podrá repetirla dentro de los dos años siguientes, siempre y cuando el número de asignaturas perdidas en el programa respectivo no sea superior a dos.

La repetición de la materia tendrá los costos económicos establecidos por la Universidad.

Artículo 15 La no aprobación de más de dos materias o de un seminario anual acarreará la pérdida del programa cursado.

Artículo 16 En las materias en que intervengan varios profesores, la evaluación la harán ellos en conjunto. Esta disposición se aplicará a las demás situaciones relacionadas con la materia y sus evaluaciones.

Artículo 17 Las evaluaciones de cada materia se calificarán con nota comprendida entre cero (0) y cinco cero (5,0).

La calificación aprobatoria mínima para cada materia será tres cinco (3,5).

CAPÍTULO VII
DE LOS SUPLETORIOS

Artículo 18 La programación de exámenes finales será elaborada por el departamento al cual está adscrito el programa y no podrá ser modificada sin previa autorización de este.

Artículo 19 El estudiante que no presente un examen final en la fecha indicada podrá presentar examen supletorio.

Artículo 20 El examen supletorio deberá ser presentado el día y hora señalados por el departamento. Quien no presente la prueba en la fecha indicada recibirá la nota cero (0) y perderá la materia.

Artículo 21 El examen supletorio es un examen final diferido, por lo que tiene el mismo valor porcentual y es computable con las evaluaciones parciales.

Artículo 22 No habrá supletorio de examen supletorio, ni de la evaluación final cuando ésta consista en la elaboración de un trabajo.

CAPÍTULO VIII
DEL FRAUDE EN LOS EXÁMENES

Artículo 23 El estudiante que sea sorprendido en fraude, colaborando en él, o a quien se le compruebe su comisión será sancionado con la nota cero (0) en la calificación definitiva de la materia en cuestión, sin perjuicio de las medidas disciplinarias a que haya lugar.

CAPÍTULO IX
DE LAS FALTAS

Artículo 24 Las faltas de los alumnos pueden ser gravísimas, graves y leves.

Son faltas gravísimas: todas las que las leyes de la República califican de delitos y, en especial: escandalizar, pervertir o intentar pervertir con palabras o acciones inmorales a otros alumnos; conservar o contraer hábitos inmorales o viciosos; usar armas blancas o de fuego contra funcionarios o alumnos de la Universidad, aunque el atacado no sufriere daño; no someterse a una pena reglamentaria impuesta; presentarse en la Universidad en estado de embriaguez, y reincidir en falta grave.

Son faltas graves: desobedecer, con intención manifiesta, los preceptos de este reglamento o las órdenes del rector o decano; irrespetar o faltar de cualquier modo a autoridad directiva o catedrático de la Universidad; mostrarse reacio al régimen o disciplina escolares; atacar o injuriar a otro alumno; introducir licores a la Universidad; la defraudación en cualquiera de las pruebas académicas; incurrir por cinco veces en falta leve.

Son faltas leves todas las no comprendidas en la enumeración anterior, que envuelvan un mal comportamiento o sean declaradas tales por este reglamento o su desarrollo.

CAPÍTULO X
DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 25 Las sanciones correccionales aplicables a los alumnos, según la gravedad de la falta, son:

1. Amonestación privada
2. Amonestación pública
3. Suspensión hasta por un mes
4. Cancelación de la matrícula y
5. Expulsión

Las sanciones serán aplicadas por el rector, que podrá disponer la suspensión del alumno mientras se adelanta la investigación correspondiente. La cancelación de la matrícula y la expulsión no serán impuestas sin el previo concepto afirmativo del Consejo Directivo de la correspondiente unidad.

Artículo 26 El estudiante inculpado será oído en descargos y podrá interponer el recurso de reposición contra la providencia que decreta la medida disciplinaria, dentro de los tres días siguientes en que se le dé conocimiento de esta.

Contra la decisión que impone la medida de expulsión procede el recurso de apelación ante el Consejo Directivo de la Universidad, que podrá interponerse dentro del mismo término previsto para la reposición, directamente o en subsidio de ésta.

CAPÍTULO XI
DE LA REVISIÓN DEL EXAMEN FINAL

Artículo 27 Las calificaciones y la nota definitiva obtenidas por el estudiante serán publicadas con indicación de la fecha en la cartelera de posgrados.

Artículo 28 El estudiante podrá pedir revisión del examen final y del supletorio, para lo cual deberá sustentar su solicitud por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de la nota, con indicación de la causal que invoca y mención precisa de los hechos y razones en los cuales fundamenta su petición. La solicitud se hará en el formato dispuesto por la Secretaría. No habrá revisión de evaluaciones parciales, de exámenes orales ni de exámenes revisados.

Artículo 29 Recibida la solicitud de revisión, comprobada su oportunidad por la Secretaría y aceptada por el Comité de Revisiones de Posgrados, el director del departamento

respectivo procederá a integrar un jurado, compuesto por el profesor del curso y otro profesor del área, para que revise la evaluación.

El alumno podrá ser citado a la revisión, en cuyo caso se limitará a lo sustentado por él en su recurso y a lo expuesto en el examen.

Artículo 30 De la revisión se dejará constancia con indicación de la fecha en que se practicó y su resultado.

Artículo 31 No serán admitidas solicitudes extemporáneas o sin la debida sustentación.

CAPÍTULO XII
DE LA CANCELACIÓN DE MATERIAS O PERÍODO ACADÉMICO

Artículo 32 El estudiante podrá cancelar materias o períodos académicos siempre que la solicitud se presente antes de la fecha fijada para la evaluación final y exista causa justificada, a juicio del secretario general de la Universidad, previo concepto de la Dirección de Posgrados.

CAPÍTULO XIII
DE LOS RETIROS

Artículo 33 El estudiante que por alguna razón quiera retirarse del programa deberá informar previamente y por escrito al secretario general a más tardar en la segunda (2.ª) semana, contada a partir de la fecha de iniciación del programa para las especializaciones con modalidad presencial y en la segunda reunión para las especializaciones con modalidad semipresencial. El retiro extemporáneo no da lugar a la devolución total o parcial del valor de la matrícula.

Artículo 34 Para continuar sus estudios, el estudiante deberá solicitar el reintegro al departamento respectivo de manera escrita y dentro de las fechas establecidas por la Universidad.

CAPÍTULO XIV
DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 35 El trabajo de investigación en los programas de maestría tendrá el siguiente trámite:

a. La presentación del proyecto se hará ante el director del programa correspondiente, en el término fijado, que en

todo caso será dentro del primer semestre del programa.

b. Si el director aprueba el proyecto, procederá a nombrar director de la investigación. En caso contrario devolverá el proyecto para su corrección.
c. La investigación será calificada con la nota de "aprobada" o "no aprobada", por un jurado examinador compuesto por el director de la investigación y un profesor del área designado por el director del posgrado, que practicarán el respectivo examen en forma oral, una vez que el director de la investigación haya rendido el correspondiente concepto favorable.

CAPÍTULO XV
DEL TÍTULO Y LOS CERTIFICADOS

Artículo 36 Para optar por el título de especialista o magíster en el área respectiva, el estudiante deberá cumplir los siguientes requisitos, dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del programa:

a. Haber cursado y aprobado las asignaturas correspondientes al plan de estudios.
b. Encontrarse a paz y salvo con todas las dependencias de la Universidad.
c. Pagar los derechos de grado.
d. Realizar y aprobar el trabajo de investigación, cuando el programa lo exija.

Artículo 37 Para obtener cualquier certificación relacionada con el programa de posgrado, el estudiante deberá estar a paz y salvo con las dependencias de la Universidad a la fecha de la solicitud.

CAPÍTULO XVI
DE LA VIGENCIA

Artículo 38 El presente reglamento se aplicará a los estudiantes que ingresen a la Universidad a partir del 22 de septiembre de 1997 y cualquier situación no contemplada en éste se resolverá de acuerdo con el Reglamento Orgánico Interno de la Universidad.



Editado por el Departamento de Publicaciones
de la Universidad Externado de Colombia
en junio de 2009

Se compuso en caracteres Optima de 11 puntos
y se imprimió sobre propalbond de 70 gramos
Bogotá, Colombia

Post tenebras spero lucem

Medellin, 15.04.2024

Medicina Materno Fetal y Endocrinología de la Mujer | Carrera 38 No 26-117. Edificio Bio 26 Consultorio 0831 | 050015 Medellin

JESSICA CATAÑO TORO

Paciente

JESSICA CATAÑO TORO
Fecha de nacimiento: 16.11.1995
Edad: 28
ID de la paciente: 1037646035

Examen

Fecha: 15.04.2024 - 07:05
Operador: Dr Emmanuel Sanchez Diaz
Modelo de ecógrafo: GE Voluson PE8

Embarazo

Semana: 17 semanas + 4 dias
Fecha de nacimiento estimada: 19.09.2024
Método de estimación: Fecha de nacimiento estimada

ULTRASONIDO OBSTETRICO

Datos médicos

Calidad de la exploración	Óptima
Movimiento fetal	Activos espontáneos
Presentación	Cefálica

Biometría Fetal

Diámetro biparietal (DBP)	3.932 cm / 18 + 0	|----------|---x----------|	≈ 68 PCTL
Diámetro occipitofrontal (DOF)	4.873 cm		
Perímetro cefálico (PC)	14.112 cm / 17 + 3	|----------x---|----------|	≈ 33 PCTL
Perímetro abdominal (PA	11.979 cm / 17 + 5	|----------x----------|	≈ 52 PCTL
Húmero (LH)	2.427 cm / 17 + 3	|----------x--|----------|	≈ 42 PCTL
Radio (RAD)	1.982 cm / 17 + 4	|----------|x----------|	≈ 52 PCTL
Cúbito	2.213 cm / 17 + 4	|----------x|----------|	≈ 50 PCTL
Fémur (LF)	2.659 cm / 18 + 1	|----------|--x----------|	≈ 65 PCTL
Tibia (TIB)	2.336 cm / 17 + 6	|----------|--x----------|	≈ 64 PCTL

Peroné (FIB)	2.403 cm / 18 + 2	|----------|---X----------|	≈ 66 PCTL
Estimación del peso (EPF)	212 g / 17 + 5	|----------|-X----------|	≈ 60 PCTL
Percentil	60		

Placenta y líquido amniótico

Posición placentaria	Posterior
Cantidad de líquido amniótico	Normal
Columna mayor de líquido amniótico	30 mm

Evaluación de la anatomía fetal

Cabeza	Estructuras encefálicas simétricas y de configuración normal (cavum, ventrículos, plexos coroideos, tálamos, cerebelo y fosa posterior).
Hueso nasal	Presente
Corazón	Situs solitus, plano de cuatro cámaras normal, con los ventrículos y las aurículas simétricas
Frecuencia cardíaca fetal	133 Latidos por minuto
Abdomen	Cámara gástrica sin anomalías aparentes.
Cordón umbilical	3 vasos
Riñones	Ambos visualizados
Vejiga	Bien situada y de apariencia normal.

Diagnóstico

•GESTACIÓN DE 17+4 SEMANAS POR ECOGRAFÍA TEMPRANA, CON FETO CRECIENDO EN PERCENTILES DESCRITOS

Medellin, 15.04.2024

_____

Dr Emmanuel Sanchez Diaz

Imágenes

